Sr. González
f. 899 y ss

TOMO III

Ley de Control de Armas

"JUAN MAINO CANALES"

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

ROL Nº 2.182-98

JORGE ZEPEDA ARANCIBIA.
MINISTRO DE FUERO

SYLVIA CANCINO PINO
SECRETARIA

PROCESADOS PRESOS:

1. Paúl Schäfer Schneider
2. Karl Johann Van Den Berg Schnurmann
3. Kurt Herbert Schnellenkamp Nolaimschkies
4. Harmut Wilhelm Hopp Miottel

Procesado ausente: Alfred Schreiber Rauschenberger

APODERADOS: 1. José Luis Sotomayor López (DELEGA FS. 476-611)
2,3,4 - Pedro Doreun Swett y/o Juan Pablo Guzmán (FS 620)

IC 12 891-06

QUERELLANTE: Jorge Correa Sutil (fs.495)
Abogado: Jorge Morales Alliende

PARTE: Fisco de Chile (fs.630)
Abogado: Daniel Martorell y/o María Teresa Ortúzar
CD (fs.261)

DELITO: Infracción Ley sobre Control de Armas

FECHA INGRESO: 07 de julio de 2005.

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING.: [illegible] 2005
FECHA : [illegible] 09:55 (MGL)
LIBRO : CRIMINAL
RECURSO : CRI-APELACION EXCARCELACIONES
ROL : 2182-1998 OTRO

SALA Nº 13

CUADERNOS
TOMOS
6 CUADERNOS SEPARADOS (PERICIAS)

4708-07

[redacted]

APELACIONES

_____

N° _____

_____

_____

_____

_____

_____

_____

_____

_____

_____

_____

de _____ de 19 ____

Poder Judicial
CHILE

708

setecientos sesenta y ocho.

Santiago, veinte de marzo de dos mil seis.

Atendido el volumen alcanzado por la presente causa y a objeto de tener un adecuado manejo de ésta fórmese nuevo tomo, designándosele como tomo III

Déjese copia de la presente resolución en el tomo II

Rol Nº 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas)

Pronunciado por don Jorge Zepeda Arancibia, Ministro de Fuero.

LVI
3

[redacted]

Miércoles CON AGREGADOS
Anexados

Rol Nro. 5366-2005

Fecha 21 de octubre de 2005

Fojas 1 a 13

Sra Rozas
2ª Sala
25.01.06

C/Albert Schreiber Rauschenberg
Sobre extradición Activa

CORTE SUPREMA

CHILE

CONSULTA DE EXTRADICION ACTIVA

5366-05

12-05

[redacted]

SALA:
RELATOR:

RTE SUPREMA
CHILE

INHABILITADO SRL:

al fjo 1
139 bis
769
detenc
sentenc
y cuba

go, treinta de marzo de dos mil cinco.
Agréguese al proceso oficio que antecede.
Con el mérito de los señalado , y en ampliación de oficio N° 1.155-
de fecha 18.MAR.2005, infórmese al señor Jefe Administrativo de
NTERPOL Santiago que, en el evento de ser localizado el requerido
Schreiber Rauschenberg, c/id. N° 5.167.676-9, en un país extranjero,
nto iniciará los trámites ante la Excma. Corte Suprema de Justicia a fin
citar su detención preventiva con fines de extradición.
Asimismo, al tenor lo expuesto, se solicita se expida desde la OCN
TERPOL Santiago, la difusión roja internacional en contra del requerido.
Rol N° 2.182-98 (J.Maino)

ó don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 20 OCT. 2005
SECRETARIA

ución:
C. Apelac. Stgo. (01)
(011)-/

Poder Judicial
CHILE

Santiago, diecisiete de marzode dos mil cinco.

Téngase presente, lo expuesto en la presentación. Regístrese en la carátula del proceso.

Atendido el mérito de los antecedentes, despáchese orden de aprehensión contra Albert Schreiber Rauschenberg para ser cumplida por la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos.

Asimismo, despáchese encargo internacional de búsqueda y captura internacional contra el antes aludido, la que deberá ser gestionada a través del OCN Interpol.

Despáchese nueva orden de investigar para ser cumplida por personal de la Jefatura de Inteligencia Policial, a objeto de ubicar y entrevistar a Willi Malessa Boll y Edwin Fege Fabian.

Rol N° 2.182-98 (J. Maino)

Resolvió don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 20 OCT 2005
SECRETARIA

(tres)
771
setecientos
setenta
y uno

Santiago, tres de octubre de dos mil cinco.

Vistos y teniendo presente:

1.) Que, hasta ahora se han reunido en este expediente los siguientes elementos de prueba:

Informe reservado del Departamento de Asesoría Técnica de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 1; oficio de fojas 4, de la Dirección General de Movilización Nacional, en el que expone la situación que indica sobre ex Colonia Dignidad; informe pericial balístico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de fojas 7, el que concluye que la totalidad de las armas de fuego periciadas y disparadas, se encuentran aptas como armas de fuego; informe policial del cumplimiento de la orden dada por el tribunal de los funcionarios policiales, comisario Alberto Torres Aliaga y Subcomisario Jaime Carbone Jara, de fojas 21, que dan cuenta del cometido y de los antecedentes recopilados en la investigación denominada "Jeremías 33.3", con pleno resultado en cuanto a la obtención del arsenal encontrado al interior de Villa Baviera.

Requerimientos formulados por el Prefecto Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, señor Rafael Castillo Bustamante, conforme las facultades que le confiere el artículo 19 de la Ley 17.798, modificada por la Ley 20.014, rolante a fojas 47 y 399, respectivamente.

Informe técnico de Patrulla de Acciones Especiales, Bío-Bío de Carabineros de Chile, de fojas 157, en la que dicha Unidad especializada informa técnicamente al tribunal sobre material de guerra y elementos explosivos; informe del Laboratorio de Criminalística Regional de Concepción de la Policía de Investigaciones, de fojas 208, por medio del cual se remite al tribunal informe pericial fotográfico por hallazgo de armamentos; informe pericial del Departamento de Operaciones Especiales -G.O.P.E- de Carabineros de Chile, de fojas 254, sobre diligencia judicial de búsqueda, identificación y destrucción de artefactos explosivos, sustancias químicas, armamento y accesorios ocultos en el interior del fundo denominado "El Litral", ubicado en la localidad de Bulnes, 8ª región; informe pericial fotográfico del Laboratorio de Criminalística Regional Concepción, de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 390, respecto el hallazgo de armas en excavación en el fundo "El Litral", Bulnes. Donde se procede a fijar fotográficamente

CONFORME CON SU ORIGINAL
20 OCT. 20[illegible]
SECRETARIA

(cuatro 4)
772
setecientos setenta y dos.

elementos levantados en excavación realizada a un costado del aeródromo al interior del fundo; informe de la Jefatura Nacional de Inteligencia Policial, de fojas 440, adjuntando copia de textos traducidos del alemán, señalando que, respecto al lenguaje consignado en los documentos, se constató la utilización de conceptos comunes empleados de manera de claves, los cuales se refieren a municiones, granadas y elementos químicos, además de materiales (metales) para la optimización de maquinarias y fabricación a través de éstas de cañones y otras piezas de armas de fuego cortas y largas.

Y expediente de este mismo rol, episodio "Juan Maino", que se tiene a la vista.

2). Que con el mérito de tales elementos de prueba, se encuentra justificado que fueron descubiertas las siguientes armas de fuego, explosivos, proyectiles y otros que a continuación se singularizan:

Primer hallazgo al interior de Villa Baviera, el día 14 de junio de 2005, en tres contenedores:

60 Granadas, tipo cohete lanzamiento para fusil Sic 762.
75 Granadas de mano
07 Cohetes, marca "Inteleza", calibre 88.9mm, año 1966
28 bombas de mortero 60 mm, año 1966 "Ecia"
39 Bombas de morteros 81 mm, año 1968 "Ecia"
01 Lanza cohete marca "Hest", serie Nº QC1015
01 Bazuka lanza cohete "Inteleza", calibre 88.9mm
05 Dispositivos cazabobo.
01 Granada circunstancia casera
25 Bolsas de nylon conteniendo pólvora
03 Botellas pisqueras conteniendo pólvora
05 Frascos de alimento para bebe conteniendo pólvora
44 Espoleta de granadas M205A3, año 1968
08 Granadas de guerra M9 con camisa de fragmentación y espoletas, año 1979.
06 Cargas de proyección mortera extra.
70 Explosivos Niple casero
16 Tarros metálicos
13 Envases plásticos, con elementos químicos
02 Bolsas de nylon
01 maletín de color negro, que en su interior contiene elementos pirotécnicos
02 Revólver color gris, sin marca sin número de serie.
01 Revólver color gris sin marca, sin número de serie, con martillo interno.
01 Revólver color negro sin marca sin numero de serie
12 Pistolas marca Browning, calibre 7.65, serie Nº BB74036

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 20 OCT. 2005
SECRETARIA

R → 5
P → 12

(cinco)
773 elementos de evidencia

BB74015 - BB74033 - BB74028 - BB74041 - BB74028
BB74016 - BB74029 - BB74031 - BB74050 - BB74026 BB74006, sin cargadores.
01 Pistola marca Colt, serie Nº 11647, calibre .45, sin cargador
01 Pistola marca Styr, calibre .45 Nº de serie 14928.
01 Pistola sin marca serie Nº 67572, sin cargador.
01 Pistola automática, de fabricación Argentina, calibre 11.25, sin cargador.
29 cargadores de pistola.
14 Estuches de Armas de Fuego Larga.
02 Trípodes
02 Bastones de madera, con sistema de disparo.
01 caja de color negro con una cámara fotográfica, con sistema de disparo y accesorios.
01 rollo fotográfico, con estuche metálico
11 cajas metálicas, color verde, que en su interior contienen municiones
01 Caja de madera, que en su interior contienen 09 silenciadores
06 Pistolas de madera.
01 saco color blanco, que en su interior contiene, diversas correas y estuches.
06 Estuches con repuestos de armamentos.
01 recipiente de plástico color anaranjado, que contiene diversos tipos de cargadores metálicos.
25 recipientes de plásticos, que contienen diversos tipos de municiones de diferentes calibres.
01 saco de color blanco, que en su interior contiene diversos cargadores metálicos
40 bolsas que en su interior contiene porta munición, de color negro.
01 Cenicero, color blanco, con dispositivo de escucha.
80 Subametralladoras hechizas, metálicas, color negro.
09 Subametralladoras hechizas, metálicas color negro, con silenciador,
02 Pistolas marca Sig Saur, modelo 226, calibre 9 mm, color negro, con cinco cargadores Nº de Serie U107227 - U 107221.
02 Pistolas marca Pic, calibre .25, sin Nº de serie, con 01 cargador.
01 Pistola marca CZ, calibre 9mm, serie Nº 35204, con 01 cargador.
01 Pistola marca Browning, calibre 7.65, serie Nº. BB74022, con 01 cargador.
01 Pistola marca Pietro Beretta, calibre 7.65, serie Nº 15799, con 01 cargador.
01 Pistola Marca B. BERNARDELLI, calibre .22, serie Nº 8100, con 01 cargador
01 Pistola Marca Astra, calibre 7.65, serie Nº 1242919, con 01 cargador.
01 Pistola marca Colt, calibre .22, serie Nº 288375-c, con 01 cargador.
01 Pistola marca Browning, calibre 9 mm, serie Nº 245PW04053, con 01 cargador.
01 Pistola marca Steyer, calibre 9 mm, serie Nº P-06649, con 01 cargador.
01 Pistola marca Pietro Beretta, calibre 7.65, serie Nº L57969, con 01 cargador.
01 Pistola marca Máuser, calibre 9 mm, serie Nro. 36097, con 01 cargador.
01 Pistola sin marca, serie Nro. 2397, con mira láser, con 01 cargador.
01 Pistola marca Pietro Beretta, calibre 7.65, con silenciador y mira láser, serie Nro. L58580, con 02 cargadores.
01 Pistola marca Astra, modelo 3.000, sin número de serie, con 02 cargadores.
01 Subametralladora, sin número de serie, sin cargador.
11 lápices bazuka, (08 color rojo), (01 color azul) y (02 color verde)

P→21
R→0
F→
SJ→
→90

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 20 OCT 2005 SECRETARIA

Rifles → 35
R
P
F → 2
S → 18

(ver 61)
774 silenciadores se anota 1 mas/ no

10 Rifles Marca Z42, Nº de serie 6547-8657-5133-4602-5994-140-5237-6011-6343-4180.
01 Rifle con carro sin número de serie.
04 Rifles marca Josef. G.Landmann, automáticos, calibre .22, con silenciadores y miras telescópicas, series Nº 22072- 21454 21177- 21282.
03 Rifles marca Winchester, sin número de serie.
01 Rifle marca Spurmruger, con mira telescópica.
01 Rifle sin marca, ni número de serie, con mira láser.
01 Rifle marca Saur Júnior, serie Nro. 57854, con mira telescópica.
02 Rifles marca Winchester, calibre 30, series Nro. 2478228 – 119193.
01 Rifle sin marca, ni número de serie.
01 ametralladora, marca CZ serie Nro. 5576, con mira telescópica.
01 Rifle marca Styr 7x64, sin número de serie, con mira telescópica.
01 Rifle marca Josef G. Landmann, calibre .22 serie Nº 21665, con mira láser y silenciador.
01 Fusil marca Sig, serie Nº 5896, con mira telescópica.
01 Rifle sin número de serie, con mira telescópica.
01 Rifle serie Nº 2C10877, con mira láser.
02 Rifles sin marca ni numero de serie.
01 Ametralladora, calibre 30, Rheinmetall.
01 Ametralladora, marca Sig, serie Nº 3259, con mira telescópica.
01 Rifle serie Nro. RL6611C, con mira láser.
01 Fusil Marca Colt, modelo AR-15, numero de serie borrado, con mira telescópica.
01 Ametralladora, Marca CZ, serie Nº 581, con mira telescópica.
01 Rifle serie Nº E09196, con mira láser.
01 Rifle serie Nº 28110, con silenciador.
01 Ametralladora, marca MG, calibre .42, serie Nº 5499B
01 Ametralladora, serie Nro. 525N
01 Subametralladora, sin marca, sin número de serie, con silenciador y mira láser.
01 Subametralladora serie Nº 8270.
02 Subametralladoras sin marca, sin Nº de series.
01 Rifle sin marca, sin Nº de serie, con mira telescópica.
02 Subametralladoras, calibre .40, series Nº BN243 -7782.
01 Subametralladora, sin número de serie y sin marca.
01 Rifle sin número de serie, sin marca, con mira láser.
01 Ametralladora, calibre 33, marca Rheinmetall.
01 Lanza cohete, marca LOT, serie Nº QC1015.
01 Lanza cohete doble, marca LOT, sin Nº de serie.
03 Pistolas marca Pietro Beretta, calibre 7.65, series Nº L58636- L58504 –L57849, con 03 cargadores, con mira láser y silenciador.
01 Subametralladora, marca Imgram, calibre 9mm, con silenciador.
01 Subametralladora, marca Imgram, calibre 9 mm.
01 Subametralladora, hechiza, con silenciador.
01 Subametralladora, hechiza, con mira láser.
01 Lanzador de bengala
02 Silenciadores.
01 trípode de fusil Rheinmetall.

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 20 OCT. 2005
SECRETARIA

01 Pistola marca Luger con culata de madera, sin número de serie, sin cargador
01 Pistola marca Pietro Beretta, calibre 7.65, con silenciador, sin cargador.
28 cajas metálicas, color verde, que en su interior contienen municiones.
117 Estuches con tres cargadores cada uno, sin munición.
01 Visor nocturno modelo NVC-900, con lente de repuesto.
01 Visor, modelo NVC-800.
02 Recipientes plásticos con vainillas
01 funda de madera, que contiene en su interior una pistola, sin marca, serie Nº 23111.
01 Mira telescópica marca Tasco, con su respectivo estuche.

Segundo hallazgo de armas en el fundo "el Litral" de Bulnes, el día 04 de agosto de 2005, enterradas y esparcidas:

01 Escopeta marca "Aya" serie N° 58889, calibre 16, doble cañón. Fabricación española.
01 pistola semiautomática calibre .22, marca "Marcati", fabricación argentina.
01 subametralladora calibre 9mm., cargador lateral, marca "Sten" , modelo "MK-II, fabricación inglesa.
02 subametralladoras hechizas calibre 9 mm. con silenciador.
01 revólver calibre 38 sin marca.
01 ballesta marca "Barnett". Fabricación norteamericana.
02 tubos lanzadores de morteros. Fabricación francesa.
01 lanzacohete "Instalaza M-65" . Fabricación española.
01 trípode de ametralladora "Rheinmetall". Fabricación alemana
117 cargadores para subametralladora, diversas capacidades.
34 supresores para armas de fuego.
20.050, aproximadamente, de fulminantes para armas de fuego
50 cartuchos armas de fuego 8X57 mm.
05 rockets M28, calibre 89 mm. Fabricación USA.
01 rocket M28 de humo calibre 89. Fabricación USA.
01 rocket M28 de práctica, calibre 89 mm. Fabricación USA.
1 rocket antiblindaje "PG-7". Fabricación Rusa.
289 granadas para fusil.
02 granadas para fusil, modelo 63B.
1.398 granadas de mano tipo MK-II con espoleta.
05 granadas lacrimógenas de activación eléctrica.
167,8 kilos explosivo pentolita.
9,7 kilos de explosivo "TNT".
900 grs. de explosivo Iremita.
250 grs. explosivo plástico T-4
9.500 kilos aproximado detonadores eléctricos y mecánicos.
15,5 kilos pólvora negra.
1 kilo de polvo de aluminio
13 kilos clorato de potasio.
1,5 polvo de magnesio
2 kilos de fósforo amarillo
20 kilos nitrato de amonio

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 10 OCT. 2005
SECRETARIA

2 kilos de zinc
1 kilo de nitrato de estroncio
2 kilos Barium nitrato
4 kilos de óxido de plomo
7 kilos de ácido pícrico
1,5 kilos antimonio
1 kilo silicio
1,5 kilos cromato de potasio

3). Que las armas y elementos similares, antes singularizados, encontrados en Villa Baviera, Parral, Séptima Región, y en Bulnes, Octava Región, el 14 de junio y el 04 de agosto de 2005, respectivamente, son constitutivos de material de uso bélico, pues se trata de armas automáticas, livianas y semiautomáticas, lanza proyectiles, granadas, material explosivo, elementos químicos y proyectiles en general, las que, por su potencia, tenían un gran poder destructor y efectividad; material que, en una parte, impresiona el haber sido construido para ser utilizado en algún conflicto de guerra por fuerzas armadas, como medio de combate, o posibles de ser utilizados en cualquier otra forma, por ejemplo, por medio de sorpresa, como es el caso de las armas de fantasías, tales como lápices, bastones, y cámara fotográfica, ya que, aparecen fabricados o acondicionados especialmente para tales múltiples finalidades.

Que el material bélico antes referido al encontrarse oculto, estaba totalmente al margen de todo control y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección General de Movilización Nacional y su obtención, fabricación o adquisición tampoco aparece resguardada por medio de una autorización regular de dicha autoridad fiscalizadora.

Que, además, sus poseedores mantenían clandestinamente la tenencia de tales armas, los que, en cuanto a la organización, pertenencia, financiamiento, dotación de materias primas, operación e instrucción, indujeron a la creación y mantuvieron el funcionamiento de grupos de civiles como partidas militarmente organizadas.

Ello sucedió, a lo menos, desde el año 1970, creándose tal estructura tiempo antes del 11 de septiembre de 1973; y, en la época inmediatamente posterior a esta fecha se armaron sus miembros, desempeñándose en las acciones de colaboración con los organismos de seguridad del régimen militar instaurado en esa fecha en el país, tales como en operaciones de

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 12 0 OCT. 2005
SECRETARIA

(tomo 9)

772 setecientos setenta y dos

apoyo a éstos, y de mantención de civiles privados de su libertad en Villa Baviera y en operativos de represión similares en otros lugares.

Además, la mantención del ocultamiento y almacenaje de parte de tales pertrechos, hasta la fecha de su descubrimiento, por este tribunal, determinan el propósito antijurídico del superior jerárquico de Villa Baviera de lucrarse mediante el tráfico de armas, después de su fuga cuando la oportunidad se lo permitiera.

4). Que los hechos referidos son constitutivos, hasta ahora, de los delitos previstos en los artículos 8° inciso primero, 9° y 10° de la Ley N° 17.798, Sobre Control de Armas y sus modificaciones posteriores.

5). Que, de los antecedentes pormenorizados en los razonamientos anteriores, a los que corresponde añadir las declaraciones indagatorias de Paúl Schäfer Schneider de fojas 411; de Karl Johann Van Den Berg Schuurmann de fojas 409; de Kurt Herbert Schnellenkamp Nelaimischkies de fojas 413 y 431; de Harmut Wilhelm Hopp Miottel de fojas 401 y 434, se desprenden presunciones fundadas para estimar que a los tres primeros mencionados les ha correspondido una participación de autores en los delitos mencionados y al cuarto le ha correspondido una participación como encubridor de estos mismos delitos cuya comisión se inició en el mes de octubre de 1970.

6). Que las probanzas analizadas en los fundamentos anteriores, a las que cabe agregar la circunstancia de que el imputado Albert Schreiber Rauschenberger se encuentra en territorio extranjero y que los delitos que se le imputan son de aquellos que autorizan la extradición, conforme las reglas del Derecho Internacional, se desprenden presunciones fundadas para estimar que a éste le ha correspondido una participación como autor en los delitos sancionados en la Ley de Control de Armas antes referidos.

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 274, 276 , 279 y 635 del Código de Procedimiento Penal se declara que se somete a proceso a PAÚL SCHÄFER SCHNEIDER; a KARL JOHANN VAN DEN BERG SCHUURMANN; y a KURT HERBERT SCHNELLENKAMP NELAIMISCHKIES autores en los delitos mencionados y a HARMUT WILHELM HOPP MIOTTEL en calidad de encubridor de los mismos.

Practíquense las notificaciones y designaciones legales

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 20 OCT. 2005
SECRETARIA

Poder Judicial
CHILE

Prontuaríese a los procesados y en su oportunidad agréguese a los autos los respectivos extractos de filiación y antecedentes.

No se da cumplimiento, por ahora, a lo señalado en el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal, al no constar en autos que los procesados dispongan de bienes.
Notifíqueseles.

Encontrándose el procesado Albert Schreiber Rauschenberger ausente, notifíquesele esta resolución al procurador del Número de Turno del presente mes. Y ejecutoriada que sea la presente resolución, elévense los autos a la Excma. Corte Suprema a fin de que dicho tribunal determine si se debe pedir la extradición de dicho imputado al Gobierno del país en que actualmente reside, por los delitos objeto de este procesamiento.

Rol N° 2.182-98 (Ley Control de Armas – Villa Baviera)

Dictado por don Jorge Zepeda Arancibia, Ministro de Fuero.

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 13 OCT 2008
SECRETARIA

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO
IIA/

CORTE SUPREMA
OFICINA DE PARTES
SANTIAGO
2 - OCT 2005
RECEPCION

(doce 12)
780 setecientos ochenta

OFICIO Nº1438-2005

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CRIMINAL
RECURSO : CRIMEN O CASUALTY ENTRIES
CICN ACTIVA
FOLIO : 1287
FECHA : 21-10-2005

Santiago, 20 de octubre de 2005.

Por resolución de fecha 03 de octubre de 2005, recaída en los autos rol Nº 2.182-98, episodio "Juan Maino Canales", cuaderno separado Ley de Control de Armas , escrita a fojas 460 y siguientes, se ha dispuesto oficiar a V.E. a fin de solicitar que, si lo tiene a bien, se sirva disponer lo pertinente a fin de lograr la extradición de Albert Schraiber Rauchsenberger, quién en esa misma resolución fue sometido a proceso, por resolución ejecutoriada como autor de los delitos previsto en el artículo 8° inciso primero, 9° y 10° de la Ley 17.798 sobre Control de Armas.

Por los antecedentes que rolan en el proceso, está actualmente residiendo en Alemania.

Asimismo, por resolución de fojas 597 tomo I, de la causa también del rol 2.182-98, episodio "Juan Maino Canales", se despachó encargo internacional de búsqueda y captura internacional contra Albert Schraiber Rauchsenberger, para ser diligenciada por OCN INTERPOL, por el delito de secuestro y a objeto de difundir a todos los países miembros de la organización internacional de la policía criminal en el evento de ser localizado el requerido en un país extranjero, iniciar los trámites de extradición ante VE, según consta de la resolución de fojas 134 del cuaderno reservado de ese mismo rol.

Me permito acompañar a VE. copia autenticada de las piezas pertinentes.

Y se acompaña en sobre secreto declaraciones de testigo reservado de fojas 104 y fojas 200 respectivamente.

Asimismo, hago saber a VE. que se envían los antecedentes con esta fecha luego de haber quedado ejecutoriado el auto de procesamiento dictado en contra de Albert Schraiber

[redacted]

Rauchsenberger, luego de haber sido notificado el Procurador del Número de Turno con fecha 12 del presente.

DIOS GUARDE A VS. EXCMA.

JORGE MEDA ARANCIBIA
Ministro de Fuero.

JUANA GODOY HERRERA
Secretaria Titular

AL SEÑOR PRESIDENTE
DON MARCOS LIBEDINSKY TSCHORNE
EXCMA. CORTE SUPREMA
PRESENTE

Poder Judicial

FOJA: 14 CHILE
Catorce.

707
Setecientos
siete
7 dos

Santiago, veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Vista a la señora Fiscal Judicial.

x Nº5366-05.

PROVEIDO POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA:

En Santiago, a VEINTISEIS de OCTUBRE de dos mil CINCO notifiqué personalmente al Señor Fiscal la resolución precedente y no firmó.-

FISCALIA

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CRIMINAL
* TRAMITACION *

FOLIO : 15306
NO ING. : 5366 - 2005
FECHA : 04-11-2005 HORA : 09:06

T R A M I T E

N° 670 **Excma.Corte:** **Exp.5366-05**

El Sr.Ministro de Fuero don Jorge Zepeda Arancibia por resolución de 03 de octubre de 2005 ,referida en el oficio de fs.12, en el expediente rol N°2182-98 de la I.Corte de Apelaciones de Santiago, ordenó elevar estas compulsas ante la Corte Suprema a objeto de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 635 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que se pronuncie acerca de la procedencia de la extradición de ALBERT SCHRAIBER RAUCHSENBERGER, quien aparece imputado como autor de los delitos previstos en los arts.8 inciso primero,9 y 10 de la Ley N°17.798 sobre Control de Armas.

El auto de procesamiento que en copia rola de fs.3 a 10 contiene consideraciones para tener a la persona antes señalada como autora de los delitos imputados,pero lo cierto es que en su parte resolutiva no somete a proceso al requerido; en estas condiciones esta Fiscalía estima que para considerar que se cumple cabalmente con los requisitos del art.635 del Código de Procedimiento Penal,sería menester ampliar tal resolución con una declaración explícita que someta a proceso a la persona antes indicada..

Además sería del caso agregar copia de los antecedentes que indican que el requerido se encontraría residiendo en Alemanía.

Por las razones expuestas, esta Fiscalía estima que corresponde ampliar la encargaroria de reo de fs.3 al requerido y notificado que sea el Procurador del Número Turno y agregados los antecedentes indicados, se eleven nuevamente ante US.Excma.

Santiago, 3 de noviembre de 2005

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FISCALIA CHILE

MONICA MALDONADO CROQUEVIELLE
Fiscal Judicial de la Corte Suprema

Santiago, ocho de noviembre de dos mil cinco.

Hágase como lo solicita la señora Fiscal Judicial. Al efecto, remítase estos autos al tribunal de origen a objeto de que se incorporen los antecedentes requeridos y, hecho, se disponga la correspondiente reelevación.

se le acumo-
dienta
) uatro

Rol N°5366-05.

PROVEIDO POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA.

En Santiago, a OCHO de NOVIEMBRE
de dos mil CINCO notifiqué por
el Estado Diario la resolución precedente.

En Santiago, a OCHO de NOVIEMBRE
de dos mil CINCO notifiqué
personalmente al Señor Fiscal
la resolucion precedente y no firmó.-

Poder Judicial
CHILE

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998
FECHA : 10-11-2005
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 99389 HORA : 12:46 (EAV)
TRAMITACIÓN

M.H.O.

OFICIO Nº 6839-05

REMITE EXPEDIENTE

Santiago, 9 de noviembre de 2005.

Por resolución de ocho de los corrientes, se ha ordenado oficiar a Us., a fin de remitir los autos rol 2.182-98 de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, en fojas 16, con un sobre con documentos; por el delito de Ley de control de armas, ingresado en esta Corte Suprema, en consulta de extracción activa, con el Nro. 5.366-05, seguida en contra de "JUAN MAINE CANALES", para que se cumpla con lo decretado a fojas dieciséis del referido expediente.

Lo que cumplo, por disposición del señor Presidente de esta Corte Suprema.

Saluda atentamente a Us.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SECRETARIO CHILE

CARLOS A. MENESES PIZARRO
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA

AL MINISTRO INSTRUCTOR
SEÑOR JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

Poder Judicial
CHILE

Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil cinco.

Cúmplase

Agréguese los autos los antecedentes que indican que el requerido Albert Schreiber Rauschenberger se encuentra residiendo en Alemania; y, asimismo, la ampliación de la resolución que lo somete a proceso con la declaración expresa en tal sentido.

Dictado por don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 18 NOV 2005
SECRETARIA

Poder Judicial
CHILE

787 setecientos ochenta y siete

623 seiscientos veintitres

19 diecinueve

Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil cinco.

Vistos y considerando.

Que con el mérito de los antecedentes reseñados en el auto de procesamiento de fecha 03 de octubre de 2005, escrito a fojas 460 y siguientes, se encuentra legalmente acreditada la responsabilidad y participación de **Albert Schreiber Rauschenberger** en calidad de autor de los delitos previstos en los artículos 8º inciso primero, 9º y 10 de la Ley Nº 17.798, Sobre Control de Armas y sus modificaciones posteriores, todos que fueron materia de los fundamentos de la resolución aludida.

Que, en consecuencia, y vistos además lo dispuesto en los artículos 274, 276, 279 y 635 del Código de Procedimiento Penal se declara que se somete a proceso a **Albert Schreiber Rauschenberger** como **autor** de los delitos mencionados.

Téngase a la presente resolución como parte integrante y ampliación del auto de procesamiento de fojas 3;

En su oportunidad agréguense copias autorizadas de esta resolución a los autos rol Nº 5.366-2005, sobre consulta de extradición activa, seguidos ante la Excma. Corte Suprema a fin de lograr la extradición del requerido **Albert Schreiber Rauschenberger**.

Agréguese asimismo a dichos autos copias autorizadas de los antecedentes que indican que **Albert Schreiber Rauschenberger,** se encuentra actualmente residiendo en Alemania y frecuenta el centro misionero ubicado en la ciudad de Krefeld en Alemania.

Encontrándose el procesado Albert Schreiber Rauschenberger ausente, notifíquesele esta resolución al procurador del Número don Sergio Castro Olivares.

Rol Nº 2.182-98 (Ley Control de Armas - Villa Baviera)

Dictado por don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 18 NOV 2005
SECRETARIA

ANEXO Nº 03.- 788

Hi Efrain,

nach Weihnachten kenne ich Albert Schreibers Handynummer, den Wohnort von ihm weiß ich schon.
Efrain, es gibt noch ein ganz anderes Problem: Albert Schreiber hat mit meiner Großmutter (also seiner Schwester) telefoniert und um ein Treffen gebeten. Meine Tante (nicht meine Freundin!!!), von der Du die Nummer hast, hat sich bereits mit ihm getroffen. Efrain, ich möchte unbedingt, dass er und meine Großmutter sich noch einmal begegnen können. Bitte unternimm noch nichts!!!!! Sie werden sich im neuen Jahr treffen (wann genau, weiß ich aber noch nicht). Albert Schreiber fühlt sich sicher!!! Er rennt nicht weg, er ist schon länger in Deutschland und will hier bleiben. Er fühlt sich anscheinend so sicher, dass er 3 "Fehler" gemacht hat: Er hat sich gezeigt, er hat seine Adresse verraten und auch noch seine Handynummer. Er ist greifbar geworden. Alles ist bewiesenermaßen wahr. Und ich weiß auch ungefähr, wo der untergetauchte Ernst Schreiber steckt. Efrain, bitte tu noch nichts!!! Ich möchte, dass Albert Schreiber das Grab seiner Eltern besucht, dass er mit meiner Großmutter (die nichts weiß, aber manches ahnt) spricht, ich möchte, dass er mit seiner Vergangenheit und Herkunft konfrontiert wird. Vielleicht meldet sich dann ja auch mal irgendwann sein Gewissen (im Alter werden die Leute nostalgisch), wenn er realisiert, dass er seinen Eltern das Herz gebrochen hat, oder wenn er meine alten Großeltern sieht. Kannst Du das verstehen? Danach soll der Geheimdienst ihn meinetwegen schnappen, verhören, und bestrafen, aber erst soll er meine Großmutter sehen.
Ich melde mich bald!

Viele

DATEN --------- VON ALBERT SCHREIBER --------.

Sie ist 61 Jahre und heisst Cornelia Reimer .

WOHNT IN KOELN ---BEI BERG NEUSTADT .

ALBERT SCHREIBER HAT AUF DIESER NUMMER 0049-002-61479041----------
IN DEUTSCHLAND ANGERUFEN ----AM 17 DEZEMBER 2004 -AM NACHMITTAG .-----

DREI MAL SO ICH WEISS HAT , ALBERT SCHREIBER ,IN DEUTSCHLAND
ANGERUFEN , HIER EINIGE DATEN ,-- IM JAHRE 2003.
---------- UND IM APRIL 2004.
UND AM 17 DEZEMBER 2004 AN EINEM NACHMITTAG .

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 18 NOV. 2005
SECRETARIA

[redacted]

789

ANEXO Nº 05.-

TRADUCCION POLICIAL

(33 inclusive) (21 relativos)

Hola Efraín,

después de navidad voy a saber el número celular de Albert Schreiber, la dirección ya la tengo.
Efraín, existe otro problema: Albert Schreiber habló por teléfono con mi abuela (es decir su hermana) para un encuentro. Mi tía (no mi amiga!!!) de la que tienes el número, ya se juntó con él. Efraín, quiero de todas maneras, que él y mi abuela se junten una vez más. Por favor, no hagas nada todavía!!!!! Ellos se van a juntar para el próximo año (exactamente cuándo aún no lo sé). Albert Schreiber se siente seguro!!! El no está huyendo, está hace mucho tiempo en Alemania y quiere quedarse acá. Probablemente se siente muy seguro, ya que cometió 3 "errores": se mostró, dio a conocer su dirección y también su número de celular. Está en condiciones que lo tomen. Todo es comprobable mediante medios de pruebas. Y además estoy en conocimiento donde se encuentra Ernst Schreiber. Efraín, por favor no hagas nada todavía!!! Quiero que Albert Schreiber visite la tumba de sus padres, y que converse con mi abuela (que no sabe de nada, pero sospecha algunas cosas) quiero que su origen y su pasado se unen. Quizás tome conciencia (ya que entre más viejos se ponen más nostálgicos) cuando tome realidad que quebró los corazones de sus padres o cuando vea a mis abuelos viejos. Lo puedes entender? Después no me importa si el servicio de inteligencia lo detenga, interrogue y culpe, pero primero que vea a mi abuela.
Luego me comunico!

Muchos

DATOS ------- DE ALBERT SCHREIBER -------

Ella tiene 61 años y se llama Cornelio Reimer .

VIVE EN COLONIA — EN BERG NEUSTADT .

ALBERT SCHREIBER LLAMÓ DE ALEMANIA DESDE ESTE NUMERO 0049-002-61479041 ---------- EL 17 DE DICIEMBRE 2004 -EN LA TARDE

POR LO QUE ESTOY EN CONOCIMIENTO, ALBERT SCHREIBER LLAMÓ DESDE ALEMANIA TRES VECES, AQUÍ UNOS DATOS, -- EL AÑO 2003.
----------Y EN ABRIL 2004.
EL 17 DE DICIEMBRE 2004, EN LA TARDE.

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 15 NOV. 2005
SECRETARIA

790 - ciento noventa (78)

RESERVADO

POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
OFICINA CENTRAL NACIONAL INTERPOL

RES. Nº 488. /

ANT.: Oficio Nº 1172 de fecha 30.MAR.2005
Iltma. C. Apelaciones de Stgo.

MAT.: Informa emisión de Difusión Roja Internacional.

SANTIAGO, 12.MAY.2005

DE : POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
OFICINA CENTRAL NACIONAL INTERPOL

A : ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
MINISTRO DE FUERO
S.S. ILTMA. DON JORGE ZEPEDA ARANCIBIA

1.- Refiérome al documento señalado en el epígrafe, mediante el cual S.S. Iltma. informó que en el evento de ser localizado en un país extranjero, el ciudadano **Albert SCHREIBER RAUSCHENBERGER,** Cédula Nacional de Identidad para Extranjeros Nº 5.167.676-9, ese Tribunal de Fuero Iniciará los trámites ante la Excma. Corte Suprema de Justicia, a fin de pedir su detención preventiva con fines de extradición, como asimismo solicitó la expidición de la Difusión Roja Internacional en contra del requerido antes mencionado.

2.- Al respecto, cúmpleme informar que con fecha 23.ABR.2005 se publicó el referido encargo internacional, bajo el Número de Control A-876/4-2005 de la Secretaría General de la Organización Internacional de Policía Criminal Interpol.

Saluda a S.S. Iltma.

MARIANELA GOMEZ TABOADA
Comisario
Subdirector Operativo. (s) O.C.N. Interpol Santiago

JAI/jal
Distribución:
- Iltma. Cte. Ap. Stgo. (01)
- Archivo (01)
7526/2004/jal

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 18 NOV. 2005
SECRETARIA

[redacted]

DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Oficina Central Nacional Interpol

RESERVADO

RES.: 266. /

ANT : Oficio (R) Nº 253 de fecha 21.MAR.2005.
Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos.

MAT : Solicita antecedentes que indica.

Santiago, 21.MAR.2005

DE : POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
OFICINA CENTRAL NACIONAL INTERPOL

A : ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
S.S. ILTMA. DON JORGE ZEPEDA ARANCIBIA

1.- Refiérese al documento señalado en el epígrafe, recaído en Orden de Captura Internacional decretada por S.S. Iltma. en Causa Rol Nº 2.182-98 (J.Maino) con fecha 18.MAR.2005 contra el ciudadano alemán Albert SCHREIBER RAUSCHENBERG, por el delito de Secuestro y a objeto de difundir a todos los países miembros de la Organización Internacional de Policía Criminal Interpol, su búsqueda a nivel mundial, se solicita comunicar a esta Oficina Central Nacional, si en el evento de ser ubicado el requerido en un país extranjero, ese Iltmo. Tribunal iniciará los trámites ante la Excma. Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar su detención preventiva con fines de extradición.

Saluda atte. a Usia Iltma.

RAUDO VILLANUEVA VIVES
Subprefecto
Jefe Admtvo. O.C.N. Interpol Santiago

JAI/jal
Distribución:
- Iltma. Cte. Ap. (1)
- Archivo (1)
7526/2004/jal

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 18 NOV. 2005
SECRETARIA

[redacted]

793 [illegible]

(al 134) (24 [illegible])

Santiago, treinta de marzo de dos mil cinco.

Agréguese al proceso oficio que antecede.

Con el mérito de los señalado , y en ampliación de oficio N° 1.155-2005, de fecha 18.MAR.2005, infórmese al señor Jefe Administrativo de OCN INTERPOL Santiago que, en el evento de ser localizado el requerido Albert Schreiber Rauschenberg, c/id. N° 5.167.676-9, en un país extranjero, el suscrito iniciará los trámites ante la Excma. Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar su detención preventiva con fines de extradición.

Asimismo, al tenor lo expuesto, se solicita se expida desde la OCN INTERPOL Santiago, la difusión roja internacional en contra del requerido.

Rol N° 2.182-98 (J.Maino)

Jorge Zepeda

Resolvió don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 18 NOV 2005
SECRETARIA

SGE/obg
Distribución:
- Ilma. C. Apelac. Stgo. (01)
- Archivo (01).-/

DE INVESTIGACIONES DE CHILE
CIA CENTRAL NACIONAL INTERPOL

RESERVADO

RES.: 321 - /

ANT : Oficio Nº 1172 del 30.MAR.2005.
Iltma. C. Apelaciones de Santiago.

MAT : Informa al respecto.

Santiago, 04.ABR.2005

DE : POLICIA DE INVESTIGACIONESDE CHILE
OFICINA CENTRAL NACIONAL INTERPOL

A : ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
MINISTRO DE FUERO
S.S. ILTMA DON JORGE ZEPEDA ARANCIBIA

1.- Refiérome al documento señalado en el epígrafe, mediante el cual S.S. Iltma., informó que en el evento de ser localizado en un país extranjero, el ciudadano **Albert SCHREIBER RAUSCHENBERG**, Cédula Nacional de Identidad para Extranjeros Nº 5.167.676-9, ese Tribunal de Fuero iniciará los trámites ante la Excma. Corte Suprema de Justicia, a fin de pedir su detención preventiva con fines de extradición.

2.- Al respecto, cúmpleme informar a S.S. Iltma. que esta Unidad, mediante Mensaje Electrónico Nº 1349 de fecha 01.ABR.2005; solicitó, en lengua española, inglesa y francesa a todos los países miembros de la Organización Internacional de Policía Criminal, Interpol, la localización y detención preventiva con miras a la extradición de la persona aludida precedentemente.

3.- Lo anterior, para su conocimiento.

Saluda atte. a S.S. Iltma.

ALDO VILLANUEVA VIVES
Subprefecto
Jefe Admtvo. O.C.N. Interpol Santiago

JAU/jal
Distribución:
- Iltma. Cte. Ap. Stgo. (1)
- Archivo (1)
7526/2004/jal

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 18 NOV. 2005 SECRETARIA

[redacted]

794 setecientos noventa y cuatro (243 doscientos cuarenta y tres) (26 veintiseis)

CÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de DD. HH.

RESERVADO

RES.: Nº 1253

ANT.: Orden de aprehensión dictada en causa rol Nº 2.182-98 episodios "Villa Baviera" y "Juan Maino".

MAT.: Informa antecedentes.

Santiago, 26.SEP.005.

DE : POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
BRIGADA INVESTIGADORA DE ASUNTOS ESPECIALES Y DE DD. HH.

A : ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
S. S. ILTMA. DON JORGE ZEPEDA ARANCIBIA

1.- Se informa a S. S. Iltma. que, el día 25 de los corrientes, se recibió un correo electrónico remitido por **Dieter MAIER**, ciudadano alemán residente en Frankfurt, antiguo investigador de Amnistía Internacional en el caso de "Colonia Dignidad", quien, respecto a la ubicación de **Albert SCHREIBER RAUSCHENBERGER**, señaló textualmente:

"Por un amigo me llegó la información que Schreiber estaba en Montevideo la semana pasada".

2.- En virtud a la orden de captura internacional dictada por vuestro tribunal en contra del requerido, estos antecedentes fueron comunicados a la O. C. N. INTERPOL Santiago, para que fueran verificados por su símil de Montevideo.

3.- Finalmente, toda novedad sobre la materia será comunicada oportunamente a S. S. Iltma.

Le saluda atentamente,

SANDRO GAETE ESCOBAR
Subcomisario
Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de DD. HH.

SGE/jqs
Distribución:
- I. Corte de Apelaciones Stgo.
- Archivo.

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 18 NOV. 2005
SECRETARIA

POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de DD.HH.

RESERVADO
RES.: Nº 1345

ANT.: Orden de aprehensión dictada en causa rol Nº 2.182-98 episodios "Villa Baviera" y "Juan Maino".

MAT.: Informa antecedentes y adjunta Informe pericial.

OJO Con FECHAS →

Santiago, 11.OCT.005.

DE : POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
BRIGADA INVESTIGADORA DE ASUNTOS ESPECIALES Y DE DD. HH.

A : ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
S. S. ILTMA. DON JORGE ZEPEDA ARANCIBIA

1.- Se informa a S. S. Iltma. que, en el marco de las diligencias realizadas para dar cumplimiento a la orden de aprehensión dictada por vuestro tribunal en contra de **Albert SCHREIBER RAUSCHENBERGER**, se recibió un DVD con la inscripción "KREFELD 2005-07-02 19:30 MISSIONAR EWALD FRANK FRIE VOLKSMISSION KREFELD e.V.".

2.- De acuerdo a los antecedentes recabados, esta película correspondería a una filmación realizada el 02.JUL.005, en una liturgia del reverendo protestante **Ewald FRANK**, líder religioso de un centro misionero ubicado en la ciudad de Krefeld, Alemania, en donde se encuentran la iglesia, imprenta y estudios televisivos de este ministerio. En este filme se observan imágenes de **Albert SCHREIBER RAUSCHENBERGER**, acompañado de su cónyuge, participando en esta ceremonia.

3.- Por lo anterior, se solicitó a la Sección Sonido y Audiovisual del Laboratorio de Criminalística Central, realizar fotografías digitales a dichas imágenes, que se adjuntan en Informe Pericial (R) Nº 27, de fecha 08.OCT.005.

4.- En virtud a la orden de captura internacional dictada por vuestro tribunal, se realizarán las diligencias de coordinación con la O. C. N. INTERPOL Santiago, para determinar el actual paradero del requerido.

Le saluda atentamente,

[redacted] GAETE ESCOBAR
Subcomisario
Jefe Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de DD. HH.

SGE/jqs
Distribución:
- I. Corte de Apelaciones Stgo.
- Archivo.

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 11 NOV 2005
SECRETARIA

[redacted]

IA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Laboratorio de Criminalística Central

RESERVADO

REF.: *Oficio ® N°1332 de 07 OCT.2005 de la B.A.E.S.*

INFORME PERICIAL
SONIDO Y AUDIOVISUAL ® N° 27 /

SANTIAGO, *08 OCT.2005.*

A LA
BRIGADA INVESTIGADORA DE
ASUNTOS ESPECIALES Y DERECHOS HUMANOS.

Señores POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE

Mediante Oficio ® N° 1332 de fecha 07 OCT.2005, esa Brigada Especializada, solicita realizar fijación fotográfica digital de las Imágenes contenidas en un disco DVD y duplicar el señalado disco e informar.

I.- DESCRIPCION

Con fecha 07 OCT.2005, en la Sección Sonido y Audiovisual de este Laboratorio de Criminalística Central, se recepcionó disco DVD sin marca visible, serie N° J5-08L23409184433AO8, rotulado: "KREFELD, 2005-07-02 19:30 DVD Video, deutsch, portugués, español, Free people's mision Krefeld Inc. P.O. Box 100707 ° 47707 Krefeld ° Germany ° Freie Volksmission Krefeld e.V. ° Postfach 100707 ° 47707 Krefeld ° Deutschland ° ", en caja plástica tipo slims.

II.- OPERACIONES PRACTICADAS Y RESULTADOS

Se procedió a revisar el contenido del disco DVD en un computador Pentium IV, con lectograbador de discos DVD, constatando que en éste se encuentra una videograbación profesional de ceremonia religiosa denominada "KREFELD" de origen Alemán, con traducción a tres idiomas.

De las Imágenes observadas se efectuó secuencia fotográfica digital, a la altura del minuto 17:23 y 29:40 donde se aprecia pareja adulta mayor de interés criminalístico, las que se presentan en la siguiente secuencia:

01 a 10: Secuencia fotográfica digital del acto cerrado de tipo religioso donde se aprecio un orador central y diversos panoramicos con contraplano con personas que concurren al lugar.

11 a 22: Secuencia fotográfica digital, a la altura del minuto 29:40, en la cual algunas parejas son destacadas y se ponen de pie.

23: Imágenes ampliadas de la pareja adulta mayor, de interés criminalístico.

CONFORME CON SU ORIGINAL
Santiago, 18 NOV. 2005
SECRETARIA
Criminalística Central

III.- CONCLUSIONES

En dependencias del Laboratorio de Criminalística Central, Sección Sonido y Audiovisual, se procedió a [illegible]

797 setecientos noventa y siete (documento) 7 fs (29 reverso)

fotografías digitales a partir del contenido de disco DVD remitido por esa Brigada Especializada.

La evidencia descrita en el Punto I del presente Informe, se hace devolución y adjunta sellada y rotulada, a la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos.

Se hace presente a esa Brigada, que las imágenes digitalizadas, permanecerán al resguardo en este Laboratorio en formato DVD.

Se remiten dos discos DVD con carátula Institucional, conforme al contenido del material periciado. → sólo uno se remitió

Se adjuntan al presente Informe Pericial Sonido y Audiovisual, los Cuadros Fotográficos Digital Demostrativos, desde la fotografía N° 01 a la N° 23.

Saluda a US.

PEDRO CARRASCO ORDENES
Subprefecto
Jefe Sección Sonido y Audiovisual

V° B°

HERMAN OCAREZ GARRIO
Prefecto
Jefe Laboratorio de Criminalística Central

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 18 NOV. 2005
SECRETARIA

PCO/pco.
Distribución:
B.A.E.S (1)
C/per. LACRIM Central. (1)
L.
AV.

798 pertenecientes noventa y ocho (213 documentos firmados (30 fallecidos)

POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Laboratorio de Criminalística Central

CUADRO FOTOGRAFICO DIGITAL DEMOSTRATIVO

01

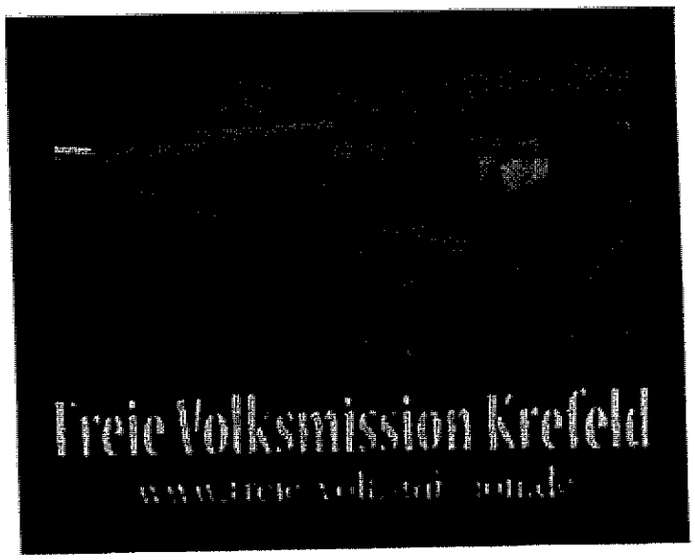

02



CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 18 NOV. 2005
SECRETARIA

PEDRO S. CARRASCO ORDENES
Subprefecto
Especialista en Técnicas Audiovisuales

[redacted]

A DE INVESTIGACIONES DE CHILE
boratorio de Criminalística Central

799
setecientos
noventa
y uno

CUADRO FOTOGRAFICO
DIGITAL DEMOSTRATIVO

05



06



CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 18 NOV. 2015
SECRETARIA

PEDRO S. CARRASCO ORDENES
Subprefecto
Especialista en Técnicas Audiovisuales

LICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Laboratorio de Criminalística Central

300
ochocientos

CUADRO FOTOGRAFICO
DIGITAL DEMOSTRATIVO

13

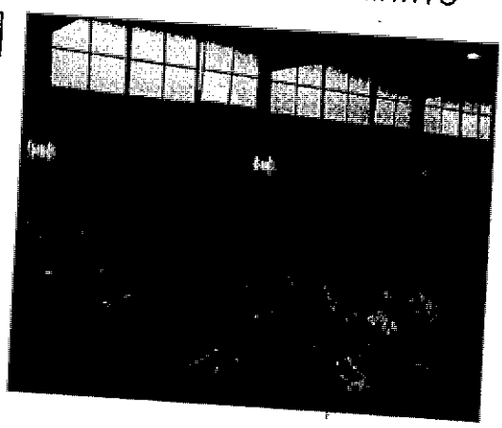

14



CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 18 NOV. 2025
SECRETARIA

PEDRO S. CARRASCO ORDENES
Subprefecto
Especialista en Técnicas Audiovisuales

[redacted]

[redacted]

A DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Laboratorio de Criminalística Central

BDI
Documentos
Uno

(20 documentos secuestro)

(37 fotografías)

CUADRO FOTOGRAFICO
DIGITAL DEMOSTRATIVO

15

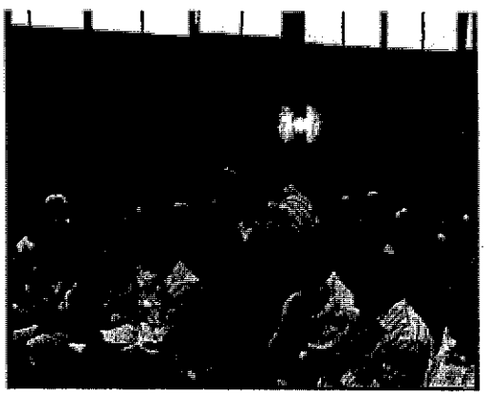

16



CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 13 NOV. 2009
SECRETARIA

PEDRO S. CARRASCO ORDENES
Subprefecto
Especialista en Técnicas Audiovisuales

[redacted]

INVESTIGACIONES DE CHILE
Departamento de Criminalística Central

802 adhesivos dos (261 dirección xerox y una) (34 [illegible] usados)

CUADRO FOTOGRAFICO
DIGITAL DEMOSTRATIVO

17



18



CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 18 NOV. 2015
SECRETARIA

PEDRO S. CARRASCO ORDENES
Subprefecto
Especialista en Técnicas Audiovisuales

[redacted]

803 abogados más

37 detenidos 7 civiles

264 abogados

POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Laboratorio de Criminalística Central

CUADRO FOTOGRAFICO DIGITAL DEMOSTRATIVO

3









CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 10 NOV 2005
SECRETARIA

PEDRO S. CARRASCO ORDENES
Subprefecto
Especialista en Técnicas Audiovisuales

[redacted]

CIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
a Investigadora de Asuntos Especiales y DD.HH.

RESERVADO

RES.: N° 1348.

ANT.: Of. (R) N° 1345 de 11.OCT.005.

MAT.: Remite DVD, que indica:

Santiago, 11.OCT.005.

DE : POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
BRIGADA INVESTIGADORA DE ASUNTOS ESPECIALES Y DD.HH.

A : ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
S.S. ILTMA. DON JORGE ZEPEDA ARANCIBIA

1.- Se amplía documento mencionado en el epígrafe, en el sentido de remitir a S.S. Iltma. DVD con la inscripción "KREFELD 2005-07-02 19:30 MISSIONAR EWALD FRANK, la que correspondería a una filmación realizada el 02.JUL.005 en una liturgia del reverendo protestante Ewald FRANK líder religioso de un centro misionero ubicado en la ciudad de Krefeld, Alemania.

2.- Se adjunta DVD, mencionado.

Saluda atentamente a US.,

[redacted]
ETE ESCOBAR
ubcomisario
Jefe Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y DD.HH.

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 18 NOV. 2005
SECRETARIA

SGE/bbm.
Distribución :
- C.A.STGO. (1)
- Archivo (1)

Fecha

NOTIFICACIÓN AUTO DE PROCESAMIENTO PROCURADOR

EN SANTIAGO, A DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AMPLIACIÓN D EL AUTO DE PROCESAMIENTO DICTADO A FOJAS 623 AL PROCURADOR DEL NÚMERO DE TURNO DON **SERGIO CASTRO OLIVARES** EN REPRESENTACIÓN DEL PROCESADO AUSENTE Albert Schraiber Rauchsenberger, DE LA CUAL LE ENTREGUÉ COPIA, TOMÓ CONOCIMIENTO Y MANIFESTÓ QUE SE **RESERVABA** EL DERECHO A APELAR, FIRMANDO PARA CONSTANCIA

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 18 NOV. 2005
SECRETARIA

RESERVADO

POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos

RES.: N° 1562

ANT.: Causa Nº 2.182-98 "Villa Baviera" y "Juan Maino" de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

MAT.: Informa antecedentes.

Santiago, 21.NOV.005.

DE : POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos

A : ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
S. S. ILTMA. don Jorge ZEPEDA ARANCIBIA

1.- Como es de vuestro conocimiento, personal de esta Brigada se encuentra realizando trabajos que permitan la ubicación y captura internacional de **Albert SCHREIBER RAUSCHENBERGER.**

2.- En el marco de este trabajo, se ha logrado conocer que el requerido estaría ubicado en la ciudad de Krefeld, Alemania, por tanto, se han realizado las gestiones a través de INTERPOL Santiago, para que coordine con INTERPOL Welsbaden, Alemania.

3.- En virtud a lo anterior, el Oficial de Enlace de la Policía Criminal Federal Alemana en la Embajada de ese país, con asiento en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, comunicó mediante Mensaje Postal Condensado de fecha 10.NOV.005, lo siguiente:

*"Nuestra Oficina en Alemania se dirigió a nosotros para hacerle llegar a vuestra Oficina la decisión del Primer Fiscal, el Sr. Ettenhofer de la Fiscalía General de Munich, respecto a la detención de **Albert SCHREIBER RAUSCHENBERGER.** Según lo expresado por el Primer Fiscal se descarta detener al perseguido en cuanto a su posterior extradición, ya que tratándose de un ciudadano alemán, una extradición no será posible. Además, se informó que la Fiscalía de Memmingen instruyó el sumario contra el citado debido a los hechos expuestos por las autoridades chilenas. A fin de ejercitar una acción penal, será necesario que se informe a la Fiscalía de Memmingen sobre el estado sumario en Chile, y que obtenga los expedientes de investigación de las autoridades chilenas. En este momento la Fiscalía de Memmingen está preparando un exhorto, a fin de solicitar el envío de dicha documentación"*

4.- Lo anterior, para los fines pertinentes.

Saluda atentamente a US.,

ALEJANDRO GAETE ESCOBAR
Subcomisario
Jefe Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de DD. HH.

SGE/alp
Distribución:
- Iltma. Corte Apelaciones Stgo.
- Archivo.

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 28 NOV. 2005
SECRETARIA

807 ochocientos siete

Poder Judicial
CHILE

(268 doscientos sesenta y ocho)

(39 treinta y nueve)

Santiago, veintidós de noviembre de dos mil cinco.

Agréguese al proceso oficio que antecede.

Agréguese copia autorizada del mismo al cuaderno de consulta de extradición pasiva.

Rol N° 2.182-98 (Juan Maino – cuadernos reservado)

Dictado por don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 28 NOV. 2005
SECRETARIA

ine si se debe pedir la extradición del imp...
en que actualmente reside, por los delitos objeto de este procesamiento.

Rol N° 2.182-98 (Ley Control de Armas - Villa Baviera)

lo por don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

Santiago, a veintiocho de noviembre de dos mil cinco notifiqué por el estado diario la resolución
antecede.

CORTE SUPREMA
OFICINA DE PARTES
SANTIAGO
29 NOV 2005
RECEPCION

OFICIO N°1.475-2005

Santiago, 28 de noviembre de 2005.-

Habiéndose dado cumplimiento m con loo ordenado por a Excma. Corte Suprema a fojas 16 del presente cuaderno, me permito remitir a V.E. los antecedentes a fin de solicitar que, si lo tiene a bien, se sirva disponer lo pertinente con el objeto de lograr la extradición de **Albert Schraiber Rauchsenberger,** respecto del cual se complementó el auto de procesamiento como autor de los delitos previsto en el artículo 8° inciso primero, 9° y 10° de la Ley 17.798 sobre Control de Armas.

Asimismo, hago saber a VE. que se envían los antecedentes con esta fecha luego de haber quedado ejecutoriado el auto de procesamiento dictado en contra de **Albert Schraiber Rauchsenberger,** luego de haber sido notificado el Procurador del Número de Turno con fecha 18 del presente.

Se acompaña en sobre secreto declaraciones de testigos reservados.

DIOS GUARDE A VS. EXCMA.

CORTE DE APELACIONES
MINISTRO DE
JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
Ministro de Fuero.

SYLVIA PAPA BELETTI
Secretaria

AL SEÑOR PRESIDENTE
DON MARCOS LIBEDINSKY TSCHORNE
EXCMA. CORTE SUPREMA
PRESENTE.

R. JORGE ZEPEDA ARANCIBIA

INISTRO DE FUERO I. C. DE APELACIONES DE SANTIAGO

OL 2.182-98

AUSA "EPISODIO LEY CONTROL DE ARMAS – VILLA BAVIERA"

N LO PRINCIPAL: DEDUCE QUERELLA CRIMINAL;

RIMER OTROSI: EXENCION DE FIANZA DE CALUMNIA

EGUNDO OTROSI: CONOCIMIENTO DEL SUMARIO

ERCER OTROSI: PATROCINIO Y PODER

MINISTRO DE FUERO
I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
SR. JORGE ZEPEDA ARANCIBIA

JORGE CORREA SUTIL, Ministro del Interior (S), domiciliado en el Palacio de La Moneda, Santiago,, en estos autos **rol Nº 2.182-98, "EPISODIO LEY CONTROL DE ARMAS – VILLA BAVIERA",** a Ss. Iltma. con respeto digo:

Que, en la calidad que invisto y conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, vengo en deducir querella en contra de **PAÚL SCHÄFER SCHNEIDER; KARL JOHANN VAN DEN BERG SCHUURMANN; KURT HERBERT SCHNELLENKAMP NELAIMISCHKIES, HARMUT WILHELM HOPP MIOTTEL, ALBERT SCHREIBER RAUSCHENBERGER** y demás personas que resulten responsables, por los delitos de los artículos 8º inciso primero, 9º y 10º de la Ley de Control de Armas, sin

[redacted]

(43. cuarenta y tres)

811
Ordinario
ORD

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
GABINETE SUBSECRETARIO

perjuicio de otros delitos, particularmente el de Asociación Ilícita investigado por Ss. Ilma en el expediente de este mismo rol 2.182-98, episodio "Asociación Ilicita Colonia Dignidad" y en el que este Ministerio del Interior tiene la calidad de querellante, en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

LOS HECHOS

1.- Incautación de arsenales en predios de ex Colonia Dignidad.

Como es de conocimiento publico y notorio, y aparece en los autos de procesamiento dictados en contra de los querellados antes individualizados, en diligencias decretadas por Ss. Ilma en la presente causa, se incautaron 2 arsenales ocultos con numeroso armamento, explosivos de diverso tipo e insumos químicos para su confección, municiones, accesorios y otros múltiples elementos de carácter bélico, al interior de recintos de la ex Colonia Dignidad. Específicamente, en los predios de Villa Baviera, 7ª Región, y "El Litral", localidad de Bulnes, en la 8ª región, los días 14 de junio y 04 de agosto de 2005, respectivamente.

Que dicho material bélico oculto, estaba totalmente al margen de todo control y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional, y su obtención, fabricación o adquisición no aparece resguardada por medio de autorización alguna de la entidad fiscalizadora competente.

2.- Arsenales bélicos. Material de guerra. Sospecha de tráfico internacional de armas.

En general, se trata material de uso bélico, tales como lanza cohetes, ametralladoras, subametralladoras, rockets, morteros, explosivos diversos y, en general, elementos de gran poder destructor y efectividad, que resulta apto para ser utilizado en algún conflicto de guerra como medio de combate. Este factor permite sospechar que los elementos incautados dan cuenta de trafico internacional de armas realizado desde la ex Colonia Dignidad.

3.- Aparente capacidad de producción propia.

Por otra parte, la existencia de numeroso armamento "hechizo" - particularmente subametralladoras - y de insumos químicos y otros elementos habitualmente utilizados en la confección de artefactos explosivos y explosivos, tales como explosivo TNT, explosivo plástico T-4 , polvo de aluminio, nitrato de amonio, antimonio, detonadores eléctricos y mecánicos, permite sospechar que la organización que ha acopiado y conservado los elementos incautados, también ha producido o fabricado parte de ellos. Es una de las líneas investigativas que debiera cubrir el presente sumario criminal.

4.- Armamento bien mantenido. Apto para su uso y trafico lucrativo.

Conforme a las pericias realizadas, las armas de fuego incautadas que fueron disparadas se encuentran aptas para su uso como tales. Es decir, han sido mantenidas en condiciones apropiadas para preservar su operatividad. Esta circunstancia permite sospechar que la actividad delictiva se ha mantenido hasta el momento del hallazgo de los arsenales.

Tal como lo establece la resolución de autos de procesamiento, la mantención del ocultamiento y almacenaje de parte de los pertrechos incautados, hasta la fecha de su descubrimiento, determinan el propósito antijurídico del superior jerárquico de Villa Baviera de lucrarse mediante el tráfico de armas, después de su fuga y cuando la oportunidad se lo permitiera, si es que no se efectuó ya con otras partidas no incautadas.

5.- Armas encubiertas: elementos para asesinatos selectivos.

Otros elementos incautados estarían destinados a efectuar ataques por medio de sorpresa, como es el caso de las armas de fantasía, encubiertas bajo la forma de lápices, bastones y cámara fotográfica, ya que aparecen fabricados o acondicionados especialmente para ocultar su verdadera naturaleza.. Más aun, parecieran estar destinados a ultimar personas de manera selectiva y mediante operaciones ocultas o secretas.

6.- Armamento, municiones y otros elementos introducidos al país.

Sin perjuicio de lo anterior, ambos arsenales estaban constituidos por armamento, explosivos, municiones, insumos y accesorios producidos en el extranjero y, por lo tanto, introducidos al territorio nacional. Esta circunstancia debe constituir otra línea de investigación.

7.- Partidas de civiles militarmente organizadas. Estructura establecida, entre otros propósitos, para el ingreso al territorio nacional, exportación, producción, entierro y conservación de pertrechos.

(46 cuarenta y seis)

8/4 ochocientos

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
GABINETE SUBSECRETARIO

Las caracteristicas de los arsenales conducen a la sospecha de que los procesados querellados, estimativamente junto con otros, se han estructurado organizadamente para producir, ingresar al territorio nacional, exportar fuera de el, enterrar y conservar aptos para su uso los elementos incautados.

De acuerdo al propio auto de procesamiento, sus poseedores mantenían clandestinamente la tenencia de tales armas, los que, en cuanto a la organización, pertenencia, financiamiento, dotación de materias primas, operación e instrucción, indujeron a la creación y mantuvieron el funcionamiento de grupo de civiles como partidas militarmente organizadas.

8.- Partidas de civiles militarmente organizadas. Estructura para colaborar en operaciones de apoyo a organismos de seguridad del régimen militar, tales como mantener civiles privados de libertad.

Tal como establece el auto de procesamiento, a lo menos, desde el año 1970, tiempo antes del 11 de septiembre de 1973; y, en la época inmediatamente posterior a esta fecha, se armaron sus miembros, desempeñándose en acciones de colaboración con los organismos de seguridad del régimen militar instaurado en esa fecha en el pais, tales como la mantención de civiles privados de su libertad en Villa Baviera y en operativos de represión similares en otros lugares.

9.- Antecedentes relevantes para delito de Asociación Ilicita.

Se debe tener presente por Ss. Ilma. que, sin perjuicio de los ilicitos que se configuran desde el punto de vista de la Ley de Control de Armas, es presumible que estos han sido planificados, organizados y ejecutados por la Asociación Ilicita

(47 cuarenta y siete) 815 ochocientos quince

investigada en la causa de este mismo rol 2.182, episodio "Asociación Ilícita Colonia Dignidad".

EL DERECHO: DELITOS

Conforme a la propia resolución de sometimiento a proceso, los delitos que se configuran con los hechos referidos son constitutivos, hasta ahora, son los previstos en los artículos 8° inciso primero, 9° y 10° de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas y sus modificaciones posteriores.

El artículo 8° de esa ley castiga a: *" Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, instruyeren, incitaren o indujeren a ala creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.".*

El referido artículo 3° establece que: *"Ninguna persona podrá poseer o tener armas largas cuyos cañones hayan sido recortados, armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática, armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se escinden bajo una apariencia inofensiva; armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados; ametralladoras, subametralladoras; metralletas o cualquiera otra arma automática y semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería.*

Asimismo, ninguna persona pòdrá poseer o tener artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, así como tampoco bombas o artefactos incendiarios.

Además, ninguna persona podrá poseer o tener armas de fabricación artesanal ni armas transformadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.".

Por su parte, el aludido artículo 9º prescribe que: *"Los que poseyeren o tuvieren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.".*

A su vez, el artículo 10º establece que: *" Los que fabricaren, armaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º, sin la autorización a que se refiere el artículo 4º, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio.*

La misma sanción se aplicará a quienes construyan, acondicionen, utilicen o posean las instalaciones señaladas en la letra g) del artículo 2º, sin la autorización que exige el inciso primero del artículo 4º.".

(49 momento jurid

...A DE CHILE
...EL INTERIOR
...SUBSECRETARIO

...El artículo 2º señala, con relación al control que la ley otorga a las autoridade...
...fiscalizadoras, que: *"Quedan sometidos a este control:*

...*El material de uso bélico, entendiéndose por tal, las armas cualquiera sea s...*
...*naturaleza, construidas para ser utilizadas en la guerra por las fuerzas armadas, y lo...*
...*medios de combate terrestre, navales y aéreos, fabricados o acondicionado...*
...*especialmente para esta finalidad;*

...*Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes y piezas;*

...*Las municiones y cartuchos;*

...*Los explosivos, bombas, incluidas las incendiarias, y otros artefactos de...*
...*similar naturaleza, y sus partes y piezas;(...)*

...*Las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, prueba, almacenamiento o depósito de estos elementos.".*

...El artículo 4º preceptúa que: *"Para fabricar, armar, transformar, importar o exportar las amas o elementos indicados en el artículo 2º y para hacer instalaciones destinadas a su fabricación, armaduría, almacenamiento o depósito, se requerirá autorización de la Dirección General de Movilización Nacional, la que se otorgará en la forma y condiciones que determine el reglamento.".*

PARTICIPACION

...Conforme a la resolución de sometimiento a proceso de los querellados, de los antecedentes en ella expuestos y de las declaraciones indagatorias de **Paúl Schäfer Schneider**; de **Karl Johann Van Den Berg Schuurmann**; de **Kurt Herbert Schnellenkamp Nelaimischkles**; de **Harmut Wilhelm Hopp Miottel**, se desprenden distinciones fundadas para estimar que a los tres primeros mencionados les ha correspondido una participación de **autores** y al cuarto le ha correspondido una

[redacted]

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
SUBSECRETARIO

(se aumenta) 818 ochocie

participación como **encubridor**, en los delitos establecidos en los precitados artículos 8, inciso primero, 9° y 10° de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas y sus modificaciones posteriores.

TERCERO: Agrega el auto de procesamiento que el imputado **Albert Schreiber Rauschenberger** se encuentra en territorio extranjero y que los delitos que se le imputan son de aquellos que autorizan la extradición, conforme las reglas del Derecho Internacional, se desprenden presunciones fundadas para estimar que a éste la he correspondido una participación como autor en los delitos sancionados en la Ley de Control de Armas antes referidos. Dispone la misma resolución que encontrándose el procesado Albert Schreiber Rauschenberger ausente, se debe notificar al procurador del Número de turno del presente mes, y ejecutoriada que sea la resolución, ordena elevar los autos a la Excma. Corte Suprema, a fin de que dicho tribunal determine si se debe pedir la extradición de dicho imputado al Gobierno del país en que actualmente reside, por los delitos objeto del procesamiento.

POR TANTO,

Conforme a los antecedentes expuestos y a los dispuesto en las disposiciones mencionadas de l a Ley de Control de Armas y artículos 94 y siguientes del Codigo de Procedimiento Penal ,

A SS. PIDO: Tener por deducida querella criminal en contra de **PAÚL SCHÄFER SCHNEIDER; KARL JOHANN VAN DEN BERG SCHUURMANN; KURT HERBERT SCHNELLENKAMP NELAIMISCHKIES, HARMUT WILHELM HOPP MIOTTEL, ALBERT SCHREIBER RAUSCHENBERGER** y demás personas que resulten responsables, por los delitos de los artículos 8° inciso primero, 9° y 10° de la Ley de Control de Armas, admitirla a tramitación, someter proceso a los demás que

aparezcan como responsable, dictar acusación e imponer sentencia condenatoria, en las oportunidades procesales correspondientes, con costas.

PRIMER OTROSI: A SS. ILTMA PIDO tener presente que me encuentro exento de rendir fianza de calumnia, conforme al articulo 100 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO OTROSI: A SS. ILTMA. PIDO se otorgue conocimiento del sumario a esta parte querellante, a fin de contribuir al progreso de la investigación.

TERCER OTROSI: A SS. PIDO tener presente que designo patrocinante y confiero poder al abogado don Jorge Morales Alliende, también domiciliado en el Palacio de La Moneda.

[redacted]

(52 cuenta 7 días)

820 abogados veinti

I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO

INGRESO Nº 3.098.286

MORALES ALLIENDE JORGE A NOMBRE	9.098.534-5 R.U.T.
PASEO AHUMADA 312 O 820 DIRECCION	EMIS. 01
PATENTE PROFESIONAL TRIBUTO O MULTA POR INFRACCION	2do Semestre 2005 PERIODO
PATENTE : 414.680-8 C -01-03-09	25/06/2005 FECHA EMISION

CONCEPTO: 83.211 ABOGADO

Nº 3410009	PLAZO PARA PAGAR	01/08/2005
IMPUESTOS Y DERECHOS	VALORES	
PATENTE MUNICIPAL	15.169	
SUB TOTAL	15.169	
IPC		
INTERES		
TOTAL		

BANCO SANTANDER CHILE 20 DIC 2005 CAJA 1381

PATCON

UNIDAD	LIQUIDADOR	EMISOR

PAGO DE PAGO: TODAS LAS SUCURSALES DEL BANCO SANTANDER O TESORERIA MUNICIPAL AUMENTEGUIN Nº 980

CONTRIBUYENTE

PAT. PTE C01-0131-0148-120

CORTE SUPREMA
15 DIC 2005
FISCALIA

EN LO PRINCIPAL: Se hace parte en procedimiento de extradición.

PRIMER OTROSI: Acompaña documento

SEGUNDO OTROSI: Patrocinio y poder.

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CRIMINAL
: TRAMITACION :

FOLIO : 16635
Nº ING. : 5366 - 2005
FECHA : 25-11-2005 HORA : 11:57

Excma. Corte Suprema

JORGE CORREA SUTIL, Subsecretario del Interior, domiciliado en el Palacio de la Moneda de esta ciudad, en los autos sobre **Extradición Activa de ALBERT SCHREIBER RAUSCHENBERG**, en calidad de autor de los delitos previstos en los artículos 8º inciso primero, 9º y 10º de la Ley 17.798, Sobre Control de Armas, rol de ingreso Nº 5.366-2005, a SS. Excma. respetuosamente digo:

1.- En mi calidad de Subsecretario del Interior querellante en los autos sustanciados por el ministro de la I. Corte de Apelaciones de Santiago Jorge Zepeda Arancibia, rol 2.182-98, episodio "Ley de Control de Armas – Villa Baviera", en que se ha solicitado la extradición activa de la presente causa, vengo en hacerme parte en la misma, a fin de que sea concedida y Albert Schreiber Rauschenberg sea traído al país para que comparezca ante la justicia.

Mediante la referida querella, cuya copia se acompaña en el primer otrosí, el Subsecretario del Interior infrascrito se ha querellado en contra de SCHREIBER RAUSCHENBERG, entre

CORTE SUPREMA
5 DIC 2005
FISCALIA

2005 26210 2220978- 1/1

(53 anexos y otros) 821 antecedentes relativos

cma. Corte Suprema

greso rol 5.366-2005

tradición Activa

I LO PRINCIPAL: Se hace parte en procedimiento de tradición.

RIMER OTROSI: Acompaña documento

EGUNDO OTROSI: Patrocinio y poder.

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CRIMINAL
* TRAMITACION *

FOLIO : 16635
Nº INS. : 5366 - 2005
FECHA : 25-11-2005 HORA : 11:57

Excma. Corte Suprema

JORGE CORREA SUTIL, Subsecretario del Interior, miciliado en el Palacio de la Moneda de esta ciudad, en los autos bre **Extradición Activa de ALBERT SCHREIBER AUSCHENBERG**, en calidad de autor de los delitos previstos en s artículos 8º inciso primero, 9º y 10º de la Ley 17.798, Sobre ntrol de Armas, rol de ingreso Nº 5.366-2005, a SS. Excma. spetuosamente digo:

1.- En mi calidad de Subsecretario del Interior uerellante en los autos sustanciados por el ministro de la (I.) Corte e Apelaciones de Santiago Jorge Zepeda Arancibia, rol 2.182-98, isodio "Ley de Control de Armas – Villa Baviera", en que se ha licitado la extradición activa de la presente causa, vengo en acerme parte en la misma, a fin de que sea concedida y Albert chreiber Rauschenberg sea traído al país para que comparezca nte la justicia.

Mediante la referida querella, cuya copia se acompaña n el primer otrosí, el Subsecretario del Interior infrascrito se ha uerellado en contra de SCHREIBER RAUSCHENBERG, entre

CORTE SUPREMA

-(54 cincuenta y cuatro)

827 ochocientos veintisiete

otros procesados, por los delitos antes mencionados de la Ley de Control de Armas.

2.- En la presente causa se cumplen todos los requisitos de la extradición activa respecto del procesado SCHREIBER RAUSCHENBERG, conforme a los preceptos del artículo 635 del Código de Procedimiento Penal, a saber:

a) Consta en autos que el procesado se encuentra residiendo en Alemania, y frecuenta un centro misionero situado específicamente en la ciudad de ***Krefeld*** de ese país.

b) Asimismo, SCHREIBER RAUSCHENBERG ha sido sometido a proceso por el referido ministro Zepeda en los señalados autos rol 2.182-98, episodio "Ley de Control de Armas – Villa Baviera", en calidad de autor de los delitos previstos en los artículos 8° inciso primero, 9° y 10° de la Ley 17.798, Sobre Control de Armas.

POR TANTO,

Atendidos los antecedentes expuestos y lo establecido en el artículo 635 del Código de Procedimiento Penal,

A SS. EXCMA. PIDO: Tener por parte al infrascrito Subsecretario del Interior en la presente causa de extradición activa de Albert Schreiber Rauschenberg.

EN EL PRIMER OTROSI: Ruego a SS. Excma. ILTMA. tener por acompañada copia de la querella criminal de este Subsecretario del interior, referida en lo principal de este libelo.

EN EL SEGUNDO OTROSI: Ruego A SS. Excma. tener presente que designo patrocinante y confiero poder al abogado Jorge

CORTE SUPREMA
5 DIC 2005
FISCALIA

al Procurador del Numero Sergio Chifelle Besnier, con domicilio en Morande 322, oficina 308, Santiago, quienes podrán actuar conjunta o separadamente.

AUTORIZO LOS PODERES

Stgo., 29 Noviembre 2005

CORTE SUPREMA
5 DIC 2005
FISCALIA

2005 26218.222097S- 1/ 1

Por ingresado

a fs. 16.

Pasen estos antecedentes en vista a la señora Fiscal Judicial.

A fs. 53: para proveer, acredítese la calidad de parte que invoca, acompañándose al efecto el correspondiente certificado del tribunal respectivo.

N°5366-05.

PROVEIDO POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

En Santiago, a DOS de DICIEMBRE de dos mil CINCO notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente

En Santiago, a DOS de DICIEMBRE de dos mil CINCO notifiqué personalmente al Señor Fiscal la resolución precedente y no firmó.

CORTE SUPREMA
5 DIC 2005
FISCALIA

2005 26216.222978- 1/1

Nº ING. : 2182-1998
FECHA : 07-12-2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 108843 HORA : 12:53 (CRS)
TRAMITACIÓN

Sr. Jorge Zepeda Arancibia
Ministro de Fuero I. C.. de Apelaciones de Santiago
rol 2.182-98
Causa "Episodio Ley de Control de Armas – Villa Baviera"

CERTIFICAR Y DEVOLVER

MINISTRO DE FUERO
I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
SR. JORGE ZEPEDA ARANCIBIA

Jorge Morales Alliende, apoderado en representación del querellante Subsecretario del Interior **JORGE CORREA SUTI,** en estos autos **rol Nº 2.182-98, "EPISODIO LEY CONTROL DE ARMAS – VILLA BAVIERA",** a Ss. Iltma. con respeto digo:

Vengo en solicitar que se ordene **certificar** al pie de este escrito **que mi representado el Subsecretario del Interior Jorge Correa Sutil es parte en la presente causa** en calidad de parte querellante, para efectos de acreditar esta circunstancia en el proceso de extradición activa Nº de Ingreso 5366-2005, de la Excma. Corte Suprema.

POR TANTO,

A SS. ILTMA. PIDO: ordenar la certificación referida al pie de este escrito y que hecho me sea devuelto, o en la forma que Ss. Iltma. estime pertinente.

que el requerido se encuentra en la República Federal de Alemania, ciudad de Krefeld, nación con la cual no existe tratado sobre la materia.

De esta manera se reunen todos los requisitos

Santiago, nueve de diciembre de dos mil cinco.
Certifíquese lo que corresponda y hecho, devuélvase.

Resolvió don **JORGE ZEPEDA ARANCIBIA**. Ministro de Fuero.

cmj
Certifico: Que tenida a la vista la
Control de Armas, cuaderno
instruidos por el Ministro de Fu
consta a fs. 495, que don JO
Interior (s) dedujo querella en est
estos autos. Santiago, 9 de dicie

que el requerido se enc
Alemania, ciudad de Kref
tratado sobre la materi
De esta manera

- 88 cuaderno 7 reservado

826 documentos reservados

amj

Certifico: Que tenida a la vista la causa Ingreso Nº 2182-98, "Ley de Control de Armas, cuaderno separado "Juan Maino Canales", instruidos por el Ministro de Fuero señor Jorge Zepeda Arancibia, consta a fs. 495, que don **JORGE CORREA SUTIL**, Ministro del Interior (s) dedujo querella en estos antecedentes, la que se acumuló a estos autos. Santiago, 9 de diciembre de 2005.

SYLVIA PAPA BELETTI
SECRETARIA

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO SECRETARIA

que el requerido se encuentra en la República Federal de Alemania, ciudad de Krefeld, nación con la cual no existe tratado sobre la materia.

De esta manera se reunen todos los requisitos

FECHA : 15-12-2005 HORA : 08:27

Extradición Activa

ACREDITA LA CALIDAD DE PARTE ACOMPAÑANDO CERTIFICADO SEGUN LO ORDENADO

827 adjuntos

Excma. Corte Suprema

Jorge Morales Alliende, apoderado por **JORGE CORREA SUTIL,** Subsecretario del Interior, en los autos sobre **Extradición Activa de ALBERT SCHREIBER RAUSCHENBERG,** en calidad de autor de los delitos previstos en los artículos 8º inciso primero, 9º y 10º de la Ley 17.798, sobre Control de Armas, rol de ingreso Nº 5.366-2005, a SS. Excma. respetuosamente digo:

Cumpliendo lo ordenado a fs. 53 se acompaña **certificado emanado de la Secretaria Criminal de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que acredita la calidad de querellante** del Subsecretario del Interior en los autos sustanciados por el ministro de la I. Corte de Apelaciones de Santiago Jorge Zepeda Arancibia, rol 2.182-98, episodio "Ley de Control de Armas – Villa Baviera", en que se ha solicitado la extradición activa de la presente causa.

POR TANTO,

Habiendo cumplido lo ordenado,

A SS. EXCMA. PIDO: Tener por parte al Subsecretario del Interior que represento en la presente causa de extradición activa de Albert Schreiber Rauschenberg.

que el requerido se encuentra en la República Federal de Alemania, ciudad de Krefeld,nación con la cual no existe tratado sobre la materia.

De esta manera se reunen todos los requisitos

FOLIO : 17588
Mo INS. : 5366 - 2005
FECHA : 16-12-2005 HORA : 10:03

I N F O R M A

N° 778 **Excma.Corte:** **Exp.5366-05**

El Sr.Ministro de Fuero don Jorge Zepeda Arancibia por resolución de 28 de noviembre de 2005 ,escrita a fs.40 del presente cuaderno del expediente rol N°2182-98 de la I.Corte de Apelaciones de Santiago, ordenó elevar estas compulsas ante la Corte Suprema a objeto de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 635 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que se pronuncie acerca de la procedencia de la extradición de ALBERT SCHRAIBER RAUCHSENBERGER,de nacionalidad alemana,Cédula Nacional de Identidad para Extranjeros N°5.167.676-9, quien aparece imputado como autor de los delitos previstos en los arts.8 inciso primero,9 y 10 de la Ley N°17.798 sobre Control de Armas.

Por la resolución de fs.56 se han pasado los antecedentes en vista a esta Fiscalía Judicial.

El auto de procesamiento que en copia rola de fs.3 a 10 complementado por la resolución de dieciocho de noviembre último,compulsada a fs.19,somete a proceso a la persona señalada como autor de los delitos antes indicados, resolución que se encuentra firme al no haberse deducido recurso de apelación luego de su notificación practicada en la diligencia de fs.37.

Las penas que la ley señala a los hechos punibles imputados a la persona requerida son superiores a un año de privación de libertad.

Con los antecedentes que rolan de fs.36 resulta que el requerido se encuentra en la República Federal de Alemania, ciudad de Krefeld,nación con la cual no existe tratado sobre la materia.

De esta manera se reunen todos los requisitos

que señalan los arts.635 y 636 del Código de Procedimiento Penal para hacer procedente la extradición activa.

Por las razones expuestas, esta Fiscalía estima que es procedente,con arreglo a los principios del Derecho Internacional,la petición de extradición del ciudadano ALBERT SCHRAIBER RAUCHSENBERGER ,al Gobierno de la Repúblioca Federal de Alemania, debiendo acompañarse los antecedentes que señala el art.639 del Código de Procedimiento Penal y el texto de las normas legales que establecen y penan los delitos imputados.

Santiago, 5 de diciembre de 2005

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FISCALIA

MONICA MALDONADO CROQUEVIELLE
Fiscal Judicial de la Corte Suprema

Poder Judicial
FOJA: 63 CHILE
Sesenta y Dos.

830 ochocientos treinta

Santiago, veinte de diciembre de dos mil cinco.

A fs. 59: por cumplido lo ordenado en el último acápite de la resolución de fojas 56.

A fs. 53: a lo principal y segundo otrosí, téngase presente; al primer otrosí, por acompañada.

Por evacuado el informe a fojas 60.

Tráigase los autos en relación.

Rol N° 5366-05

PROVEIDO POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

En Santiago, a VEINTE de DICIEMBRE de dos mil CINCO notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

En Santiago, a VEINTE de DICIEMBRE de dos mil CINCO personalmente al Señor Fiscal la resolución precedente y no firmó.-

005 0.2248489- 1/1

Nº INGRESO : 5366-2005
SALA : SEGUNDA
LUGAR : TERCERO
RELATOR : SRA. ADELITA INE

ANUNCIA A

EXMA. CORT

SERGIO A. CHIFFELLE B
Santiago, por el RECURRENTE, en los
MAINO CANALES" a US. Exma. respet

Que de acuerdo a lo previst
Diciembre del año 2000, de esta Exma.
para alegar, POR el recurso al abogado S
tabla del dia MIERCOLES 25 de Enero d
ADELITA INES RAVANALES ARRIA

POR T

A US, Exma. ruego tenerlo presente.

Se anunciaron para alegar y alegaron los abogados, Sr. Martorell, por el Consejo de Defensa del Estado, y Sr. Morales, por el querellante Ministerio del Interior.
Santiago, 25 de enero de 2006.-

Devuelto a Secretaría con sus agregados Santiago, 25 de enero de 2006.-

(63
escrito, 1 hjs.

831
alegatos
Tercera
Cuenta

Nº INGRESO : 5366-2005
SALA : SEGUNDA
LUGAR : TERCERO
RELATOR : SRA. ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 1265
Nº INGR. : 5366 - 2005
FECHA : 25/01/2006 HORA : 08:23

ANUNCIA ALEGATOS

EXMA. CORTE SUPREMA

SERGIO A. CHIFFELLE BESNIER, Procurador del Número de antiago, por el RECURRENTE, en los autos caratulados **"EPISODIO JUAN IAINO CANALES"** a US. Exma. respetuosamente digo:

Que de acuerdo a lo previsto en el auto acordado de fecha 01 de iciembre del año 2000, de esta Exma. Corte, vengo en anunciar con 15 minutos ra alegar, POR el recurso al abogado Sr. JORGE MORALES ALLIENDE, en la ola del dia MIERCOLES 25 de Enero del 2006, 3º lugar con la Relatora SRA. DELITA INES RAVANALES ARRIAGADA.

POR TANTO:

JS, Exma. ruego tenerlo presente.

Trein. 1 dec

CERTIFICADO

CERTIFICO, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 28 del DFL Nº 1, de 1993, de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, que según el orden del Escalafón vigente a esta fecha de este Servicio, confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y conforme al dictamen Nº 46.195, de 2005, de la Contraloría General de la República, corresponde que la abogado doña **IRMA SOTO RODRÍGUEZ**, Directivo Grado 4º EUS., Jefe de Unidad, subrogue en el cargo de Abogado Procurador Fiscal de Santiago, por no estar el titular desempeñándolo efectivamente.

Santiago,

KENY PEDRO MIRANDA OCAMPO
SECRETARIO ABOGADO
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

(65 cuenta y cinco 833 ochocientos treinta y tres)

Relator: Ravaneles (Balmaceda)

INGRESO: 5366-2005.

EN LO PRINCIPAL: SE HACE PARTE OTROSI: ACOMPAÑA CERTIFICADO

CORTE SUPREMA DE CHILE
LEGAL : CRIMINAL
* TRAMITACION *
FOLIO : 1556
Nº INS : 5366 - 2005
FECHA : 24/01/2005 HORA : 14:05

EXCMA. CORTE SUPREMA

IRMA SOTO RODRIGUEZ, Abogado Procurador Fiscal (S) de Santiago por su parte, en los autos caratulados: "Albert Schreiber Rauschenberger" a VS: Excma. digo:

Que vengo en hacerme parte en la presente causa para todos los efectos legales.

POR TANTO,

SÍRVASE VS: Excma. tenerlo presente.-

OTROSI: Ruego a VS: Excma., tener por acompañado certificado, donde consta mi calidad de Abogado Procurador Fiscal Subrogante de Santiago.

MGS

O DE DEFENSA DEL ESTADO
ADURIA FISCAL DE SANTIAGO

(66 fojas escritas y sin)
834 ochocientos treinta y cuatro

12

CERTIFICADO

co para los efectos de lo dispuesto en el artículo 28 del DFL Nº 1, de nda, publicado en el Diario Oficial de fecha 7 de agosto de 1993, que fijó el refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de sa del Estado, que según el orden de Escalafón vigente a esta fecha de este ejo de Defensa del Estado, confeccionado en conformidad con lo dispuesto artículo 46° de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, corresponde al ivo Grado 4° de la E.U.R., abogado doña **IRMA SOTO RODRIGUEZ**, que gue al Abogado Procurador Fiscal de Santiago, en ausencia o en limento de éste.

KENY MIRANDA OCAMPO
SECRETARIO ABOGADO
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

ago,

Defensa del Estado

Relator : Ravanales (Sr. Balmaceda)
INGRESO CORTE : 5366-2005

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CRIMINAL
* TRAMITACION *
FOLIO : 1357
No ING. : 5366 - 2005
FECHA : 24/01/2005 HORA : 14:05

PRINCIPAL: DESIGNA ABOGADO PATROCINANTE.

SI: ACOMPAÑA CERTIFICADO.

EXCMA. CORTE SUPREMA.

IRMA SOTO RODRIGUEZ, Abogado

ador Fiscal (S) de Santiago, por su parte, en los autos caratulados:

Leit Schreiber Rauschenberger. " a VS. Excma. digo:

Que vengo en designar Abogado Patrocinante en

autos a Don Daniel Martorel C ., patente municipal al

mi mismo domicilio Agustinas Nº 1687, Santiago.-

POR TANTO,

ASE VS. EXCMA., tenerlo presente, para todos los efectos legales.

OSI : Ruego a VS. Excma., tener por acompañado certificado donde consta mi

d de Abogado Procurador Fiscal Subrogante de Santiago

OS.

Poder Judicial
CHILE

836 ochocientos treinta y seis

Santiago, veinticinco de enero de dos mil seis.

A fojas 63: téngase presente.

A fojas 65 y 67: a lo principal, téngase presente; y al otrosí, a sus antecedentes.

Rol N° 5366-05.

PROVEIDO POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA

En Santiago, a veinticinco de Enero de dos mil seis notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente

En Santiago, a veinticinco de Enero de dos mil seis. notifiqué personalmente al Señor Fiscal la resolución precedente y no firmó.-

REGISTRADO Poder Judicial CHILE CORTE SUPREMA

ıtiago, veinticinco de enero de dos mil seis.

Vistos:

Que el señor Ministro de Fuero de la Ilustrísima Corte de Apelaciones Santiago don Jorge Zepeda Arancibia ha elevado a esta Corte Suprema ıpulsas de las piezas pertinentes de los autos Rol N° 2.182-1998 (J. ıino), a fin de obtener pronunciamiento acerca de la procedencia de la tradición del procesado **Albert Schreiber Rauschenberger**, alemán, dula de identidad para extranjeros N° 5.167.676-9, al Gobierno de la ıpública de Alemania, en cuyo territorio el requerido se encuentra tualmente, como consta del informe de la Policía de Investigaciones de ıile agregado a fojas 28.

Que a fojas 60 y siguientes la Señora Fiscal Judicial de esta Excma. ɔrte Suprema evacuó el informe que le fuera requerido, manifestando que es ɜ opinión de declarar procedente la petición de extradición de Schreiber auschenberger.

Que a fojas 62 se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

1°.- Que como consta de estos antecedentes, por resolución de tres de ctubre de dos mil cinco, complementada por la de dieciocho de noviembre el mismo año, escritas a fojas 3 y 19, respectivamente, de este cuaderno de ompulsas, se sometió a proceso a Albert Schreiber Rauschenberger como utor de los delitos previstos y sancionados en los artículos 8° inciso 1°, 9° y 0 de la Ley N° 17.798, cuya comisión se inició -según señala el ırocesamiento- en el mes de octubre de 1970. Consta, asimismo, que estas esoluciones fueron notificadas al procurador del número de turno, de acuerdo ı las actuaciones de fojas 11 y 37, y que no se dedujo recursos en su contra.

2°.- Que del Informe de la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada nvestigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos, agregado a fojas

28, aparece que el requerido se encuentra actualmente en la ciudad de Krefeld en la República de Alemania.

3°.- Que entre las Repúblicas de Chile y Alemania no existe tratado sobre extradición por lo que resultan aplicables en la especie los principios de Derecho Internacional vigentes sobre la materia, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del Inciso 1° del artículo 637 del Código de Procedimiento Penal. Tales principios pueden obtenerse a partir de las normas contenidas en el Código de Derecho Internacional Privado y en la Convención sobre Extradición de Montevideo, las que exigen que se trate de un hecho que revista caracteres de delito en ambas legislaciones, que la pena asignada sea superior a un año, que sea actualmente perseguible, que la acción penal o la pena no se encuentren prescritas, que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho y que no se refiera a un delito político o conexo con alguno de éstos.

4°.- Que los delitos por los cuales se encuentra procesado en estos autos la persona requerida son de carácter común, tienen asignada una pena privativa de libertad superior a un año, éstas no se encuentran prescritas y fueron cometidos en territorio chileno, cumpliéndose así las exigencias indicadas en el motivo precedente.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículo 637, 638 y 639 del Código de Procedimiento Penal, se declara que **es procedente** solicitar al Gobierno de la República de Alemania la extradición del ciudadano alemán **Albert Schreiber Rauschenberger**, ya individualizado, procesado como autor de los delitos previstos y sancionados en los artículos 8° inciso 1°, 9° y 10 de la Ley N° 17.798.

Para el cumplimiento de lo resuelto diríjase oficio al señor Ministro de Relaciones Exteriores, a fin que se sirva ordenar se practiquen las diligencias diplomáticas que sean necesarias. Se acompañará al oficio copia del presente

fallo, del dictamen de la señora Fiscal

19, con certificación de su ejecuto

Procurador del Número, de los anteo

las disposiciones legales que estable

imputado, precisan la sanción y estab

antecedentes sobre la identidad del

disposiciones legales citadas en el pre

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 5366-05.-

Procurador del Número, de los antecedentes principales en que se funda, de las disposiciones legales que establecen el ilícito, definen la participación del imputado, precisan la sanción y establecen normas sobre prescripción; de los antecedentes sobre la identidad del requerido, sus fotografías y de las disposiciones legales citadas en el presente fallo, con atestado de su vigencia.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 5366-05.-

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Enrique Cury U., Adalis Oyarzún M., Rubén Ballesteros C. y los abogados integrantes Sres. Fernando Castro A. y Emilio Pfeffer P.

Autoriza el Secretario de esta Corte Suprema don Carlos Meneses Pizarro.

En Santiago, a VEINTICINCO de ENERO de dos mil SEIS notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

En Santiago, a VEINTICINCO de ENERO de dos mil SEIS notifiqué personalmente al Señor Fiscal la resolución precedente y no firmó.-

CORTE SUPREMA
CHILE
fas

En los au
2005, de ALBERT SCHRAIBER
extranjeros Nro. 5.167.676-9, proce
y 10° de la Ley Nro. 17.7981, sobre
Corte Suprema ha ordenado oficiar
filiación y antecedentes del mencionado
Dada la
máxima urgencia en el cumplimiento de
Lo que cum
Suprema.
Saluda atenta

CARLOS A. MEN
SECRETARIO DE LA

AL SEÑOR JEFE
ARCHIVO NACIONAL DEL SERVICIO
DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION
P R E S E N T E./

- 41 - setenta y uno -

Poder Judicial
CHILE

839

...da por los Ministros Sres. Enrique ...eros C. y los abogados integrantes

...n Carlos Meneses Pizarro.

...de ENERO

...notifiqué por

...de ENERO

...notifiqué

CORTE SUPREMA
CHILE
fas

OFICIO NRO. 804-2006

SOLICITA EXTRACTO DE FILIACION.

Santiago, 30 de enero de 2006

En los autos sobre extradición activa, Rol Nro. 5366-2005, de ALBERT SCHRAIBER RAUCHSENBERGER, alemán, cédula de identidad para extranjeros Nro. 5.167.676-9, procesado por los delitos previsto en el artículo 8 inciso l°, 9° y 10° de la Ley Nro. 17.798l, sobre Control de Armas, en la causa Rol Nro. 2182-98, esta Corte Suprema ha ordenado oficiar a Ud., a fin de que se sirva remitir el extracto de filiación y antecedentes del mencionado procesado, con su fotografía, si fuere posible.

Dada la naturaleza del procedimiento, sírvase Ud., disponer la máxima urgencia en el cumplimiento de este trámite.

Lo que cumplo por orden del señor Presidente de esta Corte Suprema.

Saluda atentamente a UD.

CARLOS A. MENESES PIZARRO
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA

AL SEÑOR JEFE
ARCHIVO NACIONAL DEL SERVICIO
DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION
P R E S E N T E./

igo

OFICIO Nª **1191-2006**

SOLICITA EXTRADICION

Santiago, 10 de Marzo de 2006

De conformidad con lo dispuesto en el Art.639 del Código de Procedimiento Penal y lo resuelto por este Tribunal en los autos contra ALBERT SCHREIBER RAUSCHENBERGER, responsable criminalmente como autor de los delitos previstos y sancionados en los artículos 8º inciso 1º, 9º y 10 de la ley Nº 17.798, rol Nª **5366-2005** de esta Corte Suprema, sobre extradición activa, cúmpleme oficiar a V.S. a fin de que se sirva, si lo tiene a bien, disponer la práctica de las diligencias diplomáticas que sean necesarias ante el Gobierno de la República de Alemania, para obtener la extradición del ciudadano alemán **ALBERT SCHREIBER RAUSCHENBERGER,** cédula de identidad para extranjeros N° 5.167.676-9, quien según antecedentes del proceso se encontraría en ese país.

Para los fines correspondientes, adjunto copias autorizadas de las respectivas piezas del proceso, de las disposiciones legales pertinentes, y del extracto de filiación del requerido y un sobre secreto de declaraciones de testigos reservados.

Saluda atentamente a V.S.

ENRIQUE TAPIA WITTING
Presidente

CARLOS A. MENESES PIZARRO
Secretario

AL SEÑOR MINISTRO
DE RELACIONES EXTERIORES
PRESENTE.//

[redacted]

Poder Judicial

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
N° ING. : 2182-1998
FECHA : 14-03-2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 22428 HORA : 11:59 (CJA)
* TRAMITACION *

Corte Suprema
Chile
tgb

Oficio N° 1266-2006

DEVUELVE AUTOS

Santiago, 13 de marzo de 2006

Adjunto devuelvo a US, en fs.72 los autos recaídos en rol N°2182-98, episodio "JUAN MAINO CANALES", de esa Corte de Apelaciones, ingresados en esta Corte Suprema bajo el Rol N°5386-2005 en CONSULTA DE EXTRADICION ACTIVA del ciudadano alemán Albert Schreiber Rauschenberger.

Lo que cumplo por orden del señor Presidente de esta Corte Suprema.

Saluda atentamente a US.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARIO - CHILE

CARLOS A. MENESES PIZARRO
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA

AL SEÑOR
MINISTRO DE FUERO
DON JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
CORTE DE APELACIONES DE
SANTIAGO//

Poder Judicial
CHILE

842
Ochaeta
Cuevas
y otro

NOTIFICAR POR RECEPTOR

A la abogado doña **María Teresa Muñoz Ortúzar** y/o **Daniel Martorell Correa** domiciliado en Agustinas 1687, Santiago, en representación del Fisco de Chile.

PROCESADO: Paúl Schäfer Schneider y otros

RESOLUCIÓN: Notifica acusación

ROL N° 2.182-98 (Ley de Armas)

Ministro de Fuero señor Jorge Zepeda Arancibia

I. Corte de Apelaciones de Santiago

CORTE DE APELACIONES
MINISTRO DE FUERO

[redacted]

843
ochocientos cuarenta y tres

Corte de Apelaciones de Santiago
Rol Nº 2182-98 (Ley de Armas)
Ministro de Fuero Sr. Jorge Zepeda Arancibia

Santiago, veinte de Marzo de dos mil seis
Siendo las 09,30 horas en calle Agustinas Nº 1687, comuna de Santiago, notifiqué a doña María Teresa Muñoz Ortuzar, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, la resolución de fecha 16 de Enero de 2006: acusación de oficio. Dejé cédula con copia íntegra de lo indicado, con una persona adulta de ese domicilio que no se identificó y no firmó. Anotando la diligencia en el libro respectivo de ese Servicio.

Jaime Aravena Muñoz
Receptor Judicial
Consejo de Defensa del Estado

Poder Judicial
CHILE

844

Santiago, veinte de marzo de dos mil seis.

Por recibidos los antecedentes.

Sin perjuicio del estado del proceso, acumúlese el presente cuaderno de extradición activa, conjuntamente con la notificación, a la causa principal formándose el tomo III, como se ha ordenado previamente.

Fóliese correlativamente.

Rol N° 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas)

Dictado por don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998
FECHA : 17-03-2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 23905 HORA : 12:43 (CRE)
TRAMITACIÓN

CORTE DE APELACIONES

MINISTRO DE FUERO: SR. JORGE ZEPEDA

SECRETARIA CRIMINAL

CAUSA DE FUERO N° 2.182-98. (Ley de Control de Armas)

Solicita se agreguen al expediente copias de los antecedentes que señala.

Sr. Ministro de Fuero

Pedro Doren Swett, por los señores **Hartmut Wilhelm Hopp Miottel, Johann Van Den Berg Schuurman,** y **Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies,** en la causa de fuero **Rol N° 2.198-98 (Ley de Control de Armas)** a US.Iltma. respetuosamente digo:

Entendemos que, en el auto acusatorio dictado por US.Iltma. en este episodio, y que podría ser notificado a nuestros representados en fecha próxima, se enuncian entre los fundamentos de cargo los antecedentes acumulados en el episodio Juan Maino C. Así las cosas, una vez que llegue el momento de preparar las contestaciones a aquella acusación, será preciso conocer los referidos antecedentes.

Venimos en solicitar que se compulsen del expediente por el episodio Maino las piezas tenidas en vista por US.Iltma. y a que se refiere el auto acusatorio del episodio armas, agregándolas a este expediente.

POR TANTO:

Sírvase US.Iltma. así disponerlo.

Poder Judicial
CHILE

846
ochocientos
cuarenta
7/2017

42

Santiago, veintisiete de marzo de dos mil seis.

Atendido el estado procesal de estos autos, no ha lugar a lo solicitado.

Rol N° 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas).

Resolvió don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

En Santiago, a veintisiete de marzo de dos mil seis, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

[redacted]

CK

1

247 adhesiones acumuladas 7 en 42

EN LO PRINCIPAL: Se adhiere a la acusación; **PRIMER OTROSÍ:** Medios de prueba; **SEGUNDO OTROSI:** Solicita diligencia.

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998
FECHA : 31-03-2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 29491 HORA : 12:34 (MGL)
TRAMITACIÓN

S. M. en V.
(JORGE ZEPEDA)

MARIA TERESA MUÑOZ ORTUZAR, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, actuando por el Estado, en autos seguidos por delitos de la Ley de Control de Armas, contra PAUL SCHAFER SCHNEIDER Y OTROS, Rol N° 2182-98(PL), a SS respetuosamente digo:

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 424 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, vengo en adherirme por mi parte a la acusación diclada en autos en contra de los procesados y acusados PAUL SCHAFER SCHNEIDER, KARL JOHANN VAN DEN BERG SCHUURMANN, KURT HERBERT SCHNELLENKAMP NELAIMISCHKIES en calidad de autores, y contra HARMUT WILHELM HOPP MIOTTEL en calidad de encubridor de los delitos previstos en los articulos 8, inciso 1°, 9 y 10 de la Ley N° 17.798 sobre control de armas y sus modificaciones posteriores; solicitando se aplique el máximo de las penas señaladas para los delitos materia de autos y de la acusación, accesorias legales y multas.

POR TANTO,

SÍRVASE S.S.; tenerme por adherida, en tiempo y forma, a la acusación de autos.

PRIMER OTROSÍ: A SS. digo que vengo en señalar que mi parte se remite a la prueba verificada durante el sumario, sin perjuicio de su actuación dentro del término probatorio y de la documental pedida en el otrosí siguiente.

SEGUNDO OTROSI, a SS digo que vengo en solicitar se oficie a INTERPOL Chile a fin de que se proceda a recabar de su similar Alemana todos los antecedentes, especialmente penales, de los acusados de autos de nacionalidad Alemana.

p. 9088 9088

Poder Judicial
CHILE

348 ochocientos cuarenta y ocho

Santiago, seis de abril de dos mil seis.

Proveyendo la presentación que antecede:

En lo principal: Téngase por adherida a la acusación fiscal a la parte querellante, Consejo de Defensa del Estado.

Al primer otrosí: Téngase presente en su oportunidad.

Al segundo: Como se pide, ofíciese

Póngase en conocimiento de los procesados Paúl Schäfer Schneider; Karl Johann Van Den Berg Schuurmann; Kurt Herbert Schnellenkamp Nelaimischkies; Harmut Wilhelm Hopp Miottel, la **acusación de oficio** de fojas 721 en adelante y de la **adhesión** que antecede y la de fojas 734,, con sus respectivos proveídos, debiéndose notificar a sus apoderado, abogado señores **José Luis Sotomayor López** y/o **Gloria Donoso Zambra**, domiciliados en Avenida Presidente Bulnes N° 317, oficina 211, Santiago y a los abogados **Pedro Doren Swett** y/o **Juan Pablo Gurmán Giesen** domiciliados en Huérfanos N° 979, oficina 919, Santiago, efectuándose personalmente o por cédula por medio del Receptor de turno del presente mes, conforme lo dispone el artículo 430 del Código de Procedimiento Penal.

Rol N° 2.182-98 (Ley sobre Control, de Armas)

Resolvió don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

En Santiago, a seis de abril de dos mil seis, notifiqué por el estado diario la presente resolución.-

CUADERNOS
2 TOMOS
6 CUADERNOS SEPARADOS (1 de informe pericial)

SALA N° 7°

A. P
se vio 7° sala 13/10

Rol. Sr. González

Compulsas

Ley de Control de Armas

CUADERNO SEPARADO -
"JUAN MAINO CANALES"

5

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

ROL Nº 2.182-98

JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO DE FUERO

SYLVIA CANCINO PINO
SECRETARIA

PROCESADOS PRESOS:

1. Paúl Schäfer Schneider
2. Karl Johann Van Den Berg Schuurmann
3. Kurt Herbert Schnellenkamp Nelaimischkies
4. Harmut Wilhelm Hopp Miottel

Procesado ausente: Alfred Schreiber Rauschenberger

APODERADOS: 1. José Luis Sotomayor López
2,3,4 - Pedro Dorenn Swett y/o Juan Pablo Guzmán

Parte: Ministerio del Interior

de

SRTA. PATRICIA ORTIZ

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 30693-2005
FECHA : 22-11-2005 11:56
LIBRO : CRIMINAL
RECURSO : CRI-APELACION ARTICULO
ROL : 2182-1998
OTRO

DELITO: Infracción Ley sobre Control de Armas

FECHA INGRESO: 07 de julio de 2005.

CUADERNOS
2 TOMOS
6 CUADERNOS SEPARADOS (1 de informe pericial)

SALA Nº 7ª

A. P. se vió 7ª sala 17/10

APELACIONES

N°

de 19

TOMO II

Ley de Control de Armas

CUADERNO SEPARADO -
"JUAN MANO CANALES"

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

ROL Nº 2.182-98

JORGE ZEPEDA ASANCIA
MINISTRO DE FUERO

SYLVIA CANCINO PINO
SECRETARIA

PROCESADOS PRESOS:

1. Paúl Schäfer Schneider
2. Karl Johann V[illegible] Den Berg Schuurmann
3. Kurt Herbert Schnellenkamp Nelaimischkies
4. Harmut Wilhelm Hopp Miottel

Procesado ausente: Alfred Schreiber [illegible]schenberger

APODERADOS: 1. José Luis Sotomayor López - [illegible]
2,3,4 - Pedro D[illegible] Swett y/o Juan Pablo Guzmán

DELITO: Infción Ley sobre Contro[illegible]rmas

FECHA INGRESO: 8 julio de 2005.

CUADERNOS
2 TOMOS
0 CUADERNOS PARADOS (1 de informe p[illegible]

SALA N°

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 27682-2005
FECHA : 13-10-2005 10:4[illegible]
LIBRO : CRIMINAL
RECURSO : CRI-APELACION ARTICULO
ROL : 2182-1[illegible] 0 OTRO
(AAP)

Poder Judicial
CHILE

849 960
ochocientos cuarenta y nueve (ciento sesenta)

Santiago, tres de octubre de dos mil cinco.

Vistos y teniendo presente:

1) Que, hasta ahora se han reunido en este expediente los siguientes elementos de prueba:

Informe reservado del Departamento de Asesoría Técnica de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 1; oficio de fojas 4, de la Dirección General de Movilización Nacional, en el que expone la situación que indica sobre ex Colonia Dignidad; informe pericial balístico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de fojas 7, el que concluye que la totalidad de las armas de fuego periciadas y disparadas, se encuentran aptas como armas de fuego; informe policial del cumplimiento de la orden dada por el tribunal de los funcionarios policiales, comisario Alberto Torres Aliaga y Subcomisario Jaime Carbone Lara, de fojas 21, que dan cuenta del cometido y de los antecedentes recopilados en la investigación denominada "Jeremías 33.3", con pleno resultado en cuanto a la obtención del arsenal encontrado al interior de Villa Baviera.

Requerimientos formulados por el Prefecto Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, señor Rafael Castillo Bustamante, conforme las facultades que le confiere el artículo 19 de la Ley 17.798, modificada por la Ley 20.014, rolante a fojas 47 y 399, respectivamente.

Informe técnico de Patrulla de Acciones Especiales, Bío-Bío de Carabineros de Chile, de fojas 157, en la que dicha Unidad especializada informa técnicamente al tribunal sobre material de guerra y elementos explosivos; informe del Laboratorio de Criminalística Regional de Concepción de la Policía de Investigaciones, de fojas 208, por medio del cual se remite al tribunal informe pericial fotográfico por hallazgo de armamentos; informe pericial del Departamento de Operaciones Especiales -G.O.P.E.- de Carabineros de Chile, de fojas 254, sobre diligencia judicial de búsqueda, identificación y destrucción de artefactos explosivos, sustancias químicas, armamento y accesorios ocultos en el interior del fundo denominado "El Litral", ubicado en la localidad de Bulnes, 8ª región; informe pericial fotográfico del Laboratorio de Criminalística Regional Concepción, de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 390, respecto el hallazgo de armas en excavación en el fundo "El Litral", Bulnes. Donde se procede a fijar fotográficamente

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 21 nov. 2006
SECRETARIA

1

elementos levantados en excavación realizada a un costado del aeródromo al interior del fundo; informe de la Jefatura Nacional de Inteligencia Policial, de fojas 440, adjuntando copia de textos traducidos del alemán, señalando que, respecto al lenguaje consignado en los documentos, se constató la utilización de, conceptos comunes empleados de manera de claves, los cuales se refieren a municiones, granadas y elementos químicos, además de materiales (metales) para la optimización de maquinarias y fabricación a través de éstas de cañones y otras piezas de armas de fuego cortas y largas.

Y expediente de este mismo rol, episodio "Juan Maino", que se tiene a la vista.

4) Que con el mérito de tales elementos de prueba, se encuentra justificado que fueron descubiertas las siguientes armas de fuego, explosivos, proyectiles y otros que a continuación se singularizan:

Primer hallazgo al interior de Villa Baviera, el día 14 de junio de 2005, en tres contenedores:

60 Granadas, tipo cohete lanzamiento para fusil Sic 762.
75 Granadas de mano
07 Cohetes, marca "Inteleza", calibre 88.9mm, año 1966
28 bombas de mortero 60 mm, año 1966 "Ecia"
59 Bombas de morteros 81 mm, año 1968 "Ecia"
01 Lanza cohete marca "Hest", serie N° QC1015
01 Bazuka lanza cohete "Inteleza", calibre 88.9mm
05 Dispositivos cazabobo.
01 Granada circunstancia casera
25 Bolsas de nylon conteniendo pólvora
03 Botellas pisqueras conteniendo pólvora
05 Frascos de alimento para bebe conteniendo pólvora
44 Espoleta de granadas M205A3, año 1968
08 Granadas de guerra M9 con camisa de fragmentación y espoletas, año 1979.
00 Cargas de proyección mortera extra.
70 Explosivos Niple casero
16 Tarros metálicos
13 Envases plásticos, con elementos químicos
02 Bolsas de nylon
01 maletín de color negro, que en su interior contiene elementos pirotécnicos
02 Revólver color gris, sin marca sin número de serie.
01 Revólver color gris sin marca, sin número de serie, con martillo interno.
01 Revólver color negro sin marca sin numero de serie
12 Pistolas marca Browning, calibre 7.65, serie N° BB74036

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 23 NOV 2015
SECRETARIA

[redacted]

4005 - BB74033 - BB74028 - BB74041 - BB74028
4006 - BB74029 - BB74031 - BB74050 - BB74026 BB74006, sin cargadores.
Pistola marca Colt, serie N° 11647, calibre .45, sin cargador
Pistola marca Styr, calibre .45 N° de serie 14928.
Pistola sin marca serie N° 67572, sin cargador.
Pistola automática, de fabricación Argentina, calibre 11.25, sin cargador.
Cargadores de pistola.
Cachas de Armas de Fuego Larga.
Silenciadores
Pistones de madera, con sistema de disparo.
Cámara de color negro con una cámara fotográfica, con sistema de disparo y accesorios.
Estuche fotográfico, con estuche metálico
Cajas metálicas, color verde, que en su interior contienen municiones
Caja de madera, que en su interior contienen 09 silenciadores
Pistolas de madera.
Bolso color blanco, que en su interior contiene, diversas correas y estuches.
Cachas con repuestos de armamentos.
Recipiente de plástico color anaranjado, que contiene diversos tipos de cargadores metálicos.
Recipientes de plásticos, que contienen diversos tipos de municiones de diferentes calibres.
Bolso de color blanco, que en su interior contiene diversos cargadores metálicos
Bolsas que en su interior contiene porta munición, de color negro.
Intercero, color blanco, con dispositivo de escucha.
Subametralladoras hechizas, metálicas, color negro.
Subametralladoras hechizas, metálicas color negro, con silenciador,
Pistolas marca Sig Saur, modelo 226, calibre 9 mm, color negro, con cinco cargadores N° de Serie U107227 - U107221.
Pistolas marca Pic, calibre .25, sin N° de serie, con 01 cargador.
Pistola marca CZ, calibre 9mm, serie N° 35204, con 01 cargador.
Pistola marca Browning, calibre 7.65, serie N°. BB74022, con 01 cargador.
Pistola marca Pietro Beretta, calibre 7.65, serie N° 15799, con 01 cargador.
Pistola Marca B. BERNARDELLI, calibre .22, serie N° 8100, con 01 cargador
Pistola Marca Astra, calibre 7.65, serie N° 1242919, con 01 cargador.
Pistola marca Colt, calibre .22, serie N° 288375-c, con 01 cargador.
Pistola marca Browning, calibre 9 mm, serie N° 245PW04053, con 01 cargador.
Pistola marca Steyer, calibre 9 mm, serie N° P-06649, con 01 cargador.
Pistola marca Pietro Beretta, calibre 7.65, serie N° L57969, con 01 cargador.
Pistola marca Máuser, calibre 9 mm, serie Nro. 36097, con 01 cargador.
Pistola sin marca, serie Nro. 2397, con mira láser, con 01 cargador.
Pistola marca Pietro Beretta, calibre 7.65, con silenciador y mira láser, serie Nro. 0560, con 02 cargadores.
Pistola marca Astra, modelo 3.000, sin número de serie, con 02 cargadores.
Subametralladora, sin número de serie, sin cargador.
Tipos baruka, (08 color rojo), (01 color azul) y (02 color verde)

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 21 NOV. 2005
SECRETARIA

852 ochocientos cincuenta y dos (463 cuatrocientos sesenta y tres) (4 uno)

[9] Rifles Marca Z42, N° de serie 6547-8657-5133-4602-5994-140-5237-6011-043-4180.
[1] Rifle con carro sin número de serie.
[4] Rifles marca Josef. G.Landmann, automáticos, calibre .22, con silenciadores y miras telescópicas, series N° 22072- 21454 21177- 21282.
[3] Rifles marca Winchester, sin número de serie.
[1] Rifle marca Spurmruger, con mira telescópica.
[1] Rifle sin marca, ni número de serie, con mira láser.
[1] Rifle marca Saur Júnior, serie Nro. 57854, con mira telescópica.
[2] Rifles marca Winchester, calibre 30, series Nro. 2478228 – 119193.
[1] Rifle sin marca, ni número de serie.
[1] Ametralladora, marca CZ serie Nro. 5576, con mira telescópica.
[1] Rifle marca Styr 7x64, sin número de serie, con mira telescópica.
[1] Rifle marca Josef G. Landmann, calibre .22 serie N° 21665, con mira láser y silenciador.
[1] Fusil marca Sig, serie N° 5896, con mira telescópica.
[1] Rifle sin número de serie, con mira telescópica.
[1] Rifle serie N° 2C10877, con mira láser.
[2] Rifles sin marca ni numero de serie.
[1] Ametralladora, calibre .30, Rheinmetall.
[1] Ametralladora, marca Sig, serie N° 3259, con mira telescópica.
[1] Rifle serie Nro. RL6611C, con mira láser.
[1] Fusil Marca Colt, modelo AR-15, numero de serie borrado, con mira telescópica.
[1] Ametralladora, Marca CZ, serie N° 581, con mira telescópica.
[1] Rifle serie N° E09196, con mira láser.
[1] Rifle serie N° 28110, con silenciador.
[1] Ametralladora, marca MG, calibre .42, serie N° 5499B
[1] Ametralladora, serie Nro. 525N
[1] Subametralladora, sin marca, sin número de serie, con silenciador y mira láser.
[1] Subametralladora serie N° 8270.
[2] Subametralladoras sin marca, sin N° de series.
[1] Rifle sin marca, sin N° de serie, con mira telescópica.
[2] Subametralladoras, calibre .40, series N° BN243 -7782.
[1] Subametralladora, sin número de serie y sin marca.
[1] Rifle sin número de serie, sin marca, con mira láser.
[1] Ametralladora, calibre .33, marca Rheinmetall.
[1] Lama cohete, marca LOT, serie N° QC1015.
[1] Lama cohete doble, marca LOT, sin N° de serie.
[3] Pistolas marca Pietro Beretta, calibre 7.65, series N° L58636- L58504 -L57849, con 03 cargadores, con mira láser y silenciador.
[1] Subametralladora, marca Imgram, calibre 9mm, con silenciador.
[1] Subametralladora, marca Imgram, calibre 9 mm.
[1] Subametralladora, hechiza, con silenciador.
[1] Subametralladora, hechiza, con mira láser.
[1] Lanzador de bengala
[2] Silenciadores.
[1] Trípode de fusil Rheinmetall.

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 23 NOV. 2015
SECRETARIA

Poder Judicial
CHILE

1 Pistola marca Lugar con culata de madera, sin número de serie, sin cargador
1 Pistola marca Pietro Beretta, calibre 7.65, con silenciador, sin cargador.
2 cajas metálicas, color verde, que en su interior contienen municiones.
3 Estuches con tres cargadores cada uno, sin munición.
1 Visor nocturno modelo NVC-900, con lente de repuesto.
1 Visor, modelo NVC-800.
1 Recipientes plásticos con vainillas
1 funda de madera, que contiene en su interior una pistola, sin marca, serie Nº 23111.
1 Mira telescópica marca Tasco, con su respectivo estuche.

Segundo hallazgo de armas en el fundo "el Litral" de Bulnes, el día 04 de agosto de 2005, enterradas y esparcidas:

1 Escopeta marca "Aya" serie N° 58889, calibre 16, doble cañón. Fabricación española.
1 pistola semiautomática calibre .22, marca "Marcati", fabricación argentina.
1 subametralladora calibre 9mm., cargador lateral, marca "Sten", modelo "MK-II, fabricación inglesa.
2 subametralladoras hechizas calibre 9 mm. con silenciador.
1 revólver calibre .38 sin marca.
1 ballesta marca "Barnett". Fabricación norteamericana.
2 tubos lanzadores de morteros. Fabricación francesa.
1 lanzacohete "Instalaza M-65". Fabricación española.
1 trípode de ametralladora "Rheinmetall". Fabricación alemana
17 cargadores para subametralladora, diversas capacidades.
4 supresores para armas de fuego.
20.000, aproximadamente, de fulminantes para armas de fuego
30 cartuchos armas de fuego 8X57 mm.
15 rockets M28, calibre 89 mm. Fabricación USA.
1 rocket M28 de humo calibre 89. Fabricación USA.
1 rocket M28 de práctica, calibre 89 mm. Fabricación USA.
1 rocket antiblindaje "PG-7". Fabricación Rusa.
259 granadas para fusil.
102 granadas para fusil, modelo 63B.
1.398 granadas de mano tipo MK-II con espoleta.
105 granadas lacrimógenas de activación eléctrica.
107,8 kilos explosivo pentolita.
9,7 kilos de explosivo "TNT".
900 grs. de explosivo Iremita.
250 grs. explosivo plástico T-4
0.500 kilos aproximado detonadores eléctricos y mecánicos.
15,5 kilos pólvora negra.
1 kilo de polvo de aluminio
13 kilos clorato de potasio.
15 polvo de magnesio
2 kilos de fósforo amarillo
20 kilos nitrato de amonio

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 21 NOV. 2005
SECRETARIA

854 (468 ochocientos cincuenta y cuatro) (6210)

de zinc
de nitrato de estroncio
Barium nitrato
de óxido de plomo
de ácido pícrico
antimonio
silicio
cromato de potasio

Que las armas y elementos similares, antes singularizados, encontrados Villa Baviera, Parral, Séptima Región, y en Bulnes, Octava Región, el 14 nio y el 04 de agosto de 2005, respectivamente, son constitutivos de erial de uso bélico, pues se trata de armas automáticas, livianas y automáticas, lanza proyectiles, granadas, material explosivo, entos químicos y proyectiles en general, las que, por su potencia, un gran poder destructor y efectividad; material que, en una parte, estiona el haber sido construido para ser utilizado en algún conflicto de por fuerzas armadas, como medio de combate, o posibles de ser dos en cualquier otra forma, por ejemplo, por medio de sorpresa, es el caso de las armas de fantasías, tales como lápices, bastones, y ra fotográfica, ya que, aparecen fabricados o acondicionados cialmente para tales múltiples finalidades.

el material bélico antes referido al encontrarse oculto, estaba lmente al margen de todo control y supervigilancia del Ministerio de nsa Nacional a través de la Dirección General de Movilización ional y su obtención, fabricación o adquisición tampoco aparece ardada por medio de una autorización regular de dicha autoridad alizadora.

, además, sus poseedores mantenían clandestinamente la tenencia de armas, los que, en cuanto a la organización, pertenencia, nciamiento, dotación de materias primas, operación e instrucción, ieron a la creación y mantuvieron el funcionamiento de grupos de es como partidas militarmente organizadas.

sucedió, a lo menos, desde el año 1970, creándose tal estructura po antes del 11 de septiembre de 1973; y, en la época inmediatamente erior a esta fecha se armaron sus miembros, desempeñándose en las nes de colaboración con los organismos de seguridad del régimen ar instaurado en esa fecha en el país, tales como en operaciones de

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 1 NOV. 2005
SECRETARIA

6

Poder Judicial

855 CHILE

o a éstos, y de mantención de civiles privados de su libertad en Villa ra y en operativos de represión similares en otros lugares.

más, la mantención del ocultamiento y almacenaje de parte de tales rechos, hasta la fecha de su descubrimiento, por este tribunal, minan el propósito antijurídico del superior jerárquico de Villa ra de lucrarse mediante el tráfico de armas, después de su fuga ido la oportunidad se lo permitiera.

Que los hechos referidos son constitutivos, hasta ahora, de los delitos istos en los artículos 8° inciso primero, 9° y 10° de la Ley N° 17.798, e Control de Armas y sus modificaciones posteriores.

Que, de los antecedentes pormenorizados en los razonamientos eriores, a los que corresponde añadir las declaraciones indagatorias de l Schäfer Schneider de fojas 411; de Karl Johann Van Den Berg uurmann de fojas 409; de Kurt Herbert Schnellenkamp laimischkies de fojas 413 y 431; de Harmut Wilhelm Hopp Miottel de s 401 y 434, se desprenden presunciones fundadas para estimar que a res primeros mencionados les ha correspondido una participación de tores en los delitos mencionados y al cuarto le ha correspondido una ticipación como encubridor de estos mismos delitos cuya comisión se ció en el mes de octubre de 1970.

Que las probanzas analizadas en los fundamentos anteriores, a las que be agregar la circunstancia de que el imputado Albert Schreiber uschenberger se encuentra en territorio extranjero y que los delitos que le imputan son de aquellos que autorizan la extradición, conforme las glas del Derecho Internacional, se desprenden presunciones fundadas ra estimar que a éste le ha correspondido una participación como autor los delitos sancionados en la Ley de Control de Armas antes referidos.

vistos además lo dispuesto en los artículos 274, 276 , 279 y 635 del digo de Procedimiento Penal se declara que se somete a proceso a AÚL SCHÄFER SCHNEIDER; a KARL JOHANN VAN DEN BERG CHUURMANN; y a KURT HERBERT SCHNELLENKAMP ELAIMISCHKIES autores en los delitos mencionados y a HARMUT ILHELM HOPP MIOTTEL en calidad de encubridor de los mismos.

otifíquense las notificaciones y designaciones legales

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO,
SECRETARIA

7

Poder Judi
CHILE

976
ochocientos
ochenta y seis

[illegible]

[illegible]naríese a los procesados y en su oportunidad agréguese a los autos los [illegible]pectivos extractos de filiación y antecedentes.

[illegible]se da cumplimiento, por ahora, a lo señalado en el artículo 380 del [illegible]digo de Procedimiento Penal, al no constar en autos que los procesados [illegible]ongan de bienes.
[illegible]tifíqueseles.

[illegible]ncontrándose el procesado Albert Schreiber Rauschenberger ausente, [illegible]tifíquesele esta resolución al procurador del Número de Turno del [illegible]esente mes. Y ejecutoriada que sea la presente resolución, elévense los [illegible]los a la Excma. Corte Suprema a fin de que dicho tribunal determine si [illegible]debe pedir la extradición de dicho imputado al Gobierno del país en que [illegible]ctualmente reside, por los delitos objeto de este procesamiento.

Rol N° 2.182-98 (Ley Control de Armas - Villa Baviera)

Dictado por don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 21 NOV. 2005
SECRETARIA

FOJA: 493.
Cuatrocientos Noventa y Tres.

9 uno
857
ochocientos cincuenta y siete

ago, diecisiete de octubre de dos mil cinco.

A fojas 482: a lo principal y segundo otrosí: téngase nte. Al primer otrosí, a sus antecedentes.

Vistos:

Se confirma la resolución apelada de tres de re último, escrita a fs. 460.

Devuélvase, con todos sus agregados.

Nº 27.682-2.005.-

Pronunciada por la **Séptima Sala** de esta Corte de Apelaciones, presidida por el ministro señor Carlos Cerda Fernández y conformada por el ministro señor Jorge Dahm Oyarzún y abogada integrante señora María Victoria Valencia Mercaldo.

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 21 NOV. 2005
SECRETARIA

[redacted]

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998
FECHA : 18-10-2005
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 81828 HORA : 10:24 (CRS)
TRAMITACIÓN

...SO CORTE : 2182-1998

...TARIA : Criminal

...a Perito Judicial Adjunto en Neuropsiquiatría.-

SEÑOR MINISTRO DE FUERO

DON JORGE ZEPEDA ARANCIBIA

José Luis Sotomayor López, abogado, por su mandante don PAUL ...FER SCHNEIDER, en autos rol Nº 2182-98, EPISODIO "LEY CONTROL DE ...AS. VILLA RAVIERA", a US.I. digo:

El Tribunal de US.I. ha resuelto -en relación con la solicitud de ...terización para que se practiquen exámenes neuropsiquiátricos al ...cesado- dar estricta aplicación a lo dispuesto en los artículos 224 ...l Código de Procedimiento Penal.

En estas circunstancias, vengo en nombrar -de conformidad con el ...recho que a mi mandante confieren los artículos 224, inciso 2º y 225 ...l Código de Procedimiento Penal- como Perito Adjunto Oficial que se ...ierce por funcionarios del Servicio Médico Legal al doctor don Eugenio ...asset García, cédula nacional de identidad Nº 5.920.582-K, domiciliado ...n calle Ricardo Matte Pérez Nº 0245, comuna Providencia, ciudad de ...antiago, teléfonos 2047502 - 2044771, médico psiquiátrico egresado de la ...niversidad de Chile, Perito Judicial Médico nombrado por la Ilustrísima ...orte de Apelaciones de Santiago y cuya experiencia profesional es ...úblicamente reconocida nacional como internacionalmente.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto, a US.I. SOLICITO:

Tener por nombrado por la parte del procesado don Paul Schäfer Schneider como Perito Judicial Adjunto en Neuropsiquiatría al Perito Judicial de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, señor Eugenio Grasset García quien concurrirá ante US.I. para jurar el desempeño de su cargo.-

José Luis Sotomayor López
Abogado

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 21 NOV. 2005
SECRETARIA

(SOC (illegible) 2nd ?)

(10 oct 858 ochocientos cincuenta y ocho)

Poder Judicial
CHILE

de octubre de dos mil cinco.
Vistos las presentaciones que anteceden, se resuelve:
506: Estése al mérito de lo resuelto en su oportunidad
507,

Consejo de Defensa del Estado no ha intervenido en autos en la forma que lo establece la
es parte, no ha lugar a lo solicitado.
Ejecutoriada, agréguese el cuaderno de compulsas guardado en Secretaría.
2.187-98 (Ley sobre Control de Armas)

Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero."

veinte de octubre de dos mil cinco notifiqué por el estado diario la resolución que antecede

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 21 NOV. 2005
SECRETARIA

TOMOS
CUADERNOS SEPARADOS (1 de informe pericial)

SALA N

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
N° ING. : 2182-1998
FECHA : 12-10-2005
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 89995 HORA : 13:29 (MGL)
* TRAMITACIÓN *

(536 Solicitudes Fiscalía y ...)

(17 docs 860 documentos escritos)

...2182-1998

...Criminal

Is ...

...TORIZACIÓN PARA QUE SE PRACTIQUEN LOS EXAMENES ...INDICA AL PROCESADO.-

...ep ...

...ñor(a) **SEÑOR MINISTRO DE FUERO**

...s o a: **DON JORGE REPETTO ARANCIBIA**

...Luis Sotomayor López, abogado, por su mandante don **...TER SCHNEIDER**, en autos rol N° **2182-98, Episodio ...Control de Armas. Villa Baviera"**, a US.I. ...ente digo:

...motivo de las frecuentes visitas en el Hospital de ...enciaria de Santiago que he efectuado a mi cliente ...ul Schäfer Schneider, fácilmente he podido advertir ...erdido totalmente su capacidad auditiva, además de no ...ilizar el audífono que se le había proporcionado.

...perjuicio de lo anterior, también he podido apreciar ...señor Schäfer no está en condiciones psíquicas y de ...iento mental de comprender la situación jurídica en ...encuentra y que con la mayor voluntad y ...abilidad profesional he tratado de explicarle, no ...o este abogado convencido ni satisfecho de tal ...sión cuando sólo asiente con movimientos de cabeza.

...o fundadamente que el señor Schäfer no esté en ...iones de sobrellevar un Debido Proceso Penal de ..., sin perjuicio de reconocer y agradecer públicamente ...reocupaciones y atenciones que le ha brindado ...ería de Chile y los funcionarios de su directa ...ia.

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 21 NOV. 2005
SECRETARIA

En estas circunstancias, es que vengo en solicitar de US.I. se otorgue autorización para que un Médico Otorrino y un Médico Neuropsiquiatra puedan examinar al señor Paul Schäfer Schneider en el lugar de actual reclusión, en presencia de las autoridades pertinentes de Gendarmería de Chile, de los especialistas médicos-públicos que US.I. se sirva designar al efecto y de este abogado compareciente, sin perjuicio de la presencia de otras dignidades o autoridades que US.I. estime prudente designar.

Los Médicos Otorrino y Neuropsiquiatra cuyo dictamen se solicita, serán directamente remunerados por esta parte y su individualización, experiencia y prestigio profesional serán oportunamente dados a conocer al Tribunal de US.I. pues serán al efecto contratados.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto y de lo prescrito en el inciso 4° del artículo 1°, en el numeral 1° inciso 1° y en el numeral 3° inciso 1° y 5° del artículo 19, ambos de la Constitución Política de la República de Chile, a US.I.

RUEGO:

Acceder a la autorización solicitada, a fin de que el procesado señor Paul Schäfer Schneider pueda ser clinicamente examinado por médicos de la confianza de su defensor penal y que permitan diagnosticar si está en condiciones de ejercer debidamente el derecho a defensa en este proceso penal y recuperar su capacidad auditiva.-

José Luis Sa[illegible]mayor López
Abogado

...tiago, diecisiete de octubre de do
Vistos:
Conforme el mérito de los a...
...inciso segundo del Código de Pr...
...ha lugar a la solicitud; sin perjuic...
...rrespondiente del Servicio Médic...
...rocesado Paúl Schäfer Schneider en ...
Rol N° 2.182-98 (Ley sobre

...esolvió don JORGE ZEPEDA ARA...

...Santiago, a diecisiete de octubre de dc...
...ario la resolución que antecede

Oficio (...

ncias, es que vengo en solicitar de
zación para que un Médico Otorrino y
tra puedan examinar al señor Paul
el lugar de actual reclusión, en
dades pertinentes de Gendarmería de
stas médicos-públicos que US.I. se
y de este abogado compareciente, sin
de otras dignidades o autoridades
designar.

y Neuropsiquiatra cuyo dictamen se
te remunerados por esta parte y su
ncia y prestigio profesional serán
er al Tribunal de US.I. pues serán

to y de lo prescrito en el inciso
numeral 1° inciso 1° y en el
del artículo 19, ambos de la
a República de Chile, a US.I.

ón solicitada, a fin de que el
Schneider pueda ser clinicamente
onfianza de su defensor penal y
está en condiciones de ejercer
ensa en este proceso penal y
.-

José Luis Gutiérrez López
Abogado

861 ochocientos sesenta y uno

Poder Judicial
CHILE

537

Santiago, diecisiete de octubre de dos mil cinco.

Vistos:

Conforme el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 14, inciso segundo del Código de Procedimiento Penal, atinente en la especie, ha lugar a la solicitud; sin perjuicio, pídase informe médico legal a legista correspondiente del Servicio Médico Legal y agréguese las existentes del procesado Paúl Schäfer Schneider en el episodio "Villa Baviera". Rol N° 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas).

Resolvió don JORGE ZEPEDA ARANCIBIA. Ministro de Fuero.

En Santiago, a diecisiete de octubre de dos mil cinco notifiqué por el estado diario la resolución que antecede

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 21 NOV. 2005
SECRETARIA

Oficio (S) N° 28

[redacted]

JUAN Marco (2589) (599 documentos) (14 volumenes) 862 documentos escritos

CAUSA ROL N° 2182-98

INFORME MÉDICO LEGAL N° 1247-05
DE: PAUL SCHÄFER SCHNEIDER

SANTIAGO, 17 MAR. 2005

UEZ:

En cumplimiento al oficio de ese tribunal con de **Marzo del 2005,** que dispone informar sobre las facultades mentales de **Paul Schneider,** podemos manifestar a US., lo siguiente:

E	**PAUL SCHÄFER SCHNEIDER**
CIVIL	83 años (04.12.1921).
E NACIMIENTO	Soltero.
ION	Bonn, Alemania.
	Primaria.
	No especifica.
USA	Corte de Apelaciones de Santiago
O HECHOR POSIBLE	2182-98.
DEL DELITO	Hechor.
DEL PERITAJE	Secuestro y otros
E EXAMEN	A) FECHA: ?. B) LUGAR: Rural
D DE ANTECEDENTES NES	Facultades Mentales.
ENTES MÓRBIDOS	16 Marzo 2005.
EDENTES DELICTUALES	Sin expediente. Se revisa ficha clínica.
EDENTES PSIQUIÁTRICOS	Hipertensión arterial. Insuficiencia cardiaca. Cardiopatia coronaria. Hipotiroidismo. Pérdida del ojo derecho en la infancia. Hipoacusia (usa audifono a derecha). Apendicectomia. Laparotomía por herida de bala toráxica. Hernia umbilical. Neumopatia derecha.
	No.
	No.

SERVICIO MEDICO LEGAL AREA DE SALUD MENTAL CHILE

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 25 OCT. 2005
SECRETARIA

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 21 NOV. 2005
SECRETARIA

[redacted]

...A INFORME MEDICO LEGAL N° 1247-05

...IVEL DE PADRES-HERMANOS
...SE-PARIENTES HAY
...EDENTES X o Z:

X: Se Ignoran.
Z: Se Ignoran

963 (2590)
Ochocientos sesenta y tres (600 sesenta) (15 [illegible])

...EDENTES

...Ciudadano alemán, nacido en Bonn el ...1921. Menor de tres hijos. Padre desaparecido, ambos hermanos fallecidos en ...unda Guerra Mundial y madre fallecida por complicaciones de una fractura de ...

...Escolaridad primaria, sin dificultades de ...izaje. Habría trabajado en la adolescencia como operario de una fábrica de ...ones y luego fue reclutado en las Juventudes Nazis. Después de la guerra ...trabajado como auxiliar de enfermería.

...En 1960 emigra a Chile, inicialmente como ...o para ayudar a las víctimas del terremoto de Valdivia, pero además con la ...fundar una sociedad benefactora, que finalmente se habría plasmado en Villa ... Dirigió esta institución durante aproximadamente 40 años hasta emigrar a ... luego de ser requerido por la justicia chilena, a raíz de diversos delitos ...). Permaneció en ese país siendo detenido hace algunos días atrás y enviado ...nte a Chile mediante un decreto de expulsión. Permanece hoy en día en el ...Penitenciario del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur.

...Afirma haberse casado a los 30 años ...aún en Alemania y haberse separado debido a "problemas de salud" de la ... No tuvo hijos.

...Años después en Chile adoptó una hija ... que hoy tendría 36 años. La describe como su principal soporte, "enfermera ...ra", y habría vivido con él hasta que fue detenido. Ella permanece ...nte en Argentina.

...Habría llevado una vida sana. Practicaba ...(atletismo y lucha libre), nunca fumó ni bebió alcohol en exceso.

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 12 DIC. 2005
SECRETARIA

SERVICIO MEDICO LEGAL
AREA DE SALUD MENTAL
CHILE

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 2 NOV. 2005
SECRETARIA

[redacted]

INFORME MEDICO LEGAL N° 1247-05

Niega antecedentes psiquiátricos [illegible]cos. Estaría en tratamiento por hipotiroidismo, cardiopatía coronaria con [illegible]ncia cardíaca, anemia, hipertensión arterial y neumopatía derecha. No recibe [illegible]os ni tranquilizantes menores.

Es portador de hipoacusia bilateral, usa [illegible]o a derecha y prótesis ocular por pérdida del ojo derecho en la infancia.

Respecto de su situación procesal señala [illegible]usado de "abuso sexual, violación, fraude aduanero, campo de torturas" y [illegible]rgos que él niega, atribuyéndolos a una maniobra política que tendría como [illegible] desarticular a Villa Baviera.

Enumera una serie de condiciones para ser [illegible]o a un debido proceso, que según él actualmente no se estarían cumpliendo, [illegible]as contar un traductor neutral, no prejuiciado, preferentemente alemán, y con [illegible]ado privado que no podría costear dado su actual situación económica.

[illegible]L MENTAL:

Adulto octogenario, trasladado en silla de [illegible]. Aspecto personal acorde con la edad y condición. Facies algo cansada [illegible]que ha sido sometido a múltiples diligencias e interrogatorios que lo tendrían

Vigil, conciente, atento y colaborador en el [illegible]n. Debido a la sordera hay que repetirle y le cuesta entender algunas [illegible]as. Salvo esta limitación, comprende lo que se le pregunta y responde [illegible]damente.

Presenta un período de latencia en sus [illegible]as propio de las personas de su edad.

Está orientado auto y alopsíquicamente. [illegible]te de su detención y situación procesal. En actitud inicialmente oposicionista [illegible]e en el transcurso de la entrevista.

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 21 NOV. 2005
SECRETARIA

SERVICIO MEDICO LEGAL
AREA DE SALUD MENTAL
CHILE

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 25 OCT. 2005
SECRETARIA

[redacted]

Su discurso es coherente, sin trastornos de ica formal o contenido del pensamiento. Relata algunas situaciones biográficas te dramático y otras con humor.

Al hacerle notar su cicatriz toracodorsal uye ésta a una herida de guerra. Confrontado con que los peritos tienen otra mación al respecto, finalmente concede que ella es producto de un disparo ental en una cacería.

Es capaz de discriminar entre lo relevante y ndario.

La afectividad es concordante pero poco ada. Presenta rasgos histriónicos y fríos de ánimo.

Refiere inapetencia e insomnio y evalúa en pesimista su futuro procesal. Al respecto afirma que "preferiría estar mado o muerto...".

No presenta síntomas psicóticos.

Su nivel intelectual impresiona en el rango al y su deterioro cognitivo el esperable para su edad.

LUSIÓN:

En base a la entrevista y antecedentes dos, a la revisión de su ficha clínica y examen mental, se concluye que **PAUL FER SCHNEIDER** no presenta causales de orden psiquiátrico que afecten su idad para enfrentar un juicio.

En el desarrollo de éste deberán tenerse en a aspectos propios de la edad, como ser la fatigabilidad y enlentecimiento motor.

Debe ser controlado por psiquiatra del por la posibilidad de que desarrolle un cuadro depresivo reactivo.

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 21 NOV 2005
SECRETARIA

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 25 OCT. 2006
SECRETARIA

SERVICIO MEDICO LEGAL
AREA DE SALUD MENTAL
CHILE

[redacted]

865 bis (2593)
ochenta y cinco bis

HOJA INFORME MEDICO LEGAL Nº 1247-05

Este Informe se complementará con (603 suscrito por 18 diciembre) estudios psicológicos (proyectivos y psicométrcos) y de neuroimágenes (Scanner cerebral) que se remitirán al Tribunal en los próximos días.

Saludan atentamente a US.,

DR. RODRIGO DRESDNER CID
Médico Psiquiatra Forense
Área Salud Mental

SERVICIO MEDICO LEGAL * CHILE * AREA DE SALUD MENTAL

DRA. INGE ONETTO MUÑOZ
Médico Psiquiatra Forense
Área Salud Mental

SEÑOR JUEZ:
ILTE DE APELACIONES
SANTIAGO
IOM/ DR.RDC/ lcr /16-03-2005.

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 25 OCT. 2005
SECRETARIA

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 21 NOV 2005
SECRETARIA

866
ochocientos sesenta y seis (604 seiscientos cuatro) (19 diecinueve)

GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO MEDICO LEGAL

ORD.: 17352

ANT.: OFICIO 1303-2005
Fecha, 09 de Junio del 2005

MAT.: REMITE AMPLIACIÓN DE INFORME MEDICO LEGAL N° 1247-05

CAUSA ROL N° 2182-98

DE: PAUL SCHAFER SCHNEIDER

SANTIAGO, 07 JUL. 2005

DE : MÉDICO JEFE ÁREA SALUD MENTAL DEL SERVICIO MÉDICO LEGAL.

A : SEÑOR MINISTRO DE LA CORTE DE APELACIONES SANTIAGO

En cumplimiento al oficio indicado en el ANT., adjunto remito ampliación del Informe Psiquiátrico ***N°1247-05*** *de* ***PAUL SCHAFER SCHNEIDER.***

Saluda atentamente a US.,

SERVICIO MEDICO LEGAL * CHILE * MEDICO JEFE AREA DE SALUD MENTAL

DR. ENRIQUE SEPÚLVEDA MARSHALL
MÉDICO JEFE ÁREA SALUD MENTAL
SERVICIO MEDICO LEGAL

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 25 OCT. 2005
SECRETARIA

DISTRIBUCIÓN
- ***Corte de Apelaciones Santiago.***
- ***Área de Salud Mental.***
- ***Oficina de Partes.***

DR. ESM/ lcr /04-07-2005

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 21 NOV. 2005
SECRETARIA

GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO MEDICO LEGAL

867 ochocientos sesenta y siete

CAUSA ROL N° 2182-98

AMPLIACION INFORME MÉDICO LEGAL N° 1247-05

DE: PAUL SCHAFER SCHNEIDER

SANTIAGO, 19 JUL 2005

SEÑOR JUEZ:

En respuesta al oficio 1303-2005 del 9 de Junio del 2005, en que se nos solicita practicar examen de facultades mentales al Señor Paul Schäfer Schneider, conforme a lo dispuesto en el Artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, manifestamos a Usted lo siguiente:

El procesado Paul Schäfer fue evaluado el 16 de Marzo 2005, en la Causa Rol Nº 2182-98 de la Corte de Apelaciones de Santiago, por secuestro y otros delitos, examen contenido en el Informe mental Nº 1247-05, que ya fuera enviado entonces.

Se concluye que no presenta trastornos psicopatológicos de relevancia médico legal que le impidan ser sometido a proceso o enfrentar un juicio.

Existe una personalidad anormal de base con rasgos fríos de ánimo (desalmados o asociales) y el deterioro esperable para la edad.

No habrían podido realizarse pruebas psicométricas por falta de colaboración del afectado.

La condición psicopatológica descrita no constituye enajenación mental ni factor que modifique su imputabilidad en los hechos que se investigan.

Saludan atentamente a US.

SERVICIO MEDICO LEGAL * CHILE * AREA DE SALUD MENTAL DESPACHO

Dr. Rodrigo Dresdner Cid
Médico Psiquiatra Forense
Area de Salud Mental

Dra. Inge Onetto Muñoz
Médico Psiquiatra Forense
Area de Salud Mental

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 21 NOV. 2005
SECRETARIA

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 27 OCT. 2005
SECRETARIA

SEÑOR MINISTRO
CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO
DRA. IOM/ lcr / 04-07-2005.

868
Ochocientos sesenta y ocho

ORD.: N° 7037

ANT.: OFICIO N° 153-2005
de fecha 14 de Marzo 2005.

MAT.: INFORMA EN RELACIÓN.

CAUSA ROL N° 2182-98 "Villa Baviera"

SANTIAGO, 23 MAR. 2005

JAVIERA NAVARRO MARSHALL
ORDINADORA PSICOLOGÍA ÁREA SALUD MENTAL

ESTRO DE FUERO JOAQUÍN BILLARD ACUÑA
TE APELACIONES DE SANTIAGO

En relación a su solicitud de establecer el estado de ental del Señor Paul Schäefer Schneider, debo informarle que las nes necesarias para la realización de una evaluación icológica y una evaluación de personalidad más acabada se an restringidas en este momento debido a las múltiples diligencias e está siendo sometido el imputado y a su frágil estado de salud

Me permito sugerir interrumpir la realización de es psicológicos por el momento y reanudarlos cuando el imputado ntre en condiciones de salud más estable y esté bajo menos presión ión a las diversas diligencias diarias a las que está siendo sometido.

Sugiero respetuosamente a Usia. que las pericias gicas se reanuden en aproximadamente un mes más, tiempo ivo que permitirá mejores condiciones de salud y menos demandas itado por diligencias pendientes.

Para una adecuada evaluación de un paciente de cterísticas del Señor Paul Schäefer Schneider se estima la necesidad ar aproximadamente con cuatro mañanas donde el imputado no sea mpido por otros asuntos.

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 21 NOV. 2005
SECRETARIA

SERVICIO MEDICO LEGAL
AREA DE SALUD MENTAL
* CHILE *

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 25 OCT. 2005
SECRETARIA

[redacted]

869 ochocientos sesenta y nueve (2647)

De todos modos, se remitirá a Usia. un informe minar con los hallazgos que se han logrado establecer en las entrevistas adas hasta la fecha.

Esperando su favorable acogida se despide lamente,

SERVICIO MÉDICO LEGAL
ÁREA DE SALUD MENTAL
* CHILE *

PS. JAVIERA NAVARRO MARSHALL
Coordinadora de Psicología
Área Salud Mental
Servicio Médico Legal

ibución:
Corte de Apelaciones de Santiago
JNM/jnm

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 25 NOV. 2005
SECRETARIA

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 23 NOV. 2005
SECRETARIA

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998
FECHA : 25-10-2005
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 84278 HORA: 1347 (APM)
* TRAMITACIÓN *

...ESO CORTE : 2182-1998

...CRETARIA : Criminal

...ELA.-

SEÑOR MINISTRO DE FUERO

DON JORGE REPETA ARANCIBIA

José Luis Sotomayor López, abogado, por su mandante don PAUL SCHAFER SCHNEIDER, en autos rol Nº 2182-98, EPISODIO "LEY CONTROL DE ...MAS. VILLA BAVIERA", a US.I. digo:

En el dia de ayer, Lunes 24 de Octubre de 2005, se me informó que US.I. habia resuelto -con fecha Jueves 20 de Octubre de 2005- la solicitud que mi parte habia presentado el dia Martes 18 de Octubre de 2005 y por la que en uso del derecho que confieren los articulos 224 inciso 2º y 225 del Código de Procedimiento Penal, habia nombrado como Perito Adjunto al Oficial al Médico Neuropsiquiátrico señor Eugenio Grasett García, disponiéndose al efecto, según lo informado por el Actuario que se conoce con el nombre de "Manuel", "ESTESE AL MÉRITO DE AUTOS" o algo semejante.

Como US.I. bien lo sabe, mi parte no conoce el mérito de autos y presente en sus oficinas del Palacio de Los Tribunales, durante toda la mañana del dia Viernes 21 de Octubre de 2005 y ayer, entre las 12:00 y las 14:00 horas, le resultó imposible confirmar tal resolución u obtener alguna información aclaratoria al respecto.

En tales circunstancias y en uso del derecho que a mi parte confieren los articulos 54, 54 bis, 55, 59, 60 y 61 del Código de Procedimiento Penal y entendiendo, de buena fé, que se ha negado por US.I. el derecho que tiene mi parte para nombrar, a su costa un Perito Adjunto al Oficial designado por el Tribunal, para los efectos que se practiquen exámenes neuropsiquiátricos al procesado señor PAUL SCHAFER SCHNEIDER, vengo en apelar de la correspondiente resolución en tal sentido, librada con fecha Jueves 20 de Octubre de 2005.

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 21 NOV. 2005
SECRETARIA

La descrita sentencia interlocutoria, en la forma que reitero buena fé ha entendido mi parte, causa gravamen irreparable a los derec de mi mandante.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto y de las disposiciones legales citadas US.I. RUEGO:

Se sirva tener por interpuesto Recurso de Apelación en contra de mencionada sentencia interlocutoria y concederlo para ante la Ilustrí Corte de Apelaciones de Santiago, a fin de que dicho Tribunal Superior revoque conforme a derecho.-

Santiago, veintiocho de octubre d

Por ingresado a mi d

antecede, se resuelve: Téngase p

resolución de fecha 20 de octu

efecto devolutivo y elévense los

conocimiento.

Confecciónense compulsa

467; de fojas 493; de fojas 506 y

de fojas 599 a 607 y de la present

Rol N° 2.182-98 (Ley s

Resolvió don Jorge Zepeda Arancib

En Santiago, a veintiocho de octub

que antecede.

[redacted]

...interlocutoria, en la forma que reitero d...
...rte, causa gravamen irreparable a los derecho...

...sto y de las disposiciones legales citadas, ...

...erpuesto Recurso de Apelación en contra de l...
...cutoria y concederlo para ante la Ilustrísim...
...iago, a fin de que dicho Tribunal Superior l...

814 ochocientos catorce

Poder Judicial
CHILE 29

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil cinco.

Por ingresado a mi despacho con esta fecha y proveyendo la presentación que antecede, se resuelve: Téngase por interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 20 de octubre de 2005, escrita a fojas 508. Concédase, en el sólo efecto devolutivo y elévense los autos para ante la I. Corte de Apelaciones para su conocimiento.

Confecciónense compulsas y remítanse copias de las resoluciones de fojas 460 a 467; de fojas 493; de fojas 506 y su proveído de fojas 508; de fojas 536 y vuelta y 537; de fojas 599 a 607 y de la presentación que antecede y su proveído.

Rol N° 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas).

Resolvió don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil cinco notifiqué por el estado la resolución que antecede.

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 21 NOV. 2005
SECRETARIA

Secretario Titular 6° Civil Stgo.
Stgo., 28 OCT. 2005 de 19....

INGRESO CORTE : 2182-1998

SECRETARIA : Criminal

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998
FECHA : 28-10-2005
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 95888 HORA : 12:48 (CRS)
TRAMITACIÓN

DELEGA PODER.-

SEÑOR MINISTRO DE FUERO

DON JORGE ZEPEDA ARANCIBIA

José Luis Sotomayor López, abogado, por su mandante don **PAUL SCHAFER SCHNEIDER**, en autos rol Nº 2182-98, **EPISODIO "LEY CONTROL DE ARMAS. VILLA BAVIERA"**, a US.I. digo:

Que, por este acto y sin perjuicio de reasumir cuantas veces lo estime conveniente, vengo en delegar el poder con que actúo en estos autos en la abogado doña **GLORIA DONOSO ZAMBRA**, patente al día Nº 540.887-3 de la Ilustre Municipalidad de Providencia, de mi mismo domicilio y quien firma conmigo en señal de aceptación.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto, **a US.I. RUEGO:**

Se sirva tenerlo presente.-

GLORIA DONOSO ZAMBRA
Abogado

Sigo, ... de .....

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 21 NOV. 2005
SECRETARIA

Poder Judicial
CHILE

26
veintiséis
873
ochocientos
setenta
7 fjs

Santiago, treinta y uno de octubre de dos mil cinco.
Téngase presente.
Rol Nº 2.182-98 (Ley Control de Armas)

Jorge Zepeda

Actado por don Jorge Zepeda Arancibia, Ministro de Fuero.

En Santiago, treinta y uno de octubre de dos mil cinco notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

CONFORME CON SU ORIGINAL.
SANTIAGO, 21 NOV 2005
SECRETARIA

Poder Judicial
CHILE

Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil cinco

Habiéndose confeccionado las compulsas de las piezas respectivas, elévense los autos para ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, para su conocimiento y resolución, conforme lo resuelto a fojas 24 del presente cuaderno de compulsas.

Rol N° 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas).

(27 vta. rol civil) 874 ochocientos setenta y cuatro

Jorge Zepeda

Resolvió don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero

En Santiago, a veintiuno de noviembre de dos mil cinco notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

Poder Judicial
CHILE

REFERENCIA
ROL N° 2.182-98
MATERIA: Infracción a la Ley sobre Control de Armas
QUERELLANTE: Ministerio del Interior
ABOGADOS: : Jorge Morales Alliende

CORTE DE APELACIONES
MINISTRO DE FUERO
SANTIAGO

28 (veintiocho) 870 Ochocientos setenta y cinco

PROCESADOS PRESOS: 1. Paúl Schäfer Schneider
2. Karl Johann Van Den Berg Schuurmann
3. Kurt Herbert Schnellenkamp Nelaimischkies
4. Harmut Wilhelm Hopp Miottel

APODERADOS: 1. José Luis Sotomayor López ✓
2-3-4 Pedro Doreun Swett y/o Juan Pablo Guzmán

MOTIVO: sube ante la I. Corte en apelación de artículo dictado a fojas 24, por la parte del procesado Paúl Schäfer Schneider, representado por su abogado José Luis Sotomayor López. Santiago, 17 de noviembre de 2005.-

Rec. Apelación 11
Apelación 23

[redacted]

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
N° ING. : 30693-2005
FECHA : 22-11-2005 11:56 (MDL)
LIBRO : CRIMINAL
RECURSO : CRI-APELACION ARTICULO
ROL : 2192-1998 0 OTRO

(FOJA: 29. Veintinueve. 1)

Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil cinco.

En relación.

N°30693-2005

de noviembre
- a las 16^00 hrs
el ESTADO de hoy, la resolución
a d'n Sergio
y no firmó

Ane Nº 001

877
ochocientos
setenta
7 fojas

INGRESO CORTE : 30693-2005

SECRETARIA : Criminal

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 30693-2005
FECHA : 29-11-2005
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 106924 HORA : 11:06 (EAV)
* TRAMITACIÓN *

hace parte.-

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

José Luis Sotomayor López, abogado, por su mandante don **PAUL SCHAFER SCHNEIDER**, en autos rol N° 2182-98, **"LEY CONTROL DE ARMAS"**, que en primera instancia se tramita ante el **Sr. Ministro de Fuero don Jorge Zepeda Arancibia**, en el Recurso de Apelación **INGRESO CORTE N° 30693-2005**, a US.I. respetuosamente digo:

Comparezco ante US.I. en el Recurso de Apelación, interpuesto por mi parte contra la resolución de fecha 20 de Octubre de 2005, que negó lugar a nombrar un Perito Judicial Adjunto al Oficial designado por el Tribunal, **para los efectos que se practiquen exámenes neuropsiquiátricos al procesado señor Paul Schafer Schneider.**

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto, a **US. I. RUEGO:**

Se sirva tenerme por parte en el señalado Recurso de Apelación.-

José Luis Sotomayor López
Abogado

[redacted]

- 81 -

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO
PROCURADURIA FISCAL DE SANTIAGO
SECRETARIA: Criminal
ROL C.: 30.693-2005
RELATOR: Sra. Osorio.
SALA: Cuarta.
VISTA: 5-12-2005

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 30693-2005
FECHA : 03-12-2005
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 107516 HORA : 11:43 (MGL)
* SUSPENSIÓN *

938
adhuntos
solicito
lo que

EN LO PRINCIPAL: Suspensión. OTROSI: Se tenga presente.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES

MARIA TERESA MUÑOZ ORTUZAR, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, por su parte, en los autos caratulados : "c/ PAUL SCHAFER SCHNEIDER" a VS. ILTMA. respetuosamente digo:

Que de conformidad con el derecho que me confiere el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, vengo en suspender la vista de la presente causa señalada para la audiencia del día 5 DE DIC. DE 2005.

POR TANTO,

Sírvase VS. ILTMA. acceder a la suspensión solicitada.

OTROSI: Sírvase US. tener presente que mi calidad de Abogado Procurador Fiscal consta en la resolución N°75 de fecha 22 de mayo de 2003, publicada en el Diario Oficial de 3 de junio del mismo año.

Santiago, cinco de diciembre de dos mil cinco.

A fojas 30: téngase presente.

A fojas 31: a lo principal, como se pide a la suspensión; al otrosí, téngase presente.

Nº 30.693-2005.-

En Santiago, a cinco de diciembre de dos mil cinco a las 14 hrs. notifiqué en SECRETARIA y por el ESTADO de hoy, la resolución precedente y la de fs. sin dm. Conste Chile Prueba y no firmó.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
SUBSECRETARIO

SR. JORGE ZEPEDA ARAN
MINISTRO DE FUERO I. C.
ROL 2.182-98
CAUSA "EPISODIO LEY C
OTE.
EN LO PRINCIPAL: DEDUC
PRIMER OTROSI: EXENCIO
SEGUNDO OTROSI: CONO
TERCER OTROSI: PATROC
MINISTR
I. CORTE
SR. JOR
JORGE CORREA SUI
ARMOS VILLARAVER
Otro, en la calidad que
PAUL SCHÄFER S
KURT
KURT WILHELM
TENDERGER y de

FOJA: 31.
Treinta y Uno.

...a la suspensión; al

...hre
...TADO de hoy, la resolución
...a dijo
...y no firmó.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
SUBSECRETARIO

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
N° ING. : 2182-1998
FECHA : 14-10-2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 90838 HORA : 10:20 (AAP)
TRAMITACIÓN * *** DUPLICADO ***

(32)
839
Adjunto
Sutil
1 cuno

SR. JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO DE FUERO I. C. DE APELACIONES DE SANTIAGO
ROL 2.182-98
CAUSA "EPISODIO LEY CONTROL DE ARMAS – VILLA BAVIERA"

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE QUERELLA CRIMINAL;
PRIMER OTROSI: EXENCION DE FIANZA DE CALUMNIA
SEGUNDO OTROSI: CONOCIMIENTO DEL SUMARIO
TERCER OTROSI: PATROCINIO Y PODER

MINISTRO DE FUERO
I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
SR. JORGE ZEPEDA ARANCIBIA

JORGE CORREA SUTIL, Ministro del Interior (S), domiciliado en el Palacio de La Moneda, Santiago,, en estos autos rol **Nº 2.182-98, "EPISODIO LEY CONTROL DE ARMAS – VILLA BAVIERA",** a Ss. Iltma. con respeto digo:

Que, en la calidad que invisto y conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, vengo en deducir querella en contra de **PAÚL SCHÄFER SCHNEIDER; KARL JOHANN VAN DEN BERG SCHUURMANN; KURT HERBERT SCHNELLENKAMP NELAIMISCHKIES, HARMUT WILHELM HOPP MIOTTEL, ALBERT SCHREIBER RAUSCHENBERGER** y demás personas que resulten responsables, por los delitos de los artículos 8º inciso primero, 9º y 10º de la Ley de Control de Armas, sin

1.- "EPISODIO ALVARO MODESTO VALLEJOS VILLAGRAN. VILLA BAVIERA", Ingreso Corte N° 30.690-2005, que apareció en el Cuarto Lugar de la Tabla Ordinaria de la Primera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de

[redacted]

(33) 880 documento anterior

perjuicio de otros delitos, particularmente el de Asociación Ilícita investigado por Ss. Ilma en el expediente de este mismo rol 2.182-98, episodio "Asociación Ilícita Colonia Dignidad" y en el que este Ministerio del Interior tiene la calidad de querellante, en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

LOS HECHOS

1.- Incautación de arsenales en predios de ex Colonia Dignidad.

Como es de conocimiento publico y notorio, y aparece en los autos de procesamiento dictados en contra de los querellados antes individualizados, en diligencias decretadas por Ss. Ilma en la presente causa, se incautaron 2 arsenales ocultos con numeroso armamento, explosivos de diverso tipo e insumos químicos para su confección, municiones, accesorios y otros múltiples elementos de carácter bélico, al interior de recintos de la ex Colonia Dignidad. Específicamente, en los predios de Villa Baviera, 7ª Región, y "El Litral", localidad de Bulnes, en la 8ª región, los días 14 de junio y 04 de agosto de 2005, respectivamente.

Que dicho material bélico oculto, estaba totalmente al margen de todo control y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional, y su obtención, fabricación o adquisición no aparece resguardada por medio de autorización alguna de la entidad fiscalizadora competente.

1.- "EPISODIO ALVARO MODESTO VALLEJOS VILLAGRAN. VILLA BAVIERA", Corte Nº 20.690-2005, que apareció en el Cuarto Lugar de la Tabla aria de la Primera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de

(34)
881
ochocientos
ochenta
y uno

2.- Arsenales bélicos. Material de guerra. Sospecha de tráfico internacional de armas.

En general, se trata material de uso bélico, tales como lanza cohetes, ametralladoras, subametralladoras, rockets, morteros, explosivos diversos y, en general, elementos de gran poder destructor y efectividad, que resulta apto para ser utilizado en algún conflicto de guerra como medio de combate. Este factor permite sospechar que los elementos incautados dan cuenta de trafico internacional de armas realizado desde la ex Colonia Dignidad.

3.- Aparente capacidad de producción propia.

Por otra parte, la existencia de numeroso armamento "hechizo" - particularmente subametralladoras - y de insumos químicos y otros elementos habitualmente utilizados en la confección de artefactos explosivos y explosivos, tales como explosivo TNT, explosivo plástico T-4 , polvo de aluminio, nitrato de amonio, antimonio, detonadores eléctricos y mecánicos, permite sospechar que la organización que ha acopiado y conservado los elementos incautados, también ha producido o fabricado parte de ellos. Es una de las lineas investigativas que debiera cubrir el presente sumario criminal.

4.- Armamento bien mantenido. Apto para su uso y trafico lucrativo.

Conforme a las pericias realizadas, las armas de fuego incautadas que fueron disparadas se encuentran aptas para su uso como tales. Es decir, han sido mantenidas en condiciones apropiadas para preservar su operatividad. Esta circunstancia permite sospechar que la actividad delictiva se ha mantenido hasta el momento del hallazgo de los arsenales.

1.- "EPISODIO ALVARO MODESTO VALLEJOS VILLAGRAN. VILLA BAVIERA", Ingreso Corte N° 30.690-2005, que apareció en el Cuarto Lugar de la Tabla Ordinaria de la Primera Sala de la Ilustrisima Corte de Apelaciones de

(351
882
adecuado
adecuada
y dos

Tal como lo establece la resolución de autos de procesamiento, la mantención del ocultamiento y almacenaje de parte de los pertrechos incautados, hasta la fecha de su descubrimiento, determinan el propósito antijurídico del superior jerárquico de Villa Baviera de lucrarse mediante el tráfico de armas, después de su fuga y cuando la oportunidad se lo permitiera, si es que no se efectuó ya con otras partidas no incautadas.

5.- Armas encubiertas: elementos para asesinatos selectivos.

Otros elementos incautados estarían destinados a efectuar ataques por medio de sorpresa, como es el caso de las armas de fantasía, encubiertas bajo la forma de lápices, bastones y cámara fotográfica, ya que aparecen fabricados o acondicionados especialmente para ocultar su verdadera naturaleza.. Más aun, parecieran estar destinados a ultimar personas de manera selectiva y mediante operaciones ocultas o secretas.

6.- Armamento, municiones y otros elementos introducidos al país.

Sin perjuicio de lo anterior, ambos arsenales estaban constituidos por armamento, explosivos, municiones, insumos y accesorios producidos en el extranjero y, por lo tanto, introducidos al territorio nacional. Esta circunstancia debe constituir otra línea de investigación.

7.- Partidas de civiles militarmente organizadas. Estructura establecida, entre otros propósitos, para el ingreso al territorio nacional, exportación, producción, entierro y conservación de pertrechos.

1.- "EPISODIO ALVARO MODESTO VALLEJOS VILLAGRAN, VILLA BAVIERA", Ingreso Corte N° 30.690-2005, que apareció en el Cuarto Lugar de la Tabla Ordinaria de la Primera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de

(36)
883 ochocientos
ochenta y tres

Las características de los arsenales conducen a la sospecha de que los procesados querellados, estimativamente junto con otros, se han estructurado organizadamente para producir, ingresar al territorio nacional, exportar fuera de el, enterrar y conservar aptos para su uso los elementos incautados.

De acuerdo al propio auto de procesamiento, sus poseedores mantenían clandestinamente la tenencia de tales armas, los que, en cuanto a la organización, pertenencia, financiamiento, dotación de materias primas, operación e instrucción, indujeron a la creación y mantuvieron el funcionamiento de grupo de civiles como partidas militarmente organizadas.

8.- Partidas de civiles militarmente organizadas. Estructura para colaborar en operaciones de apoyo a organismos de seguridad del régimen militar, tales como mantener civiles privados de libertad.

Tal como establece el auto de procesamiento, a lo menos, desde el año 1970, tiempo antes del 11 de septiembre de 1973; y, en la época inmediatamente posterior a esta fecha, se armaron sus miembros, desempeñándose en acciones de colaboración con los organismos de seguridad del régimen militar instaurado en esa fecha en el país, tales como la mantención de civiles privados de su libertad en Villa Baviera y en operativos de represión similares en otros lugares.

9.- Antecedentes relevantes para delito de Asociación Ilícita.

Se debe tener presente por Ss. Ilma. que, sin perjuicio de los ilícitos que se configuran desde el punto de vista de la Ley de Control de Armas, es presumible que estos han sido planificados, organizados y ejecutados por la Asociación Ilícita

1.- "EPISODIO ALVARO MODESTO VALLEJOS VILLAGRAN. VILLA BAVIERA", Ingreso Corte N° 30.690-2005, que apareció en el Cuarto Lugar de la Tabla Ordinaria de la Primera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de

(371)
889
Ochocientos ochenta y nueve

investigada en la causa de este mismo rol 2.182, episodio "Asociación ilícita Colonia Dignidad".

EL DERECHO: DELITOS

Conforme a la propia resolución de sometimiento a proceso, los delitos que se configuran con los hechos referidos son constitutivos, hasta ahora, son los previstos en los artículos 8° inciso primero, 9° y 10° de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas y sus modificaciones posteriores.

El artículo 8° de esa ley castiga a: *" Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, instruyeren, incitaren o indujeren a ala creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.".*

El referido artículo 3° establece que: *"Ninguna persona podrá poseer o tener armas largas cuyos cañones hayan sido recortados, armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática, armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se escinden bajo una apariencia inofensiva; armas cuyos números de serie se encuentran adulterados o borrados; ametralladoras, subametralladoras; metralletas o cualquiera otra arma automática y semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería.*

1.- "EPISODIO ALVARO MODESTO VALLEJOS VILLAGRAN. VILLA BAVIERA", Ingreso Corte N° 30.690-2005, que apareció en el Cuarto Lugar de la Tabla Ordinaria de la Primera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de

(38)

885 ochocientos ochenta y cinco

Asimismo, ninguna persona podrá poseer o tener artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, así como tampoco bombas o artefactos incendiarios.

Además, ninguna persona podrá poseer o tener armas de fabricación artesanal ni armas transformadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.".

Por su parte, el aludido artículo 9º prescribe que: *"Los que poseyeren o tuvieren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.".*

A su vez, el artículo 10º establece que: *" Los que fabricaren, armaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º, sin la autorización a que se refiere el artículo 4º, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio.*

La misma sanción se aplicará a quienes construyan, acondicionen, utilicen o posean las instalaciones señaladas en la letra g) del artículo 2º, sin la autorización que exige el inciso primero del artículo 4º.".

1.- "EPISODIO ALVARO MODESTO VALLEJOS VILLAGRAN, VILLA BAVIERA", Ingreso Corte N° 30.690-2005, que apareció en el Cuarto Lugar de la Tabla Ordinaria de la Primera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de

(391)
886
documentos
documentos
1 en 1 c

El articulo 2º señala, con relación al control que la ley otorga a las autoridades fiscalizadoras, que: *"Quedan sometidos a este control:*

a).- El material de uso bélico, entendiéndose por tal, las armas cualquiera sea su naturaleza, construidas para ser utilizadas en la guerra por las fuerzas armadas, y los medios de combate terrestre, navales y aéreos, fabricados o acondicionados especialmente para esta finalidad;

b).- Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes y piezas;

c).- Las municiones y cartuchos;

d).- Los explosivos, bombas, incluidas las incendiarias, y otros artefactos de similar naturaleza, y sus partes y piezas;(...)

g).- Las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, prueba, almacenamiento o depósito de estos elementos.".

El articulo 4º preceptúa que: *"Para fabricar, armar, transformar, importar o exportar las armas o elementos indicados en el artículo 2º y para hacer instalaciones destinadas a su fabricación, armaduría, almacenamiento o depósito, se requerirá autorización de la Dirección General de Movilización Nacional, la que se otorgará en la forma y condiciones que determine el reglamento.".*

PARTICIPACION

Conforme a la resolución de sometimiento a proceso de los querellados, de los antecedentes en ella expuestos y de las declaraciones indagatorias de **Paúl Schäfer Schnelder**; de **Karl Johann Van Den Berg Schuurmann**; de **Kurt Herbert Schnellenkamp Nelalmischkies**; de **Harmut Wilhelm Hopp Miottel**, se desprenden presunciones fundadas para estimar que a los tres primeros mencionados les ha correspondido una participación de **autores** y al cuarto le ha correspondido una

1.- "EPISODIO ALVARO MODESTO VALLEJOS VILLAGRAN. VILLA BAVIERA", Ingreso Corte Nº 30.690-2005, que apareció en el Cuarto Lugar de la Tabla Ordinaria de la Primera Sala de la Ilustrisima Corte de Apelaciones de

(40)
881
ochocientos
ochenta y uno

participación como **encubridor**, en los delitos establecidos en los precitados artículos 8° inciso primero, 9° y 10° de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas y sus modificaciones posteriores.

Agrega el auto de procesamiento que el imputado **Albert Schreiber Rauschenberger** se encuentra en territorio extranjero y que los delitos que se le imputan son de aquellos que autorizan la extradición, conforme las reglas del Derecho Internacional, se desprenden presunciones fundadas para estimar que a éste la he correspondido una participación como autor en los delitos sancionados en la Ley de Control de Armas antes referidos. Dispone la misma resolución que encontrándose el procesado Albert Schreiber Rauschenberger ausente, se debe notificar al procurador del Número de turno del presente mes, y ejecutoriada que sea la resolución, ordena elevar los autos a la Excma. Corte Suprema, a fin de que dicho tribunal determine si se debe pedir la extradición de dicho imputado al Gobierno del país en que actualmente reside, por los delitos objeto del procesamiento.

POR TANTO,

Conforme a los antecedentes expuestos y a los dispuesto en las disposiciones precitadas de l a Ley de Control de Armas y artículos 94 y siguientes del Codigo de Procedimiento Penal ,

A SS. PIDO: Tener por deducida querella criminal en contra de **PAÚL SCHÄFER SCHNEIDER; KARL JOHANN VAN DEN BERG SCHUURMANN; KURT HERBERT SCHNELLENKAMP NELAIMISCHKIES, HARMUT WILHELM HOPP MIOTTEL, ALBERT SCHREIBER RAUSCHENBERGER** y demás personas que resulten responsables, por los delitos de los artículos 8° inciso primero, 9° y 10° de la Ley de Control de Armas, admitirla a tramitación, someter proceso a los demás que

1.- "EPISODIO ALVARO MODESTO VALLEJOS VILLAGRAN. VILLA BAVIERA", Ingreso Corte N° 30.690-2005, que apareció en el Cuarto Lugar de la Tabla Ordinaria de la Primera Sala de la Ilustrisima Corte de Apelaciones de

(41) 888 ochocientos ochenta y ocho

aparezcan como responsable, dictar acusación e imponer sentencia condenatoria, en las oportunidades procesales correspondientes, con costas.

PRIMER OTROSI: A SS. ILTMA PIDO tener presente que me encuentro exento de rendir fianza de calumnia, conforme al articulo 100 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO OTROSI: A SS. ILTMA. PIDO se otorgue conocimiento del sumario a esta parte querellante, a fin de contribuir al progreso de la investigación.

TERCER OTROSI: A SS. PIDO tener presente que designo patrocinante y confiero poder al abogado don Jorge Morales Allende, también domiciliado en el Palacio de La Moneda.

1.- "EPISODIO ALVARO MODESTO VALLEJOS VILLAGRAN. VILLA BAVIERA", Ingreso Corte N° 30.690-2005, que apareció en el Cuarto Lugar de la Tabla Ordinaria de la Primera Sala de la Ilustrisima Corte de Apelaciones de

Relator Sra. Ana María Osorio 4° sala 3° lugar.

INGRESO CORTE Nº 30.693-2005
APELACION EN CAUSA rol Nº 2182 – 98, MINISTRO DE FUERO SR. JORGE ZEPEDA
"COLONIA DIGNIDAD - EPISODIO LEY DE CONTROL DE ARMAS"

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 30693-2005
FECHA : 02-12-2005
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 107403 HORA: 14:00 (CRS)
* TRAMITACIÓN *

EN LO PRINCIPAL: SE HACE PARTE
EN EL PRIMER OTROSI: ACOMPAÑA DOCUML
EN EL SEGUNDO OTROSI: DELEGA PODER

I. Corte de Apelaciones de Santiago

Jorge Morales Morales Alliende, en estos autos **Ingreso de Corte Nº 30.693-05** en representación del Ministro del Interior Subrogante Sr. Jorge Correa Sutil, en su calidad de querellante en la causa rol Nº 2.182 "Colonia Dignidad, Episodio Ley de Control de Armas", en que incide dicha apelación, a Ss. Ilma. con respeto digo:

En mi calidad de apoderado del querellante Ministro del Interior Subrogante Sr. Jorge Correa Sutil, en los autos rol Nº 2.182-98, instruida por el Ministro de Fuero Sr. Jorge Zepeda Arancia, "Colonia Dignidad Episodio Ley de Control de Armas", tal como acredita copia de querella acompañada en el otrosí, vengo en hacerme parte en el presente recurso de apelación.

POR TANTO,
A SS. ILTMA. PIDO: Tenerme por parte en representación del Ministro del Interior Subrogante Sr. Jorge Correa Sutil.

PRIMER OTROSI: A SS ILTMA. PIDO tener por acompañada copia de la querella criminal de esta parte Ministro del Interior Subrogante, aludida en lo principal.

SEGUNDO OTROSI: A SS ILTMA. PIDO tener presente que delego poder en el Procurador del Numero Sr. Sergio Chifelle Besnier, domiciliado en Morande 322, oficina 308, Santiago, con quien podré actuar conjunta o separadamente.

Acch 11

I.- "EPISODIO ALVARO MODESTO VALLEJOS VILLAGRAN. VILLA BAVIERA", Ingreso Corte N° 30.690-2005, que apareció en el Cuarto Lugar de la Tabla Ordinaria de la Primera Sala de la Ilustrisima Corte de Apelaciones de

(43)

890 ochocientos noventa

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 30693-2005
FECHA : 10-12-2005
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 199122 HORA: 10:38 (EAV)
" SUSPENSIÓN "

INGRESO CORTE	: 30.693-2005
SECRETARIA	: Criminal
RECURSO	: Apelación Articulo
SALA	: Primera
LUGAR	: Quinto Tabla Ordinaria
RELATORA	: Ana María Osorio
DIA	: Lunes 12 de Diciembre de 2005

EN LO PRINCIPAL : SUSPENSIÓN DE LA VISTA DE LA CAUSA.-

PRIMER OTROSI : ACUMULACION.-

SEGUNDO OTROSI : CERTIFICADO.-

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

José Luis Sotomayor López, abogado, por su mandante don PAUL SCHAFER SCHNEIDER, en autos rol Nº 2182-98, "EPISODIO LEY CONTROL DE ARMAS", que en primera instancia se tramita ante el Sr. Ministro de Fuero don Jorge Zepeda Arancibia, en el Recurso de Apelación INGRESO CORTE Nº 30693-2005, a US.I. respetuosamente digo:

Por este acto y en uso del derecho, vengo en solicitar de US.I. se sirva suspender la vista de la presente causa que se encuentra incluida el próximo día Lunes 12 de Diciembre de 2005, en la Primera Sala, Quinto Lugar de la Tabla Ordinaria, Relatora señora Ana María Osorio.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto, a US.I. RUEGO:

Se sirva acceder a la suspensión solicitada.-

PRIMER OTROSI: El presente Recurso de Apelación ha sido interpuesto en relación con los autos rol Nº 2182-98, "EPISODIO LEY CONTROL DE ARMAS", que se siguen ante el Sr. Ministro de Fuero don Jorge Zepeda Arancibia.

Según consta del Libro de Ingreso de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en idéntica litis se han interpuesto los siguientes Recursos de Apelación:

1.- "EPISODIO ALVARO MODESTO VALLEJOS VILLAGRAN. VILLA BAVIERA", Ingreso Corte Nº 30.690-2005, que apareció en el Cuarto Lugar de la Tabla Ordinaria de la Primera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de

Santiago, para el dia Lunes 12 de Diciembre de 2005 y que su vista fu
suspendida a solicitud de mi parte;

2.- "EPISODIO ASOCIACIÓN ILICITA", Ingreso Corte N° 30.691-2005
que apareció en el Tercer Lugar de la Tabla Ordinaria de la Quinta Sa
de la Ilustrisima Corte de Apelaciones de Santiago, para el dia Lunes
de Diciembre de 2005 y que su vista fue suspendida a solicitud de
parte; y

3.- "EPISODIO JUAN BOSCO MAINO CANALES", Ingreso Corte N° 30.69
2005, que no ha sido ingresada a la Tabla Ordinaria de la presen
semana.

En todos estos procesos es procesado o inculpado mi mandante
Paul Schafer Schneider y el fundamento del Recurso de Apelaci
respectivo, es exactamente el mismo: que el señor Ministro de Fuero
Jorge Zepeda Arancibia ha negado lugar al derecho que tiene mi part
para nombrar un Perito Judicial Adjunto al Oficial designado por
Tribunal para los efectos de que se practiquen exáme
neuropsiquiátricos al señor Paul Schafer Schneider.

De manera que el Principio de la Economia Procesal y el de
Inexistencia de Resoluciones Judiciales Contradictorias priman al efec

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el articulo 66
Código Orgánico de Tribunales, a US.I. RUEGO:

Ordenar la acumulación en el presente Recurso de Apelación,
Recursos de Apelación Ingresos Corte N° 30.690-2005, 30.691-200
30.692-2005, antes individualizados.-

SEGUNDO OTROSI: Sírvase US.I. ordenar que la señora Secretaria de
Ilustrisima Corte de Apelaciones de Santiago, certifique en estos
que los Ingresos Corte N° 30.690-2005, 30.691-2005 y 30.692-2
corresponden a Recursos de Apelación deducidos en el mismo proces
sobre la misma materia.-

José Luis Salomón Lópe
Abogado

Santiago, doce de diciembre
A fs.42: A lo princi
primer otrosí: A sus anteceden
A fs.43: A lo princip
otrosí: certifíquese por la se
apelaciones pendientes que in
informativo, agréguese las mate
a la Sala Tramitadora para
acumulación u otra forma de
corresponde pide.
Suspéndese, entretanto
los autos en relación.
N° 30693-2005.

Pronunciada por la Primera
presidida por el Ministro
integrada por el Ministro
integrante señor Benito Mar

y que su vista fue

orte N° 30.691-2005,
aría de la Quinta Sala
ago, para el día Lunes 12
pendida a solicitud de mi

", Ingreso Corte N° 30.692-
abla Ordinaria de la presente

sado o inculpado mi mandante don
ento del Recurso de Apelación
ue el señor Ministro de Fuero don
ar al derecho que tiene mi parte,
nto al Oficial designado por el
que se practiquen exámenes
r Schneider.
la Economía Procesal y el de
Contradictorias priman al efecto

dispuesto en el artículo 66 de

RUEGO:

rosente Recurso de Apelación, lo
e N° 30.690-2005, 30.691-2005

r que la señora Secretaria de l
antiago, certifique en estos aut
2005, 30.691-2005 y 30.692-2005
deducidos en el mismo proceso

Santiago, doce de diciembre de dos mil cinco.

A fs.42: A lo principal y segundo otrosí: téngase presente, al primer otrosí: A sus antecedentes.

A fs.43: A lo principal; como se pide a la suspensión, al primer otrosí: certifíquese por la señora Secretaria de esta Corte, si existen apelaciones pendientes que incidan en la presente causa; y en el evento afirmativo, agréguesela materialmente y pasen todos los antecedentes a la Sala Tramitadora para resolver lo pertinente en orden a la acumulación u otra forma de vista de los asuntos, al segundo otrosí: como se pide.

Suspéndese, entretanto, los efectos del decreto que ordenó traer los autos en relación.

N° 30693-2005.

Pronunciada por la **Primera Sala** de esta Corte de Apelaciones, presidida por el Ministro señor Patricio Villarroel Valdivia e integrada por el Ministro señor Joaquín Billard Acuña y Abogado integrante señor Benito Mauriz Aymerich.

mism

CERTIFICO: que el **ingreso Corte Nº 30691-2005**, corresponde a compulsas de la Causa 2182-1998 "Asociación Ilícita- Ex Colonia dignidad" que fue elevada en apelación de artículo y se encuentra entregada al Relator Sr. Baez siendo anunciada en tercer lugar de la tabla ordinaria de la Quinta sala el día 12 del mes en curso, saliendo el día de ayer con una resolución que dispone certificación. **Ingreso Corte Nº 30692-2005**, corresponde a una apelación de artículo en la causa Rol Nº 2182-98 "Juan Maino Canales", entregada a la Oficina de Tablas el día 29 de noviembre de 2005. **Ingreso Corte Nº 30690-2005**, compulsas Rol Nº 2182-1998, "Villa Baviera", ingresadas en apelación de artículo, Relator Sr. Baez, anunciada en cuarto lugar de la tabla ordinaria en la Primera Sala el día de ayer, saliendo el día de ayer con una resolución que dispone certificación.- Santiago, 13 de diciembre de 2005.

SYLVIA PAPA BELETTI
Secretaria

Poder Judicial

FOJA: 46. CHILE
Cuarenta y Seis.

893
ochocientos
noventa
y tres

Santiago, treinta de diciembre de dos mil cinco.

Por cumplido lo ordenado.

Proveyendo al primer otrosí de fojas 43: Estése al mérito de lo resuelto con esta fecha en el ingreso Corte N° 30.690-2005.

N° 30.693-2005.

Pronunciada por la **Primera Sala** de esta Iltma. Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros señor Patricio Villarroel Valdivia y señor Humberto Provoste Bachmann, y por el Abogado Integrante señor Benito Mauriz Aymerich.

Poder Judicial

FOJA: 894
Treinta y Cuatro.

(894)
ochocientos
noventa
y cuatro

Santiago, treinta de diciembre de dos mil cinco.

Por cumplido lo ordenado.

Proveyendo al primer otrosí de fojas 29: No reuniéndose en la especie los requisitos establecidos en el artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, ***no ha lugar*** a la acumulación solicitada.

Sin perjuicio de lo anterior, por motivos de economía procesal, toda vez que las causas tenidas a la vista se fundan en los mismos hechos, procédase a la vista de los recursos materia de los ingresos de Corte ***N°s 30.691-2005, 30.692-2005*** y ***30.693-2005*** **en pos** del presente, déjese constancia en la carátula y entréguese a un mismo relator, en su oportunidad.

Agréguese copia autorizada de la presente resolución en cada uno de los Ingresos arriba señalados.

Rija el decreto en relación, para conocer de estos recursos y vuelvan los autos a la tabla del relator designado o de quien lo reemplace, para su vista y fallo.-

N° 30.690-2005.

Pronunciada por la **Primera Sala** de esta Iltma. Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros señor Patricio Villarroel Valdivia y señor Humberto Provoste Bachmann, y por el Abogado Integrante señor Benito Mauriz Aymerich.

CERTIFICO QUE LA COPIA PRECEDENTE ES CONFORME CON SU ORIGINAL TENIDA A LA VISTA. SANTIAGO, 04 ENE. 2006

INGRESO CORTE : 30.693-2005

SECRETARIA : Criminal

RECURSO : Apelación Articulo

SALA : Tercera

LUGAR : Quinto Tabla Ordinaria

RELATOR : Patricia Andrea Ortiz Von Nordenflyc

VIA : Lunes 3 de Abril de 2006

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 30693-2005
FECHA : 01-04-2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 29673 HORA : 10:40 (AAP)
* TRAMITACION *

395 ochenta y cinco

ANUNCIA ALEGATOS.-

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

José Luis Sotomayor López, abogado, por su mandante don PAUL SCHAFER SCHNEIDER, en autos rol Nº 2182-98, "LEY CONTROL DE ARMAS", que en primera instancia se tramita ante el Sr. Ministro de Fuero don Jorge Zepeda Arancibia, en el Recurso de Apelación INGRESO CORTE Nº 30693-2005, a US.I. respetuosamente digo:

Por este acto vengo en anunciar mi alegato en la vista de la presente causa, el que constará de quince minutos revocando la resolución recurrida.-

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto, a US. I. RUEGO:

Se sirva tenerlo presente.-

José Luis Sotomayor López
Abogado

el abogado Sr.
usa en forma
de Causa, el
fundador
de 2006.

unciando y alegando
Abogado, y de
, 03 de abril de 2006.

(FOJA: 38. Treinta y Seis.) 896

Santiago, tres de abril de dos mil seis.

Proveyendo a fojas 35, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la resolución de veinte de octubre de dos mil cinco, escrita a fs.11 de estas compulsas.

Devuélvase.

N° 30.693-2.005.-

Pronunciada por la ***Tercera Sala***, integrada por los Ministros señor Lamberto Cisternas Rocha y señor Mario Rojas González, y el Abogado Integrante señor Hugo Llanos Mansilla.

Poder Judicial
CHILE

897 adhesiones vencido

...iago, seis de abril de dos mil seis.
CÚMPLASE.
Agréguese al cuaderno principal.
Rol N° 2.182-98.

...alvió don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero

...Santiago, a seis de abril de dos mil seis notifiqué por el estado diario la resolución ...antecede.

...il
...o
...hoy
...lo hoy, la resolución
...y no firmó.

898

Poder Judicial
CHILE

ochocientos noventa y ocho

NOTIFICAR POR RECEPTOR

Al abogado querellante don **Pedro Doren Sweet y/o Juan Pablo Guzmán Glesen** domiciliado en Paseo Huérfanos 979, oficina 919, Santiago.

PROCESADO: Paúl Schäfer Schneider y otros.

RESOLUCIÓN: Traslado acusación de oficio y adhesión

ROL Nº 2.182-98 (Ley Control de Armas)

Ministro de Fuero señor Jorge Zepeda Arancibia

I. Corte de Apelaciones de Santiago

CORTE DE APELACIONES
MINISTRO DE FUERO
SANTIAGO

899

Corte de Apelaciones de Santiago
Rol 2182-98

En Santiago, a doce de abril de dos mil seis, siendo las 10:05 horas, en su domicilio de calle Paseo Huérfanos Nº 979, oficina 919, comuna de Santiago, notifiqué por cédula a don PEDRO DOREN SWETT y/o JUAN PABLO GUZMAN GIESEN, el traslado acusación de oficio y adhesión, dejándole copias íntegra de ello con persona adulta del mismo domicilio, que dijo llamarse Matilde Agregan y no firmó.-
Turno.-

MARCIA MUNIZAGA ALIAGA
RECEPTORA JUDICIAL
COMPAÑIA 1390 OF. 908

Poder Judicial
CHILE

900
novecientos

NOTIFICAR POR RECEPTOR

Al abogado querellante don **José Luis Sotomayor López y/o Gloria Donoso Zambra** domiciliado en Paseo Bulnes N° 317, oficina 211, Santiago.

PROCESADO: Paúl Schäfer Schneider y otros.

RESOLUCIÓN: Traslado acusación de oficio y adhesión

ROL N° 2.182-98 (Ley Control de Armas)

Ministro de Fuero señor Jorge Zepeda Arancibia

I. Corte de Apelaciones de Santiago

CORTE DE APELACIONES
MINISTRO DE FUERO
SANTIAGO

Corte de Apelaciones de Santia
Rol 2182-98

En Santiago, a doce de abril d
en su domicilio de calle Pa
comuna de Santiago, notifiq
SWETT y/o JUAN PABLO CUZ
oficio y adhesión, dejándole
aduita del mismo domicilio, c
firmó.-
Turno.-

901
11 documentos
uno

Corte de Apelaciones de Santiago
Secretaria Criminal
Rol 2182-98

En Santiago, a doce de abril de dos mil seis, siendo las 11:00 horas, en su domicilio de calle Paseo Bulnes Nº 317, oficina 211, comuna de Santiago, notifiqué por cédula a don JOSE LUIS SOTOMAYOR y /o GLORIA DONOSO ZAMBRA, traslado acusación de oficio y adhesión, dejándole copias íntegra de ello con persona adulta del mismo domicilio, que dijo llamarse Paula Torres y no firmó.-
Turno.-

MARCIA MUNIZAGA ALIAGA
RECEPTORA JUDICIAL
COMPAÑIA 1390 OF. 908

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998
FECHA : 21-04-2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 34293 HORA : 08:30 (CJA)
TRAMITACIÓN :

90
Uno cuaderno
con

CORTE DE APELACIONES
MINISTRO DE FUERO: SR. JORGE ZEPEDA
SECRETARIA CRIMINAL
CAUSA DE FUERO N° 2.182-98. (Ley de Control de Armas)

Atendido el estado de la causa, renueva petición de agregar al expediente copia de los antecedentes que señala.

Sr. Ministro de Fuero

Pedro Doren Swett, por los señores **Hartmut Wilhelm Hopp Miottel, Johann Van Den Berg Schuurman,** y **Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies,** en la causa de fuero **Rol N° 2.198-98 (Ley de Control de Armas)** a US.Iltma. respetuosamente digo:

La defensa de los señores **Hopp, Van Den Berg y Schnellenkamp** está preparando la contestación a la acusación fiscal y sus adhesiones, de las que fue notificada el pasado 12 del mes en curso.

Hemos podido confirmar, entonces, que, entre los antecedentes de cargo indicados en el número 1) de los "**vistos**", párrafo final, se menciona el **"expediente de este mismo rol, episodio "Juan Maino", que se tiene a la vista".**

Es obvio que la defensa no estaría en situación de cumplir con el trámite esencial de contestación a la acusación y adhesiones, sin informarse del expediente del episodio "Juan Maino".

Nos parece que la defensa faltaría a su obligación profesional si no volviese a reparar en lo anterior.

Y ello, sin entrar a considerar la posible configuración de un vicio que afectare la validez del procedimiento.

403 documentos

Para facilitar a US.Iltma. la corrección de la omisión procesal que advertimos, en escrito separado presentado en el episodio "Juan Maino" estamos solicitando conocimiento del sumario.

Si US.Iltma. estimare que debe negar lugar a dicha presentación separada, procedería que disponga agregar a este episodio "Ley de Control de Armas", al menos, copias de aquellas piezas específicas del expediente sobre episodio "Juan Maino" que haya tenido en consideración para la formulación de cargos notificada.

POR TANTO:

Sírvase US.Iltma. hacer lugar a lo solicitado, disponiendo la forma en que la defensa de los acusados en este episodio "Ley de Control de Armas" conozca los antecedentes del expediente sobre episodio "Juan Maino" considerados por el tribunal como elementos de cargo de la acusación fiscal.

Poder Judicial
CHILE

904 documentos anexos

ntiago, veintiséis de abril de dos mil seis.

Proveyendo la presentación que antecede, se resuelve, esté al mérito de lo icito previamente a fojas 846.

Rol N° 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas)

Jorge Zepeda

olvió don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

En Santiago, a veintiséis de abril de dos mil seis notifiqué por el estado diario la olución que antecede.

Oficial Diligenciador

MARIANELA GOMEZ TABOADA
Comisario
Jefa Admtva. O.C.N. Interpol Santiago

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
N° ING. : 2182-1998
FECHA : 27-04-2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 3728 HORA : 11:54 (CRS)
" TRAMITACION "

90 J
documentos
civiles

CORTE DE APELACIONES
SECRETARÍA CRIMINAL
ROL DE INGRESO CORTE N° 2182-98 EPISODIO ARMAS
MINISTRO DE FUERO: SR. JORGE ZEPEDA
EN LO PRINCIPAL: SE PRORROGUE PLAZO PARA CONTESTAR ACUSACIÓN. EN EL OTROSÍ: COPIAS QUE INDICA.-

SEÑOR MINISTRO DE FUERO

JUAN PABLO GUZMÁN GIESEN, por los procesados Karl Van Den Gerg, Hermut Hopp Miottel y Kurt Schnellemkamp, en los autos rol n° 2182-98, Episodio Armas, a US. Iltma. respetuosamente digo:

Vengo en solicitar se prorrogue el plazo para contestar la acusación de autos, en el término que S.S. Iltrma considera prudente fijar, en razón de haberse concedido recientemente procedimiento del sumario en el Episodio Maino Canales, y cuyos antecedentes deberán ser estudiados por esta parte para los efectos de la contestación ya indicada

POR TANTO,

RUEGO A S.S. ILTMA. conceder la prórroga del plazo solicitado en el término que S.S. Iltma considere prudente fijar.

OTROSÍ: RUEGO A US.ILTMA. ordenar se concedan copias de las piezas pertientes del expediente denominado episodio Maino Canales.

Oficial Diligenciador

MARIANELA GOMEZ TAROADA
Comisario
Jefa Admtva. O.C.N. Interpol Santiago

[redacted]

Poder Judicial
CHILE

906 seiscientos seis

Santiago, dos de mayo de dos mil seis.

No estando facultado para establecer un plazo judicial, estése al mérito de lo señalado en los artículos 447 y 448 del Código de Procedimiento Penal.

Rol N° 2.182-98 (Ley de Control de Armas)

Jorge Zepeda

Resolvió don Jorge Zepeda Arancibia, Ministro de Fuero.

En Santiago, a dos de mayo de dos mil seis notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

Oficial Diligenciador

MARIANELA GOMEZ TABOADA
Comisario
Jefa Admtva. O.C.N. Interpol Santiago

Poder Judicial
CHILE

que vaciendo sicte

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO
JZA/mms

OFICIO N° 1.607-2006/

Santiago, 06 de abril de 2006.

En causa de fuero: rol N° 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas), se ha ordenado oficiar a Ud.a fin de solicitar proceda a recabar de su similar Alemana todos los antecedentes, especialmente penales, de los siguientes procesados de esa nacionalidad:

PAUL SCHÄFER SCHNEIDER, Run N° 5.123.517-7,
KARL JOHANN VAN DER BERG SCHUURMAN, Run N° 5.948.506-7,
KURT HERBERT SCHNELLENKAMP NELAIMISCHKIES, C/ID. N° 5.278.572-3
HARMUT WILHELM HOPP MIOTTEL, Run N° 5.409.236-9,

Saluda atentamente a Ud.

JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
Ministro de Fuero

SYLVIA CANCINO PINO
Secretaria

A LA SEÑORA COMISARIO
JEFE ADMINISTRATIVO
OCN INTERPOL INTERNACIONAL
POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
PRESENTE

Subinspector
Oficial Diligenciador

MARIANELA GOMEZ TARQADA
Comisario
Jefa Admtva. O.C.N. Interpol Santiago

POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Oficina Central Nacional Interpol
PHA 2006/pha S/R

INFORME POLICIAL Nº 202.-

SANTIAGO, 27.ABR.2006.

ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO/
Ministro de Fuero señor Jorge ZEPEDA ARANCIBIA
S.S. Ilustrísima.

I.- MATERIA

Decreto	:	Oficio N°1.607-2006.
Fecha Decreto	:	06.ABR.2006.
Fecha de Recepción Unidad	:	25.ABR.2006.
Delito	:	Ley Sobre Control de Armas.
Causa de Fuero ROL	:	2.182-98.
Facultades	:	Solicitar proceda a recabar de su similar alemana todos los antecedentes, especialmente penales, de los siguientes procesados de esa nacionalidad: **PAUL SCHÄFER SCHNEIDER** Run N°5.123.517-7, **KARL JOHANN VAN DER BERG SCHUURMAN,** Run N°5.948.506-7, **KURT HERBERT SCHNELLENKAMP NELAIMISCHKIES,** C/ID. N°5.278.572-3, **HARMUT WILHELM HOPP MIOTTEL,** Run N°5.409.236-9.

II.- DILIGENCIAS

Dando cumplimiento a decreto señalado en la materia, se informa a S.S. Ilustrísima, que esta Oficina Central Nacional INTERPOL Santiago mediante Telefax N°133 y mensaje electrónico N°1919, de fecha 25 y 26.ABR.2006, respectivamente, solicitó dichos antecedentes a nuestra similar en Wiesbaden/Alemania.

No obstante lo anterior, se envió copia informativa al Oficial de Enlace de la Policía Criminal Federal Alemana señor Ralph MARKET, con asiento en la Embajada de la República Federal Alemana en Chile.

Recepcionada respuesta de nuestra similar, la misma le será informada en a la brevedad.

Conocimiento de S.S. Ilustrísima.

PEDRO HERNANDEZ ALAMOS
Subinspector
Oficial Diligenciador

MARIANELA GOMEZ TARQADA
Comisario
Jefa Admtva. O.C.N. Interpol Santiago

Poder Judicial
CHILE

909
veinticuatro
cuatro

...iago, ocho de mayo de dos mil seis.

Sin perjuicio del estado del proceso agréguese estos antecedentes.
Rol N° 2.182-98 (Ley Control de Armas).

...olvió don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.-

...DEL EJERCITO DE CHILE.-

DECIMO OTROSI : SOLICITA SE DECRETE PERITAJE.-

UNDECIMO OTROSI : SE TENGA PRESENTE.-

CY

INGRESO CORTE : 2182-1998

SECRETARIA : CRIMIÑAL

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998
FECHA : 15-05-2008
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 42338 HORA : 13:38 (AIQ)
* TRAMITACIÓN *

9/0 documentos diez

EN LO PRINCIPAL : INTERPONE INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO OBRADO EN AUTOS POR NO PERMITIRSE E IMPEDIR AL INCIDENTISTA EL EJERCICIO DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO DE DERECHO.- Tval.

PRIMER OTROSI : OFRECE PRUEBA.-

SEGUNDO OTROSI : PARA EL IMPROBABLE CASO DENEGADO DE LO PRINCIPAL, SOLICITA SOBRESEIMIENTO TEMPORAL O, SUBSIDIARIAMENTE, LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, POR LAS RAZONES QUE INDICA Y QUE ACREDITARÁ. Tval

TERCER OTROSI : OFRECE PRUEBA.-

CUARTO OTROSI : OPONE EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO QUE INDICA.- Tval.

QUINTO OTROSI : SE TENGA PRESENTE.-

SEXTO OTROSI : CERTIFICADO.-

SEPTIMO OTROSI : EN SUBSIDIO DEL SEGUNDO Y CUARTO OTROSÍES, CONTESTA ACUSACIÓN DE OFICIO Y ADHESIONES A ELLA.-

OCTAVO OTROSI : MEDIOS DE PRUEBA.-

NOVENO OTROSI : SE OFICIE A LA COMANDANCIA EN JEFE DEL EJERCITO DE CHILE.-

DECIMO OTROSI : SOLICITA SE DECRETE PERITAJE.-

UNDECIMO OTROSI : SE TENGA PRESENTE.-

SEÑOR MINISTRO DE FUERO

DON JORGE ZEPEDA ARANCIBIA

JOSÉ LUIS SOTOMAYOR LÓPEZ, ABOGADO, POR SU DEFENDIDO [illegible] MANDANTE DON PAUL SCHAFER SCHNEIDER, EN AUTOS ROL N° 2182-98 "EPISODIO LEY CONTROL DE ARMAS", SOBRE SUPUESTOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 8°, INCISO PRIMERO, NOVENO [illegible] DECIMO DE LA LEY N° 17.798 SOBRE CONTROL DE ARMAS Y SUS MODIFICACIONES POSTERIORES, A US.I. RESPETUOSAMENTE DIGO:

EN USO DEL DERECHO QUE A MI DEFENDIDO CONFIERE E[illegible] ARTÍCULO 71, NUMERAL 1° DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, E[illegible] RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 43 Y 72 DEL MISMO CÓDIGO Y E[illegible] RAZÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE PASO A EXPONER, VENGO EN PROMOVER INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO E[illegible] OBRADO EN AUTOS, POR OMISION DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONA[illegible] DEL DEBIDO PROCESO DE DERECHO, A OBJETO DE QUE SE CONSTA[illegible] Y/O DECLARE JUDICIALMENTE QUE -CONFORME LOS ARTÍCULOS 6° Y [illegible] DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE- TOD[illegible] LAS ACTUACIONES CONSTITUYENTES DE ESTE PROCESO SON NULAS Y [illegible] LAS TENGA POR NO EJECUTADAS PROCESALMENTE, ABSTENIENDOSE E[illegible] TRIBUNAL DE US.I. DE CONTINUAR ACTUANDO EN LO SUCESIVO, S[illegible] PERJUICIO DE ORDENAR QUE ESTE PROCESO SE REMITA COMO DENUN[illegible] AL SEÑOR JUEZ DE LETRAS DE PARRAL COMPETENTE.

FUNDO LA INCIDENCIA DE NULIDAD DE TODO LO OBRADO [illegible] AUTOS, POR OMISION DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEB[illegible] PROCESO DE DERECHO, EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES [illegible] HECHO Y DE DERECHO:

PRIMERO: SEGÚN ORDENA SU ARTÍCULO 19, NUMERAL 3°, INC[illegible] 1° Y 5°, LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CH[illegible] ASEGURA A TODAS LAS PERSONAS:

"LA IGUAL PROTE[illegible]
"SUS DERECHOS.

"TODA SENTENCIA [illegible]
"JURISDICCION DEBE FUNDARSE EN [illegible]
"TRAMITADO. CORRESPONDERÁ AD[illegible]
"LAS GARANTÍAS DE UN PROCED[illegible]
"RACIONALES Y JUSTOS".

SEGUNDO: RESULTA MÁS O [illegible] NUESTRO PAIS, QUE UN DEBIDO [illegible] -ENTRE OTROS- EN LOS SIGUIENTES[illegible]

(1) EL DERECHO A[illegible] ANTE UN JUEZ INDEPENDIENTE E IM[illegible]

(2) EL DERECHO A[illegible] ANTE UN JUEZ NATURAL PRECONSTITU[illegible]

(3) EL DERECHO A [illegible] SIEMPRE GARANTIDO MEDIANTE [illegible] INVESTIGACIÓN RACIONALES Y JUST[illegible]

(4) EL DERECHO [illegible] EFECTIVAMENTE EL EJERCICIO DE AC[illegible]

(5) EL DERECHO A QU[illegible] PRONTA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO, [illegible] PENAL;

(6) EL DERECHO A QU[illegible] EXISTENCIA DE UN CONTRADICTORIO;

(7) EL DERECHO A QUE [illegible] PARTES O A LOS INTERVINIENTES LA RE[illegible]

(8) EL DERECHO A [illegible] IGUALDAD DE TRATAMIENTO DE LAS PARTI[illegible] DENTRO DE ÉL;

[redacted]

STRO DE FUERO

EPEDA ARANCIBIA

, ABOGADO, POR SU DEFENDIDO Y
IDER, EN AUTOS ROL N° 2182-98,
IAS", SOBRE SUPUESTOS DELITOS
°, INCISO PRIMERO, NOVENO Y
SOBRE CONTROL DE ARMAS Y SUS
US.I. RESPETUOSAMENTE DIGO:

A MI DEFENDIDO CONFIERE EL
DIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EN
Y 72 DEL MISMO CÓDIGO Y EN
E HECHO Y DE DERECHO QUE PASO A
ICIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO
DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONA
, A OBJETO DE QUE SE CONSTATE
-CONFORME LOS ARTÍCULOS 6° Y 7
E LA REPÚBLICA DE CHILE- TODAS
DE ESTE PROCESO SON NULAS Y SE
PROCESALMENTE, ABSTENIENDOSE E
R ACTUANDO EN LO SUCESIVO, SI
PROCESO SE REMITA COMO DENUNCI
RAL COMPETENTE.

NULIDAD DE TODO LO OBRADO
ANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBI
SIGUIENTES CONSIDERACIONES

ARTÍCULO 19, NUMERAL 3°, INCIS
ITICA DE LA REPUBLICA DE CHI

911
Vara civil
U.C.A.

"LA IGUAL PROTECCIÓN DE LA LEY EN EJERCICIO DE
"SUS DERECHOS.

"TODA SENTENCIA DE UN ORGANO QUE EJERZA
"JURISDICCION DEBE FUNDARSE EN UN PROCESO PREVIO LEGALMENTE
"TRAMITADO. CORRESPONDERÁ AL LEGISLADOR ESTABLECER SIEMPRE
"LAS GARANTÍAS DE UN PROCEDIMIENTO Y UNA INVESTIGACIÓN
"RACIONALES Y JUSTOS".

SEGUNDO: RESULTA MÁS O MENOS PACÍFICO Y UNÁNIME EN NUESTRO PAIS, QUE UN DEBIDO PROCESO DE DERECHO, DESCANCE -ENTRE OTROS- EN LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS BÁSICOS:

(1) EL DERECHO A QUE EL PROCESO SE DESARROLLE ANTE UN JUEZ INDEPENDIENTE E IMPARCIAL;

(2) EL DERECHO A QUE EL PROCESO SE DESARROLLE ANTE UN JUEZ NATURAL PRECONSTITUIDO POR LA LEY;

(3) EL DERECHO A QUE EL PROCESO SE DESARROLLE SIEMPRE GARANTIDO MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO Y UNA INVESTIGACIÓN RACIONALES Y JUSTOS;

(4) EL DERECHO A QUE EL PROCESO PERMITA EFECTIVAMENTE EL EJERCICIO DE ACCIONES Y DE DEFENSAS;

(5) EL DERECHO A QUE EL PROCESO CONDUZCA A UNA PRONTA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO, EN ESTE CASO, EL CONFLICTO PENAL;

(6) EL DERECHO A QUE EL PROCESO CONTEMPLE LA EXISTENCIA DE UN CONTRADICTORIO;

(7) EL DERECHO A QUE EL PROCESO PERMITA A LAS PARTES O A LOS INTERVINIENTES LA RENDICIÓN DE PRUEBAS; Y

(8) EL DERECHO A QUE EL PROCESO CONTEMPLE IGUALDAD DE TRATAMIENTO DE LAS PARTES O DE LOS INTERVINIENTES DENTRO DE ÉL;

TERCERO: ESTA DEFENSA PASA A DEMOSTRAR COMO EN EL CASO DE AUTOS NO SE HA DADO ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA INMENSA MAYORIA DE ESTOS PRINCIPIOS BASICOS DEL DEBIDO PROCESO DE DERECHO:

(1) EL DERECHO A QUE EL PROCESO SE DESARROLLE ANTE UN JUEZ INDEPENDIENTE E IMPARCIAL.

PARA QUE NOS ENCONTREMOS FRENTE UN DEBIDO PROCESO DE DERECHO, QUE PERMITA EL PRONUNCIAMIENTO DE UNA SENTENCIA ACORDE CON EL CUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA DE IGUAL PROTECCIÓN DE LA LEY EN EL EJERCICIO EN LOS DERECHOS CONTEMPLADA EN EL ART. 19 Nº 3 DE LA CARTA FUNDAMENTAL, ES MENESTER COMO REQUISITO SINE QUA NON QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ENCARGADO DE EJERCER ESA FUNCIÓN SEA INDEPENDIENTE E IMPARCIAL.

EN PRIMER LUGAR, DEBEMOS DEJAR ESTABLECIDO QUE LA INDEPENDENCIA DEL JUEZ DICE ESPECIAL RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS Y LEGISLATIVOS DEL ESTADO, BASE ORGÁNICA PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL QUE SE ENCUENTRA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 76 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

EN SEGUNDO LUGAR, A TRAVÉS DE LA IMPARCIALIDAD O COMPETENCIA SUBJETIVA, BÁSICAMENTE NOS ESTAMOS REFIRIENDO A LA NECESIDAD DE QUE EL JUEZ NO SE ENCUENTRE EN UNA ESPECIAL RELACIÓN CON UNA DE LAS PARTES CON LA MATERIA DEL CONFLICTO, DE MANERA QUE SEA DE TEMER LA EXISTENCIA DE INFLUENCIAS, PREJUICIOS Y/O PERTURBACIÓN RESPECTO DE LA OBJETIVIDAD Y SERENIDAD DE JUICIO.

ES DE LA ESENCIA DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN, QUE EL ÓRGANO ENCARGADO DE EJERCER LA FUNCIÓN SEA INDEPENDIENTE E IMPARCIAL, PUESTO QUE, ÉSTE SE SI

SUPRA PARTES PARA LOS EF
CONFLICTO.

EN LOS ESTUDIOS
DE LA REPÚBLICA DE CHILE,
PROFESOR DE DERECHO PROCES
EXPRESA CONSTANCIA QUE UN
ENCONTREMOS ANTE UN RACIO
EN LA EXISTENCIA DE "UN
"QUE DÉ UNA SEGURIDA
"IMPARCIALIDAD" (ENRIQUE
CONSTITUCIONALES. TOMO II
CHILE).

LA INDEPENDENCIA
Y RESPETADA EN LA INMENSA
LOS ESTADOS MODERNOS Y
NUESTRA.

EN CHILE, COMO
INCISO 1°,
IMPERATIVAMENTE PERENTORIO
EXPRESAMENTE QUE:
"LA FACULTAD
CRIMINALES, DE RESOLVER
PERTENECE EXCLUSIVAMENTE
LA LEY. NI EL PRESIDENTE
PODRÁ, EN CASO
AVOCARSE CAUSAS PENDIENTES
CONOCIDOS DE LOS
FENECIDOS".
SE
DEL CONSTITUYENTE

. A DEMOSTRAR COMO EN EL CASO
:TO CUMPLIMIENTO A LA INMENSA
ASICOS DEL DEBIDO PROCESO DE

QUE EL PROCESO SE DESARROLLE
IPARCIAL.

I ENCONTREMOS FRENTE UN DEBIDO
ITA EL PRONUNCIAMIENTO DE UNA
IMIENTO DE LA GARANTÍA DE IGUAL
L EJERCICIO EN LOS DERECHOS,
3 DE LA CARTA FUNDAMENTAL, ES
INE QUA NON QUE EL ÓRGANO
)E EJERCER ESA FUNCIÓN SEA

LUGAR, DEBEMOS DEJAR ESTABLECI
Z DICE ESPECIAL RELACIÓN CON LO
ATIVOS DEL ESTADO, BASE ORGÁNIC
FUNCIÓN JURISDICCIONAL QUE S
EL ARTÍCULO 76 DE NUESTR

IDO LUGAR, A TRAVÉS DE L
CIA SUBJETIVA, BÁSICAMENTE NO
NECESIDAD DE QUE EL JUEZ NO S
RELACIÓN CON UNA DE LAS PARTES
:TO, DE MANERA QUE SEA DE TEMER L
S, PREJUICIOS Y/O PERTURBACIO
Y SERENIDAD DE JUICIO.
LA ESENCIA DEL EJERCICIO DE
ANO ENCARGADO DE EJERCER LA FUNCI
ARCIAL, PUESTO QUE, ÉSTE SE SIT

9/12 vacíos de a

SUPRA PARTES PARA LOS EFECTOS DE IMPONERLES LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO.

EN LOS ESTUDIOS SOBRE LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, QUE NOS RIGE DESDE EL AÑO 1981, EL PROFESOR DE DERECHO PROCESAL SEÑOR JOSÉ BERNALES PEREIRA DEJÓ EXPRESA CONSTANCIA QUE UNO DE LOS PRESUPUESTOS PARA QUE NOS ENCONTREMOS ANTE UN RACIONAL Y JUSTO PROCEDIMIENTO, CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE "UN TRIBUNAL CONSTITUIDO DE TAL MANERA "QUE DÉ UNA SEGURIDAD RAZONABLE DE HONESTIDAD E "IMPARCIALIDAD" (ENRIQUE EVANS DE LA CUADRA. LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES. TOMO II. PÁGINA 31. EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE).

LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, ESTA CONTENIDA Y RESPETADA EN LA INMENSA MAYORÍA DE LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS MODERNOS Y DEMOCRÁTICOS, AL QUE NO ES AJENA LA NUESTRA.

EN CHILE, COMO MUY BIEN LO SABE US.I., EL ARTÍCULO 76, INCISO 1°, DE LA CARTA FUNDAMENTAL, RESULTA IMPERATIVAMENTE PERENTORIO A ESTE RESPECTO, SEÑALANDO EXPRESAMENTE QUE:

"LA FACULTAD DE CONOCER LAS CAUSAS CIVILES Y "CRIMINALES, DE RESOLVERLAS Y HACER EJECUTAR LO JUZGADO, "PERTENECE EXCLUSIVAMENTE A LOS TRIBUNALES ESTABLECIDOS POR "LA LEY. NI EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA NI EL CONGRESO "PUEDE, EN CASO ALGUNO, EJERCER FUNCIONES JUDICIALES, "ABOCARSE CAUSAS PENDIENTES, REVISAR LOS FUNDAMENTOS O "CONTENIDOS DE SUS RESOLUCIONES O HACER REVIVIR PROCESOS "FENECIDOS".

SE REFUERZA LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL CUANDO EL CONSTITUYENTE TRATA DE LA GARANTIA DE LA IGUAL

PROTECCIÓN DE LA LEY EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE TODA PERSONA.

CONCRETAMENTE, SI BIEN ES CIERTO QUE AL INICIO DE ESTE PROCESO PENAL PUDO HABERSE INCRIMINADO AL EX-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SEÑOR AUGUSTO PINOCHET UGARTE Y ENTENDERSE QUE A SU RESPECTO PROCEDÍA EL NOMBRAMIENTO DE UN MINISTRO DE FUERO, CON ARREGLO A LO QUE EN SU EPOCA PRESCRIBÍA EL ARTICULO 50 NUMERO 2 DEL CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES, RESPECTO DE LAS CAUSAS POR CRIMENES O SIMPLES DELITOS, NO ES MENOS CIERTO QUE EN ESTOS AUTOS NUNCA SE SOMETIÓ A PROCESO AL SEÑOR AUGUSTO PINOCHET UGARTE Y, LO QUE RESULTA MÁS PALMARIO, TAMPOCO SE HA ACUSADO EN ESTE PROCESO POR NINGÚN CRIMEN O SIMPLE DELITO AL MISMO EX-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MÁS AUN.

DANDO LAS EXCUSAS CORRESPONDIENTES SI ESTA DEFENSA ESTÁ EQUIVOCADA EN SU AFIRMACIÓN, SOSTENGO QUE EL EX-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SEÑOR AUGUSTO PINOCHET UGARTE NUNCA PRESTÓ EN ESTOS AUTOS CRIMINALES, SIQUIERA, DECLARACIÓN INDAGATORIA O DECLARÓ COMO TESTIGO.

DE ESTA FORMA TAMPOCO TIENE APLICACIÓN AL CASO SUB-LITE LA ANTIGUA NORMA DEL ARTÍCULO 168, INCISO 2°, DEL CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES, QUE EN SU ÉPOCA DISPONÍA QUE:

"SI SIENDO MUCHOS LOS AUTORES DE UN DELITO O DE VARIOS "DELITOS CONEXOS, HUBIERE ENTRE ELLOS INDIVIDUOS AFORADOS Y "OTROS QUE NO LO SEAN, EL TRIBUNAL COMPETENTE PARA JUZGAR A "LOS QUE GOZAN DE FUERO, DEBERA JUZGAR A LOS DEMAS AUTORES Y "A LOS CÓMPLICES Y ENCUBRIDORES".

DE LA FORMA PRECEDENTEMENTE RESEÑADA, APARECE INFRINGIDA LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL INCISO 4°, DEL ARTÍCULO 19

LA CONSTITUCIÓN POLÍTI(
DISPONE:

"LA CONSTITUCIÓN AS
"LA IGUAL PROTECCI(
"DERECHOS.

"NADIE PODRÁ SER JU
"POR EL TRIBUNAL QUE
"ESTABLECIDO POR ESTA CO
"HECHO".

EN ESTAS CIRCUNSTAN
TRIBUNAL CONSTITUÍDO POR
CIRCUNSTANCIAS QUE NINGU
ACUSADOS ES PERSONA A
INDEPENDENCIA DEL PODER E
POR MEDIO DEL QUERELLANTE
MEDIO DEL CONSEJO DE DE
ESTADO, COMO CONSTA DE AU
UN SUSTENTO PARA LA APL
DE DERECHO, PRECISAME
DEMOCRÁTICO.

POR LO TANTO
CONSTATAR Y/O DECLA
NULIDAD IMPETRADA;
(2) DERECHO A QUE
NATURAL PRECONSTITUID
PARA QUE
DERECHO, QUE PER
DE CON EL
PROTECCIÓN DE L
CONTEMPLADA EN

RCICIO DE LOS DERECHOS DE TODA

:N ES CIERTO QUE AL INICIO DE
5E INCRIMINADO AL EX-PRESIDENTE
O PINOCHET UGARTE Y ENTENDERSE
. NOMBRAMIENTO DE UN MINISTRO DE
UE EN SU EPOCA PRESCRIBÍA EL
CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES,
RIMENES O SIMPLES DELITOS, NO ES
TOS NUNCA SE SOMETIÓ A PROCESO AL
E Y, LO QUE RESULTA MÁS PALMARIO,
:STE PROCESO POR NINGÚN CRIMEN O
RESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

RESPONDIENTES SI ESTA DEFENSA ESTÁ
N, SOSTENGO QUE EL EX-PRESIDENTE DE
O PINOCHET UGARTE NUNCA PRESTÓ EN
SIQUIERA, DECLARACIÓN INDAGATORIA C

:O TIENE APLICACIÓN AL CASO SUB-LITE
RTÍCULO 168, INCISO 2°, DEL CODIGO
QUE EN SU ÉPOCA DISPONÍA QUE:
LOS AUTORES DE UN DELITO O DE VARIOS
RE ENTRE ELLOS INDIVIDUOS AFORADOS Y
EL TRIBUNAL COMPETENTE PARA JUZGAR A
), DEBERA JUZGAR A LOS DEMAS AUTORES Y
EBRIDORES".
DENTEMENTE RESEÑADA, APARECE INFRINGIDA
DA EN EL INCISO 4°, DEL ARTÍCULO 19

913 Uoveciones 1/11/11

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, QUE TEXTUALMENTE DISPONE:

"LA CONSTITUCIÓN ASEGURA A TODAS LAS PERSONAS:

"LA IGUAL PROTECCIÓN DE LA LEY EN EL EJERCICIO DE SUS "DERECHOS.

"NADIE PODRÁ SER JUZGADO POR COMISIONES ESPECIALES, SINO "POR EL TRIBUNAL QUE SEÑALARE LA LEY Y QUE SE HALLARE "ESTABLECIDO POR ESTA CON ANTERIORIDAD A LA PERPETRACIÓN DEL "HECHO".

EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS, ESTA DEFENSA SOSTIENE QUE EL TRIBUNAL CONSTITUÍDO POR UN SEÑOR MINISTRO DE FUERO, EN CIRCUNSTANCIAS QUE NINGUNO DE LOS PROCESADOS Y/O DE LOS ACUSADOS ES PERSONA AFORADA, CARECE DE LA NECESARIA INDEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, QUE ES PARTE DE ESTA CAUSA POR MEDIO DEL QUERELLANTE SUBSECRETARIO DEL INTERIOR Y POR MEDIO DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, ACTUANDO POR EL ESTADO, COMO CONSTA DE AUTOS, Y NO CONSTITUYE -POR LO TANTO- UN SUSTENTO PARA LA APLICACIÓN Y VIGENCIA DEL DEBIDO PROCESO DE DERECHO, PRECISAMENTE EN UN ESTADO DE DERECHO Y DEMOCRÁTICO.

POR LO TANTO, SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE A US.I. CONSTATAR Y/O DECLARAR ESTE HECHO COMO FUNDAMENTO DE LA NULIDAD IMPETRADA;

(2) DERECHO A QUE EL PROCESO SE DESARROLLE ANTE UN JUEZ NATURAL PRECONSTITUIDO POR LA LEY.

PARA QUE NOS ENCONTREMOS FRENTE UN DEBIDO PROCESO DE DERECHO, QUE PERMITA EL PRONUNCIAMIENTO DE UNA SENTENCIA ACORDE CON EL CUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA, DE IGUAL PROTECCIÓN DE LA LEY EN EL EJERCICIO EN LOS DERECHOS, CONTEMPLADA EN EL ART. 19 N° 3 DE LA CARTA FUNDAMENTAL, ES

TAMBIEN MENESTER COMO REQUISITO SINE QUA NON QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ENCARGADO DE EJERCER ESA FUNCIÓN SEA UN JUEZ NATURAL PRECONSTITUIDO POR LA LEY.

ES ASI COMO EL INCISO 4° DEL NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 19 DE LA CARTA FUNDAMENTAL, PREVIENE EXPRESAMENTE:

"NADIE PODRA SER JUZGADO POR COMISIONES ESPECIALES "SINO POR EL TRIBUNAL QUE LE SEÑALE LA LEY Y QUE SE HAYE "ESTABLECIDO CON ANTERIORIDAD A ÉSTA".

SEGÚN EL PROFESOR DE DERECHO CONSTITUCIONAL DON EMILIO PFEFFER URQUIAGA, EN SU OBRA "MANUAL DE DERECHO "CONSTITUCIONAL", TOMO I (BASADO EN LAS EXPLICACIONES DE LOS PROFESORES DOÑA LUZ BULNES ALDUNATE Y DON MARIO VERDUGO MARINCOVIC), REFIRIÉNDOSE A LA LEGALIDAD DEL TRIBUNAL AFIRMA QUE "CONSTITUYE LA BASE DE TODO PROCEDIMIENTO JUDICIAL QUE EL "IMPUTADO SEA JUZGADO POR UN TRIBUNAL DETERMINADO POR LA LEY "Y NO UNO QUE LE SEA DESIGNADO ESPECIALMENTE Y QUE PODRIA SER "ORIGEN DE IRREGULARIDADES" (PAG. 373).

DE ACUERDO CON EL MISMO AUTOR, LA DISPOSICIÓN DEL INCISO 4° NUMERAL 3° DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, GUARDA PERFECTA CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 76 DE LA MISMA CARTA MAGNA, PRECEPTO QUE REITERA LA LEGALIDAD DE LOS TRIBUNALES, AL DEFINIR LA JURISDICCIÓN DE LOS MISMOS.

ANOTA EL PROFESOR PFEFFER QUE "EN EL SENO DE LA "COMISIÓN SE ORIGINÓ UN INTERESANTE DEBATE EN RELACIÓN CON EL "ALCANCE DE LA FRASE ""ESTABLECIDO CON ANTERIORIDAD POR ""ÉSTA"". PARTIENDO DEL SUPUESTO DE QUE LA EXPRESIÓN JUZGAR "ESTÁ EMPLEADA EN LA ACEPTACIÓN DE ""SENTENCIA"" SE PODRÍA "PENSAR QUE EL TRIBUNAL DEBERÍA ESTAR ESTABLECIDO CON "ANTERIORIDAD A LA SENTENCIA; CON ANTERIORIDAD A LOS HECHOS O

"A LA INICIACIÓN DEL PROCESO. E

"PREVALECIÓ ÉSTE ÚLTIMO PARECER"

7 Y SESIÓN 101, PÁG. 28).

LOS HECHOS INVESTIGADOS, (E

US.I., SE HABRÍAN COMETIDO EN LA C

LETRAS DE PARRAL Y EN EL PERÍODO (

1970 ADELANTE, O SEA, EN UN TERRI

DE COMPETENCIA DE UN MINISTRO DE

APELACIONES DE SANTIAGO Y SE

ANTERIORIDAD A SU DESIGNACIÓN COMO

"MINISTRO DE FUERO".

MÁS AUN.

ATENDIDO EL MERITO DE

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS

INVESTIGAN CORRESPONDE CLARAMENTE

PARRAL.

EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS

EL TRIBUNAL CONSTITUÍDO POR UN

EXISTIENDO PERSONAS AFORADAS

NATURAL PRECONSTITUIDO POR LA

INJUSTIFICADAMENTE "EX PROFESO"

TANTO- UN SUSTENTO PARA LA APLICACIÓN

PROCESO DE DERECHO, PRECISAMENTE

DEMOCRÁTICO.

POR LO TANTO, SOLICITO

CONSTATAR Y/O DECLARAR ESTE

NULIDAD IMPETRADA;

(3) EL DERECHO A QUE EL PROCESO

GARANTIDO MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO

RACIONALES Y JUSTOS.

SINE QUA NON QUE EL ÓRGANO
CER ESA FUNCIÓN SEA UN JUEZ

DEL NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO
ENE EXPRESAMENTE:
)O POR COMISIONES ESPECIALES
:EÑALE LA LEY Y QUE SE HAYE
ÉSTA".

DERECHO CONSTITUCIONAL DON
SU OBRA "MANUAL DE DERECHO
) EN LAS EXPLICACIONES DE LOS
:DUNATE Y DON MARIO VERDUGO
LEGALIDAD DEL TRIBUNAL AFIRMA
PROCEDIMIENTO JUDICIAL QUE EL
RIBUNAL DETERMINADO POR LA LEY
ESPECIALMENTE Y QUE PODRIA SER
.G. 373).

SMO AUTOR, LA DISPOSICIÓN DEL
CONSTITUCION POLÍTICA DE LA
PERFECTA CONCORDANCIA CON EL
MAGNA, PRECEPTO QUE REITERA LA
AL DEFINIR LA JURISDICCIÓN DE

FEFFER QUE "EN EL SENO DE LA
ESANTE DEBATE EN RELACIÓN CON EL
ABLECIDO CON ANTERIORIDAD POR
ESTO DE QUE LA EXPRESIÓN JUZGAR
CIÓN DE ""SENTENCIA"" SE PODRÍA
DEBERÍA ESTAR ESTABLECIDO CON
; CON ANTERIORIDAD A LOS HECHOS Q

"A LA INICIACIÓN DEL PROCESO. EN EL SENO DE LA COMISIÓN "PREVALECIÓ ÉSTE ÚLTIMO PARECER" (SESIONES 99-100, PÁGS. 6 Y 7 Y SESIÓN 101, PÁG. 28).

LOS HECHOS INVESTIGADOS, SEGÚN LA PROPIA DECISIÓN DE US.I., SE HABRÍAN COMETIDO EN LA JURISDICCIÓN DEL JUZGADO DE LETRAS DE PARRAL Y EN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 1970 ADELANTE, O SEA, EN UN TERRITORIO QUE NO ES NATURAMENTE DE COMPETENCIA DE UN MINISTRO DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO Y SE HABRÍAN COMETIDO CON ANTERIORIDAD A SU DESIGNACIÓN COMO TRIBUNAL EN EL CARÁCTER DE "MINISTRO DE FUERO".

MÁS AUN.

ATENDIDO EL MERITO DE LOS PROPIOS AUTOS, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS SUPUESTOS DELITOS QUE SE INVESTIGAN CORRESPONDE CLARAMENTE AL SEÑOR JUEZ DE LETRAS DE PARRAL.

EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS, ESTA DEFENSA SOSTIENE QUE EL TRIBUNAL CONSTITUÍDO POR UN SEÑOR MINISTRO DE FUERO, NO EXISTIENDO PERSONAS AFORADAS EN EL MISMO, NO ES UN JUEZ NATURAL PRECONSTITUIDO POR LA LEY, SINO UN JUEZ DESIGNADO INJUSTIFICADAMENTE "EX PROFESO" Y TAMPOCO CONSTITUYE -POR LO TANTO- UN SUSTENTO PARA LA APLICACIÓN Y VIGENCIA DEL DEBIDO PROCESO DE DERECHO, PRECISAMENTE EN UN ESTADO DE DERECHO Y DEMOCRÁTICO.

POR LO TANTO, SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE A US.I. CONSTATAR Y/O DECLARAR ESTE HECHO COMO FUNDAMENTO DE LA NULIDAD IMPETRADA;

(3) EL DERECHO A QUE EL PROCESO SE DESARROLLE SIEMPRE GARANTIDO MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO Y UNA INVESTIGACIÓN RACIONALES Y JUSTOS.

IGUALMENTE, PARA QUE NOS ENCONTREMOS FRENTE UN DEBIDO PROCESO DE DERECHO, QUE PERMITA EL PRONUNCIAMIENTO DE UNA SENTENCIA ACORDE CON EL CUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA, DE IGUAL PROTECCIÓN DE LA LEY EN EL EJERCICIO EN LOS DERECHOS, CONTEMPLADA EN EL ART. 19 N° 3 DE LA CARTA FUNDAMENTAL, ES TAMBIEN MENESTER COMO REQUISITO SINE QUA NON, QUE EL PROCEDIMIENTO Y LA INVESTIGACIÓN QUE ORIGINA EL PROCESO, SEAN RACIONALES Y JUSTOS.

ES DEL CASO REFERIR QUE EL ARTICULO 19, NUMERAL 3°, INCISO 5° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE CHILE DISPONE QUE "TODA SENTENCIA DE UN ORGANO QUE EJERZA "JURISDICCIÓN DEBE FUNDARSE EN UN PROCESO PREVIO LEGALMENTE "TRAMITADO. CORRESPONDERA AL LEGISLADOR ESTABLECER SIEMPRE "LAS GARANTIAS DE UN PROCEDIMIENTO Y UNA INVESTIGACIÓN "RACIONALES Y JUSTOS".

POR ESO, LO ORDENADO POR EL INCISO 1° DEL ARTÍCULO 42 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, NO PASA DE SER UNA SIMPLE LETRA MUERTA O A LO MENOS UNA BUENA INTENCIÓN INCOMPATIBLE CON UN PROCESO INQUISITIVO, ABSOLUTISTA Y SECRETO, COMO RESULTA SER EL JUICIO ORDINARIO POR CRIMEN O SIMPLE DELITO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, DISPOSICIÓN ÉSTA QUE CASI RESULTA IRRISORIA TRANSCRIBIRLA A CONTINUACIÓN:

"NADIE SE CONSIDERARÁ CULPABLE DE DELITO NI SE LE "APLICARÁ PENA ALGUNA SINO EN VIRTUD DE SENTENCIA DICTADA POR "EL TRIBUNAL ESTABLECIDO POR LA LEY, FUNDADA EN UN PROCESO "PREVIO LEGALMENTE TRAMITADO; PERO EL IMPUTADO DEBERÁ "SOMETERSE A LAS RESTRICCIONES QUE CON ARREGLO A LA LEY SE "IMPONGAN A SU LIBERTAD O A SUS BIENES DURANTE EL PROCESO"

TAN IRRACIONAL E INJUSTO ERA Y ES EL SISTEMA PROCESAL CONTENIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

CHILENO, VIGENTE DESDE EL
ANTECEDENTES QUE PRECEDIERO
DE LA LEY 19.696 QUE CREÓ Y
NUEVO CODIGO PROCESAL PEN
FORMULARON LAS SIGUIENTES
RAZONAMIENTOS:

(3.1) "LA MODERNIZACI
"DE JUSTICIA, CONSTITUYE
"INSTITUCIONAL QUE, CERCAN
"INELUDIBLE, PARA EL DESARRO
"SISTEMA CONSTITUCIONAL Y DE
"AMPLIO CONSENSO SOBRE LA P
"VIGENTE A LOS REQUERIMIENTOS
"ÉSTA PERCIBIDA COMO UN OBST
"QUE EL PAÍS SE HA TRAZADO PAR

(3.2) "LA MODERNIZACIÓN
"SIDO DEFINIDA, POR EL GOB
"PRESIDIR, COMO UNA POLÍTICA Q
"DE LAS INSTITUCIONES QUE PAR
"JUSTICIA A LOS PROCESOS DE D
"QUE HA EXPERIMENTADO CHILE
"MIENTRAS EL SISTEMA DE ADMIN
"FUE DISEÑADO Y CONSTITUIDO
MEDIADOS DEL SIGLO XIX, PER
CAMBIO ALGUNO, LA SOCIEDAD CH
SENTIDO ECONÓMICO Y POLÍTICO";

(3.3) "EL CAMBIO POLÍTIC
SIDO, A SU TURNO, LA CONSOLID
EL QUE A SU VEZ EXIGE EL RESPE
UN PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LE

NTREMOS FRENTE UN
PRONUNCIAMIENTO DE
DE LA GARANTÍA, DE
ICIO EN LOS DERECHOS,
CARTA FUNDAMENTAL, ES
NE QUA NON, QUE EL
RIGINA EL PROCESO, SEAN

RTICULO 19, NUMERAL 3°,
RICA DE LA REPUBLICA DE
DE UN ORGANO QUE EJERZA
PROCESO PREVIO LEGALMENTE
LADOR ESTABLECER SIEMPRE
NTO Y UNA INVESTIGACIÓN

EL INCISO 1° DEL ARTÍCULO
ENAL, NO PASA DE SER UNA
NOS UNA BUENA INTENCIÓN
QUISITIVO, ABSOLUTISTA Y
IO ORDINARIO POR CRIMEN O
IMIENTO PENAL, DISPOSICIÓN
NSCRIBIRLA A CONTINUACIÓN:
LPABLE DE DELITO NI SE LE
UD DE SENTENCIA DICTADA POR
LEY, FUNDADA EN UN PROCESO
PERO EL IMPUTADO DEBERÁ
E CON ARREGLO A LA LEY SE
ENES DURANTE EL PROCESO"
STO ERA Y ES EL SISTEMA
GO DE PROCEDIMIENTO PENAL

CHILENO, VIGENTE DESDE EL AÑO 1907 QUE, A PROPÓSITO DE LOS ANTECEDENTES QUE PRECEDIERON A LA APROBACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LA LEY 19.696 QUE CREÓ Y ESTABLECIÓ EN CHILE EL DENOMINADO NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL CHILENO, DEL AÑO 2000, SE FORMULARON LAS SIGUIENTES Y TEXTUALES AFIRMACIONES Y RAZONAMIENTOS:

(3.1) "LA MODERNIZACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN "DE JUSTICIA, CONSTITUYE UN ESFUERZO DE CRECIMIENTO "INSTITUCIONAL QUE, CERCANO YA EL FIN DE SIGLO, ES "INELUDIBLE, PARA EL DESARROLLO Y CONSOLIDACIÓN DE NUESTRO "SISTEMA CONSTITUCIONAL Y DEMOCRÁTICO. EXISTE EN EL PAÍS UN "AMPLIO CONSENSO SOBRE LA FALTA DE ADECUACIÓN DEL SISTEMA "VIGENTE A LOS REQUERIMIENTOS DE LOS TIEMPOS ACTUALES, SIENDO "ÉSTA PERCIBIDA COMO UN OBSTÁCULO A LAS METAS DE DESARROLLO "QUE EL PAÍS SE HA TRAZADO PARA LOS AÑOS VENIDEROS";

(3.2) "LA MODERNIZACIÓN DEL SECTOR JUSTICIA EN CHILE HA "SIDO DEFINIDA, POR EL GOBIERNO QUE TENGO EL HONOR DE "PRESIDIR, COMO UNA POLÍTICA QUE TIENDE A ADECUAR EL CONJUNTO "DE LAS INSTITUCIONES QUE PARTICIPAN DE LA ADMNISTRACIÓN DE "JUSTICIA A LOS PROCESOS DE DESARROLLO POLÍTICO Y ECONÓMICO "QUE HA EXPERIMENTADO CHILE EN LAS DOS ÚLTIMAS DÉCADAS. "MIENTRAS EL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN CHILE "FUE DISEÑADO Y CONSTITUIDO, EN LO FUNDAMENTAL, HACIA "MEDIADOS DEL SIGLO XIX, PERMANECIENDO DESDE ENTONCES SIN "CAMBIO ALGUNO, LA SOCIEDAD CHILENA SE HA TRANSFORMADO EN UN "SENTIDO ECONÓMICO Y POLÍTICO";

(3.3) "EL CAMBIO POLÍTICO MÁS IMPORTANTE EN CHILE HA "SIDO, A SU TURNO, LA CONSOLIDACIÓN DEL MODELO DEMOCRÁTICO, "EL QUE A SU VEZ EXIGE EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS COMO "UN PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LEGITIMIDAD";

(3.4) "LOS CAMBIOS POLÍTICOS, A SU TURNO, EXIGEN UNA "JUSTICIA ACCESIBLE, IMPARCIAL, IGUALITARIA Y QUE MAXIMICE "LAS GARANTIAS. LA NECESIDAD DE PREVENIR LA CORRUPCIÓN, "SUPONE, A LA VEZ, UNA ACTIVA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS "EN EL CONTROL DEL PODER Y ELLO AUMENTA LA NECESIDAD DE "CONTAR CON UN PODER JUDICIAL EFICIENTE E INDEPENDIENTE";

(3.6) "LA REFORMA AL SISTEMA PENAL CONSTITUYE UNA LABOR "QUE SE EXTIENDE MÁS ALLÁ DE LA REFORMA AL PROCESO PENAL. "SUPONE MODIFICAR NUESTROS CRITERIOS DE CRIMINALIZACIÓN "PRIMARIA, INTRODUCIENDO PRINCIPIOS COMO LOS DE LESIVIDAD Y "ULTIMA RATIO; SUPONE, ADEMÁS, SUPERVIGILAR LA EJECUCIÓN DE "LAS PENAS PARA EVITAR ASÍ CASTIGOS EXCESIVOS Y FAVORECER LA "REINSERCIÓN; EXIGE MODIFICAR LA RELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y "LA POLICÍA, PARA FAVORECER LA OPORTUNIDAD Y LA SELECTIVIDAD "EN EL USO DE LA FUERZA; Y SUPONE, POR SOBRE TODO, DE UN MODO "URGENTE Y PRIORITARIO, MODIFICAR EL PROCESO PENAL PARA "TRANSOFORMARLO EN UN JUICIO GENUINO, CON IGUALDAD DE ARMAS "ENTRE EL ESTADO Y EL INCULPADO Y CON PLENA VIGENCIA DE LA "ORALIDAD, LA OPORTUNIDAD Y LA INMEDIACIÓN";

(3.8) "EL PROYECTO DE CÓDIGO CONSTITUYE EL NÚCLEO "BÁSICO DE UN NUEVO MODELO PROCESAL PENAL QUE, A SU VEZ, "ASPIRA A PRODUCIR UNA IMPORTANTE TRANSFORMACIÓN EN EL "CONJUNTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA CRIMINAL. SE BUSCA CAMBIAR "FUNDAMENTALMENTE EL MODO EN QUE LOS TRIBUNALES DESARROLLAN "EL PROCEDIMIENTO PENAL, PROYECTANDO ESE CAMBIO HACIA EL "TRABAJO DE LOS ORGANISMOS POLICIALES, HACIA EL "FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y, EN GENERAL, "RESPECTO DEL CONJUNTO DE LAS ACTIVIDADES ESTATALES QUE "CONSTITUYEN LA RESPUESTA REPRESIVA A LA CRIMINALIDAD";

(3.9) "LA PROYECCIÓN "SISTEMA PENAL DEBE PRODU "PRINCIPALES: EL PRIMERO "MINISTERIO PUBLICO. ESTE "MODELO ESPECÍFICO COMO ÓR "PENAL, ASUMIR LA FUNCIÓN "RECURSOS REPRESIVOS DEL "GENERALES, CONOCIDOS Y LEG "PUBLICA Y FRENTE A ÓRGANOS "EL SEGUNDO CONSISTE EN DEVO "DE ESPECIAL A LA SENTENC "FORMA DE CONTROL Y L "MÉTODOS REPRESIVOS. "FACULTADES Y LOS SUPUE "ÓRGANOS; CON M "DECISIONES "CONSECUENCIA

(3.9) "LA PROYECCIÓN DE LA REFORMA HACIA EL CONJUNTO DEL "SISTEMA PENAL DEBE PRODUCIRSE A TRAVÉS DE DOS MECANISMOS "PRINCIPALES: EL PRIMERO DE ELLOS ES LA CREACIÓN DE UN "MINISTERIO PUBLICO. ESTE ORGANISMO DEBE, ADEMÁS DE CUMPLIR "SU ROL ESPECÍFICO COMO ÓRGANO ACUSADOR EN EL PROCEDIMIENTO "PENAL, ASUMIR LA FUNCIÓN DE ORDENAR LA UTILIZACIÓN DE LOS "RECURSOS REPRESIVOS DEL SISTEMA CONFORME A CRITERIOS "GENERALES, CONOCIDOS Y LEGITIMADOS POR MEDIO DE LA DISCUSIÓN "PÚBLICA Y FRENTE A ÓRGANOS REPRESENTATIVOS DE LA COMUNIDAD. "EL SEGUNDO CONSISTE EN DEVOLVER A LAS DECISIONES JUDICIALES, "Y EN ESPECIAL A LA SENTENCIA JUDICIAL, SU PLENA CENTRALIDAD "COMO FORMA DE CONTROL Y LEGITIMACIÓN DE LA UTILIZACIÓN DE "DICHOS MÉTODOS REPRESIVOS. SE BUSCA ENTONCES REORDENAR LAS "OPORTUNIDADES Y LOS SUPUESTOS DE LAS ACTUACIONES DE LOS "DIVERSOS ÓRGANOS, CON MIRAS A ENFATIZAR EL CARÁCTER "PRINCIPAL DE LAS DECISIONES JUDICIALES";

(3.10) "EN CONSECUENCIA, ESTE PROYECTO ESTABLECE LAS "BASES PROCEDIMENTALES DE UN NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL QUE "PRETENDE ABANDONAR EL MODELO INQUISITIVO Y AVANZAR HACIA "OTRO CON UNA ORIENTACIÓN DE CARÁCTER ACUSATORIO. ES EN ESTA "PERSPECTIVA QUE ESTE PROYECTO DEBE SER ANALIZADO, "COMPRENDIDO Y CRITICADO. LAS INSTITUCIONES QUE PROPONE HAN "SIDO DISEÑADAS CON ESTAS ORIENTACIONES, Y DEBIERAN SER "EVALUADAS A PARTIR DE SU IDONEIDAD PARA DARLES CUMPLIMIENTO";

(3.11) "DESDE EL PUNTO DE VISTA POLÍTICO Y "CONSTITUCIONAL, EL MAYOR DEFECTO DEL SISTEMA PENAL EN CHILE "ES QUE CARECE DE UN GENUINO JUICIO CONTRADICTORIO QUE "SATISFAGA LAS EXIGENCIAS DEL DEBIDO PROCESO. EL SISTEMA "PENAL EN CHILE, EN SU FASE PROCESAL, CONTRADICE ASÍ UNA DE

"LAS GARANTÍAS INHERENTES AL SISTEMA POLÍTICO. SEGÚN LO "ACREDITAN DIVERSOS ESTUDIOS, Y LA OBSERVACIÓN HISTÓRICA LO "PONE DE MANIFIESTO, EL PROCESO PENAL EN CHILE POSEE UNA "ESTRUCTURA INQUISITIVA, ABSOLUTISTA Y SECRETA, QUE "DESPERSONALIZA AL INCULPADO Y QUE NO SE CORRESPONDE CON LA "NOCIÓN DE CIUDADANÍA PROPIA DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO. LA "CONSOLIDACIÓN DE LA DEMOCRACIA EXIGE LA REFORMA AL PROCESO "PENAL DE MODO QUE SATISFAGA LAS EXIGENCIAS DE UN JUICIO "PUBLICO Y CONTRADICTORIO. LA REFORMA AL PROCESO PENAL QUE "PROPONEMOS CONSTITUYE, ENTONCES, UNA PROFUNDIZACIÓN DE LAS "INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS QUE CONFORMAN AL ESTADO CHILENO";

(3.12) "PERO NO SE TRATA SOLO DE SATISFACER LAS "EXIGENCIAS DEL DEBIDO PROCESO, LLEVANDO ASÍ A TÉRMINO EL "DESARROLLO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL. TODAVÍA ESA REFORMA "RESULTA EXIGIDA POR LA IDEA Y EL PRINCIPIO DE LOS DERECHOS "HUMANOS QUE FUNDAN AL SISTEMA POLÍTICO Y QUE CONSTITUYEN, "COMO ES SABIDO, UNO DE LOS COMPROMISOS MÁS DELICADOS DEL "ESTADO ANTE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL. SE HA DICHO, CON "RAZÓN, QUE LOS SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL SON LOS "MÁS ELOCUENTES INDICADORES DEL GRADO DE RESPETO DE LOS "DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE EXISTE EN UN ORDENAMIENTO "ESTATAL O, DICHO DE OTRO MODO, QUE EL AUTORITARISMO SE "REVELA EN LA FORMA EN QUE LOS PODERES PÚBLICOS ENCARAN EL "REPROCHE A LAS CONDUCTAS DESVIADAS O A LAS FORMAS DE "COMPORTAMIENTO ANÓMICO";

(3.16) "EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN GENERAL PROPUESTO "EN EL PROYECTO CONTEMPLA LA PARTICIPACIÓN DE DIVERSOS "ÓRGANOS EN UNA INSTANCIA ÚNICA. LA PRIMERA DE LAS ETAPAS DEL "PROCEDIMIENTO ES LA INSTRUCCIÓN; ELLA ESTÁ A CARGO DE LOS "FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO, QUIENES DEBERÁN INVESTIGAR "LOS DELITOS Y PREPARAR LA [illegible]

"CONTEMPLA LA PARTICIPACI[illegible]

"LLAMADO JUEZ DE CONTROL [illegible]

"RESOLVER TODOS LOS CONFLIC[illegible]

"LA ACTIVIDAD DE INVESTIGAC[illegible]

"INTERESES DEL IMPUTADO Y LOS[illegible]

(3.18) "EL JUICIO SE CE[illegible]

"TRIBUNAL COLEGIADO DE TRES [illegible]

"FORMULARSE LA ACUSACIÓN, PL[illegible]

"LAS PRUEBAS, EN UNA O VA[illegible]

"DEBERÁN DESARROLLAR EN FORMA[illegible]

"PERMANENTE DEL FISCAL Y DEL I[illegible]

(3.19) "HA PARECIDO NEC[illegible]

"PROYECTO CON UNA EXPLICITACIÓ[illegible]

"DEBEN REGIR EL ENJUICIAMIENT[illegible]

"JURÍDICO. SE TRATA DE LA ESPE[illegible]

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE L[illegible]

"INTERNACIONALES DE DERECHOS [illegible]

"BASES A PARTIR DE LAS CUALES [illegible]

"SISTEMA";

(3.20) "EL EJE DEL [illegible]

"CONSTITUÍDO POR LA GARANTÍA [illegible]

"DERECHO DE TODO CIUDADANO A QUE[illegible]

"EXIGIR LA REALIZACIÓN DE UN [illegible]

"IMPARCIAL QUE RESUELVA [illegible]

"CONCURREN O NO LOS PRESUPUESTOS[illegible]

"MEDIDA DE SEGURIDAD. [illegible]

"GARANTIA BÁSICA SE CONSAGRA[illegible]

"CONSTATACIÓN DE QUE [illegible]

"COMUNICACIÓN ES [illegible]

"LOS DELITOS Y PREPARAR LA ACUSACIÓN. TAMBIÉN EN ESTA FASE SE "CONTEMPLA LA PARTICIPACIÓN DE UN TRIBUNAL UNIPERSONAL "LLAMADO JUEZ DE CONTROL DE LA INSTRUCCIÓN, ENCARGADO DE "RESOLVER TODOS LOS CONFLICTOS QUE PUEDAN PRESENTARSE ENTRE "LA ACTIVIDAD DE INVESTIGACIÓN DEL FISCAL Y LOS DERECHOS E "INTERESES DEL IMPUTADO Y LOS DEMÁS INTERVINIENTES";

(3.18) "EL JUICIO SE CELEBRARÁ EN FORMA PÚBLICA ANTE UN "TRIBUNAL COLEGIADO DE TRES MIEMBROS, FRENTE AL CUAL DEBERÁ "FORMULARSE LA ACUSACIÓN, PLANTEARSE LA DEFENSA Y PRODUCIRSE "LAS PRUEBAS, EN UNA O VARIAS AUDIENCIAS ORALES QUE SE "DEBERÁN DESARROLLAR EN FORMA CONTINUADA Y CON LA PRESENCIA "PERMANENTE DEL FISCAL Y DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR";

(3.19) "HA PARECIDO NECESARIO COMENZAR EL TEXTO DEL "PROYECTO CON UNA EXPLICITACIÓN DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS QUE "DEBEN REGIR EL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL EN NUESTRO SISTEMA "JURÍDICO. SE TRATA DE LA ESPECIFICACIÓN DE CONTENIDOS DE LA "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA Y DE TRATADOS "INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, QUE CONSTITUYEN LAS "BASES A PARTIR DE LAS CUALES SE PROCEDE AL DISEÑO DEL NUEVO "SISTEMA";

(3.20) "EL EJE DEL PROCEDIMIENTO PROPUESTO ESTÁ "CONSTITUÍDO POR LA GARANTÍA DEL JUICIO PREVIO, ES DECIR, EL "DERECHO DE TODO CIUDADANO A QUIEN SE LE IMPUTA UN DELITO A "EXIGIR LA REALIZACIÓN DE UN JUICIO PÚBLICO ANTE UN TRIBUNAL "IMPARCIAL QUE RESUELVA POR MEDIO DE UNA SENTENCIA SI "CONCURREN O NO LOS PRESUPUESTOS DE APLICACIÓN DE UNA PENA O "MEDIDA DE SEGURIDAD. COMO ELEMENTO INTEGRANTE DE ESTA "GARANTIA BÁSICA SE CONSI[illegible]

"CONJUNTO DE ACTOS QUE CONSTITUYEN EL JUICIO SE REALICEN DE "MANERA PÚBLICA, CONCENTRADA, CON LA PRESENCIA PERMANENTE DE "TODOS LOS INTERVINIENTES Y SIN ADMITIR LA POSIBILIDAD DE "MEDIACIONES O DELEGACIONES, COMO LAS QUE TANTOS PROBLEMAS Y "DISTORSIONES HAN CAUSADO EN EL SISTEMA VIGENTE";

(3.21) "SE PRETENDE ENTONCES CAMBIAR FUNDAMENTALMENTE EL "MODO EN QUE LOS JUECES CONOCEN LOS CASOS PARA SU RESOLUCIÓN, "PASANDO DEL SISTEMA DE LA LECTURA DE EXPEDIENTES A UNO EN "QUE LA PERCEPCIÓN TANTO DE LAS PRUEBAS COMO DEL DEBATE DE "LAS PARTES SE REALICE EN FORMA DIRECTA, EN EL JUICIO";

(3.22) "PERO ADEMÁS DE CONSTITUÍR UNA GARANTÍA, EL "JUICIO PÚBLICO Y SU REALIZACIÓN POR EL MÉTODO ORAL, "CONSTITUYEN UN MECANISMO INDISPENSABLE PARA QUE LA "ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CUMPLA CON LAS DEMÁS FUNCIONES "QUE LA SOCIEDAD LE ENCOMIENDA. UNA DE ELLAS ES LA DE "RESOLVER LOS CONFLICTOS, EN ESTE CASO PENALES, DE UN MODO "QUE SEA PERCIBIDO COMO LEGÍTIMO POR LA COMUNIDAD, CON MIRAS "A REFORZAR LA CONFIANZA DE LA CIUDADANÍA EN EL SISTEMA "JURÍDICO. ESTA FUNCIÓN DIFÍCILMENTE PUEDE SER CUMPLIDA SI "LOS ACTOS CONSTITUTIVOS DEL PROCESO NO SON ACCESIBLES O NO "RESULTAN COMPRENSIBLES AL CONJUNTO DE LA COMUNIDAD. EN EL "MISMO SENTIDO EL JUICIO PUBLICO CONSTITUYE UN COMPONENTE "ANTIQUÍSIMO DE LA CULTURA UNIVERSAL, QUE HA DEMOSTRADO TENER "LA CAPACIDAD DE PERMITIR UNA ADECUADA SOCIALIZACIÓN DEL "TRABAJO DEL SISTEMA JUDICIAL Y DE MEJORAR SU PERCEPCIÓN POR "PARTE DEL COMÚN DE LA GENTE. EN ESTE MISMO SENTIDO, EL "ESTABLECIMIENTO DEL JUICIO COMO NÚCLEO DEL SISTEMA BUSCA "RESALTAR LA FIGURA DEL JUEZ COMO ACTOR DEL SISTEMA "INSTITUCIONAL";

(3.23) "DIRECTAMENTE "JUICIO PREVIO SE ENCUENTR "AL IMPUTADO COMO INOCENTE "SU CONTRA UNA SENTENCIA "RECOGE EXPLÍCITAMENTE. O "PRINCIPIO SURGE LA NECES "MEDIDAS CAUTELARES APLICA "CALIDAD DE IMPUTADOS, A "EXCEPCIONALIDAD";

(3.25) "OTRO DE LOS "PROPUESTO CONSISTE EN LA "CONSTITUCIONALES E INTER "RELEVANTES EN CUANTO A "PENAL; ESTA DISPOSICIÓN "NOCIÓN DE QUE EL PROCE "DESARROLLO DE LOS "TÍPICO QUE REGULAN "CIUDADANOS Y QUE "FORMAS EN QUE "PROPORCIONALIDAD DE "PROCESALES PERJUDICIALES "FORMAN TRADICIONALMENTE "EN "

4/8 noveciento dieciocho

(3.23) "DIRECTAMENTE VINCULADO CON LA EXIGENCIA DEL "JUICIO PREVIO SE ENCUENTRA EL PRINCIPIO QUE OBLIGA A TRATAR "AL IMPUTADO COMO INOCENTE MIENTRAS NO HAYA SIDO DICTADA EN "SU CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA, EL QUE ESTE PROYECTO "RECOGE EXPLÍCITAMENTE. COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE ESTE "PRINCIPIO SURGE LA NECESIDAD DE REDISEÑAR EL RÉGIMEN DE "MEDIDAS CAUTELARES APLICABLES A QUIENES SE ENCUENTRAN EN "CALIDAD DE IMPUTADOS, A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE SU "EXCEPCIONALIDAD";

(3.25) "OTRO DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA "PROPUESTO CONSISTE EN LA APLICACIÓN DIRECTA DE LAS NORMAS "CONSTITUCIONALES E INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS "RELEVANTES EN CUANTO A LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO "PENAL, ESTA DISPOSICIÓN OBEDECE A LA NECESIDAD DE REFORZAR "LA NOCIÓN DE QUE EL PROCEDIMIENTO PENAL SE ORGANIZA A PARTIR "DEL DESARROLLO DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL ORDENAMIENTO "JURÍDICO QUE REGULAN LA RELACIÓN ÉNTRE EL ESTADO Y LOS "CIUDADANOS Y QUE SE ENCUENTRAN RECOGIDOS EN ESOS CUERPOS "NORMATIVOS. EN ESTE SENTIDO, SE TRATA DE RESALTAR LA "IMPORTANCIA DE ESTOS PRINCIPIOS POR SOBRE LOS MECANISMOS "PROCESALES ESPECÍFICOS CONSAGRADOS EN LA LEY. LOS JUECES "DEBERÁN TRABAJAR INTEGRANDO LAS NORMAS PROCEDIMENTALES CON 'LAS DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL, INTERPRETANDO Y APLICANDO LAS PRIMERAS DE MODO QUE DEN CUMPLIMIENTO A LAS EXIGENCIAS CONTENIDAS EN LAS DOS ÚLTIMAS";

(3.26) "GRAN PARTE DE LAS CRÍTICAS AL PROCEDIMIENTO IGENTE SE DIRIGEN EN CONTRA DEL SISTEMA DE

"CRÍTICAS DIRIGIDAS EN SU CONTRA DICE RELACIÓN CON LO "INADECUADO DE ENTREGAR LAS TAREAS DE INVESTIGACIÓN Y "ADMINISTRACIÓN DE LA PERSECUCIÓN DE UN ÓRGANO JUDICIAL";

(3.29) "LA REALIDAD DEL MODELO VIGENTE PARECE CLARA "EXPRESIÓN DE LA CONTRADICCIÓN ENTRE AMBOS ROLES. POR UNA "PARTES, SE OBLIGA A LOS JUECES A ASUMIR UN COMPROMISO EN LA "ACTIVIDAD PERSECUTORIA, CON LO QUE SE COMPROMETE SU "IMPARCIALIDAD, PERO A LA VEZ, ESTA ACTIVIDAD NO ES NI PUEDE "SER DESEMPEÑADA DE UN MODO EFICIENTE. CADA JUEZ, EN CUANTO "INVESTIGADOR Y ACUSADOR, OPERA COMO UNIDAD AISLADA SIN "CONEXIONES CON LAS OTRAS UNIDADES QUE CUMPLEN FUNCIONES "SIMILARES, DEBIENDO HACERSE CARGO CADA UNO DE ELLOS DE LA "VARIEDAD MÁS AMPLIA DE CASOS, SIN CONTAR CON LA ADECUADA "ASESORÍA TÉCNICA, LA QUE, POR OTRA PARTE RESULTARÍA MUY "DIFÍDIL DE ORGANIZAR PARA UNA FORMA DE FUNCIONAMIENTO TAN "DISPERSA: PIÉNSESE EN LA SITUACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS "JUECES DEL CRIMEN DE NUESTRAS CIUDADES, QUE ADEMÁS DE FALLAR "LOS CASOS, DEBEN PERSEGUIR LAS FORMAS MÁS DISÍMILES DE "CRIMINALIDAD DESDE DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, "PASANDO POR ATENTADOS SEXUALES, HOMICIDIOS DE DIVERSO TIPO, "INCONTABLES FALTAS E INFRACCIONES MENORES, DELITOS CULPOSOS, "ETCÉTERA";

(3.31) "SE ABANDONA, EN CONSECUENCIA, EL MODELO DE "INSTRUCCIÓN FORMAL EN QUE EL JUEZ INCORPORA AL EXPEDIENTE "ACTUACIONES DE PRUEBA QUE PODRÁN SERVIR DIRECTAMENTE COMO "FUNDAMENTO A LA SENTENCIA. EL ROL DEL JUEZ PASA A SER AQUÍ "OTRO COMPLETAMENTE DIFERENTE. EL TRIBUNAL QUE INTERVIENE EN "ESTA ETAPA, AL QUE SE PROPONE LLAMAR JUEZ DE CONTROL DE LA "INSTRUCCIÓN, ESTÁ ENCARGADO FUNDAMENTALMENTE DE RESOLVER LOS "CONFLICTOS QUE LA ACTIVIDAD PERSECUTORIA DEL FISCAL Y DE LA

"POLICÍA EN SU AUXILIO PU
"DERECHOS DE UN IMPUTADO QU
(3.32) "EN EL DISEÑO
"AMPLIAS FACULTADES DEL
"INSTRUCCIÓN TIENEN COMO LI
"LAS PERSONAS. EN LOS CASO
"PUEDA AFECTAR ESOS DE
"INTERVENCIÓN JUDICIAL, EN
"AUDIENCIAS ORALES, EN LAS
"LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN
"DERECHOS DE QUIENES PUEDA
"ENTRE LAS MEDIDAS QUE REQUI
"ESTARÁN SIEMPRE LAS MEDIDAS
"DEL IMPUTADO Y TAMBIÉN ALGU
"QUE PUEDAN AFECTAR SUS DER
"PERSONA. AL EFECTO, EL
"MEDIDAS ESPECÍFICAS QUE
"VEZ CONSAGRA LA POSIBILIDAD
"JUEZ RECLAMANDO DE CUALQUIER
"PUEDA IMPLICAR AFECTACIÓN DE
(3.34) "LA FORMULACIÓN
"UN ADECUADO SUSTITUTIVO
"MANTENIENDO DE ÉSTE
"PERMITE AL EFECTADO
"DEFENSA Y EN CUANTO
"EVENTUAL ACUSACIÓN A
"IMPIDIENDO QUE SE
"TODOS LOS ELEMENTOS
"SISTEMA PROPUESTO
"RESOLUCIÓN JUDICIAL

"POLICÍA EN SU AUXILIO PUEDEN GENERAR EN RELACIÓN CON LOS
"DERECHOS DE UN IMPUTADO QUE DEBE SER TENIDO COMO INOCENTE";

(3.32) "EN EL DISEÑO PLANTEADO POR EL PROYECTO, LAS
"AMPLIAS FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO DURANTE LA
"INSTRUCCIÓN TIENEN COMO LIMITE LOS DERECHOS INDIVIDUALES DE
"LAS PERSONAS. EN LOS CASOS EN QUE SU ACTIVIDAD AFECTE O
"PUEDA AFECTAR ESOS DERECHOS, PROCEDERÁ SIEMPRE LA
"INTERVENCIÓN JUDICIAL, EN GENERAL PREVIA, POR MEDIO DE
"AUDIENCIAS ORALES, EN LAS QUE EL JUEZ DEBERA CALIFICAR LA
'LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN Y CAUTELAR POR EL RESPETO A LOS
DERECHOS DE QUIENES PUEDAN RESULTAR AFECTADOS POR ELLA.
ENTRE LAS MEDIDAS QUE REQUIEREN ESTA INTERVENCIÓN JUDICIAL
STARÁN SIEMPRE LAS MEDIDAS CAUTELARES DIRIGIDAS EN CONTRA
EL IMPUTADO Y TAMBIÉN ALGUNAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN
IE PUEDAN AFECTAR SUS DERECHOS O LOS DE CUALQUIER OTRA
RSONA. AL EFECTO, EL PROYECTO ENUMERA UN CONJUNTO DE
)IDAS ESPECÍFICAS QUE REQUIEREN ESTE CONTROL, PERO A LA
CONSAGRA LA POSIBLIDAD DE QUE EL AFECTADO REQUIERA AL
Z RECLAMANDO DE CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD PERSECUTORIA QUE
)A IMPLICAR AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS";

(3.34) "LA FORMULACIÓN DE CARGOS DEBIERA CONSTITUÍRSE EN
ADECUADO SUSTITUTIVO DEL SOMETIMIENTO A PROCESO,
NIENDO DE ÉSTE EL CONTENIDO DE GARANTÍA EN CUANTO
TE AL EFECTADO CONOCER LA IMPUTACIÓN Y FACILITA SU
'A Y EN CUANTO LIMITA EL ÁMBITO DE LA PERSECUCIÓN Y DE
NTUAL ACUSACIÓN A LOS CARGOS FORMALMENTE PLANTEADOS,
:NDO QUE SE SORPRENDA AL IMPUTADO; PERO, MITIGANDO
LOS ELEMENTOS NEGA-

"PARTICIPACIÓN E IMPEDIRÁ LOS EFECTOS DE INTERDICCIÓN DEL "IMPUTADO QUE HOY SURGEN DEL SOMETIMIENTO A PROCESO, COMO SON "EL ARRAIGO DE PLENO DERECHO, SU CONEXIÓN DIRECTA CON LA "PRISIÓN PREVENTIVA Y LA LIBERTAD PROVISIONAL, LAS "ANOTACIONES EN EL PRONTUARIO Y DEMÁS EFECTOS RESTRICTIVOS DE "DERECHOS";

(3.35) "SE PROPONE TAMBIÉN EL ESTABLECIMIENTO DE UN "PLAZO MÁXIMO DE DOS AÑOS PARA LA INSTRUCCIÓN A PARTIR DE LA "FORMULACION DE CARGOS, EN LA CONVICCIÓN DE QUE UNA VEZ "DIRIGIDA FORMALMENTE LA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE UNA "PERSONA, ELLA REPRESENTA UNA CARGA QUE NO PUEDE SER "PROLONGADA INDEFINIDAMENTE EN EL TIEMPO";

(3.36) "COMO YA SE HA DICHO, EL SISTEMA PROPUESTO SE "BASA EN LA CONSAGRACIÓN DEL JUICIO COMO ELEMENTO RECTOR DEL "CONJUNTO DE PROCEDIMIENTO. ESTA CENTRALIDAD SE TRADUCE "DIRECTAMENTE EN LA CONCENTRACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MÁS "IMPORTANTES DEL PROCEDIMIENTO EN LA AUDIENCIA PRINCIPAL. EN "TODOS LOS CASOS EN QUE UNA ACUSACIÓN DEBA SER OBJETO DE UNA "TRAMITACIÓN ORDINARIA HASTA SU TÉRMINO POR SENTENCIA "DEFINITIVA, EL JUICIO DEBERÁ CONSTITUIR LA OPORTUNIDAD PARA "LA FORMULACION DE LA ACUSACIÓN, EL EJERCICIO DE LA DEFENSA, "LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA, EL DEBATE SOBRE LA MISMA Y LA "DICTACIÓN DE LA SENTENCIA";

(3.41) "PARALELAMENTE AL RECONOCIMIENTO DE LA LIBERTAD "DEL JUEZ PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, SE ENFATIZA LA "NECESIDAD DE LA EXPLICITACIÓN DE LOS RAZONAMIENTOS "UTILIZADOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS A PARTIR DE "LOS DIVERSOS MEDIOS. ESTA FUNDAMENTACIÓN DEBE CONSTITUIRSE "EN UNA DE LAS EXIGENCIAS MÁS RIGUROSAS PARA LOS JUECES COMO "ÚNICO MODO DE GARANTIZAR EL POSTERIOR CONTROL DE SUS "DECISIONES, TANTO POR "DE LOS RECURSOS EN CONT "CONJUNTO DE LA SOCIEDAD"

(3.42) "SE PROPONE "NEGATIVOS DE LA LIBERTA "JUECES, INDICÁNDOSE QUE "DE LA LÓGICA, LOS CONOC "NI LAS MÁXIMAS DE EXPERI

TODOS ESTOS ANTECEDE ABSOLUTA SERIEDAD JURÍDICA

EN EFECTO.

ELLOS HAN SIDO EXTRAÍ DON EDUARDO FREI RUIZ-TAG REPÚBLICA DE CHILE, EXPRES UN PROYECTO DE LEY QUE PROCEDIMIENTO PENAL, PRO DIPUTADOS DE LA REPÚBLIC FINALMENTE DIO ORIGEN CODIGO PROCESAL PENAL, SEPTIEMBRE DE 2000 CON URRUTIA, MINISTRO DE OFICIAL DEL DÍA 12 DE ENTRE LAS MUC ADHESIÓN A ESTE NUEV MAYORÍA DE SUS DISP DEBIDO PROCESO DE SIGUIENTES EXPRESIO TAGLE:

(4.01) "DURANTE MANTUVO EN RAZÓN

920 Voceríeuto relatt

"DECISIONES, TANTO POR PARTE DE LOS TRIBUNALES QUE CONOZCAN "DE LOS RECURSOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA COMO POR PARTE DEL "CONJUNTO DE LA SOCIEDAD";

(3.42) "SE PROPONE TAMBIÉN EXPLICITAR LOS LÍMITES "NEGATIVOS DE LA LIBERTAD DE VALORACIÓN CON QUE CUENTAN LOS "JUECES, INDICÁNDOSE QUE ELLA NO PUEDE CONTRADECIR LAS REGLAS "DE LA LÓGICA, LOS CONOCIMIENTOS CIENTÍFICAMENTE AFIANZADOS "NI LAS MÁXIMAS DE EXPERIENCIA";

TODOS ESTOS ANTECEDENTES Y RAZONAMIENTOS SON DE LA MÁS ABSOLUTA SERIEDAD JURÍDICA.

EN EFECTO.

ELLOS HAN SIDO EXTRAÍDOS DEL MENSAJE QUE SU EXCELENCIA DON EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, A LA ÉPOCA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE, EXPRESARA EN EL MENSAJE CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, PRONUNCIADO ANTE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA EL DÍA 9 DE JUNIO DE 1995, QUE FINALMENTE DIO ORIGEN A LA LEY N° 19.696 QUE ESTABLECE EL CODIGO PROCESAL PENAL, EL CUAL SE PROMULGA EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2000 CON LA FIRMA DE DON JOSE ANTONIO GÓMEZ URRUTIA, MINÍSTRO DE JUSTICIA Y SE PUBLICA EN EL DIARIO OFICIAL DEL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2000.

ENTRE LAS MUCHÍSIMAS EXPRESIONES PÚBLICAS DE ADHESIÓN A ESTE NUEVO PROCESO PENAL -QUE EN LA INMENSA MAYORÍA DE SUS DISPOSICIONES ADMITE EL CALIFICATIVO DE UN DEBIDO PROCESO DE DERECHO- PUEDEN INVOCARSE TAMBIÉN LAS SIGUIENTES EXPRESIONES DEL PRESIDENTE DON EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE:

(4.01) "DURANTE MUCHOS AÑOS, EL SISTEMA CHILENO SE MANTUVO EN RAZÓN DE NO EXISTIR OTRAS ALTERNATIVAS QUE

"TUVIERAN UN RESPALDO POLÍTICO Y ECONÓMICO, Y HUBO QUE "CONFIAR EN LA HONORABILIDAD DE NUESTROS JUECES PARA EVITAR "MAYORES DEFORMACIONES QUE ATENTARAN CONTRA LA JUSTICIA";

(4.02) "SIN EMBARGO, EL SISTEMA SE DETERIORÓ AGUDAMENTE "EN ESTOS ÚLTIMOS VEINTE AÑOS, POR LA ACENTUACIÓN DEL "CARÁCTER INQUISITIVO DEL SISTEMA Y POR LA CLARA "INSUFICIENCIA DE LOS RECURSOS PARA ADMINISTRAR JUSTICIA EN "LO PENAL";

(4.03) "AHORA BIEN, SE CRITICA AL ACTUAL PROCESO PENAL, "AL CUAL SE LE ATRIBUYE UNA SERIE DE DEFECTOS GRAVES QUE "IMPIDEN LA DEBIDA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO Y "DE LAS VÍCTIMAS, Y QUE REVELAN UNA DEFICIENCIA EN EL "FUNCIONAMIENTO Y RAPIDEZ DE LA JUSTICIA PENAL"; Y

(4.04) "EN SÍNTESIS, LAS CRÍTICAS SON LAS SIGUIENTES:

"A) LA PRINCIPAL CRÍTICA ES LA ACUMULACIÓN DE "FUNCIONES EN LA PRIMERA INSTANCIA EN UNA SOLA PERSONA QUE ES "EL JUEZ QUE INVESTIGA, ACUSA Y LUEGO SENTENCIA, LO QUE "AFECTA SU INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD, PUESTO QUE YA HA "EMITIDO OPINIÓN EN EL SUMARIO Y EN LA ACUSACIÓN";

"C) EL SISTEMA CHILENO ES UNO DE LOS MÁS "ATRASADOS DEL DERECHO COMPARADO Y NO HABRÍA NINGÚN MODELO "PARECIDO EN LA ACTUALIDAD, Y YA EL CODIGO DE 1906 RECONOCÍA "ESTA SITUACIÓN Y CONFIABA EN QUE EN EL FUTURO SE LLEGARÍA AL "JUICIO ORAL";

"D) EL SISTEMA CHILENO ES EXTREMADAMENTE "INQUISITIVO Y NO POSIBILITA UN JUICIO PÚBLICO, ORAL Y "ABIERTO DONDE EL IMPUTADO PUEDA DEFENDERSE";

"E) EL CARÁCTER MARCADAMENTE INQUISITIVO "DESPROTEGE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO Y LA PRESUNCIÓN DE "INOCENCIA QUE DE

"CONDENATORIA FIRM

"F) A

"PRISIÓN PREVENTIV

"AFECTANDO SU PRESU

"G) EL

"DESMEDRO DEL PLENA

"SON POBRES, NO SE

"AL MÉRITO DE LAS P

"HA SIDO OÍDO Y TAM

"AUDIENCIA";

"H) LO A

"DEL SUMARIO, QUE IM

"QUE SE LE HAN FORMUL

"M) EN

"EFECTIVO DE LA AC

"ORGANISMOS POLICIAL

"INVESTIGUE PERSONAL

"PASIVIDAD, SEA POR EX

"O) LA

"GENUINO EN EL SISTEMA

"NORMAS APROBADOS EN

"RATIFICADOS POR CHILE

"NACIONES UNIDAS, ETC.";

"P) EXISTE

"PRUEBAS Y SU PONDERAC

"TRABADO POR NORMAS BA

"R) EN

"INMEDIACIÓN NECESARIA

92/ noveciento veintiuno

"INOCENCIA QUE DEBE AMPARARLO MIENTRAS NO EXISTA SENTENCIA "CONDENATORIA FIRME";

"F) A CONSECUENCIA DEL CARÁCTER INQUISITIVO, LA "PRISIÓN PREVENTIVA DEL IMPUTADO SE PROLONGA EN DEMASÍA "AFECTANDO SU PRESUNCIÓN DE INOCENCIA";

"G) EL SUMARIO CRIMINAL ESTÁ HIPERTROFIADO EN "DESMEDRO DEL PLENARIO O JUICIO CRIMINAL EN QUE LAS DEDENSAS "SON POBRES, NO SE OFRECEN PRUEBAS Y EL JUEZ FALLA CONFORME "AL MÉRITO DE LAS PROBANZAS DEL SUMARIO DONDE EL IMPUTADO NO "HA SIDO OÍDO Y TAMPOCO HA EXISTIDO UNA BILATERALIDAD EN LA "AUDIENCIA";

"H) LO ANTERIOR SE AGRAVA CON EL LLAMADO SECRETO "DEL SUMARIO, QUE IMPIDE AL IMPUTADO CONTROVERTIR LOS CARGOS "QUE SE LE HAN FORMULADO DURANTE LA INVESTIGACIÓN";

"M) EN EL SISTEMA ACTUAL NO HAY UN CONTROL "EFECTIVO DE LA ACTUACIÓN DE INVESTIGACIONES O DE LOS "ORGANISMOS POLICIALES, SIN QUE EL JUEZ EFECTIVAMENTE "INVESTIGUE PERSONALMENTE, SALVO EXCEPCIONES, SEA POR "PASIVIDAD, SEA POR EXCESO DE CASOS QUE INSTRUYEN";

"O) LA FALTA DE UN JUICIO CONTRADICTORIO "GENUINO EN EL SISTEMA ACTUAL ATENTA CONTRA LOS PRINCIPIOS Y "NORMAS APROBADOS EN TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS Y "RATIFICADOS POR CHILE, TALES COMO EL PACTO DE SAN JOSÉ, "NACIONES UNIDAS, ETC.";

"P) EXISTE UN ATRASO EN EL TRATAMIENTO DE LAS "PRUEBAS Y SU PONDERACIÓN MÁS LIBRE POR EL JUEZ QUE ESTÁ "TRABADO POR NORMAS BASTANTE RÍGIDAS";

"R) EN EL SISTEMA ACTUAL NO EXISTE LA "INMEDIACIÓN NECESARIA ENTRE EL JUEZ Y LAS PARTES, EN

"ESPECIAL EL IMPUTADO, Y LAS CORTES QUE FALLAN UN CASO PENAL "CASI NUNCA CONOCEN AL ENJUICIADO"; Y

"8) EN GENERAL, EL SISTEMA SE HA VUELTO "ANACRÓNICO POR FALTA DE EQUILIBRIO ENTRE LOS PODERES DEL "JUEZ Y LOS DERECHOS DEL IMPUTADO, POR LENTITUD DE LOS "PROCESOS Y POR AUMENTO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD, "QUE NO ESTÁN CONDENADAS, Y QUE COPAN LOS ESTABLECIMIENTOS "PENITENCIARIOS, TODO LO CUAL EXIGE UNA RADICAL Y PROFUNDA "TRANSFORMACIÓN DEL SISTEMA PENAL CHILENO".

TODAS ESTAS OPINIONES Y CALIFICADOS COMENTARIOS -US.I.- HAN SIDO EXTRAÍDOS DE LA OBRA "INTRODUCCIÓN A LA REFORMA "PROCESAL PENAL", DEL JURISTA CHILENO DON GUILLERMO PIEDRABUENA RICHARD, EX-PROFESOR DE DERECHO PROCESAL DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, PROFESOR DE DERECHO PROCESAL DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA, ASESOR JURÍDICO Y SUB-SECRETARIO SUBROGANTE DEL MINISTERIO DE JUSTICIA (1967-1970), MIEMBRO DE LAS COMISIONES DE REFORMA A LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTO PENAL Y DE PROCEDIMIENTO CIVIL, DURANTE SUCESIVOS PERÍODOS; ABOGADO DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO DE CHILE (1963-1996), PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO DE CHILE (1990-1993), ABOGADO INTEGRANTE DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (1997), EX-PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DERECHO PROCESAL CHILENO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE CIENCIAS PENALES, CONSEJERO DEL CONSEJO GENERAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE Y, DESDE HACE ALGUNOS AÑOS, FISCAL NACIONAL DE LA REPÚBLICA A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO CREADO POR LA LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL N° 19.640, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL DIA 15 DE OCTUBRE DE 1999.

EL ARTICULO 3°
REPÚBLICA DE CHILE, O
"EL ESTADO DE CH
"EN REGIONES".
ESTA NORMA DEBEM
PRIMERA PARTE DEL ART
QUE DISPONE:
"UNA LEY ORGÁ
"ORGANIZACIÓN Y ATRIBU
PRONTA Y CUMPLIDA AD
TERRITORIO DE LA REPÚB
AMBAS NORMAS, POR
PUESTO COMO GARANTÍA
ERSONAS Y CONTENIDAS EN
MA CONSTITUCIÓN:
LA IGUALDAD ANTE
"GRUPOS PRIVILEGIADOS. E
"TERRITORIO QUEDA
LA LEY.
LA LEY
CIAS ARBITRARIA
VIGENCIA

Documento recibido 922

EL ARTICULO 3° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, OBLIGA Y SEÑALA EXPRESAMENTE:

"EL ESTADO DE CHILE ES UNITARIO, SU TERRITORIO SE DIVIDE "EN REGIONES".

ESTA NORMA DEBEMOS CONCORDARLA E INTERPRETARLA CON LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 77 DE LA MISMA CARTA FUNDAMENTAL QUE DISPONE:

"UNA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DETERMINARÁ LA "ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES QUE FUEREN NECESARIOS PARA LA "PRONTA Y CUMPLIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN TODO EL "TERRITORIO DE LA REPÚBLICA".

AMBAS NORMAS, POR SU PARTE, DEBEN CONCORDARSE CON LO DISPUESTO COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL ASEGURAR A TODAS LAS PERSONAS Y CONTENIDAS EN EL NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 19, DE LA MISMA CONSTITUCIÓN:

"LA IGUALDAD ANTE LA LEY. EN CHILE NO HAY PERSONA NI "GRUPOS PRIVILEGIADOS. EN CHILE NO HAY ESCLAVOS Y EL QUE PISE "SU TERRITORIO QUEDA LIBRE. HOMBRES Y MUJERES SON IGUALES "ANTE LA LEY.

"NI LA LEY NI AUTORIDAD ALGUNA PODRÁN ESTABLECER "DIFERENCIAS ARBITRARIAS".

DE LA VIGENCIA Y DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE ESTAS NORMAS CONSTITUCIONALES, RESULTA INTOLERABLE Y ARBITRARIO CONCEBIR QUE SIENDO LA REPÚBLICA DE CHILE UN ESTADO UNITARIO EXISTEN O SE PRETENDE QUE EXISTAN DOS SISTEMAS PROCESALES PENALES ABSOLUTAMENTE DIFERENTES, UNO, QUE COMO YA ESTÁ DICHO POR UN DESTACADO JURISTA ARGENTINO "PERMITE QUEMAR BRUJAS". Y TRO CONSECUENTE CON UN ESTADO DE DERECHO Y DEMOCRÁTICO.

SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 9° DEL CODIGO CIVIL ILENO PREVIENE QUE "LA LEY PUEDE SÓLO DISPONER PARA LO

"FUTURO, Y NO TENDRÁ JAMAS EFECTO RETROACTIVO", NO ES MENOS CIERTO QUE EL DÍA 7 DE OCTUBRE DE 1861 SE PROMULGÓ EN CHILE LA DENOMINADA "LEY SOBRE EFECTO RETROACTIVO DE LAS LEYES", CUYO ARTÍCULO 24 ESTABLECE LO QUE EN ESTA REPÚBLICA SE CONOCE COMO EL PRINCIPIO DE QUE LAS LEYES PROCESALES RIGEN "IN "ACTUM", ES DECIR, DESDE SU VIGENCIA.

ESTA ÚLTIMA DISPOSICIÓN LEGAL CITADA PREVIENE EXPRESAMENTE:

"LAS LEYES CONCERNIENTES A LA SUBSTANCIACIÓN Y "RITUALIDAD DE LOS JUICIOS PREVALECEN SOBRE LAS ANTERIORES "DESDE EL MOMENTO EN QUE DEBEN EMPEZAR A REGIR. PERO LOS "TÉRMINOS QUE HUBIESEN EMPEZADO A CORRER Y LAS ACTUACIONES Y "DILIGENCIAS QUE YA ESTUVIEREN INICIADAS SE REGIRÁN POR LA "LEY VIGENTE AL TIEMPO DE SU INICIACIÓN".

ENTONCES, PARECE JUSTO Y RAZONABLE PREGUNTARSE POR QUÉ MOTIVO NO SE DISPUSO QUE EL CODIGO PROCESAL PENAL, QUE CONDUCE A UNA SENTENCIA FUNDADA EN UN PROCESO PREVIO LEGALMENTE TRAMITADO, DESCANZANDO SOBRE LA GARANTÍA DE UN DEBIDO PROCESO DE DERECHO, NO SE APLICÓ "IN ACTUM" A TODA LA REPÚBLICA DE CHILE, A PARTIR DE SU VIGENCIA PARCIAL DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2002.

¿PODRÍA SER CIERTO -COMO SE COMENTA- QUE DELIBERADAMENTE EL CONGRESO NACIONAL NO LO HIZO ASÍ PARA NO INCLUIR LOS PROCESOS SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVOS A PERSONAL VINCULADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LAS FUERZAS ARMADAS Y DE CARABINEROS DE LA REPÚBLICA DE CHILE?

DE ANTEMANO, US.I., NO TENGO RESPUESTA ALGUNA PARA SEMEJANTE RUMOR.

PERO, LO QUE NO ADMITE NINGUNA DUDA JURÍDICA ES QUE EL PRINCIPIO DE LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL CONSTITUYE LA UNICA

FORMA REAL Y EFECTIVA DE
DE LAS PERSONAS, INCLUSO
BIEN LO SABE US.I., EL
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
SOBRE LAS BASES DE CONSTI
"EL ESTADO ESTÁ AL
"FINALIDAD ES PROMOVER
"CONTRIBUIR A CREAR LAS C
"TODOS Y A CADA UNO DE
"NACIONAL SU MAYOR REALIZAC
"CON PLENO RESPETO A LOS
"CONSTITUCIÓN ESTABLECE".

POR LO TANTO, EL ORGAN
INTERPRETAR LAS NORMAS I
CONSTITUCIÓN Y A UTILIZAR EI
QUE ELLA ES UN TODO, EN QUE
VALOR Y SENTIDO EN FUNCIÓN DEI

LA INTERPRETACIÓN DEBE RI
PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE L
DEL LEGISLADOR, DE QUIEN ES F
LAS DISPOSICIONES ELIGE AQUEL
CONSTITUCIÓN.

¿AUNQUE NO SIEMPRE?

DE OTRA FORMA NO SERÍA POS
JURÍDICA, NECESARIA PARA LA PROP

ALGUNAS DE ESTAS ÚLTIMAS RE
LA OBRA DE LOS PROFESORES DE DE
MARIO VERDUGO, EMILIO PFEFFER
CONSTITUCIONAL, TOMO I. MARIO
HÉCTOR NOGUERA. ED. JURÍDICA DE CH

923 necesidad relativa

FORMA REAL Y EFECTIVA DE ASEGURAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS, INCLUSO SOBRE EL ESTADO, PUESTO QUE COMO MUY BIEN LO SABE US.I., EL INCISO 3° DEL ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, NORMANDO SOBRE LAS BASES DE CONSTITUCIONALIDAD, DISPONE QUE:

"EL ESTADO ESTÁ AL SERVICIO DE LA PERSONA HUMANA Y SU "FINALIDAD ES PROMOVER EL BIEN COMÚN PARA LO CUAL DEBE "CONTRIBUIR A CREAR LAS CONDICIONES SOCIALES QUE PERMITAN A "TODOS Y A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD "NACIONAL SU MAYOR REALIZACIÓN ESPIRITUAL Y MATERIAL POSIBLE, "CON PLENO RESPETO A LOS DERECHOS Y GARANTÍAS QUE ESTA "CONSTITUCIÓN ESTABLECE".

POR LO TANTO, EL ORGANO JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADO A INTERPRETAR LAS NORMAS LEGALES EN CONFORMIDAD A LA CONSTITUCIÓN Y A UTILIZAR EN TAL LABOR LA CONSIDERACIÓN DE QUE ELLA ES UN TODO, EN QUE CADA PRECEPTO ADQUIERE SU PLENO VALOR Y SENTIDO EN FUNCIÓN DEL CONJUNTO.

LA INTERPRETACIÓN DEBE REALIZARSE CON PLENO RESPETO DEL PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LA NORMA PARA CUIDAR LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR, DE QUIEN ES POSIBLE PRESUMIR QUE AL DICTAR LAS DISPOSICIONES ELIGE AQUELLAS QUE SEAN ACORDES CON LA CONSTITUCIÓN.

¿AUNQUE NO SIEMPRE?

DE OTRA FORMA NO SERÍA POSIBLE CONTAR CON LA SEGURIDAD JURÍDICA, NECESARIA PARA LA PROPIA REALIZACIÓN DEL DERECHO.

ALGUNAS DE ESTAS ÚLTIMAS REFLEXIONES LAS HÉ EXTRAÍDO DE LA OBRA DE LOS PROFESORES DE DERECHO CONSTITUCIONAL SEÑORES ARIO VERDUGO, EMILIO PFEFFER Y HÉCTOR NOGUERA (DERECHO ONSTITUCIONAL, TOMO I. MARIO VERDUGO, EMILIO PFEFFER Y CTOR NOGUERA. ED. JURÍDICA DE CHILE, 1994. PAG. 132).

ENTONCES, EL ARGUMENTO DE LA APLICACIÓN PROGRESIVA DEL CODIGO PROCESAL PENAL, FUNDAMENTALMENTE SOSTENIDO EN ARGUMENTOS ECONÓMICOS, RESULTA INADMISIBLE PARA UN ESTADO DE DERECHO Y DEMOCRÁTICO Y LAS PERSONAS SÓLO PUEDEN DEMANDAR IGUALDAD ANTE LA LEY Y LA PROTECCIÓN EN SUS DERECHOS FRENTE AL PODER JUDICIAL.

EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS, ESTA DEFENSA SOSTIENE QUE EL PROCESO PENAL CONTENIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUE RIGIÓ DESDE 1907, SE ENCUENTRA TACITAMENTE DEROGADO POR SUSTENTARSE NOTORIAMENTE EN UN PROCEDIMIENTO Y UNA INVESTIGACIÓN IRRACIONALES E INJUSTAS, ATENTANDO CONTRA LA APLICACIÓN Y VIGENCIA DEL DEBIDO PROCESO DE DERECHO, PRECISAMENTE EN UN ESTADO DE DERECHO Y DEMOCRÁTICO, LLEGÁNDOSE A LA ABSURDA E INTOLERABLE ARBITRARIEDAD DE APLICARSE UN PROCEDIMIENTO PENAL INQUISITIVO, ABSOLUTISTA Y SECRETO PARA UN SECTOR NUMEROSAMENTE IMPORTANTE DE LOS HABITANTES DE UN MISMO PAÍS Y DE APLICARSE UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO PARA OTRO SECTOR IGUALMENTE IMPORTANTE DE HABITANTES DEL MISMO PAÍS.

EN SINTESIS, JUSTICIA PARA UNOS E INJUSTICIA PARA OTROS.

POR LO TANTO, SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE A US.I CONSTATAR Y/O DECLARAR ESTE HECHO COMO FUNDAMENTO DE L NULIDAD IMPETRADA;

(4) EL DERECHO A QUE EL PROCESO PERMITA EFECTIVAMENTE E EJERCICIO DE ACCIONES Y DE DEFENSAS.

COMO YA SE HA DICHO, NUESTRA CARTA MAGNA ESTABLE EN SU ARTÍCULO 19, N° 3, INCISO 1°, QUE "LA CONSTITUCIÓ "ASEGURA A TODAS LAS PERSONAS: 3 ° LA IGUAL PROTECCIÓN DE "LEY EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS".

SOBRE EL PARI
SIGUIENTE:

"COMO ES NATUR
"DERECHOS SI ELLO NO
"PROTECCIÓN ADECUADAS
"RESPETEN. PERO HAY MÁS,
"A DE SER ATENDIDO POR
"MISMAS LEYES Y CON SUJE
"Y FIJO.

"LA IGUALDAD ANT
"TRATO IGUALITARIO A T
"SOMETIDAS A UN MISMO
"DERECHO DE QUIENES SON J
"RECIBIR EL MISMO TRATO Q
"RECIBIDO OTRAS PERSONAS Q
(MARIO VERDUGO Y EMILIO
DERECHOS Y DEBERES CONSTIT
TOMO I. PÁGINAS 211. EDITOR
"SE IMPIDE AL LEG
LOS PARTICULARES DE LOS D
SUSTANCIAL NEGANDO A LOS
ACCESO A LOS TRIBUNALES,
FASCISTA, SOBRE TODO CON
VENGAR, LA MISMA SE OPONE A
NÚMERO DE LOS PROCEDIMIEN
CIERTAS CLASES DE CASOS -POR
LOS CON
TRIBUNALES ÓRGANOS
CAPELETTI. PROCESO
TITUCIONALES DE LAS PA

924 noveciento veinticuatro

SOBRE EL PARTICULAR, CALIFICADOS JURISTAS OPINAN LO SIGUIENTE:

"COMO ES NATURAL, NO BASTA CON QUE LA LEY ESTABLEZCA "DERECHOS SI ELLO NO VA ACOMPAÑADO DE LAS MEDIDAS DE "PROTECCIÓN ADECUADAS PARA ASEGURAR QUE TALES DERECHOS SE "RESPETEN. PERO HAY MÁS, CUALQUIERA QUE RECURRA A LA JUSTICIA "A DE SER ATENDIDO POR LOS TRIBUNALES CON ARREGLO A UNAS "MISMAS LEYES Y CON SUJECIÓN A UN PROCEDIMIENTO COMÚN, IGUAL "Y FIJO.

"LA IGUALDAD ANTE LA JUSTICIA SUPONE NO SOLAMENTE UN "TRATO IGUALITARIO A TODAS LAS PERSONAS COMPROMETIDAS O "SOMETIDAS A UN MISMO PROCESO O JUICIO, SINO TAMBIÉN EL "DERECHO DE QUIENES SON JUZGADOS EN UN JUICIO DETERMINADO A "RECIBIR EL MISMO TRATO QUE EN OTROS JUICIOS O PROCESOS HAN "RECIBIDO OTRAS PERSONAS QUE ESTABAN EN SU MISMA SITUACIÓN". (MARIO VERDUGO Y EMILIO PFEFFER URQUIAGA. SECCIÓN IV. LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES. DERECHO CONSTITUCIONAL TOMO I. PÁGINAS 211. EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE. 1994).

"SE IMPIDE AL LEGISLADOR PRIVAR SUBREPTICIAMENTE A "LOS PARTICULARES DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL PLANO "SUSTANCIAL NEGANDO A LOS TITULARES DE TALES DERECHOS EL "ACCESO A LOS TRIBUNALES, TAL COMO OCURRIÓ BAJO EL RÉGIMEN "FASCISTA, SOBRE TODO CON LAS LEYES RACIALES. EN SEGUNDO "LUGAR, LA MISMA SE OPONE A TODO INTENTO DIRIGIDO A REDUCIR "EL NÚMERO DE LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LA TRANSFERENCIA DE "CIERTAS CLASES DE CASOS -POR EJEMPLO, LOS DE VALOR LIMITADO "O LOS CONEXOS CON EL TRÁFICO DE LA CIRCULACIÓN- DE LOS "TRIBUNALES A LOS ÓRGANOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA". (MAURO CAPELETTI. PROCESO IDEOLOGÍA Y SOCIEDAD. LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LAS PARTES EN EL PROCESO CIVIL ITALIANO.

PÁG. 548., EDICIONES JURÍDICAS EUROPA AMERICA. 1974. BUENOS AIRES).

DESDE LUEGO, ESTA DEFENSA HA DEMOSTRADO CUAN INJUSTO E IRRACIONAL ES EL PROCEDIMIENTO EN QUE SE SUSTENTA EL PROCESO PENAL AL AMPARO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, RESULTANDO ABSOLUTAMENTE ARBITRARIO Y DESIGUAL QUE UNOS HABITANTES DE ESTE PAÍS DEBAN SOMETERSE A DICHO INQUISITIVO, PRIMITIVO, ARBITRARIO Y ANTIGUO TEXTO LEGAL Y OTROS QUEDEN SOMETIDOS A UN PROCESO PENAL QUE LLENA DE ORGULLO A AUTORIDADES EJECUTIVAS, PARLAMENTARIAS Y JUDICIALES.

¿HABITANTES DE PRIMERA Y SEGUNDA CLASE, EN UN ESTADO QUE REITERA QUE ES DE DERECHO Y QUE ES DEMOCRÁTICO?

APARTE DE ESTAS OBSERVACIONES, DEBO EXPRESAR A US.I. -DESDE EL PUNTO DE VISTA CIENTÍFICO Y HUMANITARIO- CUALES SON LAS CONDICIONES FÍSICAS Y PSÍQUICAS ACTUALES DE MI DEFENDIDO SEÑOR PAUL SCHÄFER SCHNEIDER.

ESTE SEÑOR HOY ES UN ANCIANO DE 84 AÑOS DE EDAD.

NO OYE, POR NINGUNO DE SUS OÍDOS, ABSOLUTAMENTE NADA.

ME PREGUNTO ¿QUÉ LE HABRAN DICHO LAS AUTORIDADES ARGENTINAS ANTES DE EXPULSARLO DEL PAÍS?

¿HABRÁ ENTENDIDO, EL SEÑOR PAUL SCHÄFER SCHNEIDER, QUE LA EXPULSIÓN DESDE LA REPÚBLICA ARGENTINA, REQUERÍA DE SU ACEPTACIÓN VOLUNTARIA Y ASÍ "SE LE HIZO FIRMAR"?

¿PUDO DEFENDERSE ALLÁ, EL SEÑOR SCHÄFER?

SE ME HA INSTRUÍDO, POR SUS ABOGADOS ARGENTINOS, EN AFIRMAR QUE ESTA EXTRAÑA SITUACIÓN SERÁ PUESTA EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

¿HABRÁ ENTENDIDO, EL SEÑOR PAUL SCHÄFER SCHNEIDER, CUANDO LO INTERROGÓ A SU LLEGADA A CHILE -POSTRADO EN UNA

SILLA DE INVÁLIDOS- EL

APELACIONES DE SANTIAGO,

¿HABRÁ ENTENDII

CUANDO LO HA INTERROG

HOSPITAL DE LA EX-PENITE

CAMA- US.I.?

¿HABRÁ ENTENDIDO

¿CUANDO LO HA INTERROGADO

ILUSTRÍSIMA CORTE DE AP

GONZÁLEZ GARCÍA?

¿QUÉ HABRÁ DE CI

ASIGNAN AL SEÑOR PAUL

INTERROGATORIOS, SI NADA

EXPRESIONES DEL IDIOMA CA

SABE, ESTE SEÑOR HABLABA Y

Y DIGO QUE HAB

DEFENSA NUNCA HA SIDO ASIS

ARTÍCULO 14 NUMERAL 3° D

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

NUMERAL 2° LETRA A) DEL

SEÑOR SCHÄFER, EN MAS

HABLADO EN IDIOMA ALEMÁN

ALEMANIA EN CHILE, SEÑORA

ABOGADO -POR SUPUESTO

TEDESCO JAMÁS SE LO HA SOLI

Y DIGO QUE, ESCRIB

DESPUES DE LAS INT

ARGENTINA, NO ES CAPAZ

LEER Y/O REDACTAR,

925 Uoverciudo velut. dan

SILLA DE INVÁLIDOS- EL MINISTRO DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, SEÑOR JOAQUIN BILLARD ACUÑA?

¿HABRÁ ENTENDIDO, EL SEÑOR PAUL SCHÄFER SCHNEIDER, CUANDO LO HA INTERROGADO EN VARIAS OPORTUNIDADES EN EL HOSPITAL DE LA EX-PENITENCIARÍA DE SANTIAGO -POSTRADO EN UNA CAMA- US.I.?

¿HABRÁ ENTENDIDO, EL SEÑOR PAUL SCHÄFER SCHNEIDER, CUANDO LO HA INTERROGADO, EN ESTA CAUSA, EL MINISTRO DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE TALCA, SEÑOR HERNÁN GONZÁLEZ GARCÍA?

¿QUÉ HABRÁ DE CIERTO EN LAS "RESPUESTAS" QUE SE LE ASIGNAN AL SEÑOR PAUL SCHÄFER SCHNEIDER, EN TALES INTERROGATORIOS, SI NADA OYE Y APENAS UTILIZA PRIMITIVAS EXPRESIONES DEL IDIOMA CASTELLANO, PORQUE COMO MUY BIEN SE SABE, ESTE SEÑOR HABLABA Y ESCRIBÍA IDIOMA ALEMÁN?

Y DIGO QUE HABLABA IDIOMA ALEMÁN, PORQUE ESTA DEFENSA NUNCA HA SIDO ASISTIDA CON EL INTÉRPRETE QUE SUPONE EL ARTÍCULO 14 NUMERAL 3° LETRA A) DEL **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE NACIONES UNIDAS** Y EL ARTÍCULO 8° NUMERAL 2° LETRA A) DEL **PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA**, Y EL SEÑOR SCHÄFER, EN MAS DE UN AÑO DE PRISIÓN PREVENTIVA, HA HABLADO EN IDIOMA ALEMÁN SÓLO DOS VECES CON LA CONSUL DE ALEMANIA EN CHILE, SEÑORA **MONIKA DE SALAZAR**, LA QUE NUNCA HA COLABORADO -POR SUPUESTO- CON ESTA DEFENSA JURÍDICA LA CUAL TAMPOCO JAMÁS SE LO HA SOLICITADO.

Y DIGO QUE ESCRIBÍA IDIOMA ALEMÁN, PORQUE EL SEÑOR SCHÄFER, DESPUES DE LAS INTERVENCIONES QUIRÚRGICOS-CORONARIAS EN ARGENTINA, **NO ES CAPAZ DE SOSTENER UN LÁPIZ Y MENOS DE ESCRIBIR Y/O REDACTAR.**

COMO SI TALES INCAPACIDADES FUESEN POCAS, EL SEÑOR PAUL SCHÄFER SCHNEIDER NO VÉ ABSOLUTAMENTE NADA POR SU OJO DERECHO (QUE ES UNA PRÓTESIS DE VIDRIO) Y SOLO TIENE VISIÓN DE UN CUARENTA POR CIENTO POR SU OJO IZQUIERDO, NO UTILIZANDO ANTEOJOS ÓPTICOS Y AYUDÁNDOSE SÓLO DE UNA LUPA QUE HUMANITARIAMENTE LE OBSEQUIÉ.

¿HABRÁ PODIDO EL SEÑOR PAUL SCHÄFER SCHNEIDER EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA, QUE ASEGURA A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE PAÍS EL DEBIDO PROCESO DE DERECHO, EN LAS LAMENTABLES Y PRECARIAS CONDICIONES QUE HE DESCRITO Y QUE US.I. BIEN SABE QUE SON EFECTIVAS?

¿CREE US.I., VERDADERAMENTE, QUE EL SEÑOR PAUL SCHÄFER SCHNEIDER HA PODIDO REALMENTE DEFENDERSE?

PERO, TALES PRECARIEDADES FÍSICAS NO SON LAS ÚNICAS QUE SUFRE EL SEÑOR PAUL SCHÄFER SCHNEIDER.

CUANDO EL SEÑOR PAUL SCHÄFER SCHNEIDER LLEGÓ A CHILE, EL MINISTRO DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, SEÑOR JOAQUIN BILLARD ACUÑA, ORDENÓ TEXTUALMENTE QUE SE LE PRACTICARA UN INFORME MÉDICO LEGAL DE LESIONES, EL CUAL FUE RESPONDIDO CON FECHA 16 DE MARZO DE 2005 POR LOS DOCTORES DON SALVATORE MAISTO SPINA, MEDICO LEGISTA; DOÑA SHIRLEY AGUILAR BONILLA, MEDICO LEGISLA NEURÓLOGO FORENSE; Y, DON CAROL CRHISTIAN MILOS BRAVO, MEDICO LEGISTA, EN RELACIÓN CON LA CAUSA ROL 2182-98 CUYO PRINCIPAL INCULPADO ES AUGUSTO PINOCHET UGARTE.

DE ACUERDO CON DICHO INFORME, LA FICHA CLÍNICA DEL HOSPITAL PENITENCIARIO CONSIGNA QUE EL SEÑOR PAUL SCHÄFER SCHNEIDER PRESENTA ANCEDENTES DE:

"1.- HIPERTENSIÓN ARTERIAL CRÓNICA;

"2.- CARDIOPATÍA CORONARIA;

"3.- HIPOTIRO

"4.- SÍNDROME

"5.- HIPOCAUSI

"6.- NEUMOPATÍ

ESTA ULTIMA I

POR ESTE DEFENSOR- ES

QUE SOPORTÓ ESTE ANCIAN

EXTRAORDINARIO DESPLIEG

DESDE EL LUGAR DE SU DE

DE RECLUSIÓN EN CHILE,

PARA HACERLO COINCIDIR C

EL PRESIDENTE DE LA NA

KIRCHNER, ACONTECIMIENT

FORENSES ARGENTINOS COMO

EL SEÑALADO IN

QUIRÚRGICOS DE "APENDICEC

TORÁXICA POR DISPARO DE

APARTE DE QUE LA

ALUDIDO INFORME NO EXISTE

SEÑALÓ "COCO LEGRAND"

VIÑA DEL MAR ES "TO

NOSPRECIA UNA IMPORTAN

TEMA CARDIACO DENOMIN

ROXIMADAMENTE UN AÑO

STALACIÓN DE UN STENT

OPORTUNAMENTE

RVENCIÓN QUIRÚRGICA

PAUL SCHÄFER SCHNE

ADEMÁS Y DE ACU

DE LESIONES -QUE

926 noveciento, veintiséis

"3.- HIPOTIROIDISMO EN TRATAMIENTO;

"4.- SÍNDROME ANÉMICO;

"5.- HIPOCAUSIA; Y

"6.- NEUMOPATÍA AGUDA EN CURSO".

ESTA ULTIMA DOLENCIA -SEGÚN ANTECEDENTES REUNIDOS POR ESTE DEFENSOR- ES PRODUCTO DE LOS IMPREVISTOS TRASLADOS QUE SOPORTÓ ESTE ANCIANO -SIN PRECAUCIÓN ALGUNA, PERO CON UN EXTRAORDINARIO DESPLIEGUE TELEVISIVO CHILENO EN ARGENTINA- DESDE EL LUGAR DE SU DETENCIÓN EN DICHO PAÍS HASTA EL LUGAR DE RECLUSIÓN EN CHILE, EFECTUADOS CON UNA VELOCIDAD EXTREMA, PARA HACERLO COINCIDIR CON LA VISITA A CHILE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA, SEÑOR NESTOR CARLOS KIRCHNER, ACONTECIMIENTO QUE SE CONOCE EN LOS CÍRCULOS FORENSES ARGENTINOS COMO "SCHÄFER, EL REGALO DE KISCHNER".

EL SEÑALADO INFORME TAMBIÉN REFIERE ANTECEDENTES QUIRÚRGICOS DE "APENDICECTOMÍA, COLECISTECTOMÍA Y UNA HERIDA "TORÁXICA POR DISPARO DE ARMA DE FUEGO".

APARTE DE QUE LA EXPRESIÓN "TORÁXICA" QUE EMPLEA EL ALUDIDO INFORME NO EXISTE EN NUESTRO IDIOMA -Y COMO MUY BIEN LO SEÑALÓ "COCO LEGRAND" EN EL ÚLTIMO FESTIVAL DE LA CANCIÓN DE VIÑA DEL MAR ES "TORACICA"- EN EL CITADO INFORME SE MENOSPRECIA UNA IMPORTANTE INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA EN SU SISTEMA CARDIACO DENOMINÁNDOSELA "SONDAJE CARDIACO HACE "APROXIMADAMENTE UN AÑO Y MEDIO A DOS AÑOS, PARA LA "INSTALACIÓN DE UN STENT CORONARIO".

OPORTUNAMENTE ACREDITARÉ LA GRAVEDAD DE TAL INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA Y LO DELICADO DE LA SALUD FÍSICA DEL SEÑOR PAUL SCHÄFER SCHNEIDER COMO CONSECUENCIA DE LA MISMA

ABSOLUTAMENTE INCOMPLETO; LIGERO Y CARENTE DE TODA ACUCIOSIDAD- MI DEFENDIDO PRESENTA LAS SIGUIENTES ANOMALÍAS FÍSICAS:

"1.- LATERORRÍNIA DERECHA,

"2.- PULSOS CAROTÍDEOS ASIMÉTRICOS DE MENOS AMPLITUD "A LA DERECHA;

"3.- MURMULLO VESICULAR PULMONAR CONSERVADO A "LA AUSCULTACIÓN DE AMBOS CAMPOS PULMUNARES.

"4.- CORAZÓN CON SOPLO PANSISTÓLICO GRADO "III/VI AUSCULTABLE EN TODOS LOS FOCOS QUE SE IRRADIA A "CARÓTIDAS;

"5.- HERNIA UMBILICAL;

"6.- EXTREMIDADES INFERIORES CON MÚLTIPLES TELANGIECTASIAS EN LOS MUSLOS Y PIERNAS;

"7.- PLICOMA GIGANTE EN LA REGIÓN ANAL; E

"8.- HIPERTENSIÓN ARTERIAL".

AL EXAMEN FÍSICO NEUROLÓGICO DEL MISMO INFORME MÉDICO LEGAL DE LESIONES, PRESENTÓ LAS SIGUIENTES ANORMALIDADES:

"1.- PRÓTESIS OCULAR DERECHA;

"2.- HIPOACUSIA OÍDO DERECHO; Y

"3.- AQUILEANOS DISMINUÍDOS".

EL ALUDIDO EXAMEN COINCIDE -EN LO RELATIVO A LA FALTA DE AUDICIÓN- CON EL INFORME MÉDICO EVACUADO POR EL DOCTOR JULIO BRAVO VARELA MEDICO OTORRINOLARINGOLO DEL HOSPITAL PENITENCIARIO DE GENDARMERIA DE CHILE, EVACUADO EL 31 DE OCTUBRE DE 2005, DEL SIGUIENTE TEXTUAL TENOR:

"NOMBRE PACIENTE : PAUL SCHAFER SCHNEIDER

"FECHA DE NACIMIENTO: 04.12.1921 EDAD 83 AÑOS.

"ESTABLECIMIENTO : HOSPITAL PENITENCIARIO

"PACIENTE DESDE

"EL INTERNO PAUL SCHAFEI

"OPORTUNIDADES SE HAN

"AUDIOMETRICAS SE LE SUMI

"EL ANTERIOR TENIA UNA DI

"FUNCIONABA.

"EN LO PERTINENT

"ASEGURAR QUE ESTE PACIEN

"DEL OIDO DERECHO CON U

"DISCRIMINACIÓN ES BASTAI

"DECIBELES UN 63% Y A 95 D

"EN LO REFERENTE

"COFOSIS A 100 DECIBELES

"VIRTUALMENTE NO ESCUCHA AI

"ES TODO CUANTO

POR OTRA PARTE,

7705, DE FECHA 17 DE

DOCTORES DON RODRIGO

MÉDICOS PSIQUIÁTRAS FORENSES

SEÑOR PAUL SCHÄFER

"1.- RASGOS

"2.- REFIRIÓ

PESIMISTA SU

ERÍA ESTAR

"3.- SUPE

927 Novecientos veintisiete

"PACIENTE DESDE SU INGRESO AL HOSPITAL PENITENCIARIO "EL INTERNO PAUL SCHAFER S. HA SIDO EVALUADO EN MÚLTIPLES "OPORTUNIDADES SE HAN PRACTICADO TRES EVALUACIONES "AUDIOMETRICAS SE LE SUMINISTRO UN AUDIFONO NUEVO, PUESTO QUE "EL ANTERIOR TENIA UNA DATA DE DIEZ AÑOS Y PRACTICAMENTE NO "FUNCIONABA.

"EN LO PERTINENTE A LA CAPACIDAD AUDITIVA PODEMOS "ASEGURAR QUE ESTE PACIENTE PADECE DE UNA HIPOACUSIA SEVERA "DEL OIDO DERECHO CON UNA PÉRDIDA DE 73,3 DECIBELES SU "DISCRIMINACIÓN ES BASTANTE PRECARIA YA QUE HA (SIC) 90 "DECIBELES UN 63% Y A 95 DECIBELES UN 76%.

"EN LO REFERENTE AL OÍDO IZQUIERDO EL PRESENTA UNA "COFOSIS A 100 DECIBELES SU DISCRIMINACIÓN ALCANZA A UN 8%, "VIRTUALMENTE NO ESCUCHA ABSOLUTAMENTE NADA.

"ES TODO CUANTO PUEDO INFORMAR".

POR OTRA PARTE, UN INFORME MÉDICO LEGAL, NUMERADO 1247-05, DE FECHA 17 DE MARZO DE 2005 Y SUSCRITO POR LOS DOCTORES DON RODRIGO DRESDNER CID Y DOÑA INGE ONETTO MUÑOZ, MÉDICOS PSIQUIÁTRAS FORENSES, AREA SALUD MENTAL, EXPRESA QUE EL SEÑOR PAUL SCHÄFER SCHNEIDER, AL EXAMEN PRESENTÓ:

"1.- RASGOS HISTRIÓNICOS Y FRIOS DE ÁNIMO;

"2.- REFIRIÓ INAPETENCIA E INSOMNIO Y EVALÚA EN "FORMA PESIMISTA SU FUTURO PROCESAL. AL RESPECTO AFIRMA QUE "PREFIRIRÍA ESTAR TRASTORNADO O MUERTO";

"3.- SU DETERIORO COGNITIVO ES ESPERABLE PARA SU "EDAD;

"4.- DEBE TENERSE EN CUENTA SUS FATIGABILIDAD Y "ENLENTECIMIENTO PSICOMOTOR; Y

"5.- DEBE SER CONTROLADO POR PSIQUIÁTRA DEL PENAL "POR LA POSIBILIDAD QUE DESARROLLE UN CUADRO DEPRESIVO "REACTIVO.

EL MISMO INFORME MÉDICO LEGAL AFIRMA TEXTUALMENTE QUE SE COMPLEMENTARÁ CON ESTUDIOS PSICOLÓGICOS (PROYECTIVOS Y PSICOMÉTRICOS) Y DE NEUROIMÁGENES (SCANNER CELEBRAL) QUE SE REMITIRÁN AL TRIBUNAL EN LOS PRÓXIMOS DÍAS.

TAMBIÉN ES ÚTIL TENER PRESENTE EL ORDINARIO Nº 7037 DEL SERVICIO MEDICO LEGAL EVACUADO POR LA SEÑORA JAVIERA NAVARRO MARSHALL, COORDINADORA DE PSICOLOGÍA, AREA SALUD MENTAL DE DICHO SERVICIO Y DATADO 23 DE MARZO DE 2005, DIRIGIDO AL SEÑOR MINISTRO DE FUERO JOAQUIN BILLARD ACUÑA, CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, DEL SIGUIENTE TEXTUAL TENOR:

"EN RELACIÓN A SU SOLICITUD DE ESTABLECER EL ESTADO "DE SALUD MENTAL DEL SEÑOR PAUL SCHÄEFER SCHNEIDER, DEBO "INFORMARLE QUE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA LA "REALIZACIÓN DE UNA EVALUACIÓN NEUROPSICOLÓGICA Y UNA "EVALUACIÓN DE PERSONALIDAD MÁS ACABADA SE ENCUENTRAN "RESTRINGIDAS EN ESTE MOMENTO DEBIDO A LAS MÚLTIPLES "DILIGENCIAS A LOS QUE ESTÁ SIENDO SOMETIDO EL IMPUTADO Y A "SU FRÁGIL ESTADO DE SALUD.

"ME PERMITO SUGERIR INTERRUMPIR LA REALIZACIÓN DE "EXÁMENES PSICOLÓGICOS POR EL MOMENTO Y REANUDARLOS CUANDO EL "IMPUTADO SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE SALUD MÁS ESTABLE Y "ESTÉ BAJO MENOS PRESIÓN EN RELACIÓN A LAS DIVERSAS "DILIGENCIAS DIARIAS A LAS QUE ESTÁ SIENDO SOMETIDO.

"SUGIERO RESPETUOSAMENTE A USIA. QUE LAS PERICIAS "PSICOLÓGICAS SE REANUDEN EN APROXIMADAMENTE UN MES MAS

928 documentos valorados

"TIEMPO ESTIMATIVO QUE PERMITIRÁ MEJORES CONDICIONES DE SALUD "Y MENOS DEMANDAS AL IMPUTADO POR DILIGENCIAS PENDIENTES.

"PARA UNA ADECUADA EVALUACIÓN DE UN PACIENTE DE "CARACTERÍSICAS DEL SEÑOR PAUL SCHÄEFER SCHNEIDER SE ESTIMA "LA NECESIDAD DE CONTAR APROXIMADAMENTE CON CUATRO MAÑANAS "DONDE EL IMPUTADO NO SEA INTERRUMPIDO POR OTROS ASUNTOS.

"DE TODOS MODOS, SE REMITIRA A USIA. UN INFORME "PRELIMINAR CON LOS HALLAZGOS QUE SE HAN LOGRADO ESTABLECER "EN LAS ENTREVISTAS REALIZADAS HASTA LA FECHA.

"ESPERANDO SU FAVORABLE ACOGIDA SE DESPIDE "ATENTAMENTE,".

ESTA DEFENSA NO TIENE CONOCIMIENTO QUE SE HAYAN REALIZADO LAS ALUDIDAS PERICIAS PSICOLÓGICAS A SU DEFENDIDO PAUL SCHÄFER SCHNEIDER, ASÍ COMO TAMPOCO LOS ANUNCIADOS ESTUDIOS PSICOLÓGICOS Y DE NEUROIMÁGENES; Y, LAS PETICIONES POR OBTENER AUTORIZACIÓN DE US.I., PARA PERMITIR EXÁMENES MÉDICOS PRIVADOS QUE SE PRACTICARÍAN EN SU PRESENCIA Y EN LA PRESENCIA DE LAS AUTORIDADES Y FACULTATIVOS QUE US.I. DISPUSIERA, ADEMÁS DE ESTE DEFENSOR, HAN RESULTADO ABSOLUTAMENTE INFRUCTUOSAS, A PUNTO DE CONFIRMARSE ESTE CRITERIO POR LA ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO:

SIN EMBARGO -Y ESTA DEFENSA JURÍDICA ESPERA QUE US.I. LE DÉ CRÉDITO A ESTA PRESENTACIÓN- EN CUANTO NARRA QUE SE HA INTENTADO, POR FUNCIONARIOS DE GENDARMERÍA DE CHILE, QUE EL SEÑOR PAUL SCHÄFER SCHNEIDER PUEDA SALIR DE LA HABITACIÓN HOSPITALARIA EN QUE SE ENCUENTRA RECLUÍDO, A DEAMBULAR CON CUSTODIA POR ALGUNOS PASILLOS O PATIOS DEL RECINTO PENITENCIARIO, RESULTANDO TALES INTENTOS FALLIDOS, PUESTO QUE MI DEFENDIDO ES INCAPAZ DE CAMINAR EN RAZÓN DE

DESVANECERSE PRODUCTO DE MAREOS Y DESEQUILIBRIOS, QUE CADA DÍA SON MÁS FRECUENTES.

AUNQUE PAREZCA INCREÍBLE, EL SEÑOR PAUL SCHÄFER SCHNEIDER HA PERMANECIDO EN CAMA, ININTERRUMPIDAMENTE, POR MÁS DE UN AÑO, ABANDONÁNDOLA SÓLO PARA CONCURRIR AL BAÑO O IRGUIÉNDOSE DE ELLA, PARA RECIBIR SENTADO EN LA MISMA, A LA REFERIDA CÓNSUL O A SUS ABOGADOS DEFENSORES.

NOSOTROS -LEGOS EN MEDICINA- ADVERTIMOS CLARAS INCOHERENCIAS EN SUS ACTITUDES Y EN SUS INTENTOS DE EMITIR ALGUNAS FRASES, INTRANCENDENTES, EN IDIOMA CASTELLANO; Y, PENSAMOS ENTONCES -DENTRO DE NUESTRA IGNORANCIA- QUE SE TRATA DE UN ANCIANO INCAPAZ DE ENTENDER ABSOLUTAMENTE NADA, CASI EN UN ESTADO VEGETATIVO, DE INCOMPRENSIÓN ABSOLUTA DE SU SITUACIÓN Y SÓLO RECONOCIDO DE LOS GESTOS HUMANITARIOS QUE HEMOS PROCURADO PROPORCIONARLE.

EN NINGÚN CASO, PENSAMOS, QUE EL SEÑOR PAUL SCHÄFER SCHNEIDER TENGA NOCIÓN COMPLETA DE CUÁNTO LE ESTÁ SUCEDIENDO PROCESAL Y PENALMENTE Y MENOS CREEMOS PRUDENTE INFORMARLO DETALLADAMENTE DE ELLO, PORQUE TENEMOS LA ÍNTIMA CONVICCIÓN -Y PERDÓNENOS US.I. SI, EN DEFINITIVA, ESTAMOS EQUIVOCADOS- QUE PODRÍAMOS ALTERAR, A LO MENOS, SU SALUD PSÍQUICA, CON LAS FATALES CONSECUENCIAS QUE SE PODRÍAN DERIVAR.

AL MISMO TIEMPO Y COMO CONSECUENCIA DE TODO LO ANTERIOR, ESTA DEFENSA JURÍDICA CONSIDERA QUE EL SEÑOR PAUL SCHÄFER SCHNEIDER SÓLO PODRÁ INTENTAR UNA DEFENSA JURÍDICA FORMAL Y EN NINGÚN CASO DE FONDO, PORQUE ES EVIDENTE QUE EN LAS ACTUALES CONDICIONES Y CIRCUNSTANCIAS, SERÁ INCAPAZ DE PROPORCIONARNOS MEDIOS PROBATORIOS PERSONALES Y, MENOS AUN, SIMPLEMENTE INFORMARNOS.

POR TALES RAZ
SEÑOR PAUL SCHÄFER SCH
CRIMINAL NO PUEDE EJ
DEFENSA, NO DÁNDOSE NU
APLICACIÓN Y VIGENCIA
PRECISAMENTE EN UN ESTAD

POR LO TANTO,
CONSTATAR Y/O DECLARAR
NULIDAD IMPETRADA;

(5) EL DERECHO A
DE UN CONTRADICTORIO.

ESTA GARANTÍA S
"TRIBUNAL" EN EL DERECHO

LA SUPREMA CORT
SISTEMÁTICAMENTE QUE L
CUANTO SE REFIERE A ACT
RAZONABLE POSIBILIDAD D
UNA "NOTICE" Y UNA "HEAR

"INTERPRETANDO
ALUDIDA SUPREMA CORTE
EQUIVALE A LAS SIGUIEN

"1) QUE EL DE
UEDE SE ACTUAL O
PROCEDIMIENTOS CON LOS

"2) QUE SE LA
COMPARECER Y EXPONER
DECLARAR POR SÍ
INTRODUCIR DOCUMENTOS

MAREOS Y DESEQUILIBRIOS, QUE CADA

INCREÍBLE, EL SEÑOR PAUL SCHÄFER
EN CAMA, ININTERRUMPIDAMENTE, POR
OLA SÓLO PARA CONCURRIR AL BAÑO O
RECIBIR SENTADO EN LA MISMA, A LA
)GADOS DEFENSORES.

EN MEDICINA- ADVERTIMOS CLARAS
'UDES Y EN SUS INTENTOS DE EMITIR
)ENTES, EN IDIOMA CASTELLANO; Y,
E NUESTRA IGNORANCIA- QUE SE TRATA
TENDER ABSOLUTAMENTE NADA, CASI EN
INCOMPRENSIÓN ABSOLUTA DE SU
O DE LOS GESTOS HUMANITARIOS QUE
ÚLE.

NSAMOS, QUE EL SEÑOR PAUL SCHÄFER
:ETA DE CUÁNTO LE ESTÁ SUCEDIENDO
INOS CREEMOS PRUDENTE INFORMARLO
QUE TENEMOS LA ÍNTIMA CONVICCIÓN
DEFINITIVA, ESTAMOS EQUIVOCADOS-
MENOS, SU SALUD PSÍQUICA, CON LAS
PODRÍAN DERIVAR.

COMO CONSECUENCIA DE TODO LO
'ICA CONSIDERA QUE EL SEÑOR PAUL
INTENTAR UNA DEFENSA JURÍDICA
ONDO, PORQUE ES EVIDENTE QUE EN
IRCUNSTANCIAS, SERÁ INCAPAZ DE
ORIOS PERSONALES Y, MENOS AUN,

929
Vuelve
vcl

POR TALES RAZONES, ESTA DEFENSA SOSTIENE QUE EL SEÑOR PAUL SCHÄFER SCHNEIDER, EN RELACIÓN CON ESTE PROCESO CRIMINAL NO PUEDE EJERCER EFECTIVAMENTE EL DERECHO DE DEFENSA, NO DÁNDOSE NUEVAMENTE OTRO SUSTENTO PARA DAR LA APLICACIÓN Y VIGENCIA DEL DEBIDO PROCESO DE DERECHO, PRECISAMENTE EN UN ESTADO DE DERECHO Y DEMOCRÁTICO.

POR LO TANTO, SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE A US.I. CONSTATAR Y/O DECLARAR ESTE HECHO COMO FUNDAMENTO DE LA NULIDAD IMPETRADA;

(5) EL DERECHO A QUE EL PROCESO CONTEMPLE LA EXISTENCIA DE UN CONTRADICTORIO.

ESTA GARANTÍA SE MANIFIESTA COMO LA "DEL DÍA ANTE EL "TRIBUNAL" EN EL DERECHO ANGLOSAJÓN.

LA SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS HA SOSTENIDO SISTEMÁTICAMENTE QUE LA GARANTÍA DEL PROCESO DEBIDO, EN CUANTO SE REFIERE A ACTUACIONES JUDICIALES, CONSISTE EN UNA RAZONABLE POSIBILIDAD DE HACERSE ESCUCHAR, CONSTITUIDA POR UNA "NOTICE" Y UNA "HEARING".

"INTERPRETANDO EL SENTIDO DE ESTA GARANTÍA, LA "ALUDIDA SUPREMA CORTE HA DICHO QUE ""HIS DAY IN COURT"" "EQUIVALE A LAS SIGUIENTES COSAS:

"1) QUE EL DEMANDADO HAYA TENIDO NOTICIA, LA QUE "PUEDE SE ACTUAL O IMPLÍCITA, DE LA PROMOCIÓN DE LOS "PROCEDIMIENTOS CON LOS CUALES EL DERECHO PUEDE SE AFECTADO;

"2) QUE SE LA HAYA DADO UNA RAZONABLE OPORTUNIDAD DE "COMPARECER Y EXPONER SUS DERECHOS, INCLUSO EL DERECHO DE "DECLARAR POR SÍ MISMO, DE SUMINISTRAR TESTIGOS, DE "INTRODUCIR DOCUMENTOS RELEVANTES Y OTRAS PRUEBAS;

"3) QUE UN TRIBUNAL ANTE EL CUAL LOS DERECHOS SON "CUESTIONADOS ESTÉ CONSTITUIDO DE TAL MANERA RAZONABLE DE SU "HONESTIDAD E IMPARCIALIDAD;

"4) QUE SEA UN TRIBUNAL DE LA JURISDICCIÓN ADECUADA "(A COURT OF THE COMPETENT JURISDICTION). (EDUARDO J. COUTURE. ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. TOMO I. LA CONSTITUCIÓN Y EL PROCESO CIVIL. PÁGINAS 59 Y 60. EDICIONES DEPALMA. BUENOS AIRES. 1989).

PARA QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DEL CONTRADICTORIO RESPECTO DEL INCULPADO, IMPUTADO O DEMANDADO, Y ESTE TENGA UN EFECTIVO DERECHO DE DEFENSA, ES MENESTER QUE SE CUMPLAN RESPECTO DE ÉSTE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) QUE SE LE NOTIFIQUE DE LA EXISTENCIA DE UNA ACCIÓN EN SU CONTRA, DE MANERA DE PODER EJERCER SU DEFENSA RESPECTO DE ELLA, EN OTRAS PALABRAS, QUE SE LE DÉ UN CONOCIMIENTO REAL O PRESUNTO DE LA EXISTENCIA DE EXISTIR UN PROCESO EN SU CONTRA;

B) QUE LA NOTICIA QUE SE LE DE DEL PROCESO EXISTENTE EN SU CONTRA SEA TAL QUE LE PERMITA CONOCER DE LA PRETENSIÓN HECHA VALER EN EL PROCESO, PARA QUE PUEDA FORMULAR SU DEFENSA; Y

C) QUE SE CONTEMPLE LA EXISTENCIA DE UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL INCULPADO, IMPUTADO O DEMANDADO PUEDA HACER EFECTIVO SU DERECHO DE DEFENSA RESPECTO DE LA PRETENSIÓN HECHA VALER EN SU CONTRA.

SIN EMBARGO, DEBEMOS TENER PRESENTE QUE LA GARANTÍA GENERAL DEL CONTRADICTORIO DEBE SER RESPETADA NO SÓLO AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, SINO QUE DURANTE TODO SU CURSO Y RESPECTO DE TODOS QUIENES SON PARTES EN EL MISMO.

"CADA MOMENTO ESENCIAL DEL PROCESO -DESDE LA "NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA AL PRONUNCIAMIENTO DE LA "SENTENCIA- DEBE ESTRUCTUR
"EFECTIVA POSIBILIDAD DE D
IDEOLOGÍA Y SOCIEDAD LAS
PARTES EN EL PROCESO CIV
JURÍDICAS EUROPA AMERICA. 1

COMO NINGUNO DE L
DESCRITOS DE UN CONTRADICTO
DE PROCEDIMIENTO PENAL, NO
FUNDAMENTOS INCIDENTALES.

EN ESTAS CIRCUNSTA
EL PROCESO, MATERIA SUB-LI
SCHÄFER SCHNEIDER, NO CONDU
QUE CONTEMPLE LA EXISTENCIA
TANTO, UNA VEZ MÁS NO SE
DEBIDO PROCESO DE DERECHO.

POR LO TANTO, SOL
CONSTATAR Y/O DECLARAR ES
NULIDAD IMPETRADA;

(6) EL DERECHO A QUE
LOS INTERVINIENTES LA RENDI

EN ESTA MATERIA,
SE SACARÍA CON LA CONSA
DICE RELACIÓN CON LA DEFE
POSIBILIDAD DE RENDIR
EFECTOS DE ACREDITAR LOS
LIS DE ACUERDO CON
PROCESO DE DERECHO
DERECHO GARANTIZADO
ASEGURAR A ELLAS LA
PRUEBA GENERALMENTE.

)

ANTE EL CUAL LOS DERECHOS SON
DE TAL MANERA RAZONABLE DE SU

AL DE LA JURISDICCIÓN ADECUADA
JURISDICTION). (EDUARDO J.
PROCESAL CIVIL. TOMO I. LA
L. PÁGINAS 59 Y 60. EDICIONES

EXISTENCIA DEL CONTRADICTORIO
O O DEMANDADO, Y ESTE TENGA UN
ES MENESTER QUE SE CUMPLAN
REQUISITOS:
LA EXISTENCIA DE UNA ACCIÓN EN
EJERCER SU DEFENSA RESPECTO DE
E LE DÉ UN CONOCIMIENTO REAL O
ISTIR UN PROCESO EN SU CONTRA;
LE DE DEL PROCESO EXISTENTE EN
MITA CONOCER DE LA PRETENSIÓN
PARA QUE PUEDA FORMULAR SU

ISTENCIA DE UN PLAZO RAZONABLE
ADO O DEMANDADO PUEDA HACER
SA RESPECTO DE LA PRETENSIÓN

NER PRESENTE QUE LA GARANTÍA
BE SER RESPETADA NO SÓLO AL
) QUE DURANTE TODO SU CURSO Y
'ARTES EN EL MISMO.
DEL PROCESO -DESDE LA
AL PRONUNCIAMIENTO DE LA

"SENTENCIA- DEBE ESTRUCTURARSE DE MANERA TAL QUE OFREZCA UNA "EFECTIVA POSIBILIDAD DE DEFENSA". (MAURO CAPELETTI. PROCESO IDEOLOGÍA Y SOCIEDAD LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LAS PARTES EN EL PROCESO CIVIL ITALIANO. PÁG. 526. EDICIONES JURÍDICAS EUROPA AMERICA. 1974. BUENOS AIRES).

COMO NINGUNO DE LOS REQUISITOS, PRECEDENTEMENTE DESCRITOS DE UN CONTRADICTORIO SON COMPATIBLES CON EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, NO DESEO ABUNDAR MAYORMENTE EN LOS FUNDAMENTOS INCIDENTALES.

EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS, ESTA DEFENSA SOSTIENE QUE EL PROCESO, MATERIA SUB-LITE, SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR PAUL SCHÄFER SCHNEIDER, NO CONDUCE A NINGUNA POSIBILIDAD JURÍDICA QUE CONTEMPLE LA EXISTENCIA DE UN CONTRADICTORIO Y, POR LO TANTO, UNA VEZ MÁS NO SE HA RESPETADO LA GARANTÍA DE UN DEBIDO PROCESO DE DERECHO.

POR LO TANTO, SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE A US.I. CONSTATAR Y/O DECLARAR ESTE HECHO COMO FUNDAMENTO DE LA NULIDAD IMPETRADA;

(6) <u>EL DERECHO A QUE EL PROCESO PERMITA A LAS PARTES O A LOS INTERVINIENTES LA RENDICIÓN DE PRUEBAS</u>.

EN ESTA MATERIA, ES MENESTER TENER PRESENTE QUE NADA SE SACARÍA CON LA CONSAGRACIÓN DE UN CONTRADICTORIO EN LO QUE DICE RELACIÓN CON LA DEFENSA, SI NO SE OTORGA A LAS PARTES LA POSIBILIDAD DE RENDIR PRUEBA DENTRO DEL PROCESO PARA LOS EFECTOS DE ACREDITAR LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE ELLAS.

DE ACUERDO CON ELLO, SE HA ESTIMADO QUE EL DEBIDO PROCESO DE DERECHO CONTEMPLA RESPECTO DE LAS PARTES "UN "DERECHO GARANTIZADO A LA PRUEBA, DERECHO QUE DEBERÍA "ASEGURAR A ELLAS LA POSIBILIDAD DE VALERSE DE LOS MEDIOS DE "PRUEBA GENERALMENTE RECONOCIDOS POR EL ORDENAMIENTO Y, AL

"MISMO TIEMPO, IMPEDIR AL LEGISLADOR PONER OBSTÁCULOS NO "RAZONABLES DE LOS DERECHOS HECHOS VALER EN JUICIO". (MAURO CAPELETTI. PROCESO IDEOLOGÍA Y SOCIEDAD. LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LAS PARTES EN EL PROCESO CIVIL ITALIANO. PÁG. 558. EDICIONES JURÍDICAS EUROPA AMERICA. 1974. BUENOS AIRES).

SIN EMBARGO, ES NECESARIO TENER PRESENTE QUE ESTE DERECHO NO ES ABSOLUTO COMO PARA PERMITIR LA RENDICIÓN DE PRUEBAS QUE HAYAN SIDO ILÍCITAMENTE OBTENIDAS, LAS CUALES NO DEBERÍAN SER CONSIDERADAS EN EL PROCESO. EN EFECTO, DEBEMOS TENER PRESENTE QUE "UNA MODERNA CONCEPCIÓN PROBATORIA, SEGÚN "LA CUAL TODOS LOS ELEMENTOS RELEVANTES PARA LA DECISIÓN "DEBERÍAN PODER SER SOMETIDOS A LA VALORACIÓN CRÍTICA DEL "JUEZ, ADMITE SIN EMBARGO HIPÓTESIS EN QUE EL DERECHO A LA "PRUEBA PUEDE CEDER FRENTE A OTROS VALORES, EN ESPECIAL SI "ESTÁN GARANTIZADOS CONSTITUCIONALMENTE". (MAURO CAPELETTI. PROCESO IDEOLOGÍA Y SOCIEDAD. LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LAS PARTES EN EL PROCESO CIVIL ITALIANO. PÁG. 560. EDICIONES JURÍDICAS EUROPA AMERICA. 1974. BUENOS AIRES).

UN EJEMPLO DE LA INADMISIBILIDAD DE ESTAS PRUEBAS ILÍCITAMENTE OBTENIDAS NOS LA DÁ, ACTUALMENTE, EL ARTÍCULO 225 DEL CODIGO PROCESAL PENAL -PRECISAMENTE EL ESTATUTO JURÍDICO QUE NO SE APLICÓ- QUE TEXTUALMENTE DISPONE QUE: "LOS "RESULTADOS DE LA MEDIDA DE INTERCEPTACIÓN TELEFÓNICA O DE "OTRAS FORMAS DE TELECOMUNICACIONES NO PODRÁN SER UTILIZADOS "COMO MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO, CUANDO ELLA "HUBIERE TENIDO LUGAR FUERA DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR LA "LEY O CUANDO NO SE HUBIEREN CUMPLIDO LOS REQUISITOS "PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 222 PARA LA PROCEDENCIA DE LA "MISMA"...

...PONER OBSTÁCULOS NO
...VALER EN JUICIO". (MAURO
...EDAD. LAS GARANTÍAS
...ROCESO CIVIL ITALIANO.
...AMERICA. 1974. BUENOS

...TENER PRESENTE QUE ESTE
...PERMITIR LA RENDICIÓN DE
...OBTENIDAS, LAS CUALES NO
...ROCESO. EN EFECTO, DEBEMOS
...CONCEPCIÓN PROBATORIA, SEGÚN
...RELEVANTES PARA LA DECISIÓN
...LA VALORACIÓN CRÍTICA DEL
...TESIS EN QUE EL DERECHO A LA
...TROS VALORES, EN ESPECIAL SI
...NALMENTE". (MAURO CAPELETTI.
...AS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES
... CIVIL ITALIANO. PÁG. 560.
...CA. 1974. BUENOS AIRES).
...MISIBILIDAD DE ESTAS PRUEBAS
...DÁ, ACTUALMENTE, EL ARTÍCULO
... -PRECISAMENTE EL ESTATUTO
...EXTUALMENTE DISPONE QUE: "LOS
...TERCEPTACIÓN TELEFÓNICA O DE
...NES NO PODRÁN SER UTILIZADOS
... PROCEDIMIENTO, CUANDO ELLA
...OS SUPUESTOS PREVISTOS POR LA
...N CUMPLIDO LOS REQUISITOS
... PARA LA PROCEDENCIA DE LA

93/ uno cuatro Folio 1 cero

COMO HE ANTICIPADO, ESTA DEFENSA JURÍDICA DE ÁMBITOS MERAMENTE FORMALES, PROCURARÁ -SI LLEGA EL CASO- INTENTAR EL DESARROLLO DE LOS MISMOS, FUNDAMENTALMENTE SOBRE LA BASE DE LAS PRUEBAS QUE HABRÍA ACUMULADO EL SEÑOR MINISTRO DE FUERO DURANTE LA INVESTIGACIÓN.

SIN EMBARGO, COMO SE HA EXPUESTO PRECEDENTEMENTE, NO RESULTA POSIBLE CONCEBIR NINGUNA POSIBILIDAD QUE MI DEFENDIDO PUEDA PROPORCIONAR VAGOS ANTECEDENTES SOBRE LA CUESTIÓN DE FONDO, SU PARTICIPACIÓN REAL, ELEMENTOS EXCULPATORIOS, ETC.

EN TALES CIRCUNSTANCIAS, ESTA DEFENSA SOSTIENE QUE EN EL PROCESO, MATERIA SUB-LITE, SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR PAUL SCHÄFER SCHNEIDER, NO EXISTE NINGUNA POSIBILIDAD JURÍDICA QUE PERMITA NO SÓLO RENDIR, SINO APENAS OFRECER, PRUEBAS QUE SUSTENTEN LA DEFENSA DEL ACUSADO PAUL SCHÄFER SCHNEIDER, DE MODO QUE A SU RESPECTO Y EN LAS CONDICIONES FÍSICAS Y PSÍQUICAS EN QUE ÉL SE ENCUENTRA, TAMPOCO SE HA RESPETADO LA GARANTÍA DE UN DEBIDO PROCESO DE DERECHO.

POR LO TANTO, SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE A US.I. CONSTATAR Y/O DECLARAR ESTE HECHO COMO FUNDAMENTO DE LA NULIDAD IMPETRADA; Y

(7) <u>EL DERECHO A QUE EL PROCESO CONTEMPLE IGUALDAD DE TRATAMIENTO DE LAS PARTES O DE LOS INTERVINIENTES DENTRO DE ÉL</u>.

EL MAESTRO URUGUAYO COUTURE, HA ENSEÑADO LO SIGUIENTE:

"EN TANTO SEA POSIBLE DENTRO DE LAS NECESIDADES "TÉCNICAS DEL DEBATE, LA LEY PROCESAL PRIMERO, Y EL JUEZ "LUEGO, DEBEN PROPENDER A QUE EL ACTOR Y EL DEMANDADO ACTÚEN "EN EL PROCESO EN UN PLANO DE IGUALDAD. EN LA ETAPA DE "CONOCIMIENTO. ESA IGUALDAD DEBE CONSISTIR EN DAR A AMBOS

"CONTENDIENTES ANÁLOGAS POSIBILIDADES DE EXPRESIÓN Y DE "PRUEBA. EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, EN ADMITIR DENTRO DE "TÉRMINOS MÁS REDUCIDOS, LOS MEDIOS DE DEFENSA NECESARIOS "PARA EVITAR LA RUINOSA REALIZACIÓN DE LOS BIENES DEL "DEUDOR". (EDUARDO J. COUTURE. ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. TOMO I. LA CONSTITUCIÓN Y EL PROCESO CIVIL. PAGINAS 66. EDICIONES DEPALMA. BUENOS AIRES. 1989).

TAMBIEN, HA ESTIMADO:

"QUE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL DEBATE, TIENE UN "ASPECTO QUE, DENTRO DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL, HA ADQUIRIDO "EXTRAORDINARIO SIGNIFICADO; EL PROBLEMA DE LA IGUALDAD "ECONÓMICA ANTE EL LITIGIO. ¿DE QUÉ VALE UNA DECLARACIÓN "AFIRMANDO LA IGUALDAD ANTE EL DERECHO, SI LA TAL IGUALDAD NO "EXISTE ANTE LOS HECHOS? ¡QUE MAYOR IRONÍA QUE LA DE "PROCLAMAR A TODOS IGUALES, SI EL COSTO DE LA JUSTICIA ES, "POR SÍ MISMO, UN INSTRUMENTO DE DESIGUALDAD!". (EDUARDO J. COUTURE. ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. TOMO I. LA CONSTITUCIÓN Y EL PROCESO CIVIL. PÁGINAS 66 Y 67. EDICIONES DEPALMA. BUENOS AIRES. 1989).

EN ESTA CAUSA, ACTÚAN CONTRA EL SEÑOR PAUL SCHÄFER SCHNEIDER, LAS SIGUIENTES PARTES:

1.- EL ESTADO DE CHILE, POR MEDIO DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO; Y

2.- EL GOBIERNO DE CHILE Y, POR LO TANTO, EL ESTADO DE CHILE, POR MEDIO DEL SUBSECRETARIO DEL INTERIOR;

EL SEÑOR PAUL SCHÄFER SCHNEIDER LLEVA JUSTAMENTE UN AÑO EN PRISIÓN PREVENTIVA.

POR LO QUE LE CONSTA A ESTA DEFENSA, NO TIENE FAMILIARES, QUE AL MENOS PODRÍAN VISITARLO Y AYUDARLO, SIQUIERA, ESPIRITUALMENTE.

)SIBILIDADES DE EXPRESIÓN Y DE
EJECUCIÓN, EN ADMITIR DENTRO DE
OS MEDIOS DE DEFENSA NECESARIOS
REALIZACIÓN DE LOS BIENES DEL
RE. ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL
IÓN Y EL PROCESO CIVIL. PAGINAS
AIRES. 1989).

IGUALDAD EN EL DEBATE, TIENE UN
EMA CONSTITUCIONAL, HA ADQUIRIDO
EL PROBLEMA DE LA IGUALDAD
¿DE QUÉ VALE UNA DECLARACIÓN
DERECHO, SI LA TAL IGUALDAD NO
QUE MAYOR IRONÍA QUE LA DE
II EL COSTO DE LA JUSTICIA ES,
DE DESIGUALDAD!". (EDUARDO J.
PROCESAL CIVIL. TOMO I. LA
IL. PÁGINAS 66 Y 67. EDICIONES

CONTRA EL SEÑOR PAUL SCHÄFER
S:

LE, POR MEDIO DEL CONSEJO DE

LE Y, POR LO TANTO, EL ESTADO
TARIO DEL INTERIOR;
SCHNEIDER LLEVA JUSTAMENTE UN

A ESTA DEFENSA, NO TIENE
RÍAN VISITARLO Y AYUDARLO,

TAMPOCO TIENE PERSONAS QUE CONSERVEN ALGUNA AMISTAD CON ÉL.

SE ENCUENTRA, POR LO TANTO, EN EL MAYOR DESAMPARO, QUE NO SE SUPLE, SIQUIERA, CON LAS VISITAS PROFESIONALES QUE LE DISPENSAN SUS ABOGADOS DEFENSORES Y LAS PROTOCOLARES QUE SE LE DISPENSAN DESDE EL CONSULADO DE ALEMANIA.

VIVE ACTUALMENTE, DE LA MANERA MÁS HUMILDE Y MODESTA QUE SE PUEDA IMAGINAR, SUBSISTIENDO CON LA ALIMENTACIÓN -ABSOLUTAMENTE INADECUADA PARA SU SALUD- QUE LE PROPORCIONA EL ESTADO DE CHILE, A TRAVÉS DE GENDARMERÍA.

EN TALES CONDICIONES -ABANDONADO, DEPRIMIDO, ENFERMO, ANGUSTIADO, PRACTICAMENTE INCOMUNICADO- RESULTA IMPOSIBLE CONCEBIR QUE EL PROCESO A QUE SE LE SOMETE CONTEMPLE LA POSIBILIDAD DE UN IGUAL TRATAMIENTO A LAS PARTES.

NO SOLO SE TRATA DE MEDIOS DE DEFENSA, SINO QUE FUNDAMENTALMENTE DE ACTITUDES Y PROPÓSITOS DE EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA, COMO SI AL SEÑOR PAUL SCHÄFER SCHNEIDER YA NO LE IMPORTARA SU FUTURA SUERTE PERSONAL.

EN TALES CIRCUNSTANCIAS, ESTA DEFENSA SOSTIENE QUE EN EL PROCESO, MATERIA SUB-LITE, SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR PAUL SCHÄFER SCHNEIDER, NO EXISTE NINGUNA POSIBILIDAD JURÍDICA QUE PERMITA EJERCER Y/O RECIBIR UN IGUAL TRATAMIENTO QUE SUS CONTRAPARTES, DE MODO QUE DESDE ESTA PERSPECTIVA TAMBIÉN RESULTA OMITIDA LA GARANTÍA DE UN DEBIDO PROCESO DE DERECHO.

POR LO TANTO, SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE A US.I. CONSTATAR Y/O DECLARAR ESTE HECHO COMO FUNDAMENTO DE LA NULIDAD IMPETRADA; Y

CUARTO: TODOS ESTOS VICIOS QUE ATENTAN CONTRA LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO DE DERECHO, SE ENCUENTRAN CLARAMENTE SANCIONADOS EN LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

LA PRIMERA NORMA CONSTITUCIONAL EXPRESA:

"LOS ORGANOS DEL ESTADO DEBEN SOMETER SU ACCIÓN "A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS NORMAS DICTADAS CONFORME A ELLA.

"LOS PRECEPTOS DE ESTA CONSTITUCIÓN OBLIGAN "TANTO A LOS TITULARES O INTEGRANTES DE DICHOS ÓRGANOS COMO A "TODA PERSONA, INSTITUCIÓN O GRUPO.

"LA INFRACCIÓN DE ESTA NORMA GENERARÁ LA "RESPONSABILIDAD Y SANCIONES QUE DETERMINE LA LEY".

Y LA SEGUNDA NORMA CONSTITUCIONAL OBLIGA Y PREVIENE:

"LOS ÓRGANOS DEL ESTADO ACTÚAN VÁLIDAMENTE "PREVIA INVESTIDURA REGULAR DE SUS INTEGRANTES, DENTRO DE SU "COMPETENCIA Y EN LA FORMA QUE PRESCRIBA LA LEY.

"NINGUNA MAGISTRATURA, NINGUNA PERSONA NI GRUPO DE "PERSONAS PUEDEN ATRIBUIRSE, NI AUN A PRETEXTO DE "CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS, OTRA AUTORIDAD O DERECHOS "QUE LOS QUE EXPRESAMENTE SE LES HAYAN CONFERIDO EN VIRTUD DE "LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES.

"TODO ACTO EN CONTRAVENCIÓN A ESTE ARTÍCULO ES "NULO Y ORIGINARÁ LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES QUE LA "LEY SEÑALE".

LAS CITADAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INTEGRAN, JUNTO CON OTRAS NORMAS DEL MISMO RANGO, LOS PRINCIPIOS DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DE LA JURIDICIDAD, ADEMÁS DE CONFORMAR CLARAMENTE LA RESPONSABILIDAD DE ESTADO.

EL PRINCIPIO D
COMO "LA SUJECIÓN
"ESTADO TANTO A SU
SER AJENOS LOS TRIBU
CON RESPECTO AL
RECORDAR QUE EL PRIN
LA CONSTITUCIÓN PO
FUNDAMENTA EN TRES A
1) EL HECHO DE
ESTADO, CUALQUIERA S
VÁLIDA EN EL DERE
JURÍDICA, QUE LE SIRV
2) AUN CUANDO U
EXPRESAMENTE UN POD
DICTADA ÉSTA EN C
VÁLIDA SU ACTUACIÓN
PRESCRIBE LA LEY
PROCEDIMIENTO, JUST
ES DECIR, QUE LA
ACTUACIÓN; Y
3) PARA EL
FUNDAMENTALES,
NULIDAD, NULIDAD
IMPRESCRIPTIBLE,
PRINCIPIO DE JURI
CONSTITUCIÓN
IDEA DE BIEN
CONCRETAR ESA
PRIMANTE DE TO
SER COMO

COMO MUY BIEN ENSEÑA EL PROFESOR DE DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE Y DECANO DE LA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS, DON EDMUNDO SOTO KLOSS "UNA DE LAS "MATERIAS MÁS IMPORTANTES Y TAL VEZ LA MÁS FUNDAMENTAL, "PUESTO QUE INCIDE EN EL TEMA CAPITAL DE LA JURIDICIDAD DE "LOS ACTOS ESTATALES -SEAN LEGISLATIVOS, JURISDICCIONALES, "ADMINISTRATIVOS O CONTRALORES- ES PRECISAMENTE LA DE LA ""NULIDAD"" Y ""NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO"" COMO LA "CONOCEMOS EN NUESTRO PAÍS".

Y AGREGA, EL MAESTRO DEL DERECHO PÚBLICO:

"HAN SIDO LOS PROCESALISTAS SIN DUDA LOS QUE POR RAZÓN "DE SU OFICIO HAN DEDICADO MÁS TRABAJO A ELLO, PERO A MI "CONOCIMIENTO, NO INDAGANDO MAYORMENTE EN LO CONSTITUCIONAL, "SINO ABORDANDO ESTO COMO UN SIMPLE DATO, EL QUE NO "PROFUNDIZAN, YA QUE SU INTERÉS ES OBVIAMENTE, RECALAR EN LA "LLAMADA ""NULIDAD PROCESAL"".

CONTINÚA ENSEÑANDO EL PROFESOR SOTO QUE LA INSTITUCIÓN RECONOCE SU ORIGEN EN EL ARTÍCULO 160 DE LA ALUDIDA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL AÑO 1833, Y EL CUAL ES OBRA DE DON MARIANO EGAÑA.

SIGUIENDO A TAN DISTINGUIDO JURISCONSULTO DEL DERECHO PÚBLICO CONSTITUCIONAL, VIENE AL CASO RECORDAR QUE TODO EL ÁMBITO JURÍDICO EN EL CUAL SE MUEVE LA NULIDAD Y LA NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO ES EL DE LA "PATOLOGÍA" JURÍDICA, DE LA "DISFUNCIÓN", DE LO "ANÓMALO", DE LO CONTRARIO A LA REGLA U ORDENACIÓN Y, EN CONSECUENCIA, TRATÁNDOSE DE ELLO SIEMPRE SU NACIMIENTO HA SIDO EN UN AMBIENTE DE CASUISMO, DE CONSTRUCCIÓN TÓPICA Y, EN SU ORIGEN, DE RAIGAMBRE ROMANA.

LA CONSTRUCCIÓN SISTEMATIZADORA -COMO LO RECIBIERA LA CIVILÍSTICA- VIENE SIEMPRE DESPUÉS, COMO INTENTO ORDENADOR

934 Lecciones Derecho Procesal

FRENTE A LOS CASUISMOS Y COMO DECANTACIÓN INTELECTUAL DE LOS PRINCIPIOS INFORMADORES DE ESA TÓPICA O RÉGIMEN PRETORIANA.

AQUÍ, EN LA VISIÓN EGAÑANA PLASMADA EN EL ARTÍCULO 160 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1833, HAY UNA QUINTAESENCIA DEL ORDENAMIENTO SISTEMATIZADOR, YA QUE ESTABLECE -Y EN CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL PÉTREA, SI PUDIERA DECIRSE- LA MÁS ROTUNDA AFIRMACIÓN DE LA SUJECIÓN INTEGRAL DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO EN SU ACTIVIDAD DE BIEN COMÚN AL DERECHO, VINCULACIÓN POSITIVA TOTAL Y CON LA SANCIÓN IGUALMENTE ROTUNDA PARA TODO ACTO QUE INFRINGE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES: "TODO ACTO EN CONTRAVENCIÓN A ELLO ES NULO". SIN DISTINCIÓN, SIN SUTILEZAS, SIN BIZANTINISMOS PERTURBADORES.

PUES BIEN.

¿QUÉ SIGNIFICA ESTO CONCRETAMENTE?

DESLIGÁNDOSE DE TODA PERCEPCIÓN CIVILISTA, QUE NADA TIENE QUE HACER AQUÍ, HA DE DECIRSE QUE SI TODO ACTO QUE CONTRAVIENE, INFRINGE O VULNERA LA SUJECIÓN INTEGRAL DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS NORMAS DICTADAS CONFORME A ELLA ES NULO.

¿CUALES SON LAS CARACTERISTICAS DE ESTE ACTO NULO Y DE LA NULIDAD MISMA?

1.- SE TRATA DE UNA NULIDAD IPSO IURE;

2.- INSANABLE, POR TANTO; Y, ADEMÁS;

3.- IMPRESCRIPTIBLE.

Y EN EL PLANO PROCESAL TIENE INCIDENCIAS IMPORTANTÍSIMAS:

COMO -Y LO HACEMOS EN FORMA DE PREGUNTAS-

¿NECESITA SER DECLARADA JUDICIALMENTE?

¿PUEDE Y/O DEBE SER DECLARADA EX OFICIO?

¿LO PUEDE SER ALEGADA POR CUALQUIERA?

VEAMOS CADA UNA DE ELLAS, EN ESPECIAL LAS TRES PRIMERAS.

1) **SE TRATA DE UNA NULIDAD IPSO IURE**: ES ÉSTA LA CARACTERÍSTICA FUNDAMENTAL Y ORIGEN DE LAS OTRAS QUE HEMOS ENUNCIADO. SIGNIFICA QUE PRODUCIDA LA INFRACCIÓN DE LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL REFERIDA POR EL ÓRGANO ESTATAL EN ATENCIÓN A QUE ACTÚA VULNERANDO SUS PRECEPTOS, EL ACTO QUE EMITA O DICTE O CELEBRE, **ES NULO**. Y ESTO POR EXPRESA DECLARACIÓN DEL CONSTITUYENTE, QUIEN HA DISPUESTO QUE DICHO ACTO (TERMINAL O TRÁMITE) CARECE ÍNTEGRA Y ENTERAMENTE DE VALIDEZ JURÍDICA, Y ELLO **AB INITIO**, DE SUYO, SIN QUE SE ADMITA VALIDEZ PROVISORIA ALGUNA. ES DECIR, NO ENTRA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO, POR TANTO, Y SE TRADUCE ESA ACTUACIÓN EN UN PURO HECHO, QUE SI DAÑA A UN TERCERO -COMO TAL HECHO ANTIJURÍDICO- ORIGINARÁ LA RESPONSABILIDAD CONSECUENCIAL DEL ESTADO (ARTS. 6° INC. 3°, 7° INC. 3° Y 38 INC. 2° DE LA CONSTITUCIÓN).

¿POR QUÉ PUEDE AFIRMARSE LO RECIÉN DICHO Y ELLO ES VERDADERO?

LA RAZÓN SE ENCUENTRA EN EL FUNDAMENTO MISMO DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL: LA NULIDAD DE TODO ACTO EMITIDO POR UN ÓRGANO ESTATAL -CUALQUIERA SEA LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA, SI LEGISLATIVA, JURISDICCIONAL, ADMINISTRATIVA O CONTRALORA, E INCLUSO CONSTITUYENTE- ES EL MECANISMO DE TUTELA, DE SALVAGUARDA, DE DEFENSA, DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, DE LA SUPREMACÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA REPÚBLICA, DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN, DEL VALOR SOBREEMINENTE DE LA CARTA FUNDAMENTAL. ES EL INSTRUMENTO QUE EL CONSTITUYENTE -Y YA DESDE 1833- IMAGINÓ PARA OBTENER CONCRETAMENTE E IPSO IURE, ESTO ES POR LA MISMA CONSAGRACIÓN DEL TEXTO FUNDAMENTAL Y OPERATIVO DE SUYO, **LA**

SUJECIÓN INTEGRAL, TOTAL, F

DERECHO, EXPRESADO ÉSTE EN I

FUNDANTES Y EN SUS DISPOSICI

ES, POR TANTO, SALVAG

JURIDICIDAD, QUE LO HA FORMI

EL PROPIO CONSTITUYENTE (Y

INCISO 2°), Y DE MODO MUY ES

"DE CIRCUNSTANCIAS EXTRAORD

TIENEN OTRA POTESTAD QUE NO

HAYAN CONFERIDO LA CONSTITUC

ORIGEN DE 1833, FUE UN MECA

REFRENAR TODO INTENTO SEDICI

ASÍ EL RÉGIMEN REPUBLICANO,

ABDICACIÓN DE O'HIGGINS, EN

TERMINAR CON LOS CONFLICTOS

ÓRGANOS DEL ESTADO. NO ESTÁ,

ÓRGANO DEL ESTADO, PARA QUE

EFECTOS, YA QUE ES LA PROPIA

NULIDAD DEL ACTO QUE LA CONTRA

HAY, PUES, AQUÍ, EN ESTE

UNA GARANTÍA FUNDAMENTAL DE L

SIEMPRE RECALCADA, PERO ADE

FUNDAMENTAL DEL **PRINCIPIO DE**

LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, CUALQU

CONSECUENCIA, UNA GARANTÍA FUN

QUE LA MISMA CONSTITUCIÓN HA C

HA SEÑALADO LA PROPIA COMISIÓN

DE 1980, COMO QUEDA CONSTANCIA

FUERA ENTENDIDO -CON CONS

CONSTITUCIONAL N°2 (DL N° 1

935 vencido Tribunal civil

SUJECIÓN INTEGRAL, TOTAL, PLENA, DE LOS ÓRGANOS ESTATALES A DERECHO, EXPRESADO ÉSTE EN LA CONSTITUCIÓN, EN SUS PRINCIPIOS FUNDANTES Y EN SUS DISPOSICIONES CONCRETAS.

ES, POR TANTO, SALVAGUARDA, ADEMÁS, DEL PRINCIPIO DE JURIDICIDAD, QUE LO HA FORMULADO COMO "VINCULACIÓN POSITIVA" EL PROPIO CONSTITUYENTE (YA EN 1833 Y HOY EN EL ART. 7° INCISO 2°), Y DE MODO MUY ESTRICTO: YA QUE "NI AÚN A PRETEXTO "DE CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS" LOS ÓRGANOS DEL ESTADO TIENEN OTRA POTESTAD QUE NO SEA AQUELLAS QUE EXPRESAMENTE LES HAYAN CONFERIDO LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES. Y ESTO, EN SU ORIGEN DE 1833, FUE UN MECANISMO FUNDAMENTAL PARA IMPEDIR Y REFRENAR TODO INTENTO SEDICIOSO O DE ANARQUÍA Y ESTABILIZAR ASÍ EL RÉGIMEN REPUBLICANO, QUE IBA DANDO TUMBOS DESDE LA ABDICACIÓN DE O'HIGGINS, EN ENERO DE 1823, COMO ASIMISMO TERMINAR CON LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE LOS PROPIOS ÓRGANOS DEL ESTADO. NO ESTÁ, PUES, A LA DISPOSICIÓN DE NINGÚN ÓRGANO DEL ESTADO, PARA QUE ÉSTE PUEDA PRESCINDIR DE SUS EFECTOS, YA QUE ES LA PROPIA CONSTITUCIÓN LA QUE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO QUE LA CONTRAVIENE.

HAY, PUES, AQUÍ, EN ESTE CARÁCTER DE NULIDAD IPSO IURE, UNA GARANTÍA FUNDAMENTAL DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, NO SIEMPRE RECALCADA, PERO ADEMÁS UNA GARANTÍA IGUALMENTE FUNDAMENTAL DEL PRINCIPIO DE JURIDICIDAD, REFERIDA A TODOS LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, CUALQUIERA QUE SEA SU FUNCIÓN, Y, EN CONSECUENCIA, UNA GARANTÍA FUNDAMENTAL DEL ESTADO DE DERECHO QUE LA MISMA CONSTITUCIÓN HA CONSAGRADO, YA DESDE 1833, Y QUE HA SEÑALADO LA PROPIA COMISIÓN DE ESTUDIO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1980, COMO QUEDA CONSTANCIA EN SUS ACTAS OFICIALES, Y QUE FUERA ENTENDIDO -CON CONSAGRACIÓN POSITIVA EN EL ACTA CONSTITUCIONAL N°2 (DL N° 1.551, 13.9.1976, CONSIDERANDO 4°)-

COMO AQUEL QUE "SUPONE UN ORDEN JURÍDICO OBJETIVO E "IMPERSONAL, CUYAS NORMAS INSPIRADAS EN UN SUPERIOR SENTIDO "DE JUSTICIA OBLIGAN POR IGUAL A GOBERNANTES Y GOBERNADOS".

Y ESTO NO ES BALADÍ, DESDE EL MOMENTO QUE ESA ACTIVIDAD DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO TIENE -SEGÚN EXPRESA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL (ART. 1° INCISO 4°)-COMO ÚNICA FINALIDAD EL BIEN COMÚN, EL CUAL HA DE PROMOVERSE POR EL ESTADO Y CADA UNO DE SUS ÓRGANOS "CON PLENO RESPETO A LOS DERECHOS Y GARANTÍAS" QUE LA CONSTITUCIÓN RECONOCE Y ESTABLECE, RESPECTIVAMENTE.

EN RESUMEN, NULIDAD IPSO IURE, NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO, PORQUE EL ACTO DE UN ÓRGANO DEL ESTADO HA SIDO REALIZADO, EMITIDO, DICTADO CONTRA CONSTITUTIONEM, VULNERANDO, INFRINGIENDO, VIOLANDO UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, LO QUE ESTÁ EXPRESAMENTE PROHIBIDO Y EXECRADO POR LA CARTA FUNDAMENTAL, LA CUAL HA IMPUESTO ESTA NULIDAD IPSO IURE EN VIRTUD DE UNA RATIONE PUBLICAE UTILITATIS.

2) SI ES IPSO IURE ESTA NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO, ES, EN CONSECUENCIA, INSANABLE, ES DECIR, IMPOSIBLE DE SANEARSE, DE SER RATIFICADA, DE CONVALIDARSE. Y LA RAZÓN DE ELLO ES OBVIA, EN VERDAD.

PORQUE LO QUE ES NULO DE NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO NO PRODUCE EFECTO, Y ELLO POR LA EXPRESA PREVISIÓN DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN, Y SI NO PRODUCE EFECTO QUIERE DECIR QUE NO EXISTE PARA EL DERECHO (A LO SUMO EXISTIRÁ COMO HECHO, PERO NO COMO ACTO JURÍDICO), Y SI NO EXISTE ES OBVIO QUE LO QUE NO EXISTE NO PUEDE SANEARSE, RATIFICARSE, CONVALIDARSE O CONVERTIRSE. SE SANEA O VALIDA O RATIFICA ALGO QUE YA TIENE EXISTENCIA, PERO IRREGULAR, ALGO QUE ES PERO DE UN MODO IMPERFECTO; PERO LO QUE NO EXISTE NO ES Y LO QUE NO ES, ES LA

NADA: NULLUS, NULLITAS, AUSENC
QUE SEA OBJETO DE SANEAMIENTO.

DE ALLÍ, PUES, QUE S
DERECHO PÚBLICO; JURÍDICAMENT
IMPOSIBLE DE LLEVAR A LO PERFE
NO SE TRATA DE ALGO IMPERFECTO
ALGO "INEXISTENTE". Y LO QUE NO

3) SI ES IPSO IURE NULO E
LA CONSTITUCIÓN, RESULTA QUE,
TRATA DE UNA NULIDAD PERPETUA
IMPOSIBLE DE SANEARSE POR EL TR

COMO ESTA NULIDAD DE
CUENTAS UN IMPEDIMENTO RADICAL
DERECHO UN ACTO JURÍDICO -QUE
DEL ESTADO CON INFRACCIÓN A LA
RAZÓN DE DICHA INFRACCIÓN CAR
INEXISTENTE, NO EXISTE AB INITI
Y SI NO EXISTE, JAMÁS EL TIEMPO
VALIDEZ O SUSTENTO JURÍDICO A A
EXISTE COMO REALIDAD JURÍDIC
ORDENAMIENTO. ASÍ COMO LO QUE
PORQUE ESTO SUPONE ALGO QUE EXI
O IMPERFECTO/VICIADO, ASÍ TAM
EXISTIR Y NACER A LA VI
TRANSCURSO DEL TIEMPO. EL
CREACIÓN; LO QUE NO ES, NO ES

4) Y AL SER IPSO
IMPRESCRIPTIBLE LA NULIDAD
CONSTITUCIÓN PRESENTA CON
MUY ESPECIAL.

936 veinticuatro treinta y seis

NADA: NULLUS, NULLITAS, AUSENCIA DE SER, Y LA NADA NO CABE QUE SEA OBJETO DE SANEAMIENTO.

DE ALLÍ, PUES, QUE SEA **INSANABLE** ESTA NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO; JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE DE CONVALIDARSE; IMPOSIBLE DE LLEVAR A LO PERFECTO ALGO IMPERFECTO DESDE QUE NO SE TRATA DE ALGO IMPERFECTO COMO ACTO, SINO EN PURIDAD DE ALGO "**INEXISTENTE**". Y LO QUE NO ES CARECE DE SER.

3) **SI ES IPSO IURE NULO EL ACTO QUE CONTRAVIENE Y VIOLA LA CONSTITUCIÓN, RESULTA QUE, ADEMÁS DE SER INSANABLE, SE TRATA DE UNA NULIDAD PERPETUA E IMPRESCRIPTIBLE**, VALE DECIR IMPOSIBLE DE SANEARSE POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO.

COMO ESTA NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO ES EN BUENAS CUENTAS UN IMPEDIMENTO RADICAL PARA QUE NAZCA A LA VIDA DEL DERECHO UN ACTO JURÍDICO -QUE HA SIDO EMITIDO POR UN ÓRGANO DEL ESTADO CON INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN- DICHO ACTO EN RAZÓN DE DICHA INFRACCIÓN CARECE DE REALIDAD JURÍDICA, ES INEXISTENTE, NO EXISTE AB INITIO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y SI NO EXISTE, JAMÁS EL TIEMPO Y SU TRANSCURSO PODRÁN DARLE VALIDEZ O SUSTENTO JURÍDICO A ALGO QUE CARECE DE SER, **QUE NO EXISTE COMO REALIDAD JURÍDICA**, COMO ALGO REAL EN EL ORDENAMIENTO. ASÍ COMO LO QUE NO EXISTE NO PUEDE SANEARSE, PORQUE ESTO SUPONE ALGO QUE EXISTE, PERO DE UN MODO IRREGULAR O IMPERFECTO/VICIADO, ASÍ TAMBIÉN LO QUE NO EXISTE NO PUEDE EXISTIR Y NACER A LA VIDA DEL DERECHO POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO. EL TIEMPO CARECE DEL PODER DE CREACIÓN; LO QUE NO ES, NO ES AUNQUE TRANSCURRAN MIL AÑOS.

4) **Y AL SER IPSO IURE, AB INITIO, INSANABLE E IMPRESCRIPTIBLE LA NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO QUE CONSAGRA LA**

AL RESPECTO, CORRESPONDE FORMULARSE LAS SIGUIENTES INTERROGACIONES:

¿DEBE SER DECLARADA JUDICIALMENTE?

Y SI DEBE SER DECLARADA.

¿PUEDE O DEBE SER DECLARADA EX OFFICTO POR EL JUEZ?

Y SI SÓLO PUEDE.

¿HA DE SER, ENTONCES, ALEGADA? ¿POR ACCIÓN Y/O POR EXCEPCIÓN?

BASTE AQUÍ SEÑALAR QUE SIENDO NULIDAD IPSO IURE NO REQUIERE, OBVIAMENTE, SER DECLARADA POR EL JUEZ PARA QUE EXISTA; DE PRODUCIRSE ESTA DECLARACIÓN, ES MERAMENTE DECLARATIVA, EN CUANTO SIMPLEMENTE RECONOCE UNA SITUACIÓN YA PRODUCIDA EN TIEMPO ANTERIOR Y, POR TANTO, SUS EFECTOS SERÁN RETROACTIVOS.

SI PUDIÉRAMOS PLANTEAR MUY SINTÉTICAMENTE ESTE RÉGIMEN, HABRÍA QUE DECIR QUE FRENTE A UN ACTO NULO EL AFECTADO DEBE RESISTIR SU CUMPLIMIENTO Y ESA RESISTENCIA -AUN FÁCTICA SI ES MENESTER Y POSIBLE- SE HA DE TRADUCIR LUEGO EN INTERPONER LA ACCIÓN DE NULIDAD QUE LE CONFIERE EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL (ART. 7° EN RELACIÓN CON EL ART. 19 N°3), O LA ACCIÓN DE NULIDAD ESPECÍFICA QUE LE CONFIERE EL ORDENAMIENTO, SEA CONSTITUCIONAL O SEA LEGAL, EN LA MATERIA, SIN PERJUICIO (EN CUANTO SEA PROCEDENTE) DE INVOCAR LA PROTECCIÓN QUE LE CONFIERE LA PROPIA CONSTITUCIÓN (ART. 20) E INCLUSO UNA ACCIÓN PENAL SI FUERE UN DELITO, COMO V. GR., SI SE TRATARE DE UNA PREVARICACIÓN EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO. Y TENIENDO SIEMPRE LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE SOLICITAR LA SUSPENSIÓN JUDICIAL DEL ACTO IMPUGNADO DE NULO, IN LIMINE COMO MEDIDA PRECAUTORIA, U ORDEN DE NO INNOVAR, SUSPENSIÓN QUE, INCLUSO, LA MISMA LEY LA ACUERDA NO POCAS VECES, POR EL HECHO DE

ACCIONAR ANTE LA JUSTICIA Y QU
A SER LA REGLA GENERAL, SI BI
NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL.

FRENTE A ESTA SITUACIÓ
ESTUDIA CON PROFUNDIDAD, LA SE
IDEADO EN 1833, RESPONDIÓ A
TIEMPO, PERO FUE TAN BIEN
PRINCIPIOS REPUBLICANOS Y EN
SUJETO, NATURAL O JURÍDICO Y
MANERA DE GARANTIZAR EL ORDEN
PAZ, ASEGURANDO QUE SEA REALI
"HAY PERSONA NI GRUPO PRIV
"PERSONA", Y EL ESTADO ES U
"PRIVILEGIADO", GOBERNANTES
FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

EL TEMA DE LA NULIDAD DE
MÁS FUNDAMENTALES, INCIDE NAI
DE LA JURIDICIDAD DE LOS ACT
JURISDICCIONALES, ADMINISTRA
CONSTITUYENTES).

A PESAR DE SU FUNC
ORDENAMIENTO JURÍDICO INSTIT
PROFUNDIDAD HA SIDO MÍNIMO,
CONSTITUCIONAL HAY REFERENCI
DETENERSE EN SU ESTUDIO.

VALGA RECORDAR QUE EL
ORÍGENES ROMANOS, FUE PROCES
EN TIEMPOS DE JUSTINIANO CC
PERO SU DESARROLLO FUE OBRA
LOS QUE PASÓ A LAS CODIFICAC

937 Noveciento treinta y siete

ACCIONAR ANTE LA JUSTICIA Y QUE A NIVEL CONSTITUCIONAL VIENE A SER LA REGLA GENERAL, SI BIEN SE ESTUDIA Y EN PROFUNDIDAD NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL.

FRENTE A ESTA SITUACIÓN, CAUSA ADMIRACIÓN, A QUIEN ESTUDIA CON PROFUNDIDAD, LA SENCILLEZ DE NUESTRO SISTEMA QUE, IDEADO EN 1833, RESPONDIÓ A NECESIDADES CONCRETAS DE AQUEL TIEMPO, PERO FUE TAN BIEN FUNDAMENTADO EN LOS MÁS PUROS PRINCIPIOS REPUBLICANOS Y EN LA SUJECIÓN A DERECHO DE TODO SUJETO, NATURAL O JURÍDICO Y ÉSTE PÚBLICO O PRIVADO, ÚNICA MANERA DE GARANTIZAR EL ORDEN Y LA JUSTICIA EN LIBERTAD Y EN PAZ, ASEGURANDO QUE SEA REALIDAD AQUELLO DE QUE "EN CHILE NO "HAY PERSONA NI GRUPO PRIVILEGIADO" (ART. 19 N°2); "NI "PERSONA", Y EL ESTADO ES UNA PERSONA JURÍDICA, "NI GRUPO "PRIVILEGIADO", GOBERNANTES, LEGISLADORES, JUECES O FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

EL TEMA DE LA NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO, MATERIA DE LAS MÁS FUNDAMENTALES, INCIDE NADA MENOS QUE EN EL TEMA CAPITAL DE **LA JURIDICIDAD DE LOS ACTOS ESTATALES** (SEA LEGISLATIVOS, JURISDICCIONALES, ADMINISTRATIVOS O CONTRALORES Y, AÚN, CONSTITUYENTES).

A PESAR DE SU FUNCIÓN DE "**PIEDRA ANGULAR**" DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO INSTITUCIONAL CHILENO, SU ESTUDIO EN PROFUNDIDAD HA SIDO MÍNIMO, NO OBSTANTE QUE EN TODA OBRA CONSTITUCIONAL HAY REFERENCIAS AL TEMA, PERO DE PASO, SIN DETENERSE EN SU ESTUDIO.

VALGA RECORDAR QUE EL TEMA DE LA NULIDAD, EN SUS ORÍGENES ROMANOS, FUE PROCESAL Y EN UN AMBIENTE CASUISTA. YA EN TIEMPOS DE JUSTINIANO COMENZÓ A ADQUIRIR SUSTANTIVIDAD, PERO SU DESARROLLO FUE OBRA DE LOS JURISTAS MEDIEVALES, DE LOS QUE PASÓ A LAS CODIFICACIONES DE LOS SIGLOS 19 Y 20; HAN

SIDO, CIERTAMENTE, LOS CIVILISTAS QUIENES SE HAN PREOCUPADO CON RIGOR Y DISTINCIÓN DE LA MATERIA, NO OCURRIENDO LO MISMO CON LOS PUBLICISTAS.

LO EXTRAÑO ES QUE ELLO HAYA OCURRIDO EN NUESTRO PAÍS, EN CIRCUNSTANCIAS QUE YA LA CONSTITUCIÓN DE 1833 PLANTEABA EN SU PROPIO TEXTO LA NULIDAD DE TODO ACTO QUE CONTRAVINIERA EL PRINCIPIO DE JURIDICIDAD (EN SU ASPECTO DE PREVIA Y EXPRESA HABILITACIÓN NORMATIVA PARA ACTUAR, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA) Y MÁS AÚN HABIDA CUENTA DE SUS CLAROS ORÍGENES HISTÓRICO-POLÍTICOS.

¿DE DÓNDE ARRANCA ESTA NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO?

AL HACERNOS ESTA PREGUNTA NO NOS REFERIMOS AL ASPECTO HISTÓRICO, QUE DICE RELACIÓN CON EL ART. 17 DEL "VOTO "PARTICULAR" DE EGAÑA, POSTERIORMENTE ART. 160 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1833, 4° DE LA DE 1925 Y 7° INCS. 2° Y 3° DE LA ACTUAL, SINO A SU EXIGENCIA INTRÍNSECA DENTRO DEL ORDENAMIENTO.

1.- RAZÓN DE SER DE LA NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO (LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN)

BIEN SABIDO ES QUE CHILE ES UNA "REPÚBLICA", CARÁCTER QUE APARECE RECONOCIDO DESDE LOS PRIMEROS TEXTOS CONSTITUCIONALES (1823,1828 Y 1833); SIN EMBARGO, PARECIERA OLVIDARSE QUE LA IDEA DE REPÚBLICA SUPONE QUE TANTO GOBERNANTES COMO GOBERNADOS ESTÁN SUJETOS, OBLIGADOS Y VINCULADOS A DERECHO, Y NO SOLAMENTE ÉSTOS ÚLTIMOS. ES DECIR, QUE LOS GOBERNANTES SE ENCUENTRAN SOMETIDOS AL DERECHO, BAJO SU IMPERIO Y NO SOBRE ÉL O EXENTOS DE SUS DISPOSICIONES. CUANDO DECIMOS GOBERNANTES NOS REFERIMOS A TODA AUTORIDAD PÚBLICA ESTATAL, ESTO ES, A LOS ÓRGANOS DEL ESTADO QUE, ATRIBUIDOS DE POTESTADES DE PODER PÚBLICO POR LA CONSTITUCIÓN

O LAS LEYES, DESARROLLAN LA
QUE LA CARTA FUNDAMENTAL
NORMALMENTE MUY ESPORÁDICA,
ADMINISTRAR, JUZGAR, O CONTR

ELLO ESTÁ CLARÍSIMAMENT
IMPERATIVO FUNDAMENTAL ES
"DEBEN SOMETER SU ACCIÓN A
"DICTADAS CONFORME A ELLA"
CUYOS PRECEPTOS OBLIGAN T
INTEGRANTES DE ESTOS ÓRG
INFRACCIÓN GENERA "LAS RES
"LEY SEÑALE" (ART. 6° INC.

TODAVÍA MÁS.

LOS ÓRGANOS DEL ES
ADMINISTRATIVOS, DESDE EL
HASTA EL MÁS INFERIOR DE
JERÁRQUICA DE LA ADMI
VÁLIDAMENTE SÓLO EN LA MED
QUE PRESCRIBA LA LEY (ART
ATRIBUCIONES QUE AQUELLA
CONFERIDO EN VIRTUD DE LA

NINGUNA APLICACIÓN
FUNDAMENTALES SI NO SE E
MECANISMOS JURÍDICOS QUE
SI NO SE CONTROLARA LA
COMPROBAR SI SUS ACTOS
SUJETADO, ADECUADO, A DER

LA CONSTITUCIÓN -Y Y
SIGLO- HA PREVISTO, EN LO
ADMINISTRACIÓN, QUE ES L

938 vacuna treinta ocho

O LAS LEYES, DESARROLLAN LAS DISTINTAS FUNCIONES DEL ESTADO QUE LA CARTA FUNDAMENTAL PREVÉ (SEA LA CONSTITUYENTE, NORMALMENTE MUY ESPORÁDICA, SEAN LAS COTIDIANAS DE LEGISLAR, ADMINISTRAR, JUZGAR, O CONTROLAR A LA ADMINISTRACIÓN).

ELLO ESTÁ CLARÍSIMAMENTE ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN; IMPERATIVO FUNDAMENTAL ES EL QUE "LOS ÓRGANOS DEL ESTADO "DEBEN SOMETER SU ACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS NORMAS "DICTADAS CONFORME A ELLA" (ART. 6°, INCISO 1°), CONSTITUCIÓN CUYOS PRECEPTOS OBLIGAN TANTO A LOS TITULARES COMO A LOS INTEGRANTES DE ESTOS ÓRGANOS (ART. 6° INC. 2°) Y CUYA INFRACCIÓN GENERA "LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES QUE LA "LEY SEÑALE" (ART. 6° INC. 3°).

TODAVÍA MÁS.

LOS ÓRGANOS DEL ESTADO -INCLUIDOS CIERTAMENTE LOS ADMINISTRATIVOS, DESDE EL PROPIO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HASTA EL MÁS INFERIOR DE LOS ÓRGANOS DENTRO DE LA ESCALA JERÁRQUICA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO- ACTÚAN VÁLIDAMENTE SÓLO EN LA MEDIDA DE SU COMPETENCIA Y EN LA FORMA QUE PRESCRIBA LA LEY (ART. 7° INC. 1°), SIN QUE TENGAN MÁS ATRIBUCIONES QUE AQUELLAS QUE EXPRESAMENTE SE LES HAYA CONFERIDO EN VIRTUD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES (INC. 2°).

NINGUNA APLICACIÓN PRÁCTICA TENDRÍAN ESTOS PRECEPTOS FUNDAMENTALES SI NO SE ESTABLECIERAN, AL MISMO TIEMPO, LOS MECANISMOS JURÍDICOS QUE LOS HICIERAN OPERATIVOS, VALE DECIR, SI NO SE CONTROLARA LA ACTUACIÓN DE ESOS ÓRGANOS A FIN DE COMPROBAR SI SUS ACTOS U OMISIONES SE HAN CONFORMADO, SUJETADO, ADECUADO, A DERECHO.

LA CONSTITUCIÓN -Y YA DESDE 1833 Y COMPLEMENTADA EN ESTE SIGLO- HA PREVISTO, EN LO QUE SE REFIERE A LOS ÓRGANOS DE LA

SISTEMA DE MULTIPLICIDAD DE CONTROLES, YA PREVENTIVO (CASO DE LA TOMA DE RAZÓN, EJERCIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA), YA REPRESIVO O A POSTERIORI (CASO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA), SEAN PARA FISCALIZAR O CONTROLAR LA CONDUCTA DE LOS TITULARES DE ESOS ÓRGANOS O SUS INTEGRANTES/FUNCIONARIOS (VÍAS DISCIPLINARIAS, CIVIL/PATRIMONIAL Y PENAL), PERO TAMBIÉN LAS OMISIONES EN QUE HUBIEREN INCURRIDO (VÍAS CITADAS), Y LOS ACTOS JURÍDICOS (V. GR., ADMINISTRATIVOS) QUE HUBIERAN DICTADO (VÍA JUDICIAL A TRAVÉS DE VARIADAS ACCIONES PROCESALES, COMO DE NULIDAD, PROTECCIÓN, DECLARATIVA DE CERTEZA, ETC.).

PERO LA CONSTITUCIÓN NO SE HA CONTENTADO SÓLO CON ELLO; HA IDO MUCHO MÁS LEJOS EN SU AFÁN DE VINCULAR POSITIVAMENTE A DERECHO A TODOS LOS ÓRGANOS DEL ESTADO Y, OBVIAMENTE, AL ESTADO MISMO.

EN EFECTO, HA ESTABLECIDO -Y ES SU ORIGINALIDAD, YA DESDE 1833- UNA SANCIÓN ESPECÍFICA PARA AQUELLOS ACTOS QUE CONTRAVENGAN LOS REQUISITOS DE VALIDEZ QUE ESTIPULAN LOS INCISOS 1° Y 2° DEL ARTÍCULO 7°. ESA SANCIÓN ES LA NULIDAD, SANCIÓN QUE LES AFECTA IPSO IURE, DE PLENO DERECHO Y, CONSECUENCIALMENTE, DE MODO INSANABLE E IMPRESCRIPTIBLE.

TODO ACTO EN SU CONTRAVENCIÓN ES NULO; ES LA PROPIA CONSTITUCIÓN LA QUE HA DISPUESTO ESTA SANCIÓN, SANCIÓN QUE SE PRODUCE Y OPERA EN EL MISMÍSIMO INSTANTE EN QUE SE DA EN LA REALIDAD ESA CONTRAVENCIÓN.

QUE SEA NULO UN ACTO ("ES NULO") SIGNIFICA QUE NO ES TAL ACTO, Y NO ES TAL ACTO PORQUE HA VIOLADO LA CONSTITUCIÓN AL CARECER DE LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS DISPUESTOS POR ÉSTA PARA QUE EXISTA COMO ACTO Y ACTO VÁLIDO EN EL DERECHO. ES NULO PORQUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE AQUELLO QUE ERA EXIGIDO PARA SU EXISTENCIA COMO ACTO AL HALLARSE PRIVADO DE ELLO EFICIENTE COMO ACTO; A LO I HECHO PROPRIE LOQUENDO. LO N ART. 7° INC. 3° DE LA CART ALGO A LO CUAL LE FALTA ALG UNA AUSENCIA DE SER, UN NO DEBÍA EXISTIR Y QUE NO EXISTE

COMO SE ADVIERTE, ESTA S O SALVAGUARDA Y DEFENSA O PR CONSTITUCIÓN FRENTE A TODO A ADECÚE A SU PRECEPTO FUNI SUPREMACÍA DE SUS DISPOSIC JURÍDICO DE LA REPÚBLICA, DE DE SUSTENTACIÓN DE TODO EL OR

ES, PUES, EL INSTRUMEN PIEDRA ANGULAR, DEL SISTEMA CONSTITUYENTE HA IMAGINADO, CONCRETAMENTE, IPSO IURE-POR TEXTO FUNDAMENTAL, Y OPERATIV PLENA Y TOTAL, DE LOS ÓR EXPRESADO ÉSTE EN LA CON FUNDANTES Y EN SUS DISPOSICIO

¿COMO OPERA ESTA NULIDAD

SI BIEN ESTA NULIDAD DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL Y, REQUIERE DECLARACIÓN PARA QUE EVIDENCIA QUE, POR RAZONES D POR LA NATURALEZA INHERENTE QUE NADIE PUEDE HACERSE J

PARA SU EXISTENCIA COMO ACTO VÁLIDO JURÍDICAMENTE HABLANDO, Y AL HALLARSE PRIVADO DE ELLO NO ES ALGO REAL, NI ACTIVO NI EFICIENTE COMO ACTO; A LO SUMO SERÁ UN HECHO, UNA VÍA DE HECHO PROPRIE LOQUENDO. LO NULO, EL ACTO NULO -COMO DICE EL ART. 7° INC. 3° DE LA CARTA FUNDAMENTAL- ES UNA CARENCIA, ALGO A LO CUAL LE FALTA ALGO, UN DEFECTO, UNA DEFICIENCIA, UNA AUSENCIA DE SER, UN NO-SER, UNA AUSENCIA DE ALGO QUE DEBÍA EXISTIR Y QUE NO EXISTE, UNA NADA, NULLUS/NULIDAD.

COMO SE ADVIERTE, ESTA SANCIÓN ES EL MECANISMO DE TUTELA O SALVAGUARDA Y DEFENSA O PROTECCIÓN DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN FRENTE A TODO ACTO DE ÓRGANO ESTATAL QUE NO SE ADECÚE A SU PRECEPTO FUNDAMENTAL DEL ART. 7°, DE LA SUPREMACÍA DE SUS DISPOSICIONES DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA REPÚBLICA, DEL VALOR SOBREEMINENTE COMO BASE DE SUSTENTACIÓN DE TODO EL ORDEN INSTITUCIONAL.

ES, PUES, EL INSTRUMENTO PRIVILEGIADO, MECANISMO-EJE, PIEDRA ANGULAR, DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL CHILENO, QUE EL CONSTITUYENTE HA IMAGINADO (DESDE 1833) PARA OBTENER CONCRETAMENTE, IPSO IURE-POR SU MISMA CONSAGRACIÓN EN EL TEXTO FUNDAMENTAL, Y OPERATIVO DE SUYO- LA SUJECIÓN INTEGRAL, PLENA Y TOTAL, DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO DE DERECHO, EXPRESADO ÉSTE EN LA CONSTITUCIÓN, EN SUS PRINCIPIOS FUNDANTES Y EN SUS DISPOSICIONES.

¿COMO OPERA ESTA NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO?

SI BIEN ESTA NULIDAD OPERA IPSO IURE POR EXPRESA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL Y, POR LO TANTO, NO NECESITA NI REQUIERE DECLARACIÓN PARA QUE ELLA OPERE, APARECE TAMBIÉN DE EVIDENCIA QUE, POR RAZONES DE SEGURIDAD JURÍDICA/CERTEZA Y POR LA NATURALEZA INHERENTE AL TRÁFICO JURÍDICO (QUE EXIGE QUE NADIE PUEDE HACERSE JUSTICIA POR SÍ MISMO, SALVO

EXCEPCIONES MUY LIMITADAS), HA DE EXISTIR UNA DECLARACIÓN FORMAL E INDISCUTIDA DE UN ÓRGANO QUE RECONOZCA LA EXISTENCIA DE ESA INFRACCIÓN, DE ESA CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 7° Y, POR ENDE, LA NULIDAD DEL ACTO DICTADO VULNERANDO EL ALUDIDO IMPERATIVO CONSTITUCIONAL. DICHO ÓRGANO NO ES OTRO QUE EL ÓRGANO JUDICIAL, ESTO ES, UN TRIBUNAL DE JUSTICIA, ÚNICO ÓRGANO A QUIEN LE HA SIDO CONFERIDA DE MANERA EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE (ART. 73) LA FUNCIÓN DE JUZGAR DE MODO INDEPENDIENTE E IMPARCIAL UNA CONTIENDA ENTRE PARTES, CUALESQUIERA SEAN ÉSTAS, SI PERSONA NATURAL O JURÍDICA Y ÉSTAS SEAN PÚBLICAS O PRIVADAS, INCLUSO EL ESTADO MISMO O ALGUNAS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE LO CONFORMAN.

AHORA BIEN.

PARA ACUDIR AL JUEZ HA DE OCURRIRSE A TRAVÉS DE ACCIONES PROCESALES, MEDIOS O ARBITRIOS JURÍDICOS QUE, O BIEN LOS PREVÉ EL ORDENAMIENTO (EXPLÍCITA O IMPLÍCITAMENTE Y SEA YA EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL O YA EL SIMPLEMENTE LEGAL), O BIEN LOS CONFIERE O RECONOCE PRETORIAMENTE EL JUEZ, SITUACIÓN QUE, EN TODO CASO, DERIVA DEL DERECHO FUNDAMENTAL RECONOCIDO EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN Y LLAMADO DERECHO A LA ACCIÓN (ART. 19 N° 3 INCISO 1°). ES EN VIRTUD DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL -DE OCURRIR O ACCEDER O RECURRIR A LA JUSTICIA- QUE CUALQUIER PERSONA QUE SE VEA AFECTADA EN SUS DERECHOS O SITUACIONES JURÍDICAS PROTEGIDAS, POR ACTOS VICIADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO (Y QUE, EN CONSECUENCIA, PUEDEN SER TACHADOS DE NULOS) PODRÁ RECURRIR ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS DE JUSTICIA A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN PROCESAL Y CON LA PRETENSIÓN QUE SE DECLARE NULO UN DETERMINADO ACTO ADMINISTRATIVO. ESTA ACCIÓN NO ES OTRA QUE LA ACCIÓN DE NULIDAD, LA CUAL EMANA PRECISAMENTE DEL ARTÍCULO 7° INCISO 3° DE LA CONSTITUCIÓN, AL

PRESCRIBIR ÉSTA DE MANE
AQUELLOS ACTOS DE LOS
ADMINISTRATIVOS- QUE HA
DISPUESTO POR ESTA DISPO

EN OTROS TÉRMINOS,
TODAS LAS PERSONAS "LA
"EJERCICIO DE SUS DEREC
DERECHO A LA DEFENSA J
CONCRETARSE ÉSTAS SI AQU
DERECHO A LA ACCIÓN, (
TRIBUNALES. SI LOS DERECI
O AFECTADOS POR UN ACTO Q
QUE LA CONSTITUCIÓN REC
RECONOCIMIENTO DEL DEREC
NULIDAD, FUENTE DE SU AC
ACCIÓN DE NULIDAD, QUE
NORMATIVA EN EL ARTÍCULO
Y COMO ACCIÓN DE NULIDAD

APARECE, CONSECUENC
ARTÍCULO 7° INCISO 3°
LLAMADA EXCEPCIÓN DE N
AQUEL A QUIEN SE PRETEN
LOS TRIBUNALES, UNA
FUNDAMENTO UN ACTO AD
HABERSE ATENDIDO A LAS
ESTABLECE EN DICHA DISP

NO DEBE OLVIDARSE
OBLIGA A TODO ÓRGANO
CONSTITUCIÓN Y A LAS
ÓRGANO -EN ESTE CA

PRESCRIBIR ÉSTA DE MANERA EXPRESA ESTE EFECTO (NULIDAD) PARA AQUELLOS ACTOS DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO -EN ESTE CASO, ADMINISTRATIVOS- QUE HAYAN SIDO DICTADOS CONTRAVINIENDO LO DISPUESTO POR ESTA DISPOSICIÓN.

EN OTROS TÉRMINOS, SI LA PROPIA CONSTITUCIÓN ASEGURA A TODAS LAS PERSONAS "LA IGUAL PROTECCIÓN DE LA LEY EN EL "EJERCICIO DE SUS DERECHOS" (ART. 19 Nº 3 INCISO 1º) Y EL DERECHO A LA DEFENSA JURÍDICA, NO SE DIVISA CÓMO PUEDEN CONCRETARSE ÉSTAS SI AQUÉLLAS NO POSEEN, AL MISMO TIEMPO, EL DERECHO A LA ACCIÓN, QUE ES EL MODO DE ACCEDER A LOS TRIBUNALES. SI LOS DERECHOS DE UNA PERSONA SE VEN VULNERADOS O AFECTADOS POR UN ACTO QUE ADOLECE DE NULIDAD, LA PROTECCIÓN QUE LA CONSTITUCIÓN RECONOCE PASA, NECESARIAMENTE, POR EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA ACCIÓN PARA IMPETRAR ESA NULIDAD, FUENTE DE SU AGRAVIO, Y ESA ACCIÓN NO ES SINO LA ACCIÓN DE NULIDAD, QUE COMO ACCIÓN ENCUENTRA SU FUENTE NORMATIVA EN EL ARTÍCULO 19 Nº 3 INCISO 1º DE LA CONSTITUCIÓN Y COMO ACCIÓN DE NULIDAD EN SU ARTÍCULO 7º INCISO 3º.

APARECE, CONSECUENCIALMENTE, QUE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 7º INCISO 3º REFERIDO ES TAMBIÉN ORIGEN DE LA LLAMADA EXCEPCIÓN DE NULIDAD, MEDIO PROCESAL QUE TIENE TODO AQUEL A QUIEN SE PRETENDE EXIGIR POR LA ADMINISTRACIÓN Y ANTE LOS TRIBUNALES, UNA DETERMINADA PRESTACIÓN QUE TIENE POR FUNDAMENTO UN ACTO ADMINISTRATIVO VICIADO DE NULIDAD POR NO HABERSE ATENDIDO A LAS EXIGENCIAS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN ESTABLECE EN DICHA DISPOSICIÓN.

NO DEBE OLVIDARSE QUE LA CARTA FUNDAMENTAL (ART. 6º) OBLIGA A TODO ÓRGANO DEL ESTADO A SOMETER SU ACTUAR A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS NORMAS DICTADAS CONFORME A ELLA, Y EL ÓRGANO -EN ESTE CASO, JURISDICCIONAL- QUE ACTÚE V. GR.,

DICTANDO UNA RESOLUCIÓN; CONTRAVINIENDO LA INVESTIDURA REGULAR; LA COMPETENCIA O LA FORMA (PROCEDIMIENTO); QUE LA CONSTITUCIÓN O LA LEY PRESCRIBA, INCURRE POR ESTE MISMO HECHO EN EL VICIO DE NULIDAD DEL ACTO, NULIDAD QUE LA PROPIA CARTA SE ENCARGA LAPIDARIAMENTE DE DECLARAR ("ES NULO") Y AB INITIO, DESDE EL MISMO INSTANTE EN QUE SE HA PRETENDIDO INTRODUCIRLO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. SI ES NULO, Y AB INITIO, ESTO ES, DESDE SU MISMA EXPRESIÓN FORMAL (RESOLUCIÓN, ETC.), CARECE DE LA CALIDAD DE ACTO VÁLIDO E INCLUSO DE LA CALIDAD DE ACTO JURÍDICO, SIENDO EN PURIDAD UNA SIMPLE VÍA DE HECHO DESDE SU NACIMIENTO. COMO TAL, ENTONCES, NO OBLIGA NI PUEDE JAMÁS OBLIGAR, NO VINCULA A NADIE NI MENOS PUEDE EXIGIRSE SU CUMPLIMIENTO, Y SI TAL SE HICIERA POR LA ADMINISTRACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA, SERÁ EN ESTA INSTANCIA JUDICIAL EN LA CUAL EL AGRAVIADO, QUE SOSTIENE LA NULIDAD DEL ACTO QUE SE LE INTENTA APLICAR, DEBERÁ OPONERSE A ELLO, JUSTAMENTE POR MEDIO DE LA CORRESPONDIENTE EXCEPCIÓN DE NULIDAD, EXCEPCIÓN QUE ADOPTARÁ DISTINTA MODALIDAD SEGÚN SEA EL PROCEDIMIENTO DE QUE SE TRATE.

LO QUE EL JUEZ HACE ES "RECONOCER" UNA SITUACIÓN YA PRODUCIDA EN EL PASADO, O SEA, "RECONOCE" LA EXISTENCIA DE UN VICIO QUE AFECTA V. GR., LA VALIDEZ DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DADO Y QUE, EN CONSECUENCIA, NO HABIÉNDOSE CONFORMADO AL IMPERATIVO DE LA CONSTITUCIÓN, ES NULO AB INITIO, ES DECIR, DESDE EL MISMO INSTANTE DE SU DICTACIÓN.

LOS VICIOS DE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA DICEN RELACIÓN AQUÍ TANTO RESPECTO DE LA "INVESTIDURA" DEL AUTOR DEL ACTO, V. GR., NOMBRAMIENTOS O DESIGNACIONES QUE NO SE HAN CONFORMADO CON LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES, CUALQUIERA SEA LA FORMA O EL MODO DE PRODUCIRSE LA IRREGULARIDAD DE AQUÉLLA,

COMO DE LA "COMPETENCIA", EL
VICIOS, POR EJEMPLO: AUSEN
MOTIVO (HECHO/NECESIDAD PÚ
SATISFACERLA), ERRADA CALIF
EN LA APRECIACIÓN DE LOS HEC
EL EJERCICIO DE LA POTESTAD,
"FORMA" QUE PRESCRIBA LA CO
MÁS NOTORIOS SON INFRACCIÓ
(SEA POR ALTERACIÓN DE TRÁ
DE ALGUNOS SIN QUE ESTÉ
DESVIACIÓN DE PROCEDIMIENT
EXIGIDAS EN EL ACTO TERMINA
SIN PERJUICIO DE LO
CABE INDICAR TAMBIÉN QUE
NULIDAD DE UN ACTO
MANIFIESTO EN EL PROCES
HAYA INICIADO POR MEDIO
NULIDAD- DEDUCIDA POR
FUNDADO EN EL IMPERATIV
ARTÍCULO 6º, INCISO
RIDO ARTÍCULO 7º
TAMBIÉN SE DIRIGE
DESENVOLVERSE
CONSTITUYA ENCONTRA

941 noventa cuarenta y uno

COMO DE LA "COMPETENCIA", EN DONDE SE DA UNA VARIADA GAMA DE VICIOS, POR EJEMPLO: AUSENCIA DE ATRIBUCIÓN, AUSENCIA DE MOTIVO (HECHO/NECESIDAD PÚBLICA, QUE MUEVE A ACTUAR PARA SATISFACERLA), ERRADA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO, ERROR EN LA APRECIACIÓN DE LOS HECHOS, AUSENCIA DE RAZONABILIDAD EN EL EJERCICIO DE LA POTESTAD, DESVIACIÓN DE FIN, ETC.) Y DE LA "FORMA" QUE PRESCRIBA LA CONSTITUCIÓN O LA LEY, CUYOS VICIOS MÁS NOTORIOS SON INFRACCIÓN AL DEBIDO PROCEDIMIENTO LEGAL (SEA POR ALTERACIÓN DE TRÁMITES, OMISIÓN DE ELLOS, EXIGENCIA DE ALGUNOS SIN QUE ESTÉN LEGALMENTE PREVISTOS, ETC.), DESVIACIÓN DE PROCEDIMIENTO, INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMAS EXIGIDAS EN EL ACTO TERMINAL, ETC.

SIN PERJUICIO DE LO DICHO EN EL PARÁGRAFO PRECEDENTE, CABE INDICAR TAMBIÉN QUE EL JUEZ PUEDE DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DE UN ACTO JURISDICCIONAL CUANDO APAREZCA DE MANIFIESTO EN EL PROCESO DE QUE ESTÉ CONOCIENDO, Y QUE SE HAYA INICIADO POR MEDIO DE ALGUNA OTRA ACCIÓN -QUE NO DE NULIDAD- DEDUCIDA POR ALGUIEN LEGITIMADO PARA ELLO. Y ESTO FUNDADO EN EL IMPERATIVO QUE ESTABLECE LA PROPIA CONSTITUCIÓN EN SU ARTÍCULO 6° INCISOS 1° Y 2° EN RELACIÓN CON EL INCISO 3° DEL ARTÍCULO 7° YA ALUDIDO, IMPERATIVO QUE, OBVIAMENTE, TAMBIÉN SE DIRIGE A TODO JUEZ DE LA REPÚBLICA; ADEMÁS, NO DEBE OLVIDARSE -Y ES UN PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO, NO OBSTANTE ENCONTRARSE EN EL CÓDIGO CIVIL- QUE EL JUEZ DEBE DECLARAR LA NULIDAD EN TAL CASO, PUES TAL ACTO CONTRAVIENE EL DERECHO PÚBLICO CHILENO (ARTS. 1683 EN RELACIÓN CON EL 1682 Y 1462 DEL CODIGO CIVIL).

¿Y CUÁLES SON LOS EFECTOS?

AUNQUE ES BIEN SABIDO ESTE PUNTO, VALGA RECORDAR QUE CUANDO EL JUEZ, CUALQUIERA SEA LA ACCIÓN PROCESAL DEDUCIDA Y

CUALQUIERA SEA, POR TANTO, LA PRETENSIÓN FORMULADA, "**RECONOCE**" -RESPECTO DE UN ACTO **JURISDICCIONAL** O DE VARIOS ACTOS **JURISDICCIONALES** -UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL O TODO UN PROCESO- QUE SE HA INCURRIDO EN UN VICIO QUE AFECTA SU VALIDEZ, **LO DEJA SIN EFECTO**, ES DECIR, **LO ANULA, DECLARA QUE ES NULO**; EN OTROS TÉRMINOS, **RECONOCE QUE EN TANTO ACTO JURÍDICO NO PUDO ADQUIRIR VALIDEZ, NO EXISTE COMO TAL, NO ENTRÓ EN TAL CALIDAD AL ORDENAMIENTO JURÍDICO.**

DE ALLÍ QUE SE DICE QUE LOS EFECTOS DE ESTE RECONOCIMIENTO O COMPROBACIÓN QUE HACE EL JUEZ SE RETROTRAEN AL MOMENTO DE LA DICTACIÓN DE ESE ACTO VICIADO DE NULIDAD, COMO SI ESTA DICTACIÓN (ACTO DE DICTAR Y ACTO DICTADO) NUNCA HUBIERA EXISTIDO, PORQUE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO SIMPLEMENTE NO ENTRÓ COMO ACTO JURÍDICO, YA QUE SIENDO NULO, POR EXPRESA SANCIÓN CONSTITUCIONAL, ES LA NADA (NULLUS: AUSENCIA DE SER/INEXISTENTE). Y ESTE EFECTO JURÍDICO AB INITIO QUE PRODUCE UNA SENTENCIA JUDICIAL QUE RECONOCE LA ILEGALIDAD O ARBITRARIEDAD DE UN ACTO **JURISDICCIONAL** (V. GR., UN DECRETO SUPREMO) Y QUE -SUPUESTO QUE SE TRATE, POR EJEMPLO, DE UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN- LLEVARÁ COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A DEJAR SIN EFECTO DICHA DECISIÓN PRESIDENCIAL, SE PRODUCE POR LA SOLA DECISIÓN JUDICIAL QUE LO DEJA SIN EFECTO, HECHO QUE SIGNIFICA QUE NUNCA HA EXISTIDO EN TANTO ACTO JURÍDICO, SIN QUE SE PRODUZCA INSTANTE ALGUNO DE DISCONTINUIDAD ENTRE LA SITUACIÓN ANTERIOR A LA DICTACIÓN DEL ACTO DEJADO SIN EFECTO Y LA POSTERIOR A ÉL, YA QUE LA DECISIÓN JUDICIAL TIENE EL EFECTO -CON SU RECONOCIMIENTO O COMPROBACIÓN- DE BORRAR ESE OBSTÁCULO, ESA MANCHA, ESE ELEMENTO CORROSIVO, ESPÚREO Y PERTURBADOR, ANTIJURÍDICO,

RESTABLECIENDO LA HOMOGENEIDA
DERECHO, EN EL CASO SUB-LITE, E

POR TANTO:

EN MÉRITO DE LO EXPU
CONSTITUCIONALES, INTERNACIONA
RUEGO:

SE SIRVA TENER POR INTERPU
Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO- IN
OBRADO EN AUTOS; ACOGERLO A TI
LAS CUESTIONES PERTINENTES,
QUE SURGAN DEL DEBATE, RESOLVI

1.- QUE SE CONSTATA Y REC
AUTOS ES NULO, POR NO CONSTITU
EN CONSIDERACION A LAS SIGUIEN

A) POR QUE EL PROC
TRIBUNAL QUE NO ES INDEPENDIEN

B) POR QUE SE HA TRA
EL NATURAL PRECONSTITUIDO POR

C) PORQUE NO SE HA
MISMO PROCESO UN PROCEDIMIEN
OPUESTOS;

D) PORQUE EL ACUS
CONTRADICTORIO, IMPIDIÉNDOSE
DEFENSAS Y DE RENDICIÓN
RECIBIDO UN TRATO IGUA
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

2.- DECLARE(I) LA
CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA

RESTABLECIENDO LA HOMOGENEIDAD Y TERSURA DEL IMPERIO DEL DERECHO, EN EL CASO SUB-LITE, EL DEBIDO PROCESO DE DERECHO.

POR TANTO:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, INTERNACIONALES Y LEGALES CITADAS, A US.I. RUEGO:

SE SIRVA TENER POR INTERPUESTO -EN EL CARÁCTER DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO- INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO OBRADO EN AUTOS; ACOGERLO A TRAMITACIÓN, RECIBIENDO A PRUEBA LAS CUESTIONES PERTINENTES, SUBSTANCIALES Y CONTROVERTIDAS QUE SURGAN DEL DEBATE, RESOLVIENDO:

1.- QUE SE CONSTATA Y RECONOCE QUE EL PROCESO MATERIA DE AUTOS ES NULO, POR NO CONSTITUÍR UN DEBIDO PROCESO DE DERECHO EN CONSIDERACION A LAS SIGUIENTES RAZONES:

A) POR QUE EL PROCESO SE HA TRAMITADO ANTE UN TRIBUNAL QUE NO ES INDEPENDIENTE NI IMPARCIAL;

B) POR QUE SE HA TRAMITADO ANTE TRIBUNAL QUE NO ES EL NATURAL PRECONSTITUIDO POR LA LEY;

C) PORQUE NO SE HA EMPLEADO EN LA TRAMITACIÓN DEL MISMO PROCESO UN PROCEDIMIENTO Y UNA INVESTIGACIÓN RACIONALES Y JUSTOS;

D) PORQUE EL ACUSADO NO HA TENIENDO ACCESO A UN REAL CONTRADICTORIO, IMPIDIÉNDOSELE EL EJERCICIO EFECTIVO DE DEFENSAS Y DE RENDICIÓN DE PRUEBAS, RAZÓN POR LA CUAL NO HA RECIBIDO UN TRATO IGUALITARIO, TODO LO CUAL LESIONA SUS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES;

2.- DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO OBRADO COMO CONSECUENCIA DE LA CONSTATACIÓN ANTERIOR;

3.- REMITA LOS ANTECEDENTES AL SEÑOR FISCAL MILITAR COMPETENTE, FACULTADO PARA SOBRELLEVAR UN DEBIDO PROCESO DE DERECHO; Y

4.- QUE SE CONDENE A LAS CONTRAPARTES EN COSTAS, EN CASO DE OPOSICIÓN.-

PRIMER OTROSI: SÍRVASE US.I. TENER PRESENTE QUE PARA ACREDITAR LOS ANTECEDENTES DE HECHO EN QUE SE SUSTENTA EL INCIDENTE INTERPUESTO EN LO PRINCIPAL Y CUANDO ÉSTE SEA RECIBIDO A PRUEBA POR US.I., SI LO ESTIMA NECESARIO, VENGO EN OFRECER QUE MI PARTE SE VALDRÁ DE TODOS LOS MEDIOS LEGALES DE PRUEBA, TALES COMO DOCUMENTOS, TESTIGOS, PERITAJES, PRESUNCIONES, ETC.

SEGUNDO OTROSI: PARA EL IMPROBABLE CASO DENEGADO, VENGO EN SOLICITAR DE US.I. QUE SE SIRVA TENER PRESENTE LAS OBSERVACIONES QUE PASO A FORMULAR Y, CON EL MÉRITO DE ELLAS Y LAS PROBANZAS QUE SE REQUIERA Y QUE TAMBIÉN OFREZCO, SE DECRETE EL SOBRESEIMIENTO TEMPORAL EN FAVOR DE MI DEFENDIDO Y REPRESENTADO SEÑOR PAUL SCHÄFER SCHNEIDER O, SUBSIDIARIAMENTE, LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

PRIMERO: ESTA DEFENSA ALEGA EN FAVOR DEL PROCESADO Y ACUSADO PAUL SCHÄFER SCHNEIDER, LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CONSISTENTE EN EL "DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD FÍSICA "Y SÍQUICA DE LA PERSONA", QUE ASEGURA A TODAS LAS PERSONAS EL NUMERAL 1° DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

COMO ES SABIDO DE TODOS O DEBE SERLO, ESTA GARANTÍA PREVALECE POR SOBRE TODA OTRA DISPOSICIÓN LEGAL O REGLAMENTARIA, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE "SUPREMACÍA "CONSTITUCIONAL".

ESTE PRINCIPI
CONSTITUCIONAL QUE INVC
TEXTUALMENTE EN LOS SIGUIE
INCISO 2°, DE LA CARTA FUND/
"EL EJERCICIC
"LIMITACIÓN EL RESPETO A L
"DE LA NATURALEZA HUMANA. E
"RESPETAR Y PROMOVER TALES
"CONSTITUCIÓN, ASÍ COMO I
"RATIFICADOS POR CHILE Y QU
POR CONSIGUI
DUDA ALGUNA QUE US.I., D
CONSTITUCIONAL PREFERENTEME
JUSTICIA SON ÓRGANOS DEL
TODOS ELLOS RESPETAR Y PRO
INTEGRIDAD FÍSICA Y PSIQUI
REPRESENTADO;

SEGUNDO: EL DEBIDO
SOSTENIDO A PROPÓSITO DE
HACER RESPETAR LAS GARANTÍ
PROCEDIMIENTO RACIONALES Y
DISPONE EL
ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITU
CHILE QUE "CORRESPONDERÁ AI
ESTE COMETIDO.

EN OPINIÓN DE
NO COMPARTE- EL SEÑALADO C
DE LOS ARTÍCULOS 67, 42 Y
PENAL.

EN EFECTO.

943 convenciones y fines

ESTE PRINCIPIO, EN RELACIÓN A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL QUE INVOCO, SE ENCUENTRA EXPRESADO ACTUALMENTE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS EN EL ARTÍCULO 5, INCISO 2°, DE LA CARTA FUNDAMENTAL:

"EL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA RECONOCE COMO LIMITACIÓN EL RESPETO A LOS DERECHOS ESENCIALES QUE EMANAN DE LA NATURALEZA HUMANA. ES DEBER DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO RESPETAR Y PROMOVER TALES DERECHOS, GARANTIZADOS POR ESTA CONSTITUCIÓN, ASÍ COMO POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR CHILE Y QUE SE ENCUENTREN VIGENTES".

POR CONSIGUIENTE, A ESTA DEFENSA NO LE CABE DUDA ALGUNA QUE US.I., DEBE APLICAR EL DESCRITO MANDATO CONSTITUCIONAL PREFERENTEMENTE, PUESTO QUE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA SON ÓRGANOS DEL ESTADO Y ES DEBER PRIMORDIAL DE TODOS ELLOS RESPETAR Y PROMOVER EL DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSIQUICA, QUE INVOCO POR MI DEFENDIDO Y REPRESENTADO;

SEGUNDO: EL DEBIDO PROCESO DE DERECHO, COMO SE HA SOSTENIDO A PROPÓSITO DE LO PRINCIPAL, EXIGE INSTITUIR Y HACER RESPETAR LAS GARANTÍAS DE UNA INVESTIGACIÓN Y DE UN PROCEDIMIENTO RACIONALES Y JUSTOS.

DISPONE EL INCISO 5° DEL NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE QUE "CORRESPONDERÁ AL LEGISLADOR ESTABLECER SIEMPRE..." ESTE COMETIDO.

EN OPINIÓN DE ALGUNOS AUTORES -QUE ESTA DEFENSA NO COMPARTE- EL SEÑALADO COMETIDO SE CUMPLE EN EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 67, 42 Y 42 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

EN EL PRIMER INCISO DE LA PRIMERA DISPOSICIÓN, SE EXPRESA:

"TODO INCULPADO, SEA O NO QUERELLADO, Y AUN "ANTES DE SER PROCESADO EN LA CAUSA, PODRÁ HACER VALER, HASTA "LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, LOS DERECHOS QUE LE ACUERDEN LAS "LEYES Y LOS QUE EL TRIBUNAL ESTIME NECESARIOS PARA SU "DEFENSA".

LA SEGUNDA DISPOSICIÓN, EN SU INCISO 1°, ORDENA:

"A NADIE SE CONSIDERARÁ CULPABLE DE DELITO NI "SE LE APLICARÁ PENA ALGUNA SINO EN VIRTUD DE SENTENCIA "DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTABLECIDO POR LA LEY, FUNDADA EN "UN PROCESO PREVIO LEGALMENTE TRAMITADO; PERO EL IMPUTADO "DEBERÁ SOMETERSE A LAS RESTRICCIONES QUE CON ARREGLO A LA "LEY SE IMPONGAN A SU LIBERTAD O A SUS BIENES DURANTE EL "PROCESO".

LA TERCERA DISPOSICIÓN, POR SU PARTE, ORDENA:

"NO SE PODRÁ CITAR, ARRESTAR, DETENER, SOMETER "A PRISIÓN PREVENTIVA, SEPARAR DE SU DOMICILIO O ARRAIGAR A "NINGUN HABITANTE DE LA REPÚBLICA, SINO EN LOS CASOS Y EN LA "FORMA SEÑALADOS POR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES Y SÓLO EN "ESTAS MISMAS CONDICIONES SE PODRÁ ALLANAR EDIFICIOS O "LUGARES CERRADOS, INTERCEPTAR, ABRIR O REGISTRAR "COMUNICACIONES Y DOCUMENTOS PRIVADOS".

ES ÚTIL TENER PRESENTE QUE DOS DE AQUELLAS DISPOSICIONES FUERON INTRODUCIDAS COMO CONSECUENCIA DE UN PROYECTO DE LEY PREPARADO POR DESTACADOS PROFESORES DE DERECHO PROCESAL, QUE DIERON ORIGEN A LA LEY N° 18.857, DE 6 DE DICIEMBRE DE 1989 EN UN ESFUERZO TARDIO POR MODERNIZAR EL ANTIGUO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

EN OPINIÓN UNÁ
ESTA DEFENSA POR SUPUESTO QUE
PENAL, EL SEÑALADO COMETIDO
CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 7°
EN EFECTO.
LA PRIMERA DISP
"CALIDAD DE IM
"Y GARANTIAS QUE LA CONSTI
"ESTE CODIGO, Y OTRAS LEYES
"HACERSE VALER POR LA PE
"PARTICIPACIÓN EN UN HECHO PU
"DEL PROCEDIMIENTO DIRIGIDO
"EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.
"PARA ESTE EF
"ACTUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
"SEA DE INVESTIGACIÓN, DE CA
"QUE SE REALIZARE POR O ANT
"LO CRIMINAL, EL MINISTERIO
"SE ATRIBUYERE A UNA PERS
"PUNIBLE".
Y LA SEGUNDA D
"CAUTELA DE G
"PROCEDIMIENTO EN QUE EL J
"IMPUTADO NO ESTÁ EN CONDIC
"LE OTORGAN LAS GARANTÍAS
"CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EN
"INTERNACIONALES RATIFICADO
"VIGENTES, ADOPTARÁ, DE O
"MEDIDAS NECESARIAS PARA

INCISO DE LA PRIMERA DISPOSICIÓN,

DO, SEA O NO QUERELLADO, Y AUN
A CAUSA, PODRÁ HACER VALER, HASTA
LOS DERECHOS QUE LE ACUERDEN LAS
NAL ESTIME NECESARIOS PARA SU

SPOSICIÓN, EN SU INCISO 1°,

SIDERARÁ CULPABLE DE DELITO NI
SINO EN VIRTUD DE SENTENCIA
BLECIDO POR LA LEY, FUNDADA EN
E TRAMITADO; PERO EL IMPUTADO
ICCIONES QUE CON ARREGLO A LA
AD O A SUS BIENES DURANTE EL

ICIÓN, POR SU PARTE, ORDENA:
AR, ARRESTAR, DETENER, SOMETER
DE SU DOMICILIO O ARRAIGAR A
CA, SINO EN LOS CASOS Y EN LA
TUCIÓN Y LAS LEYES Y SÓLO EN
PODRÁ ALLANAR EDIFICIOS O
TAR, ABRIR O REGISTRAR
VADOS".

ESENTE QUE DOS DE AQUELLAS
AS COMO CONSECUENCIA DE UN
R DESTACADOS PROFESORES DE
GEN A LA LEY N° 18.857, DE 6
RZO TARDIO POR MODERNIZAR EL
ENAL.

944 Uevemente cuarenta y cuatro

EN OPINIÓN UNÁNIME DE DIVERSOS AUTORES -QUE ESTA DEFENSA POR SUPUESTO QUE COMPARTE- EN EL CODIGO PROCESAL PENAL, EL SEÑALADO COMETIDO LÓGICAMENTE SE CUMPLE EN EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 7° Y 10 DE DICHO TEXTO.

EN EFECTO.

LA PRIMERA DISPOSICIÓN SEÑALA:

"*CALIDAD DE IMPUTADO*. LAS FACULTADES, DERECHOS "Y GARANTIAS QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA "ESTE CODIGO, Y OTRAS LEYES RECONOCEN AL IMPUTADO, PODRÁN "HACERSE VALER POR LA PERSONA A QUIEN SE ATRIBUYERE "PARTICIPACIÓN EN UN HECHO PUNIBLE DESDE LA PRIMERA ACTUACIÓN "DEL PROCEDIMIENTO DIRIGIDO EN SU CONTRA Y HASTA LA COMPLETA "EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

"PARA ESTE EFECTO SE ENTENDERÁ POR PRIMERA "ACTUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CUALQUIERA DILIGENCIA O GESTIÓN, "SEA DE INVESTIGACIÓN, DE CARÁCTER CAUTELAR O DE OTRA ESPECIE "QUE SE REALIZARE POR O ANTE UN TRIBUNAL CON COMPETENCIA EN "LO CRIMINAL, EL MINISTERIO PUBLICO O LA POLICÍA, EN LA QUE "SE ATRIBUYERE A UNA PERSONA RESPONSABILIDAD EN UN HECHO "PUNIBLE".

Y LA SEGUNDA DISPOSICIÓN ORDENA Y FACULTA:

"*CAUTELA DE GARANTÍAS*. EN CUALQUIERA ETAPA DEL "PROCEDIMIENTO EN QUE EL JUEZ DE GARANTÍA ESTIMARE QUE EL "IMPUTADO NO ESTÁ EN CONDICIONES DE EJERCER LOS DERECHOS QUE "LE OTORGAN LAS GARANTÍAS JUDICIALES CONSAGRADAS EN LA "CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EN LAS LEYES O EN LOS TRATADOS "INTERNACIONALES RATIFICADOS POR CHILE Y QUE SE ENCUENTREN "VIGENTES, ADOPTARÁ, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE LAS "MEDIDAS NECESARIAS PARA PERMITIR DICHO EJERCICIO.

"SI ESAS MEDIDAS NO FUEREN SUFICIENTES PARA "EVITAR QUE PUDIERE PRODUCIRSE UNA AFECTACIÓN SUSTANCIAL DE "LOS DERECHOS DEL IMPUTADO, EL JUEZ ORDENARÁ LA SUSPENSIÓN "DEL PROCEDIMIENTO Y CITARÁ A LOS INTERVINIENTES A UNA "AUDIENCIA QUE SE CELEBRARÁ CON LOS QUE ASISTAN. CON EL "MERITO DE LOS ANTECEDENTES REUNIDOS Y DE LO QUE EN DICHA "AUDIENCIA SE EXPUSIERE, RESOLVERÁ LA CONTINUACIÓN DEL "PROCEDIMIENTO O DECRETARÁ EL SOBRESEIMIENTO TEMPORAL DEL "MISMO".

ESTAS DOS ULTIMAS DISPOSICIONES LEGALES TRANSCRITAS Y, PARA ALGUNOS, TAMBIEN LAS TRES PRIMERAS DISPOSICIONES LEGALES SE ADECUAN A DOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS, RATIFICADOS POR NUESTRO PAIS.

UNO, EL "PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS "CIVILES Y POLITICOS DE NACIONES UNIDAS" PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 29 DE ABRIL DE 1989; Y EL OTRO, "LA "CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS", TAMBIEN DENOMINADA "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA" PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE 5 DE ENERO DE 1991, O SEA, AMBOS RIGIENDO EN CHILE POCOS DÍAS ANTES DE TERMINAR LA DICTADURA MILITÁR.

EN ESTOS DOS INSTRUMENTOS SE CONSAGRAN DERECHOS ESENCIALES DEL IMPUTADO DE UNA INFRACCIÓN PENAL, CONDICIONANDO LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL AL RESPETO Y ACATAMIENTO DE LOS MISMOS.

PARTICULARMENTE EXPRESIVO RESULTA EL SIGUIENTE ARTÍCULO DEL "PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y "POLITICOS DE NACIONES UNIDAS":

ARTICULO 14, Nº 3, LETRA D):

SUJETO PASIVO DEL PROCESO
QUE NO PUEDE SER OÍDO
LIBREMENTE SU DEFENSA, NO
QUE SE LE ATRIBUYE PARTICI
TRIBUNAL EN LAS DILIGENCIA

EN SUMA, TAM
INSTRUIRSE UN "DEBIDO PRO
IMPUTADO QUEDA IMPOSIBILI
GARANTÍAS QUE LE CORRESPON
CON ANTERIORIDAD;

CUARTO: LAS CITADAS
DISPOSICIONES SEPTIMA Y
PENAL, EN PLENA VIGENCIA E
APLICABLES AL CASO DE
CONSTITUCION POLITICA DE
SU ARTICULO 19 NUMERAL
PERSONA, QUE SE LE ASE
AGREGANDO, EN EL INCISO
"AUTORIDAD ALGUNA PODRÁ ES

NO ADMITE,
ALGUNA, SOSTENER LA TESIS
EL NUEVO CODIGO PROCESAL
RELACIONADAS CON HECHOS
ANTES DE LA VIGENCIA DE
REGIONES DEL PAÍS, COMO
ANTERIORIDAD.

COMO TAMBIÉN
MECANISMO CONSAGRA UNA
PERSONAS QUE HABITAN EL

NO FUEREN SUFICIENTES PARA
UNA AFECTACIÓN SUSTANCIAL DE
, JUEZ ORDENARÁ LA SUSPENSIÓN
A LOS INTERVINIENTES A UNA
ON LOS QUE ASISTAN. CON EL
UNIDOS Y DE LO QUE EN DICHA
OLVERÁ LA CONTINUACIÓN DEL
, SOBRESEIMIENTO TEMPORAL DEL

IMAS DISPOSICIONES LEGALES
TAMBIEN LAS TRES PRIMERAS
ADECUAN A DOS TRATADOS
OS HUMANOS, RATIFICADOS POR

) INTERNACIONAL DE DERECHOS
ONES UNIDAS" PUBLICADO EN EL
IL DE 1989; Y EL OTRO, "LA
RE DERECHOS HUMANOS", TAMBIEN
DE COSTA RICA" PUBLICADA EN EL
DE 1991, O SEA, AMBOS RIGIENDO
ERMINAR LA DICTADURA MILITAR.
TRUMENTOS SE CONSAGRAN DERECHOS
DE UNA INFRACCIÓN PENAL,
N DEL TRIBUNAL AL RESPETO Y

EXPRESIVO RESULTA EL SIGUIENTE
CIONAL DE DERECHOS CIVILES Y
:
1, N° 3, LETRA D):

945 documentos cuaderno civil

SUJETO PASIVO DEL PROCESO PENAL QUEDA EN LA INDEFENSIÓN, YA QUE NO PUEDE SER OÍDO EN EL PROCESO, NO PUEDE ELEGIR LIBREMENTE SU DEFENSA; NO PUEDE RECONSTITUIR LOS HECHOS EN QUE SE LE ATRIBUYE PARTICIPACIÓN, NO PUEDE INTERACTUAR CON EL TRIBUNAL EN LAS DILIGENCIAS EN QUE SE LE EXIGE INTERVENCIÓN.

EN SUMA, TAMBIÉN EN ESTAS CONDICIONES NO PODRÍA INSTRUIRSE UN "DEBIDO PROCESO DE DERECHO", TODA VEZ QUE EL IMPUTADO QUEDA IMPOSIBILITADO DE EJERCER LOS DERECHOS Y GARANTÍAS QUE LE CORRESPONDEN, COMO LATAMENTE SE HA EXPLICADO CON ANTERIORIDAD;

CUARTO: LAS CITADAS, TRANSCRITAS Y RELACIONADAS DISPOSICIONES SEPTIMA Y DECÍMA DEL ACTUAL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN PLENA VIGENCIA EN TODA LA REPÚBLICA, SON PLENAMENTE APLICABLES AL CASO DE AUTOS, TODA VEZ QUE LA PROPIA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE ESTABLECE EN SU ARTICULO 19 NUMERAL 2, COMO DERECHO ESENCIAL A TODA PERSONA, QUE SE LE ASEGURA "LA IGUALDAD ANTE LA LEY", AGREGANDO, EN EL INCISO SIGUIENTE, QUE "NI LA LEY NI "AUTORIDAD ALGUNA PODRÁ ESTABLECER DIFERENCIAS ARBITRARIAS".

NO ADMITE, A NUESTRO JUICIO, JUSTIFICACIÓN ALGUNA, SOSTENER LA TESIS DE QUE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL SÓLO BENEFICIAN A LAS PERSONAS RELACIONADAS CON HECHOS CRIMINALES QUE SE HABRÍAN COMETIDO ANTES DE LA VIGENCIA DE DICHO TEXTO EN LAS RESPECTIVAS REGIONES DEL PAÍS, COMO TAMBIÉN SE HA EXPUESTO LATAMENTE CON ANTERIORIDAD.

COMO TAMBIÉN SE HA DICHO, TAL INCONSTITUCIONAL MECANISMO CONSAGRA UNA DIFERENCIA ARBITRARIA ENTRE LAS PERSONAS QUE HABITAN EL TERRITORIO NACIONAL.

"DURANTE EL PROCESO, TODA PERSONA ACUSADA DE UN "DELITO TENDRÁ DERECHO, EN PLENA IGUALDAD, A LAS SIGUIENTES "GARANTÍAS MÍNIMAS:

"A HALLARSE PRESENTE EN EL PROCESO Y A "DEFENDERSE PERSONALMENTE O SER ASISTIDA POR UN DEFENSOR A SU "ELECCIÓN, A SER INFORMADA, SINO TUVIERE DEFENSOR, DEL "DERECHO QUE LE ASISTE A TENERLO, Y, SIEMPRE QUE EL INTERÉS "DE LA JUSTICIA LO EXIJA A QUE SE LE NOMBRE DEFENSOR DE "OFICIO, GRATUITAMENTE, SI CARECIERE DE MEDIOS SUFICIENTES "PARA PAGARLO".

IGUALMENTE, RESULTA ELOCUENTE EL SIGUIENTE ARTICULO DE LA "CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS" O "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA":

ARTICULO 8°, N° 2, LETRA D):

"TODA PERSONA INCULPADA DE DELITO TIENE DERECHO "A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA "LEGALMENTE SU CULPABILIDAD. DURANTE EL PROCESO, TODA PERSONA "TIENE DERECHO, EN PLENA IGUALDAD, A LAS SIGUIENTES GARANTÍAS "MÍNIMAS:

"DERECHO DEL INCULPADO DE DEFENDERSE "PERSONALMENTE O DE SER ASISTIDO POR UN DEFENSOR DE SU "ELECCIÓN Y DE COMUNICARSE LIBRE Y PRIVADAMENTE CON SU "DEFENSOR".

TERCERO: RESULTA INDISCUTIBLE, A JUICIO DE ESTA DEFENSA, QUE NO PUEDE SEGUIRSE NINGUN PROCESO PENAL A UNA PERSONA QUE NO ESTÁ EN CONDICIONES DE EJERCER LOS DERECHOS QUE LE FRANQUEA LA LEY EN RAZÓN DE SU EDAD, DE SU CAPACIDAD DE INTELIGENCIA Y DE ENTENDIMIENTO, DE SU ESTADO DE SALUD O CUANDO EL PROCESO PONE EN GRAVE RIESGO SU VIDA O SU INTEGRIDAD FÍSICA O SÍQUICA. EN LOS CASOS INDICADOS, EL

SE TRATA,
CONSTITUCIONAL GENER
REGULACIÓN PORMENORIZ
JUICIO ORAL, LA CUAL
NACIONAL DESDE SU PUBI

QUINTO: A LA MI
LLEGAR, SEGÚN ALGUNOS,
ARTÍCULOS 42, 42 BIS
PRECEDENTEMENTE TRANSC

POR CONS
CONDICIONA LA JURISDIC
"DERECHO", AUN BAJO L
PENAL -ESTO ES, QUE A
PUEDE CONDENAR, SINO P
CON UN PROCESO PREVIO
CITARSE, ARRESTARSE, S
EN EL ÁMBITO DE UN PR
JUSTOS- Y TODO ELLO
DERECHOS QUE LEY ACU
PERSONAL EN EL JUIC
CONDICIONES DE EDAD, O
INTELIGENCIA NO LE
DEBE SOBRESEERSE TEMP
HASTA QUE EL INCULPADO
SÍQUICA COMPATIBLES
CONDICIONES DE INTE
DE DERECHO.

ENTONCES
DEFINITIVAMENTE, RELEGAR
ABSOLUTA;

CESO, TODA PERSONA ACUSADA DE UN
LENA IGUALDAD, A LAS SIGUIENTES

PRESENTE EN EL PROCESO Y A
IR ASISTIDA POR UN DEFENSOR A SU
, SINO TUVIERE DEFENSOR, DEL
IRLO, Y, SIEMPRE QUE EL INTERÉS
QUE SE LE NOMBRE DEFENSOR DE
ARECIERE DE MEDIOS SUFICIENTES

ULTA ELOCUENTE EL SIGUIENTE
ERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS"
RICA":
, Nº 2, LETRA D):
CULPADA DE DELITO TIENE DERECHO
CIA MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA
URANTE EL PROCESO, TODA PERSONA
)AD, A LAS SIGUIENTES GARANTÍAS

INCULPADO DE DEFENDERSE
ITIDO POR UN DEFENSOR DE SU
LIBRE Y PRIVADAMENTE CON SU

BLE, A JUICIO DE ESTA DEFENSA,
ROCESO PENAL A UNA PERSONA QUE
JERCER LOS DERECHOS QUE LE
SU EDAD, DE SU CAPACIDAD DE
O, DE SU ESTADO DE SALUD O
RAVE RIESGO SU VIDA

946

SE TRATA, A JUICIO DE ESTA DEFENSA, DE UNA NORMA CONSTITUCIONAL GENERAL Y SUPREMA, DESVINCULADA DE LA REGULACIÓN PORMENORIZADA Y PROGRESIVA QUE SE DISEÑÓ PARA EL JUICIO ORAL, LA CUAL GRAVITA EN TODO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL DESDE SU PUBLICACIÓN;

QUINTO: A LA MISMA CONCLUSIÓN PRECEDENTE SE PUEDE LLEGAR, SEGÚN ALGUNOS, CON SÓLO EXAMINAR LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 42, 42 BIS Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, PRECEDENTEMENTE TRANSCRITOS.

POR CONSIGUIENTE, SI LA CARTA FUNDAMENTAL CONDICIONA LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL AL "DEBIDO PROCESO DE "DERECHO", AUN BAJO LA VIGENCIA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL -ESTO ES, QUE A NADIE SE LE CONSIDERA CULPABLE NI SE LE PUEDE CONDENAR, SINO POR EL TRIBUNAL ESTABLECIDO POR LA LEY Y CON UN PROCESO PREVIO LEGALMENTE TRAMITADO; Y QUE NO PUEDE CITARSE, ARRESTARSE, SOMETER A PRISIÓN PREVENTIVA, ETC., SINO EN EL ÁMBITO DE UN PROCESO Y UNA INVESTIGACIÓN RACIONALES Y JUSTOS- Y TODO ELLO SUPONE CAPACIDAD PARA EJERCER LOS DERECHOS QUE LEY ACUERDA AL IMPUTADO Y SU PARTICIPACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO PENAL, ES OBVIO QUE CUANDO SUS CONDICIONES DE EDAD, DE SALUD FÍSICA Y/O PSIQUICA Y DE INTELIGENCIA NO LE PERMITEN INTERVENIR EN EL PROCESO, ÉSTE DEBE SOBRESEERSE TEMPORALMENTE O, A LO MENOS, SUSPENDERSE HASTA QUE EL INCULPADO RECUPERE CONDICIONES DE SALUD FÍSICA Y PSÍQUICA COMPATIBLES CON EL DERECHO A LA VIDA Y RECUPERE CONDICIONES DE INTELIGENCIA COMPATIBLES CON EL DEBIDO PROCESO DE DERECHO.

ENTONCES, LO CONTRARIO SIGNIFICA, LISA Y

SEXTO: YA SE HA EXPLICADO A US.I., EN LA FORMA MÁS PORMENORIZADA POSIBLE HASTA AHORA, LAS GRAVES DOLENCIAS QUE AFECTAN A MI DEFENDIDO Y QUE LE IMPIDEN EJERCER A EL SU DERECHO DE DEFENSA, LO CUAL -A SU VEZ- LIMITA LA ACTIVIDAD DEFENSIVA DE ESTE ABOGADO A CUESTIONES SIMPLEMENTE FORMALES.

OPORTUNAMENTE -SE COMPROMETE ESTE ABOGADO- SE PRODUCIRÁN LAS PROBANZAS CORRESPONDIENTES, RECURRIENDO A TODOS LOS ELEMENTOS PERICIALES-MÉDICOS QUE SE PRECISEN, PARA FORMAR LA DEBIDA CONVICCIÓN DEL TRIBUNAL;

SEPTIMO: PARA LA RECTA APLICACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES ALEGADAS POR ESTA DEFENSA QUE, INSISTO, PREVALECEN POR SOBRE CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN LEGAL O REGLAMENTARIA, EL TRIBUNAL DE US.I. DEBERÍA RECURRIR A DOS NORMAS, A JUICIO NUESTRO, PLENAMENTE VIGENTES: PRIORITARIAMENTE, AL ARTÍCULO 10 DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL -DE PROSPERAR EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LO PRINCIPAL- Y SUBSIDIARIAMENTE, AL ARTÍCULO 409, N° 3 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL -EN CASO CONTRARIO.

EL PRIMERO, EN AUSENCIA DE UNA MEDIDA QUE PERMITA EVITAR LA AFECTACIÓN SUSTANCIAL DE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO, ORDENA "LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO" Y, CON LOS ANTECEDENTES REUNIDOS, "EL SOBRESEIMIENTO TEMPORAL DEL "MISMO".

EL SEGUNDO, ORDENA SOBRESEER TEMPORALMENTE CUANDO EL IMPUTADO "CAIGA EN DEMENCIA Y MIENTRAS ÉSTA DURE".

LA LEY NO DISTINGUE EL GRADO DE LA MISMA, NI SUS CAUSAS, NI ANTECEDENTES. POR LO TANTO, QUEDAN COMPRENDIDAS EN ESTA NORMA TODOS LOS CASOS EN QUE EL INCULPADO ESTÉ IMPOSIBILITADO DE PARTICIPAR EN EL PROCESO EJERCIENDO LOS DERECHOS QUE LE ACUERDA LA LEY, PUESTO QUE, EN TAL CASO, NO PUEDE EXIST
POR LO MISMO, EL TRIBU
JUZGARLO.

HACEMOS PR
TRATAMIENTO IMPORTA UN
CONSTITUCIONALES Y DE LOS
INCULPADO, LOS CUALE
PRECEDENTEMENTE, SON I
SOBERANÍA E IMPONEN A ES
PROMOVERLOS; Y

OCTAVO: CONSIDERO Q
OBLIGADA A DAR UNA APL
GARANTÍAS CONSTITUCIONALE
LAS DISPOSICIONES LEGALES

ES UN HECH
SCHÄFER SCHNEIDER NO HA S
-HASTA AHORA SOLO SATIS
INDAGATORIA QUE SE LE ATR

POR LO MIS
LEGALMENTE PROCESADO, E
"PROCESO DE DERECHO", CO
REFORZADO CON LOS DERECH
LOS ARTÍCULOS 42, 42 BI
PENAL Y LOS TRATADOS
MATERIA.

POR TANTO:

EN MÉRITO DE LO
CONSTITUCIONALES Y LEGA
RUEGO Y RENDIRÉ, A US.

947 documento cuaderno folio

TAL CASO, NO PUEDE EXISTIR UN "DEBIDO PROCESO DE DERECHO" Y, POR LO MISMO, EL TRIBUNAL CARECERÍA DE JURISDICCIÓN PARA JUZGARLO.

HACEMOS PRESENTE A US.I. QUE CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO IMPORTA UN QUEBRANTAMIENTO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS ESENCIALES DEL INCULPADO, LOS CUALES, INCLUSO, COMO SE SEÑALÓ PRECEDENTEMENTE, SON LIMITATIVOS DEL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA E IMPONEN A ESTE TRIBUNAL EL DEBER DE RESPETARLOS Y PROMOVERLOS; Y

OCTAVO: CONSIDERO QUE US.I., COMO YA SE DIJO, ESTÁ OBLIGADA A DAR UNA APLICACIÓN PREFERENTE A LAS NORMAS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y A INTERPRETARLAS EN ARMONÍA CON LAS DISPOSICIONES LEGALES ANTES CITADAS.

ES UN HECHO INDISCUTIBLE QUE EL SEÑOR PAUL SCHÄFER SCHNEIDER NO HA SIDO DEBIDAMENTE OÍDO EN ESTE PROCESO -HASTA AHORA SOLO SATISFECHO CON UNA SUPUESTA DECLARACIÓN INDAGATORIA QUE SE LE ATRIBUYE A UN SORDO.

POR LO MISMO, NO PUDO SER CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE PROCESADO, A MENOS DE VULNERARSE EL "DEBIDO "PROCESO DE DERECHO", COMO CLARAMENTE YA SE HA EXPUESTO, AUN REFORZADO CON LOS DERECHOS QUE LE CONFIERE LA LEY INTERNA EN LOS ARTÍCULOS 42, 42 BIS Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES VIGENTES SOBRE ESTA MATERIA.

POR TANTO:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES INVOCADAS Y DE LAS PRUEBAS QUE OFREZCO Y RENDIRÉ, A US.I. RUEGO:

TENER PRESENTE LO EXPUESTO Y RESOLVIENDO LA PETICION DE ESTE OTROSI, DECRETAR:

1.- SOBRESEIMIENTO TEMPORAL RESPETO DEL SEÑOR PAUL SCHÄFER SCHNEIDER, EN ESTA CAUSA; Y

2.- EN SUBSIDIO, SUSPENDER EL PROCESO A SU RESPECTO MIENTRAS SE MANTENGAN LAS CONDICIONES DE SALUD PSÍQUICA QUE ACTUALMENTE PRESENTA Y QUE LE IMPIDEN INTERVENIR LEGÍTIMAMENTE EN UN DEBIDO PROCESO DE DERECHO.

TERCER OTROSI: SÍRVASE US.I. TENER PRESENTE QUE PARA ACREDITAR LOS ANTECEDENTES DE HECHO EN QUE SE SUSTENTA LA SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO TEMPORAL O DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EN SUBSIDIO Y CUANDO ELLAS SEAN RECIBIDAS A PRUEBA POR US.I., SI LO ESTIMA NECESARIO, VENGO EN EXPRESAR QUE MI PARTE SE VALDRÁ DE TODOS LOS MEDIOS LEGALES DE PRUEBA, TALES COMO DOCUMENTOS, TESTIGOS, PERITAJES, PRESUNCIONES, ETC.

CUARTO OTROSI: EN USO DEL DERECHO QUE AL SEÑOR PAUL SCHAFER SCHNEIDER CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 433 Y 434 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, VENGO EN OPONER LAS EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO CONSISTENTES EN LA DECLINATORIA DE JURISDICCIÓN, DE AMINISTÍA, DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL Y DE FALTA DE AUTORIZACIÓN PARA PROCESAR, EN LOS CASOS EN QUE SEA NECESARIO CON ARREGLO A LA CONSTITUCIÓN O A LAS LEYES, FUNDADO EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:

I.- DECLINATORIA DE JURISDICCIÓN.-

1.- COMO SE HA EXPUESTO PRECEDENTEMENTE, SI BIEN ES CIERTO QUE AL INICIO DE ESTE PROCESO PENAL PUDO HABERSE INCRIMINADO AL EX-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SEÑOR AUGUSTO PINOCHET UGARTE Y ENTENDERSE QUE A SU RESPECTO PROCEDÍA EL

NOMBRAMIENTO DE UN MINISTRO DE FUERC
SU EPOCA PRESCRIBÍA EL ARTICULO
ORGANICO DE TRIBUNALES, RESPECTO DE
SIMPLES DELITOS, NO ES MENOS CIERTO
SE SOMETIÓ A PROCESO AL SEÑOR AUGUS
QUE RESULTA MÁS PALMARIO, TAMPOCO
PROCESO POR NINGÚN CRIMEN O SIMPI
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MÁS AUN.

DANDO LAS EXCUSAS CORRESPONDIEN
EQUIVOCADA EN SU AFIRMACIÓN, SOSTENGC
LA REPÚBLICA SEÑOR AUGUSTO PINOCHET
ESTOS AUTOS CRIMINALES, SIQUIERA, DE
DECLARÓ COMO TESTIGO, EN LA CAUSA RC
"CONTROL DE ARMAS – VILLA BAVIERA".

DE ESTA FORMA TAMPOCO TIENE APLI
LA ANTIGUA NORMA DEL ARTÍCULO 168,
ORGANICO DE TRIBUNALES, QUE EN SU ÉPOC

"SI SIENDO MUCHOS LOS AUTORES DE
"DELITOS CONEXOS, HUBIERE ENTRE ELLOS
"OTROS QUE NO LO SEAN, EL TRIBUNAL C
"LOS QUE GOZAN DE FUERO, DEBERA JUZGA
"A LOS CÓMPLICES Y ENCUBRIDORES".

DE LA FORMA PRECEDENTEMENTE RESEÑ
LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL INCISO
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚB
DISPONE:

"LA CONSTITUCIÓN ASEGURA A TODAS I

"LA IGUAL PROTECCIÓN DE LA LEY E
"DERECHOS.

XPUESTO Y RESOLVIENDO LA PETICION DE

TEMPORAL RESPETO DEL SEÑOR PAUL
A CAUSA; Y

USPENDER EL PROCESO A SU RESPECTO
S CONDICIONES DE SALUD PSÍQUICA QUE
Y QUE LE IMPIDEN INTERVENIR
) PROCESO DE DERECHO.

US.I. TENER PRESENTE QUE PARA
S DE HECHO EN QUE SE SUSTENTA LA
TO TEMPORAL O DE SUSPENSIÓN DEL
) Y CUANDO ELLAS SEAN RECIBIDAS A
STIMA NECESARIO, VENGO EN EXPRESAR
'ODOS LOS MEDIOS LEGALES DE PRUEBA,
:STIGOS, PERITAJES, PRESUNCIONES,

)ERECHO QUE AL SEÑOR PAUL SCHAFER
TÍCULOS 433 Y 434 DEL CODIGO DE
EN OPONER LAS EXCEPCIONES DE
NCIAMIENTO CONSISTENTES EN LA
I, DE AMINISTÍA, DE PRESCRIPCION
'A DE AUTORIZACIÓN PARA PROCESAR,
NECESARIO CON ARREGLO A LA
S, FUNDADO EN LAS SIGUIENTES
DERECHO:

. DE JURISDICCIÓN.-

) PRECEDENTEMENTE, SI BIEN ES
'E PROCESO PENAL PUDO HABERSE
DE LA REPÚBLICA SEÑOR AUGUSTO
QUE A SU RESPECTO PROCEDÍA EL

NOMBRAMIENTO DE UN MINISTRO DE FUERO, CON ARREGLO A LO QUE EN SU EPOCA PRESCRIBÍA EL ARTICULO 50 NUMERO 2 DEL CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES, RESPECTO DE LAS CAUSAS POR CRIMENES O SIMPLES DELITOS, NO ES MENOS CIERTO QUE EN ESTOS AUTOS NUNCA SE SOMETIÓ A PROCESO AL SEÑOR AUGUSTO PINOCHET UGARTE Y, LO QUE RESULTA MÁS PALMARIO, TAMPOCO SE HA ACUSADO EN ESTE PROCESO POR NINGÚN CRIMEN O SIMPLE DELITO AL MISMO EX-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MÁS AUN.

DANDO LAS EXCUSAS CORRESPONDIENTES SI ESTA DEFENSA ESTÁ EQUIVOCADA EN SU AFIRMACIÓN, SOSTENGO QUE EL EX-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SEÑOR AUGUSTO PINOCHET UGARTE NUNCA PRESTÓ EN ESTOS AUTOS CRIMINALES, SIQUIERA, DECLARACIÓN INDAGATORIA O DECLARÓ COMO TESTIGO, EN LA CAUSA ROL 2182-98 "EPISODIO LEY "CONTROL DE ARMAS - VILLA BAVIERA".

DE ESTA FORMA TAMPOCO TIENE APLICACIÓN AL CASO SUB-LITE LA ANTIGUA NORMA DEL ARTÍCULO 168, INCISO 2°, DEL CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES, QUE EN SU ÉPOCA DISPONÍA QUE:

"SI SIENDO MUCHOS LOS AUTORES DE UN DELITO O DE VARIOS "DELITOS CONEXOS, HUBIERE ENTRE ELLOS INDIVIDUOS AFORADOS Y "OTROS QUE NO LO SEAN, EL TRIBUNAL COMPETENTE PARA JUZGAR A "LOS QUE GOZAN DE FUERO, DEBERA JUZGAR A LOS DEMAS AUTORES Y "A LOS CÓMPLICES Y ENCUBRIDORES".

DE LA FORMA PRECEDENTEMENTE RESEÑADA, APARECE INFRINGIDA LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL INCISO 4°, DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, QUE TEXTUALMENTE DISPONE:

"LA CONSTITUCIÓN ASEGURA A TODAS LAS PERSONAS:

"LA IGUAL PROTECCIÓN DE LA LEY EN EL EJERCICIO DE SUS "DERECHOS.

"NADIE PODRÁ SER JUZGADO POR COMISIONES ESPECIALES, SINO "POR EL TRIBUNAL QUE SEÑALARE LA LEY Y QUE SE HALLARE "ESTABLECIDO POR ESTA CON ANTERIORIDAD A LA PERPETRACIÓN DEL "HECHO".

EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS, ESTA DEFENSA SOSTIENE QUE EL TRIBUNAL CONSTITUÍDO POR UN SEÑOR MINISTRO DE FUERO, EN CIRCUNSTANCIAS QUE NINGUNO DE LOS PROCESADOS Y/O DE LOS ACUSADOS ES PERSONA AFORADA, CARECE DE LA NECESARIA COMPETENCIA, PUESTO QUE LOS DELITOS DEL CASO SUB-LITE, ATENDIDO EL TIEMPO DEL INICIO DE SU SUPUESTA EJECUCIÓN, SON DE COMPETENCIA DEL JUZGADO DE LETRAS DE PARRAL, CONSIDERANDO EL TERRITORIO DE LA SUPUESTA COMISIÓN.

EN CONSECUENCIA, MI DEFENDIDO VIENE EN OPONER LA EXCEPCIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO CONSISTENTE EN LA DECLINATORIA DE JURISDICCIÓN, CONCRETAMENTE LA INCOMPETENCIA ABSOLUTA DEL TRIBUNAL, CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 1° DEL ARTÍCULO 433 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, POR NO EXISTIR ENTRE LOS SUPUESTOS AUTORES DE LOS DELITOS POR LOS CUALES SE HA ACUSADO, NINGUNA PERSONA QUE GOCE DE FUERO Y ASÍ SOLICITO A US.I. DECLARARLO.

II.- AMNISTÍA.-

CONFORME HA QUEDADO PLENAMENTE DEMOSTRADO EN LA CONGRUENCIA DE LA ACUSACIÓN DE OFICIO, QUE LOS DELITOS INVESTIGADOS EN EL CASO SUB-LITE, SE HABRÍAN PERPETRADO DESDE OCTUBRE DE 1970 HASTA UNA FECHA NO DETERMINADA POR LA PROPIA INVESTIGACIÓN DE US.I., PERO LA PRESENCIA DE OTROS ANTECEDENTES AJENOS A ESTE PROCESO Y LA PARTICIPACIÓN QUE AL GENERAL DE EJERCITO (R) MANUEL CONTRERAS SEPULVEDA -EX DIRECTOR DE LA DINA- SE LE ATRIBUYE EN LA CAUSA ROL N° 2182-98 SOBRE "ASOCIACIÓN ILICITA - EX COLONIA DIGNIDAD", HACE

PRESUMIBLE QUE LO
PERPETRARSE MÁS ALLÁ
DEL DECRETO LEY N° 1
DE 1974, QUE CREO EL
DEPENDIENTE DIRECTO
MÁS ALLÁ DEL DÍA 13 D

ATENDIDO LOS H
APLICACIÓN DEL DECR
ENCUENTRAN SUBSUMIDOS
DICHO TEXTO LEGAL.

EN EFECTO.

EL ARTÍCULO 1°
"CONCÉDESE AMNISTÍA
"AUTORES, CÓMPLICES
"DELICTUOSOS, DURANTE
"DE SITIO COMPRENDIDA
"10 DE MARZO DE
"ACTUALMENTE SOMETIDA

LA APLICACIÓN A
AMNISTÍA, SIGNIFICA
QUE SE REFIERE EL ART
LA REPÚBLICA DE CHILE
ARTÍCULO 19 DE LA CO
CHILE, DEL AÑO 19
IRRETROACTIVIDAD DE L
DISPONER QUE NINGÚN D
QUE SEÑALE UNA LE
PERPETRACIÓN, A MEN
AFECTADO, ESTO ES, LA

ADO POR COMISIONES ESPECIALES, SINO
ÑALARE LA LEY Y QUE SE HALLARE
ANTERIORIDAD A LA PERPETRACIÓN DEL

AS, ESTA DEFENSA SOSTIENE QUE EL
UN SEÑOR MINISTRO DE FUERO, EN
DE LOS PROCESADOS Y/O DE LOS
RADA, CARECE DE LA NECESARIA
LOS DELITOS DEL CASO SUB-LITE,
CIO DE SU SUPUESTA EJECUCIÓN, SON
DE LETRAS DE PARRAL, CONSIDERANDO
COMISIÓN.

DEFENDIDO VIENE EN OPONER LA
AL PRONUNCIAMIENTO CONSISTENTE EN
RISDICCIÓN, CONCRETAMENTE LA
TRIBUNAL, CONTEMPLADA EN EL
3 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
LOS SUPUESTOS AUTORES DE LOS
A ACUSADO, NINGUNA PERSONA QUE
A US.I. DECLARARLO.

AMNISTÍA.-

PLENAMENTE DEMOSTRADO EN LA
DE OFICIO, QUE LOS DELITOS
TE, SE HABRÍAN PERPETRADO DESDE
A NO DETERMINADA POR LA PROPIA
ERO LA PRESENCIA DE OTROS
CESO Y LA PARTICIPACIÓN QUE AL
UEL CONTRERAS SEPULVEDA -EX
IBUYE EN LA CAUSA ROL N° 2182-
- EX COLONIA DIGNIDAD-, HACE

947 vuelta cuaderno 1 civil

PRESUMIBLE QUE LOS DELITOS INVESTIGADOS NO PUDIERON PERPETRARSE MÁS ALLÁ DE LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL DECRETO LEY N° 1.876, QUE DEROGA EL DECRETO LEY N° 521, DE 1974, QUE CREO EL ORGANISMO MILITAR TECNICO Y PROFESIONAL, DEPENDIENTE DIRECTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO, ES DECIR, NUNCA MÁS ALLÁ DEL DÍA 13 DE AGOSTO DE 1977.

ATENDIDO LOS HECHOS PRECEDENTEMENTE EXPUESTOS Y POR APLICACIÓN DEL DECRETO LEY N° 2191, DE 1978, ELLOS SE ENCUENTRAN SUBSUMIDOS EN LA AMNISTÍA GENERAL CONTEMPLADA EN DICHO TEXTO LEGAL.

EN EFECTO.

EL ARTÍCULO 1° DEL ALUDIDO DECRETO LEY ESTABLECE QUE "CONCÉDESE AMNISTÍA A TODAS LAS PERSONAS QUE EN CALIDAD DE "AUTORES, CÓMPLICES O ENCUBRIDORES HAYAN INCURRIDO EN HECHOS "DELICTUOSOS, DURANTE LA VIGENCIA DE LA SITUACIÓN DE ESTADO "DE SITIO COMPRENDIDA ENTRE EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973 Y EL "10 DE MARZO DE 1978, SIEMPRE QUE NO SE ENCUENTREN "ACTUALMENTE SOMETIDAS A PROCESO O CONDENADAS".

LA APLICACIÓN AL CASO SUB-LITE DEL DECRETO LEY SOBRE AMNISTÍA, SIGNIFICA RECONOCER LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, DEL AÑO 1925 Y EL PENÚLTIMO INCISO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, DEL AÑO 1980, QUE CONSAGRAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL DESFAVORABLE AL IMPUTADO AL DISPONER QUE NINGÚN DELITO SE CASTIGARÁ CON OTRA PENA QUE LA QUE SEÑALE UNA LEY PROMULGADA CON ANTERIORIDAD A SU PERPETRACIÓN, A MENOS QUE UNA NUEVA LEY FAVOREZCA AL AFECTADO, ESTO ES, LA LEY DE AMNISTÍA.

EN ESTE MISMO ORDEN DE IDEAS, TAL APLICACIÓN SIGNIFICA EL RESPETO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE CONTEMPLAN GARANTÍAS PROCESALES Y SUSTANTIVAS PARA LOS IMPUTADOS, COMO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD DE LA PENA Y PRO REO.

NO OBSTA A LA APLICACIÓN DE LA LEY DE AMNISTÍA, EN EL CASO SUB-LITE, LA MODIFICACIÓN INTRODUCIDA AL ARTÍCULO 5° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, DE 1980, PUESTO QUE ESTA MODIFICACIÓN INTRODUCIDA EL 17 DE AGOSTO DE 1989, LO FUE EVIDENTEMENTE DESPUÉS DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS INVESTIGADOS EN AUTOS; Y NO PUEDE SER POSIBLE DARLE A LOS TRATADOS INTERNACIONALES UN EFECTO RETROACTIVO, EN CONTRA DEL IMPUTADO, YA QUE ASÍ SE VULNERARÍA EL PRINCIPIO DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 19 N° 3, INCISO 7° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, DE 1980, RATIFICADO POR EL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO PENAL.

EL DECRETO LEY N° 2191 DE 1978 SOBRE AMNISTÍA, NO RESULTA INCOMPATIBLE CON LOS CONVENIOS DE GINEBRA SOBRE DERECHO HUMANITARIO INTERNACIONAL, DE 12 DE AGOSTO DE 1949, RATIFICADO POR CHILE MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 752, DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 1950 Y PUBLICADOS SUCESIVAMENTE LOS DÍAS 17, 18, 19 Y 20 DE ABRIL DE 1951; CON EL PROTOCOLO ADICIONAL N° II DE 1977, RATIFICADO POR CHILE MEDIANTE DECRETO SUPREMO DE FECHA 17 DE JUNIO DE 1991, PUBLICADO EL 28 DE OCTUBRE DE 1991; CON LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, RATIFICADO POR CHILE, PUBLICADO EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1988; CON EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, CUYAS NORMAS SE INCORPORARON AL DERECHO INTERNO CON FECHA 29 DE ABRIL DE 1989; Y CON LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE

DERECHOS HUMANOS O PAC
EN EL DIARIO OFICIAL.
EXPONER.

RESPECTO DEL PRI
COMPRENDIDO EN LA LEY
CONFLICTO ARMADO DE L
CONVENIOS DE GINEBRA,
EXCELENTÍSIMA CORTE S
NINGUNO DE LOS CONVENI
EN LA LEY DE AMNIS
CONTRARIO, EN EL PROT
RELATIVOS A PROTECCIÓ
ARMADOS SIN CARÁCTER I
ESTABLECE QUE "A LA
"AUTORIDADES EN EL POD
"AMPLIA POSIBLE A LAS
"CONFLICTO ARMADO O QU
"INTERNADAS O DETENID
"CONFLICTO ARMADO".

EN RELACIÓN CON I
SÓLO SON APLICABLES DE
DIARIO OFICIAL, EN
IRRETROACTIVIDAD DE
CONSTITUCIÓN POLÍTICA I
ALGUNO DE LOS TRATADO
CÓDIGO PENAL, POR LO
APLICACIÓN A LAS CIRCU
ANTERIORIDAD A SU INCORI

ESPECÍFICAMENTE,
CIVILES Y POLÍTICOS, E

950 novecientos cincuenta

DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 5 DE ENERO DE 1991, COMO PASO A EXPONER.

RESPECTO DEL PRIMERO, LA RAZÓN ES QUE EN EL PERÍODO COMPRENDIDO EN LA LEY DE AMNISTÍA, EN CHILE, NO EXISTIÓ UN CONFLICTO ARMADO DE LA NATURALEZA DE LOS REGULADOS POR LOS CONVENIOS DE GINEBRA, COMO LO HA FALLADO REITERADAMENTE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, APARTE DE QUE EN NINGUNO DE LOS CONVENIOS SE SEÑALA QUE LOS DELITOS INDICADOS EN LA LEY DE AMNISTÍA NO SERÁN AMNISTIABLES. POR EL CONTRARIO, EN EL PROTOCOLO ADICIONAL II A DICHOS CONVENIOS, RELATIVOS A PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS SIN CARÁCTER INTERNACIONAL, EN SU ARTÍCULO 6 N° 5 SE ESTABLECE QUE "A LA CESACIÓN DE LAS HOSTILIDADES, LAS "AUTORIDADES EN EL PODER PROCURARÁN CONCEDER LA AMNISTÍA MÁS "AMPLIA POSIBLE A LAS PERSONAS QUE HAYAN TOMADO PARTE EN EL "CONFLICTO ARMADO O QUE SE ENCUENTREN PRIVADAS DE LIBERTAD, "INTERNADAS O DETENIDAS POR MOTIVOS RELACIONADOS CON EL "CONFLICTO ARMADO".

EN RELACIÓN CON LOS OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SÓLO SON APLICABLES DESDE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, DE 1980, EN ALGUNO DE LOS TRATADOS REFERIDOS Y EN EL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO PENAL, POR LO QUE NO PUEDE SUPONERSE QUE TENGAN APLICACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS O LOS HECHOS ACAECIDOS CON ANTERIORIDAD A SU INCORPORACIÓN AL DERECHO INTERNO.

ESPECÍFICAMENTE, A PROPÓSITO DEL PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ESTE INSTRUMENTO RECONOCE EXPRESAMENTE

LA EFICACIA DE LA LEY DE AMNISTÍA, CUANDO EN SU ARTÍCULO 6°.4, EN RELACIÓN CON LOS CONDENADOS A MUERTE, DECLARA QUE LA AMNISTÍA PROCEDERÁ EN TODOS LOS CASOS, Y LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE DERECHOS DE LOS TRATADOS PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 22 DE JULIO DE 1981, EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS, ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 28 QUE "LAS "DISPOSICIONES DE UN TRATADO NO OBLIGARÁN A UNA PARTE "RESPECTO DE NINGÚN HECHO O ACTO QUE HAYA TENIDO LUGAR CON "ANTERIORIDAD A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL TRATADO PARA "ESA PARTE NI DE NINGUNA SITUACIÓN QUE EN ESA FECHA HAYA "DEJADO DE EXISTIR".

EN CONSECUENCIA, MI DEFENDIDO VIENE EN OPONER LA EXCEPCIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO CONSISTENTE EN LA AMNISTÍA, CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 6° DEL ARTÍCULO 433 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, PARA EL EVENTO QUE SE CONSIDERE QUE ALGUNOS DE LOS PRESUNTOS DELITOS IMPUTADOS EN LA ACUSACIÓN SE HUBIERE COMETIDO EN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973 Y EL 10 DE MARZO DE 1978.

III.- PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.-

1.- TENIENDO EN CONSIDERACIÓN QUE LOS HECHOS SUPUESTAMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITOS DE INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 8°, INCISO PRIMERO, 9° Y 10° DE LA LEY N° 17.798 SOBRE CONTROL DE ARMAS Y SUS MODIFICACIONES POSTERIORES, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE ACUSA A MI REPRESENTADO, SE INICIARON -SEGÚN EL PROPIO AUTO ACUSATORIO- EN EL MES DE OCTUBRE DE 1970, VALE DECIR, MAS DE TREINTA Y CINCO AÑOS ATRÁS, SOLICITO SE ABSUELVA RESPECTO DE ESTOS SUPUESTOS ILÍCITOS AL SEÑOR PAUL SCHÄFER SCHNEIDER, EN VIRTUD DE HABER OPERADO EN BENEFICIO SUYO -Y CON CRECES- LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION

PENAL, INSTITUCIÓN LEGAL RECONOCIDA POR EL ARTÍCULO 93, REGLA 6ª, DEL CÓDIGO PENAL;

2.- CON RELACIÓN A LO ANTERIOR, CABE RECORDAR QUE, A SU TURNO, EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO PENAL -RESPECTO DE LOS SIMPLES DELITOS ATRIBUIBLES AL "QUE FABRICARE, VENDIERE O "DISTRIBUYERE ARMAS ABSOLUTAMENTE PROHIBIDAS POR LA LEY O POR "LOS REGLAMENTOS GENERALES QUE DICTE EL PRESIDENTE DE LA "REPUBLICA, SUFRIRA LA PENA DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO "MÍNIMO O MULTA DE SESENTA A TRESCIENTOS ESCUDOS", REGULADOS POR EL ARTÍCULO 288 DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN LA EPOCA DE INICIACIÓN DE LA COMISIÓN DE TALES HECHOS ILICITOS, O SEA OCTUBRE DE 1970- FIJA EL TIEMPO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, ESTABLECIENDO PARA EL CASO DE AUTOS CINCO AÑOS, LAPSO QUE SE DEBE CONTAR "DESDE -SEGÚN EL ARTÍCULO 95 DEL MISMO CUERPO LEGAL- EL DÍA EN QUE SE "HUBIERE COMETIDO EL DELITO";

3.- ENTONCES, LAS ACCIONES PARA PERSEGUIR LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD PENAL SE ENCUENTRAN ABSOLUTAMENTE PRESCRITAS, RESPECTO DE LOS SUPUESTOS DELITOS DE INFRACCION A LOS ARTÍCULOS 8°, INCISO PRIMERO, 9° Y 10° DE LA LEY N° 17.798 SOBRE CONTROL DE ARMAS, QUE SE AFIRMA COMETIDOS "A LO MENOS "DESDE EL AÑO 1970"; Y

4.- EN RELACIÓN A LO ANTERIOR, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA INSTITUCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, NO ESTÁ FUNDAMENTADA EN UNA IDEA ESTRICTA DE JUSTICIA, SINO MÁS BIEN DE PAZ SOCIAL (BIEN COMÚN), SIENDO INDISPENSABLE EN LA PRÁCTICA (ETCHEBERRY, DERECHO PENAL, TOMO SEGUNDO). CABE AGREGAR QUE SU APLICACIÓN INCLUYE POR CIERTO A DELITOS GRAVÍSIMOS, CUYAS PENAS PODRÍAN LLEGAR HASTA LA MUERTE DEL ENCAUSADO, SUSTITUYÉNDOSE ÉSTA POR

LA DE PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO, DE ACUERDO A UNA RECIENTE MODIFICACIÓN LEGAL.

EN CONSECUENCIA, MI DEFENDIDO VIENE EN OPONER LA EXCEPCIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO CONSISTENTE EN LA **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**, CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 7° DEL ARTÍCULO 433 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, TODA VEZ QUE LA FECHA EN QUE PRESUNTAMENTE SE COMETIERON LOS DELITOS SE DATA EN **OCTUBRE DE 1970**, O SEA **TREINTA Y SEIS AÑOS ANTES DE FORMULARSE LA ACUSACIÓN DE OFICIO.**

IV.- FALTA DE AUTORIZACIÓN PARA PROCESAR, EN LOS CASOS EN QUE SEA NECESARIO CON ARREGLO A LA CONSTITUCIÓN O A LAS LEYES.-

EN EL EVENTO DE QUE EL TRIBUNAL DE US.I. NO DECLARE SU INCOMPETENCIA, CONFORME PRECEDENTEMENTE SE HA SOLICITADO, SE ENTIENDE QUE SU ACTUACIÓN JUDICIAL SE ENMARCARÍA DENTRO DE LOS ÁMBITOS DE TODO **MINISTRO DE FUERO.**

EN TALES CIRCUNSTANCIAS, NECESARIAMENTE NOS ENCONTRAMOS EN LA SITUACIÓN QUE DESCRIBE Y TIPIFICA EL ARTÍCULO 433 N° 8° DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, VALE DECIR, QUE UNA DE LAS PERSONAS ACUSADAS GOZA DE FUERO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 30, INCISO 3°, 61 Y 124, INCISO 3°, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

SIN EMBARGO, NO CONSTA DE AUTOS, QUE LA CORTE DE APELACIONES RESPECTIVA Y/O LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA HAYA DADO LUGAR, POR RESOLUCIÓN FIRME A LA FORMACIÓN DE CAUSA CONTRA NINGÚN EX-VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SENADOR, DIPUTADO, INTENDENTE O GOBERNADOR EN EJERCICIO.

EN CONSECUENCIA, MI DEFENDIDO VIENE EN OPONER LA EXCEPCIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO CONSISTENTE EN LA **FALTA DE AUTORIZACIÓN**

ACUERDO A UNA RECIENTE

IDO VIENE EN OPONER LA
PRONUNCIAMIENTO CONSISTENTE EN
ENAL, CONTEMPLADA EN EL NUMERAL
O DE PROCEDIMIENTO PENAL, TODA
PRESUNTAMENTE SE COMETIERON LOS
1970, O SEA TREINTA Y SEIS AÑOS
ÓN DE OFICIO.

A PROCESAR, EN LOS CASOS EN QUE
CONSTITUCIÓN O A LAS LEYES.-
RIBUNAL DE US.I. NO DECLARE SU
ENTEMENTE SE HA SOLICITADO, SE
CIAL SE ENMARCARÍA DENTRO DE
FUERO.
ECESARIAMENTE NOS ENCONTRAMOS
IPIFICA EL ARTÍCULO 433 N° 8°
L, VALE DECIR, QUE UNA DE LAS
CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO
ISO 3°, DE LA CONSTITUCIÓN

AUTOS, QUE LA CORTE DE
EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA
RME A LA FORMACIÓN DE CAUSA
DE LA REPÚBLICA, SENADOR,
EN EJERCICIO.
IDO VIENE EN OPONER LA
NUNCIAMIENTO CONSISTENTE EN
ESAR, EN LOS CASOS EN QUE
NSTITUCIÓN O A LAS LEYES,

952 vencimiento 1 día

CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 8° DEL ARTÍCULO 433 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, TODA VEZ QUE DEL AUTO ACUSATORIO DE OFICIO NO CONSTA QUE LA PERSONA AFORADA -QUE LE OTORGA COMPETENCIA A US.I.- **PRECISAMENTE HAYA SIDO DESAFORADA.**

POR TANTO:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO Y DE LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 433 Y 436 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, A US.I. RUEGO:

TENER POR INTERPUESTAS LAS **EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO** CONSISTENTES EN LA **DECLINATORIA DE JURISDICCIÓN, EN LA AMINISTÍA, EN LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL Y EN LA FALTA DE AUTORIZACIÓN PARA PROCESAR, EN LOS CASOS EN QUE SEA NECESARIO CON ARREGLO A LA CONSTITUCIÓN O A LAS LEYES;** ACOGERLAS A TRAMITACIÓN, DAR TRASLADO A LOS ADHERENTES A LA ACUSACIÓN DE OFICIO; Y, EN DEFINITIVA, DAR LUGAR A ELLAS COMO EN DERECHO CORRESPONDA.

QUINTO OTROSI: SÍRVASE US.I. TENER PRESENTE QUE, A FIN DE ACREDITAR LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LAS EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, MI PARTE OFRECE LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA:

1.- EL MERITO DEL SUMARIO CABEZA DE AUTOS;

2.- LA PETICIÓN QUE SE FORMULA POR EL SIGUIENTE OTROSI; Y

3.- COPIA AUTORIZADA NOTARIALMENTE DEL **DECRETO LEY N° 2191, DE 1978 SOBRE AMNISTÍA,** EXTRAÍDO DEL TOMO 73 DE LA RECOPILACIÓN DE DECRETOS LEYES, PUBLICADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE AL EFECTO ACOMPAÑO.-

SEXTO OTROSI: SIRVASE US.I. DISPONER QUE LA SEÑORA SECRETARIA DEL TRIBUNAL, CERTIFIQUE CÓMO ES EFECTIVO QUE EN ESTOS AUTOS, ROL 2182-98, CARATULADOS "EPISODIO LEY CONTROL DE ARMAS -

"VILLA BAVIERA" Y EN RELACIÓN CON EL EX-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SEÑOR AUGUSTO PINOCHET UGARTE:

1.- NO SE LE HA TOMADO DECLARACIÓN INDAGATORIA;

2.- NO HA DECLARADO COMO TESTIGO DEL SUMARIO;

3.- NO HA SIDO SOMETIDO A PROCESO EN RELACIÓN CON LOS DELITOS POR LOS CUALES SE ACUSA DE OFICIO; Y

4.- NO HA SIDO DESAFORADO EN RELACIÓN CON LOS MISMOS DELITOS POR LOS CUALES SE ACUSA DE OFICIO.

SEPTIMO OTROSI: EN SUBSIDIO DE LO SOLICITADO POR EL SEGUNDO Y CUARTO OTROSÍES DE ESTA PRESENTACIÓN Y ANTE EL IMPROBABLE EVENTO DE QUE US.I. NO ACOGA LA SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO TEMPORAL O, EN SUBSIDIO, LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, POR LAS RAZONES QUE SE INDICARON Y QUE SE ACREDITARÁN Y NO ACOGA LAS EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DE DECLINATORIA DE LA JURISDICCIÓN, DE AMINISTÍA, DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y FALTA DE AUTORIZACIÓN PARA PROCESAR, INVOCADAS POR MI MANDANTE, VENGO -DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 447 Y SIGUIENTES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL- EN FORMULAR CONTESTACIÓN A LA ACUSACIÓN DE OFICIO Y A LAS ADHESIONES A ELLA DEDUCIDAS CONTRA EL SEÑOR **PAUL SCHÄFER SCHNEIDER**, YA INDIVIDUALIZADO, SOSTENIENDO EN SU FAVOR Y EN SU DEFENSA FORMAL LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE PASO A EXPONER:

I.- <u>ABSOLUCIÓN DEL ACUSADO, POR EFECTO DE LA APLICACIÓN DE LA AMNISTÍA Y RESPECTO DE LOS SUPUESTOS DELITOS INVESTIGADOS</u>.

SOLICITO A US.I., DICTAR SENTENCIA ABSOLUTORIA EN BENEFICIO DE MI MANDANTE, POR HABERSE DADO LAS CIRCUNSTANCIAS LEGALES QUE HACE APLICABLE, PARA QUE OPERE RESPECTO DE ÉL, LA AMNISTÍA CON OCASIÓN DE LOS DELITOS DE INFRACCIÓN A LOS

ARTÍCULOS 8°, INCISO 1°, 9° Y
CONTROL DE ARMAS Y SUS MODIF
INVESTIGAN.

EN EFECTO US.I.

DISPONE EL ARTÍCULO 9
LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL CE
"EXTINGUE POR COMPLETO LA PEN

SIN PERJUICIO DE
PROCESAL, REITERO, SIN NECESI
DE LOS PLANTEAMIENTOS QUE SE
PREVIO Y ESPECIAL PRON
AMINISTIA, INVOCADA EN EL
CUALES PIDO, DESDE YA,
CONTESTACIÓN SUBSIDIARIA A
ADHESIONES A ELLA.

II.- <u>ABSOLUCION
PRESCRIPCION DE LA ACCION P
DELITOS INVESTIGADOS</u>

SOLICITO A
BENEFICIO DE MI
TIEMPO QUE LA LEY
PRESCRIPCIÓN
SUPUESTOS DELIT
INCISO 1°,
ARMAS
INVESTIGAN

ARTÍCULOS 8°, INCISO 1°, 9° Y 10° DE LA LEY N° 17.798 SOBRE CONTROL DE ARMAS Y SUS MODIFICACIONES POSTERIORES, QUE SE INVESTIGAN.

EN EFECTO US.I.

DISPONE EL ARTÍCULO 93, N° 3, DEL CÓDIGO PENAL, QUE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL CONCLUYE **"POR AMNISTIA, LA CUAL "EXTINGUE POR COMPLETO LA PENA Y TODOS SUS EFECTOS"**.

SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR Y POR ECONOMÍA PROCESAL, REITERO, SIN NECESIDAD DE REPETIR, TODOS Y CADA UNO DE LOS PLANTEAMIENTOS QUE SE EXPRESARON EN LA EXCEPCIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO CONSISTENTE EN LA **AMINISTIA**, INVOCADA EN EL CUARTO OTROSÍ DE ESTE ESCRITO Y LOS CUALES PIDO, DESDE YA, SE TENGAN COMO FUNDAMENTOS, DE ESTA **CONTESTACIÓN SUBSIDIARIA A LA ACUSACIÓN DE OFICIO Y ADHESIONES A ELLA.**

II.- **ABSOLUCION DEL ACUSADO POR EFECTO DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL Y RESPECTO DE LOS SUPUESTOS DELITOS INVESTIGADOS**.

SOLICITO A US.I., DICTAR SENTENCIA ABSOLUTORIA EN BENEFICIO DE MI MANDANTE, POR HABER OPERADO CON CRECES EL TIEMPO QUE LA LEY ESTABLECE, PARA QUE OPERE RESPECTO DE ÉL, LA **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** CON OCASIÓN DE LOS SUPUESTOS DELITOS DE INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 8°, INCISO 1°, 9° Y 10° DE LA LEY N° 17.798 SOBRE CONTROL DE ARMAS Y SUS MODIFICACIONES POSTERIORES, QUE SE INVESTIGAN.

EN EFECTO US.I.

DISPONE EL ARTÍCULO 93, N° 6, DEL CÓDIGO PENAL, QUE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL SE EXTINGUE POR LA **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** QUE -EN CASO DE LOS SIMPLES DELITOS- SEGÚN

EL ARTÍCULO 94, DEL MISMO CUERPO LEGAL, CORRESPONDE A LOS CINCO AÑOS DE EJECUTADOS ÉSTOS. A SU VEZ, EL ARTÍCULO 95, DEL CÓDIGO PENAL, EXPRESA QUE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN EMPIEZA A CORRER DESDE EL DÍA EN QUE SE HUBIERE COMETIDO EL INJUSTO, EN LA ESPECIE Y CONFORME EL MÉRITO DE AUTOS, EN OCTUBRE DE 1970.

ASÍ LAS COSAS, EN FORMA PALMARIA, SE ACREDITA SIN MÁS EN ESTOS AUTOS, QUE LA ACCIÓN PENAL ESTÁ ABSOLUTAMENTE PRESCRITA.

SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR Y POR ECONOMÍA PROCESAL, REITERO, SIN NECESIDAD DE REPETIR, TODOS Y CADA UNO DE LOS PLANTEAMIENTOS QUE SE EXPRESARON EN LA EXCEPCIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO CONSISTENTE EN LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, INVOCADA EN EL CUARTO OTROSÍ DE ESTE ESCRITO Y LOS CUALES PIDO, DESDE YA, SE TENGAN COMO FUNDAMENTOS, DE ESTA CONTESTACIÓN SUBSIDIARIA A LA ACUSACIÓN DE OFICIO Y ADHESIONES A ELLA.

III.- <u>ABSOLUCIÓN DEL ACUSADO, POR INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS DELITOS DE INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 8°, INCISO 1°, 9° Y 10° DE LA LEY N° 17.798 SOBRE CONTROL DE ARMAS Y SUS MODIFICACIONES POSTERIORES, A LA EPOCA DE LOS HECHOS</u>.

DE ACUERDO CON LAS LIMITADAS EXPLICACIONES QUE ME HA PROPORCIONADO MI MANDANTE, SEÑOR PAUL SCHÄFER SCHNEIDER -RECIBIDAS CON LA UTILIZACIÓN DE MONOSÍLABOS EN CASTELLANO Y MOVIMIENTOS DE CABEZA, NEGATIVOS O POSITIVOS- SOSTIENE QUE TODA LA SITUACIÓN PROCESAL-PENAL QUE LE AFECTA DERIVA DE UNA PERSECUCIÓN POLÍTICA QUE SE ORIGINÓ DESDE EL INICIO DE LOS GOBIERNOS DEMOCRÁTICOS QUE SUCEDIERON AL RÉGIMEN DE AUGUSTO PINOCHET UGARTE MEDIANTE UNA ORQUESTADA INTROMISIÓN CON LOS

SERVICIOS DE INVESTIGACION
PARTICULARMENTE DEL DEP
INSTITUCIÓN NOMBRADA.

RESULTA EVIDENTE
CONTRA LA EX-COLONIA DIGNI
PÚBLICO Y NOTORIO, DE MODO
PERSEGUIDO A UN GRUPO DE
CHILE CON LA ESPERANZA
TRABAJO CON MÉTODOS Y FIL
TANTO EN LO ECONÓMICO, SOC

EN GRAN MEDIDA
FUERON CUMPLIENDO, Y DE
HOY VILLA BAVIERA, SE FUE
POLÍTICO, RELIGIOSO Y H
FALTADO PUBLICAS VOCES QU
DE "<u>UN ESTADO EXTRANJERO</u>

PARA ADOPTAR
TOMÓ EN CONSIDERACIÓN
ESTABLECIMIENTO HOSPITAL
UNA INMENSA COMUNIDAD
PROVOCANDO LA ENVIDIA D
ALEMANES.

Y SE SIGUIÓ,
EFECTIVA, QUE RETRATA LA
"PERRA, SE ACABA LA LEVA

ENTONCES, SE
LOS DESPOJOS DE MI CLIENT

Y SOSTENGO LO
SABE, SIENDO TAMBIEN UN H
LA HONRA DEL CIUDADANO

954

SERVICIOS DE INVESTIGACIONES DE CHILE Y CARABINEROS DE CHILE, PARTICULARMENTE DEL DEPARTAMENTO QUINTO DE LA PRIMERA INSTITUCIÓN NOMBRADA.

RESULTA EVIDENTE US.I. QUE LA PERSECUCIÓN ESTATAL CONTRA LA EX-COLONIA DIGNIDAD, HOY VILLA BAVIERA, ES UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, DE MODO QUE RESULTA IRREFUTABLE QUE SE HA PERSEGUIDO A UN GRUPO DE COLONOS ALEMANES QUE LLEGARON A CHILE CON LA ESPERANZA DE CONSTITUIR UNA AGRUPACIÓN DE TRABAJO CON MÉTODOS Y FILOSOFÍAS DIFERENTES A LOS NUESTROS, TANTO EN LO ECONÓMICO, SOCIAL, RELIGIOSO COMO ESPIRITUAL.

EN GRAN MEDIDA ESOS FINES Y PROPÓSITOS COMUNES SE FUERON CUMPLIENDO, Y DE ESTA FORMA LA EX COLONIA DIGNIDAD, HOY VILLA BAVIERA, SE FUE TRANSFORMANDO EN UN PELIGRO SOCIAL, POLÍTICO, RELIGIOSO Y HASTA SOBERANO, AL PUNTO QUE NO HAN FALTADO PUBLICAS VOCES QUE CALIFICAN A LA AGRUPACIÓN COLONIAL DE "UN ESTADO EXTRANJERO DENTRO DEL ESTADO DE CHILE".

PARA ADOPTAR LAS DECICIONES PERSECUTORIAS, NO SE TOMÓ EN CONSIDERACIÓN QUE LA AGRUPACIÓN COLONIAL CREÓ UN ESTABLECIMIENTO HOSPITALARIO Y ESCUELAS QUE DIERON ATENCIÓN A UNA INMENSA COMUNIDAD DE CHILENOS POBRES Y POSTERGADOS, PROVOCANDO LA ENVIDIA DE MUCHOS POLÍTICOS Y DETRACTORES DE ALEMANES.

Y SE SIGUIÓ, ENTONCES, UNA ESTRATEGIA ANTIGUA PERO EFECTIVA, QUE RETRATA LA ESPAÑOLÍSIMA EXPRESIÓN "MATANDO LA "PERRA, SE ACABA LA LEVA".

ENTONCES, SE TRATA AHORA DE TERMINAR DE DESTRUIR LOS DESPOJOS DE MI CLIENTE, EL SEÑOR PAUL SCHÄFER SCHNEIDER.

Y SOSTENGO LO ANTERIOR, PORQUE COMO US.I. BIEN SABE, SIENDO TAMBIEN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, LA IMAGEN Y LA HONRA DEL CIUDADANO ALEMÁN PAUL SCHÄFER SCHNEIDER,

AVECINDADO EN CHILE POR MÁS DE 40 AÑOS, AHORA NO VALE ABSOLUTAMENTE NADA.

TAL VEZ, UNO DE LOS PEORES DELITOS ATRIBUIBLES A UN INDIVIDUO EXTRANJERO SON LAS INFRACCIONES A LOS ARTÍCULOS 8°, INCISO 1°, 9° Y 10° DE LA LEY N° 17.798 SOBRE CONTROL DE ARMAS Y SUS MODIFICACIONES POSTERIORES, QUE MI MANDANTE -SUSTENTADO EN LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE TODA PERSONA- NIEGA ABSOLUTAMENTE.

LOS REFERIDOS DELITOS, POR LOS CUALES US.I. ACUSA A MI MANDANTE, SE COMPRENDEN EN EL TITULO II "DE LA PENALIDAD" DE LA LEY N° 17.798 SOBRE CONTROL DE ARMAS Y SUS MODIFICACIONES POSTERIORES Y PREVIENEN TEXTUALMENTE HOY:

"ARTICULO 8°, INCISO 1°, LEY N° 17.798:

"LOS QUE ORGANIZAREN, PERTENECIEREN, FINANCIEREN, "DOTAREN, INSTRUYEREN, INCITAREN O INDUJEREN A LA CREACIÓN Y "FUNCIONAMIENTO DE MILICIAS PRIVADAS, GRUPOS DE COMBATE O "PARTIDAS MILITARMENTE ORANIZADAS, ARMADAS CON ALGUNOS DE LOS "ELEMENTOS INDICADOS EN EL ARTÍCULO 3°, SERÁN SANCIONADOS CON "LA PENA DE PRESIDIO MAYOR EN CUALQUIERA DE SUS GRADOS"

"ARTICULO 9°, LEY N° 17.798:

"LOS QUE POSEYEREN O TUVIEREN ALGUNOS DE LOS "ELEMENTOS SEÑALADOS EN LAS LETRAS B), C), D) Y E) DEL "ARTICULO 2°, SIN LAS AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE EL "ARTÍCULO 4°, O SINLA INSCRIPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTICULO "5°, SERÁN SANCIONADOS CON PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO "A PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO.

"NO OBSTANTE, SI LAS CIRCUNSTANCIAS O "ANTECEDENTES DEL PROCESO PERMITEN PRESUMIR FUNDADAMENTE QUE "LA POSESIÓN O TENENCIA DE LAS ARMAS O ELEMENTOS A QUE SE "REFIEREN LAS LETRAS B), C), D) Y E) DEL ARTÍCULO 2° NO "ESTABAN DESTINADAS A ALTERAR "FUERZAS ARMADAS O A LAS DE "PERPETRAR OTRO DELITO, SE "MULTA DE DIEZ A QUINCE INGR "CIRCUNSTANCIAS O ANTECEDENTE. "LA CONDUCTA ANTERIOR IRREPR "INTERVINIENTE PODRÁ SOLICITA "EN LO CRIMINAL APLICAR UNA "MÍNIMOS, SOBRESEER DEFINI "ABSOLUTORIA.

"EN TIEMPO DE GUERR "CUALQUIERA DE SUS GRADOS, S "ANTECEDENTES PERMITAN PRESUM "TENENCIA DE ARMAS, ESTABA "PÚBLICO O A ATACAR A LAS FU "ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA O A

"ARTICULO 10°, LEY N

"LOS QUE FABRIC "INTERNAREN AL PAÍS, EXPORTAR "DISTRIBUYEREN O CELEBRAREN "ELEMENTOS INDICADOS EN LAS L "ARTÍCULO 2°, SIN LA AUTOR "ARTÍCULO 4°, SERÁN SANCIONADO "EN SU GRADO MEDIO A PRESIDIO

"LA MISMA SANCIÓN SE "ACONDICIONEN, UTILICEN O POSE "EN LA LETRA F) DEL ARTÍCULO "EXIGE EL INCISO PRIMERO DEL A

"NO OBSTANTE LO "ANTERIORES, SI LAS CIRCUNSTA

)R MÁS DE 40 AÑOS, AHORA NO VALE

: LOS PEORES DELITOS ATRIBUIBLES A UN
LAS INFRACCIONES A LOS ARTÍCULOS 8°,
LA LEY N° 17.798 SOBRE CONTROL DE
)NES POSTERIORES, QUE MI MANDANTE
CIÓN DE INOCENCIA DE TODA PERSONA-

LITOS, POR LOS CUALES US.I. ACUSA A
I EN EL TITULO II "DE LA PENALIDAD"
SOBRE CONTROL DE ARMAS Y SUS
Y PREVIENEN TEXTUALMENTE HOY:

ISO 1°, LEY N° 17.798:

AREN, PERTENECIEREN, FINANCIEREN,
TAREN O INDUJEREN A LA CREACIÓN Y
S PRIVADAS, GRUPOS DE COMBATE O
:ZADAS, ARMADAS CON ALGUNOS DE LOS
RTÍCULO 3°, SERÁN SANCIONADOS CON
N CUALQUIERA DE SUS GRADOS"

I° 17.798:

:N O TUVIEREN ALGUNOS DE LOS
LETRAS B), C), D) Y E) DEL
IZACIONES A QUE SE REFIERE EL
'CIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTICULO
ESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO
MINIMO.

LAS CIRCUNSTANCIAS O
IITEN PRESUMIR FUNDADAMENTE QUE
.S ARMAS O ELEMENTOS A QUE SE
D) Y E) DEL ARTÍCULO 2° NO

955 no veia clara div 1

"ESTABAN DESTINADAS A ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO, ATACAR A LAS "FUERZAS ARMADAS O A LAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA O A "PERPETRAR OTRO DELITO, SE APLICARÁ ÚNICAMENTE LA PENA DE "MULTA DE DIEZ A QUINCE INGRESOS MINIMOS. SI, ADEMÁS DE LAS "CIRCUNSTANCIAS O ANTECEDENTES REFERIDOS CONSTA EN EL PROCESO "LA CONDUCTA ANTERIOR IRREPROCHABLE DEL INCULPADO, CUALQUIER "INTERVINIENTE PODRÁ SOLICITAR Y EL TRIBUNAL CON COMPETENCIA "EN LO CRIMINAL APLICAR UNA MULTA DE HASTA NUEVE INGRESOS "MÍNIMOS, SOBRESEER DEFINITIVAMENTE O DICTAR SENTENCIA "ABSOLUTORIA.

"EN TIEMPO DE GUERRA LA PENA SERÁ PRESIDIO MAYOR EN "CUALQUIERA DE SUS GRADOS, SIEMPRE QUE LAS CIRCUNSTANCIAS O "ANTECEDENTES PERMITAN PRESUMIR AL TRIBUNAL QUE LA POSESIÓN O "TENENCIA DE ARMAS, ESTABA DESTINADA A ALTERAR EL ORDEN "PÚBLICO O A ATACAR A LAS FUERZAS ARMADAS, A LAS FUERZAS DE "ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA O A CIVILES.

"ARTICULO 10°, LEY N° 17.798:

"LOS QUE FABRICAREN, ARMAREN, IMPORTAREN, "INTERNAREN AL PAÍS, EXPORTAREN, TRANSPORTAREN, ALMACENAREN, "DISTRIBUYEREN O CELEBRAREN CONVENCIONES RESPECTO DE LOS "ELEMENTOS INDICADOS EN LAS LETRAS A), B), C), D) Y E) DEL "ARTÍCULO 2°, SIN LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL "ARTÍCULO 4°, SERÁN SANCIONADOS CON LA PENA DE PRESIDIO MENOR "EN SU GRADO MEDIO A PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO.

"LA MISMA SANCIÓN SE APLICARÁ A QUIENES CONSTRUYAN, "ACONDICIONEN, UTILICEN O POSEAN LAS INSTALACIONES SEÑALADAS "EN LA LETRA F) DEL ARTÍCULO 2°, SIN LA AUTORIZACIÓN QUE "EXIGE EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 4°.

"NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LOS INCISOS "ANTERIORES, SI LAS CIRCUNSTANCIAS O ANTECEDENTES DEL PROCESO

"PERMITEN PRESUMIR FUNDADAMENTE QUE LA FABRICACIÓN, "ARMMADURÍA, IMPORTACIÓN, INTERNACIÓN AL PAÍS, EXPORTACIÓN, "TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN O CELEBRACIÓN DE "CONVENCIONES RESPECTO DE LOS ELEMENTOS INDICADOS EN LAS "LETRAS B) Y C) DEL ARTÍCULO 2°, NO ESTABAN DESTINADOS A "ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO, ATACAR A LAS FUERZAS ARMADAS O A "LAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA O A PERPETRAR OTROS "DELITOS, SE APLICARÁ ÚNICAMENTE LA PENA DE MULTA DE DIEZ A "QUINCE INGRESOS MÍNIMOS. SI, ADEMAS DE LAS CIRCUNSTANCIAS O "ANTECEDENTES REFERIDOS, CONSTA EN EL PROCESO LA CONDUCTA "ANTERIOR IRREPROCHABLE DEL INCULPADO, PODRÁ EL TRIBUNAL "APLICAR UNA MULTA DE HASTA NUEVE INGRESOS MÍNIMOS, SOBRESEER "DEFINIVAMENTE O DICTAR SENTENCIA ABSOLUTORIA.

"EL INCUMPLIMIENTO GRAVE DE LAS CONDICIONES "IMPUESTAS EN LA AUTORIZACIÓN OTORGADA EN LA FORMA PREVISTA "POR EL ARTÍCULO 4°, SERÁ SANCIONADO CON LA PENA DE MULTA DE "CINCUENTA A QUINIENTOS INGRESOS MÍNIMOS Y CON LA CLAUSURA DE "LAS INSTALACIONES, ALMACENES O DEPÓSITOS, ADEMÁS DE LA "SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE AQUÉLLA, EN LA FORMA QUE "ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

"LA PENA ESTABLECIDA EN EL INCISO PRIMERO, EN "TIEMPO DE GUERRA SERÁ PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO A "PRESIDIO PERPETUO".

POR EL CONSIDERANDO TERCERO DEL AUTO ACUSATORIO, PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO, SE AFIRMA TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE:

"QUE EL MATERIAL BELICO ANTES REFERIDO AL "ENCONTRARSE OCULTO, ESTABA TOTALMENTE AL MARGEN DE TODO "CONTROL Y SUPERVIGILANCIA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL "A TRAVES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIZACIÓN NACIONAL Y "SU OBTENCIÓN, FABRICACIÓN "RESGUARDADA POR MEDIO DE UN "AUTORIDAD FISCALIZADORA.

"QUE, ADEMÁS, "CLANDESTINAMENTE LA TENENCI "CUANTO A LA ORGANIZACIÓN "DOTACIÓN DE MATERIAS PRI "INDUJERON A LA CREACIÓN Y "GRUPOS DE CIVILES COMO PARTE

Y, POR EL PARRAFO SE AFIRMA:

"ELLO SUCEDIÓ, "CREANDOSE TAL ESTRUCTURA "DE 1973; Y, EN LA ÉPOCA "FECHA SE ARMARON SUS "ACCIONES DE COLABORACIÓN CON "REGIMEN MILITAR INSTAURADO "COMO EN OPERACIONES DE "CIVILES PRIVADOS DE SUJETOS "OPERATIVOS DE REPRESIÓN

A LO ANTERIOR, LA SIGUIENTE PRECISIÓN ACUSATORIO: ALUDIENDO AL

"Y AL CUARTO "COMO ENCUBRIDOR DE ESTOS "INICIÓ EN EL MES DE OCTUBRE

ENTONCES, RESULTA DETERMINADO EN LA ACUSATORIA US.I., QUE LOS HECHOS CONFIGURATIVOS DE INFRACCIÓN

ADAMENTE QUE LA FABRICACIÓN
NTERNACIÓN AL PAÍS, EXPORTACIÓN
, DISTRIBUCIÓN O CELEBRACIÓN DE
LOS ELEMENTOS INDICADOS EN LAS
ULO 2°, NO ESTABAN DESTINADOS A
ATACAR A LAS FUERZAS ARMADAS O A
D PÚBLICA O A PERPETRAR OTROS
MENTE LA PENA DE MULTA DE DIEZ A
I, ADEMAS DE LAS CIRCUNSTANCIAS
NSTA EN EL PROCESO LA CONDUCTA
L INCULPADO, PODRÁ EL TRIBUNAL
NUEVE INGRESOS MÍNIMOS, SOBRESEER
ENCIA ABSOLUTORIA.
O GRAVE DE LAS CONDICIONES
ÓN OTORGADA EN LA FORMA PREVISTA
NCIONADO CON LA PENA DE MULTA DE
ESOS MÍNIMOS Y CON LA CLAUSURA DE
ES O DEPÓSITOS, ADEMÁS DE LA
DE AQUÉLLA, EN LA FORMA QUE

CIDA EN EL INCISO PRIMERO, EN
IDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO A

O TERCERO DEL AUTO ACUSATORIO,
), SE AFIRMA TEXTUALMENTE LO

L BELICO ANTES REFERIDO AL
TOTALMENTE AL MARGEN DE TODO
L MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
NERAL DE MOVILIZACIÓN NACIONAL Y

"SU OBTENCIÓN, FABRICACIÓN O ADQUISICIÓN TAMPOCO APARECE
"RESGUARDADA POR MEDIO DE UNA AUTORIZACIÓN REGULAR DE DICHA
"AUTORIDAD FISCALIZADORA.

"QUE, ADEMÁS, SUS POSEEDORES MANTENÍAN
"CLANDESTINAMENTE LA TENENCIA DE TALES ARMAS, LO QUE, EN
"CUANTO A LA ORGANIZACIÓN, PERTENENCIA, FINANCIAMIENTO,
"DOTACIÓN DE MATERIAS PRIMAS, OPERACIÓN E INSTRUCCIÓN,
"INDUJERON A LA CREACIÓN Y MANTUVIERON EL FUNCIONAMIENTO DE
"GRUPOS DE CIVILES COMO PARTIDAS MILITARMENTE ORGANIZADAS".

Y, POR EL PARRAFO CUARTO, DEL MISMO CONSIDERANDO, SE AFIRMA:

"ELLO SUCEDIÓ, A LO MENOS, DESDE EL AÑO 1970,
"CREANDOSE TAL ESTRUCTURA TIEMPO ANTES DEL 11 DE SEPTIEMBRE
"DE 1973; Y, EN LA ÉPOCA INMEDIATAMENTE POSTERIOR A ESTA
"FECHA SE ARMARON SUS MIEMBROS, DESEMPEÑÁNDOSE EN LAS
"ACCIONES DE COLABORACIÓN CON LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD DEL
"REGIMEN MILITAR INSTAURADO EN ESA FECHA EN EL PAIS, TALES
"COMO EN OPERACIONES DE APOYO A ESTOS, Y DE MANTENCIÓN DE
"CIVILES PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN VILLA BAVIERA Y EN
"OPERATIVOS DE REPRESIÓN SIMILARES EN OTROS LUGARES".

A LO ANTERIOR, CORRESPONDE AGREGAR, QUE US.I. HIZO LA SIGUIENTE PRECISIÓN EN EL CONSIDERANDO QUINTO DEL AUTO ACUSATORIO: ALUDIENDO AL SEÑOR HARMUT WILHELM HOPP MIOTTEL:

"Y AL CUARTO LE HA CORRESPONDIDO UNA PARTICIPACIÓN
"COMO ENCUBRIDOR DE ESTOS MISMOS DELITOS CUYA COMISIÓN SE
"INICIÓ EN EL MES DE OCTUBRE DE 1970".

ENTONCES, RESULTA SER UN HECHO DE LA CAUSA, DETERMINADO EN LA ACUCIOSA INVESTIGACIÓN QUE SE ATRIBUYE A US.I., QUE LOS HECHOS SUPUESTAMENTE DELICTUALES Y CONFIGURATIVOS DE INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 8°, INCISO 1°,

9° Y 10° DE LA LEY N° 17.798 SOBRE CONTROL DE ARMAS Y SUS MODIFICACIONES POSTERIORES, SEGÚN EL AUTO ACUSATORIO, SU COMISIÓN SE INICIÓ EN OCTUBRE DE 1970.

EN ESA FECHA, REPITO, OCTUBRE DE 1970, SENCILLAMENTE NO REGÍA EN CHILE LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS Y, MENOS AUN, "SUS MODIFICACIONES "POSTERIORES".

EN EFECTO.

LA LEY N° 17.798, CONOCIDA TAMBIÉN COMO "LA LEY DE "LA TRAICIÓN" POR LOS GRUPOS VIOLENTISTAS DE IZQUIERDA QUE PREDOMINABAN DURANTE EL GOBIERNO MARXISTA-SOCIALISTA DE SALVADOR ALLENDE GOSSEN, QUE "ESTABLECE NORMAS SOBRE CONTROL "DE ARMAS DE FUEGO Y DEMAS ELEMENTOS QUE INDICA, SANCIONES Y "PROCEDIMIENTO APLICABLE POR INFRINGIR SUS DISPOSICIONES", RIGIÓ Y FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL N° 28.383 DESDE EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 1972.

DE TAL SUERTE QUE LOS SUPUESTOS ILÍCITOS QUE US.I. ATRIBUYE A MI MANDANTE, NO EXISTÍAN AL TIEMPO DE SU SUPUESTA COMISIÓN, ESTO ES, EL MES DE OCTUBRE DE 1970.

EN RELACION CON LOS HECHOS INVESTIGADOS, LA NORMA LEGAL VIGENTE ERA MUY OTRA -COMO YA SE HA DICHO- CONTENIDA EN EL PÁRRAFO OCTAVO DEL TITULO 6° DEL LIBRO II DEL CODIGO PENAL, TITULADO "*DE LAS INFRACCIONES DE LAS LEYES Y "REGLAMENTOS RELATIVOS A LAS ARMAS PROHIBIDAS*":

"ARTICULO 288. EL QUE FABRICARE, VENDIERE O "DISTRIBUYERE ARMAS ABSOLUTAMENTE PROHIBIDAS POR LA LEY O POR "LOS REGLAMENTOS GENERALES QUE DICTE EL PRESIDENTE DE LA "REPÚBLICA, SUFRIRÁ LA PENA DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO "MÍNIMO O MULTA DE SESENTA A TRESCIENTOS ESCUDOS".

ESTA NORMA L
LOS SUPUESTOS DELITC
DISPUESTO EN EL "REG
"ARMAS DE FUEGO,
"QUÍMICOS", ESTO ES,
NOVIEMBRE DE 1954 DE
EN EL DIARIO OFICIAL N
NI SIQUIERA
LITE LO DISPUESTO EN
12.927 SOBRE SEGURIDAD
DE AGOSTO DE 1958, TAME
LOS MILITANTES DEL PARI
OCTUBRE DE 1970- TEXTUA
"COMETEN DELI
"LOS QUE INTE
"TRANSPORTEN, DISTRIBU
"CUALQUIER TÍTULO, O S
"AUTORIDAD COMPETENTE,
"EXPLOSIVOS, GASES ASF
"APARATOS O ELEMENTOS
"CUALQUIER OTRO INSTRU
"DELITOS PENADOS EN
Y AGREGAD
MISMA LEY, LO SIGUI
"LOS DEL
"SERÁN CASTIGADOS
"MENORES EN SUS
"PENAS ACCESORIA
"DEL CODIGO PEN

ESTA NORMA LEGAL, VIGENTE A LA FECHA DE COMISIÓN DE SUPUESTOS DELITOS, ADEMÁS SE CORRELACIONABA CON LO PUESTO EN EL "REGLAMENTO DE FABRICACIÓN Y COMERCIO DE MAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y PRODUCTOS ÍMICOS", ESTO ES, EL DECRETO SUPREMO N° 3.144, DE 26 DE IEMBRE DE 1954 DE LA SUBSECRETARIA DE GUERRA Y PUBLICADO EL DIARIO OFICIAL N° 23.177, DE 21 DE JUNIO DE 1955.

NI SIQUIERA PUEDE PRETENDERSE APLICAR AL CASO SUB- E LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6°, LETRA E) DE LA LEY N° 927 SOBRE SEGURIDAD DEL ESTADO Y QUE RIGIÓ DESDE EL DÍA 6 AGOSTO DE 1958, TAMBIÉN CONOCIDA COMO "LA LEY MALDITA" POR MILITANTES DEL PARTIDO COMUNISTA, QUE DISPONÍA -AL MES DE IBRE DE 1970- TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE:

"COMETEN DELITO CONTRA EL ORDEN PUBLICO:

"LOS QUE INTRODUZCAN AL PAÍS, FABRIQUEN, ALMACENEN NSPORTEN, DISTRIBUYAN, VENDAN, FACILITEN O ENTREGUEN A LQUIER TÍTULO, O SIN PREVIA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LA ORIDAD COMPETENTE, ARMAS, MUNICIONES, PROYECTILES, LOSIVOS, GASES ASFIXIANTES, VENENOSOS O LACRIMÓGENOS, RATOS O ELEMENTOS PARA SU PROYECCIÓN Y FABRICACIÓN; O LQUIER OTRO INSTRUMENTO IDÓNEO PARA COMETER ALGUNO DE LOS ITOS PENADOS EN ESTA LEY".

Y AGREGABA, TEXTUALMENTE, EL ARTICULO 7° DE LA A LEY, LO SIGUIENTE:

"LOS DELITOS CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, AN CASTIGADOS CON PRESIDIO, RELEGACIÓN O EXTRAÑAMIENTO ORES EN SUS GRADOS MÍNIMO A MEDIO, SIN PERJUICIO DE LAS AS ACCESORIAS QUE CORRESPONDAN SEGÚN LAS REGLAS GENERALES CODIGO PENAL".

LA NO APLICABILIDAD DE LAS TRANSCRITAS DISPOSICIONES LEGALES SURGE DEL HECHO JURÍDICO QUE CUALQUIER DENUNCIA RELATIVA A SUS INFRACCIONES, SOLO PODÍA ORIGINARSE EN PROCESOS CRIMINALES INICIADOS POR REQUERIMIENTOS O DENUNCIAS DEL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR O DEL INTENDENTE RESPECTIVO, DEBIENDO SER ENTREGADO SU CONOCIMIENTO AL SEÑOR MINISTRO DE TURNO, AJUSTÁNDOSE LA TRAMITACIÓN A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL TITULO II DEL LIBRO II DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO PENAL EN TIEMPOS DE PAZ, CON ALGUNAS PUNTUALES MODIFICACIONES, SITUACIÓN QUE NO ES EL CASO SUB-LITE.

ENTONCES, MI PARTE SOSTIENE E INVOCA SU ABSOLUCIÓN, PORQUE DE LA INVESTIGACIÓN NO SURGE NINGÚN ANTECEDENTE PROBATORIO, DE SERIEDAD JURIDICA, QUE PERMITA ATRIBUIRLE AL SEÑOR **PAUL SCHÄFER SCHNEIDEER**, AUTORÍA EN LA FABRICACIÓN DE ARMAS, EN LA VENTA DE ARMAS O EN LA DISTRIBUCIÓN DE ARMAS, ASÍ COMO TAMPOCO, A LA ÉPOCA DE COMISIÓN DEL ILÍCITO, EXISTÍA LEY QUE CALIFICARA A DETERMINADOS INSTRUMENTOS "ARMAS "ABSOLUTAMENTE PROHIBIDAS" Y, RECURRIR A REGLAMENTOS DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ADEMAS TRANSFORMARÍA EL TIPO EN UNA "LEY PENAL EN BLANCO".

IV.- <u>ABSOLUCIÓN DEL ACUSADO, POR FALTA DE PARTICIPACIÓN</u>.-

AUN EN EL EVENTO DE QUE US.I. APLICARA A LOS HECHOS LOS TIPOS DESCRITOS EN LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 8°, INCISO PRIMERO, NOVENO Y DECIMO DE LA LEY N° 17.798 SOBRE CONTROL DE ARMAS Y SUS MODIFICACIONES POSTERIORES, VALE DECIR, UNA LEY PENAL INEXISTENTE A LA EPOCA DE COMISIÓN DE LOS ILÍCITOS, EN ELLOS MI MANDANTE NO TIENE NINGUNA PARTICIPACIÓN, CONFORME LAS RESPUESTAS VERBALES QUE ME HA

ENTREGADO RESPECTO DE LAS
PRESENTADO PARA SU EXAMEN.

COMO ES PUBLICO Y NO
INSTALADOS EN LOS PREDIOS DE
DE LA DECADA DE LOS AÑOS S
SUSTRAERSE DEL AMBIENTE D
INSEGURIDAD NACIONAL QUE COME
GOBIERNO DEL PRESIDENTE DE LA
MONTALVA Y PARTICULARMENTE CON
DE LA REFORMA AGRARIA.

ENTONCES, US.I., LOS CO
MAYORIA DE LOS CUALES VIVIÓ LOS
MUNDIAL- EN FORMA POCO MENO
NATURAL, SE VIERON EN LA NECES
PROTECCIÓN DE SUS PREDIOS, GANA
LA MAYORÍA DE LOS FUNDOS DE CH
SE CONFIRMÓ EN CONFLICTOS QUE
LA ÉPOCA.

EN ESE CONTEXTO, ES PROBAB
GUARDIAS Y DE LA PREVENCIÓN PROP
HAYAN RESUELTO PROTEGERSE DE
PRETENDIAN IRRUMPIR Y OCUPAR
CONSECUENCIA, SE HAYAN PROVISTO
LA FABRICACIÓN DE LAS MISMAS Y
PRIMITIVOS, PARA LA REACCIÓN Y DI
PUEDE CONSIDERARSELE COMO MIL
COMBATE O PARTIDAS MILITARME
PRECISAMENTE, DEBIÓ HABER SUCEDID
QUE YA ERA PREVISIBLE UN DESEN
REPUBLICA DE CHILE, COMO EFECTIV

ENTREGADO RESPECTO DE LAS MINUTAS ESCRITAS QUE LE HE PRESENTADO PARA SU EXAMEN.

COMO ES PUBLICO Y NOTORIO, LOS COLONOS ALEMANES INSTALADOS EN LOS PREDIOS DE "COLONIA DIGNIDAD", A COMIENZOS DE LA DECADA DE LOS AÑOS SESENTA, NO PUDIERON IGNORAR Y SUSTRAERSE DEL AMBIENTE DE INESTABILIDAD POLITICA E INSEGURIDAD NACIONAL QUE COMENZÓ A VIVIR EL PAIS DURANTE EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SEÑOR EDUARDO FREI MONTALVA Y PARTICULARMENTE CON MOTIVO DE LA PUESTA EN MARCHA DE LA REFORMA AGRARIA.

ENTONCES, US.I., LOS COLONOS ALEMANES ALUDIDOS -LA MAYORIA DE LOS CUALES VIVIÓ LOS HORRORES DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL- EN FORMA POCO MENOS QUE ESPONTÁNEA Y, ADEMÁS, NATURAL, SE VIERON EN LA NECESIDAD DE ASUMIR EL RESGUARDO Y PROTECCIÓN DE SUS PREDIOS, GANADOS Y BIENES, COMO OCURRIÓ EN LA MAYORÍA DE LOS FUNDOS DE CHILE, REALIDAD QUE MUCHAS VECES SE CONFIRMÓ EN CONFLICTOS QUE RESOLVIÓ EL PODER JUDICIAL DE LA ÉPOCA.

EN ESE CONTEXTO, ES PROBABLE QUE LOS ENCARGADOS DE LAS GUARDIAS Y DE LA PREVENCIÓN PROPIAS DE TODA COLONIA AGRÍCOLA, HAYAN RESUELTO PROTEGERSE DE LOS ATAQUES DE QUIENES PRETENDIAN IRRUMPIR Y OCUPAR LOS PREDIOS AGRÍCOLAS Y, EN CONSECUENCIA, SE HAYAN PROVISTO DE ARMAS Y HASTA IMPLEMENTADO LA FABRICACIÓN DE LAS MISMAS Y OTROS ELEMENTOS, RUSTICOS Y PRIMITIVOS, PARA LA REACCIÓN Y DEFENSA -LO QUE EN CASO ALGUNO PUEDE CONSIDERARSELE COMO MILICIAS PRIVADAS, GRUPOS DE COMBATE O PARTIDAS MILITARMENTE ORGANIZADAS- Y ESO, PRECISAMENTE, DEBIÓ HABER SUCEDIDO DURANTE EL AÑO 1970, EN EL QUE YA ERA PREVISIBLE UN DESENLACE POLÍTICO FATAL PARA LA REPUBLICA DE CHILE, COMO EFECTIVA Y NOTORIAMENTE ASÍ SUCEDIÓ.

ENTONCES, APARECE COMO EVIDENTE QUE LA POSESIÓN Y FABRICACIÓN DE LAS ARMAS Y ELEMENTOS REFERIDOS, NO HAYA TENIDO POR OBJETO ATACAR A LAS FUERZAS ARMADAS O A LAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA.

MI MANDANTE NIEGA QUE TUVO ALGUNA PARTICIPACIÓN EN TALES ACTIVIDADES, PORQUE SU LABOR EN LA "COLONIA DIGNIDAD" SÓLO CONSISTIÓ EN ENSEÑANZAS DE ORDEN FILOSÓFICAS Y RELIGIOSAS, NO TENIENDO PARTICIPACIÓN ALGUNA NI EN LA DIRECTRIZ, NI EN LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA NI JURÍDICA DE LA MISMA "COLONIA DIGNIDAD", LO CUAL SE ACREDITA CON LA AUSENCIA ABSOLUTA DE SU INDIVIDUALIZACIÓN EN TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS REALIZADOS POR LA MISMA.

ADEMÁS, COMO TAMBIEN ES PUBLICO Y NOTORIO Y MI MANDANTE LO HA RECONOCIDO, ESTE ABANDONÓ EL PAÍS EN EL CURSO DEL AÑO 1997, RADICÁNDOSE EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA ARGENTINA -DONDE SE SOMETIÓ A TRATAMIENTOS QUIRÚRGICOS Y MÉDICOS EN CONSIDERACIÓN A SU PRECARIO ESTADO DE SALUD- DE SUERTE TAL QUE MAL PODRÍA HABER ESTADO EN CONTROL Y DETENTANDO LA POSESIÓN DE TALES ARMAS Y ELEMENTOS AFINES, SI SE CONSIDERA QUE PERMANECIÓ RADICADO EN ESA REPÚBLICA APROXIMADAMENTE DURANTE OCHO AÑOS CONSECUTIVOS, ANTES PRECISAMENTE DE DESCUBRIRSE EL DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO QUE CONTENÍA TALES ARMAS Y ELEMENTOS.

EN ESTE MISMO ORDEN DE IDEAS, VIENE AL CASO PRECISAR, POR EL CONTRARIO, QUE EL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 8° DE LA INAPLICABLE LEY N° 17.798 SOBRE CONTROL DE ARMAS, PREVIENE TEXTUALMENTE QUE "EN LOS CASOS EN QUE SE DESCUBRA UN "ALMACENAMIENTO DE ARMAS, SE PRESUMIRÁ QUE FORMAN PARTE DE "LAS ORGANIZACIONES A QUE SE REFIEREN LOS DOS PRIMEROS "INCISOS DE ESTE ARTICULO, LOS MORADORES DE LOS SITIOS EN QUE "ESTEN SITUADOS LOS ALMACEN
"ARRENDAMIENTO O FACILITADO
"PRESUMIRA QUE HAY CONCIERT

Y COMO US.I. SÓLO HA
PRIMERO DEL ARTÍCULO 8° DE
ALEMANES RELACIONADOS CON
"VILLA BAVIERA", ESTO ES
SCHNEIDER, KARL JOHANN VAN
SCHNELLENKAMP NELAIMISCHKIN
WILHELM HOPP MIOTTEL, CO
ARBITRARIO QUE LA INVES
ACUSACIÓN, NO SE DIRIGA
QUE PROTEGIENDO SU LEGÍTIMO
HABRIA PERTENECIDO A LA
DE COMBATE O PARTIDAS
TAMPOCO APAREZCAN INVESTI
TOMARON EN ARRENDAMIENTO
"COLONIA "DIGNIDAD" PARA
OTROS ELEMENTOS AFINES.

SIEMPRE EN LA SUPUES
CUARTO CAPITULO DE ABSOL
DEFENSA, A PROPÓSITO DE
LAS ARMAS Y OTROS ELE
-EN PRIMER TÉRMI
CALIFICATORIO Y DETERM
Y CALIDAD DE LAS ARMAS
LEY N° 17.798, EL CUAL
"BANCO DE PRUEBA" DEL
"DEL EJÉRCITO (IDIC)"
SUPUESTAMENTE FABRICADAS

"ESTEN SITUADOS LOS ALMACENAMIENTOS Y LOS QUE HAYAN TOMADO EN "ARRENDAMIENTO O FACILITADO DICHOS SITIOS. EN ESTOS CASOS SE "PRESUMIRA QUE HAY CONCIERTO ENTRE TODOS LOS CULPABLES".

Y COMO US.I. SÓLO HA ACUSADO POR INFRACCIÓN AL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 8° DE ESTA MISMA LEY A CUATRO COLONOS ALEMANES RELACIONADOS CON LA EX "COLONIA DIGNIDAD", HOY "VILLA BAVIERA", ESTO ES, A LOS SEÑORES PAUL SCHÄFER SCHNEIDER, KARL JOHANN VAN DEN BERG SCHUURMANN, KURT HERBET SCHNELLENKAMP NELAIMISCHKIES, COMO AUTORES, Y AL SEÑOR HARMUT WILHELM HOPP MIOTTEL, COMO ENCUBRIDOR, RESULTA FRANCAMENTE ARBITRARIO QUE LA INVESTIGACIÓN, EL PROCESAMIENTO Y LA ACUSACIÓN, NO SE DIRIGA CONTRA LOS CENTENARES DE MORADORES, QUE PROTEGIENDO SU LEGÍTIMO DERECHO DE PROPIEDAD COMUNITARIA, HABRIA PERTENECIDO A LAS SUPUESTAS MILICIAS PRIVADAS, GRUPOS DE COMBATE O PARTIDAS MILITARMENTE ORGANIZADAS, ASI COMO TAMPOCO APAREZCAN INVESTIGADOS, PROCESADOS Y ACUSADOS QUIENES TOMARON EN ARRENDAMIENTO O FACILITARON LOS SITIOS DE LA EX COLONIA "DIGNIDAD" PARA EL ALMACENAMIENTO DE LAS ARMAS Y OTROS ELEMENTOS AFINES.

SIEMPRE EN LA SUPUESTA HIPÓTESIS CON QUE SE ANALIZA ESTE HARTO CAPITULO DE ABSOLUCIÓN, VIENE AL CASO SEÑALAR QUE ESTA DEFENSA, A PROPÓSITO DE LA CALIFICACIÓN BÉLICA QUE SE HACE DE LAS ARMAS Y OTROS ELEMENTOS DESCUBIERTOS, NOTA LA AUSENCIA EN PRIMER TÉRMINO- DEL CORRESPONDIENTE PERITAJE CALIFICATORIO Y DETERMINATIVO DE LA PELIGROSIDAD, ESTABILIDAD CALIDAD DE LAS ARMAS Y ELEMENTOS SOMETIDOS A CONTROL DE LA Y N° 17.798, EL CUAL DEBIÓ HABER SIDO EVACUADO POR EL BANCO DE PRUEBA" DEL "INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DEL EJÉRCITO (IDIC)" Y EN RELACIÓN CON LAS ARMAS PUESTAMENTE FABRICADAS Y, ADEMÁS, EL PERITAJE DE LOS

"SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS", SEGÚN LO PREVIENE EL INCISO 3º DEL ARTÍCULO 4º DE LA CITADA LEY Nº 17.798 SOBRE CONTROL DE ARMAS.

EN SEGUNDO TÉRMINO, PROVOCANDO UN IMPACTO DESTRUCTIVO DEL DERECHO DE DEFENSA Y PARTICULARMENTE DEL DERECHO DE PRUEBA, EL TRIBUNAL DE US.I. DISPUSO, DURANTE LA INVESTIGACIÓN SUMARIAL, LA DESTRUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS ARMAS Y ELEMENTOS AFINES DESCUBIERTOS, DEJÁNDOSE DE CUMPLIR EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY Nº 17.798 SOBRE CONTROL DE ARMAS, QUE EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE AUTOS PREVIENE, EN LO PERTINENTE QUE:

"LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA MANTENDRÁN EN DEPÓSITO "EN ARSENALES DE GUERRA LOS OBJETOS O INSTRUMENTOS DE DELITO, "SOMETIDOS A CONTROL POR LA PRESENTE LEY, HASTA EL TÉRMINO "DEL RESPECTIVO PROCESO. LO MISMO OCURRIRÁ CON LAS ARMAS Y "DEMÁS ELEMENTOS SOMETIDOS A CONTROL QUE HAYAN SIDO RETENIDOS "EN LAS ADUANAS DEL PAÍS, POR IRREGULARIDADES EN SU "IMPORTACIÓN O INTERNACIÓN.

"SI DICHAS ESPECIES FUEREN DECOMISADAS EN VIRTUD DE "SENTENCIA JUDICIAL, NO SERÁN REMATADAS Y QUEDARÁN, POR "TANTO, BAJO EL CONTROL DE LAS FUERZAS ARMADAS.

"LAS ARMAS DE FUEGO Y DEMAS ELEMENTOS DE QUE TRATA ESTA "LEY QUE SE INCAUTAREN Y CUYO POSEEDOR O TENEDOR SE "DESCONOZCA, PASARÁN A DOMINIO FISCAL AFECTAS AL SERVICIO Y "CONTROL DE LAS FUERZAS ARMADAS, CARABINEROS E "INVESTIGACIONES DE CHILE, POR DECRETO SUPREMO DEL MINISTERIO "DE DEFENSA NACIONAL, A MENOS QUE SE RECLAMARE SU POSESIÓN O "TENENCIA LEGAL DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS "DESDE LA FECHA DE SU INCAUTACIÓN.

"UNA COMISIÓN DE MATERIAL "PERSONAL TÉCNICO DE LAS FUERZ "CHILE, DESIGNADA POR EL MINIS "PROPOSICIÓN DEL DIRECTOR GENER "PROPONDRÁ EL ARMAMENTO Y DEMÁS "QUE SE DESTINARÁN AL USO DE LAS "NACIONAL, O DE SU PERSONAL "DESTRUÍDAS".

EN TALES CIRCUNSTANCIAS CALIFICACION LEGAL DE LA PELIGRO DE LAS ARMAS Y ELEMENTOS DESC MANDANTE -EN FORMA TOTAL O PARCIA DE EJERCER EL DERECHO DE PRUEBA (471 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PE

ENTONCES, MI PARTE SOSTIEN PORQUE, AUN EN EL EVENTO DE QUE SUB-LITE, LOS ARTÍCULOS 8º, INCI LEY Nº 17.798 SOBRE CONTROL DE AR HA TENIDO PARTICIPACIÓN EFECTIVA PERTENECIDO, FINANCIADO, DOTADO INDUCIDO A LA CREACIÓN Y FUNCIONAM GRUPOS DE COMBATE O PARTIDAS MI COMO TAMPOCO INTERVINO EN L IMPORTACIÓN, INTERNACIÓN, TR DISTRIBUCIÓN NI CELEBRACIÓN DE CO Y ELEMENTOS AFINES, NI TAMPOCO ELEMENTOS Y, ADEMÁS, DEJÓ DE "DIGNIDAD" DURANTE EL AÑO 19 AÑOS FUERA DE LA REPÚBLICA D

"UNA COMISIÓN DE MATERIAL DE GUERRA, COMPUESTA POR "PERSONAL TÉCNICO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y CARABINEROS DE "CHILE, DESIGNADA POR EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, A "PROPOSICIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE MOVILIZACIÓN NACIONAL, "PROPONDRÁ EL ARMAMENTO Y DEMÁS ELEMENTOS SUJETOS A CONTROL "QUE SE DESTINARÁN AL USO DE LAS INSTITUCIONES DE LA DEFENSA "NACIONAL, O DE SU PERSONAL, Y LAS QUE DEBAN SER "DESTRUÍDAS".

EN TALES CIRCUNSTANCIAS Y EN RELACIÓN CON LA CALIFICACION LEGAL DE LA PELIGROSIDAD, ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LAS ARMAS Y ELEMENTOS DESCUBIERTOS E INCAUTADOS, MI MANDANTE -EN FORMA TOTAL O PARCIAL- PUEDE HABER SIDO PRIVADO DE EJERCER EL DERECHO DE PRUEBA QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 471 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

ENTONCES, MI PARTE SOSTIENE E INVOCA SU ABSOLUCIÓN PORQUE, AUN EN EL EVENTO DE QUE FUESEN APLICABLES AL CASO SUB-LITE, LOS ARTÍCULOS 8°, INCISO PRIMERO, 9° Y 10° DE LA LEY N° 17.798 SOBRE CONTROL DE ARMAS Y SUS MODIFICACIONES, NO HA TENIDO PARTICIPACIÓN EFECTIVA NI EN LA ORGANIZACIÓN NI HA PERTENECIDÓ, FINANCIADO, DOTADO, INSTRUÍDO, INSITADO O INDUCIDO A LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE MILICIAS PRIVADAS, GRUPOS DE COMBATE O PARTIDAS MILITARMENTE ORGANIZADAS, ASÍ COMO TAMPOCO INTERVINO EN LA FABRICACIÓN, ARMADURÍA, IMPORTACIÓN, INTERNACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN NI CELEBRACIÓN DE CONVENCIONES RESPECTO DE ARMAS Y ELEMENTOS AFINES, NI TAMPOCO POSEYÓ O TUVO TALES ARMAS Y ELEMENTOS Y, ADEMÁS, DEJÓ DE MORAR EN LA EX "COLONIA "DIGNIDAD" DURANTE EL AÑO 1997, PERMANECIENDO CERCA DE OCHO AÑOS FUERA DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

V.- ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL.-

PARA EL IMPROBABLE EVENTO DE QUE US.I. ESTIMARE QUE MI REPRESENTADO SEÑOR PAUL SCHÄFER SCHNEIDER SEA RESPONSABLE DE LOS DELITOS POR LOS QUE SE LE ACUSA, SOLICITO QUE SE TENGA EN CONSIDERACIÓN LAS SIGUIENTES ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL:

A) PRESCRIPCIÓN GRADUAL O INCOMPLETA:

INVOCO A FAVOR DE MI REPRESENTADO LA ATENUANTE DE REPONSABILIDAD CRIMINAL CONOCIDA COMO PRESCRIPCIÓN GRADUAL O INCOMPLETA, TAMBIÉN DENOMINADA "MEDIA PRESCRIPCIÓN", QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL INCISO 1° DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO PENAL, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"SI EL INCULPADO SE PRESENTARE O FUERE HABIDO ANTES "DE COMPLETAR EL TIEMPO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL "O DE LA PENA, PERO HABIENDO YA TRANSCURRIDO LA MITAD DEL QUE "SE EXIGE, EN SUS RESPECTIVOS CASOS, PARA TALES "PRESCRIPCIONES, DEBERÁ EL TRIBUNAL CONSIDERAR EL HECHO COMO "REVESTIDO DE DOS O MÁS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES MUY "CALIFICADAS Y DE NINGUNA AGRAVANTE Y APLICAR LAS REGLAS DE "LOS ARTÍCULOS 65, 66, 67 Y 68 SEA EN LA IMPOSICIÓN DE LA "PENA, SEA PARA DISMINUIR LA YA IMPUESTA".

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO PENAL, EN RELACIÓN CON LA PENA DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MINIMO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 280 DEL MISMO CUERPO LEGAL, PRESCRIBE EN EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS.

CLARAMENTE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBE COMPUTARSE DESDE EL MES DE OCTUBRE DE 1970 Y HABIENDO PRESTADO DECLARACIÓN INDAGATORIA -EL SEÑOR PAUL SCHÄFER SCHNEIDER - EN EL CURSO DEL MES DE MARZO DE 2006, HA TRANSCURRIDO UN TÉRMINO DE MÁS DE TREINTA Y CINCO AÑOS ENTRE

LA FECHA DE COMISIÓN DEL
TEORÍA MÁS PERJUDICIAL A
DIRIGIÓ EN SU CONTRA, POI
LA CONVICCIÓN DE LA PRESC
TANTO COMO EXCEPCIÓN DE
COMO DEFENSA DE FONDO.

EN ESTAS CIRCUNSTA
"MEDIA PRESCRIPCIÓN", EL
QUE CONCURREN A LO MENO
CIRCUNSTANCIAS MUY CALIFIC

PROCEDERÁ, LUEGO,
DETERMINACIÓN DE LA PENA,
PENAL, SIENDO RELEVANTE D
DEBE INTERPRETARSE NO C
OBLIGACIÓN DEL RESPECTIVO

CITO, AL EFECTO, I
DERECHO PENAL DON MARIO GA
DE LA EXCELENTÍSIMA CORT
"DERECHO PENAL", PARTE GEN
CHILE, PRIMERA EDICIÓN, E
ENSEÑA:

"LA DISPOSICIÓN TIE
"EL TRIBUNAL, QUE DEBE NECE
"QUE HAYA TRANSCURRIDO CO
"RESPECTIVO DE PRESCRIPCIÓ

LAS REFLEXIONES DE
PUEDEN RESULTAR MÁS LÓG
REBAJA ALGUNA, RESULTA
DE LA "MEDIA PRESCRIP
REGULA, DEBIENDO DESTA

LA FECHA DE COMISIÓN DEL DELITO Y LA FECHA EN QUE -SEGÚN LA TEORÍA MÁS PERJUDICIAL A MI REPRESENTADO- EL PROCEDIMIENTO SE DIRIGIÓ EN SU CONTRA, POR LO QUE MI REPRESENTADO INSISTE EN LA CONVICCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INVOCADA TANTO COMO EXCEPCIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO Y COMO DEFENSA DE FONDO.

EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS, DANDO POR SENTADO QUE EXISTE "MEDIA PRESCRIPCIÓN", EL TRIBUNAL DE US.I. DEBERÁ CONSIDERAR QUE CONCURREN A LO MENOS, RESPECTO DE MI MANDANTE, **TRES CIRCUNSTANCIAS MUY CALIFICADAS Y NINGUNA AGRAVANTE.**

PROCEDERÁ, LUEGO, APLICAR LAS NORMAS SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA, CONFORME EL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO PENAL, SIENDO RELEVANTE DESTACAR QUE LA DISPOSICIÓN CITADA DEBE INTERPRETARSE NO COMO UNA FACULTAD SINO COMO UNA OBLIGACIÓN DEL RESPECTIVO TRIBUNAL.

CITO, AL EFECTO, LA VERSADA OPINIÓN DEL PROFESOR DE DERECHO PENAL DON MARIO GARRIDO MONTT, QUIEN FUERA PRESIDENTE DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE CHILE, EN SU OBRA "DERECHO PENAL", PARTE GENERAL TOMO I, EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE, PRIMERA EDICIÓN, EN SU PÁGINA 382, AL RESPECTO NOS ENSEÑA:

"LA DISPOSICIÓN TIENE EL CARÁCTER DE IMPERATIVO PARA "EL TRIBUNAL, QUE DEBE NECESARIAMENTE REDUCIR LA PENA SIEMPRE "QUE HAYA TRANSCURRIDO COMO MÍNIMO LA MITAD DEL TÉRMINO "RESPECTIVO DE PRESCRIPCIÓN".

LAS REFLEXIONES DEL ILUSTRE MAGISTRADO Y PROFESOR, NO PUEDEN RESULTAR MÁS LÓGICAS, TODA VEZ QUE DE NO EFECTUARSE REBAJA ALGUNA, RESULTARÍA HACER LETRA MUERTA LA INSTITUCIÓN DE LA "MEDIA PRESCRIPCIÓN" Y TODA NORMATIVA LEGAL QUE LA REGULA, DEBIENDO DESTACARSE QUE ELLA SOBREPASA LOS EFECTOS DE

LA COSA JUZGADA, PUESTO QUE EN EL EVENTO DE QUE EXISTA "MEDIA "PRESCRIPCIÓN DE LA PENA", SE OBLIGA AL JUEZ A DICTAR UN NUEVO FALLO CON UNA SANCIÓN MENOR QUE EL PRIMITIVO.

B) IRREPROCHABLE CONDUCTA ANTERIOR.

CONSTA DEL EXTRACTO DE FILIACIÓN DEL SEÑOR PAUL SCHÄFER SCHNEIDER QUE ÉSTE NO TIENE ANOTACIÓN ALGUNA MOTIVADA POR LA IMPOSICIÓN DE ALGUNA CONDENA PENAL.

VENGO EN INVOCAR EN FAVOR DEL SEÑOR PAUL SCHÄFER SCHNEIDER LA APLICACIÓN DE LA ATENUANTE CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 6° DEL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO PENAL ESTO ES, LA IRREPROCHABLE CONDUCTA ANTERIOR.

POR TANTO:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, DISPOSICIONES LEGALES CITADAS Y DE LO PRESCRITO EN LOS ARTÍCULOS 447 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, A US.I. RUEGO:

EN SUBSIDIO DE LO SOLICITADO EN EL SEGUNDO Y CUARTO OTROSÍES DE ESTA PRESENTACIÓN, TENER POR EVACUADO EL TRASLADO PARA CONTESTAR LA ACUSACIÓN DE OFICIO Y LAS ADHESIONES A ELLA; Y, EN DEFINITIVA, ABSOLVER A MI REPRESENTADO DE TODA PENA.

EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR, RESOLVER QUE SE HA ACREDITADO DOS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES, UNA MUY CALIFICADA Y EN ATENCIÓN A LA CONCURRENCIA DE ELLA APLICAR EL MÍNIMO DE LAS PENAS ASIGNADAS AL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 288 DEL CODIGO PENAL O EN EL EVENTO CONTRARIO, RESPECTO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 8°, INCISO PRIMERO, 9° Y 10 DE LA LEY N° 17.798 SOBRE CONTROL DE ARMAS, MATERIA DE AUTOS.-

OCTAVO OTROSI: SÍRVASE US.I. TENER PRESENTE QUE PARA ACREDITAR LOS ANTECEDENTES DE HECHO EN QUE SE SUSTENTA LA CONTESTACIÓN DE LA ACUSACIÓ
ELLA, VENGO EN EXPRESAR QUE
MEDIOS LEGALES DE PRUEBA, T
PERITAJES, PRESUNCIONES, ETC.
NOVENO OTROSI: SÍRVASE US.I.
COMANDANCIA EN JEFE DEL EJER
CALLE ZENTENO N° 45, 4° PISO
SE SIRVA INFORMAR A ESTE TRIB

1.- EFECTIVIDAD DE QUE E
"DIGNIDAD", UBICADOS EN LA ZC
SEPTIMA REGIÓN, ANTES DEL
EXISTIERON MILICIAS PRIVADAS
MILITARMENTE ORGANIZADAS Y PR
ATACAR A LAS FUERZAS ARMADAS
PARA COMETER OTRO DELITO O
FUERZAS ARMADAS Y DE ORDEN Y

2.- EFECTIVIDAD DE QUE E
"DIGNIDAD", UBICADOS EN LA ZC
SEPTIMA REGIÓN, DESPUES DEL
EXISTIERON MILICIAS PRIVADAS
MILITARMENTE ORGANIZADAS Y PR
ATACAR A LAS FUERZAS ARMADAS
PARA COMETER OTRO DELITO O
FUERZAS ARMADAS Y DE ORDEN Y

3.- EFECTIVIDAD DE QUE
DE COMBATE O PARTIDAS MILITA
DÍA 11 DE SEPTIEMBRE SE OR
DESEMPEÑÁNDOSE EN ACCIONES D
APOYO CON ORGANISMOS DE SEGU
ESA FECHA, EN EL PAÍS;

[redacted]

CONTESTACIÓN DE LA ACUSACIÓN DE OFICIO Y LAS ADHESIONES A ELLA, VENGO EN EXPRESAR QUE MI PARTE SE VALDRÁ DE TODOS LOS MEDIOS LEGALES DE PRUEBA, TALES COMO DOCUMENTOS, TESTIGOS, PERITAJES, PRESUNCIONES, ETC.

NOVENO OTROSI: SÍRVASE US.I. DISPONER SE REMITA OFICIO A LA COMANDANCIA EN JEFE DEL EJERCITO DE CHILE, CON DOMICILIO EN CALLE ZENTENO N° 45, 4° PISO, COMUNA SANTIAGO, A FIN DE QUE SE SIRVA INFORMAR A ESTE TRIBUNAL SOBRE LOS SIGUIENTES TEMAS:

1.- EFECTIVIDAD DE QUE EN LOS RECINTOS DE LA EX "COLONIA "DIGNIDAD", UBICADOS EN LA ZONA DE CATILLO, COMUNA DE PARRAL, SEPTIMA REGIÓN, ANTES DEL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973, EXISTIERON MILICIAS PRIVADAS, GRUPOS DE COMBATE O PARTIDAS MILITARMENTE ORGANIZADAS Y PROVISTAS DE ARMAMENTO BÉLICO PARA ATACAR A LAS FUERZAS ARMADAS O A LAS DE ORDEN Y SEGURIDAD O PARA COMETER OTRO DELITO O PARA COLABORAR CON ESTAS MISMAS FUERZAS ARMADAS Y DE ORDEN Y DE SEGURIDAD;

2.- EFECTIVIDAD DE QUE EN LOS RECINTOS DE LA EX "COLONIA "DIGNIDAD", UBICADOS EN LA ZONA DE CATILLO, COMUNA DE PARRAL, SEPTIMA REGIÓN, DESPUES DEL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973, EXISTIERON MILICIAS PRIVADAS, GRUPOS DE COMBATE O PARTIDAS MILITARMENTE ORGANIZADAS Y PROVISTAS DE ARMAMENTO BÉLICO PARA ATACAR A LAS FUERZAS ARMADAS O A LAS DE ORDEN Y SEGURIDAD O PARA COMETER OTRO DELITO O PARA COLABORAR CON ESTAS MISMAS FUERZAS ARMADAS Y DE ORDEN Y DE SEGURIDAD;

3.- EFECTIVIDAD DE QUE TALES MILICIAS PRIVADAS, GRUPOS DE COMBATE O PARTIDAS MILITARMENTE ORGANIZADAS, DESPUES DEL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE SE ORGANIZARON Y ARMARON BÉLICAMENTE DESEMPEÑÁNDOSE EN ACCIONES DE COLABORACIÓN Y OPERACIONES DE APOYO CON ORGANISMOS DE SEGURIDAD DEL RÉGIMEN INSTAURADO EN ESA FECHA, EN EL PAÍS;

4.- EFECTIVIDAD DE QUE TALES MILICIAS PRIVADAS, GRUPOS DE COMBATE O PARTIDAS MILITARMENTE ORGANIZADAS, DESPUES DEL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE, ORGANIZADAS Y ARMADAS BÉLICAMENTE PARTICIPARON EN OPERATIVOS DE REPRESIÓN CONJUNTAMENTE CON ORGANISMOS DE SEGURIDAD DEL RÉGIMEN MILITAR INSTAURADO, EN OTRAS ZONAS, COMUNAS, PROVINCIAS Y REGIONES DEL PAÍS, ADEMÁS DE LA ZONA DE CATILLO; Y

5.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL QUE PARTICIPABA COMO JEFE DE TALES MILICIAS PRIVADAS, GRUPOS DE COMBATE O PARTIDAS MILITARMENTE ORGANIZADAS Y QUE HABRÍAN COLABORADO CON LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD DEL RÉGIMEN MILITAR.

POR TANTO:

EN MERITO DE LO EXPUESTO, A US.I. RUEGO:

ORDENAR QUE SE REMITA EL OFICIO DESCRITO, PARA QUE SEA EVACUADO POR LA COMANDANCIA EN JEFE DEL EJÉRCITO DE CHILE.-

DECIMO OTROSI: SIRVASE US.I. DISPONER QUE POR EL BANCO DE PRUEBA, DEPENDIENTE DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DEL EJÉRCITO (IDIC) O POR LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS, SEGÚN US.I. ESTIME PROCEDENTE, SE PRACTIQUE UN PERITAJE TÉCNICO-PROFESIONAL SOBRE LA PELIGROSIDAD, ESTABILIDAD, Y CALIDAD DE LAS ARMAS Y ELEMENTOS AFINES, DESCUBIERTAS LOS DÍAS 14 DE JULIO DE 2005, AL INTERIOR DE "VILLA BAVIERA" Y 5 DE AGOSTO DE 2005, EN EL FUNDO "EL LITRAL" DE BULNES Y QUE AUN PERMANECEN SIN SER DESTRUÍDAS.

SOLICITO A US.I. QUE EL PERITAJE SE PRONUNCIE, TAMBIÉN SOBRE LA EXISTENCIA DE INSCRIPCIÓN DE CONTROL DE ALGUNAS DE LAS ARMAS PERICIADAS, AÑO O AÑOS APROXIMADOS DE FABRICACIÓN, PROCEDENCIA ESTIMADA, CIRCUNSTANCIA DE EMPLEO Y UTILIZACIÓN

EFECTIVA MÁS ALLÁ DE LAS QU
INVESTIGACIONES DE CHILE Y REALIC

POR TANTO:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO Y
2° DEL ARTÍCULO 471 DEL CODIGO
US.I. RUEGO:

SE SIRVA ORDENAR LA PRÁCTIC
QUE EL SE EVACUE EN EL MENOR TIEM

UNDECIMO OTROSI: SIRVASE US.I. TE
LOS PÁRRAFOS SUBRAYADOS DE ESTA
ESTE ABOGADO DEFENSOR, PARA PONER

EFECTIVA MÁS ALLÁ DE LAS QUE PRACTICÓ LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE Y REALIDAD DE USO EFECTIVO.-

POR TANTO:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO Y DE LO PRESCRITO EN EL INCISO ° DEL ARTÍCULO 471 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, A S.I. RUEGO:

SE SIRVA ORDENAR LA PRÁCTICA DEL PERITAJE SOLICITADO Y JE EL SE EVACUE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE.-

IDECIMO OTROSI: SIRVASE US.I. TENER PRESENTE QUE ALGUNOS DE S PÁRRAFOS SUBRAYADOS DE ESTA DEFENSA, HAN SIDO HECHOS POR TE ABOGADO DEFENSOR, PARA PONER ÉNFASIS EN LOS ARGUMENTOS.-

José Luis Sotomayor Lagos
Abogado

Poder Judicial
CHILE

964
Vacaciones
Presente
7 días

Santiago, dieciséis de mayo de dos mil seis.

Agréguese al proceso presentación de fojas 910.

Proveyendo **en lo principal, segundo y cuarto otrosí**: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 del Código de Procedimiento Penal, se confiere traslado de lo pertinente, por el término de **seis días** a los querellantes Jorge Morales Alliende y Daniel Martorell Correa de los incidentes promovidos por la defensa del encausado Paúl Schäfer Schneider

A los restantes otrosíes: se resolverán en su oportunidad

Notifíquese por el Receptor de turno del presente mes.

Rol N° 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas)

Resolvió don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

En Santiago, a dieciséis de mayo de dos mil seis notifiqué por el estado diario la resolución que antecede

e la Garantía Constitucional del Debido Proceso de Derecho;

b) Por el Segundo Otrosí, se solicitó -para el improbable caso negado de Lo Principal- el Sobreseimiento Temporal o, subsidiariamente, Suspensión del Procedimiento, por las razones que indica y que reditará; y

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998
FECHA : 18-05-2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 43564 HORA : 13:36 (AIG)
* TRAMITACIÓN *

766

REPOSICIÓN, APELANDO EN SUBSIDIO.-

SEÑOR MINISTRO DE FUERO

DON JORGE ZEPEDA ARANCIBIA

JOSÉ LUIS SOTOMAYOR LÓPEZ, ABOGADO, POR SU DEFENDIDO Y MANDANTE DON PAUL SCHAFER SCHNEIDER, EN AUTOS ROL N° 2182-98, "EPISODIO LEY CONTROL DE "ARMAS", SOBRE SUPUESTOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 8°, INCISO PRIMERO, NOVENO Y DECIMO DE LA LEY N° 17.798 SOBRE CONTROL DE ARMAS Y SUS MODIFICACIONES POSTERIORES, A US.I. RESPETUOSAMENTE DIGO:

De acuerdo con lo dispuesto en los articulos 54, 56 y 60 del Código de Procedimiento Penal, vengo en solicitar de US.I. tenga a bien dejar sin efecto, con un mejor acuerdo, parcialmente la resolución de fecha 16 de Mayo de 2006, qe dispone textualmente lo siguiente:

"Agréguese al proceso presentación de fojas 910.

"Proveyendo en lo principal, segundo y cuarto otrosí: De "conformidad con lo dispuesto en el articulo 436 del Código de "Procedimiento Penal, se confiere traslado de lo pertinente, por el "término de seis dias a los querellantes Jorge Morales Alliende y Daniel "Martorell Correa de los incidentes promovidos por la defensa del "encausado Paúl Schäfer Schneider.

"A los restantes otrosíes: se resolverán en su oportunidad.

"Notifíquese por el Receptor de turno del presente mes.

"Rol N° 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas)".

Fundo el Recurso de Reposición en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1.- Como consta de la solicitud corriente a fojas 910, la parte que represento formuló las siguientes solicitudes en relación con la resolución que se repone:

a) En lo principal, interpuso Incidente de Nulidad de Todo lo Obrado en Autos por no Permitirse e impedir al Incidentista el Ejercicio de la Garantía Constitucional del Debido Proceso de Derecho;

b) Por el Segundo Otrosí, se solicitó -para el improbable caso denegado de Lo Principal- el Sobreseimiento Temporal o, subsidiariamente, la Suspensión del Procedimiento, por las razones que indica y que acreditará; y

c) Por el Cuarto Otrosí, opuso Excepciones de Previo y Especial Pronunciamiento;

2.- La resolución que se repone ha conferido traslado a los querellantes, por el término de seis días y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 del Código de Procedimiento Penal;

3.- A juicio de esta parte recurrente, la aplicación de la citada disposición legal sólo procede respecto del traslado que debe conferirse en relación con las Excepciones de Previo y Especial Pronunciamiento, toda vez que dicha norma previene textualmente:

"Del escrito en que el procesado acusado deduzca el artículo se "dará traslado por el término común de seis días al querellante o "acusador particular, según corresponda".

Evidentemente, la disposición transcrita se está refiriendo al traslado que amerita conferir al procesado, que según el artículo 435 del Código de Procedimiento Penal, "dedujere artículo de previo y especial "pronunciamiento";

4.- En consecuencia, a juicio de esta parte recurrente y en relación con el Incidente de Nulidad Procesal referido en Lo Principal de la solicitud de fojas 910 de autos, dicho traslado no puede superar los tres días, conforme así se desprende de lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Penal, inserto precisamente en el Párrafo Quinto del Título III, Libro I del aludido Código, que se denomina precisamente "Nulidades Procesales", de modo que debe aplicarse al caso sub-lite lo dispuesto en el artículo 89 del aludido Código de Procedimiento Civil, que textualmente expresa:

"Si se promueve un incidente, se concederán tres días para "responder y vencido este plazo haya o no contestado la parte contraria, "resolverá el Tribunal la cuestión, si, a su juicio, no hay necesidad de "prueba..."; y

5.- También, en relación con la Solicitud de Sobreseimiento Temporal, si bien es cierto que el Código de Procedimiento Penal no contempla un régimen de tramitación nada obsta a que el Tribunal confiera traslado para resolver tal petición, pero ese traslado no puede ser del plazo excepcional y especial que contempla el citado artículo 436 del Código de Procedimiento Penal, solamente aplicable -como se ha dicho-

para la tramitación de la
Pronunciamiento.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto y

US.I. RUEGO:

Se sirva tener por inte
Reposición contra la mencionada
dejarla sin efecto, parcialmente,
de Nulidad Procesal y de la
subsidiariamente, Suspensión del
traslado a los querellantes.-

En subsidio, para el in
reproducidos los fundamentos de
Reposición, **APELO** para ante la
Santiago, a fin de que dicho
resolución apelada y ordene que
traslado respecto de la Incidenci
de Sobreseimiento Temporal
Procedimiento, promovidas por la
resolución, en el evento de
irreparable.-

[redacted]

966 novecientos sesenta y seis

para la tramitación de las Excepciones de Previo y Especial Pronunciamiento.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto y de las disposiciones legales citadas, a **US.I. RUEGO:**

Se sirva tener por interpuesto, dentro de plazo, Recurso de Reposición contra la mencionada y transcrita resolución y, en definitiva, dejarla sin efecto, parcialmente, y proveer que respecto de la Incidencia de Nulidad Procesal y de la Solicitud de Sobreseimiento Temporal y, subsidiariamente, Suspensión del Procedimiento, se confiere simplemente traslado a los querellantes.-

En subsidio, para el improbable caso denegado y dando por reproducidos los fundamentos de hecho y de derecho del Recurso de Reposición, **APELO** para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, a fin de que dicho Tribunal Superior revoque modifique la resolución apelada y ordene que el Tribunal a-quo se limite conferir traslado respecto de la Incidencia de Nulidad Procesal y de la Solicitud de Sobreseimiento Temporal y, subsidiariamente, Suspensión del Procedimiento, promovidas por la parte recurrente, a la cual la aludida resolución, en el evento de mantenerse sin reponer, causa gravamen irreparable.-

[redacted]

Poder Judicial
CHILE

ecinueve de mayo de dos mil seis.
ISTOS:
. mérito de los antecedentes, se hace lugar a la reposición solicitada la resolución de fecha 16 del presente mes, escrita a fojas 964, en ella se ha dado traslado, precisándose que el que corresponde a las le la defensa del encausado Paúl Schäfer Schneider respecto de las de incidencia de nulidad procesal y de sobreseimiento temporal y, iente, suspensión del procedimiento, los es por el término de tres días. que la reposición acogida no se extiende a lo resuelto además en esa lución de fojas 964.
ol N° 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas).

n Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

, diecinueve de mayo de dos mil seis notifiqué por el estado diario la ue antecede.

Respecto a SCHÄFER SCHNEIDER, Paul, nac. 04.12.1921, existen amplios antecedentes, los cuales ya fueron transmitidos, anteriormente a Interpol Santiago. Aparte de estos antecedentes, no hay otros conocimientos policiales o judiciales en Alemania de SCHÄFER SCHNEIDER.

POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Oficina Central Nacional Interpol
PHA 2006/pha C/R

968 documentos veintiocho

INFORME POLICIAL Nº 226/10099.

SANTIAGO, 15.MAY.2006.

ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO/
Ministro de Fuero señor Jorge ZEPEDA ARANCIBIA
S.S. Ilustrísima.

CORTE APELACIONES SANTIAGO OFICINA DE PARTES 17 MAY 2006 PRESIDENCIA

I.- MATERIA

Decreto : Oficio N°1.607-2006.

Fecha Decreto : 06.ABR.2006.

Fecha de Recepción Unidad : 25.ABR.2006.

Delito : Ley Sobre Control de Armas.

Facultades : Solicitar proceda a recabar de su similar alemana todos los antecedentes, especialmente penales, de los siguientes procesados de esa nacionalidad: **PAUL SCHÄFER SCHNEIDER** Run Nº5.123.517-7, **KARL JOHANN VAN DER BERG SCHUURMAN,** Run Nº5.948.506-7, **KURT HERBERT SCHNELLENKAMP NELAIMISCHKIES,** C/ID. Nº5.278.572-3, **HARMUT WILHELM HOPP MIOTTEL,** Run Nº5.409.236-9.

Causa de Fuero ROL : 2.182-98.

II.- DILIGENCIAS

1. Ampliando nuestro Informe Policial Nº202 de fecha 27.ABR.2006, se informa a S.S. Ilustrísima, que se ha recepcionado respuesta del Oficial de Enlace de la Policía Criminal Federal Alemana señor Ralph MARKERT, con asiento en la Embajada de la República Federal Alemana en Buenos Aires/Argentina, quien mediante Telefax Ref Nº SAN001/02 de fecha 28.ABR.2006, comunicó lo que a continuación se transcribe textualmente:

"Nos dirigimos a Ud., por solicitud de nuestra Oficina de Alemania a fin de contestar a la consulta de Interpol Santiago del 25 de abril de este año a Interpol Wiesbaden, en relación con Paul Schäfer Schnalder y otros.

Según nuestra Oficina no hay antecedentes, especialmente penales, de las siguientes personas en Alemania:

VAN DER BERG SCHUURMAN, Karl Johann, nac. 06.03.1934.
SCHNELLENKAMP NELAIMISCHKIES, Kurt Herbert, nac. 14.03.1927.
HOPP MOTTEL, Hartmut Wilhelm, nac. 25.05.1944.

Respecto a SCHÄFER SCHNEIDER, Paul, nac. 04.12.1921, existen amplios antecedentes, los cuales ya fueron transmitidos, anteriormente a Interpol Santiago. Aparte de estos antecedentes, no hay otros conocimientos policiales o judiciales en Alemania de SCHÄFER SCHNEIDER.

969

2. Al respecto, revisados los archivos de esta Unidad existe el siguiente antecedente:

"Interpol Wiesbaden, mediante mensaje electrónico N°24713, de fecha 16.06.1998, comunicó que Paul SCHÄFER, es requerido en Vollstreckungshaftbefehl, orden N°15 Gs 495/97, expedida el 18.09.1997, por la Corte de Siegburg, Juez Señor Fuenfzig, por abuso sexual de niños, ocho casos tipificados en el artículo 176, inciso 1, N°1 y artículo 53, del Código Penal Alemán."

3. No obstante lo anterior, mediante Telefax N°141, de fecha 02.MAY.2006, se solicitó al Oficial de Enlace de la Policía Criminal Federal Alemana señor Ralph MARKET, corroborar la información señalada en el numeral N°2, como también comunicar y/o ampliar mayores antecedentes penales que Paul SCHÄFER eventualmente pueda registrar en Alemania, por cuanto esta Unidad no posee mayor información que la indicada precedentemente.

4. Cualquier novedad será comunicada S.S. Ilustrísima en forma oportuna.

PEDRO HERNÁNDEZ ALAMOS
Subinspector
Oficial Diligenciador

MARIANELA GOMEZ TABOADA
Comisario
Jefa Admtva. O.C.N. Interpol Santiago

Poder Judicial
CHILE

970

NOTIFICAR POR RECEPTOR

Al abogado doña **Jorge Morales Alliende**, domiciliado en Palacio de La Moneda, Santiago.

PROCESADO: Paúl Schäfer Schneider y otros

RESOLUCIÓN: Notifica traslado

ROL Nº 2.182-98 (Ley de Armas)

Ministro de Fuero señor Jorge Zepeda Arancibia

I. Corte de Apelaciones de Santiago

CORTE DE APELACIONES
MINISTRO DE FUERO
SANTIAGO

· **Judicial**
› **López Solé**

: **Apelaciones de Santiago**
:ol **Nº2182-98 (Ley de Armas)**

), **dieciocho de Mayo de dos mil seis,** siendo las **14:00** horas, en su io de calle Huérfanos Nº1373, oficina 810, **de esta ciudad,** notifiqué lmente a **don Jorge Morales Alliende,** el incidente de nulidad de uince de mayo de 2006 y resolución de fecha dieciséis de mayo de .e di copia íntegra debidamente confrontada y excusó firmar.
)

RECEPTOR JUDICIAL
LISANDR... ...EZ SOLE
Fono Fax: ... 6207

BLICA DE CHILE
TERIO DEL INTERIOR
ETE SUBSECRETARIO

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998
FECHA : 24-05-2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 45272 HORA : 13:26 (CRS)
* TRAMITACIÓN *

SR. JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO DE FUERO I. C. DE APELACIONES DE SANTIAGO
ROL 2.182-98
CAUSA "EPISODIO LEY CONTROL DE ARMAS – VILLA BAVIERA"

EVACUA TRASLADO

MINISTRO DE FUERO
I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
SR. JORGE ZEPEDA ARANCIBIA

Jorge Morales Alliende, apoderado por el querellante **Subsecretario del Interior**, en estos autos **rol Nº 2.182-98, cuaderno de "EPISODIO LEY CONTROL DE ARMAS – VILLA BAVIERA",** a Ss. Iltma. con respeto digo:

Dentro del plazo de seis días conferido por resolución de 16 de mayo de 2005, notificada por cedula a esta parte con fecha 18 de mayo de 2006, vengo en evacuar el traslado conferido a esta parte querellante, con relación a las solicitudes de declarar la nulidad procesal, sobreseimiento temporal y de excepciones de previo y especial pronunciamiento, del apoderado del acusado SCHAFER, solicitando su rechazo integro, por los fundamentos siguientes:

1.- SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL REMITIENDO ANTECEDENTES A FISCALIA MILITAR.

Se trata de una petición confusa y del todo improcedente, porque no se ha cometido vicio, infracción u omisión procesal alguna que amerite la nulidad procesal pedida. Más aun, el apoderado solicitante no señala ni invoca ningún vicio, infracción u

973 novecientos setenta y tres

esta materia, la Ley de Control de Armas establece de modo categorico, en su articulo 18 letra d) –introducida por la ley adecualoria N° 19.805 art. 32- que *"Si iniciada la persecución penal por delitos comunes se estableciere la perpetración de cualquier delito contemplado en esta ley con respecto a los instrumentos para cometer delitos contra las personas o contra la propiedad, no procederá la declaración de incompetencia ni la denuncia respectiva, y será el tribunal ordinario el competente para juzgarlo".*

2.- SOBRESEIMIENTO TEMPORAL

Debe ser rechazada porque no se configura ninguna de las causales del art. 409 del C. de Procedimiento Penal.

Sobre esta materia debe tenerse presente que la normativa del Código Procesal Pena, referida en la petición, no resulta aplicable a esta causa, la que se rige exclusivamente por el Código de Procedimiento Penal. Respecto de este, la invocación del apoderado solicitante del art. 409 N° 3 del este ultimo cuerpo legal, causal de sobreseimiento temporal de "demencia o locura", carece de todo fundamento, conforme al Informe del I. Medico Legal sobre salud de Schafer, rolante en autos.

3.- EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

3.1 Declinatoria de Jurisdicción.

Debe ser rechazada, conforme al articulo 50 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, toda vez que en esta causa rol N° 2.198 se encuentra querellado, siendo parte por tanto, el ex Presidente de la Republica Augusto Pinochet Ugarte.

974
ochocientos
setenta
y cuatro

uso, es decir fueron mantenidas en esa condición, al año 2005 cuando fueron incautadas. El solo hecho de mantenerlas guardadas y escondidas es parte de los ilícitos, los que, por tanto, se continuaban cometiendo a la fecha de los hallazgos. Por ultimo, subsidiariamente, debe considerarse que se trata de delitos de "lesa humanidad", y por tanto, no amnistiables.

3.3. Prescripción.

Por las mismas razones del acápite precedente, sobre amnistía solicitada, debe rechazarse petición de declarar la prescripción de las acciones penales.

3.4 Falta de autorización para procesar.

El acusado Schafer no reviste ninguna de las calidades que requieren autorización previa para su procesamiento, conforme a la normativa constitucional y legal respectiva.

POR TANTO,

A SS. ILTMA. PIDO: Tener por evacuado el traslado conferido, rechazando íntegramente las solicitudes precitadas, **con costas.**

Poder Judicial
CHILE

Santiago, veintinueve de mayo de dos mil seis.

Sin perjuicio del estado del proceso, agréguese al proceso el documentos de fojas 968.

Proveyendo la presentación de fojas 972: Téngase por evacuado el traslado.

Rol N° 2.182-98 (Ley Control de Armas).

Dictado por don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

En Santiago, a veintinueve de mayo de dos mil seis notifiqué por el estado la resolución que antecede.

Poder Judicial
CHILE

976

Santiago, treinta de mayo de dos mil seis.

Vistos y teniendo presente:

La competencia que a este Ministro le corresponde para conocer de los hechos investigados en autos y lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en el expediente AD-211-2005, con fecha 08 de abril de 2005, por lo que no se puede concluir que es nulo este procedimiento, debido a que existiría ineficacia jurídica por falta de algunos de los requisitos que el ordenamiento jurídico establece para su existencia y validez.

Que, además, teniendo presente que hasta ahora no existen antecedentes que permitan concluir que el procesado Paúl Schäfer Schneider, ha caído en demencia o locura, y encontrándose éste presente en el juicio, no se dan en autos circunstancias de hecho ni de derecho que autoricen decretar el sobreseimiento parcial en contra de dicho procesado o suspender el procedimiento que le afecta.

Y lo dispuesto en los artículos 69 y 72 del Código de Procedimiento Penal, no se hace lugar al incidente de nulidad, ni a las peticiones de sobreseimiento temporal parcial o, subsidiariamente, de la suspensión del procedimiento, planteado por la defensa del acusado Paúl Schäfer Schneider, en lo principal y segundo otrosí del escrito de fojas 910, respectivamente.

Rol N° 2.182. 98 (Ley control de Armas)

Resolvió don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

En Santiago, treinta de mayo de dos mil seis notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998
FECHA : 02-06-2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 48381 HORA: 10:32 (CRS)
* TRAMITACION *

INGRESO CORTE : 2182-1998

SECRETARIA : Criminal

EN LO PRINCIPAL : APELA.-

OTROSI : RECTIFICA LA SOLICITUD QUE INDICA.-

SEÑOR MINISTRO DE FUERO

DON JORGE ZEPEDA ARANCIBIA

José Luis Sotomayor López, abogado, por su mandante don PAUL SCHAFER SCHNEIDER, en autos rol Nº 2182-98, "EPISODIO LEY CONTROL DE ARMAS. VILLA BAVIERA" sobre supuesto delito de Secuestro Calificado, a US.I. respetuosamente digo:

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 54, 54 Bis, 55, 59, 60, 61 y 415 del Código de Procedimiento Penal, vengo en interponer Recurso de Apelación en contra de la resolución de fecha 30 de Mayo de 2006, corriente a fojas 976, que ha negado lugar al Incidente de Nulidad de Todo lo Obrado en Autos por no Permitirse o Impedir al Incidentista el Ejercicio de la Garantía Constitucional del Debido Proceso de Derecho y ha negado lugar al Sobreseimiento Temporal o, Subsidiariamente, a la Suspensión del Procedimiento por las razones que invoca y que esta parte ofreció acreditar.

La descrita resolución causa un gravamen irreparable a esta misma parte.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto y de las disposiciones legales citadas, a US.I. RUEGO:

Se sirva tener por interpuesto Recurso de Apelación en contra de la mencionada resolución; y, concederlo en ambos efectos, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 60 del Código de Procedimiento Penal, para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, a fin de que dicho Tribunal Superior revoque la resolución descrita, conforme a derecho.-

OTROSI: Sírvase US.I. tener presente, que vengo en rectificar la solicitud formulada a la conclusión de Lo Principal de la presentación de

"3.- REMITA LOS ANTECEDENTES AL SEÑOR FISCAL MILITAR COMPETENTE, "FACULTADO PARA SOBRELLEVAR UN DEBIDO PROCESO DE DERECHO". f. 942 vto

Esta solicitud, asentada por un error computacional y consecuente con el mérito de la presentación de Lo Principal de fojas 910 y siguientes, debió decir:

"3.- REMITA LOS ANTECEDENTES AL SEÑOR JUEZ DE LETRAS DE PARRAL "COMPETENTE, FACULTADO PARA SOBRELLEVAR UN DEBIDO PROCESO DE DERECHO".

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto, a US.I. RUEGO:

Tener por formulada la rectificación que describo.-

José Luis Sotomayor López
Abogado

anto se expresa lo siguiente en

SEÑOR FISCAL MILITAR COMPETENTE,
OCESO DE DERECHO". f. 942 vto-
rror computacional y consecuente
: Lo Principal de fojas 910 y

SEÑOR JUEZ DE LETRAS DE PARRAL
UN DEBIDO PROCESO DE DERECHO".

RUEGO:
ión que describe.-

[redacted] Luis Betsmayer López
Abogado

Poder Judicial
CHILE

978
Vacuum
siete
ocho
7

Santiago, ocho de junio de dos mil seis.

A LO PRINCIPAL: Por ingresado a mi despacho con esta fecha y proveyendo la presentación que antecede, se resuelve: Téngase por interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 30 de mayo del presente, escrita a fojas 976. Conforme lo dispuesto en el artículo 72, inciso final, del Código de Procedimiento Penal, *concédase en el sólo efecto devolutivo* dicho recurso y elévense los autos en compulsas para ante la I. Corte de Apelaciones, para su conocimiento.

Confecciónense compulsas y remítanse copias del informe policial de fojas 7 al 18; de fojas 21 a 31; del requerimiento de fojas 47; documentos de fojas 398 y 399; auto de procesamiento de fojas 460 a 467; documento de fojas 482; ; presentación de fojas 693 a 696; acusación de fojas 721 a 729;antecedentes de fojas 731 y 732; de fojas 910 y su proveído de fojas 964; 965 a 967; 976 y de la presentación que antecede y el presente proveído.

AL OTROSI: No ha lugar a la rectificación

Rol N° 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas).

Resolvió don **Jorge Zepeda Arancibia.** Ministro de Fuero.

En Santiago, a ocho de junio de dos mil seis notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

pueden ordenadas al anverso, a lo. I. Corte. San-
tiago, 09 de Junio de 2006.-

[redacted]

Poder Judic
CHILE

Esta fecha se elevaron las comi-
al anverso, a lo. E. Corte. san-
tiago de 2006.-

NOTIFICAR POR RECEPTOR

A la abogado doña **María Teresa Muñoz Ortúzar** y/o **Daniel Martorell Correa** domiciliado en Agustinas 1687, Santiago, en representación del Fisco de Chile.

PROCESADO: Paul Schäfer Schneider y otros

RESOLUCIÓN: Notifica traslado

ROL N° 2.182-98 (Ley de Armas)

Ministro de Fuero señor Jorge Zepeda Arancibia

I. Corte de Apelaciones de Santiago

CORTE DE APELACIONES
MINISTRO DE FUERO
SANTIAGO

[redacted]

980 vencidos ochenta

Corte de Apelaciones de Santiago
Rol Nº 2182-98 (Ley sobre Control de Armas)
Ministro de Fuero don Jorge Zepeda Arancibia

Santiago, nueve de Junio de dos mil seis
Siendo las 11,00 horas en calle Agustinas Nº 1687, comuna de Santiago, notifiqué a doña María Teresa Muñoz Ortúzar, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, la presentación de fecha 15 de Mayo de 2006, de don José Luis Sotomayor López, abogado, en representación de don Paúl Schafer Schnelder , y la resolución de fecha 16 de Mayo de 2006: traslado. Dejé cédula con copla íntegra de lo indicado con una persona adulta de ese domicilio que no se identificó y no firmó. Anotando la diligencia en el libro respectivo de ese Servicio.

Jaime Aravena Muñoz
Receptor Judicial
Consejo de Defensa del Estado

Poder Judicial
CHILE

98!

NOTIFICAR POR RECEPTOR

A la abogado doña **María Teresa Muñoz Ortúzar** y/o **Daniel Martorell** Correa, domiciliados en Agustinas 1687, Santiago, en representación del Fisco de Chile.

PROCESADO: Paúl Schäfer Schneider y otros

RESOLUCIÓN: Reposición

ROL N° 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas)

Ministro Jorge Zepeda Arancibia

I. Corte de Apelaciones de Santiago

CORTE DE APELACIONES MINISTRO DE FUERO SANTIAGO

[redacted]

982. uovecientos ochenta y dos

Corte de Apelaciones de Santiago
Rol Nº 2182-98 (Ley sobre Control de Armas)
Ministro de Fuero don Jorge Zepeda Arancibia

Santiago, nueve de Junio de dos mil seis
Siendo las 11,00 horas en calle Agustinas Nº 1687, comuna de Santiago, notifiqué a doña María Teresa Muñoz Ortúzar, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, la presentación de don José Luis Sotomayor López, abogado, en representación de don Paúl Schafer Schneider en que solicita reposición, apelando en subsidio y la resolución de fecha 19 de Mayo de 2006 y que rola a fs. 967. Dejé cédula con copia íntegra de lo indicado con una persona adulta de ese domicilio que no se identificó y no firmó. Anotando la diligencia en el libro respectivo de ese Servicio.

Jaime Aravena Muñoz
Receptor Judicial
Consejo de Defensa del Estado

C/C

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO
PROCURADURIA FISCAL DE SANTIAGO
CONTESTA TRASLADO.

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998
FECHA : 13-06-2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 51183 HORA : 13:08 (MGL)
TRAMITACIÓN

983

SR. MINISTRO DE FUERO.
DON JORGE ZEPEDA ARANCIBIA.

MARIA TERESA MUÑOZ ORTUZAR, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Estado, en autos Rol Nº 2182-98, cuaderno Infracción a la Ley de Armas, seguido contra PAUL SCHAFER SCHNEIDER Y OTROS, a SS respetuosamente digo:

Por medio de la actual presentación y contestando dentro de plazo el traslado conferido a mi parte en relación a la solicitud efectuada por la defensa del acusado Paul Schafer Schneider rolante a fs. 910 y sgtes. de autos, referida a la interposición de incidente de nulidad, sobreseimiento temporal, suspensión de procedimiento y excepciones de previo y especial pronunciamiento, vengo en solicitar se RECHACEN todas las peticiones formuladas, en mérito de los fundamentos de hecho y derecho que expongo, CON COSTAS.

1. A fin de ordenar los antecedentes expuestos por la defensa incidentista en los que a los efectos del actual traslado compete y haciendo un **resumen** de sus peticiones puede concluirse que la misma solicita a SS:

1. a. Se decrete la nulidad de todo lo obrado en autos. Expone que la misma estaría fundada en haberse omitido la garantía de un debido proceso, lo que debería declarar todas las actuaciones verificadas como nulas, terminando por remitir los autos al Juzgado de Parral, como denuncia. Para ello efectúa diversas argumentaciones latamente desarrolladas, tales como indicar que el procedimiento establecido por el Código de Procedimiento Penal debe entenderse derogado aplicándose a todos los casos el sistema de la reforma procesal penal, cualquiera sea la fecha de ocurrencia del hecho; o que el acusado Schafer no escucha lo que afectaría su derecho a la debida defensa, y que se encontraría casi en un estado "vegetativo"; o que ha entendido la Corte Suprema de los EEUU respecto al "his day in Court"; o que producto de la angustia, depresión y abandono en que se encuentra el acusado Schafer se violenta el igual tratamiento a las partes.

[redacted]

994
2 observación
acumulado
1 cuaderno

Termina, en su parte petitoria, el incidentista en solicitar al tribunal tener por interpuesto, en carácter de previo y especial pronunciamiento, incidente de nulidad de todo lo obrado.

1. b. Para acreditar los antecedentes de hecho del incidente, ofrece medios de prueba genéricos.

1. c. Solicita "para el improbable caso denegado", se decrete el sobreseimiento temporal a favor del acusado Paul Schafer Schneider, o en subsidio la suspensión del procedimiento, alegando en fundamento de su petición, por ejemplo, "la Garantía Constitucional del derecho a la vida e integridad física y síquica de la persona" (sic). Cabe hacer presente que la argumentación expuesta por el incidentista vuelve al punto anterior, esto es, a intentar vincular supuestos problemas de salud con el debido proceso, para terminar pidiendo:

- Sobreseimiento temporal respeto (sic) del señor Paul Schafer Schneider, y;

- En subsidio, suspender el proceso a su respecto mientras se mantengan las condiciones de salud psíquica que actualmente presenta y que le impiden intervenir legítimamente en un debido proceso de derecho."

1. d. Al igual que en la petición anterior, el incidentista para *acreditar los antecedentes de hecho en que se sustenta la solicitud de sobreseimiento o de suspensión del procedimiento,* ofrece prueba genérica.

1. e. Finalmente el incidentista termina por oponer las excepciones de previo y especial pronunciamiento consistentes en:

- declinatoria de jurisdicción.
- amnistía.
- prescripción de la acción penal, y
- falta de autorización para procesar.

2. Resultan múltiples y variadas las razones, tanto procesales como de fondo para NEGAR LUGAR a TODAS las peticiones formuladas por la defensa del acusado Paul Schafer Schneider, siendo tan concluyentes y categóricas las mismas que mi parte estima que al resolverlo así SS, deberá hacerlo con EXPRESA CONDENA EN COSTAS. Del mismo modo cabe considerar que es tal el cúmulo de razones fácticas y jurídicas que impiden, por completo, dar lugar a las peticiones de la contraria, que mi parte, dado el grado de evidencia que el tema ofrece, se limitará a señalar las más importantes.

3. En el contexto anterior cabe considerar:

3.1. El incidentista olvida que en autos la calidad de Ministro de fuero de SS, está dada por la existencia de múltiples acciones penales ejercidas en contra del ex Senador, Augusto Pinochet U. El fuero, en cuanto a la designación de Ministro en Visita NO está dado, ni requiere de la existencia de autos de procesamientos en contra de la persona señalada, sino sólo por la investigación criminal de hechos atribuibles a la persona que goza o posee el fuero. Del mismo modo el incidentista interpreta la norma de Código Orgánico de Tribunales que soluciona el problema de que en una misma investigación verificándose delitos conexos, existan sujetos aforados y otros que no posean fuero, de una manera, a juicio de esta parte, abiertamente equivocada.

En último término olvida el incidentista recordar las resoluciones dictadas por la Excma. Corte Suprema que determinaron expresamente la competencia de SS Ilma., y la natural relación de los procesos indicados en dichas resoluciones con lo demás que son de competencia de US.

3.2. En cuanto a las alegaciones en virtud de las cuales la parte contraria cree ver vicios de nulidad, amén de no apoyarse en prueba alguna existente (tan evidente es ello que "ofrece" prueba para acreditar sus elementos fundantes), resulta desde todo punto de vista improcedente. Basta para así concluirlo, a modo de ejemplo, que sostener que procede declarar la nulidad de todo lo obrado por que se afectó el debido proceso al aplicarse las normas de Código de procedimiento penal y no las del nuevo Código procesal penal, es, simplemente, DESCONOCER la esencia del funcionamiento del nuevo sistema y de las variadas normas jurídicas que lo regulan. NADIE discute que el nuevo sistema entró en vigencia, conforme lo establecieron distintas normas legales, GRADUALMENTE, y por ende, sostener que "debió" aplicarse a todos los casos, es simplemente, desconocer la base misma de su aplicación, negando el CLARO mandato legal existente. De aceptar la solicitud del incidentista se llegaría a efectos tan graves, trascendentes y perniciosos que se afectaría la BASE MISMA DEL SISTEMA Y DEL ORDENAMIENTO PROCESAL DE TODO EL PAÍS, concluyendo que "todos los casos resueltos con las normas del sistema procesal penal antiguo, conforme a las disposiciones que establecían su aplicación, son nulos". Obviamente que el sólo cuestionamiento de una interrogante como la señalada, y su CLARA Y EVIDENTE respuesta evitan mayores comentarios dada su categórica improcedencia.

996
4 convicción
absuelto
1 sin

3.3. No sólo los imaginarios vicios de nulidad NO existen, sino que aún en el ámbito meramente hipotético de haber existido ha sido la propia parte la que los ha VALIDADO con su propia actuación. Al efecto cabe recordar que son múltiples las presentaciones que la defensa del acusado ha efectuado en autos, llegando incluso a deducir variados recursos procesales. Dicha actuación de validación plena, es recogida expresamente en el artículo 71 bis del Código de Procedimiento Penal que señala:" *las nulidades quedan subsanadas si las partes.....cuando las partes que tengan derecho a oponerlas hayan aceptado expresa o tácitamente los efectos del acto...."*

3.4. En lo que dice relación con la solicitud de sobreseimiento y de "suspensión del procedimiento" que el incidentista formula, basado en ambos casos en supuestas razones de salud de su defendido, el mérito del proceso resulta tan claro que evita mayores comentarios. Basta al efecto señalar que SS ha tenido la constante preocupación y así ha quedado reflejado en autos por los variados informes médicos existentes, de constatar en múltiples oportunidades el estado de salud del acusado Paul Schafer Schneider. NO EXISTE EN AUTOS NINGUN examen médico legal que señale algún tipo de problema que pueda afectar su juicio de culpabilidad; por el contrario TODOS los informes médicos legales existentes demuestran que el mismo se encuentra en condiciones de salud- para estos efectos- completamente compatibles con el juicio de reproche penal que en autos se le efectúa.

A mayor abundamiento, es tan evidente que su condición de salud es completamente compatible, que las VARIADAS declaraciones indagatorias que el mismo ha prestado en estos y en otros procesos criminales así lo determinan.

3.5. En cuanto a las excepciones de previo y especial pronunciamiento, cabe considerar:

- Las alegaciones efectuadas respecto a una eventual declinatoria de jurisdicción, que a mayor abundamiento el incidentista confunde con cuestiones de competencia, se vuelven a sustentar en las mismas razones expuestas ya señaladas respecto a la calidad de Ministro de fuero de SS. Conforme a ello y siendo evidente su rechazo, mi parte se atendrá a las razones ya expuestas.
- Respecto a las excepciones de amnistía y prescripción, amén de fundarse en normas cuya interpretación mi parte contraviene expresamente, se pretenden sustentar en un hecho completamente opuesto a la PRUEBA de autos. Al efecto

[redacted]

los esfuerzos del incidentista se golpean, una y otra vez, con la fecha de ocurrencia de los delitos de autos. Es un HECHO del actual PROCESO que SS, a vía de ejemplo, procedió de descubrir impactantes ARSENALES DE GUERRA en fecha de reciente data, deduciéndose que durante todo el tiempo que las variadas armas que los componían estuvieron ocultas, los delitos vinculados con dichas acciones siguieron consumándose.

- La falta de autorización para procesar, alegada igualmente como excepción de previo y especial pronunciamiento, no resiste el menor análisis. No se observa, no obstante los esfuerzos que el incidentista desarrolla, como poder relacionar el contenido de dicha excepción con el mérito de autos. De hecho basta para desecharla que el incidentista la fundamenta en que: "*...no consta en autos que la Corte de Apelaciones y, o la Excelentísima Corte Suprema haya dado lugar, por resolución firme a la formación de causa contra ningún ex Vicepresidente de la República, Senador, Diputado, Intendente o Gobernador en ejercicio....*".(Sic)

4. De conformidad a lo expuesto, mérito del proceso y antecedentes de autos, vengo en solicitar se RECHACEN, con condena en costas, TODAS las peticiones formuladas por la defensa de Paul Schafer Schneider que dieron origen al actual traslado.

POR TANTO, en mérito de los argumentos de hecho y derechos expuestos;

SIRVASE SS tener por contestado, en tiempo y forma, el traslado conferido a mi parte respecto a la solicitud de nulidad, y de excepciones de previo y especial pronunciamiento de la contraria señaladas, y acogiendo lo expuesto NEGAR LUGAR A SUS PETICIONES, con condena en costas.

DMC.

Sr. González
f. 899 vta

TOMO III

Ley de Control de Armas

"JUAN MAINO CANALES"

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

ROL Nº 2.182-98

JORGE ZEPEDA ARANCIBIA.
MINISTRO DE FUERO

SYLVIA CANCINO PINO
SECRETARIA

PROCESADOS PRESOS:

1. Paúl Schäfer Schneider
2. Karl Johann Van Den Berg Schnurmann
3. Kurt Herbert Schnellenkamp Nolasinschkies
4. Harmut Wilhelm Hopp Miottel

Procesado ausente: Alfred Schreiber Rauschenberger

APODERADOS: 1. José Luis Sotomayor López (DELEGA FS. 476-611)
2,3,4 – Pedro Dorenn Swett y/o Juan Pablo Guzmán (FS 620)

IC 12 091-06

QUERELLANTE: Jorge Correa Sutil (fs.495)
Abogado: Jorge Morales Alliende

PARTE: Fisco de Chile (fs.630)
Abogado: Daniel Martorell y/o María Teresa Ortúzar
CD (fs.26)

DELITO: **Infracción Ley sobre Control de Armas**

FECHA INGRESO: 07 de julio de 2005.

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2006
FECHA : 06-2006 09:55 (MGL)
LIBRO : CRIMINAL
RECURSO : CRI-APELACION EXCARCELACIONES
ROL : 2182-1998
OTRO

SALA Nº 13

CUADERNOS
TOMOS
6 CUADERNOS SEPARADOS (PERICIAS)

4708-07

[redacted]

MINISTRO : SR. JORGE ZEPEDA.
SECRETARIA CRIMINAL.
ROL: 2182-98 EPISODIO ARMAS.

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998
FECHA : 13-06-2004
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 81006 HORA :
* TRAMITACIÓN *

EN LO PRINCIPAL, EXCEPCIONES DE PREVIO Y I PRONUNCIAMIENTO. EN EL PRIMER OTROSÍ, CONTES' ACUSACIONES. EN EL SEGUNDO OTROSÍ, MEDIOS DE PR EL TERCER OTROSÍ, OFRECEN INFORMACIÓN SUMARI CUARTO OTROSI, BENEFICIO QUE EXPLICAN. EN EL OTROSI, INFORME PRESENTENCIAL. EN EL SEXTO LIBERTAD BAJO FIANZA. EN EL SEPTIMO OTROSI, S PRESENTE.

SEÑOR MINISTRO DE FUERO

MEDIL

Juan Pablo Guzmán Giesen, abogado, domiciliado en Huérfanos No 979, Of. No 919, de esta ciudad, por su representado, **don HARTMUT HOPP MIOTTEL,** médico cirujano, domiciliado en Villa Baviera, de la Comuna de Parral, y este por sí, en los autos **ROL No 2182-98,** a US. decimos:

I

Formulamos como excepción de previo y especial pronunciamiento, el incidente siguiente.

Reclamamos que la causa no puede seguir, debido a que existe un hecho que debe significar el término de esta causa.

Ciertamente, se produjo la causal de **PRESCRIPCIÓN TOTAL DE LA ACCIÓN PENAL, DEL ARTÍCULO 433 NO 7, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.**

Efectivamente, la extinción de la responsabilidad penal se produce, según el artículo 93 del Código Penal, entre otras causales, por la prescripción de la acción penal, o de la pena; y tanto en uno como en otro caso los plazos de la prescripción están determinados en forma diferente, según se trate de crímenes, simples delitos o faltas.

En el caso de la prescripción de la acción, cuyo es este caso, hay que estarse a la pena que la ley impone, y si se trata de penas compuestas, a la mayor. Por el contrario, en cuanto se trate de la prescripción de las penas impuestas por sentencia ejecutoriada, deberá considerarse en cual de los tramos de la escala general del artículo 21, del código itado, se encuentra la pena que la sentencia impuso al reo.

Por otra parte, el artículo 102 del Código Penal establece que la prescripción será declarada de oficio por el tribunal, aun cuando el reo no la alegue, con tal que se halle presente en el juicio y es de exigencia pronunciarla y dictar el correspondiente sobreseimiento definitivo. El artículo 107 del Código de Procedimiento Penal no solo lo autoriza sino que incluso se lo ordena al juez. Por tanto, el juez tiene la obligación de reconocer y declarar de oficio la prescripción, lo que VS. no hizo en este caso.

[redacted]

Por otra parte, y en relación a esta materia debemos determinar cual es la naturaleza de los ilícitos que se imputan al procesado, y a este respecto, y siguiendo a **LABATUT**, podemos consignar que *"de la concurrencia de la pluralidad de actos con unidad de delito se desprende la clasificación en delitos habituales y continuados.*

"Se dice, en términos generales, que delito continuado, es aquel que se presenta en forma de pluralidad de acciones espaciadas en el tiempo, perpetradas por el mismo delincuente, que inciden en el mismo tipo – por lo que vulneran el mismo bien jurídico – y que están inspiradas en el mismo propósito criminal. Supone, en consecuencia, una triple identidad: de sujeto activo, de norma penal violada y de intención criminal"

Según **NOVOA**: *"podemos caracterizar el delito continuado como un conjunto de acciones espaciadas en el tiempo y perpetradas por un mismo sujeto, cada una de las cuales incide en el mismo tipo y constituye violación de la misma norma de derecho, pero que jurídicamente son consideradas una unidad.*

La diferencia principal entre delito continuado y delito habitual consiste en que cada una de las acciones que constituyen el primero serían constitutivas de otros tantos delitos separados, de no existir el lazo jurídico que permite tenerlas por un solo hecho; en cambio, en los delitos habituales los hechos separados que lo integran no son constitutivos de delito tomándolos aisladamente.

Nuestra Jurisprudencia, precisando el concepto de delito continuado ha resuelto:

1° Revista Derecho y Jurisprudencia, tomo LXXXVIII, No. 1, 1991, Secc. IV, Pág. 23. Extracto: *"Aun cuando los diversos procedimientos para defraudar fueron perpetrados durante tres años, cada uno de ellos no constituye un hecho punible, sino que todos determinan la existencia de un delito continuado de estafa, por cuanto fueron empleados por las mismas delincuentes, vulneran un mismo bien jurídico y están inspirados en un mismo propósito criminoso, suponiendo una triple identidad del sujeto activo, de norma violada y de intención criminal"*

2° Gaceta Jurídica, No. 40, 1983, Pág. 81. Extracto: *"el ilícito que se presenta como una pluralidad de acciones espaciadas en el tiempo, cometidas por el mismo delincuente e inspiradas por la misma determinación delictuosa, configura un delito continuado, al existir la triple identidad de sujeto activo, norma penal violada y de intención criminal."*

3° Revista Fallos del Mes, No. 416, julio, 1993, Pág. 478. Corte Suprema. Extracto: *"Si bien los hechos referidos fueron realizados por la procesada en oportunidades diversas (la sustracción de los cheques por una parte y su posterior falsificación), infringen el mismo tipo penal y están realizados con el mismo propósito criminal (su cobro mediante falsificación), y en análogas condiciones lo que lleva a la conclusión de que la conducta de la procesada al sustraer los cheques, falsificar las firmas de los titulares de*

la cuenta corriente y su posterior cobro para atender necesidades de carácter familiar, importan la comisión de un delito continuado de falsificación de instrumento privado mercantil que tipifica el artículo 197 inciso 2 del código penal y no la comisión de dos delitos reiterados de la misma especie."

4° Revista Derecho y Jurisprudencia, tomo LXIII, No. 9, 1966, secc. IV Pág. 319. Corte Suprema. Extracto: *El Código Penal no se ha preocupado de definir y regular la hipótesis conceptual que la doctrina denomina delito continuado, la que, en síntesis, tiene por objeto distinguir entre aquellos casos de concurso de delitos, por pluralidad de acciones lesivas de bienes jurídicos de la misma especie, y aquellos en que esa misma pluralidad no es obstáculo para la unidad delictual, por el hecho de estar presidida la actividad por un propósito inicial único. En otros términos, como en forma muy expresiva lo ha dicho un tratadista, se trata de deslindar las fronteras que separan un solo delito que se caracteriza por una acción continuada, de los varios delitos que se caracterizan por la continuación de la actividad delictual.*

5° Revista Derecho y Jurisprudencia, tomo LXXVII, 1980, secc. Cuarta, Pág. 61. Extracto: *"La forma mas simple que puede presentar el delito es aquella en que hay una sola conducta humana con un fin predeterminado, lesionar a otro y lograrlo; una segunda forma es la de los delitos complejos en que existiendo mas de una conducta típica, la ley los reúne en una sola figura: el robo con homicidio; y finalmente, la conexión de continuidad, en que la conducta delictiva esta compuesta por una pluralidad de actos que, separados cronológicamente, cada uno de ellos cumple enteramente con la descripción típica, de manera que, en principio, el hechor pudiera ser castigado por cada uno de ellos aisladamente.*

Esta situación, de pluralidad de actos con conexión de continuidad, ha dado origen a la figura delictiva denominada delito continuado, que formulada por los penalistas italianos anteriores a Carrara, aceptada y defendida por este, ha recibido el apoyo y la aceptación amplia de la doctrina y jurisprudencia universal. De manera que se exige para dar por existente esta figura delictiva la concurrencia de tres requisitos: pluralidad de actos, unidad de lesión jurídica y conexión entre las acciones."

En el caso de autos, no cabe duda que los delitos: a) se presentaron en forma de pluralidad de acciones espaciadas en el tiempo, b) fueron, perpetradas por el, o los, mismos delincuentes; c) incidieron en el mismo tipo – por lo que vulneran el mismo bien jurídico –; y d) estaban inspirados en el mismo propósito criminal.

Esta claro, en consecuencia, que existe la triple identidad que se exige: a) sujeto activo; b) de norma penal violada; y c) de intención criminal, **por lo que tales ilícitos son delitos continuados.**

991
Novecientos
noventa
y uno

Siendo los delitos materia de la acusación delitos continuados, el término de la prescripción comienza a correr desde que se realiza el último acto típico.

En estas condiciones, y en la situación de autos debemos consignar que:

1° Respecto del delito tipificado en el artículo 8 de la ley No 17.798.

Los hechos constitutivos de este delito habrían acontecido con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, y el último acto típico habría acontecido antes de esa fecha, es decir hace más de treinta años, tal como ha quedado establecido en el proceso, por lo que no cabe duda que la acción penal se encuentra prescrita, y VS. deberá así declararlo.

2° Acerca de delito tipificado en el artículo 9 de la ley No 17.798.

Los hechos destinados a ocultar y mantener las armas y los explosivos acontecieron hasta el año 1990, tal como ha quedado establecido en el proceso, razón por la que, a no dudarlo, la acción penal se encuentra prescrita y, por lo mismo, VS. deberá así declararlo.

3° Referente al delito tipificado en el artículo 10 de la ley No 17.798.

Como los hechos constitutivos de este delito habrían acontecido con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, y el último acto típico habría acontecido antes de esa fecha, tal como ha quedado establecido en el proceso, no cabe duda que la acción penal se encuentra prescrita y VS. deberá así declararlo.

Concluyendo, desde la comisión del último acto típico de cada uno de los delitos hasta que se dirigió la acción penal en contra de nuestro patrocinado, transcurrieron, en exceso, los plazos de prescripción de la acción penal del artículo 94 del Código Penal; vale decir diez años; y, como consecuencia, procede dictar sentencia de sobreseimiento definitivo total y archivar estos antecedentes.

II

En subsidio de lo solicitado anteriormente, formulamos como excepción de previo y especial pronunciamiento, el incidente siguiente.

Reclamamos que la causa no puede seguir, debido a que existe un hecho que debe significar el término de esta causa.

Ciertamente, se produjo la **CAUSAL DE AMNISTÍA, DEL ARTÍCULO 433 NO 6, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.**

Efectivamente, la amnistía, en su sentido histórico y jurídico, es un acto del poder legislativo que elimina la pena y todos los efectos de un hecho ilícito, penado por la ley; impide el ejercicio de toda actuación judicial tendiente a castigarlo; y anula de pleno derecho las condenas impuestas y borra el carácter de delincuente del hechor.

En doctrina, y desde los tiempos más lejanos, ella es el perdón que el jefe del estado o gobierno otorga a los que han atentado contra las leyes fundamentales del estado, su organización, el orden social y los derechos y deberes que de él se derivan.

Esta potestad de amnistiar recibe el nombre de **"derecho de gracia"**, y por medio de su ejercicio se busca el olvido del hecho punible y la restitución de la normalidad alterada por actos de carácter político. Es de ámbito general, impersonal, puesto que el objeto primordial de la ley es el de borrar la sanción y sus efectos, y, consecuencialmente, aprovecha a todos los que han tomado parte en él, en la medida en que han intervenido.

Es un principio innegable que la amnistía solo puede aplicarse en materia penal, si se tiene en cuenta su contenido y alcance; se halla establecida con el objeto de que no se imponga pena a un inculpado o delincuente, o que no se dé cumplimiento a la que se ha impuesto por sentencia. Es decir, hace desaparecer en el delito su punibilidad y sus efectos

Ella es una institución creada y mantenida con el objeto de que la sociedad, por medio de sus gobernantes, tienda el manto del olvido sobre los hechos de carácter y consecuencias políticas perturbadoras de la tranquilidad publica o del regular funcionamiento de sus instituciones, y no establecida con el fin de restringir derechos de los ciudadanos, los cuales las autoridades están obligadas a resguardar. La amnistía no borra la ilicitud del hecho sino que elimina su punibilidad y sus efectos.

La sociedad puede renunciar a perseguir al culpable de un delito o cuasidelito; pero no puede privar al ofendido del derecho de que se trata, porque este lo adquirió y lo incorporo a su patrimonio, desde que el hecho ilícito ocurrió. La reparación del mal no afecta a la sociedad, sino que únicamente al perjudicado.

Esta institución hace desaparecer el delito y la responsabilidad del que lo hubiera cometido y extingue por completo la pena y todos sus efectos. Consecuencialmente, extinguida la responsabilidad del procesado, debe sobreseerse definitivamente, y este sobreseimiento puede declararse en cualquier estado del juicio.

Ella es el perdón más amplio que reconoce nuestro derecho con respecto a la responsabilidad penal. Borra, según el artículo 93 del Código Penal, ***"la pena y todos sus efectos"***, esto es, no solo pone término a la obligación de cumplir materialmente la pena, sino que elimina la calidad de condenado, verbi gracia, para los efectos de reincidencia, de los derechos que haya sido privado por penas accesorias, e incluso pone término a la posibilidad de pronunciar una sentencia condenatoria con respecto a los hechos sobre los cuales haya recaído una amnistía.

Su otorgamiento por el estado tiene su fundamento constitucional en la anterior carta política de 1925, artículo 45, equivalente al artículo 60 No

16 de la actual Constitución Política del Estado. Ambos prescriben que solo en virtud de una ley se la puede conceder.

Si bien es cierto, un Decreto Ley, como lo es el No 2.191, no es estrictamente una ley (no emanó de los órganos legislativos ordinarios y regulares del estado), debe atribuírsele la misma fuerza y efectos propios de ella, por constituir un acto legislativo proveniente del organismo o autoridad que al tiempo de su dictación, ejercía el poder constituyente y poder legislativo de acuerdo con los Decretos Leyes Nos 126 de 1973 y 527 de 1974.

La ley no ha definido la voz "**amnistía**". Procede del griego "amnesis" que significa "olvido", por ser el estado el único que tiene potestad de castigar los delitos. Puede renunciar parcialmente a dicha facultad para dejar sin sanción alguno de estos en períodos de grave perturbación política o revolucionaria con el propósito de restablecer la paz social y la estabilidad institucional perturbada o amenazada. El Código Penal la contempla en el artículo 93 No 3 como causal de extinción de responsabilidad penal, ***"la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos"***, su amplitud importa la extinción de la acción penal pendiente. La amnistía constituye un acto del poder legislativo que suspende de manera objetiva la declaración de criminalidad hecha por otra ley como consecuencia de que hace desaparecer en el delito su punibilidad, al eliminar la pena y todos sus efectos en los hechos ilícitos; que comprende e impide y paraliza definitivamente o para siempre el ejercicio de toda acción judicial que tienda a sancionarlos o anula y deja sin efecto las condenas que por esos delitos se hayan impuesto, dejando a sus autores en la misma situación que si no hubiesen delinquido.

Esta institución es una causal objetiva de extinción de responsabilidad criminal, sus efectos se producen de pleno derecho y no pueden ser rehusados por sus beneficiarios, pues se trata de leyes de derecho público que miran al interés general de la sociedad. Verificada la procedencia de una ley de amnistía los jueces deben declararla de acuerdo con los artículos 107 y 408 No 5 del Código de Procedimiento Penal, sin que se haga obligatoria la norma del artículo 413 del mismo cuerpo de leyes, que exige el agotamiento de la investigación para decretar el sobreseimiento definitivo.

2° La amnistía que concede el Decreto Ley 2.191 no es personal ni particular, sino esencialmente general e igual en relación con los hechos punibles en que hubiesen incurrido sus autores, cómplices o encubridores durante el período que comprende, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1978, salvo las limitaciones allí mismas referidas. La generalidad es un principio inherente a estas leyes de perdón y resulta del interés público insito en ellas. Apareciendo pues que esta amnistía esta establecida de un modo general, para situaciones iguales y en condiciones también iguales, sin que obsten a ello, las limitaciones también generales

994
noventa y cuatro

que impone, debe concluirse que no se vulnera la garantía de la igualdad ante la ley ni se establecen arbitrarias diferencias como afirma el recurrente, al estimar violada la garantía contemplada en el No 2 del artículo 19 de la Constitución.

Si bien es cierto, la amnistía suprime la penalidad de los hechos delictuosos que se perdonan, tal efecto no es ni arbitrario ni contrario al ordenamiento constitucional pues resulta del legítimo ejercicio de la soberanía que permite dictar leyes de dicha naturaleza, como expresamente lo establece el No 16 del artículo 60 de la carta fundamental. En consecuencia, el artículo 1 del Decreto Ley 2.191, no contraviene las garantías contempladas en los No 1 y 7 del artículo 19 de la Constitución ni **"la garantía jurídica penal"**. Los efectos de la amnistía, como causal objetiva de extinción de la responsabilidad penal, se producen y dicen relación directa con la investigación criminal o el proceso penal en que inciden los ilícitos comprendidos en la ley de perdón, ya sea impidiéndola, paralizándola o poniéndole término de acuerdo con los artículos 107 y 408 No 5 del Código de Procedimiento Penal. De este modo el Decreto Ley, sobre amnistía, no cercena arbitrariamente ni de modo contrario a la norma constitucional, el ejercicio de la potestad jurisdiccional que confiere el artículo 73 de la carta política a los tribunales, por lo que es inadmisible la afirmación del recurso de que dicho Decreto Ley pretende substraer los hechos que son fundamentales del juicio penal de la orbita jurisdiccional de los tribunales llamados a conocerlos y a juzgarlos.

Dada la naturaleza jurídica de esta institución y su fundamento constitucional, no existe contradicción entre ésta y el inciso 2 del artículo 5o de la Constitución Política. Útil es recordar también que ningún acuerdo internacional vigente limita la facultad de amnistiar y que por el contrario, tal facultad aparece expresamente reconocida en el pacto de derechos civiles y políticos en su artículo 6.

3° En estas condiciones, podemos afirmar que **dictada una ley de amnistía ha de tenerse por anulado el carácter delictuoso del hecho y por eliminada toda consecuencia penal que para el autor derive de él.** Este efecto se retrotrae al momento mismo en que el delito fue cometido, de modo que el sujeto habrá de ser tenido como un inocente que en momento alguno ha soportado el peso de una responsabilidad penal. **Si la amnistía se dicta antes de que se inicie el proceso, no podría deducirse acción penal alguna.**

Más aun, como el reo no se encontraba sometido a proceso ni condenado al 19 de abril de 1978 y los hechos punibles habrían ocurrido antes de esa fecha, al menos los referidos a los artículos 8 y 10 del Decreto Ley 2.191, no cabe duda que la amnistía debe ser declarada en su favor, máxime si consideramos que la amnistía que contempla el Decreto Ley No

2.191 está referida sólo a hechos delictivos sin determinar personas, razón por la que el hecho punible aparece claramente borrado para todos.

Concluyendo, como los delitos de autos, - en caso que VS. no concluya que fueron cometidos antes del 11 de septiembre de 1973 -, fueron cometidos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, y los mismos tampoco se encuentran comprendidos en aquellos enumerados en el artículo 3° del Decreto Ley 2.191, es que atendida la fecha en que ocurrieron los hechos investigados aparece claro que, en la eventualidad de existir algún ilícito penal, este estaría comprendido en el ámbito temporal del Decreto Ley No 2.191 que concede amnistía en los términos que señala; y, además, teniendo en consideración el tiempo hasta ahora transcurrido, en el referido evento, habría también operado la prescripción de la acción penal derivada de ellos, por lo que concurriendo en la especie los requisitos que previene el artículo 1 del Decreto Ley No 2.191 de 1978, procede que VS. aplique esta causal de extinción de responsabilidad penal.

III

Reclamamos que la causa no puede seguir teniendo como parte al Ministerio del Interior, por lo que oponemos, conforme lo autoriza el artículo 405 del Código de Procedimiento Penal, como excepción de previo y especial pronunciamiento, el siguiente artículo: la **FALTA DE PERSONERÍA DEL ACUSADOR, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 433 No 2 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.**

Efectivamente:

1° En estos autos el Ministerio del Interior interpuso una querella criminal. En estas condiciones, no puede haber duda que el Ministerio del Interior presumió que la legislación vigente lo autorizaba, y permitía, para comparecer en autos, en calidad de querellante, y tampoco puede existir incertidumbre respecto que VS. así lo consideró, toda vez que admitió tal querella a tramitación.

Sin embargo, no hay disposición legal alguna que autorice o permita al Ministerio del Interior para comparecer como querellante en este litigio y, por lo mismo, y como necesaria conclusión, que permitiera que se hubiera acogido su querella a tramitación, así como tampoco que autorizara su participación en este juicio.

Aun más, ni siquiera podría sostenerse, por parte del Ministerio del Interior, que cualquier persona capaz de parecer en juicio, por sí misma, puede querellarse, ejerciendo la acción pública, ya que eso, a no dudarlo, sería un enorme desacierto y ello por cuanto en estos autos no se querelló un particular o una persona privada, sino que lo hizo un servicio público, el Ministerio del Interior, y que, por lo mismo, está sujeto, y obligado, a actuar dentro de las reglas muy precisas y determinadas, que le entrega su Ley Orgánica.

En efecto, el Ministerio del Interior es un órgano administrativo y, por lo mismo, únicamente debe actuar dentro de la esfera de su competencia, la que, dicho sea de paso, es el equivalente a la capacidad en el Derecho Común.

Así entonces, el Ministerio del Interior, un órgano del Estado, actuará dentro de su competencia cuando está facultado por la Ley en ejercicio de determinados actos administrativos y cumpliendo con ciertas atribuciones que la misma Ley señala.

De ello es posible deducir que la competencia, tratándose de la Administración del Estado, es esencialmente legal y, como norma general, será la Ley la que determine la competencia de los servicios administrativos, en este caso del Ministerio del Interior.

Prueba de lo anterior es que el artículo 2° de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado determina que *"Los Órganos de Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las Leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes".*

De este modo, los órganos del Estado, y en particular el Ministerio del Interior, no pueden querellarse cuando lo estimen conveniente, o cuando se le antoja a algún burócrata o autoridad, ellos solo lo pueden hacer si tal cosa está dentro de la esfera de su competencia y, en la ocurrencia de autos, el Ministerio del Interior no tiene competencia para querellarse en este juicio.

2° Desde otro punto de vista, el Decreto con Fuerza de Ley Número 1 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado (Publicado en el Diario Oficial de 07.08.93), establece clara, precisa y terminantemente que la intervención en juicio del Consejo de Defensa del Estado excluye a todos los otros servicios y, como en este juicio interviene el Consejo de Defensa del Estado no puede, entonces, intervenir el Ministerio del Interior.

Así por lo demás lo ha sostenido la Ex Presidenta del Consejo del Estado, señora Szaransky al sostener ante la Cámara de Diputados ***"que conforme a las normas vigentes, la intervención del Consejo de Defensa del Estado excluye a los otros servicios. Siempre actúa un solo servicio."*** **(HISTORIA DE LA LEY 19.806.** T. I, Pág. 70).

Lo anterior se infiere o desprende, sin lugar a dudas, de las siguientes disposiciones de dicho cuerpo legal.

"Artículo 3. *Las funciones del Consejo de Defensa del Estado son, sin perjuicio de las otras que le señalen las Leyes, las siguientes:*

1. La defensa del Fisco en todos los juicios y en los actos no contenciosos de cualquier naturaleza, sin perjuicio de la que corresponda, de

acuerdo con la Ley, a los abogados de otros servicios públicos y en las gestiones judiciales y administrativas previas al ejercicio de una acción penal que correspondiera ejercer o sostener al Consejo y cuando, a juicio del mismo, se justifique su intervención.

5. El ejercicio y sostenimiento de la acción penal, cuando así lo acuerde el Consejo, tratándose de los delitos contemplados en el artículo 5º.

6. ***La supervigilancia de la conducción de la defensa de los procesos a cargo de los servicios públicos de la Administración del Estado****, de los gobiernos regionales, de las municipalidades, de las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente y de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, por acuerdo del Consejo.*

Artículo 5. *La función que indica el artículo 3º, Nº 5, la ejercerá el Consejo de Defensa del Estado tratándose dé los siguientes delitos:*

e) Otros crímenes o simples delitos cuando así lo acuerde el Consejo por las tres cuartas partes de sus miembros en ejercicio, por tratarse de hechos que puedan originar grave daño social o cuando sea conveniente para los intereses del Estado o de la sociedad.

Artículo 6. *Si alguno de los delitos a que se refiere el artículo 3º Nº 4 afectare a los gobiernos regionales, a las municipalidades, a las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente, o a las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, el Consejo de Defensa del Estado sostendrá la acción siempre que, en su concepto, haya especial conveniencia en ello.*

Las acciones derivadas de delitos en que las Leyes requieren intervención del Servicio de Impuestos Internos, podrán ser ejercidas por el Consejo de Defensa del Estado cuando dicho organismo no haya intervenido. Ocurrida dicha intervención, el Consejo podrá cesar en ella o continuar actuando separadamente.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, cuando el Consejo de Defensa del Estado ejercite o sostenga una acción cuyo ejercicio corresponda al propio Consejo y también a otros funcionarios, cesará la facultad de representación de éstos en el respectivo proceso.

Artículo 18. *El Presidente del Consejo tendrá los siguientes deberes y atribuciones, sin perjuicio de los inherentes a su calidad de Jefe de Servicio, y de los otros que le señalen las Leyes:*

La representación judicial del Fisco en todos los procesos y asuntos que se ventilan ante los Tribunales, cualquiera sea su naturaleza, salvo que la Ley haya otorgado esa representación a otro funcionario, pero aún en este caso y cuando lo estime conveniente el Presidente podrá asumir por sí o por medio de

998
novecientos
noventa
y ocho

apoderados la representación del Fisco, cesando entonces la que corresponda a aquel funcionario;"

POR TANTO

Y vistos, además lo dispuesto en los artículos 175, 176 y 177 del Código de Procedimiento Civil,

PEDIMOS A US. Se sirva tener por formulada excepción de previo y especial pronunciamiento de **prescripción de la acción penal**; y, previo traslado, hacer lugar a este incidente y declarar que no procede seguir tramitando esta causa; y dictar sobreseimiento definitivo total de ella; y mandar que se archive por terminada. **En subsidio** de la excepción de prescripción, solicitamos se sirva tener por formulada excepción de previo y especial pronunciamiento de **amnistía**; y, previo traslado, hacer lugar a este incidente y declarar que no procede seguir tramitando esta causa; y dictar sobreseimiento definitivo total de ella; y mandar que se archive por terminada. **En subsidio** de lo anterior, solicitamos se sirva tener por formulada excepción de previo y especial pronunciamiento de **falta de personería del acusador** y, previo traslado, hacer lugar a este incidente y acogerlo, declarando que el Ministerio del Interior no puede ser parte en este juicio.

PRIMER OTROSI. En subsidio de las excepciones de prescripción y de amnistía formuladas en lo principal, y contestando la acusación fiscal, y las acusaciones particulares deducidas en contra de nuestro representado, don **HARTMUT HOPP MIOTTEL,** médico cirujano, domiciliado en Villa Baviera, de la Comuna de Parral, solicitamos al señor Ministro en Visita que dicte sentencia absolutoria en su favor, con relación a todos y cada uno de los delitos referente a los cuales se le acusó en esta causa, toda vez que en autos no existe antecedente alguno que permita presumir que a nuestro poderdante le haya cabido alguna participación en los ilícitos materia de la acusación, según pasamos a demostrar, los delitos se encuentran prescritos y, a mayor abundamiento, habría operado la amnistía respecto de ellos.

Afirmamos y sostenemos lo anterior apoyados y sustentados en las consideraciones de hecho, de derecho, de razón, de lógica, de justicia y de equidad que pasaremos a desarrollar y explicar.

I. PREAMBULO

PRIMERO: En el auto acusatorio se ha infringido, cierta e innegablemente, el Artículo 424 del Código de Procedimiento Penal que dispone que: *" Cuando, ejecutoriada la resolución que declara cerrado el sumario, el juez no encontrare mérito para decretar el sobreseimiento, dictará un auto motivado en el cual dejará testimonio de los hechos que constituyen el delito o los delitos que resultan haberse cometido y la participación que ha cabido en él, o en cada uno de ellos, al procesado o a los procesados de la causa, con expresión de los medios de prueba que obran en el sumario para acreditar unos y otras"*, y ello porque, clara e

999
novecientos
noventa
y nueve

indudablemente, en la larga enumeración de piezas del sumario que ha hecho VS. no se indica, con la precisión que exige dicha disposición legal, cuales de todos esos antecedentes tienen relación con cada uno de los procesados en este juicio.

Más aun, tampoco se ha señalado cual de los medios de prueba allí consignados acreditan la participación que le ha cabido a los reos en tales delitos.

Reiteramos, conforme lo dispuesto en el Artículo 424 del Código de Procedimiento Penal, en la acusación dejará el juez, testimonio:

a) de los hechos que constituyen el delito o de los delitos que resulten haberse cometido.
b) De la participación que ha cabido en él o en cada uno de ellos, al reo o a los reos de la causa.
c) Debe expresar los medios de prueba que obran en el sumario para acreditar las circunstancias anteriores.

A este respecto se ha sostenido que *"Los jueces tienen que ser mas meticulosos en la redacción de los autos acusatorios. Deben señalar con exactitud los medios de prueba que, en su concepto, acreditan, prueban, la existencia de los hechos delictuales y de la participación culpable. No bastan las referencias genéricas, y por lo tanto, vagas e imprecisas, a pruebas que consten en el sumario, como si expresaran: la prueba testimonial que Rola a Fojas 56 a 59 de autos, acredita suficientemente la existencia ... sin expresar claramente las deposiciones de los testigos y la forma que demuestran los hechos investigados."* (**EL NUEVO PROCESO PENAL CHILENO. JOSÉ QUEZADA MELÉNDEZ.** Edición junio de 1991. Págs. 158 y 159).

En este juicio, no cabe duda, se ha infringido la disposición legal mencionada, y ello no solo porque la acusación solo hace referencias genéricas, vagas e imprecisas a las pruebas del sumario, sino porque, de igual forma, se ha acusado a un gran número de personas, por variados delitos y variadas participaciones, sin que ninguno de los acusados tenga claro o cierto que piezas del proceso o que pruebas del litigio obran en su contra.

Es claro, en estas condiciones, que habiéndoseles acusado nuestros patrocinados de esta forma, y con tan abierta infracción de Ley, los procesados no pueden ser condenados en esta causa.

SEGUNDO: VS. tampoco puede condenar a nuestros defendidos por las razones y fundamentos de derecho que se han expuesto en lo principal de este escrito, los que damos por expresamente reproducidos, tanto en sus razones como en la petición que allí se formula.

TERCERO: VS., igualmente, no puede condenar a nuestro mandante, porque la sentencia que se dicte será nula, y ello en razón de lo siguiente:

1. El artículo 77 del Código de Procedimiento Penal dispone que cada crimen o simple delito de que conozca un tribunal será materia de un sumario y que, sin embargo, se comprenderán en un solo sumario: 1o Los delitos conexos; y 2o Los diversos crímenes, simples delitos y faltas que se imputaren a un solo procesado, ya sea al iniciarse la causa o durante el progreso de ésta.

2. El artículo 168 del Código Orgánico de Tribunales establece que el tribunal competente para juzgar al autor de un delito lo es también para juzgar a los cómplices y encubridores del mismo delito, y el artículo 160 de igual Código, en su inciso primero, dispone que el culpable de diversos delitos será juzgado por todos ellos en un solo proceso, para lo cual se acumularán las causas iniciadas o por iniciarse en su contra; y las personas que en ellas figuren como procesados quedarán sometidas a la jurisdicción del tribunal a quien corresponda en los procesos acumulados.

3. Debe señalarse que las normas precedentemente citadas, que dan lugar a la acumulación de procesos, son una excepción al principio general señalado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Penal, que han debido establecerse por la ley en atención a los principios de la legalidad del proceso y del proceso legal en que, constitucionalmente, debe fundarse toda sentencia de un órgano que ejerza la ley y no queda entregada al arbitrio de los jueces.

Por lo dicho, esas normas deben observarse rigurosamente, porque el procedimiento o la forma de los procesos debe estar necesariamente determinada por la ley y no queda entregada al arbitrio de los jueces

Así cuando se constata la procedencia legal de la acumulación de procesos que deben seguirse o se siguen por dos o más delitos o contra dos o más personas, por alguno de los precisos motivos señalados por la ley, se debe dejar constancia de ello en un **"auto de acumulación"** y contra esta resolución proceden recursos de conformidad con las reglas generales del Código de Procedimiento Penal

4. Igualmente, la ley, en los incisos segundo y tercero del artículo 160 del Código de Procedimiento Penal, autoriza la desacumulación, también por causas precisas que señala, por lo que exige **"un auto motivado de desacumulación"**.

No se puede desacumular procesos por cualquier motivo. Sólo puede hacerse por las causas o motivos que señala la ley.

5. Lo anterior es comprensible porque el proceso debe ser un proceso legal

No es indiferente que el imputado, especialmente el procesado sea una persona o sean dos o más personas. De ello dependen oportunidades, plazos, derechos e incompatibilidades. Como ejemplos, véase los artículos 410, 424, 430, 447, 451, 500, Nos. 2, 3, 4, 5 y 7, entre otros.

6. La omisión de los autos de acumulación y de desacumulación puede provocar nulidades procesales, respecto de uno o más de los

distintos procesados, como la falta procesamiento y elevación a plenario, falta de emplazamiento, omisión de defensa o defensas incompatibles, que habría que examinar en cada caso.

Dicha omisión puede provocar también la nulidad de la sentencia por distintas causales de casación en la forma, según el caso, tales como las causales 1a, 2a, 4a, 9a y 12a del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal.

7. En este caso, nuestro mandante se encuentra condenado en primera instancia en los autos Rol 53.015 del Juzgado de Letras de Parral, y sometido a proceso de la causa Rol 2182-98, (episodio Mainol que se sigue ante VS., y en la misma causa, por el delito de Asociación Ilícita sin que haya habido autos de **acumulación ni de desacumulación.**

En estas condiciones, la sentencia que se dicte será nula, por afectarle la causal 9a del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de la nulidad que necesariamente deberá declarar, de oficio, la Ilma. Corte de Apelaciones por la irregular sustanciación de los procesos.

II. DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN AL PROCESADO

El señor Ministro ha concluido que los **HECHOS** que se imputan a nuestro representado son los siguientes:

Que *"se encuentra justificado que fueron descubiertas las siguientes armas de fuego, explosivos, proyectiles y otros que a continuación se singularizaran"* y, acto seguido, realiza un detalle de tales artefactos.

A continuación precisa:

"3). Que las armas y elementos similares, antes singularizados, encontrados en Villa Baviera, Parral, Séptima Región, y en Bulnes, Octava Región, el 14 de junio y el 04 de agosto de 2005, respectivamente, son constitutivos de material de uso bélico, pues se trata de armas automáticas, livianas y semiautomáticas, lanza proyectiles, granadas, material explosivo, elementos químicos y proyectiles en general, las que, por su potencia, tenían un gran poder destructor y efectividad; material que, en una parte, impresiona el haber sido construido para ser utilizado en algún conflicto de guerra por fuerzas armadas, como medio de combate, o posibles de ser utilizadas en cualquier forma, por ejemplo, por medio de sorpresa, como es el caso de las armas de fantasías, tales como lápices, bastones y cámara fotográfica, ya que, aparecen fabricados o acondicionados especialmente para tales múltiples finalidades.

"Que el material bélico antes referido al encontrarse oculto, estaba totalmente al margen de todo control y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección General de Movilización Nacional y su obtención, fabricación o adquisición tampoco aparece resguardada por medio de una autorización regular de dicha autoridad fiscalizadora.

"Que, además, sus poseedores mantenían clandestinamente la tenencia de tales armas, los que, en cuanto a la organización, pertenencia,

financiamiento, dotación de materias primas, operación e instrucción, indujeron a la creación y mantuvieron el funcionamiento de grupos de civiles como partidas militarmente organizadas.

"Ello sucedió, a lo menos, desde el año 1970, creándose tal estructura tiempo antes del 11 de septiembre de 1973; y en la época inmediatamente posterior a esta fecha se armaron sus miembros, desempeñándose en las acciones de colaboración con los organismos de seguridad del régimen militar instaurado en esa fecha en el país, tales como operaciones de apoyo a éstos y de manutención de civiles privados de su libertad en Villa Baviera y en operativos de represión similares en otros lugares.

"Además, la mantención del ocultamiento y almacenaje de parte de tales pertrechos, hasta la fecha de su descubrimiento, por este tribunal, determinan el propósito antijurídico del superior jerárquico de Villa Baviera de lucrarse mediante el tráfico de armas, después de su fuga cuando la oportunidad lo permitiera.

Finalmente, y en concepto del Tribunal, estos hechos "*son constitutivos, hasta ahora, de los delitos previstos en los artículos 8 inciso primero, 9° y 10 de la Ley 17.798, sobre Control de Armas y sus modificaciones posteriores.*"

III. DE LA LEY No 12.927

UNO: El auto acusatorio establece, clara y determinadamente, que todos los delitos materia de la acusación se cometieron a lo menos desde el año 1970.

En estas circunstancias, la ley que existía y regía, en esa época, respecto de la situación sublite, era la No 12.927, que establecía, como delitos, entre otros, los siguientes:

1° La organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes y el formar parte de ellas; ilícito sancionado con presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio a máximo

2° La fabricación, almacenamiento, trasporte etc. de armas, municiones, explosivos etc.; ilícito sancionado con presidio menor en su grado máximo

3° En cuanto a la tenencia de armas, tal delito no estuvo penado, como tal, hasta la promulgación de la ley No 17.798

Sin embargo, para que las personas pudieran ser juzgadas por alguno de los delitos que establecía la Ley No 12.927, es decir, se pudiera instruir sumario, es y era necesario que la acción penal se pusiera en movimiento, ya sea por denuncia o por querella, por alguna de las autoridades que se indican en el artículo 26 de dicha ley. Este, sin duda alguna, es un requisito de procesabilidad cuya omisión impedía seguir con la acción penal, y como en el caso de autos no se cumplió con él obliga a absolver al acusado, razón por la que VS. no puede condenarlo.

Como en la situación de autos, respecto de todos estos delitos, - que ciertamente se cometieron antes de la dictación de la Ley No 17.798, y asi lo ha concluido VS -, la ley que correspondía aplicar, en lo que al procesado respecta, era la No 12.927, y como la acción penal derivada de tales ilícitos no se puso en movimiento por ninguna de las autoridades señaladas por la misma ley, no puede caber duda que debe dictarse sentencia absolutoria a favor de nuestro mandante.

DOS: Desde otro punto de vista, tampoco puede discutirse que la ley a aplicar, en este caso, es la Ley N° 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado, ya que ella es la más favorable al reo.

En efecto:

a) Don **ENRIQUE CURY** (Derecho Penal, Parte General, Séptima Edición de Marzo del 2005, pág. 235): señala a este respecto que "*Para la aplicación de las reglas sobre eficacia temporal de las leyes penales es indispensable determinar el momento en que se entiende ejecutado el delito. En los delitos continuados, permanentes y habituales, todos compuestos por una pluralidad de actos vinculados en unidad jurídica, debe aplicarse, por eso, la ley más favorable de entre las que hayan estado vigentes durante la realización de la serie.*"

b) En la misma obra antes indicada, don **ENRIQUE CURY** cita a don **ALFREDO ETCHEBERRY**, quien en su obra "Tratado de Derecho Penal", pág. 70, es de opinión que con el delito habitual existe una dificultad que es la siguiente: La acción propia de éste, en efecto, no se perfecciona con la sola ejecución material de los distintos actos, sino, con la configuración del requisito subjetivo de la habitualidad, que usualmente se presentará después de la realización de varios hechos y en ningún caso, antes del segundo de ellos. Por esto, Etcheberry estima, con razón según don Enrique Cury, que para los efectos de la ley aplicable solo podrá considerarse aquella que esté vigente al momento de perfeccionarse ese elemento del delito y las que sean promulgadas posteriormente.

c) Don **GUSTAVO LABATUT** (Derecho Penal, Tomo Primero, Novena Edición de diciembre de 2002): indica (Pág. 165) que el delito instantáneo es el delito cuya acción consumativa se agota en un instante, es de duración inapreciable, y el delito permanente o continuo es aquel en que la acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado; aquella dura tanto como éste. Gráficamente el delito instantáneo se representa por un punto y el permanente, por una línea.

Este autor señala (Pág. 50) que si se suceden en el tiempo dos o mas leyes penales, en éste caso, la Ley N° 12.927 y la Ley N° 17.798, el principio dominante es el de la irretroactividad de la Ley, esto es, que tiene aplicación la que regía al momento de perpetración del delito. Sin embargo, éste autor agrega que el principio general aludido, el único genuinamente

1004
aut auto

penal, admite excepciones: la retroactividad y la ultractividad de la ley que favorece al reo, lo cual significa que a veces resulta aplicable a situaciones anteriores a su nacimiento o posteriores a su derogación. La retroactividad opera cuando es la ley posterior al delito la mas benigna, y la ultractividad, respecto de los delitos perpetrados durante la vigencia de una ley que fue remplazada por otra que perjudica al procesado; dicho en otras palabras, cuando es la ley antigua, ya derogada, la que es mas favorable.

d) Don **MARIO GARRIDO MONTT** (Derecho Penal, Tomo Primero, Parte General, Segunda Edición de marzo de 2005): nos dice (Pág. 116) que para determinar que ley es aplicable hay que determinar el momento en que se perpetró el delito: La doctrina ofrece dos criterios para determinar cuando se perpetró el delito: considerar tal el momento en que se realizó la acción delictiva o aquel en que se produce el resultado. En ésta materia se hacen en la doctrina afirmaciones pocos convincentes. Para optar por alguno de los dos criterios recién enunciados es necesario adoptar posición sobre la naturaleza ontologica del delito. Luego agrega que cuando se hace referencia a la ley vigente al tiempo de la perpetración del delito, se entiende que es aquella que rige en el momento en que se inició la ejecución de la acción ilícita por el autor.

TRES: Por otra parte, debemos considerar que el delito tipificado en el artículo 8 inciso primero de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, también se encontraba tipificado en el artículo 4° letra d) de la Ley 12.927, que exime de toda pena los hechos que se imputan a nuestro representado.

En efecto, si bien ésta última Ley castiga a los autores del delito por el cual fue acusado nuestro mandante con la misma pena de presidio menor en sus grados medio a máximo con la cual sanciona la Ley N° 17.798, esto es, con 541 días a 5 años, la Ley 12.927 exige para que el delito se tipifique que los hechos que se imputan se hagan *"con el fin el substituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño o con el objeto de alzarse contra el gobierno constituido"*, hipótesis que no se dan en el caso de autos, tanto porque ello no se encuentra demostrado en el proceso, cuanto porque las milicias privadas tenían por objeto la legitima defensa propia; de parientes y de terceros, como está acreditado en el juicio.

CUATRO: En cuanto a la Relación de Causalidad y la Teoría de la Relevancia Típica:

Si se considera que la Ley a aplicar es la Ley N° 12.927, la Relación de Causalidad y la Teoría de la Relevancia Típica es importante porque esta Ley incorporó a la descripción típica del delito tipificado en el artículo 4 letra d), por el cual debiera ser juzgado el procesado, la exigencia de un resultado, cual es, que para que el hecho que se atribuye en el Auto Acusatorio sea constitutivo de delito es necesario "que tenga como fin el substituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño o con

1005
mil cinco

el objeto de alzarse contra el gobierno constituido", hipótesis que no se dan en éste caso, ya que, como se ha dicho, las Milicias Privadas tenían por objeto la legítima defensa propia; de parientes y de terceros.

Pues bien, como consecuencia de lo señalado, para la realización del tipo es indispensable la existencia de un vínculo de causalidad entre la acción y resultado, en éste caso, entre la incitación, inducción, financiamiento, o ayuda a la organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes o formar parte de ellas, "que es la acción", y el fin de substituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño o con el objeto de alzarse contra el gobierno constituido, "que es el resultado", si se aplica la Ley N° 12.927. La acción debe ser causa del resultado y éste, correlativamente, efecto de aquella.

Para establecer cuando se produce la Relación de Causalidad, la doctrina unánime se inclina por la "Teoría de la Relevancia Típica".

Don **ENRIQUE CURY**, por ejemplo, en su obra "Orientación para el estudio de la teoría del delito", Ediciones Nueva Universidad, año 1973, pág. 65, señala que la solución correcta para establecer la Relación de Causalidad, hay que buscarla en un replanteo del problema que sitúe a sus términos en el marco que pertenece. Debe tenerse presente que no se trata de establecer la relación causal existente entre cualquier acción y el resultado, sino, de apreciar cuando la acción típica debe considerarse causa del resultado típico. Dos son los extremos de la relación que se busca; acción típica y resultado típico. Mientras no se comprueba que ambos se dan es inútil enfrascarse en especulaciones estériles sobre el nexo causal, porque ninguna relación típica puede surgir donde hay dos elementos típicos que relacionar.

El jurista debe, pues, en primer lugar, averiguar si en el caso concreto se da una acción típica a la cual, como a su causa, pueda referirse el resultado típico. Una vez verificada esta investigación y solo cuando el resultado sea afirmativo, procederá a examinar el vínculo causal que, eventualmente, pueda reunir ambos términos".

Siguiendo a éste autor, no existe una relación de causalidad entre los hechos que se le imputan al reo y el resultado típico y, por lo tanto, él debe ser absuelto, al menos respecto del delito que se ha señalado.

IV. DE CUAL LEY ES LA QUE DEBE APLICARSE EN LA SITUACION DE AUTOS SI NO SE APLICARA LA LEY No 12.927.

En subsidio de lo anterior, para el caso VS. concluyera que la ley a aplicar en la situación de autos no es la 12.927, y en atención a la fecha de comisión de los ilícitos antes señalados, y en razón a que la Ley No 17.798 ha sufrido numerosas modificaciones en el tiempo, se hace necesario examinar, y determinar, cual es la ley más favorable que debe aplicarse en la situación de autos, respecto de cada uno de los delitos materia de la acusación.

A. De la ley No 17.798

El Senador Carmona, el 5 de abril del año 1972, mediante una moción parlamentaria, tuvo la idea de iniciar una modificación a la Ley 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado la que, a la sazón, era la única norma legal que regulaba el control de las armas de fuego, solicitando que se derogaran dichas normas, por razones de orden y técnica legislativa, y se reemplazaran por otras normas similares; pero incluidas en un solo texto.

Dicha iniciativa tenía como fundamento principal los hechos ocurridos en el país en esa época. Citamos en forma textual "*Nuestra Patria ha sido estremecida en estos últimos tiempos por acontecimientos de tipo político – delictual, que no se compadecen con la limpia tradición democrática, ni menos con el respeto que en un país civilizado merece la vida y la dignidad del ser humano, cualquiera que sea su ideología política, su postura intelectual o social o su convicción religiosa*". Sigue la moción con un análisis de ciertos hechos como los asesinatos del General René Schneider Chereau, de don Edmundo Pérez Zujovic, Mario Marín Silva y Carlos Pérez Bretti, entre otros, señalándose que "*...fueron perpetrados en forma artera, calculada y alevosa, por miembros de agrupaciones o entidades que contaban con toda clase de disponibilidades en dinero y armamento*". Argumentando, finalmente, que "*se trata de verdaderos cuerpos armados que existen y actúan al margen de la Constitución y de la Ley*".

Carmona manifestó que era necesaria la dictación de disposiciones que pusieran término a todos esos grupos inconstitucionales, y que garantizaran que las armas estuvieran en poder de aquellos a quienes la Constitución les ha encomendado la seguridad interior y exterior del país, que son las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile e Investigaciones.

Continuó haciendo una referencia a las normas de la Ley de Seguridad Interior del Estado que se referían al tema, y que eran los artículos 4, 5, 6, 7, y 10, señalando que tales disposiciones, a pesar de formar un todo más o menos orgánico, y que, a simple vista, bastaban para proteger el bien jurídico del que estamos hablando, tenían un mecanismo práctico de operación poco eficaz, y para demostrarlo, señaló a los grupos armados a los que nos referimos anteriormente.

Para terminar, agregó que, para que la ley operara en forma óptima, se debía entregar a las Fuerzas Armadas el control referido al porte, tenencia, uso, fabricación, introducción al país, transporte, etc., como asimismo la investigación y disolución de los cuerpos armados existentes, poniendo dentro de la jurisdicción de los Tribunales Militares el conocimiento de las causas que se relacionaran con las materias descritas, ya que ellas, las Fuerzas Armadas, habían tenido siempre una tradición legalista y profesional reconocida por el Presidente de la República Salvador Allende Gossens.

B. Modificaciones propuestas por el Ejecutivo y Discusión

General

El Poder Ejecutivo, representado por el Ministro de Defensa, don José Tohá González, acompañado por los tres Subsecretarios de su cartera, asistieron a la Sesión respectiva de Comisión, formulando una indicación al texto de la moción en discusión, proponiendo sustituir, íntegramente, el texto de la misma, argumentando que: "*El Gobierno intenta suprimir los grupos armados por medio del texto propuesto, ya que él prohíbe la tenencia de ciertas armas, establece disposiciones mucho más drásticas que las existentes respecto del registro y permiso para portarlas, concede competencia a los Tribunales Militares para conocer de las denuncias que se formulen en esta materia, y faculta a las Fuerzas Armadas para que tengan participación en los requerimientos y en la investigación de los hechos*".

Agregó el señor Tohá que, después de hacer un estudio de la legislación vigente referente al control de las armas de fuego, explosivos y otros similares y de igual peligrosidad, elaboraron un nuevo proyecto de Ley, que si bien coincide con la moción hecha por el señor Carmona, difiere en cuanto a los elementos que se deben someter a control, a la extensión de la jurisdicción de los Tribunales Militares y la función de las Fuerzas Armadas.

Dichas modificaciones fueron, entre otras, las siguientes:

La prohibición y tenencia de armas de fuego automáticas, como también los artefactos fabricados a base de gases asfixiantes venenosos, lacrimógenos, etc.

Permiso para portar y usar armas de fuego sin excepciones.

Se entregaba a los Tribunales Militares la competencia y procedimiento de las causas relativas al tema, pero restringiéndola de tal forma que no terminaran en sus dependencias todas las causas criminales que se sustanciaban en el país.

Se establecía que las Fuerzas Armadas podría apoyar la acción de la Policía en los casos que fuera aconsejable, otorgándoseles un papel técnico, para que su rol no se confundiera con el de la Policía.

Agregó que debía prohibirse la tenencia y posesión de ametralladoras y sus similares por el poder destructivo y de penetración que estas tenían. Dijo que las otras armas debían inscribirse y para su porte y uso debía exigirse un permiso, que fuese útil dentro de todo el territorio nacional y que fuera otorgado por los Intendentes y Gobernadores, previo informe de las Comandancias de Guarnición respectivas.

En lo que se refiere a los delitos, se establecía un delito de carácter genérico. Sostuvo que las Fuerzas Armadas tendrían la facultad de allanar, detener y desarmar a los grupos armados, sin que esto se confundiera con la disolución de los mismos, ya que dicha función le correspondía a la Policía.

Luego intervino el Comandante en Jefe del Ejército, quien señaló, entre otras cosas, que el proyecto presentado por el Ejecutivo contenía normas implícitas referidas a la disolución y desarme de los grupos armados y que las Fuerzas Armadas procederían, a requerimiento de la autoridad competente y por mandato judicial, a desarmar a dichos grupos sin perjuicio de que operara el mecanismo de la Ley de Seguridad Interior del Estado.

Enseguida el Comandante en Jefe de la Armada manifestó que los servicios que se encontraban a su cargo siempre se habían preocupado por evitar el contrabando marítimo de armas al país, agregando que, respecto del proyecto de ley, éste podía ser aprobado, mejorándose en algunos aspectos y cuidando siempre de que no existiera injerencia política en las Fuerzas Armadas.

Posteriormente, el Senador Bulnes acotó que la legislación existente relativa al control de armas era insuficiente, razón por la cual habrían proliferado las milicias armadas, lo que afectaba directamente a las Fuerzas Armadas ya que, por el armamento y entrenamiento de esos grupos, no tenían como finalidad combatir a los particulares sino que a los cuerpos armados, y que son precisamente estos quienes estaban en mejores condiciones para combatirlos y disolverlos.

Las intervenciones de los Senadores Pablo y Aguirre no distaron mucho de lo señalado por Bulnes, sólo se agregó que, según lo señalaba la Constitución Política vigente la "*fuerza pública está constituida única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Carabineros*", siendo natural que a éstas se les entregara la facultad y responsabilidad del control de las armas de fuego y explosivos.

El Senador Gumucio en su intervención hizo una diferencia entre disolver y desarmar, señalando que lo primero suponía una labor investigativa por lo que correspondía a la Policía y que lo segundo se trataba de quitar armas lo que correspondía a las Fuerzas Armadas.

Finalmente intervino el Senador Carmona, quien reiteró su finalidad al enviar la moción en discusión y propuso que se tomara como base de discusión el texto propuesto por el Ejecutivo, sin perjuicio de que presentaría las indicaciones que estimara convenientes, todo lo cual fue aprobado por la Comisión con el voto en contra del Senador Gumucio, quien señaló que su voto negativo era porque estimaba que la votación se refería a la moción presentada por el Senador Carmona.

C. Del texto de la Ley No 17.798

La ley fue discutida y aprobada y, finalmente, con fecha 21 de octubre de 1972 se publicó como ley No 17.798, y en la misma se crearon o establecieron, por primera vez y entre otros, los siguientes delitos, que son a los que se alude en la acusación:

Artículo 8°: "*Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, ayudaren, instruyeren, incitaren o indujeren a la creación y*

funcionamiento de milicias privadas; grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3° , serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo."

Artículo 9°: *"Los que poseyeren o tuvieren alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2°, sin la autorización de la Dirección de Reclutamiento y Estadística, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con la pena de prisión en cualquiera de sus grados o con multa de un sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago."*

Artículo 10° *"Los que fabricaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren cualquier clase de acto jurídico respecto de los elementos indicados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2°, sin la autorización a que se refiere el inciso segundo del artículo 4°, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio."*

D. Modificaciones de la ley No 17.798

Desde su promulgación, la Ley No 17.798 ha sido objeto de numerosas modificaciones, siendo las más interesantes las que se realizaron en el Gobierno Militar mediante Decretos Leyes, la que tuvieron por objeto **reafirmar el espíritu original de la ley, cual era desarmar a los grupos subversivos que atentaran contra las autoridades de la nación.**

1. Modificación hecha mediante Decreto Ley N° 5 de fecha 22 de septiembre de 1973.

Mediante éste, según se desprende de su texto, el Gobierno Militar, que había asumido el poder hacía pocos días, realizó modificaciones tendientes a castigar a los infractores a la Ley de Control de Armas, con el propósito de resguardar la seguridad de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la comunidad, ya que al existir una guerra interna, era inminente el peligro de motines y actos subversivos por parte de grupos armados, para lo cual dejó a la autoridad militar la facultad de discernir quien o quienes eran las personas que podían portar un arma. Dentro de esas normas se aumentaron las penas a las contravenciones de la Ley de Control de Armas, llegando a castigarlas con la pena de muerte, en algunas circunstancias.

En este mismo Decreto Ley, en su artículo 1°, se interpretó el artículo 48 del Código de Justicia Militar en el sentido de señalar que *"el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debía entenderse como estado o tiempo de guerra".*

En lo que a los delitos materia de la acusación respecta este Decreto Ley dispuso:

Artículo 3°. *"Modifícánse los siguientes artículos de la ley N° 17.798 "Sobre Control de Armas":*

b) En el artículo 8, agréguese como inciso final el siguiente:

"En tiempo de guerra conforme al artículo 418 del Código de Justicia Militar, las penas establecidas en los incisos primero y segundo de este artículo serán, respectivamente, presidio mayor en su grado mínimo a muerte y presidio menor en su grado máximo a presidio perpetuo".

c) En el artículo 9, sustitúyese la frase "con la pena de prisión en cualquiera de sus grados o con multa de un sueldo vital mensual, Escala A, del Departamento de Santiago", por "con la pena de presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo".

Agrégase como inciso segundo al citado artículo, el siguiente:

"En tiempo de guerra la pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados, siempre que las circunstancias o antecedentes permitan presumir al Tribunal que la posesión o tenencia de arma, estaba destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas, Carabineros o civiles".

d) En el artículo 10, reemplázase la expresión "con la pena de presidio o relegación menor en los grados mínimos a medio", por la frase "con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio"

Agrégase como inciso segundo al referido artículo, el siguiente:

"En tiempo de guerra la pena será presidio mayor en su grado mínimo a muerte".

2. Modificación realizada mediante Decreto Ley N° 230 de fecha 03 de enero de 1974.

Esta norma modificó el artículo 22 de la Ley de Control de Armas, en el sentido de establecer el destino de las armas de fuego incautadas y cuyo poseedor o tenedor fuese desconocido, entregando su dominio al Fisco.

Es obvio que la finalidad de esta modificación es el destino que se le debe dar a las armas de fuego incautadas, otorgándole a sus dueños la posibilidad de recuperarlas, previo cumplimiento de ciertos requisitos, dentro de los treinta días siguientes a su incautación. De lo contrario, pasarían a conformar el armamento de las Fuerzas Armadas, pudiendo ser utilizados por éstas previa calificación de una Comisión de Material de Guerra.

3. Modificación dispuesta mediante el decreto Ley N° 559 de fecha 12 de julio de 1974

Esta modificación se refirió al artículo 12 de la Ley No 17.798, que ya había sido modificado el 22 de septiembre de 1973 mediante el Decreto Ley N° 5 de esa misma fecha, en el que se aumentaba la pena en un grado; pero en la modificación que estamos revisando dicha pena se elevó hasta llegar a la pena de muerte, lo que se justificaba por los tiempos de crisis política que se vivía en el país.

La disposición señaló:

Artículo 3°. *Agrégase, a continuación del artículo 13 de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, el siguiente artículo nuevo:*

"Artículo 13 a). Los que portaren alguna de las armas o elementos señalados en el artículo 3°, serán sancionados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio. En tiempo de guerra, la pena será presidio mayor en su grado medio a muerte."

4. Modificación ordenada mediante el Decreto Ley N° 1.060 de fecha 18 de junio de 1975.

La letra a) del artículo 1° de esta modificación señala que las Comandancias de Guarnición, los Servicios Policiales y los Servicios Especializados de las Fuerzas Armadas ya no sólo "cooperarán" en el control de armas y elementos similares, sino que ellos estarán a cargo de dicho control junto al Ministerio de Defensa Nacional quien actúa a través de la Dirección General de Reclutamiento y Estadística.

La Letra b) del artículo en análisis traspasa desde la Dirección General de Reclutamiento hacia las Comandancias de Guarnición la facultad de autorizar la tenencia o posesión de las armas de fuego y elementos explosivos señalados en las letras a) y b) del artículo 2° de la Ley. Por otra parte, prohibe la celebración de cualquier acto jurídico relacionado con los elementos señalados en las letras c) y d) del artículo 2° sin tener la autorización de la Dirección General de Reclutamiento y Estadística.

La Letra c) otorga a la Dirección General de Reclutamiento y Estadística la facultad de corregir los errores e irregularidades que se produjeran en el registro de las inscripciones de armas de fuego.

La Letra d) sustituye el inciso primero del artículo 7° de la Ley, en el sentido de aclarar algunas referencias a ciertos artículos y de prohibir derechamente la inscripción de más de cinco armas de fuego por persona.

La Letra e) hace aplicable la sanción señalada en el inciso 1° del artículo 9° a la falta de cualquiera de las autorizaciones que establezca la ley y no sólo a la otorgada por la Dirección Nacional de Reclutamiento.

El artículo 2° del Decreto Ley modificatorio tuvo como único objetivo eximir de toda pena a las personas que inscribieran las armas no registradas en el plazo allí señalado, además de eximir a los tenedores de las armas señaladas en el artículo 3° de la Ley cuando estas fueran entregadas a las autoridades que correspondan.

5. Modificación mandada mediante el Decreto Ley N° 2.553 de fecha 19 de marzo de 1979.

Los números 1° y 2° del artículo 1° de este Decreto Ley se encuentran destinados a especificar distintos tipos de armas en cuanto a su calibre, tipo de ánima y otras especificaciones.

En el numeral 2° señalado se establece expresamente una manifestación del espíritu general de nuestra legislación de control de armas, cual es que los deportistas que utilizan armas para el desarrollo de sus disciplinas se encuentran siempre exceptuados de las rigurosas normas dirigidas a los delincuentes.

Además, aclara los nombres del Cuerpo de Carabineros cambiándolo por el de Carabineros de Chille, y lo mismo hace con el Servicio de Vigilancia de Prisiones por el de Gendarmería de Chile.

El N° 3 nuevamente modifica el artículo 4° de la Ley 17.798 en el sentido de encomendar, esta vez, a la Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas la facultad de autorizar a las personas, naturales o jurídicas la posibilidad de poseer, tener, almacenar, distribuir y celebrar convenciones con los elementos señalados en el artículo 2° de la Ley, omitiendo la limitación que tenía a las Letras c) y d) de dicho artículo. Además autoriza para a la Dirección a delegar dichas funciones en las Comandancias de Guarnición cuando ello proceda.

Los números 4, 5, 6, 8 letra b), y 11 se refieren a los trámites administrativos que deben realizar y las penas en las que incurrirán los particulares poseedores o tenedores de armas de fuego, los que posean las instalaciones señaladas en el artículo 2° letra c), y las personas cuyas armas hubieren sido retenidas en la Aduana, con el objeto de regularizar dicha situación ante las autoridades competentes.

Los números 7, 8 letra a), 9 y 10, sólo están destinados a modificar los nombres de instituciones y expresiones allí señaladas.

El número 12 establece que las solicitudes de cualquier naturaleza ante las autoridades, ya sea que se establezcan en la Ley o en el Reglamento, deberán pagar una tasa que será fijada mediante Decreto Supremo entre los meses de enero y julio de cada año. Además señala que dichos derechos serán destinados a ingresos de la Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas.

El número 13 está destinado autorizar a las personas que tengan más de dos armas inscritas para mantenerlas en su poder, prohibiéndoles su venta a otra persona natural que tenga ya un arma inscrita a su nombre, bajo pena de decomisar el arma en cuestión.

6. Modificaciones hechas mediante las Leyes N° 18.342 de fecha 26 de septiembre de 1984 y N° 18.592 de fecha 21 de enero de 1987.

La modificación efectuada por el artículo 2° de la Ley 18.342 no tiene ninguna trascendencia ya que sólo derogó el inciso 2° del artículo 16 de la Ley 17.798, en el que se castigaba a las personas que se encontraran, sin la autorización necesaria, en los polvorines de guerra o recintos militares. El inciso modificado especificó lo que se entendía por recinto militar o policial, señalando que se trataba de todo espacio debidamente delimitado, vehículos, naves o aeronaves en los cuales ejerce sus funciones específicas una autoridad militar o policial.

La Ley N° 18.592 modificó nuevamente los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley de Control de Armas, en las materias referidas a la determinación de los organismos contralores, otorgándole tal calidad a la Dirección General de Movilización Nacional; a la clasificación y enumeración de las armas prohibidas.

Permanece la prohibición de poseer los artefactos allí señalados, siendo relevante la excepción que se hace a determinados organismos entre los que se encuentran la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Central Nacional de Informaciones.

Por otra parte, establece que el Banco de Pruebas de Chile podrá pedir asesoría para su gestión a la Dirección General de Movilización Nacional a través del Instituto de Investigación y Control (IDIC) y al Servicio Nacional de Geología y Minería.

7. Modificación realizada mediante la Ley N° 18.887, de fecha 10 de enero de 1990

Esta norma realiza una redistribución de los ingresos por concepto de multas que reciba la Dirección General de Movilización, para que destine el cincuenta por ciento de los mismos entre Carabineros de Chile y las Comandancias de Guarnición.

8. Modificación dispuesta mediante la Ley N° 18.903, de fecha 19 de enero de 1990.

Esta ley eliminó la Letra a) del artículo 20 de la Ley 17.798 la que establecía que, en casos graves y urgentes los Tribunales podrían decretar cualquiera de las diligencias señaladas en el Párrafo 3° del Título III del Libro II del Código de Procedimiento Penal, cuando se presumiera que en un lugar, habitado o no, existieran armas, pudiendo ser cumplidas por el Cuerpo de Carabineros o Las Fuerzas Armadas o por ambas a la vez, invistiendo como Ministro de Fe de la diligencia el Jefe a cargo de la fuerza pública encargada de su cumplimiento.

9. Modificación ordenada mediante la Ley N° 19.029, de fecha 23 de enero de 1991.

Esta ley rebajó las penas impuestas a ciertos delitos establecidos en la Ley desde la pena de muerte a presidio perpetuo volviendo a establecer las penas impuestas antes de la modificación efectuada mediante DL N° 5 de 1.973, en el que se aumentaron dichas penas hasta llegar a la de muerte cuando los delitos allí señalados se cometieren en tiempo de guerra.

La ley ordenó, igualmente, en su **artículo 4°.** "*Introdúcense en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, las siguientes modificaciones:*

- Reemplázase en el inciso final del artículo 8°, la palabra "muerte", por "presidio perpetuo".

- Reemplázase en el inciso final del artículo 10, la palabra "muerte", por "presidio perpetuo".

- Reemplázase en el inciso tercero del artículo 11, la palabra "muerte", por "presidio perpetuo".

- Reemplázase en el inciso tercero del artículo 13, la palabra "muerte", por "presidio perpetuo".

- Reemplázase en el artículo 14, la palabra "muerte", por "presidio perpetuo".

10. Modificación ordenada mediante la Ley N° 19.047 de fecha 14 de febrero de 1991.

En esta reforma son relevantes las disposiciones en las cuales se excluye de la excepción de poseer y tener elementos fabricados a base de gases asfixiantes y otros a la Central Nacional de Información, así como el encargo que se hace al Ministerio de Defensa Nacional para la dictación del Reglamento destinado a regular las faenas mineras en que sean utilizados explosivos. Además aumenta la pena señalada a todos aquellos que ayudaren, incitaren, organizaren o pertenecieren a las milicias privadas o grupos de combates, entre otros, de presidio menor en sus grados medio a máximo a presidio mayor en cualquiera de sus grados, siendo aumentadas hasta presidio perpetuo cuando dichas infracciones fueren cometidas en tiempo de guerra.

Los artículos siguientes se refieren a normas sobre procedimiento referidas a las infracciones establecidas en la Ley de Control de Armas y en la Seguridad Interior del Estado, siendo trascendente la posibilidad que se da al Juez de otorgar alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216, referida al Cumplimento Alternativo de las Penas privativas o restrictivas de libertad.

En lo que a los ilicitos materia de la acusación respecta esta ley dispuso:

"Artículo 3°. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 17.798, sobre Control de Armas:

3) Modifícase el artículo 8° en la forma que se indica:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, instruyeren, incitaren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con alguno de los elementos indicados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.".

b) Intercálase como inciso segundo el siguiente:

"Incurrirán en la misma pena, disminuida en un grado, los que a sabiendas ayudaren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armados con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°."

c) Reemplázase en el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, la expresión "inciso anterior" por "inciso primero".

d) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

"En los casos en que se descubra un almacenamiento de armas, se presumirá que forman parte de las organizaciones a que se refieren los dos primeros incisos de este artículo, los moradores de los sitios en que estén situados los almacenamientos y los que hayan tomado en arrendamiento o facilitado dichos sitios. En estos casos se presumirá que hay concierto entre todos los culpables.".

e) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

"En tiempo de guerra externa, las penas establecidas en los incisos primero y tercero de este artículo serán, respectivamente, presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo.".

11. Modificación decidida mediante la Ley N° 19.126, de fecha 07 de febrero de 1992.

El propósito de esta ley es establecer un sistema de información de las armas inscritas en las investigaciones de delitos según el procedimiento establecido en dicha Ley.

12. Modificación acordada mediante la Ley N° 19.806, de fecha 31 de mayo de 2002.

Esta modificación fue dictada junta a otras de casi toda la normativa nacional y tuvo por objeto la adecuación de la misma al nuevo procedimiento penal oral.

13. Modificaciones establecidas por la Ley No 20.014, publicada el 13 de mayo de 2005.

Esta Ley introdujo las siguientes modificaciones, en lo que a los delitos materia de la acusación respecta:

"9) Modifícase el artículo 9° de la siguiente manera:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase "algunos de los elementos" por la siguiente: "algunas de las armas o elementos".

b) Reemplázase, en el mismo inciso, la frase "presidio menor en su grado mínimo" por "presidio menor en su grado medio".

c) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"No obstante, si de los antecedentes o circunstancias del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior estaba destinada a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.".

11) Modifícase el artículo 10° de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación del término "armaren," la palabra "transformaren", seguida de una coma (,).

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "letra f)", por "letra g)".

c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

"No obstante lo establecido en los incisos anteriores, si las circunstancias y antecedentes del proceso permiten presumir fundadamente que el transporte, almacenamiento o celebración de convenciones respecto de las armas o elementos indicados en las letras b) y c) del artículo 2° no estaban destinados a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otros delitos,

1016
mil dieciséis

se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.".

d) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase "cincuenta a quinientos ingresos mínimos" por "ciento noventa a mil novecientas unidades tributarias mensuales".

E. A modo de resumen

1° Desde el 21 de octubre de 1972 hasta el 22 de septiembre de 1973.

- El delito establecido en el artículo 8° de la Ley 17.798, estuvo penado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.
- El del artículo 9° estuvo sancionado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados o con multa de un sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago.
- Finalmente el del artículo 10° estuvo penado la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio.

2° Desde el 22 de septiembre de 1973, fecha de la publicación del Decreto Ley N° 5, hasta el 14 de febrero de 1991, fecha de la publicación de la Ley No 19.047.

- El delito establecido en el artículo 8° siguió con la misma penalidad, esto es presidio menor en sus grados medio a máximo.
- El del artículo 9° tuvo como pena la de presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo.
- Y, finalmente, el ilícito contemplado en el artículo 10, estuvo sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio.

3° Desde el 14 de febrero de 1991, fecha de la publicación de la Ley 19.047 hasta 13 de mayo de 2005 fecha la publicación de la ley No 20.014, publicada el 13 de mayo de 2005.

- El delito establecido en el artículo 8° de la Ley 17.798, quedó penado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.
- El del artículo 9° siguió sancionado con la pena de de presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo.
- Finalmente el del artículo 10° siguió penado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio.

4° Por último, desde la publicación de la ley No 20.014 publicada el 13 de mayo de 2005.

- El delito establecido en el artículo 8° de la Ley 17.798, siguió penado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

- El delito establecido en el artículo 9° quedó sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.
- Finalmente el del artículo 10° siguió penado con la pena de de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio.

F. Conclusión

1° En lo referente al delito establecido en el artículo 8° de la Ley 17.798.

Atendido a que los hechos constitutivos del mismo, conforme lo consigna el señor Ministro en su resolución acusatoria sucedieron *"a lo menos, desde el año 1970, creándose tal estructura tiempo antes del 11 de septiembre de 1973; y en la época inmediatamente posterior a esta fecha"*, no puede haber discusión que la ley que debe aplicarse a este ilícito es la del texto original de la Ley 17.798, o dicha ley con la modificación establecida en el Decreto Ley No 5.

Por lo mismo, la penalidad del ilícito sería, en cualquiera de los casos, la de presidio menor en sus grados medio a máximo.

2° Referente al delito establecido en el artículo 10° de la Ley 17.798.

Considerando que los hechos constitutivos del mismo, conforme lo consigna el señor Ministro en su resolución acusatoria sucedieron *"a lo menos, desde el año 1970, creándose tal estructura tiempo antes del 11 de septiembre de 1973; y en la época inmediatamente posterior a esta fecha"*, **no puede haber discusión que la ley que debe aplicarse a este ilícito es la del texto original de la Ley 17.798, es decir, presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio; o dicha ley con la modificación establecida en el Decreto Ley No 5 y, por lo mismo, la penalidad del ilícito sería la de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio.**

3° Respecto del delito establecido en el artículo 9° de la Ley 17.798.

Sin duda que la pena a aplicar es la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, establecida en la ley No 20.014.

No obstante, y como el señor Ministro estableció, con toda precisión y claridad, que *"la mantención del ocultamiento y almacenaje de parte de tales pertrechos, hasta la fecha de su descubrimiento, por este tribunal, determinan el propósito antijurídico del superior jerárquico de Villa Baviera de lucrarse mediante el tráfico de armas, después de su fuga cuando la oportunidad lo permitiera"*, no puede haber discusión que de los antecedentes, o circunstancias, del proceso debe presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos ***"estaba destinada a fines distintos que los de alterar el orden***

1018
Ust decisão

público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos", por lo que debe aplicarse como pena, única y necesariamente, la de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.

Más aun, en este delito, y atendido el preciso tenor de lo concluido y afirmado en autos por el señor Ministro, el único autor de él es el procesado Schafer, pues él era el superior de Villa Baviera, y él era, en consecuencia, quien tuvo el propósito *"de lucrarse mediante el tráfico de armas, después de su fuga cuando la oportunidad lo permitiera"*, conforme lo ha señalado y precisado VS.

V. DE LA PARTICIPACIÓN CRIMINAL

1. 1° De la participación criminal

La descripción de los hechos típicos supone siempre la presencia de un sujeto activo. Este sujeto activo es el que ejecuta o realiza la acción descrita, o provoca el resultado señalado en el precepto respectivo.

Las disposiciones de la parte general del Código Penal establecen un sistema de reglas conforme al cual resultan punibles por la **realización de un hecho típico** determinadas personas que no han realizado la conducta descrita en la ley; pero si han realizado acciones que en una u otra forma aparecen vinculadas a la **conducta típica** siempre que esta haya sido realizada, perfecta o imperfectamente por otra persona.

El estudio de estas reglas constituyen el tema de la participación criminal y ellas determinan que, cometido un delito, puedan ser sometidos a sanción, no solo el ejecutor del mismo, sino otras personas que se han vinculado a la ejecución en determinada forma.

Los principios generales que gobiernan el funcionamiento de las disposiciones sobre participación son:

1) Principio de Exterioridad;
2) Principio de Convergencia;
3) Principio de Accesoriedad; y
4) Principio de Comunicabilidad.

Estas reglas se aplicaran:

a) Cuando intervengan dos o más personas en un delito; y

b) Cuando, además, la ley, en la parte especial, no haya señalado expresamente el régimen de penalidad de cada una de ellas.

Sin embargo, todos estos principios tienen aplicación, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE, cuando se ha ejecutado o realizado un delito, o sea, un hecho típico.

Así, conforme al **Principio de la Exterioridad,** para la punibilidad de las conductas que no consisten directamente en la realización del hecho típico es preciso que este hecho haya llegado a ejecutarse por otra persona. En suma, se supone que alguien haya ejecutado el delito, o por lo menos haya comenzado a ejecutarlo.

De acuerdo con el **Principio de la Convergencia,** la participación criminal supone un concurso objetivo (en los hechos) y subjetivo (en las voluntades).

El **Principio de la Accesoriedad**, por su parte, atiende al hecho de que en la participación se incluyen conductas que no consisten en la ejecución misma de la acción típica; pero cuya punibilidad está subordinada a que alguien realmente la ejecute, aunque sea en grado de tentativa.

Finalmente, el **Principio de la Comunicabilidad** atiende a determinar si, por el hecho de tratarse de una obra común, tanto en lo objetivo como en lo subjetivo las circunstancias atenuantes o agravantes afectan a la totalidad de los partícipes o no.

1. 2° De la autoría

1° Generalidades.

Cuando las figuras de la parte especial del Código Penal tipifican determinadas acciones y las enlazan a un efecto penal, la amenaza punitiva se dirigirá al que cumpla el tipo respectivo: al autor que realice la acción injusta tipificada.

Acción, según el tradicional concepto causal, es causación del resultado típico. En principio será pues autor quien cause el resultado típico. Lo será, no solamente quien realice las características del tipo, y quien deje actuar a otro como instrumento propio, sino también quien sitúe a un autor responsable en disposición de cometer el hecho, así como quien preste su ayuda a tal autor.

En nuestro Código Penal no hay una definición de lo que es autor. Los artículos 14 y siguientes se ocupan de establecer quiénes son los diversos sujetos de responsabilidad penal, esto es, autores, cómplices o encubridores, y luego entra a enumerar a quienes se considera autores en el artículo 15. El interés que existe en nuestro medio por esclarecer lo que se entiende por autor es una evidencia de que la ley no ha expresado un concepto preciso sobre ello.

Los juristas nacionales - señala el profesor **MARIO GARRIDO MONTT**- se han inclinado por la tesis de que son los tipos penales los que determinan quiénes son autores, y que el artículo 15 enumera a quienes el legislador extiende la responsabilidad. El profesor **NOVOA** sostiene que los tipos penales generalmente se refieren a un solo individuo, que es quien lo realiza y pasa a constituirse en causa de delito en el mundo de la naturaleza. Esta circunstancia habría llevado al legislador, en el artículo 15, a dar reglas sobre la forma de cómo entender una intervención múltiple en una figura penal, señalando la situación que correspondía a cada uno de los que participan.

En igual sentido se pronuncia el profesor **ETCHEBERRY**, para quien el tipo penal determina su sujeto y en la parte general se extiende la punibilidad a otras personas diversas a aquellas que realizaron el tipo, lo

que constituye la participación criminal. De modo que, *"cometido un delito, puede ser sometido a sanción no sólo el ejecutor mismo, sino otras personas que se han vinculado a la ejecución en determinada forma"*.

GRISSOLÍA, con tendencia semejante, piensa que si bien los casos de autoría están referidos en el artículo 15, *"en rigor, no todos lo son de autoría propiamente tal y ni siquiera está comprendido necesariamente el autor en sentido estricto"*, porque aquél es cuya conducta se encuadra sin más en el respectivo tipo penal. De consiguiente, no requiere ser abarcado por el N° 1° del artículo 15, pues aun sin esta norma no habría duda sobre su calidad de autor. Estima que el artículo 15 *"tiene verdadero significado en cuanto es causa de extensión de la punibilidad a situaciones que, en caso contrario, no serían punibles por no ser directamente subsumibles en el tipo legal"*.

De acuerdo con el criterio que venimos exponiendo, autor en sentido estricto es quien cuenta con el dominio del acto. Se trata, pues, de una noción restrictiva; pero, al mismo tiempo, de un concepto principal, que domina la estructura del concurso de delincuentes. Desde el punto de vista práctico, esto último significa que en los casos concretos siempre se ha de examinar primero si el concurrente merece la calificación de autor, y sólo cuando esa posibilidad se ha descartado cabe discutir si su conducta satisface alguno de los tipos de participación.

2° Breve noción sobre responsabilidad penal.

El **DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA**, define responsabilidad en los siguientes términos:

"Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal."

"Carga u obligación moral que resulta para uno el posible yerro en cosa o asunto determinado".

El fundamento de la responsabilidad penal es la culpabilidad. La culpabilidad es reprochabilidad del hecho típico y antijurídico, fundada en que su autor lo ejecutó no obstante que en la situación concreta podía someterse a los mandatos y prohibiciones del derecho. Por consiguiente, significa que el disvalor del acto injusto se extiende también a la persona del agente, porque puede serle atribuido como obra suya.

Como se observa, la culpabilidad es un concepto fundamental para el derecho penal. Se ha dicho, incluso, que el problema de la culpabilidad es el problema del destino del derecho a castigar.

Con la afirmación de la culpabilidad, el delito se perfecciona y, de esta manera, se satisface el último presupuesto indispensable para la imposición de la pena. Este es, precisamente, el sentido del principio **"no hay pena sin culpabilidad"**, que en el derecho penal del presente constituye una tendencia muy enérgica y más o menos generalizada, y para la ciencia una aspiración irrenunciable, siempre renovada.

Pero la afirmación del que la imposición de la pena presupone la realización culpable del hecho típico, encuentra su límite en los casos de

accesoriedad, en los cuales se castiga la actividad del partícipe - que en sí no realiza el núcleo de la conducta descrita por la ley- o la del coautor - que puede realizarla solo parcialmente- aunque el autor principal o el coautor, en su caso, sólo hayan obrado de manera antijurídica. Así, es punible el inductor de un enfermo mental - inimputable -, o el cómplice que a conciencia de la antijuridicidad de la conducta coopera con quien carece de ella y está, por consiguiente, exculpado. En estos casos, el hecho principal, que sólo es ilícito, sirve, sin embargo, para fundamentar la punibilidad del partícipe.

Por otra parte, el principio de que no hay pena sin culpabilidad debe ser interpretado estrictamente. Sólo la reacción punitiva requiere como presupuesto de su imposición la concurrencia de la reprochabilidad. En cambio, las medidas de corrección y seguridad pueden ser decretadas contra quien únicamente ha ejecutado un acto típico y antijurídico (menores, enfermos mentales, etc.).

La culpabilidad no sólo es el fundamento de la imposición de la pena, sino, además, el criterio determinante de su magnitud: la culpabilidad es la medida de la pena.

Sin embargo, este último criterio tiene sólo un valor relativo, pues la magnitud de la culpabilidad sólo establece el límite máximo a la medida de la sanción. Consideraciones relativas a los objetivos de prevención general pueden aconsejar y decidir la imposición de una pena cuya magnitud esté por debajo de la culpabilidad. En algunos casos incluso esto ocurre por disposición expresa de la ley, como cuando en las hipótesis de tentativa y delito frustrado establece una reducción de la pena, o en la de los delitos culposos, donde, con arreglo a los artículos 490 y siguientes del Código Penal, sólo se impondrá la sanción correspondiente al resultado menor efectivamente ocasionado, aunque para el autor fuese también previsible - y, por eso, reprochable- la producción de uno más grave.

3° La coautoría.

La última forma de autoría que enumera el artículo 15 es la de su N° 3°, que expresa: ***"los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él".***

En esta disposición se consagra la coautoría.

El N° 3° parte de un presupuesto básico: la existencia de una concertación para la ejecución del hecho entre los que intervienen en él. Se ha equiparado este concertarse con el confabularse, o con el acuerdo o pacto previo celebrado entre los participantes, lo que en parte es exacto, pero que requiere de cierto análisis en cuanto a su naturaleza y extensión. La naturaleza substancial del concepto está señalada en la acepción 4ª del **Diccionario de la Real Academia:** *"traer a identidad de fines o propósitos cosas diversas o intenciones diferentes"*. Concertarse importa, de consiguiente, unificar propósitos, establecer una intención común entre

varias personas mediante la identificación de las diversas finalidades que pueden tener individualmente. Para esto es suficiente que *"los participantes estén de acuerdo en el aspecto cualitativo y cuantitativo, sobre el esencial injusto de lo planeado"*.

El referido concepto adquiere particular trascendencia porque conforme a los artículos 1° y 2° del Código Penal, el delito es una acción o una omisión, y por acción se ha entendido el comportamiento humano dirigido a una meta que el sujeto ha predeterminado, de modo que concertarse significa que esa meta u objetivo que dirige el actuar de los coautores ha sido objeto de una unificación, identificándose el de uno con el de los otros, en forma que las intenciones de los intervinientes se armonizan, dando lugar a una intención única, común a todos.

Pero **"concertar"** involucra algo más que la unificación de propósitos, pues también significa **"pactar", "acordar un negocio"**; así que debe extenderse también a la resolución que colectivamente se adopta para concretar en la realidad material el propósito previo mediante una forma determinada de llevarlo a caso, o sea, comprende la aceptación de un plan conjunto de ejecución de la finalidad única.

El N° 3° del artículo 15 exige, para tener la calidad de coautor, además del concierto de voluntades, que los sujetos que intervienen participen en alguna forma en la ejecución material, sin distinguir si se trata de actos ejecutivos o preparatorios, y aun del simple apoyo moral. Por ello exige que se faciliten los medios con que el hecho se lleva a efecto o se presencie su ejecución sin tomar parte inmediata en ella.

Medios de ejecución, para este efecto, son todos aquellos que se dirigen al logro del objetivo delictual, cualquiera sea la naturaleza o importancia de ellos y con la mayor amplitud.

En la situación de autos no hay antecedente alguno que permita siquiera presumir:

UNO: Que el procesado se hubiere concertado con Schafer o alguna otra persona para que se cometieran delitos, en el caso que alguien hubiera cometido alguno.

DOS: Que el procesado haya presenciado la ejecución de alguno de los delitos, materia del juicio, sin tomar parte inmediata en ellos.

4° De los encubridores

Por otra parte, el señor Hopp no puede tener la calidad de encubridor de los delitos materia de la acusación, según lo pasamos a demostrar:

1) De quienes son encubridores.

1. 1.) Con arreglo al artículo 17 del Código Penal **son encubridores** los que con conocimiento de la perpetración de un crimen o de un simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen, con posterioridad a su ejecución, realizando alguna de las conductas descritas

en los cuatro numerandos que contiene esa disposición.

Para nuestra Ley penal, es indiscutible que, por regla general, la conducta de encubrimiento es una forma (anómala) de **"concurrencia o participación"**, posterior a la ejecución de un hecho delictivo ajeno; por excepción constituye un **"delito autónomo"** en la medida en que su punibilidad está absolutamente desligada de la del autor(es) del delito (v. gr. artículo 17 N° 4° en relación con el artículo 52 inciso final del Código Penal).

Para la doctrina nacional, la discutible y rechazable decisión del legislador penal de estimar al encubridor como **"partícipe"** en un hecho delictivo ajeno, se funda sustancialmente en dos aspectos que están intimamente ligados. Por un lado, su incorporación como responsable criminalmente de un delito (Epígrafe del Título II y, el artículo 14 del Código Penal) y, por otro lado, en el correlativo régimen de penalidad dependiente de la del autor (artículos 50 y 52 a 54 del Código Penal). De esta forma, la conducta del encubridor siempre contendrá una vinculación material y subjetiva con un hecho delictivo perpetrado por un tercero: **material**, en cuanto requerirá de la previa existencia de una infracción penal y, **subjetiva**, en cuanto deberá conocer dicha infracción para que su conducta sea punible. La aplicación del principio de convergencia nos lleva hacia una deformación absurda de los principios que regulan la relación entre autor y partícipes en el hecho punible. En efecto, el encubridor **"convergería"** ex post factum y respecto de un hecho pasado y ajeno.

Por otra parte, es preciso apuntar que sólo es punible el encubrimiento de un crimen o simple delito, consumado, frustrado o en grado de tentativa (**"...o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo,..."**); por silencio del legislador penal, tácita o indirectamente, no es punible el encubrimiento de faltas.

1. 2.) Como el legislador penal chileno ha estimado que el encubridor es, por regla general, un partícipe en un hecho delictivo ajeno, es inevitable hacer referencia al **"principio de accesoriedad"** que, en la relación de dependencia existente entre autor y partícipe, condiciona la punibilidad de este último a ciertas exigencias del hecho protagonizado por aquél. En términos generales, la doctrina nacional entiende por dicho principio que *"la punibilidad de los partícipes es accesoria de la conducta desplegada por el autor, en el sentido de que en esta última deben concurrir determinados elementos del delito para que las de aquellos puedan ser castigadas como tales"* **(CURY)**.

Para la doctrina nacional dominante, la accesoriedad que rige entre autores y cómplices es la denominada **"media"**: la punibilidad de estos últimos demanda que el hecho delictivo sea típico y antijurídico, aunque, el autor no sea culpable. **ETCHEBERRY o GARRIDO**, por ejemplo, fundamenta lo anterior en una interpretación de los artículos 15 y 16 del Código Penal, que no hablan del delito o de la acción punible sino del

hecho. También el artículo 72 del Código Penal, contempla casos en que uno o más partícipes están exentos de pena por inimputabilidad, permite afirmar que subsiste la responsabilidad del resto, a veces incluso agravada.

Sin embargo, el primero de los autores citado, sostiene que la situación de los encubridores es distinta, donde la accesoriedad es **máxima**: es preciso que el hecho ejecutado sea un delito, es decir, punible. Para este autor, el artículo 17 ya no habla del hecho sino de la perpetración de un crimen o simple delito, lo que indica la exigencia del requisito de culpabilidad en los ejecutores. Luego, el texto razona siempre sobre la base de que se encubre a "delincuentes" (N° 1), "culpables" (N° 3), o "malhechores" (N° 4). El fundamento de esta postura ha sido expresada en los siguientes términos: *"si el fundamento del encubridor, al menos de alguna de sus formas, es la obstaculización a la acción de la justicia, es razonable que sea requisito la punibilidad del encubierto"* **(ANTON ONECA).**

La doctrina dominante, no obstante, ha afirmado que cuando el legislador emplea los términos **"crimen o simple delito"** los emplea tan solo para excluir la punibilidad de las faltas. Además, de aceptarse una accesoriedad máxima para los encubridores sería impune quien encubre a un inimputable o *"el que encubre a menores de edad no sería alcanzado por las agravantes que contempla especialmente el artículo 72, inciso 2° CP"* **(CURY).**

2) Características comunes a todas las formas de encubrimiento.

De lo preceptuado por el inciso primero de esa disposición legal se desprende que son **características comunes a todas las formas de encubrimiento** las siguientes:

2° - 1°) Intervención posterior a la ejecución del crimen o simple delito.

El encubridor despliega su actividad **con posterioridad** a la ejecución del crimen o simple delito. Esta es la característica primordial para su calificación. La intervención debe producirse después que el autor o autores hayan ejecutado la conducta típica.

Este requisito es el que permite negar toda vinculación causal entre el hecho y el acto de encubrimiento.

2° - 2°) Subsidiariedad.

Es decir, no haber tenido participación en el crimen o simple delito como autores ni como cómplices.

El artículo 17 inciso primero contiene una cláusula de subsidiaridad expresa, en virtud de la cual el encubridor solo puede ser considerado tal si no ha tenido intervención en el crimen o simple delito ni como autor (ni instigador) ni como cómplice. Para el que fue autor o cómplice y ejecuta también actos posteriores de encubrimiento no hay sanción por estos últimos, sino tan solo para las primeras actividades, que para la Ley son de mayor relieve jurídico. Por eso se dice que nadie puede ser encubridor

de si mismo.

2° - 3°) <u>Conocimiento de la perpetración del hecho o de los actos ejecutados para llevarlos a cabo.</u>

A. Siguiendo a don **ENRIQUE CURY** *"el encubridor debe obrar con conocimiento de la perpetración de un crimen o simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo. La exigencia, sin embargo, solo es válida para las formas de encubrimiento contempladas en los tres numerandos del artículo 17, pues en el caso a que se refiere el cuarto la Ley prescinde expresamente de ella y se contenta con que el sujeto sepa que está protegiendo o auxiliando a malhechores."*

"El conocimiento debe referirse a los crímenes o simples delitos determinados cometidos por los encubiertos, pues así se deduce, a contrario sensu, de lo preceptuado por el No 4 del artículo 17, con arreglo al cual en esta única situación puede prescindirse de él. Por consiguiente, la representación del encubridor tiene que abarcar a todas las circunstancias que son relevantes para la tipicidad del hecho. Basta en todo caso, con un dolo eventual a este respecto. En lo demás rigen las reglas sobre exceso de dolo de los concurrentes, que aquí adopta, excepcionalmente la forma inversa de un verdadero defecto."

"Por regla general, en cambio, no es preciso que el encubridor esté impuesto de las agravantes que hayan concurrido en la ejecución del hecho... Mucho menos se requiere, en consecuencia, el conocimiento de particularidades jurídicamente irrelevantes."

"El conocimiento tiene que referirse a la ejecución de la conducta típica; no es menester, por el contrario, que abarque también la producción del resultado consumativo, el cual puede incluso no haberse producido cuando el encubridor presta su colaboración a los concurrentes."

"Cuando el sujeto realiza una actividad de encubrimiento sin el conocimiento requerido – por ejemplo, se aprovecha de los efectos de un robo ignorando su procedencia – y lo adquiere solo después de haberla concluido, su conducta no es punible. Si, por el contrario, lo obtiene cuando su conducta encubridora se encuentra en curso de ejecución y, no obstante, la prosigue, debe castigársela por ella."

A este respecto don **MARIO GARRIDO MONTT** nos dice, igualmente, que: *"Por consiguiente el encubridor, para ser tal, debe tener un positivo y claro conocimiento de que se ha ejecutado el hecho de que se trate y de que él favorecerá a sus realizadores en alguna de las formas mencionadas por el artículo 17. La conciencia de una mera posibilidad o la duda en relación a este punto, descarta la subjetividad necesaria al encubridor, quien siempre debe tener seguridad de que aquellos a quienes auxilia han intervenido en la comisión de un crimen o simple delito"*. Y así también lo afirman **ETCHEBERRY y LABATUT**.

Resumiendo, y según **ETCHEBERRY,** *"al encubridor, para ser tal, se le exigen certeza en cuanto a los elementos fundamentales y determinantes*

del tipo penal al que presta auxilio, y no dejará de serlo porque ignore las circunstancias accidentales o meramente circunstanciales, a menos que éstas influyan en su mayor penalidad."

El encubridor, en fin, debe conocer positiva y actualmente la infracción precedente en el momento de prestar la ayuda o auxilio. **SOLER** apunta que este conocimiento *"no puede ser sustituido por un debía saber, ni mucho menos por un sistema de presunciones derivadas de la mera tenencia de objetos provenientes del delito."*

B. Nos advierte, igualmente, don **JAIME NÁQUIRA**, a este respecto:

"1. Clase de conocimiento. Con la expresa excepción del N° 4 del artículo 17 CP., un requisito necesario para la punibilidad del encubrimiento es que su protagonista tenga "conocimiento de la perpetración de un crimen o simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo". En todo caso, para la doctrina y jurisprudencia, el conocimiento que se requiere, en modo alguno, implica uno preciso o pormenorizado del hecho delictivo, basta saber los elementos esenciales y generales que permitan identificar un delito determinado o que se ha iniciado su ejecución.

*"Exigir un conocimiento completo y minucioso, sobre no corresponder a ninguna exigencia verdaderamente fundamental en teoría, produciría el resultado de hacer casi imposible encontrar los encubridores, al menos de ciertos y determinados delitos. El que compra por ínfimo precio objetos de oro o plata, constándole seguramente que no son de propiedad del vendedor, comete encubrimiento aunque ignore si tales objetos fueron robados o hurtados, y si el robo se llevó a cabo con violencia en las personas o fuerza en las cosas" **(SILVELA).***

De lo expresado por el recién citado autor español, sólo podemos concordar con su primera parte. En efecto, en el encubrimiento, como en la participación stricto sensu, es necesario y suficiente que el encubridor conozca el hecho delictivo encubierto en sus elementos esenciales; en consecuencia, no precisa conocer todos los detalles de su concreta ejecución (modalidades de tiempo, lugar, modo, víctima, cuantía, etc.). Sin embargo, la ignorancia o el "error" se convertirá en relevante cuando aquellos aspectos (modalidades) aparecen como elementos esenciales del delito. De esta forma, si el encubridor desconoce que el autor realizó la apropiación con violencia en las personas o fuerza en las cosas no puede hacérselo responder como encubridor del delito de robo, ni como encubridor de parricidio, si ignora el vínculo de parentesco que ligaba al hechor y su víctima.

*Lo discutible de **SILVELA** radica en que aplica la accesoriedad de la participación para fundamentar una responsabilidad objetiva del encubridor, lo que es inadmisible. El principio de accesoriedad y el principio de culpabilidad no son incompatibles. De conformidad a la accesoriedad, la responsabilidad del partícipe no puede ir más allá de la resultante de la acción típica del autor principal; sin perjuicio de lo cual, la responsabilidad*

*del partícipe se rige por su propia culpabilidad (**CÓRDOBA RODA-RODRÍGUEZ MOURULLO**). Por ello, no parece razonable condenar como encubridor de v. gr. robo con homicidio al que adquiere especies que cree provenientes de un hurto o al que adquiere especies provenientes de varios hurtos creyendo que provienen de uno solo, como encubridor de todos los hurtos cometidos; de lo contrario, se estaría violando el principio "no hay pena sin culpa" **(ETCHEBERRY)**. Sobre esto último, según un sector de la doctrina, cabe una representación "eventual" acerca de la existencia del hecho delictivo; otro sector, en cambio, es de opinión que sólo procede el dolo directo*

"2. Momento del conocimiento. Como todo conocimiento, para ser tal o auténtico conocimiento, debe ser real o actual (no potencial o virtual) y debe existir al momento en que el sujeto (encubridor) interviene de alguno de los modos señalados por el legislador penal. De existir un conocimiento tardío, será determinante el que una vez adquirido, el sujeto no haga acto de aprovechamiento o de favorecimiento, en otras palabras, que no lleve a cabo una actividad calificable de encubrimiento."

C. En concreto, este elemento intelectual o requisito subjetivo consistente en el conocimiento que debe tener el encubridor del hecho delictuoso antecedente es el elemento subjetivo más importante y característico del encubrimiento.

En sus **"COMENTARIOS AL CÓDIGO PENAL"**, los españoles **JUAN CÓRDOBA R. Y GONZALO RODRÍGUEZ R.** sostienen que: *"el encubridor ha de saber de manera positivamente cierta que se ha cometido un hecho punible. Por lo demás, las modalidades de encubrimiento finalísticamente orientadas parecen presuponer un conocimiento de tal índole."*

Según **CONDE-PUMPIDO: *"en este sentido puede decirse que se requiere un estado anímico de certeza, sin que puedan equipararse a él ni las meras sospechas, ni las presunciones, ya recaigan tales sospechas sobre la existencia del delito, ya sobre la procedencia de los efectos que se ayudan a aprovechar"***

Consecuentemente el **TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL** (sentencias de 29 de marzo de 1949, 8 de julio de 1916, 27 de febrero de 1919 y 19 de febrero de 1943) ha declarado en diversos fallos que el conocimiento exigido por el artículo 17 del Código Penal para sancionar al encubridor, ha de constituir un hecho que, por sus caracteres de propio o personal, completo y preciso, representa en la mente del sujeto la conciencia clara y definida de coadyuvar al éxito criminal en cualquiera de las formas que establece la Ley; sin que, en consecuencia, baste la mera sospecha de haber ocurrido algo anormal, ni la presunción sobre la procedencia de los efectos aprovechados ni tampoco la conjetura o suposición de orden subjetivo fundada en la común desconfianza humana. **Ello implica, por lo tanto, la exigencia de un conocimiento seguro de la perpetración de una infracción punible.**

D. A modo de resumen:

D. 1°) Alcance de este requisito, o sea del conocimiento de la perpetración del hecho o de los actos ejecutados para llevarlos a cabo.

Este requisito, esto es, el conocimiento de la perpetración del hecho o de los actos ejecutados para llevarlos a cabo, solo es aplicable a los No 1, 2 y 3 del artículo 17, ya que el No 4 se refiere, únicamente, al encubrimiento habitual de **"malhechores"**, y no de los delitos determinados que estos cometan.

D. 2°) Contenido del conocimiento exigido.

El conocimiento exigido por la Ley debe referirse a los **hechos** ejecutados para cometer un **crimen o simple delito determinado**, admitiendo nuestra jurisprudencia la posibilidad de conocer esos hechos sin que se encuentre determinada la persona del autor del delito en cuestión, conocimiento que no sería por tanto indispensable para la existencia del encubrimiento.

El conocimiento debe abarcar sólo las circunstancias relevantes para la tipicidad del hecho, no siendo exigible que se conozcan detalles materiales irrelevantes, o las circunstancias que sólo modificarían la responsabilidad criminal.

D. 3°) Dolo respecto del conocimiento exigido por la Ley.

En cuanto a las circunstancias típicas que debe conocer el encubridor, basta con el dolo eventual en su conocimiento, esto es, representación de la posibilidad de su existencia y aceptación de la misma como una alternativa indiferente. ***"Lo más característico del dolo eventual es que el sujeto decide su actuación, no obstante la posibilidad de un resultado típico y antijurídico que el no busca directamente, sin que la representación de este resultado lo detenga en su actuación."***

Operan aquí las reglas de la convergencia para resolver los problemas de exceso de dolo de los partícipes: quien oculta el arma de lo que cree fue solo un disparo que causó heridas en la víctima, es imputable a título de encubridor de lesiones respectivas, pero no del homicidio si efectivamente se cometió este y le era desconocido del todo.

D. 4°) Momento en que debe existir el conocimiento.

El conocimiento de la perpetración del crimen o simple delito debe existir en el momento en que se realiza la conducta descrita como encubrimiento por la Ley.

Un conocimiento posterior hace la conducta impune, salvo que los actos de encubrimiento se encuentren todavía en desarrollo y el agente persista en ellos: así, quien recibe un arma con encargo de guardarla, no comete encubrimiento, si no sabe que ella fue el instrumento con que se cometió un homicidio; pero si adquiere responsabilidad penal si, con posterioridad, le llegan noticias de tal hecho y persiste en mantener oculta el arma.

2° 4° <u>Actuación en alguna de las formas determinadas que señala la disposición.</u>

Tradicionalmente las formas del encubrimiento se clasifican en ***"aprovechamiento"*** (artículo 17 No 1 del Código Penal) y ***"favorecimiento"***.

Este último, a su vez, se subdivide en ***"real"*** (artículo 17 No 2 del Código Penal) y ***"personal"***.

El favorecimiento personal, por fin comprende el ***"ocasional"*** (artículo, 17 No 3 del Código Penal) y el ***"habitual"*** artículo 17 No 4 del Código Penal).

1. Aprovechamiento.

Con arreglo artículo 17 No 1 del Código Penal, es encubridor quien, concurriendo los presupuestos del inciso primero, se aprovecha por si mismo o facilita *"a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito"*. A esta forma de encubrimiento se le denomina frecuentemente *"reaceptación"*.

Nos dice el señor **CURY** que aprovechar significa obtener una utilidad o ganancia económica. En el mismo sentido **LABATUT.**

Para don **MARIO GARRIDO MONTT**, *"para que exista aprovechamiento el encubridor debe, en todo caso, haber realmente obtenido beneficio, la simple posibilidad de alcanzarlo es insuficiente."*

Lo que se ha de aprovechar son los efectos del crimen o simple delito, esto es, su objeto material y los anexos de éste, es decir aquellas cosas tangibles, susceptibles de una utilidad económica y que son producto del delito.

2. Favorecimiento real.

(1) El segundo modo de encubrimiento previsto en el artículo 17, consiste en intervenir en el delito *"ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento."*

Esta forma de encubrimiento es denominada ***"favorecimiento real"***, por cuanto mira a impedir el descubrimiento del hecho punible mismo.

En la actividad señalada por la Ley se advierten requisitos objetivos y subjetivos.

Los objetivos consisten en una conducta positivamente desplegada por el agente, ya que se requiere una acción de ocultar o de inutilizar. No basta una simple omisión. El que sin estar obligado a denunciar, no da a conocer a la policía rastros o efectos de un delito no es encubridor.

Inutilizar, es destruir o alterar de manera que la cosa ya no sirva para los efectos que está destinada o no pueda ser reconocida. **Ocultar,** por su parte, es un término que se explica de suyo. Tanto en uno como en otro caso se requerirá, por regla general, una conducta activa del encubridor. Sin embargo, el ocultamiento es también posible por omisión

si el sujeto se encontraba jurídicamente obligado al descubrimiento.

La expresión **"cuerpo del delito"** está usada aquí en el sentido de cuerpo o cosa material sobre la que ha recaído la conducta punible como ser el cadáver, el testamento falsificado etc. Esta expresión no está usada como el hecho punible a que alude el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal.

Según **NOVOA,** *"los efectos y los instrumentos de que habla esta disposición no deben ser entendidos en un sentido puramente material, puesto que la Ley no hace distingos de ninguna especie. Las expresiones tienen que ser tomadas, entonces, en sentido amplio."* **LABATUT y DEL RÍO** sostienen, en cambio que la Ley solo se refiere a los efectos materiales. Finalmente, el señor **CURY** nos enseña que ***"Efectos"****, a su vez, significa algo distinto que en el No 1 del artículo 17, pues está referido mas bien, a consecuencias del delito que puedan conducir a su descubrimiento. Por último, los* ***"instrumentos"*** *son los medios de ejecución del hecho punible, entendidos en un sentido amplio que no se identifica con los puros recursos materiales."*

Desde el punto de vista subjetivo, la conducta del favorecedor real debe encontrarse enderezada a impedir el descubrimiento del hecho. Por tal razón la literatura nacional sostiene de manera unánime que el ocultamiento de rastros u objetos que permitirían identificar al delincuente, ejecutado después que ya se descubrió el delito, no configura esta forma de encubrimiento. En el mismo sentido **NOVOA, ETCHEBERRY y LABATUT.**

(2) Sobre esta materia nos enseña don **JAIME NÁQUIRA:** *"Doctrinariamente, esta modalidad de intervención se la conoce como* ***"favorecimiento real".*** *Favorecer significa ayuda, amparar o dar protección. Incluso, "el favorecimiento real es, en definitiva, siempre un favorecimiento personal en cuanto supone un auxilio prestado al delincuente para eludir la acción de justicia" (**RODRÍGUEZ DEVESA**). En este contexto, el favorecimiento es una conducta que lesiona la administración de justicia cuyo titular es el Estado. Para **ANTON ONECA,** la doctrina del encubrimiento-participación tiene su origen probablemente en el derecho penal de los pueblos primitivos. Declarada la privación de la paz entre el enemigo del grupo social, si la venganza no podía realizarse sobre éste porque alguien facilitaba su huida, el protector ocupaba su lugar sufriendo íntegro el castigo del autor, en representación del mismo, con lo cual quedaba asegurada la ejemplaridad y sancionada la infidelidad al deber de solidaridad con el grupo. En el favorecimiento a diferencia del aprovechamiento el agente no continúa de ningún modo en la lesión del bien atacado por el autor principal, cuestión que si sucedía en el aprovechamiento cuando el delito antecedente era v. gr. contra la propiedad.*

El favorecimiento real implica la ocultación del hecho punible o prohibido. ***"Ocultar"*** *equivale a esconder, tapar o impedir que algo sea*

detectado o percibido. El ocultamiento puede tener lugar por medio de acciones positivas como negativas u omisiones. En relación con las acciones positivas, estas pueden ser de índole material como inmaterial. Como ejemplos del primer tipo, ***PACHECO*** *cita: echar el cuerpo del muerto a un pozo, enterrar el cuchillo con que se mató, verter los restos del veneno que si se percibieran comprometerían al delincuente. Como ejemplo de índole inmaterial o ideal podría considerarse el emitir, faltando a la verdad, un diagnóstico médico con el objetivo de impedir que se conozca el auténtico origen de una muerte. En cuanto al ocultamiento por omisión, es preciso relacionarlo con lo dispuesto en el artículos 83 y 84 del C.Pr.P., o bien con lo señalado en los artículos 173 y 175 del Nuevo C.Pr.P., sobre la facultad o deber de denunciar la perpetración de un delito.*

"Inutilizar" *implica "una alteración de haga inapta la cosa para el fin a que se encuentra destinada, y ordinariamente consiste en una destrucción ya que debe consistir en una conducta idónea para impedir su descubrimiento"* ***(ETCHEBERRY).***

El objeto material sobre el cual debe recaer esta modalidad de encubrimiento es el ***"cuerpo"****,* ***"los efectos"*** *o "los* ***instrumentos"*** *del crimen o simple delito.*

El concepto de ***"cuerpo del delito"*** *ha sido entendido por la doctrina de manera mayoritaria en una doble acepción. Desde una perspectiva procesal se identifica con el hecho punible a que se refiere el artículo 108 del C.Pr.P. que tiende a la comprobación y precisión de a cuál de los delitos previstos por la Ley corresponde una infracción cualquiera v. gr. robo, estafa, malversación de caudales públicos. Para esa misma gran mayoría, el artículo 17 Nº 2 del CP., cuando utiliza aquél concepto, se está refiriendo a la materialidad resultante del delito v. gr. el cadáver de la víctima en el homicidio, como el dinero o la cosa sustraída en el hurto, o las heridas en el delito de lesiones.*

La expresión ***"efectos del delito"*** *dice relación con las consecuencias del delito que pueden conducir a su descubrimiento. Para un sector relevante de la doctrina serían los objetos que sin ser propiamente medios de comisión estén vinculados con la ejecución del hecho y sean aptos para llevar a su descubrimiento, los que sin ser propiamente medios de comisión están vinculados con la ejecución del hecho, sean aptos para llevar a su descubrimiento, y generalmente conservan rastros o huellas como la pala con que se enterró el cadáver, el mueble sobre el cual quedó la huella dactilar, o la ropa que se manchó con sangre* ***(ETCHEBERRY).***

El concepto de ***"instrumentos del delito"****, por su parte, alude a las armas, herramientas u otros objetos semejantes que se han destinado a la ejecución del delito como las llaves ganzúas para forzar la cerradura, la prensa y los cuños para emitir billetes, la daga para lesionar, etc.*

Esta modalidad de encubrimiento debe, necesariamente, estar basada en la finalidad de su protagonista de impedir el descubrimiento del

crimen o simple delito, por lo tanto, no es factible sancionar como encubridores a quienes carentes de dicha finalidad subjetiva, objetivamente, han ocultado o inutilizado los efectos, instrumentos o el cuerpo del delito. Sobre el particular ***PACHECO*** *sostuvo: "Es necesario tener en cuenta que ha menester dos elementos, dos condiciones uno material, otro moral o intencional: la ocultación o la destrucción de los efectos físicos por una parte; el designio de impedir el descubrimiento del crimen por la otra. La mujer que lavó la sangre por deseos de limpieza; el hombre que arrojó el cuchillo porque estaba abandonado y de nada servía no están comprendidos en el número que examinamos. Es menester que se oculte con un ánimo deliberado de impedir a la justicia su acción. ¿Deberá presumirse este propósito cuando resulte el hecho material que ha de concurrir con él para el encubrimiento? ¿Corresponderá al que lo hubiere ejecutado la prueba de su inocencia? No nos atrevemos a decirlo, en este punto no cabe regla general. Las circunstancias del hecho y la persona serán las que puedan indicar la presunción a la sabiduría y a la prudencia de los Tribunales: las suposiciones a priori nos parecen inútiles"*

Por ***"descubrimiento"*** *del delito se debe entender que su existencia sea conocida por terceros y que eventualmente pudieran dar constancia de él ante las autoridades correspondientes. La doctrina parte de la base que la causa esté sustanciándose; sólo en esa medida se acepta que cuando el crimen o simple delito ya ha sido descubierto, pero se ignora la persona del delincuente, los actos de ocultamiento o inutilización serán impunes*

En relación a este tópico cabe preguntarse ¿deben los actos realizados ser aptos para impedir el descubrimiento del delito? Para ***ETCHEBERRY*** *la Ley penal nacional no exige que el delito efectivamente no llegue a descubrirse pues, a su juicio, si se puede sancionar al encubridor es por que precisamente, pese a su intervención, el delito se llega a descubrir: el sólo hecho de que en la Ley se prevea una sanción para el encubridor supone que el delito sea descubierto Por su parte* ***NOVOA,*** *agrega que "la Ley no exige ocultar todos los efectos del delito".*

3. Favorecimiento personal ocasional.

(1) El No 3 del artículo 17 del Código Penal establece que hay encubrimiento *"Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable."*

Al respecto nos enseña don **MARIO GARRIDO MONTT** que: ***"Albergar****, significa dar albergue, y albergue es un lugar o edificio donde una persona halla hospedaje o resguardo. De modo que proteger al delincuente proporcionándole una habitación o espacio para que permanezca y pernocte constituye una actividad prohibida, sin que tenga interés en que este lugar sea propio o de terceros; lo importante es que sea entregada por el encubridor."*

"Ocultar*, por ocultar se debe entender toda actividad dirigida a evitar que algo sea conocido, lo que se puede revelar en forma activa o*

mediante una omisión. El ocultamiento puede consistir en proporcionar un lugar donde materialmente se esconda el delincuente, suministrarle un disfraz, modificar su rostro con maquillaje o con cirugía plástica, proporcionarle documentación de identidad falsa o los medios que el propio culpable realice esas transformaciones o falsificaciones, dándole los implementos necesarios ***"Proporcionar la fuga,*** *fuga es huir apresuradamente, de manera que proporcionar la fuga es facilitar los medios para que el delincuente escape rápidamente del peligro de ser descubierto en su calidad de responsable. No debe confundirse el sentido de esas expresiones con un mero evitar ser conocido, pues esto se puede lograr con el ocultamiento; aquí se trata de proporcionar la apresurada huida del autor o del cómplice, con el objeto de eludir la acción de la justicia."*

(2) Sobre este punto dice don **JAIME NÁQUIRA:** *"En esta modalidad de encubrimiento, la* ***"persona"*** *del delincuente es el objeto material sobre la que recae la acción prohibida. Sobre el particular* **PACHECO** *sostenía: "...de manera que albergar a cualquier reo, que ocultar a cualquier conscripto, que auxiliar caritativamente la fuga natural a los perseguidos, en la generalidad de los casos es una acción que la Ley respeta, guardándose de echar en quien la ejecuta, el feo carácter de encubridor ¡Honor a la legislación que así lo declara! ¡Honor al Código que respeta de esa suerte los sentimientos de delicadeza y humanidad!" Y agrega más adelante: "Por fortuna* ***la Ley no ordena que se entregue al fugitivo, sino que no se le delate, sino que no se le proporcione la fuga.*** *La nobleza de corazón es ingeniosa para indicar lo que deberá hacerse en determinados casos".*

"Albergar", *supone dar alojamiento, habitación, refugio u hospedaje. Esta modalidad implica una conducta activa o positiva de parte del encubridor. De esta forma, no existiría encubrimiento de parte de aquella mujer que, pese a saber que su marido había sido muerto por quien con ellos cohabitaba, guardó silencio y continuó viviendo y manteniendo con el homicida las relaciones ilícitas que ya, de antes, sustentaban en la casa común (C. de Santiago 1906, GT. 1906, 1130-790).*

"Proporcionar la fuga", *comprende todos aquellos comportamientos que posibilitan la huida del culpable para que éste se sustraiga a la acción de la Justicia. Esta es la situación del que acompaña al fugitivo o le guía para evadir a la policía, cuando se impide su persecución obstruyendo el paso, cuando se le compran los pasajes o se le disfraza. Tratándose de un particular, esta modalidad de encubrimiento implica la ejecución de un comportamiento positivo o activo; en cambio, tratándose de un funcionario público, podría asumir un carácter omisivo si al hacerlo quebranta un deber legal de actuar en sentido contrario."*

VI. DE LA ACUSACION EN CONTRA DE DON HARTMUT HOPP MIOTTEL

UNO: DE LO QUE SE IMPUTA EN LA ACUSACION FISCAL AL PROCESADO SEÑOR HOPP

Como ya lo hemos dicho, la acusación de VS. indica a la letra: Que *"se encuentra justificado que fueron descubiertas las siguientes armas de fuego, explosivos, proyectiles y otros que a continuación se singularizaran"* y, acto seguido, realiza un detalle de tales artefactos.

A continuación ha precisado:

"3). Que las armas y elementos similares, antes singularizados, encontrados en Villa Baviera, Parral, Séptima Región, y en Bulnes, Octava Región, el 14 de junio y el 04 de agosto de 2005, respectivamente, son constitutivos de material de uso bélico, pues se trata de armas automáticas, livianas y semiautomáticas, lanza proyectiles, granadas, material explosivo, elementos químicos y proyectiles en general, las que, por su potencia, tenían un gran poder destructor y efectividad; material que, en una parte, impresiona el haber sido construido para ser utilizado en algún conflicto de guerra por fuerzas armadas, como medio de combate, o posibles de ser utilizadas en cualquier forma, por ejemplo, por medio de sorpresa, como es el caso de las armas de fantasías, tales como lápices, bastones y cámara fotográfica, ya que, aparecen fabricados o acondicionados especialmente para tales múltiples finalidades.

"Que el material bélico antes referido al encontrarse oculto, estaba totalmente al margen de todo control y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección General de Movilización Nacional y su obtención, fabricación o adquisición tampoco aparece resguardada por medio de una autorización regular de dicha autoridad fiscalizadora.

"Que, además, sus poseedores mantenían clandestinamente la tenencia de tales armas, los que, en cuanto a la organización, pertenencia, financiamiento, dotación de materias primas, operación e instrucción, indujeron a la creación y mantuvieron el funcionamiento de grupos de civiles como partidas militarmente organizadas.

"Ello sucedió, a lo menos, desde el año 1970, creándose tal estructura tiempo antes del 11 de septiembre de 1973; y en la época inmediatamente posterior a esta fecha se armaron sus miembros, desempeñándose en las acciones de colaboración con los organismos de seguridad del régimen militar instaurado en esa fecha en el país, tales como operaciones de apoyo a éstos y de manutención de civiles privados de su libertad en Villa Baviera y en operativos de represión similares en otros lugares.

"Además, la mantención del ocultamiento y almacenaje de parte de tales pertrechos, hasta la fecha de su descubrimiento, por este tribunal, determinan el propósito antijurídico del superior jerárquico de Villa Baviera de lucrarse mediante el tráfico de armas, después de su fuga cuando la oportunidad lo permitiera.

Finalmente, y en concepto del Tribunal, estos hechos *"son constitutivos, hasta ahora, de los delitos previstos en los artículos 8 inciso primero, 9° y 10 de la Ley 17.798, sobre Control de Armas y sus modificaciones posteriores."*

DOS: DE LA PARTICIPACION DEL PROCESADO EN TALES DELITOS

Es irrebatible que no puede condenarse al procesado señor Hopp, ni por los motivos que se indicaron en el auto acusatorio, ni por ningún otro, respecto de los ilicitos señalados en la acusación, y ello porque nuestro mandante no tuvo participación en los ilicitos, lo que se demuestra en virtud de las siguientes razones:

DE LAS DECLARACIONES DEL PROCESADO

1° DECLARACIÓN DE DON HARTMUT HOPP MIOTTEL DE FECHA 26 DE MAYO DE 2005.

Junto con ratificar la declaración prestada ante Investigaciones, con relación a los delitos materia de la acusación manifiesta:

"Respecto a la pregunta que el tribunal me formula, respondo que ignoro si existen armas en el fundo, pues no tenía información al respecto, solo tomé conocimiento que habían algunas armas pero no tengo otra información.

"Van del Berg trabajaba en la reparación de armas; en el año 1972 lo vi trabajando en la fabricación de una especie de subametralladora, en la que trabajaban alrededor de cuarenta personas, las que se usarían para una posible defensa en caso de ataques a la Colonia. Vi unos 20 o 30 fusiles del tipo 98, con las cuales se hacía práctica de tiro. Yo participé en una oportunidad en dicha práctica. Ignoro quien recogió y guardó esas armas y su destino. Probablemente Van del Berg puede saber de su ubicación pues él era la persona que se dedicaba a arreglar armas de algunos militares que llegaban a la Villa. Esta experiencia y habilidad de la había adquirido de su practica y habilidad como tornero. Otra persona que puede saber del destino de éstas es Hans Jurgen Riesland, de quien según me han informado sus suegros viviría actualmente en Alemania o en Francia.".....

"Efectivamente al interior de la Villa entre los años 1971 a 1972, se efectuaba entrenamiento paramilitar realizado por Schafer, Schmidt y otros colonos veteranos de la Segunda Guerra Mundial. A esa fecha no había contacto con personal de Carabineros y militares.

"Posteriormente me enteré que concurría frecuentemente el hijo de Manuel Contreras a la Villa para efectuar entrenamiento de defensa personal a los colonos. No recuerdo si esto fue en el año 1978 o 1982."

2° DECLARACIÓN DE DON HARTMUT HOPP MIOTTEL DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005.

Con relación a los delitos materia de la acusación manifiesta:

"Respecto a la supuesta adquisición de armas por mi parte, jamás he adquirido alguna. Solo en una oportunidad que regresaba de Alemania, pasé por Estados Unidos para adquirir equipos médicos y en forma telefónica se me encargó comprar elementos electrónicos, tales como dos cámaras de vigilancia. Entre el año 1985 a 1987, adquirí otras cámaras,

para instalarlas en diferentes puntos sensibles del fundo, como una forma de defensa.

"Tampoco he manejado sustancias químicas ni explosivas. Tampoco me correspondió confeccionar bombas con estos elementos. Recuerdo que un colono sufrió un accidente por una explosión. Este hecho me lo relató Van den Berg, pero no supe que hubiese sido por la manipulación de granadas. No recuerdo haberlo atendido, pues cuando sufrió el accidente yo no me recibía aun; es probable que lo hayan contactado con algún médico conocido en Santiago para su atención.

.....

DE LOS DEMAS ANTECEDENTES DEL PROCESO

1° DECLARACIÓN DE DON GERHARD MUCKE KOSCHITZKE DE FECHA 27 DE MAYO DE 2005.

Con relación a los delitos materia de la acusación manifiesta:

"No tengo participación ni vinculación con la supuesta fabricación de armas de fuego, metralletas, granadas, dentro de la Colonia. Se que apareció una carabina en la sala común de la Villa. También he visto una metralleta chica, extraña, la que me fue mostrada por el señor Schafer, me indicó como se usaba y nada mas. Jamás supe que se fabricaran o modificaran. También el señor Schafer me mostró una granada, pero ignoro si era original o copiada y también me enseñó como se usaba.

"Del señor Schafer recibí una instrucción militar muy superficial.

"Después del 11 de septiembre de 1973, me enteré que se había dado instrucción al señor Schmidt para que entregara esas armas a un regimiento, pues estaban obsoletas. No tengo ningún conocimiento de la existencia de depósitos de armas en el fundo.

.....

"Antes del 11 de septiembre de 1973, fuimos muy amenazados de que nos atacarían, que nos colgarían en la plaza de Parral, por ello tentamos que planear nuestra autodefensa y seguramente habían mas armas que las que yo ví, las que se deberían usar en caso de ataque..."

2° DECLARACIÓN DE DON KARL VAN DEN BERG SHUURMANN, DE FECHA 27 DE MAYO DE 2005.

Con relación a los delitos materia de la acusación manifiesta:

"Tengo conocimiento de la fabricación de armas en la Colonia. Soy tornero y recibí un muestrario de una ametralladora, fabricando la mayoría de las partes de esa arma, menos los cañones. Desconozco de donde salieron los cañones, pues aparecieron un día en el taller y se armaron las armas. Paúl Schafer dio la orden para armarlas y me entregó el muestrario. Willi Malessa fue mi aprendiz y Edwin Fege, quien era un eléctrico, ayudaron en esta labor.

También se construyeron granadas a partir de una original entregada por Paúl Schafer

"Los cerrajeros participaron en la fabricación de partes de la armas, pero en mi taller, principalmente estaban Malessa y Fege.

"Estimo que se fabricaron unas 40 o 50 ametralladores e igual cantidad de granadas.

"Las armas se guardaban en una pequeña bodega adaptada para ese efecto. Era un bunker que se construyó inicialmente para guardar todos los elementos de seguridad y posteriormente se usó como depósito de armamentos. Uno era el que estaba en el cabezal del aeródromo y otro punto estaba en un cruce donde ahora se puso una cinta por la Policía de Investigaciones. Fueron trasladadas pues les entró humedad, emergió agua desde el piso. Los orificios que presentan los bunkers, deben ser para el paso de cables.

"Las armas se sacaron hasta el antiguo hangar de los aviones para ser secadas pero luego desaparecieron de ahí, desconociendo quien las guardó. Había bastante gente secando las armas, una vez secas se dio la orden de retirarse y no quedó nadie en el recinto, desapareciendo éstas, como he dicho antes.

"Era una táctica de Paúl Schafer que él jamás le dijo a una persona de un principio a fin lo que iba a hacer. Un individuo conocía el principio, otro el desarrollo y un tercero el final del hecho.

"No se que persona puede tener conocimiento del paradero de las armas. Si supiera lo diría."

3° DECLARACIÓN DE DON PAÚL SCHAFER SCHNEIDER DE FECHA 30 DE MAYO DE 2005.

Con relación a los delitos materia de la acusación manifiesta:

"Consultado por el tribunal si el doctor Hopp se encuentra involucrado en los hechos que se investiga, responde que en su opinión el doctor Hopp no tiene responsabilidad, los responsables desde un principio es el grupo "cinco". En este grupo no estaban Mucke ni Van den Berg" ....."El tribunal deja constancia que el deponente al hacer referencia al grupo cinco, se refiere al Departamento V de la Policía de Investigaciones.

"A la consulta que le formula el tribunal, responde, si Van den Berg manifiesta que él construyó armas para defenderse, él, Van den Berg, tiene que saber entonces de ello. No ha habido ninguna orden de parte mía ya que en la Villa no había órdenes."

4° DECLARACIÓN DE DON KURT SCHNELLENKAMP NELAIMISCHKIES, DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2005.

Con relación a los delitos materia de la acusación manifiesta:

"Respecto de la existencia de diversas armas de fuego en el fundo, puedo manifestar que efectivamente dentro de la Colonia Dignidad se fabricó armas de fuego, así como granadas.

.....

"Durante el período de la Unidad Popular y debido a que nos sentíamos amenazados, concurrimos a conversar con un oficial del Ejército,

en Linares, para ver la forma en que nos podía ayudar, manifestándonos que eso era nuestro problema, por lo que optamos por buscar en diferentes partes del mundo armas para adquirir. Fue Hugo Baar quien efectuó las compras en Europa de unas metralletas de origen israelita y 50 carabinas; envió, además, tres ametralladores "Reimetal" desde Bélgica; una persona civil trajo una metralleta de origen checoeslovaco.

De las fotos de fojas 1.198, que se me exhiben reconozco la última fotografía allí expuesta como la metralleta "Reimetal" que mencionaba.

Personalmente, construí 10 lanzallamas, que llenábamos con bencina mezclada con detergentes, con un tubo pequeño con aire comprimido para disparar. Esta idea la saqué de una película que había visto. Afortunadamente nunca se usaron. También se blindó una maquina "caterpillar"

"Respecto de las otras armas como los bastones que disparaban. No recuerdo su origen.

En la segunda etapa de la adquisición de armas, ... Un suboficial cuyo nombre no recuerdo, aproximadamente dos meses después del 11 de septiembre de 1973, me entregó a cambio de quesos y cosas así un cañón de "Reimetal".

"Compré a la empresa "Hiveles", en calle Rengo de Concepción, también durante la primera etapa del gobierno de la UP, unas 20 chatarras de municiones o proyectiles vacíos, de alto calibre, desconozco su paradero actual de estos explosivos, pero tengo miedo porque sé que son muy peligrosas y pueden provocar una tragedia. El explosivo que se usó para llenar estas municiones, supe, por copuchas, que el doctor Hopp la fabricó; pero a mí no me consta eso. También participó en la mezcla del explosivo en la Villa, Francisco Lichlowsky, de origen eslovaco, quien trabajaba en la empresa de explosivos "Tec Hartaim", en la comuna de Renca. Era un químico muy capaz y entusiasta. Trabajó junto a Hans Jurgen Blanck.

Estos proyectiles de probaron, montándose sobre un vehículo que se adaptó como un "unimos", y fue la única vez que se probó.

"Cuando hubo que deshacerse de estas armas, presumo que fueron enterradas, pero desconozco que pasó con ellas. Le consulté al señor Blanck que pasó con ellas pero el señor Blanck dijo que todo estaba arreglado con el ejército, respuesta que a mí me pareció satisfactoria. Como señalé fueron 20 los proyectiles que se confeccionaron a partir de las chatarras que compré pero por lo visto, deben haber mas escondidas.

"Respecto a la segunda etapa que he señalado, una vez conseguí en el sur, creo que en Temuco, 6 municiones para mortero. Con quien conseguía estas municiones, eran personas cuyas identidades desconocía, no eran uniformados. Uno les entregaba quesos, alimentos, y me daban lo que solicitaba.

"Nunca supe de la existencia de todas estas armas en el predio. No sabía de la existencia de un túnel y que me enteré hace muy poco lo habían explotado. Es lo único que se. No volví a ver las armas.

"Conseguí en Santiago un trípode de "Reimetal"; todo lo cambié, nada lo compré. Lo conseguí con personal del Ejército, suboficiales de Santiago, San Bernardo, Concepción, Temuco y Los Ángeles. Los contactos los iniciaba en Concepción ya que tenía relación con los oficiales, aun cuando no les decía directamente lo que necesitaba. Una vez que me contactaba con los armeros, ahí les pedía derechamente lo que necesitaba. Esto fue hasta el año 1975.

"En Concepción conseguí municiones para "Reimetal", fulminantes, detonadoras. De Julio Blesch, que tenía una cantera al lado del río Maule, recibí 100 detonadores.

"En los Ángeles recibí munición de morteros, 3 o 4 granadas. Me lo entregó un suboficial o Sargento, pero no eran oficiales.

"El modo de operar eran que los suboficiales daban cuenta de había explotado munición y me las entregaban a mi

.....

"No estaba Mertins en este asunto de las armas de Villa Baviera, fue Hugo Baar el que las despachó desde Alemania.

"Las armas de fantasía, como los lápices se recibieron desde Alemania, serían unos 30 o 50, y se entregaron a la gente para su defensa. Tenían una bengala en la punta. También los consiguió Baar. Los bastones de electroshock, eran para autodefensa."

5° DECLARACIÓN DE DON KURT SCHNELLENKAMP NELAIMISCHKIES, DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2005.

Con relación a los delitos materia de la acusación manifiesta:

"En Alemania, durante la época de los años 70, fueron adquiridos diferentes productos químicos para producir gases de distinta naturaleza, además de fertilizantes, al igual que una maquina denominada "Pepper Fox" (inyección de pimienta), usada para pulverizar y desinfectar. El traslado de los elementos químicos se efectuaba en envases de vidrio y cilindros metálicos los que eran enviados desde Alemania por Alfred Schaak, y Hugo Baar, a petición de Albert Schreiber, quienes hacían los envíos y comunicaciones usando diferentes claves. Tengo conocimiento que hicieron despachos, entre los años 70 al 73, por línea aérea, desde Bélgica y también por Lufthansa. Hugo Baar envió desde Alemania 3 ametralladoras "Reihnmetal" con los cinturones (cananas) para la munición.

"En esa época invertimos todos nuestros recursos económicos en comprar elementos electrónicos para asegurar los cercos y la entrada además de la compra de partes de armas para fabricarlas acá, solo para defendernos.

"Reconozco las armas que se me exhibe del tomo III, fotografías 343 en adelante, como las que fabricamos en la Villa, imitando a una subametralladora, como parte de las piezas que trajimos desde Alemania.

"Se siguieron comprando algunas armas cortas después de esa época en forma esporádica, por instrucción de Schafer. Yo adquirí algunas, al igual que Albert Schreiber.

"Gerhard Mertins no tenía relación alguna con las compras y ventas de las armas de la Colonia. La única vez que hubo un contacto con él de este tipo conmigo, es el que relaté en mi anterior declaración, cuando señalé que coticé el valor de municiones para morteros en la empresa "Famae", ascendiente a 10.000 unidades para enviar a Irak. En Bélgica se efectuaba un gran contrabando de armas y es muy posible que se hubiese comprado armas de guerra en ese país, por parte de la Colonia y clave en esto era Hugo Baar y Alfred Schaak, en Alemania. Estas armas llegaron clandestinamente por barco y se hacían comentarios de la existencia en la Villa de una gran caja con doble fondo, la cual yo no vi. Schreiber era el encargado de enviar los dineros para estas adquisiciones. Yo me dedicaba a comprar armas en pequeñas cantidades en el mercado interno. Esto lo debo haber ejecutado hasta el año 1989 y, ocasionalmente, si algún suboficial quería vender alguna arma, pues Schafer estaba abierto a comprar cualquier tipo de arma. Esto por una obsesión de Paúl de tenerlas.

"Desconozco si él, Schafer, vendió armas a terceros. Es posible que él haya ayudado a sus amigos, de la DINA, CNI, "Hausmann" o Manuel Contreras para la transferencia de armas.

"El ocultamiento de las armas fue mas bien un acto de la juventud. Clandestinamente los jóvenes confeccionaron los depósitos para ocultarlas. No tengo mayor conocimiento de esto y al expresarle mi inquietud a Hans Jurgen Blanck por la existencia de las armas, me manifestó que estaba todo arreglado. Recuerdo que me extrañó en cierta oportunidad la ausencia de un estanque de acero inoxidable, pus yo había adquirido dos en Alemania y solo había uno, se me informó que se había prestado el que faltaba.

"Casi todos teníamos lápices, los que disparaban balas calibre 22 mm, y otros con luz de bengala. Estos eran usados para la defensa personal, en el viaje.

"Yo no trabajé en la parte química; recuerdo que era Francisco Lischlowski, amigo de origen checo que trabajaba en "Tec Hartaim", experto en manejo de químicos y explosivos, quién llegó a la Villa a cooperarnos para el uso de estos elementos.

"Compre, legalmente, la cantidad de 100 a 200 kilos de "trinitrofenol", para ser usado en nuestra planta chancadora. Se usó luego para llenar la munición que adquirí en Concepción como señalé en mi declaración anterior. Todos trabajamos con estos elementos, no constituía un peligro el manejo de este químico hasta no contar con un detonador. Preparamos los explosivos

atendido el temor que teníamos al haber sido amenazados con tomarse nuestro fundo.

"Herman Schmidt (fallecido) tenía mucho interés en nuestra defensa, debido a que habíamos recibido un informe de que el MIR pretendía tomarse nuestro fundo, pues este tenía buena implementación. Schmidt consultó al regimiento de Linares de la posibilidad de que nos defendieran, recibiendo como respuesta que eso no era posible por lo que trabajamos en prepararnos para defendernos de un supuesto ataque.

6° DECLARACIÓN DE DON JOHANN SPATZ WOLF, DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2005.

Con relación a los delitos materia de la acusación manifiesta:

"La instrucción militar a la que me he referido en mi declaración anterior, la recibía de parte de Schafer, consistía en el manejo y mantención de armas.

"El tribunal le exhibe las fotografías aparejadas de fojas 1.191 en adelante, referidas a las diferentes armas ubicadas, manifiesta no reconocerlas. Algunas pistolas que aparecen en las fotos, se parecen a aquellas que me correspondía mantener y cuidar, pero no puedo asegurar que se trate de las mismas.

.....

"Todo lo que hizo Schafer, fue secreto. Las órdenes las iba dando en forma parcializada a cada colono, y éstos no se podían comunicar entre sí, por lo que no se sabía plenamente lo que Schafer pensaba y hacía.

"Presumo que las armas podrían provenir de Alemania y estimo, también, que podían enviarlas cubiertas o disimuladas con vestimentas. También se fabricaron armas, antes el gobierno militar, como en ese tiempo se tomaban muchos fundos, se nos dijo que el nuestro también iba a ser tomado. Se decía que también había barcos pesqueros rusos, en la zona de Concepción. Como en Alemania tuvimos muy malas experiencias con los rusos, les temíamos, particularmente por nuestra familia. Nos dijeron que nosotros nos teníamos que defender. Creo que Schafer tenía los contactos con los militares. Es posible que hubiesen llegados otro tipo de armas después.

"Hugo Baar, que también era miembro de nuestra comunidad, él sabía sobre este asunto. Era predicador en Alemania y se trasladó a Chile con su familia. Luego regresó a Alemania, pues tenía un proyecto allá y con él Schafer tenía contacto. Ese podría ser el origen de las armas, por las que se me consulta.

"En diferentes oportunidades llegaban cajas grandes de madera selladas, tipo container, a la Colonia y por altoparlantes se nos instruía para que nos dirigiéramos a un sector determinado a descargar y abrir esas cajas, se trataba de ropa que alemanes entregaban para ser enviada a Chile. Esto venía por barco y luego se trasladaba a la Colonia en camiones.

"En una oportunidad, luego de descargar todo el vestuario que traía el container, pude observar en el piso varias carabinas y pistolas, desconozco las marcas."

7° DECLARACIÓN DE DON GERD SCHAFFRICK BRUCKMANN, DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2005.

Con relación a los delitos materia de la acusación manifiesta:

"Antes de trabajar el oro, durante el período de Allende, recibí la orden de hacer un tipo de explosivo con "trinitrofenol". No recuerdo quien me enseñó a fabricar este explosivo. Se que antes que yo trabajó Hopp con estos explosivos, pero yo lo hice mejor que él y eso me gustó. Se rellenaron unas especies de proyectiles de barco con este explosivo. Se echó un líquido, un lacre al proyectil, para aislar el metal del explosivo, ya que se contacto podía producir una cristalización que con un golpe se activaba. La sustancia explosiva, como he dicho, era "trinitrofenol", siendo el primero en producirlo Hartmut Hopp, y después lo produje yo.

"No ensayamos con las armas, pero si fue usado dicho explosivo para explotar rocas y hacer caminos, luego de perforar las mismas con compresor e instalar dentro de ellas el "trinitrofenol"

" Cuando escucho referirse a los colonos mas adultos, como jerarcas, atribuyéndoles responsabilidad en todo esto, me preocupa, pues ellos también son victimas del régimen impuesto por Paúl Schafer. No había forma de oponerse a sus órdenes y control ...."

8° DOCUMENTOS REMITIDOS POR LA JEFATURA NACIONAL DE INTELIGENCIA POLICIAL DE INVESTIGACIONES.

Se trata de traducciones de ocho documentos, mayormente cartas, que se refieren a la compra en el extranjero de armas y municiones. Todos estos documentos corresponden al año 1970.

9° QUERELLA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

El fundamento de esta querella se encuentra en el auto de procesamiento de VS. y respecto a las fechas de comisión de los ilicitos la misma se atiene a lo consignado en dicha resolución por VS.

10° DECLARACION POLICIAL DE MICHAEL MULLER ALTEVOG DE 13 DE JUNIO DE 2005.

Con relación a los delitos materia de la acusación manifiesta:

"A su pregunta debo señalar que efectivamente Schafer ordenó en varias ocasiones confeccionar diversas piezas para armas de fuego, tales como silenciadores, visores nocturnos, miras Láser para día y noche. El montaje lo realizábamos en el taller y la parte electrónica estaba a cargo de Edwin Fege, este trabajo lo realizamos si mal no recuerdo hasta el año 1994. Una vez confeccionadas las armas Schafer revisaba las armas y las probaba con animales y posteriormente nos daba a mí y a Febe el visto bueno, dejando en claro que una vez que llegó la democracia a Chile los trabajos que realizábamos relacionados a armas eran esporádicos.

.....

A continuación indica diversos hechos relacionados con el enterramiento de las armas.

11° DECLARACION DE MICHAEL MULLER ALTEVOG DE 14 DE OCTUBRE DE 2005.

Con relación a los delitos materia de la acusación manifiesta:

Que ratifica su declaración prestada ante Investigaciones.

"Efectivamente Schafer ordenó que en el taller se confeccionaran partes y piezas de armas de fuego. Aproximadamente en el año 1985 fabricamos silenciadores, de los cuales ignoro su destino.

"Aproximadamente el año 1994 fabricamos miras láser para día y noche, los que se montaron en escopetas y armas de caza. Se implementaron armas de fuego con estas miras y solo se usaban como armas de defensa, ignoro contra que, pero era la orden de Schafer. Ningún láser fue vendido.

"Los silenciadores se vendieron en aproximadamente una partida de 30, y al parecer eran para los "milicos". El montaje lo realizábamos en el taller y la parte electrónica estaba a cargo de Edwin Fege.

"Jamás participé en la prueba de estos elementos.

"Efectivamente participé en instrucciones militares, a cargo de "Juanito" (Johann Spatz). Nos denominábamos como grupo "verde" pues éramos los mas jóvenes". Había otro grupo adulto que era instruido por chilenos. Recibimos instrucciones en kárate por parte del hijo del "Mamo", (Manuel Contreras), quien visitaba con frecuencia la Colonia, pues salían de caza con Schafer en un vehículo que habíamos construido en la Villa a partir de un auto Opel. Ellos salían en la noche con ropas adecuadas y pasamontañas."

A continuación hace diversas consideraciones relativas al destino y a la entrega posterior de las armas y explosivos.

TRES: ANALISIS DE LAS PRUEBAS DEL PROCESO

(1) Con el objeto de determinar la participación del procesado, en su calidad de encubridor de los delitos consignados en la acusación, se hace necesario examinar si conforme a las pruebas antes señaladas, existió o no tal participación.

Así entonces debemos consignar que las pruebas del proceso señalan lo siguiente:

1° Declaración de don Hartmut Hopp Miottel, de fecha 26 de mayo de 2005.

Junto con ratificar la declaración prestada ante Investigaciones, con relación a los delitos materia de la acusación manifestó:

"Respecto a la pregunta que el tribunal me formula, respondo que ignoro si existen armas en el fundo, pues no tenía información al respecto, solo tomé conocimiento que habían algunas armas pero no tengo otra información.

"Van del Berg trabajaba en la reparación de armas; en el año 1972 lo vi trabajando en la fabricación de una especie de subametralladora, en la que trabajaban alrededor de cuarenta personas, las que se usarían para una posible defensa en caso de ataques a la Colonia. Vi unos 20 o 30 fusiles del tipo 98, con las cuales se hacía práctica de tiro. Yo participé en una oportunidad en dicha práctica. Ignoro quien recogió y guardó esas armas y su destino. Probablemente Van del Berg puede saber de su ubicación pues él era la persona que se dedicaba a arreglar armas de algunos militares que llegaban a la Villa. Esta experiencia y habilidad de la había adquirido de su practica y habilidad como tornero. Otra persona que puede saber del destino de éstas es Hans Jurgen Riesland, de quien según me han informado sus suegros viviría actualmente en Alemania o en Francia.".....

"Efectivamente al interior de la Villa entre los años 1971 a 1972, se efectuaba entrenamiento paramilitar realizado por Schafer, Schmidt y otros colonos veteranos de la Segunda Guerra Mundial. A esa fecha no había contacto con personal de Carabineros y militares.

"Posteriormente me enteré que concurría frecuentemente el hijo de Manuel Contreras a la Villa para efectuar entrenamiento de defensa personal a los colonos. No recuerdo si esto fue en el año 1978 o 1982."

Posteriormente, y en su declaración de fecha 29 de septiembre de 2005, y con relación a los delitos materia de la acusación manifestó:

"Respecto a la supuesta adquisición de armas por mi parte, jamás he adquirido alguna. Solo en una oportunidad que regresaba de Alemania, pasé por Estados Unidos para adquirir equipos médicos y en forma telefónica se me encargó comprar elementos electrónicos, tales como dos cámaras de vigilancia. Entre el año 1985 a 1987, adquirí otras cámaras, para instalarlas en diferentes puntos sensibles del fundo, como una forma de defensa.

"Tampoco he manejado sustancias químicas ni explosivas. Tampoco me correspondió confeccionar bombas con estos elementos. Recuerdo que un colono sufrió un accidente por una explosión. Este hecho me lo relató Van den Berg, pero no supe que hubiese sido por la manipulación de granadas. No recuerdo haberlo atendido, pues cuando sufrió el accidente yo no me recibía aun; es probable que lo hayan contactado con algún médico conocido en Santiago para su atención.

.....

2° Declaración de don Gerhard Mucke Koschitzke, de fecha 27 de mayo de 2005, no se menciona, ni se refiere, al señor Hopp.

3° Declaración de don Karl van den Berg Shuurmann, de fecha 27 de mayo de 2005, no se menciona ni se refiere al señor Hopp.

4° Declaración de Paúl Schafer Schneider, de fecha 30 de mayo de 2005. *"Consultado por el tribunal si el doctor Hopp se encuentra involucrado en los hechos que se investiga, responde que en su opinión el doctor Hopp no tiene responsabilidad, los responsables desde un principio es el grupo*

"cinco". En este grupo no estaban Mucke ni Van den Berg" ....."El tribunal deja constancia que el deponente al hacer referencia al grupo cinco, se refiere al Departamento V de la Policía de Investigaciones.

5° Declaración de don Kurt Schnellenkamp Nelalmischkies, de fecha 22 de junio de 2005, quien manifestó: *"Compré a la empresa "Hiveles", en calle Rengo de Concepción, también durante la primera etapa del gobierno de la UP, unas 20 chatarras de municiones o proyectiles vacíos, de alto calibre, desconozco su paradero actual de estos explosivos, pero tengo miedo porque sé que son muy peligrosas y pueden provocar una tragedia.* ***El explosivo que se usó para llenar estas municiones, supe, por copuchas, que el doctor Hopp la fabricó; pero a mi no me consta eso.*** *También participó en la mezcla del explosivo en la Villa, Francisco Lichlowsky, de origen eslovaco, quien trabajaba en la empresa de explosivos "Tec Hartaim", en la comuna de Renca. Era un químico muy capaz y entusiasta. Trabajó junto a Hans Jurgen Blanck.*

Sin embargo, en su declaración de 23 de junio de 2005, el testigo afirmó: *"Yo no trabajé en la parte química; recuerdo que era Francisco Lischlowski, amigo de origen checo que trabajaba en "Tec Hartaim", experto en manejo de químicos y explosivos, quién llegó a la Villa a cooperarnos para el uso de estos elementos.*

"Compré, legalmente, la cantidad de 100 a 200 kilos de "trinitrofenol", para ser usado en nuestra planta chancadora. Se usó luego para llenar la munición que adquirí en Concepción como señalé en mi declaración anterior. *Todos trabajamos con estos elementos, no constituía un peligro el manejo de este químico hasta no contar con un detonador. Preparamos los explosivos atendido el temor que teníamos al haber sido amenazados con tomarse nuestro fundo.*

6° Declaración de don Johann Spatz Wolf, de fecha 23 de junio de 2005, en que no se menciona, ni se refiere al señor Hopp

7° Declaración de don Gerd Schaffrick Bruckmann, de fecha 22 de septiembre de 2005, quien afirmó: *"Antes de trabajar el oro, durante el período de Allende, recibí la orden de hacer un tipo de explosivo con "trinitrofenol". No recuerdo quien me enseñó a fabricar este explosivo. Se que antes que yo trabajó Hopp con estos explosivos, pero yo lo hice mejor que él y eso me gustó. Se rellenaron unas especies de proyectiles de barco con este explosivo. Se echó un líquido, un lacre al proyectil, para aislar el metal del explosivo, ya que se contacto podía producir una cristalización que con un golpe se activaba.* ***La sustancia explosiva, como he dicho, era "trinitrofenol", siendo el primero en producirlo Hartmut Hopp, y después lo produje yo.***

"No ensayamos con las armas, pero si fue usado dicho explosivo para explotar rocas y hacer caminos, luego de perforar las mismas con compresor e instalar dentro de ellas el "trinitrofenol"

8° En los documentos remitidos por la jefatura nacional de inteligencia policial de investigaciones, no se menciona, ni se refieren al señor Hopp

9° Declaración policial de Michael Muller Altevog, de 13 de junio de 2005, no se menciona, ni se refiere, al señor Hopp en relación a las armas y explosivos.

10° Declaración de Michael Muller Altevog, de 14 de octubre de 2005, no se menciona ni se refiere al señor Hopp en relación a las armas y explosivos.

EN RESUMEN: Todo lo que existe en el proceso, en relación al señor Hopp, consiste en lo que él declara, un rumor, después desmentido, dicho por el señor Schnellenkamp, y la atribución que le hace el señor Schaffrick de haber fabricado un explosivo.

Naturalmente que esto no alcanza, ni remotamente, para atribuirle encubrimiento en ninguno de los tres delitos materia de la acusación.

(2) MÁS A CONSIDERAR:

A.) Respecto del delito establecido en el artículo 8 de la ley No 17.798.

Tengamos en cuenta que el artículo 8 de la Ley 17.798 establece que: *"Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotare, ayudaren, instruyeren, incitaren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas; grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo."*

Conforme a lo antes compulsado y en relación a este delito, podemos apuntar respecto del señor Hopp, lo siguiente:

1° Del conocimiento: conforme a su propia declaración, el señor Hopp estaba en conocimiento de la existencia de este delito. Sin embargo, su conocimiento solo se refiere a hechos acontecidos con anterioridad al 11 de septiembre de 1973.

2° Del Aprovechamiento.

Con arreglo artículo 17 No 1 del Código Penal, es encubridor quien, concurriendo los presupuestos del inciso primero, se aprovecha por si mismo o facilita *"a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito"*. A esta forma de encubrimiento se le denomina frecuentemente *"reaceptación"*.

En el caso de autos, es evidente que de parte alguna del proceso puede extraerse o concluirse que el señor Hopp haya obtenido una utilidad o ganancia económica de los ilícitos que se consignan en la resolución acusatoria.

Tampoco hay antecedentes de que haya ocurrido la segunda hipótesis del No 1 del artículo 17, esto es, que el procesado haya facilitado medios para que alguno de los autores se aprovechara de los

efectos de los delitos.

3° Favorecimiento real.

El segundo modo de encubrimiento previsto en el artículo 17, consiste en intervenir en el delito *"ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento."*

Inutilizar es destruir o alterar de manera que la cosa ya no sirva para los efectos que está destinada o no pueda ser reconocida.

Ocultar, por su parte, es un término que se explica de suyo. Tanto en uno como en otro caso se requerirá, por regla general, una conducta activa del encubridor. Sin embargo, el ocultamiento es también posible por omisión si el sujeto se encontraba jurídicamente obligado al descubrimiento.

La expresión **"cuerpo del delito"** está usada aquí en el sentido de cuerpo o cosa material sobre la que ha recaído la conducta punible como ser el cadáver, el testamento falsificado etc. Esta expresión no está usada como el hecho punible a que alude el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal.

Pues bien, es evidente que no hay antecedentes que demuestren que de parte alguna del proceso pueda extraerse o concluirse que el señor Hopp haya ocultado o inutilizado *"el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento"*.

4° Favorecimiento personal ocasional.

El No 3 del artículo 17 del Código Penal establece que hay encubrimiento *"Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable."*

Excusado es señalar que en autos no hay antecedente alguno que permita concluir que el señor Hopp dio alberguo a alguno de los acusados como autores de los delitos señalados en el auto acusatorio. Tampoco hay antecedente alguno que permita concluir que el señor Hopp ocultó a alguno de los acusados como autores de los delitos señalados en la acusación. Finalmente, debemos apuntar que en autos no hay antecedente alguno que permita concluir que el señor Hopp proporcionó la fuga a alguno de los acusados como autores de los delitos señalados en las tantas veces aludido auto acusatorio.

En efecto:

1) El Tribunal debe establecer, por los medios de prueba legal, la tipicidad de la conducta de encubrimiento por la que pretende sancionar a su protagonista. Esto último supone examinar las hipótesis posibles contempladas en el artículo 17 del Código Penal, y concretamente, la del No 3 del artículo 17 del Código Penal, esto es:

3° "Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable".

Esta hipótesis, puede dar lugar a dos posibles interpretaciones sobre el término legal **"culpable"**:

- El de un encubrimiento ocasional a la persona protagonista del hecho típico prohibido, lo cual obliga inevitablemente a determinar y acreditar, por los medios de prueba legal, quien lo ha sido. En este caso, la ley penal exige que el favorecido por el encubrimiento sea **"culpable"** no un inculpado o meramente sospechoso.
- La segunda lectura, podría ser el de un encubrimiento a la persona que el encubridor sabe que protagonizó el hecho típico porque fue testigo presencial, aunque, no sea capaz de determinar si el hecho era antijurídico o el protagonista culpable. Para el caso hipotético que el supuesto encubridor no tenga conocimiento de quien fue el autor del hecho delictivo y, a lo más, rumores, la conducta tipificada en el N° 3 bien podría respaldarse en la internacionalmente reconocida presunción de inocencia.

2) Como se ha dicho, esta **figura de encubrimiento, denominada favorecimiento personal ocasional,** y consistente en un acto de albergar, ocultar o proporcionar la fuga del culpable, **exige que debe existir necesariamente una relación causal entre los actos de la persona que encubre y el efecto positivo real de que el malhechor pueda, de esta manera, guardarse, ocultarse o fugarse.**

Esta necesaria relación causal está muy lejos de configurarse con los elementos de juicio que se han reunido en el sumario. No hay dato alguno que permita inferir que gracias a la conducta del señor Hopp alguno de los autores de este ilícitos haya logrado ponerse a recaudo.

Por otra parte, nada indica, ni está probado, que los esfuerzos policiales y de las autoridades en general se hubieren distanciado un solo milímetro en sus propósitos y esfuerzos para lograr la detención de los autores de este delito.

En consecuencia, la actividad del acusado, en caso de haber realizado alguna, es del todo inocua en orden a producir un efectivo resultado que signifique que guardaron, ocultaron o proporcionaron la fuga de los autores de este.

3) Es del caso señalar, de la misma forma, que las declaraciones de ninguno de los testigos del proceso, acreditan, ni siquiera remotamente, la existencia de este encubrimiento. Es decir, que el señor Hopp como encubridor haya albergado, ocultado o proporcionando la fuga de los culpables.

4) Es irrebatible que no existe antecedente alguno del proceso que permita comprobar o establecer que el señor Hopp haya albergado, ocultado o proporcionando la fuga de los culpables de este ilícitos.

Como se ha dicho, **albergar**, significa dar albergue, y albergue es un lugar o edificio donde una persona haya o encuentra hospedaje o

resguardo. De modo que proteger al delincuente proporcionándole una habitación o espacio para que permanezca y pernocte constituye una actividad prohibida, sin que tenga interés en que este lugar sea propio o de terceros; lo importante es que sea entregada por el encubridor.

En autos no existe antecedente alguno que el señor Hopp haya dado alojamiento, habitación, refugio u hospedaje a Schafer o a alguno de los otros culpables de este delito, nadie lo ha sostenido jamás, no hay ningún testimonio que asi lo diga. En fin no hay prueba que lo diga.

Se ha dicho, igualmente que por **ocultar** se debe entender toda actividad dirigida a evitar que algo sea conocido, lo que se puede revelar en forma activa o mediante una omisión. El ocultamiento puede consistir en proporcionar un lugar donde materialmente se esconda el delincuente, suministrarle un disfraz, modificar su rostro con maquillaje o con cirugía plástica, proporcionarle documentación de identidad falsa o los medios que el propio culpable realice esas transformaciones o falsificaciones, dándole los implementos necesarios.

En el proceso no existe referencia que el señor Hopp haya ocultado, alguna vez, a Schafer o a los demás culpables de este delito en los términos antes indicados, nadie lo ha sostenido jamás, no hay ningún testimonio que así lo diga. En fin no hay prueba que lo diga.

En definitiva, se ha anotado que **proporcionar la fuga**, es facilitar los medios para que el delincuente escape rápidamente del peligro de ser descubierto en su calidad de responsable. No debe confundirse el sentido de esas expresiones con un mero evitar ser conocido, pues esto se puede lograr con el ocultamiento; aquí se trata de proporcionar la apresurada huida del autor o del cómplice, con el objeto de eludir la acción de la justicia. Ello comprende todos aquellos comportamientos que posibilitan la huida del culpable para que éste se sustraiga a la acción de la Justicia. Esta es la situación del que acompaña al fugitivo o le guía para evadir a la policía, cuando se impide su persecución obstruyendo el paso, cuando se le compran los pasajes o se le disfraza.

En el juicio no existe antecedente alguno que alguno de los procesados haya proporcionado la fuga a Schafer o a los demás culpables de este delito, nadie tampoco lo ha sostenido jamás, no hay ningún testimonio que así lo diga. En fin no hay prueba que lo diga.

5) RESUMIENDO, no obstante el numero de piezas probatorias que se contienen en estos autos, resulta claro y evidente que en ellos no se encuentra legalmente establecido el que al señor Hopp le haya cabido una participación de encubridor en este delito, por lo que, sin duda, vs. debe dictar sentencia absolutoria en su favor en lo que concierne al encubrimiento que el habría tenido, según la acusación, en este ilícitos.

B.) Acerca de delito tipificado en el artículo 9 de la ley No 17.798.

Recordemos que el artículo 9 de la Ley 17.798 establece que: *"Los que poseyeren o tuvieren alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2°, sin la autorización de la Dirección de Reclutamiento y Estadística, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con la pena de prisión en cualquiera de sus grados o con multa de un sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago."*

Conforme a lo antes compulsado y en relación a este delito, podemos apuntar respecto del señor Hopp, lo siguiente:

1° Del conocimiento: naturalmente, y conforme a su propia declaración, el señor Hopp no estaba en conocimiento de la existencia de este delito. Aun más, en autos no existe ningún antecedente que permita siquiera presumir que el reo estuviera en conocimiento de la perpetración de este delito.

2° Del Aprovechamiento.

Con arreglo artículo 17 No 1 del Código Penal, es encubridor quien, concurriendo los presupuestos del inciso primero, se aprovecha por si mismo o facilita *"a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito"*. A esta forma de encubrimiento se le denomina frecuentemente *"reaceptación"*.

En el caso de autos, es evidente que de parte alguna del proceso puede extraerse o concluirse que el señor Hopp haya obtenido una utilidad o ganancia económica de los ilícitos que se consignan en la resolución acusatoria.

Tampoco hay antecedentes de que haya ocurrido la segunda hipótesis del No 1 del artículo 17, esto es, que el procesado haya facilitado medios para que alguno de los autores se aprovechara de los efectos de los delitos.

3° Favorecimiento real.

El segundo modo de encubrimiento previsto en el artículo 17, consiste en intervenir en el delito *"ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento."*

Inutilizar es destruir o alterar de manera que la cosa ya no sirva para los efectos que está destinada o no pueda ser reconocida.

Ocultar, por su parte, es un término que se explica de suyo. Tanto en uno como en otro caso se requerirá, por regla general, una conducta activa del encubridor. Sin embargo, el ocultamiento es también posible por omisión si el sujeto se encontraba jurídicamente obligado al descubrimiento.

La expresión **"cuerpo del delito"** está usada aquí en el sentido de cuerpo o cosa material sobre la que ha recaído la conducta punible como ser el cadáver, el testamento falsificado etc. Esta expresión no está usada como el hecho punible a que alude el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal.

Pues bien, es evidente que de parte alguna del proceso puede extraerse o concluirse que el señor Hopp haya ocultado o inutilizado *"el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento"*.

4º Favorecimiento personal ocasional.

El No 3 del artículo 17 del Código Penal establece que hay encubrimiento *"Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable."*

Excusado es señalar que en autos no hay antecedente alguno que permita concluir que el señor Hopp dio albergue a alguno de los acusados como autores de los delitos señalados en el auto acusatorio. Tampoco hay antecedente alguno que permita concluir que el señor Hopp ocultó a alguno de los acusados como autores de los delitos señalados en la acusación. Finalmente, debemos apuntar que en autos no hay antecedente alguno que permita concluir que el señor Hopp proporcionó la fuga a alguno de los acusados como autores de los delitos señalados en las tantas veces aludido auto acusatorio.

En efecto:

1) El Tribunal debe establecer, por los medios de prueba legal, la tipicidad de la conducta de encubrimiento por la que pretende sancionar a su protagonista. Esto último supone examinar las hipótesis posibles contempladas en el artículo 17 del Código Penal, y concretamente, la del No 3 del artículo 17 del Código Penal, esto es:

3º "Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable".

Esta hipótesis, puede dar lugar a dos posibles interpretaciones sobre el término legal **"culpable":**

- El de un encubrimiento ocasional a la persona protagonista del hecho típico prohibido, lo cual obliga inevitablemente a determinar y acreditar, por los medios de prueba legal, quien lo ha sido. En este caso, la ley penal exige que el favorecido por el encubrimiento sea **"culpable"** no un inculpado o meramente sospechoso.
- La segunda lectura, podría ser el de un encubrimiento a la persona que el encubridor sabe que protagonizó el hecho típico porque fue testigo presencial, aunque, no sea capaz de determinar si el hecho era antijurídico o el protagonista culpable. Para el caso hipotético que el supuesto encubridor no tenga conocimiento de quien fue el autor del hecho delictivo y, a lo más, rumores, la conducta tipificada en el Nº 3 bien podría respaldarse en la internacionalmente reconocida presunción de inocencia.

2) Como se ha dicho, esta **figura de encubrimiento, denominada favorecimiento personal ocasional,** y consistente en un acto de albergar, ocultar o proporcionar la fuga del culpable, **exige que debe existir necesariamente una relación causal entre los actos de la persona que**

encubre y el efecto positivo real de que el malhechor pueda, de esta manera, guardarse, ocultarse o fugarse.

Esta necesaria relación causal está muy lejos de configurarse con los elementos de juicio que se han reunido en el sumario. No hay dato alguno que permita inferir que gracias a la conducta del señor Hopp alguno de los autores de este ilícitos haya logrado ponerse a recaudo.

Por otra parte, nada indica, ni está probado, que los esfuerzos policiales y de las autoridades en general se hubieren distanciado un solo milímetro en sus propósitos y esfuerzos para lograr la detención de los autores de este delito.

En consecuencia, la actividad del acusado, en caso de haber realizado alguna, es del todo inocua en orden a producir un efectivo resultado que signifique que guardaron, ocultaron o proporcionaron la fuga de los autores de este.

3) Es del caso señalar, de la misma forma, que las declaraciones de ninguno de los testigos del proceso, acreditan, ni siquiera remotamente, la existencia de este encubrimiento. Es decir, que el señor Hopp como encubridor haya albergado, ocultado o proporcionando la fuga de los culpables.

4) Es irrebatible que no existe antecedente alguno del proceso que permita comprobar o establecer que el señor Hopp haya albergado, ocultado o proporcionando la fuga de los culpables de este ilícitos.

Como se ha dicho, **albergar**, significa dar albergue, y albergue es un lugar o edificio donde una persona haya o encuentra hospedaje o resguardo. De modo que proteger al delincuente proporcionándole una habitación o espacio para que permanezca y pernocte constituye una actividad prohibida, sin que tenga interés en que este lugar sea propio o de terceros; lo importante es que sea entregada por el encubridor.

En autos no existe antecedente alguno que el señor Hopp haya dado alojamiento, habitación, refugio u hospedaje a Schafer o a alguno de los otros culpables de este delito, nadie lo ha sostenido jamás, no hay ningún testimonio que así lo diga. En fin no hay prueba que lo diga.

Se ha dicho, igualmente que por **ocultar** se debe entender toda actividad dirigida a evitar que algo sea conocido, lo que se puede revelar en forma activa o mediante una omisión. El ocultamiento puede consistir en proporcionar un lugar donde materialmente se esconda el delincuente, suministrarle un disfraz, modificar su rostro con maquillaje o con cirugía plástica, proporcionarle documentación de identidad falsa o los medios que el propio culpable realice esas transformaciones o falsificaciones, dándole los implementos necesarios.

En el proceso no existe referencia que el señor Hopp haya ocultado, alguna vez, a Schafer o a los demás culpables de este delito en los términos antes indicados, nadie lo ha sostenido jamás, no hay ningún

testimonio que así lo diga. En fin no hay prueba que lo diga.

En definitiva, se ha anotado que **proporcionar la fuga**, es facilitar los medios para que el delincuente escape rápidamente del peligro de ser descubierto en su calidad de responsable. No debe confundirse el sentido de esas expresiones con un mero evitar ser conocido, pues esto se puede lograr con el ocultamiento; aquí se trata de proporcionar la apresurada huida del autor o del cómplice, con el objeto de eludir la acción de la justicia. Ello comprende todos aquellos comportamientos que posibilitan la huida del culpable para que éste se sustraiga a la acción de la Justicia. Esta es la situación del que acompaña al fugitivo o le guía para evadir a la policía, cuando se impide su persecución obstruyendo el paso, cuando se le compran los pasajes o se le disfraza.

En el juicio no existe antecedente alguno que alguno de los procesados haya proporcionado la fuga a Schafer o a los demás culpables de este delito, nadie tampoco lo ha sostenido jamás, no hay ningún testimonio que así lo diga. En fin no hay prueba que lo diga.

5) Más aun, en el proceso no existe antecedente alguno que vincule al señor Hopp con este delito. Por lo demás, VS. en la acusación ha establecido, claramente que el responsable del mismo es única y exclusivamente Schafer, ya que así lo ha señalado al consignarse que: "*la mantención del ocultamiento y almacenaje de parte de tales pertrechos, hasta la fecha de su descubrimiento, por este tribunal, determinan el propósito antijurídico del superior jerárquico de Villa Baviera de lucrarse mediante el tráfico de armas, después de su fuga cuando la oportunidad lo permitiera.*"

6) SINTETIZANDO, no obstante el numero de piezas probatorias que se contienen en estos autos, resulta claro y evidente que en ellos no se encuentra legalmente establecido el que al señor Hopp le haya cabido una participación de encubridor en este delito, por lo que, sin duda, vs. debe dictar sentencia absolutoria en su favor en lo que concierne al encubrimiento que el habría tenido, según la acusación, en este ilícitos.

C.) Referente al delito instituido en el artículo 10 de la ley No 17.798.

Recordemos que el artículo 10° de la Ley 17.798 establece que: "*Los que fabricaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren cualquier clase de acto jurídico respecto de los elementos indicados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2°, sin la autorización a que se refiere el inciso segundo del artículo 4°, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio.*"

Conforme a lo antes compulsado, y en relación a este delito, podemos apuntar, respecto del señor Hopp, lo siguiente:

1° Del conocimiento: conforme a su propia declaración el señor

Hopp estaba en conocimiento de la existencia de este delito. Sin embargo, su conocimiento solo se refiere a hechos acontecidos con anterioridad al 11 de septiembre de 1973.

2° Del Aprovechamiento.

Con arreglo artículo 17 No 1 del Código Penal, es encubridor quien, concurriendo los presupuestos del inciso primero, se aprovecha por si mismo o facilita *"a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito"*. A esta forma de encubrimiento se le denomina frecuentemente *"reaceptación"*.

En el caso de autos, es evidente que de parte alguna del proceso puede extraerse o concluirse que el señor Hopp haya obtenido una utilidad o ganancia económica de los ilícitos que se consignan en la resolución acusatoria.

Tampoco hay antecedentes de que haya ocurrido la segunda hipótesis del No 1 del artículo 17, esto es, que el procesado haya facilitado medios para que alguno de los autores se aprovechara de los efectos de los delitos.

3° Favorecimiento real.

El segundo modo de encubrimiento previsto en el artículo 17, consiste en intervenir en el delito *"ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento."*

Inutilizar es destruir o alterar de manera que la cosa ya no sirva para los efectos que está destinada o no pueda ser reconocida.

Ocultar, por su parte, es un término que se explica de suyo. Tanto en uno como en otro caso se requerirá, por regla general, una conducta activa del encubridor. Sin embargo, el ocultamiento es también posible por omisión si el sujeto se encontraba jurídicamente obligado al descubrimiento.

La expresión **"cuerpo del delito"** está usada aquí en el sentido de cuerpo o cosa material sobre la que ha recaído la conducta punible como ser el cadáver, el testamento falsificado etc. Esta expresión no está usada como el hecho punible a que alude el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal.

Pues bien, es evidente que de parte alguna del proceso puede extraerse o concluirse que el señor Hopp haya ocultado o inutilizado *"el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento"*.

4° Favorecimiento personal ocasional.

El No 3 del artículo 17 del Código Penal establece que hay encubrimiento *"Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable."*

Excusado es señalar que en autos no hay antecedente alguno que permita concluir que el señor Hopp dio albergue a alguno de los

acusados como autores de los delitos señalados en el auto acusatorio. Tampoco hay antecedente alguno que permita concluir que el señor Hopp ocultó a alguno de los acusados como autores de los delitos señalados en la acusación. Finalmente, debemos apuntar que en autos no hay antecedente alguno que permita concluir que el señor Hopp proporcionó la fuga a alguno de los acusados como autores de los delitos señalados en las tantas veces aludido auto acusatorio.

En efecto:

1) El Tribunal debe establecer, por los medios de prueba legal, la tipicidad de la conducta de encubrimiento por la que pretende sancionar a su protagonista. Esto último supone examinar las hipótesis posibles contempladas en el artículo 17 del Código Penal, y concretamente, la del No 3 del artículo 17 del Código Penal, esto es:

3° "Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable".

Esta hipótesis, puede dar lugar a dos posibles interpretaciones sobre el término legal **"culpable"**:

- El de un encubrimiento ocasional a la persona protagonista del hecho típico prohibido, lo cual obliga inevitablemente a determinar y acreditar, por los medios de prueba legal, quien lo ha sido. En este caso, la ley penal exige que el favorecido por el encubrimiento sea **"culpable"** no un inculpado o meramente sospechoso.
- La segunda lectura, podría ser el de un encubrimiento a la persona que el encubridor sabe que protagonizó el hecho típico porque fue testigo presencial, aunque, no sea capaz de determinar si el hecho era antijurídico o el protagonista culpable. Para el caso hipotético que el supuesto encubridor no tenga conocimiento de quien fue el autor del hecho delictivo y, a lo más, rumores, la conducta tipificada en el N° 3 bien podría respaldarse en la internacionalmente reconocida presunción de inocencia.

2) Como se ha dicho, esta **figura de encubrimiento, denominada favorecimiento personal ocasional,** y consistente en un acto de albergar, ocultar o proporcionar la fuga del culpable, **exige que debe existir necesariamente una relación causal entre los actos de la persona que encubre y el efecto positivo real de que el malhechor pueda, de esta manera, guardarse, ocultarse o fugarse.**

Esta necesaria relación causal está muy lejos de configurarse con los elementos de juicio que se han reunido en el sumario. No hay dato alguno que permita inferir que gracias a la conducta del señor Hopp alguno de los autores de este ilícitos haya logrado ponerse a recaudo.

Por otra parte, nada indica, ni está probado, que los esfuerzos policiales y de las autoridades en general se hubieren distanciado un solo milímetro en sus propósitos y esfuerzos para lograr la detención de los autores de este delito.

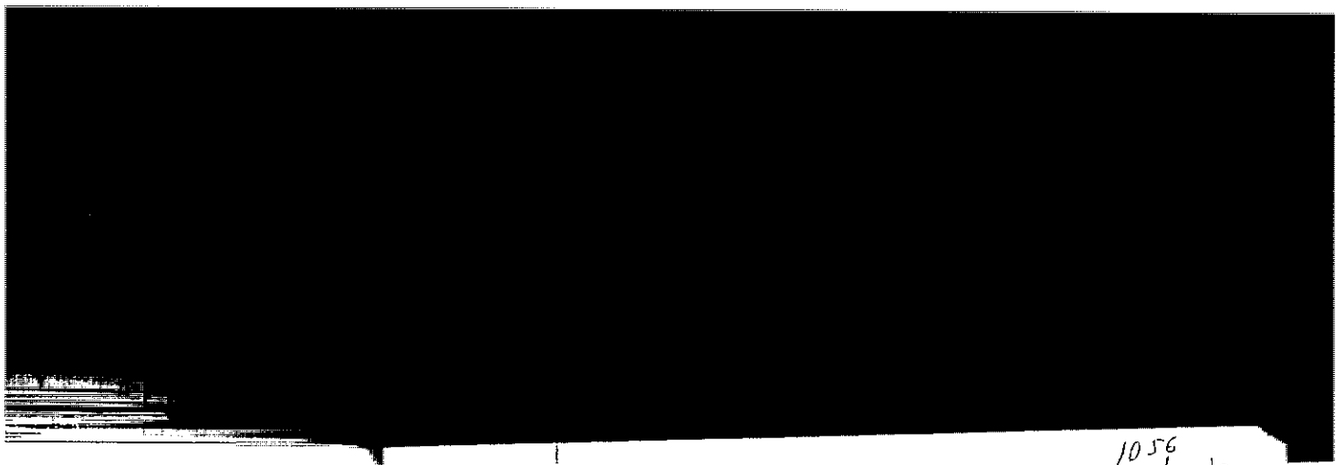

En consecuencia, la actividad del acusado, en caso de haber realizado alguna, es del todo inocua en orden a producir un efectivo resultado que signifique que guardaron, ocultaron o proporcionaron la fuga de los autores de este.

3) Es del caso señalar, de la misma forma, que las declaraciones de ninguno de los testigos del proceso, acreditan, ni siquiera remotamente, la existencia de este encubrimiento. Es decir, que el señor Hopp como encubridor haya albergado, ocultado o proporcionando la fuga de los culpables.

4) Es irrebatible que no existe antecedente alguno del proceso que permita comprobar o establecer que el señor Hopp haya albergado, ocultado o proporcionando la fuga de los culpables de este ilícitos.

Como se ha dicho, **albergar**, significa dar albergue, y albergue es un lugar o edificio donde una persona haya o encuentra hospedaje o resguardo. De modo que proteger al delincuente proporcionándole una habitación o espacio para que permanezca y pernocte constituye una actividad prohibida, sin que tenga interés en que este lugar sea propio o de terceros; lo importante es que sea entregada por el encubridor.

En autos no existe antecedente alguno que el señor Hopp haya dado alojamiento, habitación, refugio u hospedaje a Schafer o a alguno de los otros culpables de este delito, nadie lo ha sostenido jamás, no hay ningún testimonio que así lo diga. En fin no hay prueba que lo diga.

Se ha dicho, igualmente que por **ocultar** se debe entender toda actividad dirigida a evitar que algo sea conocido, lo que se puede revelar en forma activa o mediante una omisión. El ocultamiento puede consistir en proporcionar un lugar donde materialmente se esconda el delincuente, suministrarle un disfraz, modificar su rostro con maquillaje o con cirugía plástica, proporcionarle documentación de identidad falsa o los medios que el propio culpable realice esas transformaciones o falsificaciones, dándole los implementos necesarios.

En el proceso no existe referencia que el señor Hopp haya ocultado, alguna vez, a Schafer o a los demás culpables de este delito en los términos antes indicados, nadie lo ha sostenido jamás, no hay ningún testimonio que así lo diga. En fin no hay prueba que lo diga.

En definitiva, se ha anotado que **proporcionar la fuga**, es facilitar los medios para que el delincuente escape rápidamente del peligro de ser descubierto en su calidad de responsable. No debe confundirse el sentido de esas expresiones con un mero evitar ser conocido, pues esto se puede lograr con el ocultamiento; aquí se trata de proporcionar la apresurada huida del autor o del cómplice, con el objeto de eludir la acción de la justicia. Ello comprende todos aquellos comportamientos que posibilitan la huida del culpable para que éste se sustraiga a la acción de la Justicia. Esta es la situación del que acompaña al fugitivo o le guía para evadir a la



policía, cuando se impide su persecución obstruyendo el paso, cuando se le compran los pasajes o se le disfraza.

En el juicio no existe antecedente alguno que alguno de los procesados haya proporcionado la fuga a Schafer o a los demás culpables de este delito, nadie tampoco lo ha sostenido jamás, no hay ningún testimonio que así lo diga. En fin no hay prueba que lo diga.

5) ABREVIANDO, no obstante el numero de piezas probatorias que se contienen en estos autos, resulta claro y evidente que en ellos no se encuentra legalmente establecido el que al señor Hopp le haya cabido una participación de encubridor en este delito, por lo que, sin duda, vs. debe dictar sentencia absolutoria en su favor en lo que concierne al encubrimiento que el habría tenido, según la acusación, en este ilícitos.

CUATRO: Desde otro punto de vista, resulta evidente que don Harmut Hopp no es encubridor de don Karl Van den Berg, ni de don Kurt Schnellenkamp, ni tampoco de Paul Schafer, en la comisión de los ilicitos materia de la acusación, ya que no existen pruebas dentro del proceso que lo pruebe, y no le corresponde a él probar su inocencia, sino que es a VS. a quien le corresponde el Onus Probandi.

En esta materia, don **ENRIQUE PAILLAS** en su obra "La prueba en el proceso penal", (edición de Julio de 1982, pág. 55) señala que "*Conforme a la norma establecida en el art. 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, "Se presume inocente a todo hombre mientras no haya sido declarado culpable; si fuese indispensable detenerle, todo rigor que no fuera necesario para asegurarse de su persona, debe ser severamente reprimido por la ley".*

En ella tiene su fuente mediata el art. 456 del Código de Procedimiento Penal chileno, que expresa: "*Nadie puede ser condenado por delito, sino, cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al reo una participación culpable y penada por la ley.*"

Se explica en el mensaje del Código que "*en ésta disposición se consigna como una base general y superior a toda demostración jurídica que la convicción del juez, adquirida por los medios de prueba legal, es de todo punto indispensable para condenar. Si esa convicción no llega a formarse, el juez podrá absolver sin otro fundamento y cualesquiera que sean los antecedentes que el proceso arroje en contra del reo. En cambio, para condenar necesita fundar su convicción en alguno de los seis medios probatorios que la ley le indica...* ".

Es una misma razón filosófica la que está presente en ésta norma y en el art. 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre. **Si la prueba es insuficiente y, por ende, existe la duda, ella aprovecha al acusado,** pues, como decía el Digesto del emperador Justiniano, "*Tampoco ha de ser*

condenado alguno por sospechas, como respondió el mismo emperador Trajano a Asiduo Severo, porque es mejor dejar sin castigo el delito del culpado que condenar al que está inocente". **Es la idea que se expresa en el conocido axioma In Dubio Pro Reo.**

Esto significa que la carga de la prueba no recae sobre el procesado, pues, si existe la duda, no es él quien debe probar su inocencia. **En Chile es el propio Juez instructor del proceso quien soporta el Onus Probandi,** ya que sobre él recae la carga de dirigir las investigaciones del sumario y comprobar la existencia del cuerpo del delito, o sea, el hecho punible, que es el fundamento de todo juicio criminal (art. 108 del Código de Procedimiento Penal). Y debe investigar con igual celo no solo los hechos y circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad de los inculpados, sino también los que les eximan de ella o la extingan o la atenúen (art. 109 del Código de Procedimiento Penal)".

De esta forma, como no hay prueba alguna que acredite la calidad de encubridor del señor Hopp en los hechos materia de la acusacion, sin duda él debe ser absuelto en este juicio.

CINCO: DE LA PRESCRIPCION

En subsidio de lo solicitado en lo principal, alegamos como excepción perentoria la causa de extinción de la responsabilidad penal establecida en el No 6 del artículo 93 del Código Penal, ya que corresponde que VS. declare la prescripción de todos los delitos materia de la acusación, respecto del procesado señor Hopp, y ello por las siguientes razones:

La extinción de la responsabilidad penal se produce, según el artículo 93 del Código Penal, entre otras causales, por la prescripción de la acción penal, o de la pena; y tanto en uno como en otro caso los plazos de la prescripción están determinados en forma diferente, según se trate de crímenes, simples delitos o faltas.

En el caso de la prescripción de la acción, cuyo es este caso, hay que estarse a la pena que la ley impone, y si se trata de penas compuestas, a la mayor. Por el contrario, en cuanto se trate de la prescripción de las penas impuestas por sentencia ejecutoriada, deberá considerarse en cual de los tramos de la escala general del artículo 21, del código citado, se encuentra la pena que la sentencia impuso al reo.

Por otra parte, el artículo 102 del Código Penal establece que la prescripción será declarada de oficio por el tribunal, aun cuando el reo no la alegue, con tal que se halle presente en el juicio y es de exigencia pronunciarla y dictar el correspondiente sobreseimiento definitivo. El artículo 107 del Código de Procedimiento Penal no solo lo autoriza sino que incluso se lo ordena al juez. Por tanto, el juez tiene la obligación de reconocer y declarar de oficio la prescripción, lo que VS. no hizo en este caso.

Por otra parte, y en relación a esta materia debemos determinar cual es la naturaleza de los ilícitos que se imputan al procesado, y a este respecto, y siguiendo a **LABATUT**, podemos consignar que *"de la concurrencia de la pluralidad de actos con unidad de delito se desprende la clasificación en delitos habituales y continuados.*

"Se dice, en términos generales, que delito continuado, es aquel que se presenta en forma de pluralidad de acciones espaciadas en el tiempo, perpetradas por el mismo delincuente, que inciden en el mismo tipo – por lo que vulneran el mismo bien jurídico – y que están inspiradas en el mismo propósito criminal. Supone, en consecuencia, una triple identidad: de sujeto activo, de norma penal violada y de intención criminal"

Según **NOVOA**: *"podemos caracterizar el delito continuado como un conjunto de acciones espaciadas en el tiempo y perpetradas por un mismo sujeto, cada una de las cuales incide en el mismo tipo y constituye violación de la misma norma de derecho, pero que jurídicamente son consideradas una unidad.*

La diferencia principal entre delito continuado y delito habitual consiste en que cada una de las acciones que constituyen el primero serían constitutivas de otros tantos delitos separados, de no existir el lazo jurídico que permite tenerlas por un solo hecho; en cambio, en los delitos habituales los hechos separados que lo integran no son constitutivos de delito tomándolos aisladamente.

Nuestra Jurisprudencia, precisando el concepto de delito continuado ha resuelto:

1° Revista Derecho y Jurisprudencia, tomo LXXXVIII, No. 1, 1991, Secc. IV, Pág. 23. Extracto: *"Aun cuando los diversos procedimientos para defraudar fueron perpetrados durante tres años, cada uno de ellos no constituye un hecho punible, sino que todos determinan la existencia de un delito continuado de estafa, por cuanto fueron empleados por las mismas delincuentes, vulneran un mismo bien jurídico y están inspirados en un mismo propósito criminoso, suponiendo una triple identidad del sujeto activo, de norma violada y de intención criminal"*

2° Gaceta Jurídica, No. 40, 1983, Pág. 81. Extracto: *"el ilícito que se presenta como una pluralidad de acciones espaciadas en el tiempo, cometidas por el mismo delincuente e inspiradas por la misma determinación delictuosa, configura un delito continuado, al existir la triple identidad de sujeto activo, norma penal violada y de intención criminal."*

3° Revista Fallos del Mes, No. 416, julio, 1993, Pág. 478. Corte Suprema. Extracto: *"Si bien los hechos referidos fueron realizados por la procesada en oportunidades diversas (la sustracción de los cheques por una parte y su posterior falsificación), infringen el mismo tipo penal y están realizados con el mismo propósito criminal (su cobro mediante falsificación), y en análogas condiciones lo que lleva a la conclusión de que la conducta de la procesada al sustraer los cheques, falsificar las firmas de los titulares de*

la cuenta corriente y su posterior cobro para atender necesidades de carácter familiar, importan la comisión de un delito continuado de falsificación de instrumento privado mercantil que tipifica el artículo 197 inciso 2 del código penal y no la comisión de dos delitos reiterados de la misma especie."

4° Revista Derecho y Jurisprudencia, tomo LXIII, No. 9, 1966, secc. IV Pág. 319. Corte Suprema. Extracto: *El Código Penal no se ha preocupado de definir y regular la hipótesis conceptual que la doctrina denomina delito continuado, la que, en síntesis, tiene por objeto distinguir entre aquellos casos de concurso de delitos, por pluralidad de acciones lesivas de bienes jurídicos de la misma especie, y aquellos en que esa misma pluralidad no es obstáculo para la unidad delictual, por el hecho de estar presidida la actividad por un propósito inicial único. En otros términos, como en forma muy expresiva lo ha dicho un tratadista, se trata de deslindar las fronteras que separan un solo delito que se caracteriza por una acción continuada, de los varios delitos que se caracterizan por la continuación de la actividad delictual.*

5° Revista Derecho y Jurisprudencia, tomo LXXVII, 1980, secc. Cuarta, Pág. 61. Extracto: *"La forma mas simple que puede presentar el delito es aquella en que hay una sola conducta humana con un fin predeterminado, lesionar a otro y lograrlo; una segunda forma es la de los delitos complejos en que existiendo mas de una conducta típica, la ley los reúne en una sola figura: el robo con homicidio; y finalmente, la conexión de continuidad, en que la conducta delictiva esta compuesta por una pluralidad de actos que, separados cronológicamente, cada uno de ellos cumple enteramente con la descripción típica, de manera que, en principio, el hechor pudiera ser castigado por cada uno de ellos aisladamente.*

Esta situación, de pluralidad de actos con conexión de continuidad, ha dado origen a la figura delictiva denominada delito continuado, que formulada por los penalistas italianos anteriores a Carrara, aceptada y defendida por este, ha recibido el apoyo y la aceptación amplia de la doctrina y jurisprudencia universal. De manera que se exige para dar por existente esta figura delictiva la concurrencia de tres requisitos: pluralidad de actos, unidad de lesión jurídica y conexión entre las acciones."

En el caso de autos, no cabe duda que los delitos: a) se presentaron en forma de pluralidad de acciones espaciadas en el tiempo, b) fueron, perpetradas por el, o los, mismos delincuentes; c) incidieron en el mismo tipo – por lo que vulneran el mismo bien jurídico –; y d) estaban inspirados en el mismo propósito criminal.

Esta claro, en consecuencia, que existe la triple identidad que se exige: a) sujeto activo; b) de norma penal violada; y c) de intención criminal, **por lo que tales ilícitos son delitos continuados.**

Siendo los delitos materia de la acusación delitos continuados, el término de la prescripción comienza a correr desde que se realiza el último acto típico.

En estas condiciones, y en la situación de autos debemos consignar que:

1° Respecto del delito tipificado en el artículo 8 de la ley No 17.798.

Los hechos constitutivos de este delito habrían acontecido con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, y el último acto típico habría acontecido antes de esa fecha, es decir hace más de treinta años, tal como ha quedado establecido en el proceso, por lo que no cabe duda que la acción penal se encuentra prescrita, y VS. deberá así declararlo.

2° Acerca de delito tipificado en el artículo 9 de la ley No 17.798.

Los hechos destinados a ocultar y mantener las armas y los explosivos acontecieron hasta el año 1990, tal como ha quedado establecido en el proceso, razón por la que, a no dudarlo, la acción penal se encuentra prescrita y, por lo mismo, VS. deberá así declararlo.

3° Referente al delito tipificado en el artículo 10 de la ley No 17.798.

Como los hechos constitutivos de este delito habrían acontecido con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, y el último acto típico habría acontecido antes de esa fecha, tal como ha quedado establecido en el proceso, no cabe duda que la acción penal se encuentra prescrita y VS. deberá así declararlo.

Concluyendo, desde la comisión del último acto típico de cada uno de los delitos hasta que se dirigió la acción penal en contra de nuestro patrocinado, transcurrieron, en exceso, los plazos de prescripción de la acción penal del artículo 94 del Código Penal; vale decir diez años.

SEIS: DE LA ANMISTIA

En subsidio de lo solicitado en lo principal, y como excepción perentoria, requerimos de VS. que, - conforme lo establecido en el artículo 93 No 3 del Código Penal -, declare que los delitos materia de la acusación se encuentran amnistiados por aplicación de lo dispuesto en el Decreto Ley 2.191 y, por lo mismo, que se ha extinguido la responsabilidad y, consecuencialmente, que debe dictarse sentencia absolutoria a favor del reo.

1° Efectivamente, la amnistía, en su sentido histórico y jurídico, es un acto del poder legislativo que elimina la pena y todos los efectos de un hecho ilícito, penado por la ley; impide el ejercicio de toda actuación judicial tendiente a castigarlo; y anula de pleno derecho las condenas impuestas y borra el carácter de delincuente del hechor.

En doctrina, y desde los tiempos más lejanos, ella es el perdón que el jefe del estado o gobierno otorga a los que han atentado contra las leyes

fundamentales del estado, su organización, el orden social y los derechos y deberes que de él se derivan.

Esta potestad de amnistiar recibe el nombre de **"derecho de gracia"**, y por medio de su ejercicio se busca el olvido del hecho punible y la restitución de la normalidad alterada por actos de carácter político. Es de ámbito general, impersonal, puesto que el objeto primordial de la ley es el de borrar la sanción y sus efectos, y, consecuencialmente, aprovecha a todos los que han tomado parte en él, en la medida en que han intervenido.

Es un principio innegable que la amnistía solo puede aplicarse en materia penal, si se tiene en cuenta su contenido y alcance; se halla establecida con el objeto de que no se imponga pena a un inculpado o delincuente, o que no se dé cumplimiento a la que se ha impuesto por sentencia. Es decir, hace desaparecer en el delito su punibilidad y sus efectos

Ella es una institución creada y mantenida con el objeto de que la sociedad, por medio de sus gobernantes, tienda el manto del olvido sobre los hechos de carácter y consecuencias políticas perturbadoras de la tranquilidad publica o del regular funcionamiento de sus instituciones, y no establecida con el fin de restringir derechos de los ciudadanos, los cuales las autoridades están obligadas a resguardar. La amnistía no borra la ilicitud del hecho sino que elimina su punibilidad y sus efectos.

La sociedad puede renunciar a perseguir al culpable de un delito o cuasidelito; pero no puede privar al ofendido del derecho de que se trata, porque este lo adquirió y lo incorporo a su patrimonio, desde que el hecho ilícito ocurrió. La reparación del mal no afecta a la sociedad, sino que únicamente al perjudicado.

Esta institución hace desaparecer el delito y la responsabilidad del que lo hubiera cometido y extingue por completo la pena y todos sus efectos. Consecuencialmente, extinguida la responsabilidad del procesado, debe sobreseerse definitivamente, y este sobreseimiento puede declararse en cualquier estado del juicio.

Ella es el perdón más amplio que reconoce nuestro derecho con respecto a la responsabilidad penal. Borra, según el artículo 93 del Código Penal, ***"la pena y todos sus efectos"***, esto es, no solo pone término a la obligación de cumplir materialmente la pena, sino que elimina la calidad de condenado, verbi gracia, para los efectos de reincidencia, de los derechos que haya sido privado por penas accesorias, e incluso pone término a la posibilidad de pronunciar una sentencia condenatoria con respecto a los hechos sobre los cuales haya recaído una amnistía.

Su otorgamiento por el estado tiene su fundamento constitucional en la anterior carta política de 1925, artículo 45, equivalente al artículo 60 No 16 de la actual Constitución Política del Estado. Ambos prescriben que solo en virtud de una ley se la puede conceder.

Si bien es cierto, un Decreto Ley, como lo es el No 2.191, no es estrictamente una ley (no emanó de los órganos legislativos ordinarios y regulares del estado), debe atribuírsele la misma fuerza y efectos propios de ella, por constituir un acto legislativo proveniente del organismo o autoridad que al tiempo de su dictación, ejercía el poder constituyente y poder legislativo de acuerdo con los Decretos Leyes Nos 126 de 1973 y 527 de 1974.

La ley no ha definido la voz "**amnistía**". Procede del griego "amnesis" que significa "olvido", por ser el estado el único que tiene potestad de castigar los delitos. Puede renunciar parcialmente a dicha facultad para dejar sin sanción alguno de estos en períodos de grave perturbación política o revolucionaria con el propósito de restablecer la paz social y la estabilidad institucional perturbada o amenazada. El Código Penal la contempla en el artículo 93 No 3 como causal de extinción de responsabilidad penal, ***"la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos"***, su amplitud importa la extinción de la acción penal pendiente. La amnistía constituye un acto del poder legislativo que suspende de manera objetiva la declaración de criminalidad hecha por otra ley como consecuencia de que hace desaparecer en el delito su punibilidad, al eliminar la pena y todos sus efectos en los hechos ilícitos, que comprende e impide y paraliza definitivamente o para siempre el ejercicio de toda acción judicial que tienda a sancionarlos o anula y deja sin efecto las condenas que por esos delitos se hayan impuesto, dejando a sus autores en la misma situación que si no hubiesen delinquido.

Esta institución es una causal objetiva de extinción de responsabilidad criminal, sus efectos se producen de pleno derecho y no pueden ser rehusados por sus beneficiarios, pues se trata de leyes de derecho público que miran al interés general de la sociedad. Verificada la procedencia de una ley de amnistía los jueces deben declararla de acuerdo con los artículos 107 y 408 No 5 del Código de Procedimiento Penal, sin que se haga obligatoria la norma del artículo 413 del mismo cuerpo de leyes, que exige el agotamiento de la investigación para decretar el sobreseimiento definitivo.

2° La amnistía que concede el Decreto Ley 2.191 no es personal ni particular, sino esencialmente general e igual en relación con los hechos punibles en que hubiesen incurrido sus autores, cómplices o encubridores durante el período que comprende, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1978, salvo las limitaciones allí mismas referidas. La generalidad es un principio inherente a estas leyes de perdón y resulta del interés público ínsito en ellas. Apareciendo pues que esta amnistía esta establecida de un modo general, para situaciones iguales y en condiciones también iguales, sin que obsten a ello, las limitaciones también generales que impone, debe concluirse que no se vulnera la garantía de la igualdad ante la ley ni se establecen arbitrarias diferencias como afirma el

recurrente, al estimar violada la garantía contemplada en el No 2 del artículo 19 de la Constitución.

Si bien es cierto, la amnistía suprime la penalidad de los hechos delictuosos que se perdonan, tal efecto no es ni arbitrario ni contrario al ordenamiento constitucional pues resulta del legítimo ejercicio de la soberanía que permite dictar leyes de dicha naturaleza, como expresamente lo establece el No 16 del artículo 60 de la carta fundamental. En consecuencia, el artículo 1 del Decreto Ley 2.191, no contraviene las garantías contempladas en los No 1 y 7 del artículo 19 de la Constitución ni **"la garantía jurídica penal"**. Los efectos de la amnistía, como causal objetiva de extinción de la responsabilidad penal, se producen y dicen relación directa con la investigación criminal o el proceso penal en que inciden los ilícitos comprendidos en la ley de perdón, ya sea impidiéndola, paralizándola o poniéndole término de acuerdo con los artículos 107 y 408 No 5 del Código de Procedimiento Penal. De este modo el Decreto Ley, sobre amnistía, no cercena arbitrariamente ni de modo contrario a la norma constitucional, el ejercicio de la potestad jurisdiccional que confiere el artículo 73 de la carta política a los tribunales, por lo que es inadmisible la afirmación del recurso de que dicho Decreto Ley pretende substraer los hechos que son fundamentales del juicio penal de la orbita jurisdiccional de los tribunales llamados a conocerlos y a juzgarlos.

Dada la naturaleza jurídica de esta institución y su fundamento constitucional, no existe contradicción entre ésta y el inciso 2 del artículo 5o de la Constitución Política. Útil es recordar también que ningún acuerdo internacional vigente limita la facultad de amnistiar y que por el contrario, tal facultad aparece expresamente reconocida en el pacto de derechos civiles y políticos en su artículo 6.

3° En estas condiciones, podemos afirmar que **dictada una ley de amnistía ha de tenerse por anulado el carácter delictuoso del hecho y por eliminada toda consecuencia penal que para el autor derive de él.** Este efecto se retrotrae al momento mismo en que el delito fue cometido, de modo que el sujeto habrá de ser tenido como un inocente que en momento alguno ha soportado el peso de una responsabilidad penal. **Si la amnistía se dicta antes de que se inicie el proceso, no podría deducirse acción penal alguna.**

Más aun, como el reo no se encontraba sometido a proceso ni condenado al 19 de abril de 1978 y los hechos punibles habrían ocurrido antes de esa fecha, al menos los referidos a los artículos 8 y 10 del Decreto Ley 2.191, no cabe duda que la amnistía debe ser declarada en su favor, máxime si consideramos que la amnistía que contempla el Decreto Ley No 2.191 está referida sólo a hechos delictivos sin determinar personas, razón por la que el hecho punible aparece claramente borrado para todos.

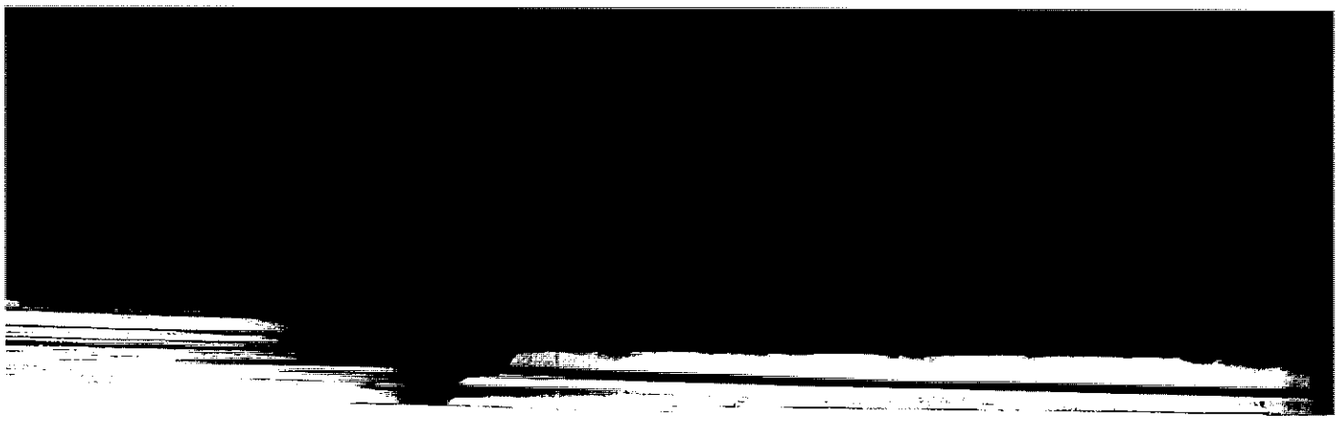

Concluyendo, como los delitos de autos, - en caso que VS. no concluya que fueron cometidos antes del 11 de septiembre de 1973 -, fueron cometidos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, y los mismos tampoco se encuentran comprendidos en aquellos enumerados en el artículo 3° del Decreto Ley 2.191, es que atendida la fecha en que ocurrieron los hechos investigados aparece claro que, en la eventualidad de existir algún ilícito penal, este estaría comprendido en el ámbito temporal del Decreto Ley No 2.191 que concede amnistía en los términos que señala; y, además, teniendo en consideración el tiempo hasta ahora transcurrido, en el referido evento, habría también operado la prescripción de la acción penal derivada de ellos, por lo que concurriendo en la especie los requisitos que previene el artículo 1 del Decreto Ley No 2.191 de 1978, procede que VS. aplique esta causal de extinción de responsabilidad penal.

SIETE: DEL ARTÍCULO 456 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Sobre la base de todas las consideraciones contenidas en los apartados o títulos anteriores, VS. tampoco puede condenar a nuestro representado, tanto por las numerosas y concluyentes razones que antes se han explicado, cuanto por impedírselo el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, toda vez que, en la especie, no se reúnen ninguno de los elementos de convicción exigidos terminante y perentoriamente por esa disposición legal para que se pueda dictar una sentencia condenatoria.

En definitiva, para absolver basta que el juez no se haya formado, a través de los medios legales de prueba, la convicción sobre la responsabilidad del reo. A menos que se trate de una licencia o arbitrariedad inadmisible - según lo ha dicho la Corte Suprema, - esta falta de convicción acerca de la culpabilidad del acusado es suficiente y punto.

En cambio, para condenar, no alcanza la libre convicción. En nuestro régimen de prueba legal o tasada se debe **razonar** sobre los elementos de prueba de que se disponga y no basta la mera convicción basada en una simple enumeración, relación o reproducción de las pruebas. Hay que enlazar, los juicios de valor de modo que éstos lleven, por estricta **argumentación**, a darle eficacia a la prueba condenatoria.

Por mucho que se pretenda, no se ha demostrado que todo el cúmulo de pruebas y antecedentes acumulados en el proceso conducen al hecho fáctico de que en los episodios de autos se ha cometido, por parte del procesado, alguno de los ilícitos materia de la acusación. Lo demás es simple especulación sin fundamento.

El análisis que se ha hecho anteriormente de los ilícitos demuestra que, en los antecedentes del proceso, no hay un sólo hecho que establezca la participación del señor Hopp en las figuras delictivas en examen, por lo

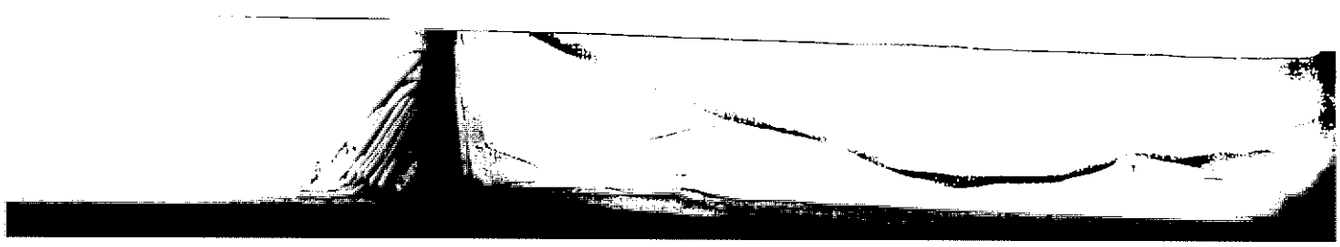

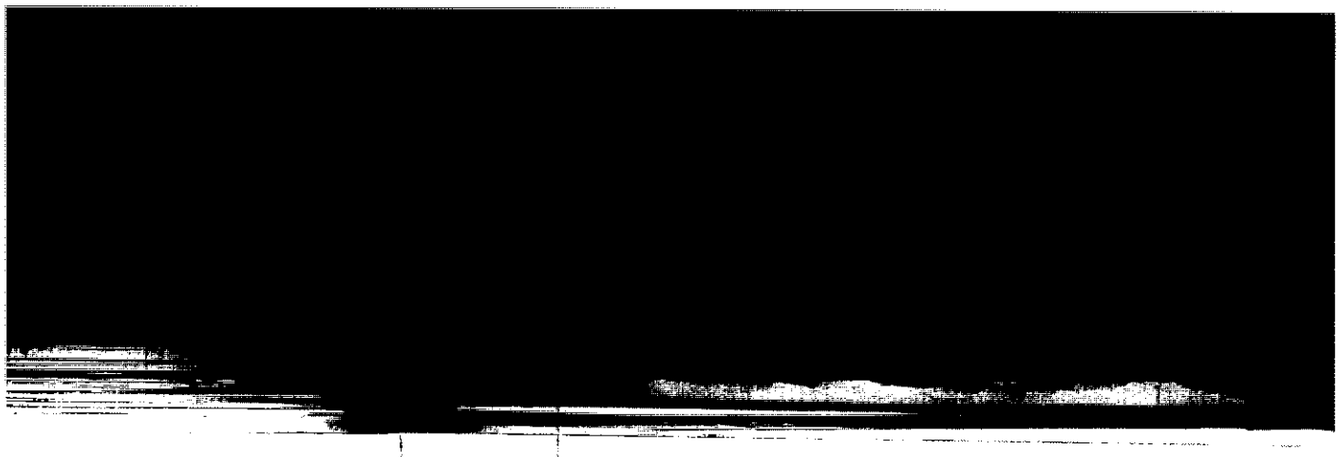

que VS. deberá absolver, necesaria, forzosa, obligatoria e ineludiblemente, a este procesado.

OCHO: PETICIÓN SUBSIDIARIA, ATENUANTES

En subsidio de lo anterior, y para el improbable caso que VS. estimare culpable de algún ilícito a nuestro representado, alegamos, en su favor, las siguientes circunstancias atenuantes:

1° La irreprochable conducta anterior

La establecida en el artículo 11 No 6 del Código Penal, la que se acreditará, además de su respectivo extracto de filiación ya agregado al proceso, con las declaraciones de, mínimo, dos testigos que depondrán en el plenario acerca de que nuestro poderdante ha tenido una irreprochable conducta anterior.

2° La media prescripción

La prescripción gradual o incompleta consiste en la disminución de la pena que debe imponerse, o de la ya impuesta, por haber transcurrido determinado período de tiempo desde la infracción o la condena, y siendo además este lapso de tiempo insuficiente para que se extinga la responsabilidad penal.

Esta forma especial de prescripción se encuentra dispuesta en el artículo 103 del Código Penal.

En virtud de lo dispuesto en dicha disposición legal si antes de la dictación de la sentencia de término el delincuente se presenta o es habido, y ha transcurrido mas de la mitad del tiempo necesario para prescribir, ha de considerarse al hecho como revestido de dos o mas circunstancias muy calificadas y ninguna agravante.

Por consecuencia, si el hecho tenía agravantes, estas desaparecen, y como se le debe considerar revestido de dos atenuantes, el juez solo esta obligado *a "no imponer el grado máximo de la pena asignada por la ley al delito"*.

En cambio, para rebajar la pena al grado inmediatamente inferior, en el caso del artículo 65, o de imponer la pena inferior en uno o dos grados al mínimo en el caso de los artículos 66 y 67, o para rebajar uno, o dos, o tres grados del mínimo, en el caso del artículo 68, el tribunal conserva amplias facultades.

Finalmente, debemos precisar que el artículo 103 del Código Penal exige, para que opere esta especie de prescripción, que haya trascurrido mas de la mitad del tiempo de prescripción de la acción penal o de la pena. Pero si este término se ha interrumpido por la comisión de nuevo delito, no puede sostenerse que aunque haya trascurrido más de la mitad del término por la comisión de otro delito pueda aplicarse el artículo 103.

La razón es preciso encontrarla en el hecho de que se hace referencia a los plazos de prescripción de la acción penal y de la pena, los que, como ya se ha dicho, se interrumpen por la comisión de nuevo delito. En ambos

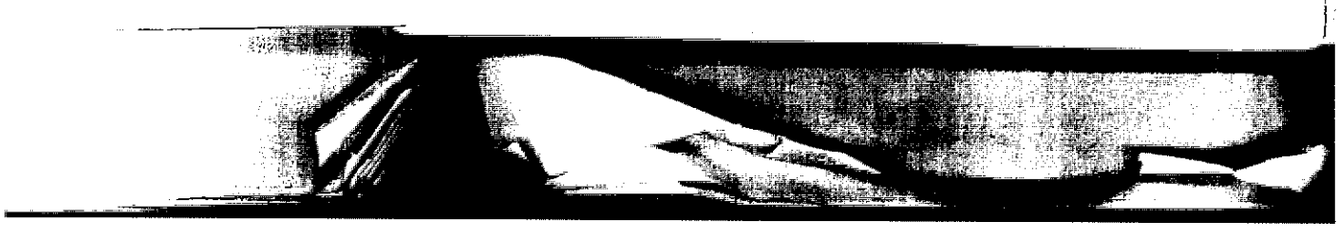

casos la interrupción hace desparecer el tiempo trascurrido, el que, por ende, no puede producir ningún efecto.

Pues bien la prescripción ordinaria de los crímenes es de 10 años. En la especie ha trascurrido sobradamente mas de la mitad del tiempo

Como consecuencia, y no existiendo circunstancias agravantes de ninguna naturaleza en este juicio, que aumenten la responsabilidad del procesado y conforme lo establecido en los artículos 68 bis y 68 No 3 del Código Penal, corresponde rebajar la pena asignada al o los delitos en tres grados.

POR TANTO

Y visto lo dispuesto en los artículos 447 y siguientes del Código de Procedimiento Penal,

ROGAMOS A VS. Tener por contestada las acusaciones y, en definitiva, dictar sentencia absolutoria en favor de nuestro representado, por todos y cada uno de los ilicitos por los cuales se le acusó. En subsidio, acoger las circunstancias atenuantes invocadas y rebajar la pena asignada al o los delitos en tres grados.

SEGUNDO OTROSÍ. Nos valdremos de todos y cada uno de los medios de prueba establecidos por la Ley, especialmente de: instrumentos, testigos, absolución de posiciones, inspección personal del Tribunal, informe de peritos y presunciones.

POR TANTO

PEDIMOS A VS. tenerlo presente.

TERCER OTROSÍ. Ofrecemos información sumaria de testigos a fin de acreditar la irreprochable conducta anterior de nuestros defendidos.

POR TANTO

ROGAMOS A VS. ordenar se reciba.

CUARTO OTROSÍ. En el improbable caso que VS. hallare culpable a nuestro representado, solicitamos que, en ese caso, se le remita condicionalmente la pena, ya que nuestro poderdante no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, como consta de su extracto de filiación acompañado al juicio; la pena que correspondería aplicarle sería menor de tres años, y reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley, para que ese beneficio opere en su favor.

En subsidio de lo anterior, pedimos se le otorgue al procesado tanto el beneficio de la reclusión nocturna, como el de libertad vigilada, toda vez que él reúne, del mismo modo, todos y cada uno de las exigencias determinadas por la Ley, para que alguno de esos beneficios, igualmente, opere en su favor.

POR TANTO

SÍRVASE VS. acceder a lo solicitado

QUINTO OTROSÍ. Para los efectos de aplicar el beneficio de la libertad vigilada en caso de ser necesario, pedimos al Señor Ministro en Visita oficiar al Departamento de Tratamiento en el Medio Libre de Gendarmería

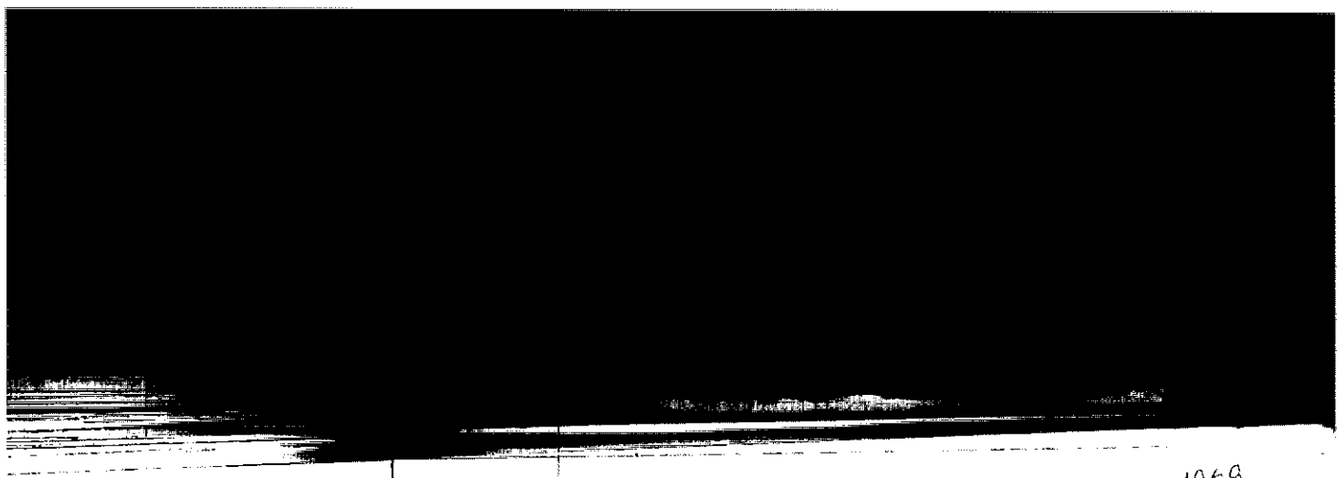

1068
Con 1 resolv.
1 copias

para que evacue un informe presentencial o de libertad vigilada.

POR TANTO

ROGAMOS A VS. acceder a lo solicitado y así disponerlo.

SEXTO OTROSI. Solicitamos se conceda la libertad provisional de nuestro representado, fundado en las siguientes consideraciones de hecho, de derecho y de equidad:

I. La prisión preventiva constituye hoy la principal forma de encierro institucionalizado en nuestra nación, pues el número de personas privadas de libertad en razón de ella supera con holgura a quienes lo están por encontrarse cumpliendo condenas firmes o ejecutoriadas.

Dicho en otros términos, el eje del poder penal del Estado en Chile lo constituye la prisión preventiva, lo que ha llevado a que las finalidades que tradicionalmente se han atribuido a la pena se cumplan, o pretenden cumplirse hoy, a través de una simple medida procesal de carácter cautelar.

Se trata del fenómeno de "los presos sin condena" en América Latina, al cual alude Alberto Binder, anomalía que conduce a que, en la realidad, pese al propósito declarado de nuestros ordenamientos constitucionales, la presunción de inocencia no pase de ser una mera ficción, falsedad, e hipocresía.

Más aun, podemos constatar que, en los hechos, buena parte de los fines que se asignan al derecho penal se cumplen, o pretenden cumplirse, por medio de instituciones del proceso como la prisión preventiva.

En suma, la prisión preventiva, en la actualidad, se ha terminado por convertir en el principal método de control social formal represivo en nuestra sociedad, constituyéndose, en definitiva, en el verdadero eje del sistema penal, lo que a no dudarlo es decididamente equivocado, ilegal y arbitrario.

El propósito de estas notas consiste en elaborar una guía de alegato relativo a la libertad provisional, al que cada uno podrá recurrir si estima que existe algo novedoso o importante en ellas, máxime si consideramos que usualmente el tiempo que existe para preparar un alegato es muy breve. Con esto, y pese a la modestia de las mismas, estoy cierto que podremos defender en mejor forma a nuestros clientes.

II. 1° En palabras de don Enrique Tapia Witting: *"Al decidir sobre la inocencia o la culpabilidad de un individuo – esencia del proceso penal- surge el eterno dilema de que hacer con el sujeto mientras tanto se decide la causa."*

"Y en este dilema deben tenerse en cuenta los intereses igualmente válidos y que el ordenamiento jurídico debe tutelar, de dos partes. Estas son por un lado hombres que preguntan por su libertad y por otros jueces que representan la duda – de inocencia o culpabilidad – del Estado."

"Así podría considerarse a la libertad provisional como una moneda de dos caras, dependiendo del sujeto a considerar."

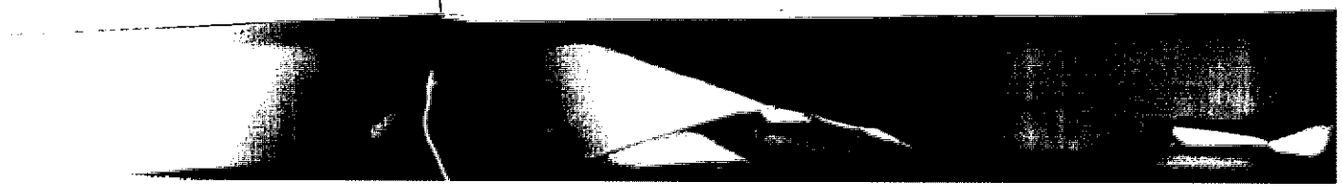

2° De esta manera cobra vital importancia el determinar la naturaleza jurídica de la libertad provisional, porque según la posición que se adopte, será la respuesta que se dará al conflicto antes reseñado.

A este respecto se distinguen nitidamente dos posiciones:

La primera, más antigua, y ya sin aplicación, considera la libertad provisional como "una medida precautoria de índole personal" o "acto cautelar".

La segunda y más reciente, propugna que se trata de un "derecho del individuo", ya que insertos en un Estado de Derecho, la libertad provisional no es sino la expresión procesal de la necesidad de salvaguardia de la libertad personal y participa, por tanto, del carácter de las garantías constitucionales, en cuanto mecanismo consagrado en la Carta Fundamental y Tratados Internacionales.

3° Fundamento de este derecho es el principio o presunción de inocencia, el que no es meramente procesal probatorio, sino que es verdaderamente un "estado jurídico" del imputado hasta antes de la dictación de la sentencia definitiva.

4° Relacionado con esto, es necesario recordar que con fecha 29 de abril de 1989 comenzó a regir en Chile el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, cuyo artículo 14 párrafo 2°, al disponer que *"Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley"*, consagró, expresamente, y con indiscutible carácter vinculante en nuestro ordenamiento jurídico, y por primera vez durante la vigencia del Código Penal, la regla según la cual ninguna persona debe penarse, ni considerarse responsable de un delito, sino cuando los presupuestos de su responsabilidad penal han sido legalmente establecidos en un proceso judicial concluido previamente por sentencia condenatoria de término, usualmente denominada presunción o principio de inocencia.

5° En la actualidad igualmente imponen obligatoriamente dicha regla las disposiciones contenidas en:

El artículo 19 No 3 inciso 5°; el artículo 5° inciso 2°; el artículo 19 No 7, letra e); y el artículo 19 N° 26, todos de la Constitución Política de la República

El artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

El artículo 7° y el artículo 9° del Pacto de San José de Costa Rica, vigente en nuestro país desde el5 de enero de 1991; y

El artículo 42 del Código de Procedimiento Penal, imperante desde el 6 de diciembre de 1989.

El artículo 4° del nuevo Código Procesal Penal.

6° En consecuencia, la denominada presunción o principio de inocencia no solo es regla de juicio, sino que es un principio básico del

derecho penal moderno, pues es derivación de un principio fundamental para el estado de Derecho, que es la dignidad de la persona.

7° A entera semejanza de la carga de la prueba, la regla de juicio contenida en la presunción o principio de inocencia configura simultáneamente una regla de conducta a ser observada respecto del imputado por los sujetos procesales y extraprocesales.

Si solo se es penalmente responsable por sentencia condenatoria de término, una vez establecidos legalmente por el juez los presupuestos de dicha responsabilidad, ello significa que durante la secuela del juicio debe acordarse al imputado el tratamiento de una persona meramente sospechosa, limitando su coerción personal a los casos que resulte estrictamente indispensable para hacer primar el derecho.

8° La presunción de inocencia, de la misma forma, está intimamente conectada con otros principios esenciales del Derecho punitivo, como lo son: el principio pro reo; y el beneficio de la duda o el principio indubio pro reo, los que conjuntamente con la igualdad ante la ley, y el debido proceso, conforman los pilares del Derecho Penal.

9° Ciertamente, esta regla de conducta se resuelve en múltiples e importantes consecuencias procesales, como son:

La prohibición que las medidas cautelares en contra de la persona del imputado sean aplicadas con criterio de pena anticipada y que la mismas tengan una duración excesiva. En este sentido se sostiene que la presunción de inocencia es vulnerada por el juez cuando hace uso indebido de los poderes discrecionales que la ley le otorga en la aplicación de dichas medidas.

La prohibición de fianzas excesivas.

La prohibición de los delitos inexcarcelables.

La exigencia que la rebeldía o ausencia del imputado no agrave su situación procesal, obligación que se ha confirmado en las conclusiones de la 14ª Sesión del Seminario de las Naciones Unidas Acerca de la Protección de los Derechos Humanos en el Derecho y Procedimiento Penales, celebrado en Santiago entre el 19 y el 30 de mayo de 1958.

La exigencia que el juez vele lo mismo por los intereses del imputado que por los del Estado.

10° De este principio arranca la idea que la regla general, respecto de los inculpados y procesados, ha de ser la libertad provisional, autorizándose que sólo se les prive de libertad en casos muy limitados y necesarios, y ello en razón que si la persona es considerada inocente mientras no se dicte sentencia condenatoria en el respectivo proceso, es evidente que toda medida cautelar, y especialmente aquellas que afecten a su persona, han de tener un carácter excepcionalísimo.

En este sentido, con mayor razón en el caso de la prisión preventiva, pues implica una afección grave a uno de los derechos constitucionales más importantes y prioritarios dentro de cualquier sistema jurídico.

11° En palabras del destacado procesalista don Rubén Galecio *"el derecho penal no es de coerción directa: entre el hecho y la pena se impone el proceso"*. Durante este periodo hay un estado de inocencia por cuya virtud, la libertad del inculpado no puede ser restringida sino a título de cautela, y siempre que concurran necesidades trascendentes e inevitables.

12° Como consecuencia de todo lo anterior, es irrefutable que al resolverse una solicitud de libertad provisional deben aplicarse tres principios o criterios, que resguardando la libertad individual, dicen relación con la prisión preventiva.

Ellos son:

El Principio de la Excepcionalidad, que significa que la prisión solo se autoriza cuando el peligro de fuga, de averiguación de la verdad y de resguardo del ofendido no pueden preservarse de otra manera.

El Principio de la Proporcionalidad, que consiste en la prohibición que la prisión decretada en contra del imputado sea aplicada con criterio de pena anticipada, y que tenga una duración excesiva.

El Principio de Subsidiariedad, que implica acudir en primer lugar a otras medidas distintas del encarcelamiento para obtener los fines del proceso penal, y solo cuando estas no aparezcan eficaces, aplicar éste.

13° Conclusión:

De lo anteriormente expuesto, se concluye sin lugar a duda alguna:

Que el juez debe velar lo mismo por los intereses del imputado que por los del Estado;

Que la regla general respecto de los inculpados y procesados ha de ser la libertad provisional; y

Que la prisión debe aplicarse excepcionalmente, en casos de absoluta necesidad, para proteger los fines que el mismo procedimiento persigue y solo cuando el mismo resultado no se pueda lograr por otra medida no privativa de libertad, menos perjudicial al imputado.

14° Concordante con estas reglas, desde el año 1978 hasta la fecha, y a través de numerosos cuerpos jurídicos, como en el Acta Constitucional No 3, en el Decreto Ley 2.184 y, posteriormente, en la constitución de 1980, y en las leyes No 19.047, No 19.503 y No 19.661, se ha tratado de garantizar el derecho a la libertad provisional y restringir, cada vez mas, los motivos por los cuales ella no ha de ser concedida, teniéndose siempre presente, reitero, que durante el proceso solo se puede privar de la libertad a título de cautela, en una situación excepcional, derivada de necesidades trascendentes e inevitables. El derecho a la libertad provisional, entonces, derivaría de estas mismas premisas.

15° Como prueba de estas afirmaciones se puede anotar que en el Mensaje de la Ley No 19.047 se establece, expresamente, el propósito del legislador acerca que: *"La prisión preventiva solo durará el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de sus fines. El juez siempre tomará en especial consideración el tiempo que el detenido o preso ha*

estado sujeto a ella al resolver una solicitud de libertad". Todo lo anterior ha tenido como objeto el *"resaltar el carácter de derecho humano y garantía constitucional que tiene la libertad provisional".*

16° Por todo esto, puede afirmarse, definitivamente, que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no ha de ser una regla general, sino que ella constituye una excepción, teniéndose siempre presente que el legislador favorece la libertad del procesado.

17° En otras palabras, la libertad provisional es el derecho prioritario y máximo que han de tener siempre en vista los Tribunales de Justicia en sus decisiones y, por ello, la prisión preventiva ha de ser siempre una medida excepcional, con carácter absolutamente subsidiario, y eminentemente transitorio.

III. *1° Siguiendo a don Miguel Retamal F., "con la publicación de la ley 19.661, se modificó por quinta vez el Título IX del Libro II del Código de Procedimiento Penal, relativo a la libertad provisional desde que se procedió a dictar -en el año 1991- la ley 19.047, una de las Leyes Cumplido. Dichas modificaciones tienen por objetivo dar mayor seguridad a las personas, frente a la comisión de los cada vez más violentos actos delictuales por personas que se encontraban en libertad provisional y con causas pendientes.*

Existe una vital contradicción entre lo dispuesto en el artículo 356 y los nuevos cuatro primeros incisos del artículo 363 del Código de Procedimiento Penal. El primero de los citados artículos señala que la prisión preventiva sólo durará el tiempo necesario para el cumplimiento de sus fines. En sus cuatro primeros incisos, el segundo reglamenta y fija parámetros para determinar esos fines.

Por de pronto surge la pregunta, ¿cuáles son los fines que persigue la prisión preventiva? La respuesta la encontramos en nuestro texto constitucional, en el Capítulo III relativo a los Derechos y Deberes constitucionales. En su artículo 19 N° 7 señala expresamente: "La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En la letra e) se señala que la libertad provisional procederá a menos que la detención o la prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones del sumario o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerlas.

Entonces, la respuesta es que -de acuerdo al extracto constitucional citado- los fines de la prisión preventiva son: 1) Las investigaciones del sumario; 2) la seguridad del ofendido; y, 3) la seguridad de la sociedad. Todo esto acompañado de un requisito previo: que el juez considere una de estas tres causales y no otras para conceder o negar la libertad provisional al procesado preso."

2° Establecido lo anterior, debemos recurrir a los cuatro primeros incisos del artículo 363 del Código de Procedimiento Penal para estudiar

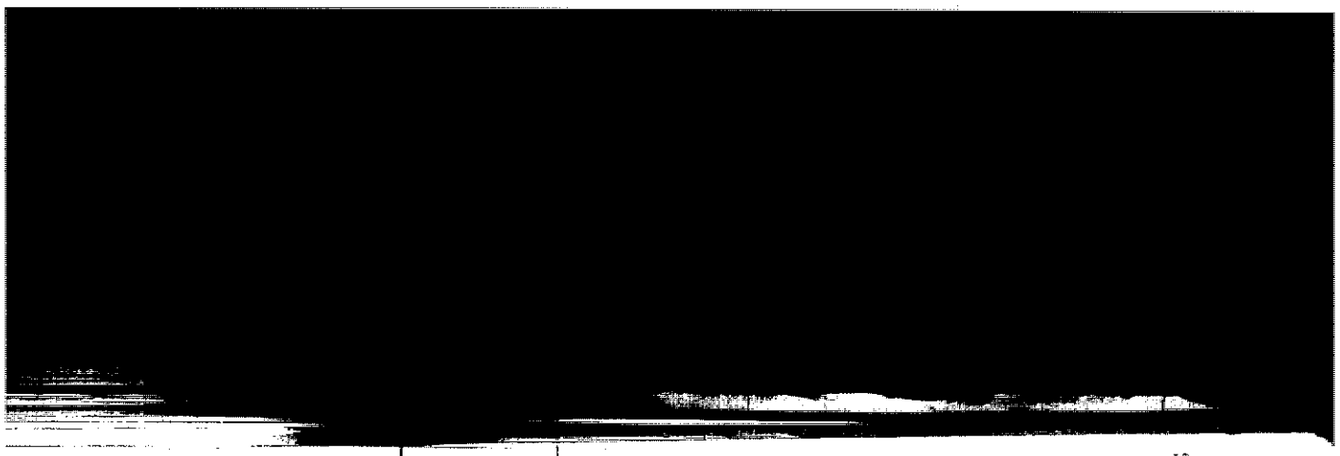

los parámetros que el juez debe considerar al momento de resolver frente a la solicitud de libertad provisional, y en virtud de ellos solo puede denegarla:

1. ***"Cuando la detención o prisión sea estimada por el juez estrictamente indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación ".***

1.- 1.) El verdadero alcance de esta disposición legal es que ahora se trata de evitar que el acusado, con su permanencia en libertad, pueda frustrar su comparecencia a los actos que se verifiquen en el sumario, en que sea indispensable su presencia para el esclarecimiento de los hechos, piénsese, por ejemplo en el reconocimiento personal, o que, además, pueda destruir pruebas de la acusación, intimidar testigos o, de cualquier modo, perturbar el correcto desarrollo de las actividades judiciales.

1. – 2.) No obstante, bajo la óptica de las garantías individuales, la prisión preventiva fundada en este precepto legal, no deja de presentar inconvenientes y *ello "porque sería ingenuo suponer que la falta de inmediaciones del acusado impidiera la practica de actos atentatorios contra los medios de prueba, ya que el mismo imputado antes de ingresar en prisión podría haberlos efectuado o podría realizarlos después mediante terceros; de esa forma el sacrificio de la libertad sería ineficaz, siendo preferible que se ideen otros medios más aptos para garantizar la conservación de las pruebas".*

1. – 3.) En esta hipótesis, la restricción de la libertad del procesado invariablemente representa una ofensa al ejercicio del derecho de defensa y la igualdad procesal, en la medida que, para garantizar pruebas de la acusación, se termina liquidando la libertad de la defensa en pro de la búsqueda de las pruebas de la inocencia del procesado.

1. – 4.) Por todo lo anterior, es que algunos tratadistas estiman incluso que un mal uso de esta disposición legal viola o quebranta, en el hecho, el principio de igualdad establecido en el artículo 19 No 2 de la Constitución, que prohíbe a la ley y a la autoridad establecer diferencias arbitrarias.

Así, el mismo señor Retamal dice: "La ley 19.661 ha afectado gravemente la presunción de inocencia de todo procesado, al permitir que el juez pueda denegar el derecho a la libertad provisional fundado en el "éxito" de las investigaciones del sumario. Esto es de dudosa constitucionalidad, ya que la Constitución Política utiliza el término "necesaria para las investigaciones del sumario", sin ajustarla al "éxito" de la investigación, como hoy se exige en el inciso segundo del artículo 363 del Código de Procedimiento Penal.

El éxito de la investigación, como criterio para denegar la libertad provisional, resulta grave, ya que se ha entregado al juez un elemento subjetivo de apreciación y que los parámetros entregados a éste para calificarlo no logran -en mi opinión- quitarle tal carácter. Y esto porque se



requiere que el juez sospeche grave y fundadamente que el procesado incurrirá en ocultación de medios de prueba, amedrentamiento de testigos o peritos, o conductas desleales y reticentes de estos últimos con la investigación del sumario por influencia del procesado en libertad.

Alguna persona podría observar hoy, por ejemplo, ¿qué se entiende por éxito de la investigación criminal en el "caso Matutes"?, que se tramita ante un Juzgado del Crimen de Concepción. Como es sabido, el joven Matutes fue visto por última vez en una conocida discoteca de esa ciudad, sin que hasta la fecha se tengan noticias de su paradero y la suerte que corrió su vida. El éxito de esta investigación está dado por encontrar al joven o, peor aún, su cadáver o a aquellos que lo golpearon, secuestraron o dieron muerte. Si hubiese una persona procesada por ese caso, entonces ¿cuándo podría acceder el derecho constitucional a la libertad provisional? Para qué hablar de los casos de detenidos-desaparecidos. ¿Dónde está el éxito de la investigación en esos casos?"

2. ***Cuando la libertad del detenido o preso sea peligrosa para la seguridad de la sociedad.***

2. – 1.) En el nuevo inciso tercero del artículo 363 del Código de Procedimiento Penal, se agregan elementos objetivos de fácil apreciación y que no debieran admitir mayores interpretaciones, tales como la gravedad de la pena, el número y carácter de los delitos que se le imputan y reincidencia, entre otros. Se agrega un nuevo evento a ponderar, cual es el haber actuado en grupo o pandilla.

2. – 2.) Entre el hecho delictual y la sentencia, existe el proceso en medio y, durante la duración de éste, el procesado se presume inocente y, en consecuencia, debe enfrentar el proceso en libertad. Ello está así establecido tanto por mandato constitucional como por los tratados internacionales que Chile ha suscrito y ratificado en materia de derechos humanos y no puede ser desconocido por persona alguna.

2. – 3.) Pues bien, si lo que se ha querido por el legislador es evitar la repetición de hechos violentos por personas que han delinquido por delitos de la misma naturaleza, la solución se encuentra precisamente en señalar normas expresas que limen el derecho a la libertad provisional para esa clase de delitos y no limitar el derecho de manera general como se ha hecho. Esto último lleva a los jueces a interpretar la norma de manera muy lejana a la intención que se tuvo presente al momento de legislar.

2. – 4.) De acuerdo a las disposiciones de esta ley, nuevamente se establecieron la serie de casos y situaciones específicas por las que se puede estimar que una persona constituye un peligro concreto para la seguridad de la sociedad; pero una vez más, necesario e imprescindible es decirlo, únicamente con el carácter de orientaciones.

2. – 5.) En virtud del texto vigente de esta disposición legal el juez *"podrá estimar que la libertad del imputado resulta peligrosa para la*

seguridad de la sociedad tomando en consideración alguna de las siguientes circunstancias:"

La gravedad de la pena asignada al delito. Del contenido de la contestación de la acusación se desprende, claramente, que en el hipotético caso que el acusado fuere condenado las penas que se le deberán imponer son muy bajas

El número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos. A este respecto es necesario señalar que los delitos que se le imputan al procesado tienen un origen común, y que fueron cometidos hace más de 30 años

La existencia de condenas anteriores cuyo cumplimiento se encontrare pendiente atendiendo a la gravedad de los delitos de que trataren. El procesado no se encuentra cumpliendo ninguna condena

La existencia de procesos pendientes y el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar personal, en libertad condicional o gozando de alguno de los beneficios contemplados en la Ley No 18.216. El procesado si se encuentra en esta situación; pero la misma no puede ser obstáculo para su libertad

El haber actuado en grupo o pandilla. El procesado no se encuentra en esta situación

2. – 6.) Sobre esta materia es necesario tener presente lo siguiente:

Primitivamente el artículo 363 del Código de Procedimiento Penal establecía en su texto causales concretas de peligro para la sociedad, y casos y situaciones específicas que se estimaba constituían un peligro concreto para la seguridad de la sociedad.

Posteriormente, y con la promulgación de la Ley No 19.047, se eliminaron las causales de peligro para la sociedad que señalaba el Código de Procedimiento Penal, y se derogaron, asimismo, la serie de casos y situaciones específicas que se estimaba constituían un peligro concreto para la seguridad de la sociedad. Por lo anterior, en esta materia, los Tribunales debían apreciar si el procesado constituía o no un peligro para la seguridad de la sociedad en cada ocasión que se presentaba, sin que la ley proporcionara orientaciones para ello.

Esta anómala situación fue remediada en la Ley No 19.503 que proporcionó las orientaciones que se necesitaban para determinar si un procesado constituía o no un peligro para la seguridad de la sociedad. Sin embargo, es preciso consignar que la aplicación de las orientaciones contenidas en esa ley no era imperativa, sino que meramente facultativa, y ello se demuestra porque la ley en cuestión disponía, expresamente, que: "El juez podrá estimar.....", y porque, además, de darse otra interpretación, diferente o diversa, se habría estado violando, evidentemente, lo establecido en el artículo 19 No 26 de la Constitución Política.

Finalmente, con la promulgación de la Ley No 19.661, se refuerzan las orientaciones que el legislador entrega para determinar si un procesado constituye o no un peligro para la seguridad de la sociedad, y se establece una nueva: "el haber actuado en grupo o pandilla. ". Al igual que la Ley No 19.503 la aplicación de las sugerencias contenidas en esta ley no son imperativas, sino que meramente facultativa para el juez.

2. – 7.) En conclusión, no cabe duda que nuestro poderdante no se encuentra en ninguna de las situaciones establecidas por la ley para ser considerado como un peligro para la sociedad.

Más aun, y existiendo desde la vigencia de esta última Ley orientaciones precisas para determinar los casos en que los procesados constituyen un peligro para la sociedad y no estando el encartado en ninguna de esas situaciones, es que resulta evidente que debe concedérsele la libertad provisional bajo fianza.

2. – 8.) Concluir lo contrario significaría que, en la práctica, nuestro representado estaría cumpliendo, anticipadamente, una condena que no ha sido establecida por sentencia de término, lo que, sin duda, no ha estado, ni podrá estar jamás, en la intención del legislador.

2. – 9.) Relativo a todo lo anteriormente dicho, es del caso señalar que para el tratadista don Juan Bustos: *"Es evidente que en este caso la prisión preventiva se convierte nuevamente en una medida de seguridad predelictual, por tanto en una intervención punitiva del Estado sin que exista condena por un delito. Con ello se transgreden todos los principios garantistas de un Estado moderno."*

3. ***Cuando la libertad del detenido o preso sea peligrosa para la seguridad del ofendido.***

3. – 1.) Consonante lo establece el inciso tercero del artículo 363 del Código de Procedimiento Penal, para estimar que la libertad del procesado es un peligro para la seguridad del ofendido deben existir antecedentes calificados que permitan presumir que este puede realizar atentados graves en su contra.

3. – 2.) Dice el profesor señor Retamal: *"en el inciso cuarto del artículo 363 del Código de Procedimiento Penal ahora se establece que la seguridad de la víctima del delito se encuentra en peligro por la libertad del detenido o preso cuando existan antecedentes calificados que permitan presumir que éste pueda realizar atentados en contra de ella o de su grupo familiar. Hasta aquí, muy bien. Pero se ha agregado una frase especialmente peligrosa: los antecedentes que permitan calificar tal circunstancia "le deben constar al juez en cualquier forma". De allí a establecer la venganza judicial por parte del ofendido, un paso. Sabido es, por cierto, que las consecuencias del delito son inimaginables para las víctimas y su grupo familiar, pero transcurrido algunos días desde la comisión de los hechos, empiezan a aparecer los apetitos económicos derivados de la indemnización del daño provocado. Puede alguien, entonces,*

imaginarse en peligro por obra de su victimario, o su grupo familiar, y hacérselo saber al juez en cualquier forma. Imagínense en dicha situación. O peor, imagínense preso y que lo empiezan a presionar con una indemnización de carácter civil. Ello es particularmente importante en delitos de carácter económico."

3. – 3.) Es así, entonces, que esta situación debe ser interpretada en forma muy restringida y, estamos ciertos, que tampoco existen en el proceso antecedentes calificados que permitan llegar a la conclusión que nuestro representado constituya un peligro para la seguridad de tales ofendidos, si los hubiere.

IV. 1° Es necesario, del mismo modo, advertir, también, que, al resolverse una solicitud de libertad provisional ha de tenerse siempre presente sólo dos criterios fundamentales:

a) El primero de ellos es, ciertamente, el tiempo que el detenido o preso ha estado en prisión y, es asimismo evidente u obvio, que lo anterior debe considerarse en atención a la trascendencia o importancia del delito que se le atribuye al procesado.

En el caso de mi representado y atendida a la gravedad del ilícito que se le imputa, y al hecho de su irreprochable conducta anterior, los casi doce meses que nuestro defendido ha permanecido privado de libertad son, a nuestro juicio, consideraciones mas que suficientes para que se le conceda la libertad provisional.

b) El segundo criterio es que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, sino que ella constituye una excepción, debiendo tenerse siempre presente que el legislador favorece la libertad del procesado, (lo que debe ocurrir, necesariamente, en la especie).

2° El juez debe obligatoriamente considerar que la prisión preventiva sólo durará el tiempo necesario para el cumplimiento de sus fines, como lo ordena el artículo 356. Por ello, al resolver una solicitud de libertad provisional, siempre debe concederla: a) si las diligencias precisas y determinadas, que obstaban a la excarcelación se cumplieron; o b) si de los antecedentes del procesado se llega a la conclusión que de obtener éste su excarcelación no habrá de eludir el proceso ni el poder punitivo del estado, o c) si se colige, conforme a los criterios ya anotados que la libertad del detenido o preso sea peligrosa para la seguridad del ofendido.

V. 1° Es útil anotar que en el nuevo proceso penal, y de acuerdo lo especificado en el Código Procesal Penal, publicado en el Diario Oficial de fecha 12 de octubre de 2000, ha quedado plenamente establecida, en el artículo 4° de este cuerpo legal, la presunción de inocencia como principio rector de la prisión preventiva, constituyendo esta disposición la "viga maestra" para una interpretación acertada de las normas relativas a la prisión preventiva.

2° Esta norma recoge en alguna medida la idea del principio de presunción de inocencia como lo que efectivamente es: un principio político-jurídico informador de todo el procedimiento penal, que, como tal, debe servir de presupuesto y parámetro de todas las actividades estatales concernientes a la represión criminal.

Bajo ese enfoque "la presunción de inocencia no se manifiesta solamente en el momento de la decisión como expresión de la máxima indubio pro reo, sino también se impone como modelo de tratamiento del sospechoso o acusado, que antes de la condena no puede sufrir ninguna equiparación con el culpable...".

3° Sin discusión alguna, la peor equiparación que por excelencia puede sufrir el imputado -a quien se presume inocente- con el culpable cuya responsabilidad penal se ha establecido por sentencia condenatoria es, precisamente, la privación de su libertad. En tal sentido, el encarcelamiento es en esencia una reacción penal concebida para el culpable. En consecuencia, su imposición al sujeto pasivo del proceso penal ha de ser por definición excepcional, toda vez que representa una situación anómala, difícil de conciliar con el Estado de derecho y la presunción de inocencia.

4° De ahí que deba destacarse la redacción del artículo 4° del Código, en atención a dos razones fundamentales:

La primera, que no se limita a declarar que el imputado no será "considerado" culpable sino en virtud de una sentencia condenatoria firme, sino que, además, enfatiza que la persona imputada tampoco puede ser "tratada" como tal; y

La segunda, que la presunción de inocencia como principio rector de la prisión preventiva se traduce en una serie de medidas concretas destinadas a proteger al imputado contenidas en el artículo 150 del Código.

5° Mas aun, en su artículo 139 el Código establece que: *"Toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. La prisión preventiva solo procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento."*

6° El precepto trascrito reafirma el carácter excepcional de la prisión preventiva. Dicho en otros términos, se trata de una medida cuya aplicación es por definición anómala, (lo normal es que la privación de libertad derive de una sentencia condenatoria firme en la que se imponc una pena consecuencia de la comisión de un delito), pues la regla general consiste en que ésta no debe tener lugar en el proceso penal, y más aun, que la prisión preventiva es de última ratio, vale decir, es subsidiaria, pues sólo debe procederse a ella cuando se tenga la certeza absoluta que no existen otros medios o formas que permitan cumplir los fines del procedimiento.

7° Ahora bien, si nuestro nuevo Código Procesal Penal ha reforzado, del modo antes dicho, el derecho a la libertad provisional, no cabe duda que ha sido porque se está reconociendo las falencias de las actuales reglas que reglamentan la materia y, por lo tanto, siendo estas nuevas disposiciones más favorables al reo, no cabe duda que deben ser aplicadas respecto de nuestro representado y concederle, de este modo, la libertad provisional.

8° Al no hacerse de ese modo se estaría violando, clara y explícitamente, a) la garantía constitucional del artículo 19 No 3 de la Constitución que consagra la igualdad ante la Ley; y b) conjuntamente la garantía constitucional del artículo 7 letra e).

VII. Es necesario, igualmente, hacer algúnas consideraciones acerca de la persona del procesado:

1o Nuestro representado es un médico cirujano de reconocido prestigio, con numerosos cursos de perfeccionamiento en el extranjero, candidato a doctor, y que dirigió un Hospital destinado a la beneficencia, el que hoy por razones ajenas a su voluntad, hubo de ser cerrado.

2o En su calidad de Director de ese Hospital y como médico cirujano, proporcionó alivio a cientos y miles de pacientes e hizo incansables gestiones para que mas de cien médicos de reconocido prestigio nacional, concurrieran al Hospital, a dar atención gratuita y especializada a personas que son de las mas pobres que habitan en la precordillera de Parral y de San Carlos y que jamás habrían tenido posibilidad de acceder a tratamientos de tal complejidad y entregados por médicos tan especializados.

3o Mi representado, en lugar de dedicar su quehacer profesional a obtener un enriquecimiento para su persona, no ha acumulado prácticamente bienes de fortuna y vive con ingresos relativamente modestos para su profesión.

4o El es padre de un niño que adoptó y desde el año 1988 hasta la fecha, se ha preocupado con singular desvelo y sacrificio, económico y de otros ordenes, de sus tratamientos y mejoría; ya que cuando lo adoptó el niño tenía graves malformaciones que le impedían caminar.

No cabe duda de que el hecho de adoptar un niño enfermo y, durante todos estos, años proporcionarle amor, educación, familia y la oportunidad de sanar de sus lesiones, enaltece, la persona del Dr. Hopp.

5o Por otra parte, él tiene domicilio por todos conocido, ya que ha vivido, toda su vida, en Villa Baviera, de la Comuna de Parral y, por esa razón, no puede existir razón alguna para estimar que de obtener su libertad tratará de sustraerse a la acción de la justicia, máxime que no lo hizo en su oportunidad, habiendo tenido los medios y la oportunidad de hacerlo.

6o Aun mas, el señor Hopp ha tenido siempre una irreprochable conducta anterior y tampoco puede existir en el proceso, algún

antecedente que permita, siquiera suponer, que él sea una persona proclive o con inclinaciones al delito, toda vez que mi mandante no ha sido condenado antes por crimen o simple delito alguno, lo que debe encontrarse suficientemente acreditado en el juicio, por medio del certificado respectivo.

7o Finalmente, del contenido de la resolución que lo sometió a proceso, tampoco es posible constatar la existencia de circunstancias agravantes en su contra, razón por la que, tampoco sería posible atribuirle al señor Hopp una responsabilidad mayor, de la que se le ha presumido en esa resolución, esto es, encubridor

CONCLUSIÓN.

1° No podemos olvidar, con relación a la libertad provisional, que se trata de un "derecho del individuo", ya que insertos en un Estado de Derecho, ella no es sino la expresión procesal de la necesidad de salvaguardia de la libertad personal y participa, por tanto, del carácter de las garantías constitucionales, en cuanto mecanismo consagrado en la Carta Fundamental y Tratados Internacionales.

2° Fundamento de este derecho, como se ha dicho, es el principio o presunción de inocencia, el que no es meramente procesal probatorio sino que es verdaderamente un "estado jurídico" del imputado hasta antes del pronunciamiento de la sentencia definitiva.

3° Por lo anterior, es que podemos afirmar que si se niega una libertad provisional se vulnera un derecho humano innato, universal, imprescriptible, e inalienable, cual es el obtener la libertad provisional. Es, de la misma forma, un derecho inviolable y, por lo mismo, de aquellos que ninguna persona puede legítimamente atentar en su contra.

4° El reconocer este derecho importa, de igual forma, el reconocer que, efectiva, real y ciertamente, tenemos un sistema penal liberal, minimalista, democrático, garantista y respetuoso de la dignidad humana.

5° Finalmente, y como la libertad es, de la misma forma, un derecho inviolable y, por lo mismo, de aquellos que ninguna persona puede legítimamente atentar en su contra, y como en la especie se reúnen todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley para que proceda el beneficio de la libertad provisional de nuestro patrocinado, es que solicitamos se le conceda tal derecho.

POR TANTO

ROGAMOS A US. acceder a lo pedido

SEPTIMO OTROSI. Rogamos a VS. tener presente que sin perjuicio de los patrocinios y poderes conferidos en la causa, **don HARTMUT HOPP MIOTTEL** designa abogados patrocinantes y confiere poderes, con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, a los abogados don Mario Patricio Ruiz Zurita y don Gonzalo Ruiz Zurita, patentes profesionales al día, también domiciliados en calle Huérfanos No 979, oficina No 919, de esta ciudad, quienes podrán obrar

separada o conjuntamente con los demás abogados a los que ha conferido patrocinio en esta causa, y quienes firman el presente escrito en señal de aceptación.

AUTORIZO PODER
13 JUN 2006
SANTIAGO

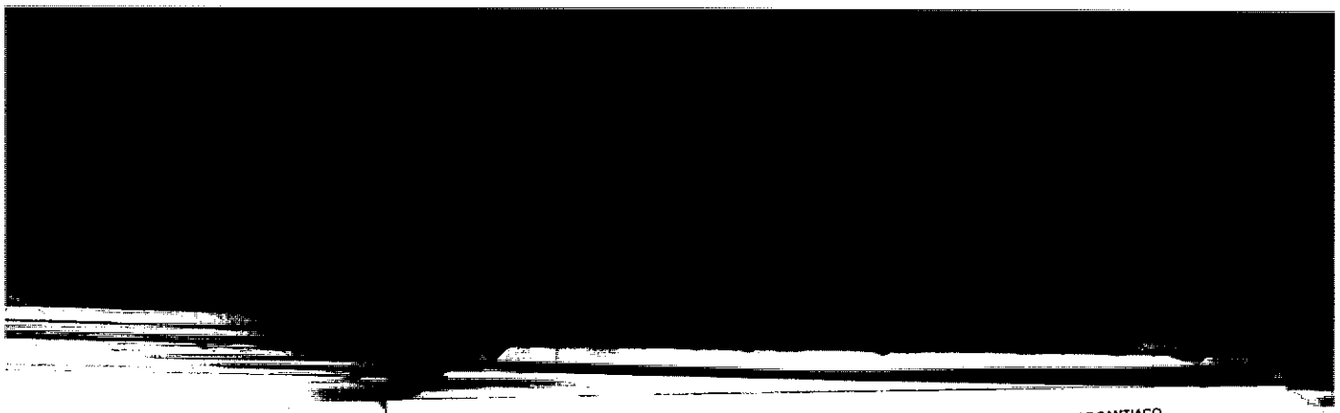

MINISTRO [illegible]
SECRETARIA CRIMINAL
Rol 2182-98 [illegible]

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
N° ING. : 2182-1998
FECHA : 13-05-2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 81011 HORA : 11:28 (EAV)
TRAMITACIÓN

109
Acompaña
documentos
y copia

EN LO PRINCIPAL, EXCEPCION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. EN EL PRIMER OTROSÍ, CONTESTAN LAS ACUSACIONES. EN EL SEGUNDO OTROSÍ, MEDIOS DE PRUEBA. EN EL TERCER OTROSÍ, OFRECEN INFORMACIÓN SUMARIA. EN EL CUARTO OTROSÍ, BENEFICIO QUE EXPLICAN. EN EL QUINTO OTROSI, INFORME PRESENTENCIAL. EN EL SEXTO OTROSI, LIBERTAD BAJO FIANZA. EN EL SEPTIMO OTROSI, SE TENGA PRESENTE.

SEÑOR MINISTRO DE FUERO

Juan Pablo Guzmán Giesen, abogado, domiciliado en calle Huérfanos No 979, oficina No 919, de esta ciudad, por su representado, don **KARL VAN DEN BERG SCHUURMANN,** jubilado, domiciliado en Villa Baviera, de la Comuna de Parral, y este por si, don **KARL VAN DEN BERG SCHUURM**en los autos **ROL No 2182-98,** a US. decimos:

I

Formulamos como excepción de previo y especial pronunciamiento, el incidente siguiente.

Reclamamos que la causa no puede seguir, debido a que existe un hecho que debe significar el término de esta causa.

Ciertamente, se produjo la causal de **PRESCRIPCIÓN TOTAL DE LA ACCIÓN PENAL, DEL ARTÍCULO 433 NO 7, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.**

Efectivamente, la extinción de la responsabilidad penal se produce, según el artículo 93 del Código Penal, entre otras causales, por la prescripción de la acción penal, o de la pena; y tanto en uno como en otro caso los plazos de la prescripción están determinados en forma diferente, según se trate de crímenes, simples delitos o faltas.

En el caso de la prescripción de la acción, cuyo es este caso, hay que estarse a la pena que la ley impone, y si se trata de penas compuestas, a la mayor. Por el contrario, en cuanto se trate de la prescripción de las penas impuestas por sentencia ejecutoriada, deberá considerarse en cual de los tramos de la escala general del artículo 21, del código citado, se encuentra la pena que la sentencia impuso al reo.

Por otra parte, el artículo 102 del Código Penal establece que la prescripción será declarada de oficio por el tribunal, aun cuando el reo no la alegue, con tal que se halle presente en el juicio y es de exigencia pronunciarla y dictar el correspondiente sobreseimiento definitivo. El artículo 107 del Código de Procedimiento Penal no solo lo autoriza sino que incluso se lo ordena al juez. Por tanto, el juez tiene la obligación de reconocer y declarar de oficio la prescripción, lo que VS. no hizo en este caso.

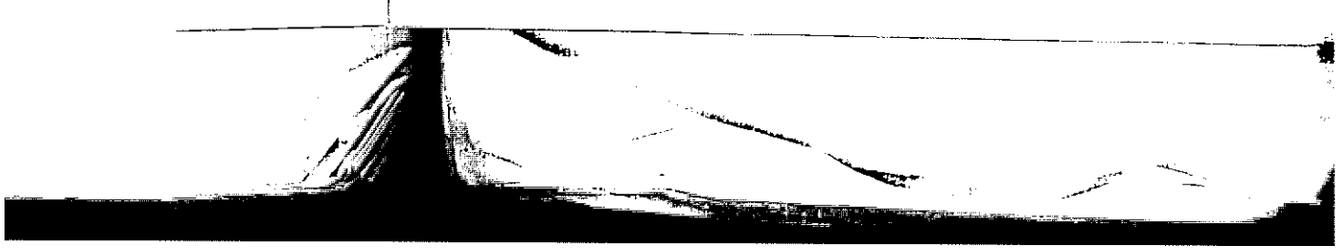

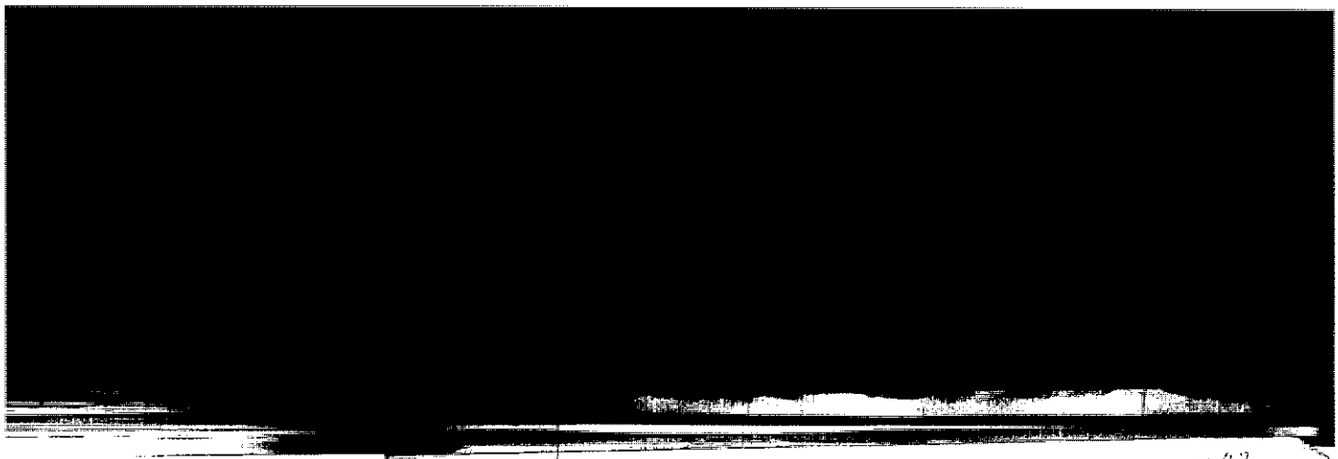

1583
un /
Cuad.
1 Inc.

Por otra parte, y en relación a esta materia debemos determinar cual es la naturaleza de los ilícitos que se imputan al procesado, y a este respecto, y siguiendo a **LABATUT**, podemos consignar que *"de la concurrencia de la pluralidad de actos con unidad de delito se desprende la clasificación en delitos habituales y continuados.*

"Se dice, en términos generales, que delito continuado, es aquel que se presenta en forma de pluralidad de acciones espaciadas en el tiempo, perpetradas por el mismo delincuente, que inciden en el mismo tipo – por lo que vulneran el mismo bien jurídico – y que están inspiradas en el mismo propósito criminal. Supone, en consecuencia, una triple identidad: de sujeto activo, de norma penal violada y de intención criminal"

Según **NOVOA**: *"podemos caracterizar el delito continuado como un conjunto de acciones espaciadas en el tiempo y perpetradas por un mismo sujeto, cada una de las cuales incide en el mismo tipo y constituye violación de la misma norma de derecho, pero que jurídicamente son consideradas una unidad.*

La diferencia principal entre delito continuado y delito habitual consiste en que cada una de las acciones que constituyen el primero serían constitutivas de otros tantos delitos separados, de no existir el lazo jurídico que permite tenerlas por un solo hecho; en cambio, en los delitos habituales los hechos separados que lo integran no son constitutivos de delito tomándolos aisladamente.

Nuestra Jurisprudencia, precisando el concepto de delito continuado ha resuelto:

1° Revista Derecho y Jurisprudencia, tomo LXXXVIII, No. 1, 1991, Secc. IV, Pág. 23. Extracto: *"Aun cuando los diversos procedimientos para defraudar fueron perpetrados durante tres años, cada uno de ellos no constituye un hecho punible, sino que todos determinan la existencia de un delito continuado de estafa, por cuanto fueron empleados por las mismas delincuentes, vulneran un mismo bien jurídico y están inspirados en un mismo propósito criminoso, suponiendo una triple identidad del sujeto activo, de norma violada y de intención criminal"*

2° Gaceta Jurídica, No. 40, 1983, Pág. 81. Extracto: *"el ilícito que se presenta como una pluralidad de acciones espaciadas en el tiempo, cometidas por el mismo delincuente e inspiradas por la misma determinación delictuosa, configura un delito continuado, al existir la triple identidad de sujeto activo, norma penal violada y de intención criminal."*

3° Revista Fallos del Mes, No. 416, julio, 1993, Pág. 478. Corte Suprema. Extracto: *"Si bien los hechos referidos fueron realizados por la procesada en oportunidades diversas (la sustracción de los cheques por una parte y su posterior falsificación), infringen el mismo tipo penal y están realizados con el mismo propósito criminal (su cobro mediante falsificación), y en análogas condiciones lo que lleva a la conclusión de que la conducta de la procesada al sustraer los cheques, falsificar las firmas de los titulares de*



la cuenta corriente y su posterior cobro para atender necesidades de carácter familiar, importan la comisión de un delito continuado de falsificación de instrumento privado mercantil que tipifica el artículo 197 inciso 2 del código penal y no la comisión de dos delitos reiterados de la misma especie."

4° Revista Derecho y Jurisprudencia, tomo LXIII, No. 9, 1966, secc. IV Pág. 319. Corte Suprema. Extracto: *El Código Penal no se ha preocupado de definir y regular la hipótesis conceptual que la doctrina denomina delito continuado, la que, en síntesis, tiene por objeto distinguir entre aquellos casos de concurso de delitos, por pluralidad de acciones lesivas de bienes jurídicos de la misma especie, y aquellos en que esa misma pluralidad no es obstáculo para la unidad delictual, por el hecho de estar presidida la actividad por un propósito inicial único. En otros términos, como en forma muy expresiva lo ha dicho un tratadista, se trata de deslindar las fronteras que separan un solo delito que se caracteriza por una acción continuada, de los varios delitos que se caracterizan por la continuación de la actividad delictual.*

5° Revista Derecho y Jurisprudencia, tomo LXXVII, 1980, secc. Cuarta, Pág. 61. Extracto: *"La forma mas simple que puede presentar el delito es aquella en que hay una sola conducta humana con un fin predeterminado, lesionar a otro y lograrlo; una segunda forma es la de los delitos complejos en que existiendo mas de una conducta típica, la ley los reúne en una sola figura: el robo con homicidio; y finalmente, la conexión de continuidad, en que la conducta delictiva esta compuesta por una pluralidad de actos que, separados cronológicamente, cada uno de ellos cumple enteramente con la descripción típica, de manera que, en principio, el hechor pudiera ser castigado por cada uno de ellos aisladamente.*

Esta situación, de pluralidad de actos con conexión de continuidad, ha dado origen a la figura delictiva denominada delito continuado, que formulada por los penalistas italianos anteriores a Carrara, aceptada y defendida por este, ha recibido el apoyo y la aceptación amplia de la doctrina y jurisprudencia universal. De manera que se exige para dar por existente esta figura delictiva la concurrencia de tres requisitos: pluralidad de actos, unidad de lesión jurídica y conexión entre las acciones."

En el caso de autos, no cabe duda que los delitos: a) se presentaron en forma de pluralidad de acciones espaciadas en el tiempo, b) fueron, perpetradas por el, o los mismos delincuentes; c) incidieron en el mismo tipo – por lo que vulneran el mismo bien jurídico –; y d) estaban inspirados en el mismo propósito criminal.

Esta claro, en consecuencia, que existe la triple identidad que se exige: a) sujeto activo; b) de norma penal violada; y c) de intención criminal, **por lo que tales ilícitos son delitos continuados.**

[redacted]

1085
au
Acum
> cino

Siendo los delitos materia de la acusación delitos continuados, el término de la prescripción comienza a correr desde que se realiza el último acto típico.

En estas condiciones, y en la situación de autos debemos consignar que:

1° Respecto del delito tipificado en el artículo 8 de la ley No 17.798.

Los hechos constitutivos de este delito habrían acontecido con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, y el último acto típico habría acontecido antes de esa fecha, es decir hace más de treinta años, tal como ha quedado establecido en el proceso, por lo que no cabe duda que la acción penal se encuentra prescrita, y VS. deberá así declararlo.

2° Acerca de delito tipificado en el artículo 9 de la ley No 17.798.

Los hechos destinados a ocultar y mantener las armas y los explosivos acontecieron hasta el año 1990, tal como ha quedado establecido en el proceso, razón por la que, a no dudarlo, la acción penal se encuentra prescrita y, por lo mismo, VS. deberá así declararlo.

3° Referente al delito tipificado en el artículo 10 de la ley No 17.798.

Como los hechos constitutivos de este delito habrían acontecido con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, y el último acto típico habría acontecido antes de esa fecha, tal como ha quedado establecido en el proceso, no cabe duda que la acción penal se encuentra prescrita y VS. deberá así declararlo.

Concluyendo, desde la comisión del último acto típico de cada uno de los delitos hasta que se dirigió la acción penal en contra de nuestro patrocinado, transcurrieron, en exceso, los plazos de prescripción de la acción penal del artículo 94 del Código Penal; vale decir diez años; y, como consecuencia, procede dictar sentencia de sobreseimiento definitivo total y archivar estos antecedentes.

II

En subsidio de lo solicitado anteriormente, formulamos como excepción de previo y especial pronunciamiento, el incidente siguiente.

Reclamamos que la causa no puede seguir, debido a que existe un hecho que debe significar el término de esta causa.

Ciertamente, se produjo la causal de **AMNISTÍA, DEL ARTÍCULO 433 NO 6, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.**

Efectivamente, la amnistía, en su sentido histórico y jurídico, es un acto del poder legislativo que elimina la pena y todos los efectos de un hecho ilícito, penado por la ley; impide el ejercicio de toda actuación judicial tendiente a castigarlo; y anula de pleno derecho las condenas impuestas y borra el carácter de delincuente del hechor.

[redacted]

1986
Ley
Octubre
7 [illegible]

En doctrina, y desde los tiempos más lejanos, ella es el perdón que el jefe del estado o gobierno otorga a los que han atentado contra las leyes fundamentales del estado, su organización, el orden social y los derechos y deberes que de él se derivan.

Esta potestad de amnistiar recibe el nombre de **"derecho de gracia"**, y por medio de su ejercicio se busca el olvido del hecho punible y la restitución de la normalidad alterada por actos de carácter político. Es de ámbito general, impersonal, puesto que el objeto primordial de la ley es el de borrar la sanción y sus efectos, y, consecuencialmente, aprovecha a todos los que han tomado parte en él, en la medida en que han intervenido.

Es un principio innegable que la amnistía solo puede aplicarse en materia penal, si se tiene en cuenta su contenido y alcance; se halla establecida con el objeto de que no se imponga pena a un inculpado o delincuente, o que no se dé cumplimiento a la que se ha impuesto por sentencia. Es decir, hace desaparecer en el delito su punibilidad y sus efectos

Ella es una institución creada y mantenida con el objeto de que la sociedad, por medio de sus gobernantes, tienda el manto del olvido sobre los hechos de carácter y consecuencias políticas perturbadoras de la tranquilidad publica o del regular funcionamiento de sus instituciones, y no establecida con el fin de restringir derechos de los ciudadanos, los cuales las autoridades están obligadas a resguardar. La amnistía no borra la ilicitud del hecho sino que elimina su punibilidad y sus efectos.

La sociedad puede renunciar a perseguir al culpable de un delito o cuasidelito; pero no puede privar al ofendido del derecho de que se trata, porque este lo adquirió y lo incorporo a su patrimonio, desde que el hecho ilícito ocurrió. La reparación del mal no afecta a la sociedad, sino que únicamente al perjudicado.

Esta institución hace desaparecer el delito y la responsabilidad del que lo hubiera cometido y extingue por completo la pena y todos sus efectos. Consecuencialmente, extinguida la responsabilidad del procesado, debe sobreseerse definitivamente, y este sobreseimiento puede declararse en cualquier estado del juicio.

Ella es el perdón más amplio que reconoce nuestro derecho con respecto a la responsabilidad penal. Borra, según el artículo 93 del Código Penal, ***"la pena y todos sus efectos"***, esto es, no solo pone término a la obligación de cumplir materialmente la pena, sino que elimina la calidad de condenado, verbi gracia, para los efectos de reincidencia, de los derechos que haya sido privado por penas accesorias, e incluso pone término a la posibilidad de pronunciar una sentencia condenatoria con respecto a los hechos sobre los cuales haya recaído una amnistía.

Su otorgamiento por el estado tiene su fundamento constitucional en la anterior carta política de 1925, artículo 45, equivalente al artículo 60 No

16 de la actual Constitución Política del Estado. Ambos prescriben que solo en virtud de una ley se la puede conceder.

Si bien es cierto, un Decreto Ley, como lo es el No 2.191, no es estrictamente una ley (no emanó de los órganos legislativos ordinarios y regulares del estado), debe atribuírsele la misma fuerza y efectos propios de ella, por constituir un acto legislativo proveniente del organismo o autoridad que al tiempo de su dictación, ejercía el poder constituyente y poder legislativo de acuerdo con los Decretos Leyes Nos 126 de 1973 y 527 de 1974.

La ley no ha definido la voz **"amnistía"**. Procede del griego "amnesis" que significa "olvido", por ser el estado el único que tiene potestad de castigar los delitos. Puede renunciar parcialmente a dicha facultad para dejar sin sanción alguno de estos en periodos de grave perturbación política o revolucionaria con el propósito de restablecer la paz social y la estabilidad institucional perturbada o amenazada. El Código Penal la contempla en el artículo 93 No 3 como causal de extinción de responsabilidad penal, ***"la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos"***, su amplitud importa la extinción de la acción penal pendiente. La amnistía constituye un acto del poder legislativo que suspende de manera objetiva la declaración de criminalidad hecha por otra ley como consecuencia de que hace desaparecer en el delito su punibilidad, al eliminar la pena y todos sus efectos en los hechos ilícitos, que comprende e impide y paraliza definitivamente o para siempre el ejercicio de toda acción judicial que tienda a sancionarlos o anula y deja sin efecto las condenas que por esos delitos se hayan impuesto, dejando a sus autores en la misma situación que si no hubiesen delinquido.

Esta institución es una causal objetiva de extinción de responsabilidad criminal, sus efectos se producen de pleno derecho y no pueden ser rehusados por sus beneficiarios, pues se trata de leyes de derecho público que miran al interés general de la sociedad. Verificada la procedencia de una ley de amnistía los jueces deben declararla de acuerdo con los artículos 107 y 408 No 5 del Código de Procedimiento Penal, sin que se haga obligatoria la norma del artículo 413 del mismo cuerpo de leyes, que exige el agotamiento de la investigación para decretar el sobreseimiento definitivo.

2° La amnistía que concede el Decreto Ley 2.191 no es personal ni particular, sino esencialmente general e igual en relación con los hechos punibles en que hubiesen incurrido sus autores, cómplices o encubridores durante el período que comprende, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1978, salvo las limitaciones allí mismas referidas. La generalidad es un principio inherente a estas leyes de perdón y resulta del interés público insito en ellas. Apareciendo pues que esta amnistía esta establecida de un modo general, para situaciones iguales y en condiciones también iguales, sin que obsten a ello, las limitaciones también generales

que impone, debe concluirse que no se vulnera la garantía de la igualdad ante la ley ni se establecen arbitrarias diferencias como afirma el recurrente, al estimar violada la garantía contemplada en el No 2 del artículo 19 de la Constitución.

Si bien es cierto, la amnistía suprime la penalidad de los hechos delictuosos que se perdonan, tal efecto no es ni arbitrario ni contrario al ordenamiento constitucional pues resulta del legítimo ejercicio de la soberanía que permite dictar leyes de dicha naturaleza, como expresamente lo establece el No 16 del artículo 60 de la carta fundamental. En consecuencia, el artículo 1 del Decreto Ley 2.191, no contraviene las garantías contempladas en los No 1 y 7 del artículo 19 de la Constitución ni **"la garantía jurídica penal"**. Los efectos de la amnistía, como causal objetiva de extinción de la responsabilidad penal, se producen y dicen relación directa con la investigación criminal o el proceso penal en que inciden los ilícitos comprendidos en la ley de perdón, ya sea impidiéndola, paralizándola o poniéndole término de acuerdo con los artículos 107 y 408 No 5 del Código de Procedimiento Penal. De este modo el Decreto Ley, sobre amnistía, no cercena arbitrariamente ni de modo contrario a la norma constitucional, el ejercicio de la potestad jurisdiccional que confiere el artículo 73 de la carta política a los tribunales, por lo que es inadmisible la afirmación del recurso de que dicho Decreto Ley pretende substraer los hechos que son fundamentales del juicio penal de la orbita jurisdiccional de los tribunales llamados a conocerlos y a juzgarlos.

Dada la naturaleza jurídica de esta institución y su fundamento constitucional, no existe contradicción entre ésta y el inciso 2 del artículo 5o de la Constitución Política. Útil es recordar también que ningún acuerdo internacional vigente limita la facultad de amnistiar y que por el contrario, tal facultad aparece expresamente reconocida en el pacto de derechos civiles y políticos en su artículo 6.

3° En estas condiciones, podemos afirmar que **dictada una ley de amnistía ha de tenerse por anulado el carácter delictuoso del hecho y por eliminada toda consecuencia penal que para el autor derive de él**. Este efecto se retrotrae al momento mismo en que el delito fue cometido, de modo que el sujeto habrá de ser tenido como un inocente que en momento alguno ha soportado el peso de una responsabilidad penal. **Si la amnistía se dicta antes de que se inicie el proceso, no podría deducirse acción penal alguna.**

Más aun, como el reo no se encontraba sometido a proceso ni condenado al 19 de abril de 1978 y los hechos punibles habrían ocurrido antes de esa fecha, al menos los referidos a los artículos 8 y 10 del Decreto Ley 2.191, no cabe duda que la amnistía debe ser declarada en su favor, máxime si consideramos que la amnistía que contempla el Decreto Ley No

2.191 está referida sólo a hechos delictivos sin determinar personas, razón por la que el hecho punible aparece claramente borrado para todos.

Concluyendo, como los delitos de autos, - en caso que VS. no concluya que fueron cometidos antes del 11 de septiembre de 1973 -, fueron cometidos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, y los mismos tampoco se encuentran comprendidos en aquellos enumerados en el artículo 3° del Decreto Ley 2.191, es que atendida la fecha en que ocurrieron los hechos investigados aparece claro que, en la eventualidad de existir algún ilicito penal, este estaría comprendido en el ámbito temporal del Decreto Ley No 2.191 que concede amnistía en los términos que señala; y, además, teniendo en consideración el tiempo hasta ahora transcurrido, en el referido evento, habría también operado la prescripción de la acción penal derivada de ellos, por lo que concurriendo en la especie los requisitos que previene el artículo 1 del Decreto Ley No 2.191 de 1978, procede que VS. aplique esta causal de extinción de responsabilidad penal.

III

Reclamamos que la causa no puede seguir teniendo como parte al Ministerio del Interior, por lo que oponemos, conforme lo autoriza el artículo 405 del Código de Procedimiento Penal, como excepción de previo y especial pronunciamiento, el siguiente artículo: la **FALTA DE PERSONERÍA DEL ACUSADOR, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 433 No 2 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.**

Efectivamente:

1° En estos autos el Ministerio del Interior interpuso una querella criminal. En estas condiciones, no puede haber duda que el Ministerio del Interior presumió que la legislación vigente lo autorizaba, y permitía, para comparecer en autos, en calidad de querellante, y tampoco puede existir incertidumbre respecto que VS. así lo consideró, toda vez que admitió tal querella a tramitación.

Sin embargo, no hay disposición legal alguna que autorice o permita al Ministerio del Interior para comparecer como querellante en este litigio y, por lo mismo, y como necesaria conclusión, que permitiera que se hubiera acogido su querella a tramitación, así como tampoco que autorizara su participación en este juicio.

Aun más, ni siquiera podría sostenerse, por parte del Ministerio del Interior, que cualquier persona capaz de parecer en juicio, por si misma, puede querellarse, ejerciendo la acción pública, ya que eso, a no dudarlo, sería un enorme desacierto y ello por cuanto en estos autos no se querelló un particular o una persona privada, sino que lo hizo un servicio público, el Ministerio del Interior, y que, por lo mismo, está sujeto, y obligado, a actuar dentro de las reglas muy precisas y determinadas, que le entrega su Ley Orgánica.

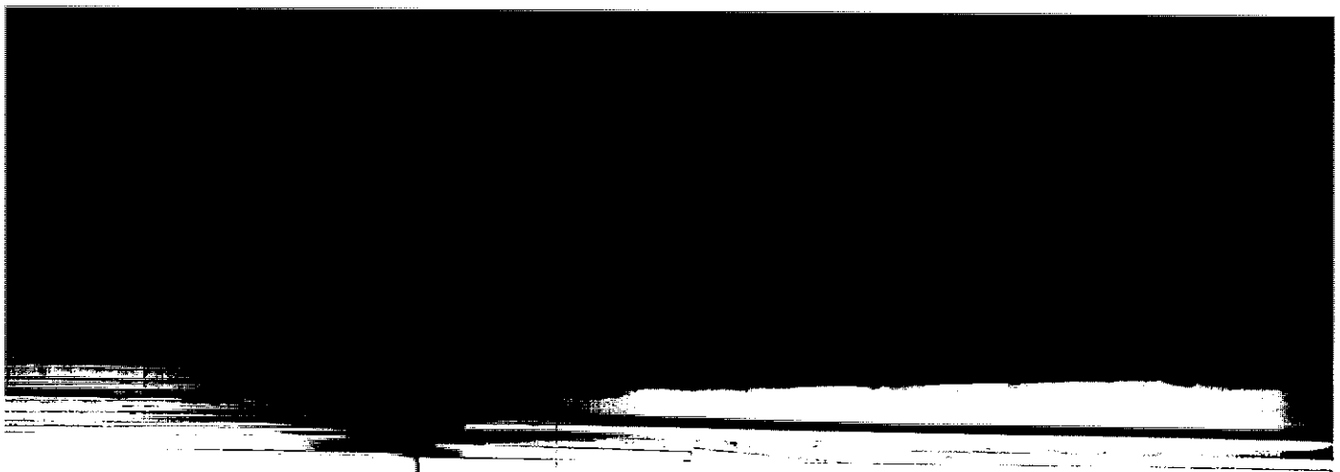

1090
Uno
Veintiu

En efecto, el Ministerio del Interior es un órgano administrativo y, por lo mismo, únicamente debe actuar dentro de la esfera de su competencia, la que, dicho sea de paso, es el equivalente a la capacidad en el Derecho Común.

Así entonces, el Ministerio del Interior, un órgano del Estado, actuará dentro de su competencia cuando está facultado por la Ley en ejercicio de determinados actos administrativos y cumpliendo con ciertas atribuciones que la misma Ley señala.

De ello es posible deducir que la competencia, tratándose de la Administración del Estado, es esencialmente legal y, como norma general, será la Ley la que determine la competencia de los servicios administrativos, en este caso del Ministerio del Interior.

Prueba de lo anterior es que el artículo 2° de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado determina que *"Los Órganos de Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las Leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes".*

De este modo, los órganos del Estado, y en particular el Ministerio del Interior, no pueden querellarse cuando lo estimen conveniente, o cuando se le antoja a algún burócrata o autoridad, ellos solo lo pueden hacer si tal cosa está dentro de la esfera de su competencia y, en la ocurrencia de autos, el Ministerio del Interior no tiene competencia para querellarse en este juicio.

2° Desde otro punto de vista, el Decreto con Fuerza de Ley Número 1 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado (Publicado en el Diario Oficial de 07.08.93), establece clara, precisa y terminantemente que la intervención en juicio del Consejo de Defensa del Estado excluye a todos los otros servicios y, como en este juicio interviene el Consejo de Defensa del Estado no puede, entonces, intervenir el Ministerio del Interior.

Así por lo demás lo ha sostenido la Ex Presidenta del Consejo del Estado, señora Sczaransky al sostener ante la Cámara de Diputados ***"que conforme a las normas vigentes, la intervención del Consejo de Defensa del Estado excluye a los otros servicios. Siempre actúa un solo servicio."*** **(HISTORIA DE LA LEY 19.806.** T. I, Pág. 70).

Lo anterior se infiere o desprende, sin lugar a dudas, de las siguientes disposiciones de dicho cuerpo legal.

*"**Artículo 3.** Las funciones del Consejo de Defensa del Estado son, sin perjuicio de las otras que le señalen las Leyes, las siguientes:*

1. La defensa del Fisco en todos los juicios y en los actos no contenciosos de cualquier naturaleza, sin perjuicio de la que corresponda, de

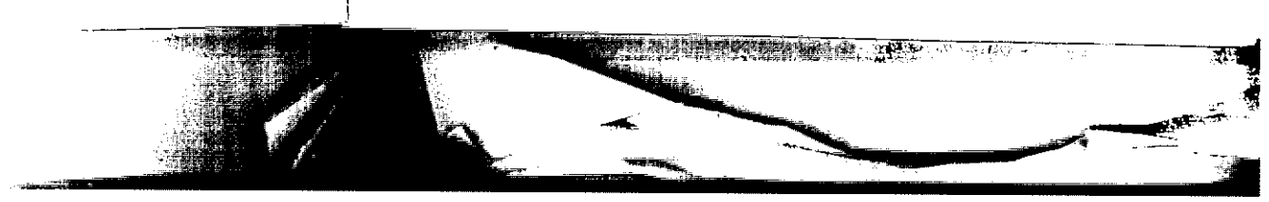

acuerdo con la Ley, a los abogados de otros servicios públicos y en las gestiones judiciales y administrativas previas al ejercicio de una acción penal que correspondiera ejercer o sostener al Consejo y cuando, a juicio del mismo, se justifique su intervención.

5. El ejercicio y sostenimiento de la acción penal, cuando así lo acuerde el Consejo, tratándose de los delitos contemplados en el artículo 5°.

*6. **La supervigilancia de la conducción de la defensa de los procesos a cargo de los servicios públicos de la Administración del Estado**, de los gobiernos regionales, de las municipalidades, de las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente y de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, por acuerdo del Consejo.*

***Artículo 5.** La función que indica el artículo 3°, N° 5, la ejercerá el Consejo de Defensa del Estado tratándose dé los siguientes delitos:*

e) Otros crímenes o simples delitos cuando así lo acuerde el Consejo por las tres cuartas partes de sus miembros en ejercicio, por tratarse de hechos que puedan originar grave daño social o cuando sea conveniente para los intereses del Estado o de la sociedad.

***Artículo 6.** Si alguno de los delitos a que se refiere el artículo 3° N° 4 afectare a los gobiernos regionales, a las municipalidades, a las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente, o a las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, el Consejo de Defensa del Estado sostendrá la acción siempre que, en su concepto, haya especial conveniencia en ello.*

Las acciones derivadas de delitos en que las Leyes requieren intervención del Servicio de Impuestos Internos, podrán ser ejercidas por el Consejo de Defensa del Estado cuando dicho organismo no haya intervenido. Ocurrida dicha intervención, el Consejo podrá cesar en ella o continuar actuando separadamente.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, cuando el Consejo de Defensa del Estado ejercite o sostenga una acción cuyo ejercicio corresponda al propio Consejo y también a otros funcionarios, cesará la facultad de representación de éstos en el respectivo proceso.

***Artículo 18.** El Presidente del Consejo tendrá los siguientes deberes y atribuciones, sin perjuicio de los inherentes a su calidad de Jefe de Servicio, y de los otros que le señalen las Leyes:*

La representación judicial del Fisco en todos los procesos y asuntos que se ventilan ante los Tribunales, cualquiera sea su naturaleza, salvo que la Ley haya otorgado esa representación a otro funcionario, pero aún en este caso y cuando lo estime conveniente el Presidente podrá asumir por sí o por medio de

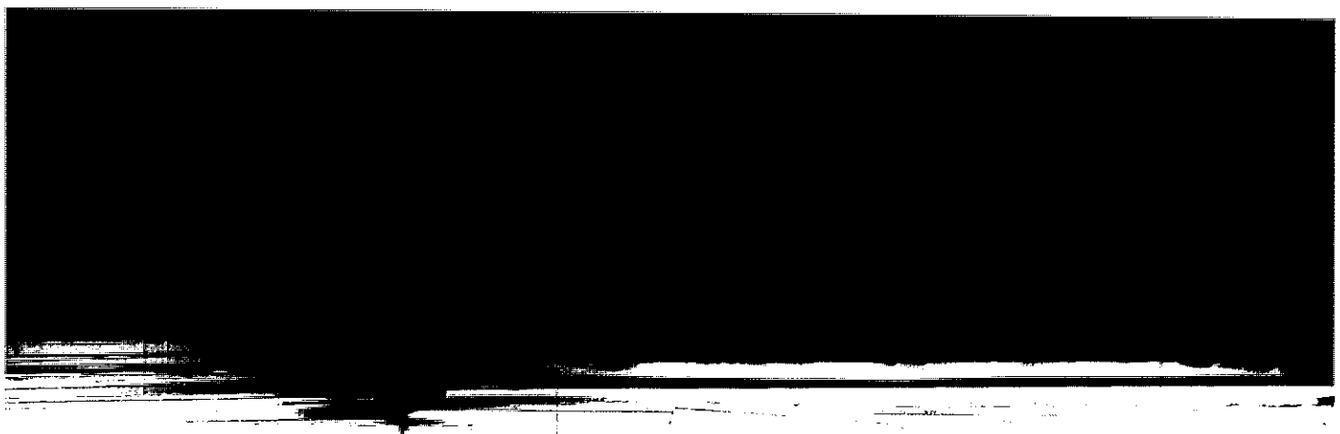

1042
Corte
Noviembre
[illegible]
11 7

apoderados la representación del Fisco, cesando entonces la que corresponda a aquel funcionario;"

POR TANTO

Y vistos, además lo dispuesto en los artículos 175, 176 y 177 del Código de Procedimiento Civil,

PEDIMOS A US. Se sirva tener por formulada excepción de previo y especial pronunciamiento de **prescripción de la acción penal**; y, previo traslado, hacer lugar a este incidente y declarar que no procede seguir tramitando esta causa; y dictar sobreseimiento definitivo total de ella; y mandar que se archive por terminada. **En subsidio** de la excepción de prescripción, solicitamos se sirva tener por formulada excepción de previo y especial pronunciamiento de **amnistía;** y, previo traslado, hacer lugar a este incidente y declarar que no procede seguir tramitando esta causa; y dictar sobreseimiento definitivo total de ella; y mandar que se archive por terminada. **En subsidio** de lo anterior, solicitamos se sirva tener por formulada excepción de previo y especial pronunciamiento de **falta de personería del acusador** y, previo traslado, hacer lugar a este incidente y acogerlo, declarando que el Ministerio del Interior no puede ser parte en este juicio.

PRIMER OTROSI. En subsidio de las excepciones de prescripción y de amnistía formuladas en lo principal y contestando la acusación fiscal y las acusaciones particulares deducidas en contra de nuestro representado, don **KARL VAN DEN BERG SCHUURMANN,** domiciliado en Villa Baviera, de la Comuna de Parral, solicitamos a VS. que dicte sentencia absolutoria a su favor, con relación a todos los delitos referente a los cuales se le acusó en esta causa.

Afirmamos y sostenemos lo anterior apoyados y sustentados en las consideraciones de hecho, de derecho, de razón, de lógica, de justicia y de equidad que pasaremos a desarrollar y explicar.

I.- PREAMBULO

PRIMERO: En el auto acusatorio se ha infringido, cierta e innegablemente, el Artículo 424 del Código de Procedimiento Penal que dispone que: *" Cuando, ejecutoriada la resolución que declara cerrado el sumario, el juez no encontrare mérito para decretar el sobreseimiento, dictará un auto motivado en el cual dejará testimonio de los hechos que constituyen el delito o los delitos que resultan haberse cometido y la participación que ha cabido en él, o en cada uno de ellos, al procesado o a los procesados de la causa, con expresión de los medios de prueba que obran en el sumario para acreditar unos y otras"*, y ello porque, clara e indudablemente, en la larga enumeración de piezas del sumario que ha hecho VS. no se indica, con la precisión que exige dicha disposición legal, cuales de todos esos antecedentes tienen relación con cada uno de los procesados en este juicio.

Más aun, tampoco se ha señalado cual de los medios de prueba allí

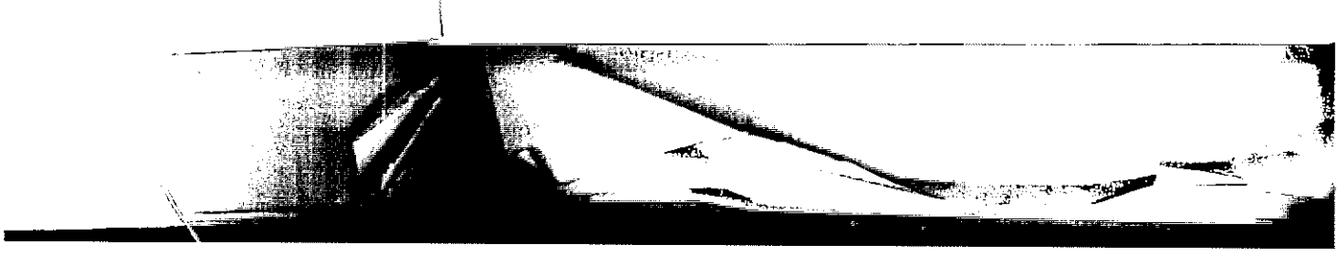

consignados acreditan la participación que le ha cabido a los reos en tales delitos.

Reiteramos, conforme lo dispuesto en el Artículo 424 del Código de Procedimiento Penal, en la acusación dejará el juez, testimonio:

a) de los hechos que constituyen el delito o de los delitos que resulten haberse cometido.
b) De la participación que ha cabido en él o en cada uno de ellos, al reo o a los reos de la causa.
c) Debe expresar los medios de prueba que obran en el sumario para acreditar las circunstancias anteriores.

A este respecto se ha sostenido que *"Los jueces tienen que ser mas meticulosos en la redacción de los autos acusatorios. Deben señalar con exactitud los medios de prueba que, en su concepto, acreditan, prueban, la existencia de los hechos delictuales y de la participación culpable. No bastan las referencias genéricas, y por lo tanto, vagas e imprecisas, a pruebas que consten en el sumario, como si expresaran: la prueba testimonial que Rola a Fojas 56 a 59 de autos, acredita suficientemente la existencia ... sin expresar claramente las deposiciones de los testigos y la forma que demuestran los hechos investigados."* **(EL NUEVO PROCESO PENAL CHILENO. JOSÉ QUEZADA MELÉNDEZ.** Edición junio de 1991. Págs. 158 y 159).

En este juicio, no cabe duda, se ha infringido la disposición legal mencionada, y ello no solo porque la acusación solo hace referencias genéricas, vagas e imprecisas a las pruebas del sumario, sino porque, de igual forma, se ha acusado a un gran número de personas, por variados delitos y variadas participaciones, sin que ninguno de los acusados tenga claro o cierto que piezas del proceso o que pruebas del litigio obran en su contra.

Es claro, en estas condiciones, que habiéndoseles acusado nuestros patrocinados de esta forma, y con tan abierta infracción de Ley, los procesados no pueden ser condenados en esta causa.

SEGUNDO: VS. tampoco puede condenar a nuestros defendidos por las razones y fundamentos de derecho que se han expuesto en lo principal de este escrito, los que damos por expresamente reproducidos, tanto en sus razones como en la petición que allí se formula.

II.- DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN AL PROCESADO

VS. ha concluido que los **HECHOS** que se imputan a nuestro representado son los siguientes:

Que *"se encuentra justificado que fueron descubiertas las siguientes armas de fuego, explosivos, proyectiles y otros que a continuación se singularizaran"* y, acto seguido, realiza un detalle de tales artefactos.

A continuación ha precisado:

"3). Que las armas y elementos similares, antes singularizados, encontrados en Villa Baviera, Parral, Séptima Región, y en Bulnes, Octava

Región, el 14 de junio y el 04 de agosto de 2005, respectivamente, son constitutivos de material de uso bélico, pues se trata de armas automáticas, livianas y semiautomáticas, lanza proyectiles, granadas, material explosivo, elementos químicos y proyectiles en general, las que, por su potencia, tenían un gran poder destructor y efectividad; material que, en una parte, impresiona el haber sido construido para ser utilizado en algún conflicto de guerra por fuerzas armadas, como medio de combate, o posibles de ser utilizadas en cualquier forma, por ejemplo, por medio de sorpresa, como es el caso de las armas de fantasías, tales como lápices, bastones y cámara fotográfica, ya que, aparecen fabricados o acondicionados especialmente para tales múltiples finalidades.

"Que el material bélico antes referido al encontrarse oculto, estaba totalmente al margen de todo control y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección General de Movilización Nacional y su obtención, fabricación o adquisición tampoco aparece resguardada por medio de una autorización regular de dicha autoridad fiscalizadora.

"Que, además, sus poseedores mantenían clandestinamente la tenencia de tales armas, los que, en cuanto a la organización, pertenencia, financiamiento, dotación de materias primas, operación e instrucción, indujeron a la creación y mantuvieron el funcionamiento de grupos de civiles como partidas militarmente organizadas.

"Ello sucedió, a lo menos, desde el año 1970, creándose tal estructura tiempo antes del 11 de septiembre de 1973; y en la época inmediatamente posterior a esta fecha se armaron sus miembros, desempeñándose en las acciones de colaboración con los organismos de seguridad del régimen militar instaurado en esa fecha en el país, tales como operaciones de apoyo a éstos y de manutención de civiles privados de su libertad en Villa Baviera y en operativos de represión similares en otros lugares.

"Además, la mantención del ocultamiento y almacenaje de parte de tales pertrechos, hasta la fecha de su descubrimiento, por este tribunal, determinan el propósito antijurídico del superior jerárquico de Villa Baviera de lucrarse mediante el tráfico de armas, después de su fuga cuando la oportunidad lo permitiera.

Finalmente, y en concepto del Tribunal, estos hechos "*son constitutivos, hasta ahora, de los delitos previstos en los artículos 8 inciso primero, 9° y 10 de la Ley 17.798, sobre Control de Armas y sus modificaciones posteriores.*"

III. DE LA LEY No 12.927

UNO: El auto acusatorio establece, clara y determinadamente, que todos los delitos materia de la acusación se cometieron a lo menos desde el año 1970.

En estas circunstancias, la ley que existía y regía, en esa época, respecto de la situación sublite, era la No 12.927, que establecía, como delitos, entre otros, los siguientes:

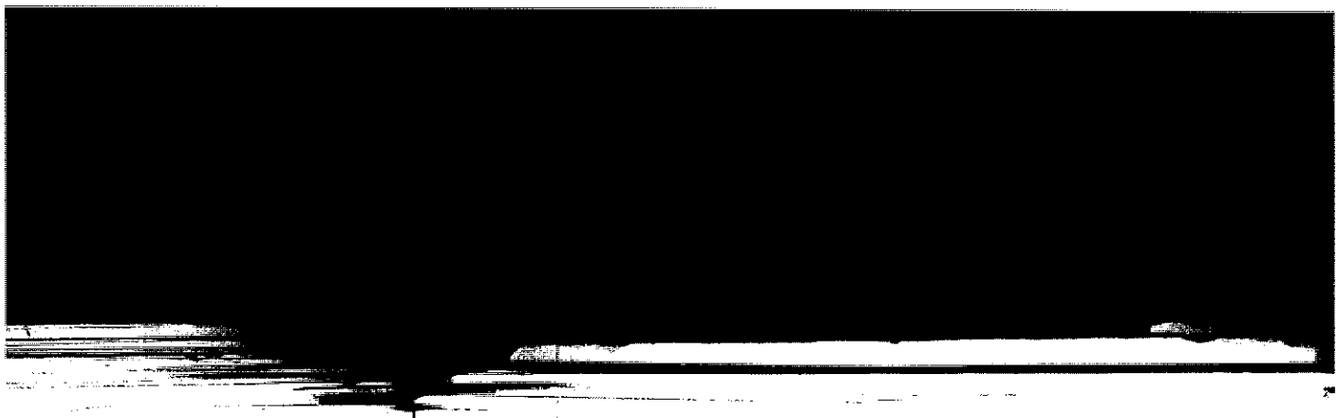

1095
mil
noventa
y cinco

1° La organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes y el formar parte de ellas; ilícito sancionado con presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio a máximo

2° La fabricación, almacenamiento, trasporte etc. de armas, municiones, explosivos etc.; ilícito sancionado con presidio menor en su grado máximo

3° En cuanto a la tenencia de armas, tal delito no estuvo penado, como tal, hasta la promulgación de la ley No 17.798

Sin embargo, para que las personas pudieran ser juzgadas por alguno de los delitos que establecía la Ley No 12.927, es decir, se pudiera instruir sumario, es y era necesario que la acción penal se pusiera en movimiento, ya sea por denuncia o por querella, por alguna de las autoridades que se indican en el artículo 26 de dicha ley. Este, sin duda alguna, es un requisito de procesabilidad cuya omisión impedía seguir con la acción penal, y como en el caso de autos no se cumplió con él obliga a absolver al acusado, razón por la que VS. no puede condenarlo.

Como en la situación de autos, respecto de todos estos delitos, - que ciertamente se cometieron antes de la dictación de la Ley No 17.798, y así lo ha concluido VS -, la ley que correspondía aplicar en lo que al procesado respecta, era la No 12.927, y como la acción penal derivada de tales ilícitos no se puso en movimiento por ninguna de las autoridades señaladas por la misma ley, no puede caber duda que debe dictarse sentencia absolutoria a favor de nuestro mandante.

DOS: Desde otro punto de vista, tampoco puede discutirse que la ley a aplicar, en este caso, es la Ley N° 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado, ya que ella es la más favorable al reo.

En efecto:

a) Don **ENRIQUE CURY** (Derecho Penal, Parte General, Séptima Edición de Marzo del 2005, pág. 235): señala a este respecto que "*Para la aplicación de las reglas sobre eficacia temporal de las leyes penales es indispensable determinar el momento en que se entiende ejecutado el delito. En los delitos continuados, permanentes y habituales, todos compuestos por una pluralidad de actos vinculados en unidad jurídica, debe aplicarse, por eso, la ley más favorable de entre las que hayan estado vigentes durante la realización de la serie.*"

b) En la misma obra antes indicada, don **ENRIQUE CURY** cita a don **ALFREDO ETCHEBERRY**, quien en su obra "Tratado de Derecho Penal", pág. 70, es de opinión que con el delito habitual existe una dificultad que es la siguiente: La acción propia de éste, en efecto, no se perfecciona con la sola ejecución material de los distintos actos, sino, con la configuración del requisito subjetivo de la habitualidad, que usualmente se presentará después de la realización de varios hechos y en ningún caso, antes del



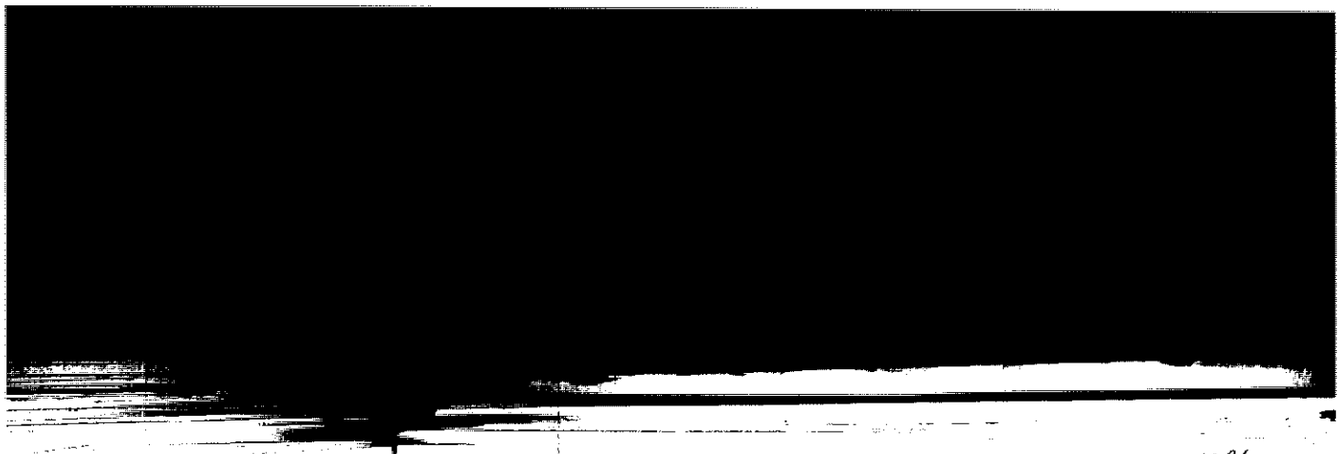

1096
Uni
ucen
1 2019

segundo de ellos. Por esto, Etcheberry estima, con razón según don Enrique Cury, que para los efectos de la ley aplicable solo podrá considerarse aquella que esté vigente al momento de perfeccionarse ese elemento del delito y las que sean promulgadas posteriormente.

c) Don **GUSTAVO LABATUT** (Derecho Penal, Tomo Primero, Novena Edición de diciembre de 2002): indica (Pág. 165) que el delito instantáneo es el delito cuya acción consumativa se agota en un instante, es de duración inapreciable, y el delito permanente o continuo es aquel en que la acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado; aquella dura tanto como éste. Gráficamente el delito instantáneo se representa por un punto y el permanente, por una línea.

Este autor señala (Pág. 50) que si se suceden en el tiempo dos o mas leyes penales, en éste caso, la Ley N° 12.927 y la Ley N° 17.798, el principio dominante es el de la irretroactividad de la Ley, esto es, que tiene aplicación la que regía al momento de perpetración del delito. Sin embargo, éste autor agrega que el principio general aludido, el único genuinamente penal, admite excepciones: la retroactividad y la ultractividad de la ley que favorece al reo, lo cual significa que a veces resulta aplicable a situaciones anteriores a su nacimiento o posteriores a su derogación. La retroactividad opera cuando es la ley posterior al delito la mas benigna, y la ultractividad, respecto de los delitos perpetrados durante la vigencia de una ley que fue remplazada por otra que perjudica al procesado; dicho en otras palabras, cuando es la ley antigua, ya derogada, la que es mas favorable.

d) Don **MARIO GARRIDO MONTT** (Derecho Penal, Tomo Primero, Parte General, Segunda Edición de marzo de 2005): nos dice (Pág. 116) que para determinar que ley es aplicable hay que determinar el momento en que se perpetró el delito: La doctrina ofrece dos criterios para determinar cuando se perpetró el delito: considerar tal el momento en que se realizó la acción delictiva o aquel en que se produce el resultado. En ésta materia se hacen en la doctrina afirmaciones pocos convincentes. Para optar por alguno de los dos criterios recién enunciados es necesario adoptar posición sobre la naturaleza ontologica del delito. Luego agrega que cuando se hace referencia a la ley vigente al tiempo de la perpetración del delito, se entiende que es aquella que rige en el momento en que se inició la ejecución de la acción ilícita por el autor.

TRES: Por otra parte, debemos considerar que el delito tipificado en el artículo 8 inciso primero de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, también se encontraba tipificado en el artículo 4° letra d) de la Ley 12.927, que exime de toda pena los hechos que se imputan a nuestro representado.

En efecto, si bien ésta última Ley castiga a los autores del delito por el cual fue acusado nuestro mandante con la misma pena de presidio



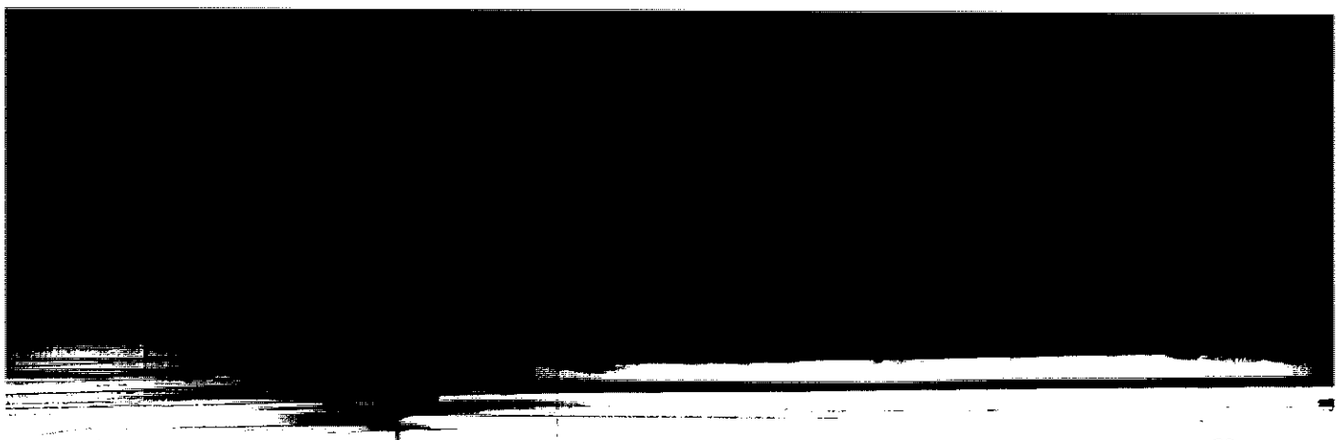

1097
mil
noventa
y siete

menor en sus grados medio a máximo con la cual sanciona la Ley N° 17.798, esto es, con 541 días a 5 años, la Ley 12.927 exige para que el delito se tipifique que los hechos que se imputan se hagan *"con el fin el substituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño o con el objeto de alzarse contra el gobierno constituido"*, hipótesis que no se dan en el caso de autos, tanto porque ello no se encuentra demostrado en el proceso, cuanto porque las milicias privadas tenían por objeto la legítima defensa propia; de parientes y de terceros, como está acreditado en el juicio.

CUATRO: En cuanto a la Relación de Causalidad y la Teoría de la Relevancia Típica:

Si se considera que la Ley a aplicar es la Ley N° 12.927, la Relación de Causalidad y la Teoría de la Relevancia Típica es importante porque esta Ley incorporó a la descripción típica del delito tipificado en el artículo 4 letra d), por el cual debiera ser juzgado el procesado, la exigencia de un resultado, cual es, que para que el hecho que se atribuye en el Auto Acusatorio sea constitutivo de delito es necesario "que tenga como fin el substituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño o con el objeto de alzarse contra el gobierno constituido", hipótesis que no se dan en éste caso, ya que, como se ha dicho, las Milicias Privadas tenían por objeto la legítima defensa propia; de parientes y de terceros.

Pues bien, como consecuencia de lo señalado, para la realización del tipo es indispensable la existencia de un vínculo de causalidad entre la acción y resultado, en éste caso, entre la incitación, inducción, financiamiento, o ayuda a la organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes o formar parte de ellas, "que es la acción", y el fin de substituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño o con el objeto de alzarse contra el gobierno constituido, "que es el resultado", si se aplica la Ley N° 12.927. La acción debe ser causa del resultado y éste, correlativamente, efecto de aquella.

Para establecer cuando se produce la Relación de Causalidad, la doctrina unánime se inclina por la "Teoría de la Relevancia Típica".

Don **ENRIQUE CURY**, por ejemplo, en su obra "Orientación para el estudio de la teoría del delito", Ediciones Nueva Universidad, año 1973, pág. 65, señala que la solución correcta para establecer la Relación de Causalidad, hay que buscarla en un replanteo del problema que sitúe a sus términos en el marco que pertenece. Debe tenerse presente que no se trata de establecer la relación causal existente entre cualquier acción y el resultado, sino, de apreciar cuando la acción típica debe considerarse causa del resultado típico. Dos son los extremos de la relación que se busca; acción típica y resultado típico. Mientras no se comprueba que ambos se dan es inútil enfrascarse en especulaciones estériles sobre el nexo causal, porque ninguna relación típica puede surgir donde hay dos elementos típicos que relacionar.

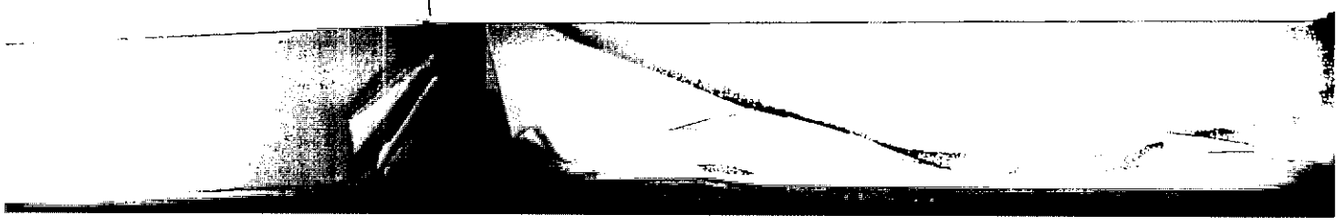

El jurista debe, pues, en primer lugar, averiguar si en el caso concreto se da una acción típica a la cual, como a su causa, pueda referirse el resultado típico. Una vez verificada esta investigación y solo cuando el resultado sea afirmativo, procederá a examinar el vinculo causal que, eventualmente, pueda reunir ambos términos".

Siguiendo a éste autor, no existe una relación de causalidad entre los hechos que se le imputan al reo y el resultado típico y, por lo tanto, él debe ser absuelto, al menos respecto del delito que se ha señalado.

IV. DE CUAL LEY ES LA QUE DEBE APLICARSE EN LA SITUACION DE AUTOS SI NO SE APLICARA LA LEY No 12.927.

En subsidio de lo anterior, para el caso VS. concluyera que la ley a aplicar en la situación de autos no es la 12.927, y en atención a la fecha de comisión de los ilícitos antes señalados, y en razón a que la Ley No 17.798 ha sufrido numerosas modificaciones en el tiempo, se hace necesario examinar, y determinar, cual es la ley más favorable que debe aplicarse en la situación de autos, respecto de cada uno de los delitos materia de la acusación.

A.- De la ley No 17.798

El Senador Carmona, el 5 de abril del año 1972, mediante una moción parlamentaria, tuvo la idea de iniciar una modificación a la Ley 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado la que, a la sazón, era la única norma legal que regulaba el control de las armas de fuego, solicitando que se derogaran dichas normas, por razones de orden y técnica legislativa, y se reemplazaran por otras normas similares; pero incluidas en un solo texto.

Dicha iniciativa tenía como fundamento principal los hechos ocurridos en el país en esa época. Citamos en forma textual "*Nuestra Patria ha sido estremecida en estos últimos tiempos por acontecimientos de tipo político – delictual, que no se compadecen con la limpia tradición democrática, ni menos con el respeto que en un país civilizado merece la vida y la dignidad del ser humano, cualquiera que sea su ideología política, su postura intelectual o social o su convicción religiosa*". Sigue la moción con un análisis de ciertos hechos como los asesinatos del General René Schneider Chereau, de don Edmundo Pérez Zujovic, Mario Marín Silva y Carlos Pérez Bretti, entre otros, señalándose que "*...fueron perpetrados en forma artera, calculada y alevosa, por miembros de agrupaciones o entidades que contaban con toda clase de disponibilidades en dinero y armamento*". Argumentando, finalmente, que "*se trata de verdaderos cuerpos armados que existen y actúan al margen de la Constitución y de la Ley*".

Carmona manifestó que era necesaria la dictación de disposiciones que pusieran término a todos esos grupos inconstitucionales, y que garantizaran que las armas estuvieran en poder de aquellos a quienes la Constitución les ha encomendado la seguridad interior y exterior del país,

que son las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile e Investigaciones.

Continuó haciendo una referencia a las normas de la Ley de Seguridad Interior del Estado que se referían al tema, y que eran los artículos 4, 5, 6, 7, y 10, señalando que tales disposiciones, a pesar de formar un todo más o menos orgánico, y que, a simple vista, bastaban para proteger el bien jurídico del que estamos hablando, tenían un mecanismo práctico de operación poco eficaz, y para demostrarlo, señaló a los grupos armados a los que nos referimos anteriormente.

Para terminar, agregó que, para que la ley operara en forma óptima, se debía entregar a las Fuerzas Armadas el control referido al porte, tenencia, uso, fabricación, introducción al país, transporte, etc., como asimismo la investigación y disolución de los cuerpos armados existentes, poniendo dentro de la jurisdicción de los Tribunales Militares el conocimiento de las causas que se relacionaran con las materias descritas, ya que ellas, las Fuerzas Armadas, habían tenido siempre una tradición legalista y profesional reconocida por el Presidente de la República Salvador Allende Gossens.

B.- Modificaciones propuestas por el Ejecutivo y Discusión General

El Poder Ejecutivo, representado por el Ministro de Defensa, don José Tohá González, acompañado por los tres Subsecretarios de su cartera, asistieron a la Sesión respectiva de Comisión, formulando una indicación al texto de la moción en discusión, proponiendo sustituir, íntegramente, el texto de la misma, argumentando que: "*El Gobierno intenta suprimir los grupos armados por medio del texto propuesto, ya que él prohíbe la tenencia de ciertas armas, establece disposiciones mucho más drásticas que las existentes respecto del registro y permiso para portarlas, concede competencia a los Tribunales Militares para conocer de las denuncias que se formulen en esta materia, y faculta a las Fuerzas Armadas para que tengan participación en los requerimientos y en la investigación de los hechos*".

Agregó el señor Tohá que, después de hacer un estudio de la legislación vigente referente al control de las armas de fuego, explosivos y otros similares y de igual peligrosidad, elaboraron un nuevo proyecto de Ley, que si bien coincide con la moción hecha por el señor Carmona, difiere en cuanto a los elementos que se deben someter a control, a la extensión de la jurisdicción de los Tribunales Militares y la función de las Fuerzas Armadas.

Dichas modificaciones fueron, entre otras, las siguientes:

La prohibición y tenencia de armas de fuego automáticas, como también los artefactos fabricados a base de gases asfixiantes venenosos, lacrimógenos, etc.

Permiso para portar y usar armas de fuego sin excepciones.

Se entregaba a los Tribunales Militares la competencia y

procedimiento de las causas relativas al tema, pero restringiéndola de tal forma que no terminaran en sus dependencias todas las causas criminales que se sustanciaban en el país.

Se establecía que las Fuerzas Armadas podría apoyar la acción de la Policía en los casos que fuera aconsejable, otorgándoseles un papel técnico, para que su rol no se confundiera con el de la Policía.

Agregó que debía prohibirse la tenencia y posesión de ametralladoras y sus similares por el poder destructivo y de penetración que estas tenían. Dijo que las otras armas debían inscribirse y para su porte y uso debía exigirse un permiso, que fuese útil dentro de todo el territorio nacional y que fuera otorgado por los Intendentes y Gobernadores, previo informe de las Comandancias de Guarnición respectivas.

En lo que se refiere a los delitos, se establecía un delito de carácter genérico. Sostuvo que las Fuerzas Armadas tendrían la facultad de allanar, detener y desarmar a los grupos armados, sin que esto se confundiera con la disolución de los mismos, ya que dicha función le correspondía a la Policía.

Luego intervino el Comandante en Jefe del Ejército, quien señaló, entre otras cosas, que el proyecto presentado por el Ejecutivo contenía normas implícitas referidas a la disolución y desarme de los grupos armados y que las Fuerzas Armadas procederían, a requerimiento de la autoridad competente y por mandato judicial, a desarmar a dichos grupos sin perjuicio de que operara el mecanismo de la Ley de Seguridad Interior del Estado.

Enseguida el Comandante en Jefe de la Armada manifestó que los servicios que se encontraban a su cargo siempre se habían preocupado por evitar el contrabando marítimo de armas al país, agregando que, respecto del proyecto de ley, éste podía ser aprobado, mejorándose en algunos aspectos y cuidando siempre de que no existiera injerencia política en las Fuerzas Armadas.

Posteriormente, el Senador Bulnes acotó que la legislación existente relativa al control de armas era insuficiente, razón por la cual habrían proliferado las milicias armadas, lo que afectaba directamente a las Fuerzas Armadas ya que, por el armamento y entrenamiento de esos grupos, no tenían como finalidad combatir a los particulares sino que a los cuerpos armados, y que son precisamente estos quienes estaban en mejores condiciones para combatirlos y disolverlos.

Las intervenciones de los Senadores Pablo y Aguirre no distaron mucho de lo señalado por Bulnes, sólo se agregó que, según lo señalaba la Constitución Política vigente la *"fuerza pública está constituida única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Carabineros"*, siendo natural que a éstas se les entregara la facultad y responsabilidad del control de las armas de fuego y explosivos.

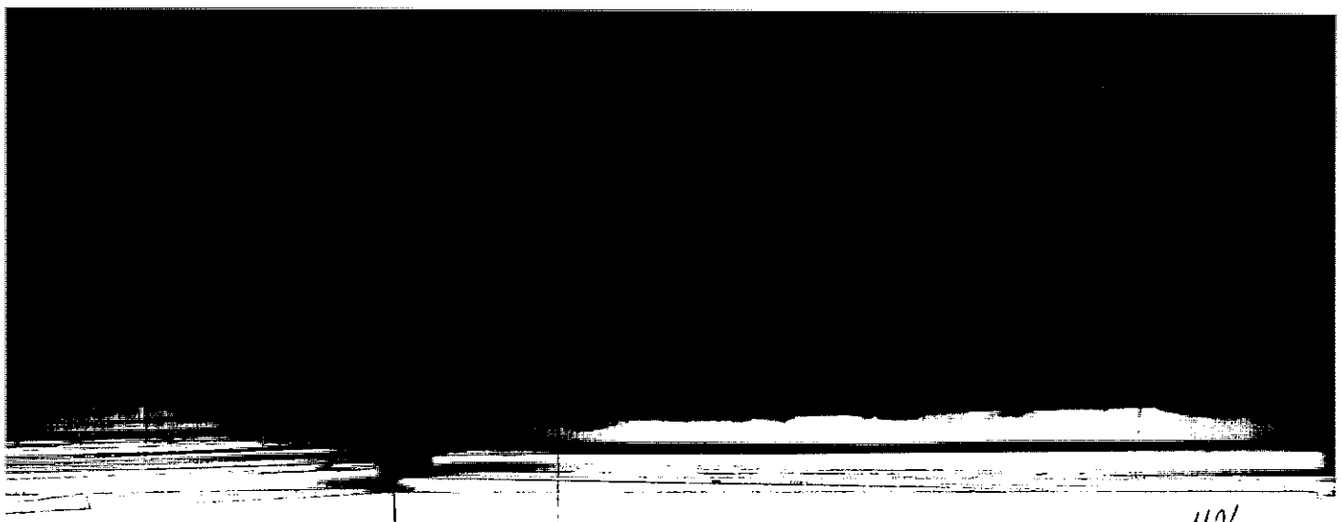

1101
ciento uno

El Senador Gumucio en su intervención hizo una diferencia entre disolver y desarmar, señalando que lo primero suponía una labor investigativa por lo que correspondía a la Policía y que lo segundo se trataba de quitar armas lo que correspondía a las Fuerzas Armadas.

Finalmente intervino el Senador Carmona, quien reiteró su finalidad al enviar la moción en discusión y propuso que se tomara como base de discusión el texto propuesto por el Ejecutivo, sin perjuicio de que presentaría las indicaciones que estimara convenientes, todo lo cual fue aprobado por la Comisión con el voto en contra del Senador Gumucio, quien señaló que su voto negativo era porque estimaba que la votación se refería a la moción presentada por el Senador Carmona.

C.- Del texto de la Ley No 17.798

La ley fue discutida y aprobada y, finalmente, con fecha 21 de octubre de 1972 se publicó como ley No 17.798, y en la misma se crearon o establecieron, por primera vez y entre otros, los siguientes delitos, que son a los que se alude en la acusación:

Artículo 8°: *"Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, ayudaren, instruyeren, incitaren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas; grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3° , serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo."*

Artículo 9°: *"Los que poseyeren o tuvieren alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2°, sin la autorización de la Dirección de Reclutamiento y Estadística, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con la pena de prisión en cualquiera de sus grados o con multa de un sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago."*

Artículo 10° *"Los que fabricaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren cualquier clase de acto jurídico respecto de los elementos indicados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2°, sin la autorización a que se refiere el inciso segundo del artículo 4°, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio."*

D.- Modificaciones de la ley No 17.798

Desde su promulgación, la Ley No 17.798 ha sido objeto de numerosas modificaciones, siendo las más interesantes las que se realizaron en el Gobierno Militar mediante Decretos Leyes, la que tuvieron por objeto **reafirmar el espíritu original de la ley, cual era desarmar a los grupos subversivos que atentaran contra las autoridades de la nación.**

1.- Modificación hecha mediante Decreto Ley N° 5 de fecha 22 de septiembre de 1973.

Mediante éste, según se desprende de su texto, el Gobierno Militar,

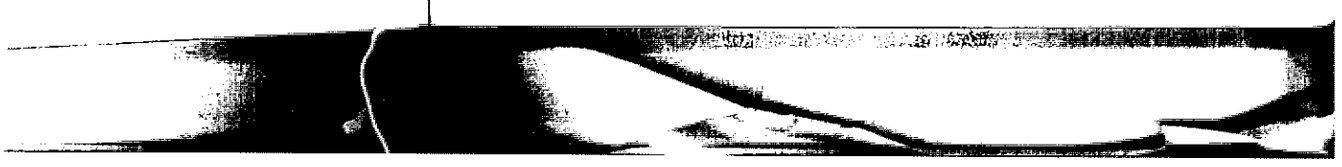

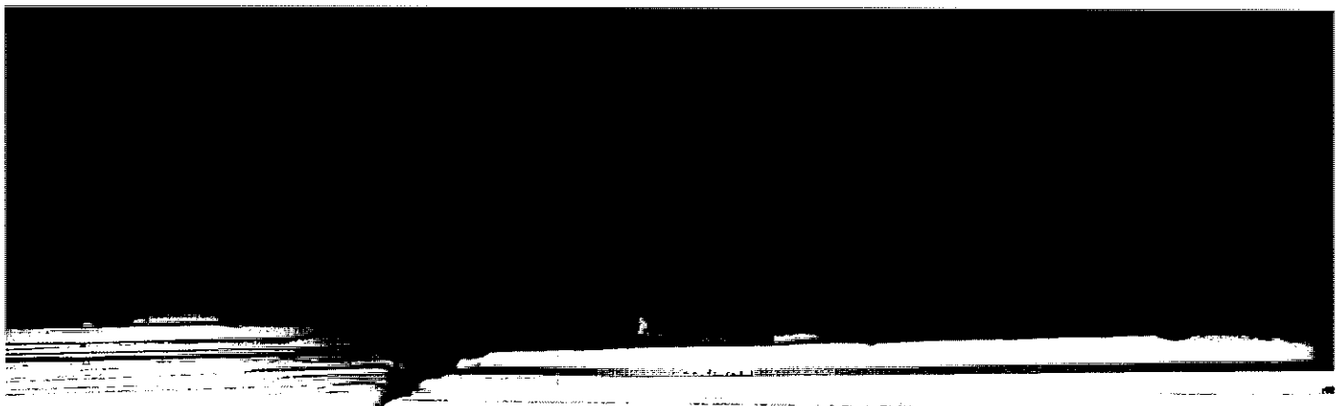

1107
ciento
dos

que había asumido el poder hacía pocos días, realizó modificaciones tendientes a castigar a los infractores a la Ley de Control de Armas, con el propósito de resguardar la seguridad de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la comunidad, ya que al existir una guerra interna, era inminente el peligro de motines y actos subversivos por parte de grupos armados, para lo cual dejó a la autoridad militar la facultad de discernir quien o quienes eran las personas que podían portar un arma. Dentro de esas normas se aumentaron las penas a las contravenciones de la Ley de Control de Armas, llegando a castigarlas con la pena de muerte, en algunas circunstancias.

En este mismo Decreto Ley, en su artículo 1°, se interpretó el artículo 48 del Código de Justicia Militar en el sentido de señalar que *"el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debía entenderse como estado o tiempo de guerra"*.

En lo que a los delitos materia de la acusación respecta este Decreto Ley dispuso:

Artículo 3°.- *"Modifícanse los siguientes artículos de la ley N° 17.798 "Sobre Control de Armas":*

b) En el artículo 8, agréguese como inciso final el siguiente:

"En tiempo de guerra conforme al artículo 418 del Código de Justicia Militar, las penas establecidas en los incisos primero y segundo de este artículo serán, respectivamente, presidio mayor en su grado mínimo a muerte y presidio menor en su grado máximo a presidio perpetuo".

c) En el artículo 9, sustitúyese la frase "con la pena de prisión en cualquiera de sus grados o con multa de un sueldo vital mensual, Escala A, del Departamento de Santiago", por "con la pena de presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo".

Agrégase como inciso segundo al citado artículo, el siguiente:

"En tiempo de guerra la pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados, siempre que las circunstancias o antecedentes permitan presumir al Tribunal que la posesión o tenencia de arma, estaba destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas, Carabineros o civiles".

d) En el artículo 10, reemplázase la expresión "con la pena de presidio o relegación menor en los grados mínimos a medio", por la frase "con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio"

Agrégase como inciso segundo al referido artículo, el siguiente:

"En tiempo de guerra la pena será presidio mayor en su grado mínimo a muerte".

2.- Modificación realizada mediante Decreto Ley N° 230 de fecha 03 de enero de 1974.

Esta norma modificó el artículo 22 de la Ley de Control de Armas, en el sentido de establecer el destino de las armas de fuego incautadas y cuyo poseedor o tenedor fuese desconocido, entregando su dominio al Fisco.

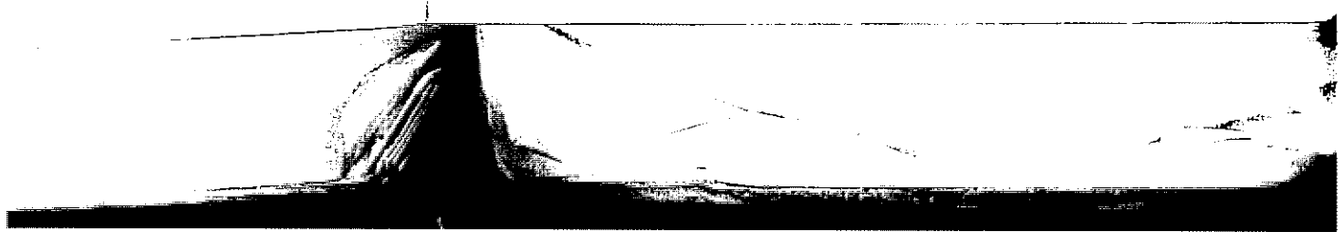

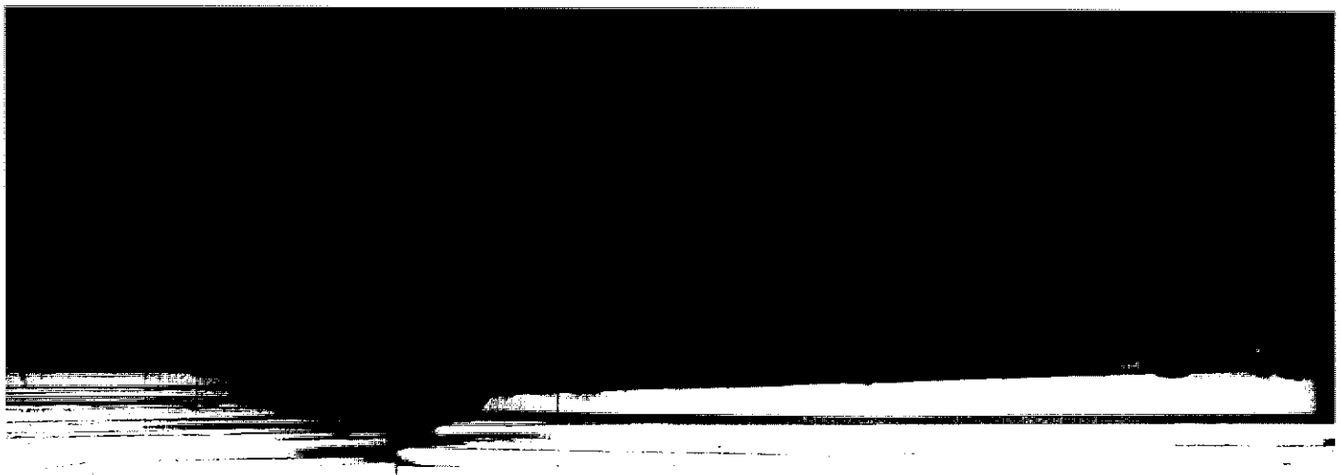

1103
un
cuato ma

Es obvio que la finalidad de esta modificación es el destino que se le debe dar a las armas de fuego incautadas, otorgándole a sus dueños la posibilidad de recuperarlas, previo cumplimiento de ciertos requisitos, dentro de los treinta días siguientes a su incautación. De lo contrario, pasarían a conformar el armamento de las Fuerzas Armadas, pudiendo ser utilizados por éstas previa calificación de una Comisión de Material de Guerra.

3.- Modificación dispuesta mediante el decreto Ley Nº 559 de fecha 12 de julio de 1974

Esta modificación se refirió al artículo 12 de la Ley No 17.798, que ya había sido modificado el 22 de septiembre de 1973 mediante el Decreto Ley N° 5 de esa misma fecha, en el que se aumentaba la pena en un grado; pero en la modificación que estamos revisando dicha pena se elevó hasta llegar a la pena de muerte, lo que se justificaba por los tiempos de crisis política que se vivía en el país.

La disposición señaló:

Artículo 3°.- *Agrégase, a continuación del artículo 13 de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, el siguiente artículo nuevo:*

"Artículo 13 a).- Los que portaren alguna de las armas o elementos señalados en el artículo 3°, serán sancionados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio. En tiempo de guerra, la pena será presidio mayor en su grado medio a muerte."

4.- Modificación ordenada mediante el Decreto Ley Nº 1.060 de fecha 18 de junio de 1975.

La letra a) del artículo 1° de esta modificación señala que las Comandancias de Guarnición, los Servicios Policiales y los Servicios Especializados de las Fuerzas Armadas ya no sólo "cooperarán" en el control de armas y elementos similares, sino que ellos estarán a cargo de dicho control junto al Ministerio de Defensa Nacional quien actúa a través de la Dirección General de Reclutamiento y Estadística.

La Letra b) del artículo en análisis traspasa desde la Dirección General de Reclutamiento hacia las Comandancias de Guarnición la facultad de autorizar la tenencia o posesión de las armas de fuego y elementos explosivos señalados en las letras a) y b) del artículo 2° de la Ley. Por otra parte, prohíbe la celebración de cualquier acto jurídico relacionado con los elementos señalados en las letras c) y d) del artículo 2° sin tener la autorización de la Dirección General de Reclutamiento y Estadística.

La Letra c) otorga a la Dirección General de Reclutamiento y Estadística la facultad de corregir los errores e irregularidades que se produjeran en el registro de las inscripciones de armas de fuego.

La Letra d) sustituye el inciso primero del artículo 7° de la Ley, en el sentido de aclarar algunas referencias a ciertos artículos y de prohibir derechamente la inscripción de más de cinco armas de fuego por persona.



1104
Mfacuts
Mec. 110

La Letra e) hace aplicable la sanción señalada en el inciso 1° del artículo 9° a la falta de cualquiera de las autorizaciones que establezca la ley y no sólo a la otorgada por la Dirección Nacional de Reclutamiento.

El artículo 2° del Decreto Ley modificatorio tuvo como único objetivo eximir de toda pena a las personas que inscribieran las armas no registradas en el plazo allí señalado, además de eximir a los tenedores de las armas señaladas en el artículo 3° de la Ley cuando estas fueran entregadas a las autoridades que correspondan.

5.- Modificación mandada mediante el Decreto Ley N° 2.553 de fecha 19 de marzo de 1979.

Los números 1° y 2° del artículo 1° de este Decreto Ley se encuentran destinados a especificar distintos tipos de armas en cuanto a su calibre, tipo de ánima y otras especificaciones.

En el numeral 2° señalado se establece expresamente una manifestación del espíritu general de nuestra legislación de control de armas, cual es que los deportistas que utilizan armas para el desarrollo de sus disciplinas se encuentran siempre exceptuados de las rigurosas normas dirigidas a los delincuentes.

Además, aclara los nombres del Cuerpo de Carabineros cambiándolo por el de Carabineros de Chille, y lo mismo hace con el Servicio de Vigilancia de Prisiones por el de Gendarmería de Chile.

El N° 3 nuevamente modifica el artículo 4° de la Ley 17.798 en el sentido de encomendar, esta vez, a la Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas la facultad de autorizar a las personas, naturales o jurídicas la posibilidad de poseer, tener, almacenar, distribuir y celebrar convenciones con los elementos señalados en el artículo 2° de la Ley, omitiendo la limitación que tenía a las Letras c) y d) de dicho artículo. Además autoriza para a la Dirección a delegar dichas funciones en las Comandancias de Guarnición cuando ello proceda.

Los números 4, 5, 6, 8 letra b), y 11 se refieren a los trámites administrativos que deben realizar y las penas en las que incurrirán los particulares poseedores o tenedores de armas de fuego, los que posean las instalaciones señaladas en el artículo 2° letra c), y las personas cuyas armas hubieren sido retenidas en la Aduana, con el objeto de regularizar dicha situación ante las autoridades competentes.

Los números 7, 8 letra a), 9 y 10, sólo están destinados a modificar los nombres de instituciones y expresiones allí señaladas.

El número 12 establece que las solicitudes de cualquier naturaleza ante las autoridades, ya sea que se establezcan en la Ley o en el Reglamento, deberán pagar una tasa que será fijada mediante Decreto Supremo entre los meses de enero y julio de cada año. Además señala que dichos derechos serán destinados a ingresos de la Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas.

El número 13 está destinado autorizar a las personas que tengan

más de dos armas inscritas para mantenerlas en su poder, prohibiéndoles su venta a otra persona natural que tenga ya un arma inscrita a su nombre, bajo pena de decomisar el arma en cuestión.

6.- Modificaciones hechas mediante las Leyes N° 18.342 de fecha 26 de septiembre de 1984 y N° 18.592 de fecha 21 de enero de 1987.

La modificación efectuada por el artículo 2° de la Ley 18.342 no tiene ninguna trascendencia ya que sólo derogó el inciso 2° del artículo 16 de la Ley 17.798, en el que se castigaba a las personas que se encontraran, sin la autorización necesaria, en los polvorines de guerra o recintos militares. El inciso modificado especificó lo que se entendía por recinto militar o policial, señalando que se trataba de todo espacio debidamente delimitado, vehículos, naves o aeronaves en los cuales ejerce sus funciones específicas una autoridad militar o policial.

La Ley N° 18.592 modificó nuevamente los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley de Control de Armas, en las materias referidas a la determinación de los organismos contralores, otorgándole tal calidad a la Dirección General de Movilización Nacional; a la clasificación y enumeración de las armas prohibidas.

Permanece la prohibición de poseer los artefactos allí señalados, siendo relevante la excepción que se hace a determinados organismos entre los que se encuentran la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Central Nacional de Informaciones.

Por otra parte, establece que el Banco de Pruebas de Chile podrá pedir asesoría para su gestión a la Dirección General de Movilización Nacional a través del Instituto de Investigación y Control (IDIC) y al Servicio Nacional de Geología y Minería.

7.- Modificación realizada mediante la Ley N° 18.887, de fecha 10 de enero de 1990

Esta norma realiza una redistribución de los ingresos por concepto de multas que reciba la Dirección General de Movilización, para que destine el cincuenta por ciento de los mismos entre Carabineros de Chile y las Comandancias de Guarnición.

8.- Modificación dispuesta mediante la Ley N° 18.903, de fecha 19 de enero de 1990.

Esta ley eliminó la Letra a) del artículo 20 de la Ley 17.798 la que establecía que, en casos graves y urgentes los Tribunales podrían decretar cualquiera de las diligencias señaladas en el Párrafo 3° del Título III del Libro II del Código de Procedimiento Penal, cuando se presumiera que en un lugar, habitado o no, existieran armas, pudiendo ser cumplidas por el Cuerpo de Carabineros o Las Fuerzas Armadas o por ambas a la vez, invistiendo como Ministro de Fe de la diligencia el Jefe a cargo de la fuerza pública encargada de su cumplimiento.

9.- Modificación ordenada mediante la Ley N° 19.029, de fecha

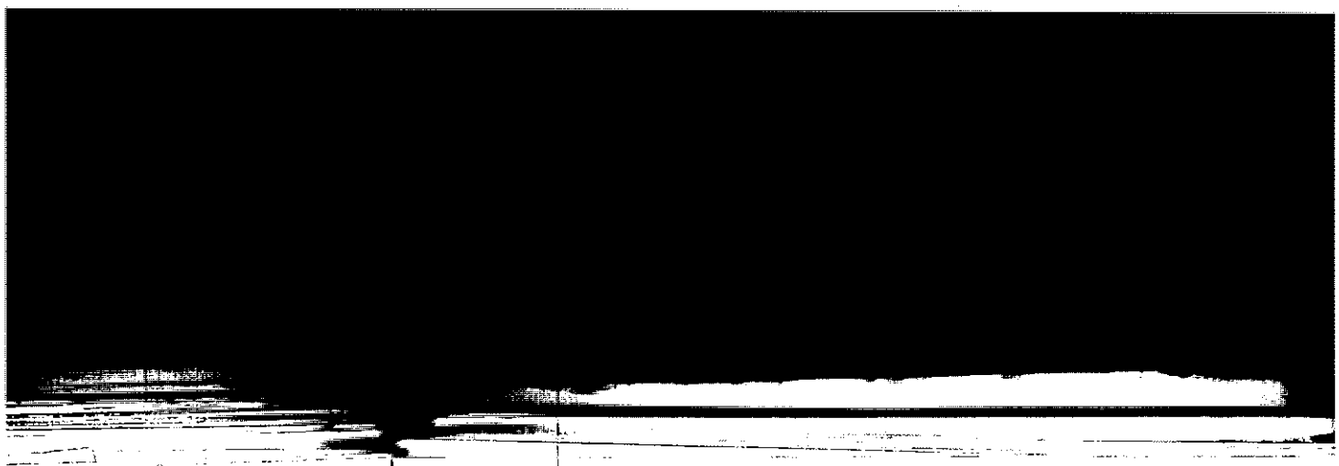

23 de enero de 1991.

Esta ley rebajó las penas impuestas a ciertos delitos establecidos en la Ley desde la pena de muerte a presidio perpetuo volviendo a establecer las penas impuestas antes de la modificación efectuada mediante DL N° 5 de 1.973, en el que se aumentaron dichas penas hasta llegar a la de muerte cuando los delitos allí señalados se cometieren en tiempo de guerra.

La ley ordenó, igualmente, en su **artículo 4°.-** "*Introdúcense en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, las siguientes modificaciones:*

- Reemplázase en el inciso final del artículo 8°, la palabra "muerte", por "presidio perpetuo".

- Reemplázase en el inciso final del artículo 10, la palabra "muerte", por "presidio perpetuo".

- Reemplázase en el inciso tercero del artículo 11, la palabra "muerte", por "presidio perpetuo".

- Reemplázase en el inciso tercero del artículo 13, la palabra "muerte", por "presidio perpetuo".

- Reemplázase en el artículo 14, la palabra "muerte", por "presidio perpetuo".

10.- Modificación ordenada mediante la Ley N° 19.047 de fecha 14 de febrero de 1991.

En esta reforma son relevantes las disposiciones en las cuales se excluye de la excepción de poseer y tener elementos fabricados a base de gases asfixiantes y otros a la Central Nacional de Información, así como el encargo que se hace al Ministerio de Defensa Nacional para la dictación del Reglamento destinado a regular las faenas mineras en que sean utilizados explosivos. Además aumenta la pena señalada a todos aquellos que ayudaren, incitaren, organizaren o pertenecieren a las milicias privadas o grupos de combates, entre otros, de presidio menor en sus grados medio a máximo a presidio mayor en cualquiera de sus grados, siendo aumentadas hasta presidio perpetuo cuando dichas infracciones fueren cometidas en tiempo de guerra.

Los artículos siguientes se refieren a normas sobre procedimiento referidas a las infracciones establecidas en la Ley de Control de Armas y en la Seguridad Interior del Estado, siendo trascendente la posibilidad que se da al Juez de otorgar alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216, referida al Cumplimento Alternativo de las Penas privativas o restrictivas de libertad.

En lo que a los ilícitos materia de la acusación respecta esta ley dispuso:

"*Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 17.798, sobre Control de Armas:*

3) Modifícase el artículo 8° en la forma que se indica:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

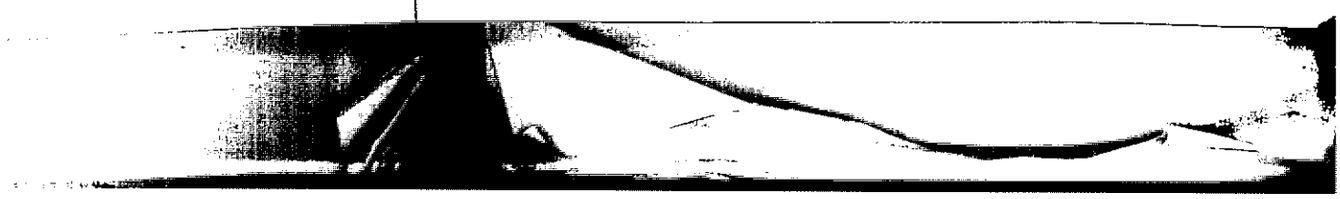

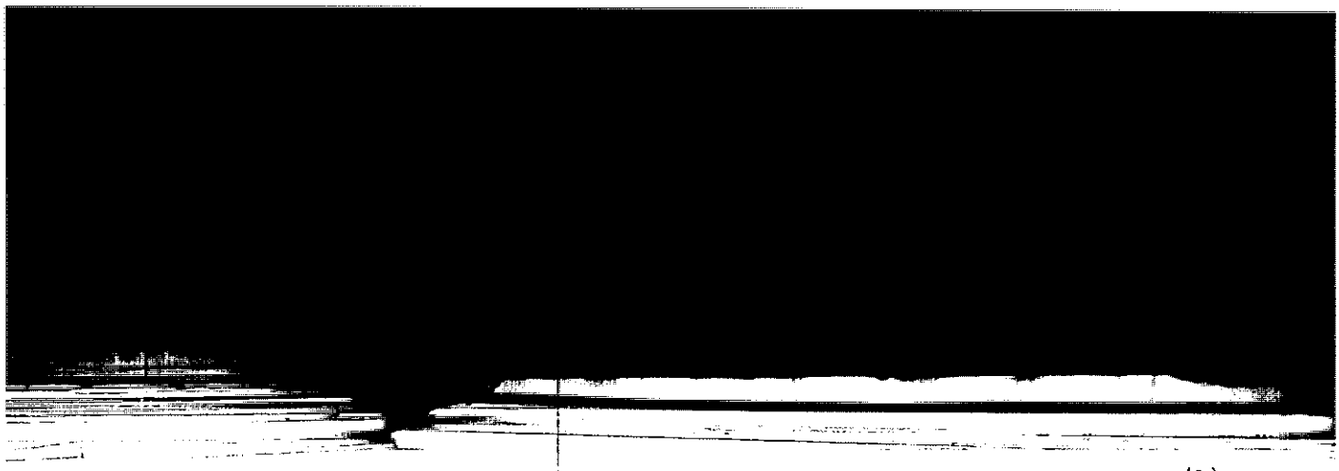

"Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, instruyeren, incitaren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con alguno de los elementos indicados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.".

b) Intercálase como inciso segundo el siguiente:

"Incurrirán en la misma pena, disminuida en un grado, los que a sabiendas ayudaren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armados con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°."

c) Reemplázase en el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, la expresión "inciso anterior" por "inciso primero".

d) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

"En los casos en que se descubra un almacenamiento de armas, se presumirá que forman parte de las organizaciones a que se refieren los dos primeros incisos de este artículo, los moradores de los sitios en que estén situados los almacenamientos y los que hayan tomado en arrendamiento o facilitado dichos sitios. En estos casos se presumirá que hay concierto entre todos los culpables.".

e) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

"En tiempo de guerra externa, las penas establecidas en los incisos primero y tercero de este artículo serán, respectivamente, presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo.".

11.- Modificación decidida mediante la Ley N° 19.126, de fecha 07 de febrero de 1992.

El propósito de esta ley es establecer un sistema de información de las armas inscritas en las investigaciones de delitos según el procedimiento establecido en dicha Ley.

12.- Modificación acordada mediante la Ley N° 19.806, de fecha 31 de mayo de 2002.

Esta modificación fue dictada junta a otras de casi toda la normativa nacional y tuvo por objeto la adecuación de la misma al nuevo procedimiento penal oral.

13.- Modificaciones establecidas por la Ley No 20.014, publicada el 13 de mayo de 2005.

Esta Ley introdujo las siguientes modificaciones, en lo que a los delitos materia de la acusación respecta:

"9) Modifícase el artículo 9° de la siguiente manera:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase "algunos de los elementos" por la siguiente: "algunas de las armas o elementos".

b) Reemplázase, en el mismo inciso, la frase "presidio menor en su grado mínimo" por "presidio menor en su grado medio".

c) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

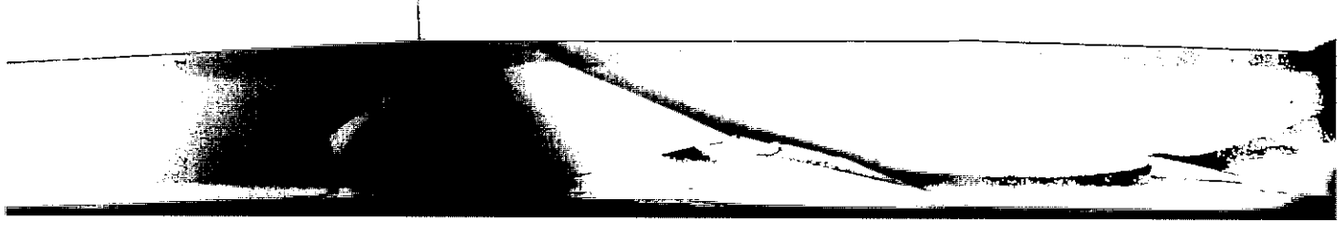

"No obstante, si de los antecedentes o circunstancias del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior estaba destinada a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.".

11) Modifícase el artículo 10° de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación del término "armaren," la palabra "transformaren", seguida de una coma (,).

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "letra f)", por "letra g)".

c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

"No obstante lo establecido en los incisos anteriores, si las circunstancias y antecedentes del proceso permiten presumir fundadamente que el transporte, almacenamiento o celebración de convenciones respecto de las armas o elementos indicados en las letras b) y c) del artículo 2° no estaban destinados a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.".

d) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase "cincuenta a quinientos ingresos mínimos" por "ciento noventa a mil novecientas unidades tributarias mensuales".

E.- A modo de resumen

1° Desde el 21 de octubre de 1972 hasta el 22 de septiembre de 1973.

- El delito establecido en el artículo 8° de la Ley 17.798, estuvo penado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.
- El del artículo 9° estuvo sancionado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados o con multa de un sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago.
- Finalmente el del artículo 10° estuvo penado la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio.

2° Desde el 22 de septiembre de 1973, fecha de la publicación del Decreto Ley N° 5, hasta el 14 de febrero de 1991, fecha de la publicación de la Ley No 19.047.

- El delito establecido en el artículo 8° siguió con la misma penalidad, esto es presidio menor en sus grados medio a máximo.
- El del artículo 9° tuvo como pena la de presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo.
- Y, finalmente, el ilícito contemplado en el artículo 10, estuvo

sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio.

3° Desde el 14 de febrero de 1991, fecha de la publicación de la Ley 19.047 hasta 13 de mayo de 2005 fecha la publicación de la ley No 20.014, publicada el 13 de mayo de 2005.

- El delito establecido en el artículo 8° de la Ley 17.798, quedó penado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.
- El del artículo 9° siguió sancionado con la pena de de presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo.
- Finalmente el del artículo 10° siguió penado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio.

4° Por último, desde la publicación de la ley No 20.014 publicada el 13 de mayo de 2005.

- El delito establecido en el artículo 8° de la Ley 17.798, siguió penado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.
- El delito establecido en el artículo 9° quedó sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.
- Finalmente el del artículo 10° siguió penado con la pena de de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio.

F.- Conclusión

1° En lo referente al delito establecido en el artículo 8° de la Ley 17.798.

Atendido a que los hechos constitutivos del mismo, conforme lo consigna el señor Ministro en su resolución acusatoria sucedieron *"a lo menos, desde el año 1970, creándose tal estructura tiempo antes del 11 de septiembre de 1973; y en la época inmediatamente posterior a esta fecha"*, no puede haber discusión que la ley que debe aplicarse a este ilícito es la del texto original de la Ley 17.798, o dicha ley con la modificación establecida en el Decreto Ley No 5.

Por lo mismo, la penalidad del ilícito sería, en cualquiera de los casos, la de presidio menor en sus grados medio a máximo.

2° Referente al delito establecido en el artículo 10° de la Ley 17.798.

Considerando que los hechos constitutivos del mismo, conforme lo consigna el señor Ministro en su resolución acusatoria sucedieron *"a lo menos, desde el año 1970, creándose tal estructura tiempo antes del 11 de septiembre de 1973; y en la época inmediatamente posterior a esta fecha"*, **no puede haber discusión que la ley que debe aplicarse a este ilícito es**

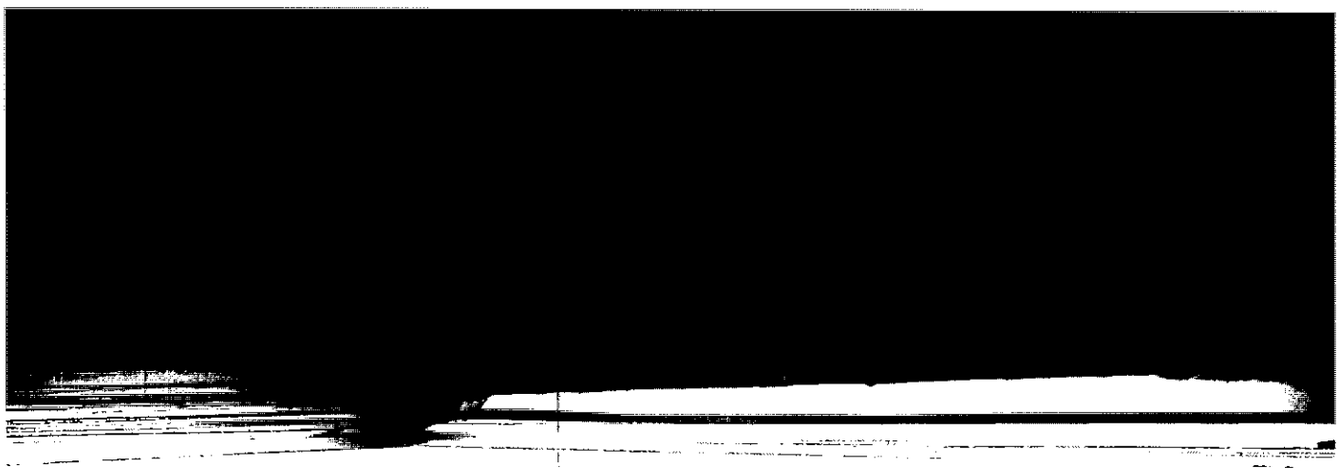

la del texto original de la Ley 17.798, es decir, presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio; o dicha ley con la modificación establecida en el Decreto Ley No 5 y, por lo mismo, la penalidad del ilícito sería la de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio.

3° Respecto del delito establecido en el artículo 9° de la Ley 17.798.

Sin duda que la pena a aplicar es la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, establecida en la ley No 20.014.

No obstante, y como el señor Ministro estableció, con toda precisión y claridad, que "*la mantención del ocultamiento y almacenaje de parte de tales pertrechos, hasta la fecha de su descubrimiento, por este tribunal, determinan el propósito antijurídico del superior jerárquico de Villa Baviera de lucrarse mediante el tráfico de armas, después de su fuga cuando la oportunidad lo permitiera*", no puede haber discusión que de los antecedentes, o circunstancias, del proceso debe presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos ***"estaba destinada a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos"***, por lo que debe aplicarse como pena, única y necesariamente, la de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.

Más aun, en este delito, y atendido el preciso tenor de lo concluido y afirmado en autos por el señor Ministro, el único autor de él es el procesado Schafer, pues él era el superior de Villa Baviera, y él era, en consecuencia, quien tuvo el propósito "*de lucrarse mediante el tráfico de armas, después de su fuga cuando la oportunidad lo permitiera*", conforme lo ha señalado y precisado VS.

V.- DE LA PARTICIPACIÓN CRIMINAL

1.- 1° De la participación criminal

La descripción de los hechos típicos supone siempre la presencia de un sujeto activo. Este sujeto activo es el que ejecuta o realiza la acción descrita, o provoca el resultado señalado en el precepto respectivo.

Las disposiciones de la parte general del Código Penal establecen un sistema de reglas conforme al cual resultan punibles por la **realización de un hecho típico** determinadas personas que no han realizado la conducta descrita en la ley; pero si han realizado acciones que en una u otra forma aparecen vinculadas a la **conducta típica** siempre que esta haya sido realizada, perfecta o imperfectamente por otra persona.

El estudio de estas reglas constituyen el tema de la participación criminal y ellas determinan que, cometido un delito, puedan ser sometidos a sanción, no solo el ejecutor del mismo, sino otras personas que se han vinculado a la ejecución en determinada



forma.

Los principios generales que gobiernan el funcionamiento de las disposiciones sobre participación son:

1) Principio de Exterioridad;
2) Principio de Convergencia;
3) Principio de Accesoriedad; y
4) Principio de Comunicabilidad.

Estas reglas se aplicaran:

a) Cuando intervengan dos o más personas en un delito; y

b) Cuando, además, la ley, en la parte especial, no haya señalado expresamente el régimen de penalidad de cada una de ellas.

Sin embargo, todos estos principios tienen aplicación, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE, cuando se ha ejecutado o realizado un delito, o sea, un hecho típico.

Asi, conforme al **Principio de la Exterioridad,** para la punibilidad de las conductas que no consisten directamente en la realización del hecho típico es preciso que este hecho haya llegado a ejecutarse por otra persona. En suma, se supone que alguien haya ejecutado el delito, o por lo menos haya comenzado a ejecutarlo.

De acuerdo con el **Principio de la Convergencia,** la participación criminal supone un concurso objetivo (en los hechos) y subjetivo (en las voluntades).

El **Principio de la Accesoriedad**, por su parte, atiende al hecho de que en la participación se incluyen conductas que no consisten en la ejecución misma de la acción típica; pero cuya punibilidad está subordinada a que alguien realmente la ejecute, aunque sea en grado de tentativa.

Finalmente, el **Principio de la Comunicabilidad** atiende a determinar si, por el hecho de tratarse de una obra común, tanto en lo objetivo como en lo subjetivo las circunstancias atenuantes o agravantes afectan a la totalidad de los partícipes o no.

1.- 2° De la autoría

1° Generalidades.

Cuando las figuras de la parte especial del Código Penal tipifican determinadas acciones y las enlazan a un efecto penal, la amenaza punitiva se dirigirá al que cumpla el tipo respectivo: al autor que realice la acción injusta tipificada.

Acción, según el tradicional concepto causal, es causación del resultado típico. En principio será pues autor quien cause el resultado típico. Lo será, no solamente quien realice las características del tipo, y quien deje actuar a otro como instrumento propio, sino también quien sitúe a un autor responsable en disposición de cometer el hecho, así como quien preste su ayuda a tal autor.

En nuestro Código Penal no hay una definición de lo que es autor. Los

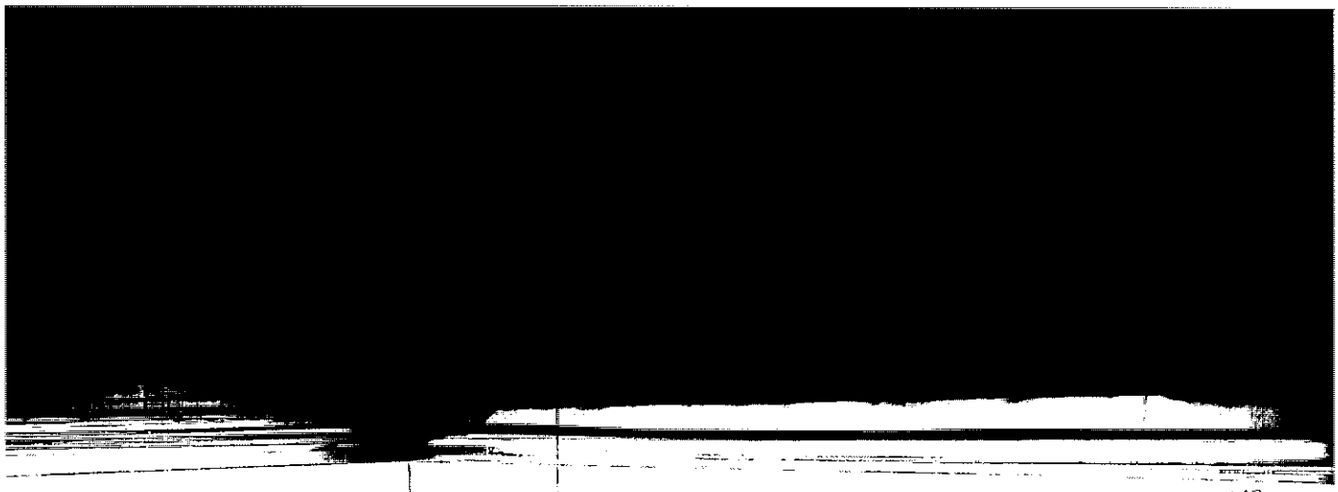

1112
un
veinte
doce

artículos 14 y siguientes se ocupan de establecer quiénes son los diversos sujetos de responsabilidad penal, esto es, autores, cómplices o encubridores, y luego entra a enumerar a quienes se considera autores en el artículo 15. El interés que existe en nuestro medio por esclarecer lo que se entiende por autor es una evidencia de que la ley no ha expresado un concepto preciso sobre ello.

Los juristas nacionales - señala el profesor **MARIO GARRIDO MONTT**- se han inclinado por la tesis de que son los tipos penales los que determinan quiénes son autores, y que el artículo 15 enumera a quienes el legislador extiende la responsabilidad. El profesor **NOVOA** sostiene que los tipos penales generalmente se refieren a un solo individuo, que es quien lo realiza y pasa a constituirse en causa de delito en el mundo de la naturaleza. Esta circunstancia habría llevado al legislador, en el artículo 15, a dar reglas sobre la forma de cómo entender una intervención múltiple en una figura penal, señalando la situación que correspondía a cada uno de los que participan.

En igual sentido se pronuncia el profesor **ETCHEBERRY**, para quien el tipo penal determina su sujeto y en la parte general se extiende la punibilidad a otras personas diversas a aquellas que realizaron el tipo, lo que constituye la participación criminal. De modo que, *"cometido un delito, puede ser sometido a sanción no sólo el ejecutor mismo, sino otras personas que se han vinculado a la ejecución en determinada forma"*.

GRISSOLÍA, con tendencia semejante, piensa que si bien los casos de autoría están referidos en el artículo 15, *"en rigor, no todos lo son de autoría propiamente tal y ni siquiera está comprendido necesariamente el autor en sentido estricto"*, porque aquél es cuya conducta se encuadra sin más en el respectivo tipo penal. De consiguiente, no requiere ser abarcado por el N° 1° del artículo 15, pues aun sin esta norma no habría duda sobre su calidad de autor. Estima que el artículo 15 *"tiene verdadero significado en cuanto es causa de extensión de la punibilidad a situaciones que, en caso contrario, no serían punibles por no ser directamente subsumibles en el tipo legal"*.

De acuerdo con el criterio que venimos exponiendo, autor en sentido estricto es quien cuenta con el dominio del acto. Se trata, pues, de una noción restrictiva; pero, al mismo tiempo, de un concepto principal, que domina la estructura del concurso de delincuentes. Desde el punto de vista práctico, esto último significa que en los casos concretos siempre se ha de examinar primero si el concurrente merece la calificación de autor, y sólo cuando esa posibilidad se ha descartado cabe discutir si su conducta satisface alguno de los tipos de participación.

2° Breve noción sobre responsabilidad penal.

El **DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA**, define responsabilidad en los siguientes términos:

"Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal."



"Carga u obligación moral que resulta para uno el posible yerro en cosa o asunto determinado".

El fundamento de la responsabilidad penal es la culpabilidad. La culpabilidad es reprochabilidad del hecho típico y antijurídico, fundada en que su autor lo ejecutó no obstante que en la situación concreta podía someterse a los mandatos y prohibiciones del derecho. Por consiguiente, significa que el disvalor del acto injusto se extiende también a la persona del agente, porque puede serle atribuido como obra suya.

Como se observa, la culpabilidad es un concepto fundamental para el derecho penal. Se ha dicho, incluso, que el problema de la culpabilidad es el problema del destino del derecho a castigar.

Con la afirmación de la culpabilidad, el delito se perfecciona y, de esta manera, se satisface el último presupuesto indispensable para la imposición de la pena. Este es, precisamente, el sentido del principio **"no hay pena sin culpabilidad"**, que en el derecho penal del presente constituye una tendencia muy enérgica y más o menos generalizada, y para la ciencia una aspiración irrenunciable, siempre renovada.

Pero la afirmación del que la imposición de la pena presupone la realización culpable del hecho típico, encuentra su límite en los casos de accesoriedad, en los cuales se castiga la actividad del partícipe - que en sí no realiza el núcleo de la conducta descrita por la ley- o la del coautor - que puede realizarla solo parcialmente- aunque el autor principal o el coautor, en su caso, sólo hayan obrado de manera antijurídica. Así, es punible el inductor de un enfermo mental - inimputable -, o el cómplice que a conciencia de la antijuridicidad de la conducta coopera con quien carece de ella y está, por consiguiente, exculpado. En estos casos, el hecho principal, que sólo es ilícito, sirve, sin embargo, para fundamentar la punibilidad del partícipe.

Por otra parte, el principio de que no hay pena sin culpabilidad debe ser interpretado estrictamente. Sólo la reacción punitiva requiere como presupuesto de su imposición la concurrencia de la reprochabilidad. En cambio, las medidas de corrección y seguridad pueden ser decretadas contra quien únicamente ha ejecutado un acto típico y antijurídico (menores, enfermos mentales, etc.).

La culpabilidad no sólo es el fundamento de la imposición de la pena, sino, además, el criterio determinante de su magnitud: la culpabilidad es la medida de la pena.

Sin embargo, este último criterio tiene sólo un valor relativo, pues la magnitud de la culpabilidad sólo establece el límite máximo a la medida de la sanción. Consideraciones relativas a los objetivos de prevención general pueden aconsejar y decidir la imposición de una pena cuya magnitud esté por debajo de la culpabilidad. En algunos casos incluso esto ocurre por disposición expresa de la ley, como cuando en las hipótesis de tentativa y delito frustrado establece una reducción de la pena, o en la de los delitos

culposos, donde, con arreglo a los artículos 490 y siguientes del Código Penal, sólo se impondrá la sanción correspondiente al resultado menor efectivamente ocasionado, aunque para el autor fuese también previsible - y, por eso, reprochable- la producción de uno más grave.

3° La coautoría.

La última forma de autoría que enumera el artículo 15 es la de su N° 3°, que expresa: ***"los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él".***

En esta disposición se consagra la coautoría.

El N° 3° parte de un presupuesto básico: la existencia de una concertación para la ejecución del hecho entre los que intervienen en él. Se ha equiparado este concertarse con el confabularse, o con el acuerdo o pacto previo celebrado entre los participantes, lo que en parte es exacto, pero que requiere de cierto análisis en cuanto a su naturaleza y extensión. La naturaleza substancial del concepto está señalada en la acepción 4ª del **Diccionario de la Real Academia:** *"traer a identidad de fines o propósitos cosas diversas o intenciones diferentes"*. Concertarse importa, de consiguiente, unificar propósitos, establecer una intención común entre varias personas mediante la identificación de las diversas finalidades que pueden tener individualmente. Para esto es suficiente que *"los participantes estén de acuerdo en el aspecto cualitativo y cuantitativo, sobre el esencial injusto de lo planeado"*.

El referido concepto adquiere particular trascendencia porque conforme a los artículos 1° y 2° del Código Penal, el delito es una acción o una omisión, y por acción se ha entendido el comportamiento humano dirigido a una meta que el sujeto ha predeterminado, de modo que concertarse significa que esa meta u objetivo que dirige el actuar de los coautores ha sido objeto de una unificación, identificándose el de uno con el de los otros, en forma que las intenciones de los intervinientes se armonizan, dando lugar a una intención única, común a todos.

Pero **"concertar"** involucra algo más que la unificación de propósitos, pues también significa **"pactar", "acordar un negocio";** así que debe extenderse también a la resolución que colectivamente se adopta para concretar en la realidad material el propósito previo mediante una forma determinada de llevarlo a caso, o sea, comprende la aceptación de un plan conjunto de ejecución de la finalidad única.

El N° 3° del artículo 15 exige, para tener la calidad de coautor, además del concierto de voluntades, que los sujetos que intervienen participen en alguna forma en la ejecución material, sin distinguir si se trata de actos ejecutivos o preparatorios, y aun del simple apoyo moral. Por ello exige que se faciliten los medios con que el hecho se lleva a efecto o se presencie su ejecución sin tomar parte inmediata en ella.

Medios de ejecución, para este efecto, son todos aquellos que se

dirigen al logro del objetivo delictual, cualquiera sea la naturaleza o importancia de ellos y con la mayor amplitud.

En la situación de autos no hay antecedente alguno que permita siquiera presumir que el procesado se hubiere concertado con el señor Schafer o con otra persona para que se cometieran algún delito.

VI.- DE LO QUE SE IMPUTA EN LA ACUSACION FISCAL AL PROCESADO SEÑOR VAN DEN BERG

Como ya lo hemos dicho, la acusación de VS. indica a la letra: Que *"se encuentra justificado que fueron descubiertas las siguientes armas de fuego, explosivos, proyectiles y otros que a continuación se singularizaran"* y, acto seguido, realiza un detalle de tales artefactos.

A continuación ha precisado:

"3). Que las armas y elementos similares, antes singularizados, encontrados en Villa Baviera, Parral, Séptima Región, y en Bulnes, Octava Región, el 14 de junio y el 04 de agosto de 2005, respectivamente, son constitutivos de material de uso bélico, pues se trata de armas automáticas, livianas y semiautomáticas, lanza proyectiles, granadas, material explosivo, elementos químicos y proyectiles en general, las que, por su potencia, tenían un gran poder destructor y efectividad; material que, en una parte, impresiona el haber sido construido para ser utilizado en algún conflicto de guerra por fuerzas armadas, como medio de combate, o posibles de ser utilizadas en cualquier forma, por ejemplo, por medio de sorpresa, como es el caso de las armas de fantasías, tales como lápices, bastones y cámara fotográfica, ya que, aparecen fabricados o acondicionados especialmente para tales múltiples finalidades.

"Que el material bélico antes referido al encontrarse oculto, estaba totalmente al margen de todo control y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección General de Movilización Nacional y su obtención, fabricación o adquisición tampoco aparece resguardada por medio de una autorización regular de dicha autoridad fiscalizadora.

"Que, además, sus poseedores mantenían clandestinamente la tenencia de tales armas, los que, en cuanto a la organización, pertenencia, financiamiento, dotación de materias primas, operación e instrucción, indujeron a la creación y mantuvieron el funcionamiento de grupos de civiles como partidas militarmente organizadas.

"Ello sucedió, a lo menos, desde el año 1970, creándose tal estructura tiempo antes del 11 de septiembre de 1973; y en la época inmediatamente posterior a esta fecha se armaron sus miembros, desempeñándose en las acciones de colaboración con los organismos de seguridad del régimen militar instaurado en esa fecha en el país, tales como operaciones de apoyo a éstos y de manutención de civiles privados de su libertad en Villa Baviera y en operativos de represión similares en otros lugares.

"Además, la mantención del ocultamiento y almacenaje de parte de tales pertrechos, hasta la fecha de su descubrimiento, por este tribunal,

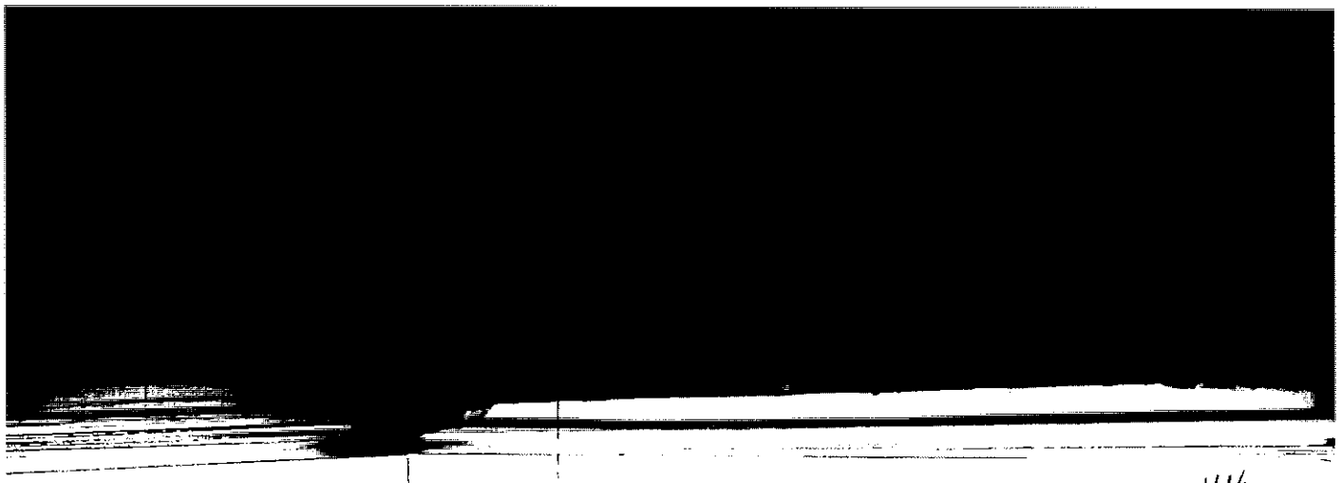

determinan el propósito antijurídico del superior jerárquico de Villa Baviera de lucrarse mediante el tráfico de armas, después de su fuga cuando la oportunidad lo permitiera.

Finalmente, y en concepto del Tribunal, estos hechos "*son constitutivos, hasta ahora, de los delitos previstos en los artículos 8 inciso primero, 9° y 10 de la Ley 17.798, sobre Control de Armas y sus modificaciones posteriores.*"

VII.- DE LA PARTICIPACION DEL PROCESADO EN TALES DELITOS

Es evidente que no puede condenarse al procesado señor Van den Berg, ni por los motivos que se indicaron en el auto acusatorio, ni por ningún otro, respecto de los ilícitos señalados en la acusación, y ello en virtud de las siguientes razones:

UNO: DE LAS DECLARACIONES DEL PROCESADO

CONFESION DE DON KARL VAN DEN BERG SHUURMANN, DE FECHA 27 DE MAYO DE 2005.

Con relación a los delitos materia de la acusación manifiesta:

"*Tengo conocimiento de la fabricación de armas en la Colonia. Soy tornero y recibí un muestrario de una ametralladora, fabricando la mayoría de las partes de esa arma, menos los cañones. Desconozco de donde salieron los cañones, pues aparecieron un día en el taller y se armaron las armas. Paúl Schafer dio la orden para armarlas y me entregó el muestrario. Willi Malessa fue mi aprendiz y Edwin Fege, quien era un eléctrico, ayudaron en esta labor.*

También se construyeron granadas a partir de una original entregada por Paúl Schafer

"*Los cerrajeros participaron en la fabricación de partes de la armas, pero en mi taller, principalmente estaban Malessa y Fege.*

"*Estimo que se fabricaron unas 40 o 50 ametralladores e igual cantidad de granadas.*

"*Las armas se guardaban en una pequeña bodega adaptada para ese efecto. Era un bunker que se construyó inicialmente para guardar todos los elementos de seguridad y posteriormente se usó como depósito de armamentos. Uno era el que estaba en el cabezal del aeródromo y otro punto estaba en un cruce donde ahora se puso una cinta por la Policía de Investigaciones. Fueron trasladadas pues les entró humedad, emergió agua desde el piso. Los orificios que presentan los bunkers, deben ser para el paso de cables.-*

"*Las armas se sacaron hasta el antiguo hangar de los aviones para ser secadas pero luego desaparecieron de ahí, desconociendo quien las guardó. Había bastante gente secando las armas, una vez secas se dio la orden de retirarse y no quedó nadie en el recinto, desapareciendo éstas, como he dicho antes.*



"Era una táctica de Paúl Schafer que él jamás le dijo a una persona de un principio a fin lo que iba a hacer. Un individuo conocía el principio, otro el desarrollo y un tercero el final del hecho.

"No se que persona puede tener conocimiento del paradero de las armas. Si supiera lo diría."

DOS: DE LOS DEMAS ANTECEDENTES DEL PROCESO

1° DECLARACIÓN DE DON HARTMUT HOPP MIOTTEL DE FECHA 26 DE MAYO DE 2005.

Junto con ratificar la declaración prestada ante Investigaciones, con relación a los delitos materia de la acusación manifiesta:

"Respecto a la pregunta que el tribunal me formula, respondo que ignoro si existen armas en el fundo, pues no tenía información al respecto, solo tomé conocimiento que habían algunas armas pero no tengo otra información.

"Van del Berg trabajaba en la reparación de armas; en el año 1972 lo vi trabajando en la fabricación de una especie de subametralladora, en la que trabajaban alrededor de cuarenta personas, las que se usarían para una posible defensa en caso de ataques a la Colonia. Vi unos 20 o 30 fusiles del tipo 98, con las cuales se hacía práctica de tiro. Yo participé en una oportunidad en dicha práctica. Ignoro quien recogió y guardó esas armas y su destino. Probablemente Van del Berg puede saber de su ubicación pues él era la persona que se dedicaba a arreglar armas de algunos militares que llegaban a la Villa. Esta experiencia y habilidad de la había adquirido de su practica y habilidad como tornero. Otra persona que puede saber del destino de éstas es Hans Jurgen Riesland, de quien según me han informado sus suegros viviría actualmente en Alemania o en Francia.".....

"Efectivamente al interior de la Villa entre los años 1971 a 1972, se efectuaba entrenamiento paramilitar realizado por Schafer, Schmidt y otros colonos veteranos de la Segunda Guerra Mundial. A esa fecha no había contacto con personal de Carabineros y militares.

"Posteriormente me enteré que concurría frecuentemente el hijo de Manuel Contreras a la Villa para efectuar entrenamiento de defensa personal a los colonos. No recuerdo si esto fue en el año 1978 o 1982."

2° DECLARACIÓN DE DON HARTMUT HOPP MIOTTEL DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005.

Con relación a los delitos materia de la acusación manifiesta:

"Respecto a la supuesta adquisición de armas por mi parte, jamás he adquirido alguna. Solo en una oportunidad que regresaba de Alemania, pasé por Estados Unidos para adquirir equipos médicos y en forma telefónica se me encargó comprar elementos electrónicos, tales como dos cámaras de vigilancia. Entre el año 1985 a 1987, adquirí otras cámaras, para instalarlas en diferentes puntos sensibles del fundo, como una forma de defensa.

"Tampoco he manejado sustancias químicas ni explosivas. Tampoco me correspondió confeccionar bombas con estos elementos. Recuerdo que un colono sufrió un accidente por una explosión. Este hecho me lo relató Van den Berg, pero no supe que hubiese sido por la manipulación de granadas. No recuerdo haberlo atendido, pues cuando sufrió el accidente yo no me recibía aun; es probable que lo hayan contactado con algún médico conocido en Santiago para su atención.

.....

3° DECLARACIÓN DE DON GERHARD MUCKE KOSCHITZKE DE FECHA 27 DE MAYO DE 2005.

Con relación a los delitos materia de la acusación manifiesta:

"No tengo participación ni vinculación con la supuesta fabricación de armas de fuego, metralletas, granadas, dentro de la Colonia. Se que apareció una carabina en la sala común de la Villa. También he visto una metralleta chica, extraña, la que me fue mostrada por el señor Schafer, me indicó como se usaba y nada mas. Jamás supe que se fabricaran o modificaran. También el señor Schafer me mostró una granada, pero ignoro si era original o copiada y también me enseñó como se usaba.

"Del señor Schafer recibí una instrucción militar muy superficial.

"Después del 11 de septiembre de 1973, me enteré que se había dado instrucción al señor Schmidt para que entregara esas armas a un regimiento, pues estaban obsoletas. No tengo ningún conocimiento de la existencia de depósitos de armas en el fundo.

.....

"Antes del 11 de septiembre de 1973, fuimos muy amenazados de que nos atacarían, que nos colgarían en la plaza de Parral, por ello teníamos que planear nuestra autodefensa y seguramente habían mas armas que las que yo ví, las que se deberían usar en caso de ataque..."

4° DECLARACIÓN DE DON PAÚL SCHAFER SCHNEIDER DE FECHA 30 DE MAYO DE 2005.

Con relación a los delitos materia de la acusación manifiesta:

"Consultado por el tribunal si el doctor Hopp se encuentra involucrado en los hechos que se investiga, responde que en su opinión el doctor Hopp no tiene responsabilidad, los responsables desde un principio es el grupo "cinco". En este grupo no estaban Mucke ni Van den Berg" ....."El tribunal deja constancia que el deponente al hacer referencia al grupo cinco, se refiere al Departamento V de la Policía de Investigaciones.

"A la consulta que le formula el tribunal, responde, si Van den Berg manifiesta que él construyó armas para defenderse, él, Van den Berg, tiene que saber entonces de ello. No ha habido ninguna orden de parte mía ya que en la Villa no había órdenes."

5° DECLARACIÓN DE DON KURT SCHNELLENKAMP NELAIMISCHKIES, DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2005.

Con relación a los delitos materia de la acusación manifiesta:

"Respecto de la existencia de diversas armas de fuego en el fundo, puedo manifestar que efectivamente dentro de la Colonia Dignidad se fabricó armas de fuego, así como granadas.

.....

"Durante el periodo de la Unidad Popular y debido a que nos sentíamos amenazados, concurrimos a conversar con un oficial del Ejercito, en Linares, para ver la forma en que nos podía ayudar, manifestándonos que eso era nuestro problema, por lo que optamos por buscar en diferentes partes del mundo armas para adquirir. Fue Hugo Baar quien efectuó las compras en Europa de unas metralletas de origen israelita y 50 carabinas; envió, además, tres ametralladores "Reimetal" desde Bélgica; una persona civil trajo una metralleta de origen checoeslovaco.

De las fotos de fojas 1.198, que se me exhiben reconozco la última fotografía allí expuesta como la metralleta "Reimetal" que mencionaba.

Personalmente, construí 10 lanzallamas, que llenábamos con bencina mezclada con detergentes, con un tubo pequeño con aire comprimido para disparar. Esta idea la saqué de una película que había visto. Afortunadamente nunca se usaron. También se blindó una maquina "caterpillar"

"Respecto de las otras armas como los bastones que disparaban. No recuerdo su origen.

En la segunda etapa de la adquisición de armas, ... Un suboficial cuyo nombre no recuerdo, aproximadamente dos meses después del 11 de septiembre de 1973, me entregó a cambio de quesos y cosas así un cañón de "Reimetal".

"Compré a la empresa "Hiveles", en calle Rengo de Concepción, también durante la primera etapa del gobierno de la UP, unas 20 chatarras de municiones o proyectiles vacíos, de alto calibre, desconozco su paradero actual de estos explosivos, pero tengo miedo porque sé que son muy peligrosas y pueden provocar una tragedia. El explosivo que se usó para llenar estas municiones, supe, por copuchas, que el doctor Hopp la fabricó; pero a mí no me consta eso. También participó en la mezcla del explosivo en la Villa, Francisco Lichlowsky, de origen eslovaco, quien trabajaba en la empresa de explosivos "Tec Hartaim", en la comuna de Renca. Era un químico muy capaz y entusiasta. Trabajó junto a Hans Jurgen Blanck.

Estos proyectiles de probaron, montándose sobre un vehículo que se adaptó como un "unimos", y fue la única vez que se probó.

"Cuando hubo que deshacerse de estas armas, presumo que fueron enterradas, pero desconozco que pasó con ellas. Le consulté al señor Blanck que pasó con ellas pero el señor Blanck dijo que todo estaba arreglado con el ejercito, respuesta que a mí me pareció satisfactoria. Como señalé fueron 20 los proyectiles que se confeccionaron a partir de las chatarras que compré pero por lo visto, deben haber mas escondidas.

"Respecto a la segunda etapa que he señalado, una vez conseguí en el sur, creo que en Temuco, 6 municiones para mortero. Con quien conseguía estas municiones, eran personas cuyas identidades desconocía, no eran uniformados. Uno les entregaba quesos, alimentos, y me daban lo que solicitaba.

"Nunca supe de la existencia de todas estas armas en el predio. No sabía de la existencia de un túnel y que me enteré hace muy poco lo habían explotado. Es lo único que se. No volví a ver las armas.

"Conseguí en Santiago un trípode de "Reimetal"; todo lo cambié, nada lo compré. Lo conseguí con personal del Ejército, suboficiales de Santiago, San Bernardo, Concepción, Temuco y Los Ángeles. Los contactos los iniciaba en Concepción ya que tenía relación con los oficiales, aun cuando no les decía directamente lo que necesitaba. Una vez que me contactaba con los armeros, ahí les pedía derechamente lo que necesitaba. Esto fue hasta el año 1975.

"En Concepción conseguí municiones para "Reimetal", fulminantes, detonadoras. De Julio Blesch, que tenía una cantera al lado del río Maule, recibí 100 detonadores.

"En los Ángeles recibí munición de morteros, 3 o 4 granadas. Me lo entregó un suboficial o Sargento, pero no eran oficiales.

"El modo de operar eran que los suboficiales daban cuenta de había explotado munición y me las entregaban a mí

.....

"No estaba Mertins en este asunto de las armas de Villa Baviera, fue Hugo Baar el que las despachó desde Alemania.

"Las armas de fantasía, como los lápices se recibieron desde Alemania, serían unos 30 o 50, y se entregaron a la gente para su defensa. Tenían una bengala en la punta. También los consiguió Baar. Los bastones de electroshock, eran para autodefensa."

6° DECLARACIÓN DE DON KURT SCHNELLENKAMP NELAIMISCHKIES, DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2005.

Con relación a los delitos materia de la acusación manifiesta:

"En Alemania, durante la época de los años 70, fueron adquiridos diferentes productos químicos para producir gases de distinta naturaleza, además de fertilizantes, al igual que una maquina denominada "Pepper Fox" (inyección de pimienta), usada para pulverizar y desinfectar. El traslado de los elementos químicos se efectuaba en envases de vidrio y cilindros metálicos los que eran enviados desde Alemania por Alfred Schaak, y Hugo Baar, a petición de Albert Schreiber, quienes hacían los envíos y comunicaciones usando diferentes claves. Tengo conocimiento que hicieron despachos, entre los años 70 al 73, por línea aérea, desde Bélgica y también por Lufthansa. Hugo Baar envió desde Alemania 3 ametralladoras "Reihnmetal" con los cinturones (cananas) para la munición.

"En esa época invertimos todos nuestros recursos económicos en comprar elementos electrónicos para asegurar los cercos y la entrada además de la compra de partes de armas para fabricarlas acá, solo para defendernos.

"Reconozco las armas que se me exhibe del tomo III, fotografías 343 en adelante, como las que fabricamos en la Villa, imitando a una subametralladora, como parte de las piezas que trajimos desde Alemania.

"Se siguieron comprando algunas armas cortas después de esa época en forma esporádica, por instrucción de Schafer. Yo adquirí algunas, al igual que Albert Schreiber.

"Gerhard Mertins no tenía relación alguna con las compras y ventas de las armas de la Colonia. La única vez que hubo un contacto con él de este tipo conmigo, es el que relaté en mi anterior declaración, cuando señalé que coticé el valor de municiones para morteros en la empresa "Famae", ascendiente a 10.000 unidades para enviar a Irak. En Bélgica se efectuaba un gran contrabando de armas y es muy posible que se hubiese comprado armas de guerra en ese país, por parte de la Colonia y clave en esto era Hugo Baar y Alfred Schaak, en Alemania. Estas armas llegaron clandestinamente por barco y se hacían comentarios de la existencia en la Villa de una gran caja con doble fondo, la cual yo no vi. Schreiber era el encargado de enviar los dineros para estas adquisiciones. Yo me dedicaba a comprar armas en pequeñas cantidades en el mercado interno. Esto lo debo haber ejecutado hasta el año 1989 y, ocasionalmente, si algún suboficial quería vender alguna arma, pues Schafer estaba abierto a comprar cualquier tipo de arma. Esto por una obsesión de Paúl de tenerlas.

"Desconozco si él, Schafer, vendió armas a terceros. Es posible que él haya ayudado a sus amigos, de la DINA, CNI, "Hausmann" o Manuel Contreras para la transferencia de armas.

"El ocultamiento de las armas fue mas bien un acto de la juventud. Clandestinamente los jóvenes confeccionaron los depósitos para ocultarlas. No tengo mayor conocimiento de esto y al expresarle mi inquietud a Hans Jurgen Blanck por la existencia de las armas, me manifestó que estaba todo arreglado. Recuerdo que me extrañó en cierta oportunidad la ausencia de un estanque de acero inoxidable, pus yo había adquirido dos en Alemania y solo había uno, se me informó que se había prestado el que faltaba.

"Casi todos teníamos lápices, los que disparaban balas calibre 22 mm, y otros con luz de bengala. Estos eran usados para la defensa personal, en el viaje.

"Yo no trabajé en la parte química; recuerdo que era Francisco Lischlowski, amigo de origen checo que trabajaba en "Tec Hartaim", experto en manejo de químicos y explosivos, quién llegó a la Villa a cooperarnos para el uso de estos elementos.

"Compre, legalmente, la cantidad de 100 a 200 kilos de "trinitrofenol", para ser usado en nuestra planta chancadora. Se usó luego para llenar la

munición que adquirí en Concepción como señalé en mi declaración anterior. Todos trabajamos con estos elementos, no constituía un peligro el manejo de este químico hasta no contar con un detonador. Preparamos los explosivos atendido el temor que teníamos al haber sido amenazados con tomarse nuestro fundo.

"Herman Schmidt (fallecido) tenía mucho interés en nuestra defensa, debido a que habíamos recibido un informe de que el MIR pretendía tomarse nuestro fundo, pues este tenía buena implementación. Schmidt consultó al regimiento de Linares de la posibilidad de que nos defendieran, recibiendo como respuesta que eso no era posible por lo que trabajamos en prepararnos para defendernos de un supuesto ataque.

7° DECLARACIÓN DE DON JOHANN SPATZ WOLF, DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2005.

Con relación a los delitos materia de la acusación manifiesta:

"La instrucción militar a la que me he referido en mi declaración anterior, la recibía de parte de Schafer, consistía en el manejo y mantención de armas.

"El tribunal le exhibe las fotografías aparejadas de fojas 1.191 en adelante, referidas a las diferentes armas ubicadas, manifiesta no reconocerlas. Algunas pistolas que aparecen en las fotos, se parecen a aquellas que me correspondía mantener y cuidar, pero no puedo asegurar que se trate de las mismas.

.....

"Todo lo que hizo Schafer, fue secreto. Las órdenes las iba dando en forma parcializada a cada colono, y éstos no se podían comunicar entre sí, por lo que no se sabía plenamente lo que Schafer pensaba y hacía.

"Presumo que las armas podrían provenir de Alemania y estimo, también, que podían enviarlas cubiertas o disimuladas con vestimentas. También se fabricaron armas, antes el gobierno militar, como en ese tiempo se tomaban muchos fundos, se nos dijo que el nuestro también iba a ser tomado. Se decía que también había barcos pesqueros rusos, en la zona de Concepción. Como en Alemania tuvimos muy malas experiencias con los rusos, les temíamos, particularmente por nuestra familia. Nos dijeron que nosotros nos teníamos que defender. Creo que Schafer tenía los contactos con los militares. Es posible que hubiesen llegados otro tipo de armas después.

"Hugo Baar, que también era miembro de nuestra comunidad, él sabía sobre este asunto. Era predicador en Alemania y se trasladó a Chile con su familia. Luego regresó a Alemania, pues tenía un proyecto allá y con él Schafer tenía contacto. Ese podría ser el origen de las armas, por las que se me consulta.

"En diferentes oportunidades llegaban cajas grandes de madera selladas, tipo container, a la Colonia y por altoparlantes se nos instruía para que nos dirigiéramos a un sector determinado a descargar y abrir esas

cajas, se trataba de ropa que alemanes entregaban para ser enviada a Chile. Esto venía por barco y luego se trasladaba a la Colonia en camiones.

"En una oportunidad, luego de descargar todo el vestuario que traía el container, pude observar en el piso varias carabinas y pistolas, desconozco las marcas."

8° DECLARACIÓN DE DON GERD SCHAFFRICK BRUCKMANN, DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2005.

Con relación a los delitos materia de la acusación manifiesta:

"Antes de trabajar el oro, durante el periodo de Allende, recibí la orden de hacer un tipo de explosivo con "trinitrofenol". No recuerdo quien me enseñó a fabricar este explosivo. Se que antes que yo trabajó Hopp con estos explosivos, pero yo lo hice mejor que él y eso me gustó. Se rellenaron unas especies de proyectiles de barco con este explosivo. Se echó un líquido, un lacre al proyectil, para aislar el metal del explosivo, ya que se contacto podía producir una cristalización que con un golpe se activaba. La sustancia explosiva, como he dicho, era "trinitrofenol", siendo el primero en producirlo Hartmut Hopp, y después lo produje yo.

"No ensayamos con las armas, pero si fue usado dicho explosivo para explotar rocas y hacer caminos, luego de perforar las mismas con compresor e instalar dentro de ellas el "trinitrofenol"

" Cuando escucho referirse a los colonos mas adultos, como jerarcas, atribuyéndoles responsabilidad en todo esto, me preocupa, pues ellos también son víctimas del régimen impuesto por Paúl Schafer. No había forma de oponerse a sus órdenes y control ...."

9° DOCUMENTOS REMITIDOS POR LA JEFATURA NACIONAL DE INTELIGENCIA POLICIAL DE INVESTIGACIONES.

Se trata de traducciones de ocho documentos, mayormente cartas, que se refieren a la compra en el extranjero de armas y municiones. Todos estos documentos corresponden al año 1970.

10° QUERELLA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

El fundamento de esta querella se encuentra en el auto de procesamiento de VS. y respecto a las fechas de comisión de los ilícitos la misma se atiene a lo consignado en dicha resolución por VS.

11° DECLARACION POLICIAL DE MICHAEL MULLER ALTEVOG DE 13 DE JUNIO DE 2005.

Con relación a los delitos materia de la acusación manifiesta:

"A su pregunta debo señalar que efectivamente Schafer ordenó en varias ocasiones confeccionar diversas piezas para armas de fuego, tales como silenciadores, visores nocturnos, miras Láser para día y noche. El montaje lo realizábamos en el taller y la parte electrónica estaba a cargo de Edwin Fege, este trabajo lo realizamos si mal no recuerdo hasta el año 1994. Una vez confeccionadas las armas Schafer revisaba las armas y las probaba con animales y posteriormente nos daba a mí y a Febe el visto

bueno, dejando en claro que una vez que llegó la democracia a Chile los trabajos que realizábamos relacionados a armas eran esporádicos.

.....

A continuación indica diversos hechos relacionados con el enterramiento de las armas.

12° DECLARACION DE MICHAEL MULLER ALTEVOG DE 14 DE OCTUBRE DE 2005.

Con relación a los delitos materia de la acusación manifiesta:

Que ratifica su declaración prestada ante Investigaciones.

"Efectivamente Schafer ordenó que en el taller se confeccionaran partes y piezas de armas de fuego. Aproximadamente en el año 1985 fabricamos silenciadores, de los cuales ignoro su destino.

"Aproximadamente el año 1994 fabricamos miras láser para día y noche, los que se montaron en escopetas y armas de caza. Se implementaron armas de fuego con estas miras y solo se usaban como armas de defensa, ignoro contra que, pero era la orden de Schafer. Ningún láser fue vendido.

"Los silenciadores se vendieron en aproximadamente una partida de 30, y al parecer eran para los "milicos". El montaje lo realizábamos en el taller y la parte electrónica estaba a cargo de Edwin Fege.

"Jamás participé en la prueba de estos elementos.

"Efectivamente participé en instrucciones militares, a cargo de "Juanito" (Johann Spatz). Nos denominábamos como grupo "verde" pues éramos los mas jóvenes". Había otro grupo adulto que era instruido por chilenos. Recibimos instrucciones en kárate por parte del hijo del "Mamo", (Manuel Contreras), quien visitaba con frecuencia la Colonia, pues salían de caza con Schafer en un vehiculo que habíamos construido en la Villa a partir de un auto Opel. Ellos salían en la noche con ropas adecuadas y pasamontañas."

A continuación hace diversas consideraciones relativas al destino y a la entrega posterior de las armas y explosivos.

13° El resto de los antecedentes del proceso consisten en peritajes e informes que si bien alguno de ellos pueden servir para acreditar la existencia de las armas y explosivos ninguno sirve, ni puede ser tomado en cuenta, para acreditar la participación del reo en los ilícitos por los cuales se le ha acusado

TRES: DEL ANALISIS DE LAS PRUEBAS DEL PROCESO

Con el propósito de determinar la participación del procesado en los delitos materia de la acusación, se hace necesario examinar si, conforme a las pruebas antes señaladas, existió o no una participación de autor por parte del señor Van den Berg en todos esos ilicitos.

Asi, entonces:

PRIMERO: Respecto del delito tipificado en el artículo 8 de la ley No 17.798.

Tengamos en cuenta que el artículo 8 de la Ley 17.798 establece que: *"Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotare, ayudaren, instruyeren, incitaren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas; grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo."*

Conforme a lo antes compulsado y en relación a este delito, podemos apuntar que el reo, don Karl Van den Berg Shuurmann, en su confesión, no señala, ni reconoce, haber participado en la comisión de este ilícito, es más, ni siquiera se refiere o alude a él o a algún hecho que lo constituya.

Por su parte, don Hartmut Hopp Miottel, a este respecto, aseveró que: *"Efectivamente al interior de la Villa entre los años 1971 a 1972, se efectuaba entrenamiento paramilitar realizado por Schafer, Schmidt y otros colonos veteranos de la Segunda Guerra Mundial. A esa fecha no había contacto con personal de Carabineros y militares." ... ""Posteriormente me enteré que concurría frecuentemente el hijo de Manuel Contreras a la Villa para efectuar entrenamiento de defensa personal a los colonos. No recuerdo si esto fue en el año 1978 o 1982."*. Sin embargo, este testigo no menciona al señor Van den Berg en relación a esas actividades.

Don Gerhard Mucke Koschitzke no se refiere a estos hechos, y lo mismo acontece con Paúl Schafer Schneider

Don Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies, no se refiere a hechos que constituyen este delito, ni tampoco menciona al señor Van Den Berg

Don Johann Spatz Wolf, con relación a los delitos materia de la acusación manifestó que: *"La instrucción militar a la que me he referido en mi declaración anterior, la recibía de parte de Schafer, consistía en el manejo y mantención de armas."*; pero tampoco alude al señor Van den Berg en su declaración.

Don Gerd Schaffrick Bruckmann, en su declaración no alude a este delito, así como tampoco se refiere al señor Van den Berg.

En los documentos remitidos por la jefatura nacional de inteligencia policial de Investigaciones, no se mencionan hechos relacionados con este delito, y en la querella del Ministerio del Interior tampoco.

En la declaración policial de don Michael Muller Altevog, no se alude a este delito ni al señor Van den Berg.

En la declaración de don Michael Muller Altevog se señala que: *"Efectivamente participé en instrucciones militares, a cargo de "Juanito" (Johann Spatz). Nos denominábamos como grupo "verde" pues éramos los mas jóvenes". Había otro grupo adulto que era instruido por chilenos. Recibimos instrucciones en kárate por parte del hijo del "Mamo", (Manuel Contreras), quien visitaba con frecuencia la Colonia, pues salían de caza con Schafer en un vehículo que habíamos construido en la Villa a partir de un auto Opel. Ellos salían en la noche con ropas adecuadas y pasamontañas."* En suma, él no menciona al señor Van den Berg.

En estas condiciones, no cabe duda que el señor Van den Berg no participó en la comisión de este delito, no hay ningún antecedente en el proceso que lo compruebe, tampoco existen antecedentes que hagan presumir su participación y, por lo mismo, debe ser absuelto en este ilícito.

Para terminar, es necesario consignar que en el proceso no existe antecedente alguno que acredite lo afirmado por VS. en el sentido de que en la época inmediatamente posterior al 11 de septiembre de 1973 "*se armaron sus miembros, desempeñándose en las acciones de colaboración con los organismos de seguridad del régimen militar instaurado en esa fecha en el país, tales como operaciones de apoyo a éstos y de manutención de civiles privados de su libertad en Villa Baviera y en operativos de represión similares en otros lugares.*"

Desde otro punto de vista, podemos señalar que para la realización del tipo es indispensable la existencia de un vínculo de causalidad entre la acción y resultado. La acción debe ser causa del resultado y éste, correlativamente, efecto de aquella.

Para establecer cuando se produce la Relación de Causalidad, la doctrina unánime se inclina por la "Teoría de la Relevancia Típica".

Don **ENRIQUE CURY**, en su obra "Orientación para el estudio de la teoría del delito", Ediciones Nueva Universidad, año 1973, pág. 65, señala que la solución correcta para establecer la Relación de Causalidad, hay que buscarla en un replanteo del problema que sitúe a sus términos en el marco que pertenece. Debe tenerse presente que no se trata de establecer la relación causal existente entre cualquier acción y el resultado, sino, de apreciar cuando la acción típica debe considerarse causa del resultado típico. Dos son los extremos de la relación que se busca; acción típica y resultado típico. Mientras no se comprueba que ambos se dan es inútil enfrascarse en especulaciones estériles sobre el nexo causal, porque ninguna relación típica puede surgir donde hay dos elementos típicos que relacionar.

El jurista debe, pues, en primer lugar, averiguar si en el caso concreto se da una acción típica a la cual, como a su causa, pueda referirse el resultado típico. Una vez verificada esta investigación y solo cuando el resultado sea afirmativo, procederá a examinar el vínculo causal que, eventualmente, pueda reunir ambos términos".

Siguiendo a éste autor, no existe una relación de causalidad entre los hechos que se le imputan al reo y el resultado típico y, por lo tanto, él debe ser absuelto.

Respecto del acusado, y tal como lo confesó, él solo es responsable de haber recibido de Paúl Schafer un muestrario de una ametralladora y el original de una granada y de haber fabricado unas 40 o 50 ametralladoras e igual cantidad de granadas.

Pues bien, y siguiendo a don ENRIQUE **CURY**, no existe una relación de causalidad entre el hecho "la fabricación de armas de fuego"

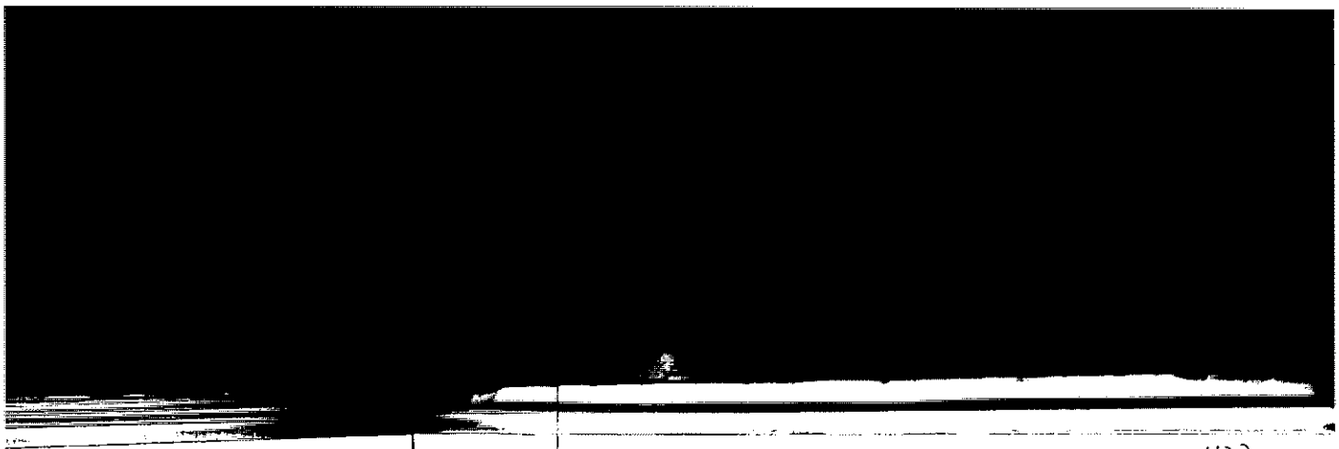

que reconoce Karl Van den Berg y el resultado consistente en la creación y funcionamiento de milicias privadas; grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con alguno de los elementos indicados en el art. 3 de la Ley N° 17.798 y, por lo tanto, él debe ser absuelto por éste delito.

SEGUNDO: Acerca del delito tipificado en el artículo 9 de la ley No 17.798.

Recordemos que el artículo 9 de la Ley 17.798 establece que: *"Los que poseyeren o tuvieren alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2°, sin la autorización de la Dirección de Reclutamiento y Estadística, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con la pena de prisión en cualquiera de sus grados o con multa de un sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago."*

Pues bien, y en relación a este ilicito podemos apuntar que el reo, señor Van den Berg, en su confesión, no señala no señala, ni reconoce, haber participado en la comisión de este ilícito, es más, ni siquiera se refiere o alude a él o a algún hecho que lo constituya.

Más aun, en el proceso no existe antecedente alguno que vincule al señor Van den Berg con la comisión de este delito. Por lo demás, VS. en la acusación ha establecido, claramente que el responsable del mismo es única y exclusivamente Schafer, ya que asi lo ha señalado al consignarse que: *"la mantención del ocultamiento y almacenaje de parte de tales pertrechos, hasta la fecha de su descubrimiento, por este tribunal, determinan el propósito antijurídico del superior jerárquico de Villa Baviera de lucrarse mediante el tráfico de armas, después de su fuga cuando la oportunidad lo permitiera."*

TERCERO: Referente al delito tipificado en el artículo 10 de la ley No 17.798.

Recordemos que el artículo 10° de la Ley 17.798 establece que: *"Los que fabricaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren cualquier clase de acto jurídico respecto de los elementos indicados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2°, sin la autorización a que se refiere el inciso segundo del artículo 4°, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio."*

Ahora bien, el procesado reconoce su participación, como autor, en la fabricación de alrededor de 50 metralletas y algunas granadas.

Sus dichos se ven corroborados por las declaraciones de don Hartmut Hopp Miottel de fecha 26 de mayo de 2005, quien manifestó a US. *"Van del Berg trabajaba en la reparación de armas; en el año 1972 lo vi trabajando en la fabricación de una especie de subametralladora, en la que trabajaban alrededor de cuarenta personas, las que se usarían para una posible defensa en caso de ataques a la Colonia. Vi unos 20 o 30 fusiles del tipo 98, con las cuales se hacía práctica de tiro. Yo participé en una*



oportunidad en dicha práctica. Ignoro quien recogió y guardó esas armas y su destino. Probablemente Van del Berg puede saber de su ubicación pues él era la persona que se dedicaba a arreglar armas de algunos militares que llegaban a la Villa. Esta experiencia y habilidad de la había adquirido de su practica y habilidad como tornero.

Por su parte don Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies, reconoce la fabricación de armas de fuego y granadas: *"Respecto de la existencia de diversas armas de fuego en el fundo, puedo manifestar que efectivamente dentro de la Colonia Dignidad se fabricó armas de fuego, así como granadas."*; pero en su declaración ni siquiera menciona a este procesado.

Don Johann Spatz Wolf también reconoce la fabricación de armas de fuego; pero en su declaración ni siquiera menciona a este procesado.

Finalmente, don Michael Muller señala que se hicieron armas en el taller; pero no menciona en su declaración al señor Van den Berg en relación a este ilícito.

En consecuencia, si se encuentra establecida la participación del procesado en la comisión de este delito, acaecida antes del 11 de septiembre de 1973.

CUATRO: DE LA PRESCRIPCION

En subsidio de lo solicitado en lo principal, alegamos como excepción perentoria la causa de extinción de la responsabilidad penal establecida en el No 6 del artículo 93 del Código Penal, ya que corresponde que VS. declare la prescripción de todos los delitos materia de la acusación respecto del procesado señor Van den Berg, y ello por las razones siguientes.

La extinción de la responsabilidad penal se produce, según el artículo 93 del Código Penal, entre otras causales, por la prescripción de la acción penal, o de la pena; y tanto en uno como en otro caso los plazos de la prescripción están determinados en forma diferente, según se trate de crímenes, simples delitos o faltas.

En el caso de la prescripción de la acción, cuyo es este caso, hay que estarse a la pena que la ley impone, y si se trata de penas compuestas, a la mayor. Por el contrario, en cuanto se trate de la prescripción de las penas impuestas por sentencia ejecutoriada, deberá considerarse en cual de los tramos de la escala general del artículo 21, del código citado, se encuentra la pena que la sentencia impuso al reo.

Por otra parte, el artículo 102 del Código Penal establece que la prescripción será declarada de oficio por el tribunal, aun cuando el reo no la alegue, con tal que se halle presente en el juicio y es de exigencia pronunciarla y dictar el correspondiente sobreseimiento definitivo. El artículo 107 del Código de Procedimiento Penal no solo lo autoriza sino que incluso se lo ordena al juez. Por tanto, el juez tiene la obligación de reconocer y declarar de oficio la prescripción, lo que VS. no hizo en este caso.

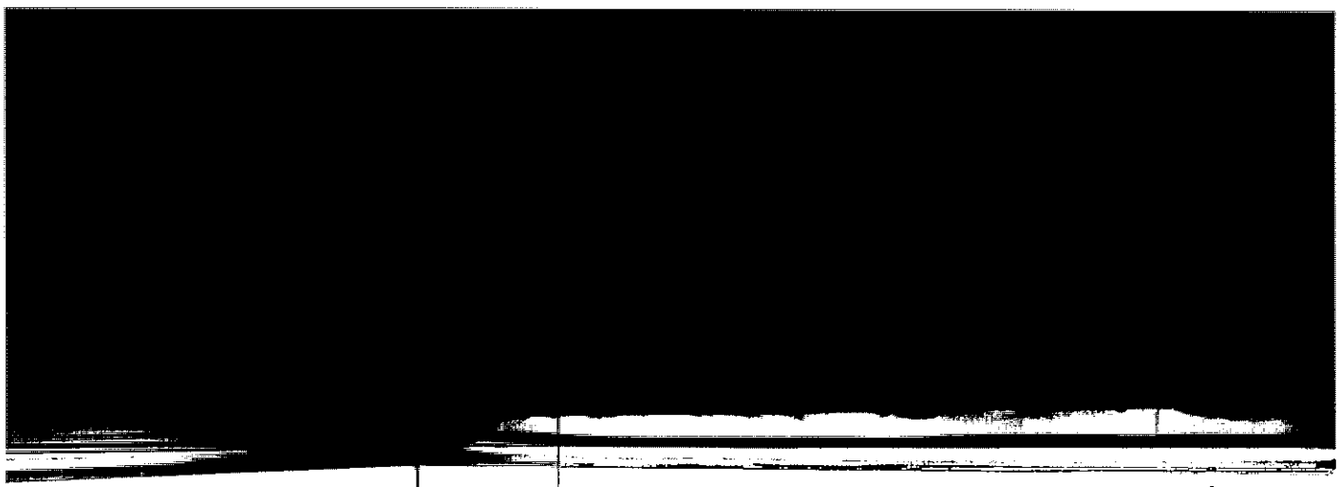

1129
un
cierto
recurrente

Por otra parte, y en relación a esta materia debemos determinar cual es la naturaleza de los ilícitos que se imputan al procesado, y a este respecto, y siguiendo a **LABATUT**, podemos consignar que *"de la concurrencia de la pluralidad de actos con unidad de delito se desprende la clasificación en delitos habituales y continuados.*

"Se dice, en términos generales, que delito continuado, es aquel que se presenta en forma de pluralidad de acciones espaciadas en el tiempo, perpetradas por el mismo delincuente, que inciden en el mismo tipo – por lo que vulneran el mismo bien jurídico – y que están inspiradas en el mismo propósito criminal. Supone, en consecuencia, una triple identidad: de sujeto activo, de norma penal violada y de intención criminal"

Según **NOVOA**: *"podemos caracterizar el delito continuado como un conjunto de acciones espaciadas en el tiempo y perpetradas por un mismo sujeto, cada una de las cuales incide en el mismo tipo y constituye violación de la misma norma de derecho, pero que jurídicamente son consideradas una unidad.*

La diferencia principal entre delito continuado y delito habitual consiste en que cada una de las acciones que constituyen el primero serían constitutivas de otros tantos delitos separados, de no existir el lazo jurídico que permite tenerlas por un solo hecho; en cambio, en los delitos habituales los hechos separados que lo integran no son constitutivos de delito tomándolos aisladamente.

Nuestra Jurisprudencia, precisando el concepto de delito continuado ha resuelto:

1° Revista Derecho y Jurisprudencia, tomo LXXXVIII, No. 1, 1991, Secc. IV, Pág. 23. Extracto: *"Aun cuando los diversos procedimientos para defraudar fueron perpetrados durante tres años, cada uno de ellos no constituye un hecho punible, sino que todos determinan la existencia de un delito continuado de estafa, por cuanto fueron empleados por las mismas delincuentes, vulneran un mismo bien jurídico y están inspirados en un mismo propósito criminoso, suponiendo una triple identidad del sujeto activo, de norma violada y de intención criminal"*

2° Gaceta Jurídica, No. 40, 1983, Pág. 81. Extracto: *"el ilícito que se presenta como una pluralidad de acciones espaciadas en el tiempo, cometidas por el mismo delincuente e inspiradas por la misma determinación delictuosa, configura un delito continuado, al existir la triple identidad de sujeto activo, norma penal violada y de intención criminal."*

3° Revista Fallos del Mes, No. 416, julio, 1993, Pág. 478. Corte Suprema. Extracto: *"Si bien los hechos referidos fueron realizados por la procesada en oportunidades diversas (la sustracción de los cheques por una parte y su posterior falsificación), infringen el mismo tipo penal y están realizados con el mismo propósito criminal (su cobro mediante falsificación), y en análogas condiciones lo que lleva a la conclusión de que la conducta de la procesada al sustraer los cheques, falsificar las firmas de los titulares de*



la cuenta corriente y su posterior cobro para atender necesidades de carácter familiar, importan la comisión de un delito continuado de falsificación de instrumento privado mercantil que tipifica el artículo 197 inciso 2 del código penal y no la comisión de dos delitos reiterados de la misma especie."

4° Revista Derecho y Jurisprudencia, tomo LXIII, No. 9, 1966, secc. IV Pág. 319. Corte Suprema. Extracto: *El Código Penal no se ha preocupado de definir y regular la hipótesis conceptual que la doctrina denomina delito continuado, la que, en síntesis, tiene por objeto distinguir entre aquellos casos de concurso de delitos, por pluralidad de acciones lesivas de bienes jurídicos de la misma especie, y aquellos en que esa misma pluralidad no es obstáculo para la unidad delictual, por el hecho de estar presidida la actividad por un propósito inicial único. En otros términos, como en forma muy expresiva lo ha dicho un tratadista, se trata de deslindar las fronteras que separan un solo delito que se caracteriza por una acción continuada, de los varios delitos que se caracterizan por la continuación de la actividad delictual.*

5° Revista Derecho y Jurisprudencia, tomo LXXVII, 1980, secc. Cuarta, Pág. 61. Extracto: *"La forma mas simple que puede presentar el delito es aquella en que hay una sola conducta humana con un fin predeterminado, lesionar a otro y lograrlo; una segunda forma es la de los delitos complejos en que existiendo mas de una conducta típica, la ley los reúne en una sola figura: el robo con homicidio; y finalmente, la conexión de continuidad, en que la conducta delictiva esta compuesta por una pluralidad de actos que, separados cronológicamente, cada uno de ellos cumple enteramente con la descripción típica, de manera que, en principio, el hechor pudiera ser castigado por cada uno de ellos aisladamente.*

Esta situación, de pluralidad de actos con conexión de continuidad, ha dado origen a la figura delictiva denominada delito continuado, que formulada por los penalistas italianos anteriores a Carrara, aceptada y defendida por este, ha recibido el apoyo y la aceptación amplia de la doctrina y jurisprudencia universal. De manera que se exige para dar por existente esta figura delictiva la concurrencia de tres requisitos: pluralidad de actos, unidad de lesión jurídica y conexión entre las acciones."

En el caso de autos, no cabe duda que los delitos: a) se presentaron en forma de pluralidad de acciones espaciadas en el tiempo, b) fueron, perpetradas por el, o los, mismos delincuentes; c) incidieron en el mismo tipo – por lo que vulneran el mismo bien jurídico –; y d) estaban inspirados en el mismo propósito criminal.

Esta claro, en consecuencia, que existe la triple identidad que se exige: a) sujeto activo; b) de norma penal violada; y c) de intención criminal, **por lo que tales ilícitos son delitos continuados.**

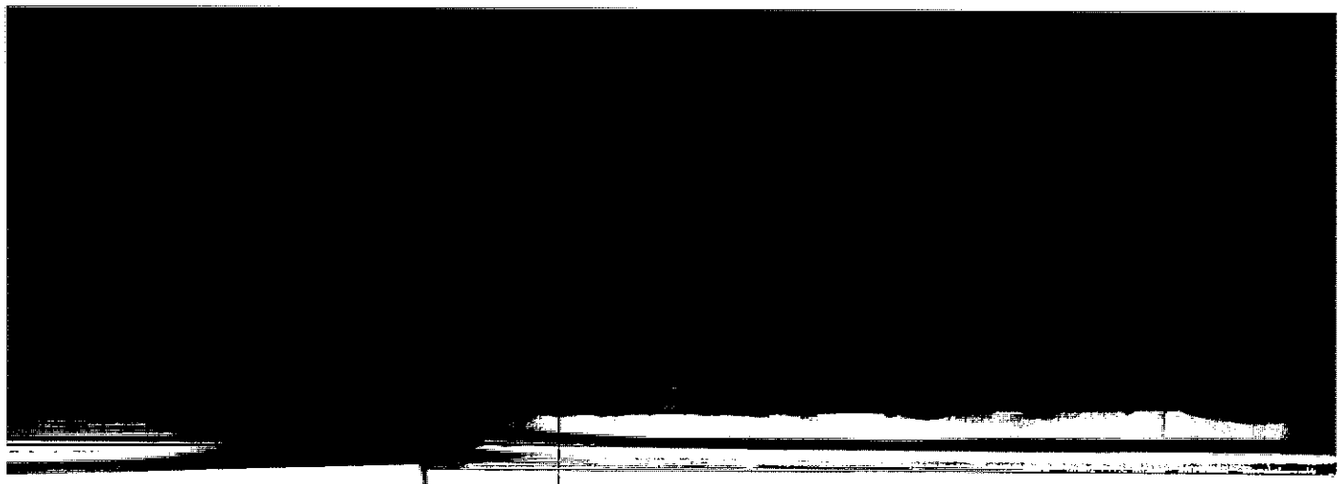

1131
Mil
ciento
treinta
y uno

Siendo los delitos materia de la acusación delitos continuados, el término de la prescripción comienza a correr desde que se realiza el último acto típico.

En estas condiciones, y en la situación de autos debemos consignar que:

1° Respecto del delito tipificado en el artículo 8 de la ley No 17.798.

Los hechos constitutivos de este delito habrían acontecido con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, y el último acto típico habría acontecido antes de esa fecha, es decir hace más de treinta años, tal como ha quedado establecido en el proceso, por lo que no cabe duda que la acción penal se encuentra prescrita, y VS. deberá así declararlo.

2° Acerca de delito tipificado en el artículo 9 de la ley No 17.798.

Los hechos destinados a ocultar y mantener las armas y los explosivos acontecieron hasta el año 1990, tal como ha quedado establecido en el proceso, razón por la que, a no dudarlo, la acción penal se encuentra prescrita y, por lo mismo, VS. deberá así declararlo.

3° Referente al delito tipificado en el artículo 10 de la ley No 17.798.

Como los hechos constitutivos de este delito habrían acontecido con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, y el último acto típico habría acontecido antes de esa fecha, tal como ha quedado establecido en el proceso, no cabe duda que la acción penal se encuentra prescrita y VS. deberá así declararlo.

Concluyendo, desde la comisión del último acto típico de cada uno de los delitos hasta que se dirigió la acción penal en contra de nuestro patrocinado, transcurrieron, en exceso, los plazos de prescripción de la acción penal del artículo 94 del Código Penal; vale decir diez años.

CINCO: DE LA AMNISITIA

En subsidio de lo solicitado en lo principal, alegamos como excepción perentoria el que, - conforme lo establecido en el artículo 93 No 3 del Código Penal -, declare que los delitos materia de la acusación se encuentran amnistiados por aplicación de lo dispuesto en el Decreto Ley 2.191 y, por lo mismo, que se ha extinguido la responsabilidad y, consecuencialmente, que debe dictarse sentencia absolutoria a favor del reo.

1° Efectivamente, la amnistía, en su sentido histórico y jurídico, es un acto del poder legislativo que elimina la pena y todos los efectos de un hecho ilícito, penado por la ley; impide el ejercicio de toda actuación judicial tendiente a castigarlo; y anula de pleno derecho las condenas impuestas y borra el carácter de delincuente del hechor.

En doctrina, y desde los tiempos más lejanos, ella es el perdón que el jefe del estado o gobierno otorga a los que han atentado contra las leyes



fundamentales del estado, su organización, el orden social y los derechos y deberes que de él se derivan.

Esta potestad de amnistiar recibe el nombre de **"derecho de gracia"**, y por medio de su ejercicio se busca el olvido del hecho punible y la restitución de la normalidad alterada por actos de carácter político. Es de ámbito general, impersonal, puesto que el objeto primordial de la ley es el de borrar la sanción y sus efectos, y, consecuencialmente, aprovecha a todos los que han tomado parte en él, en la medida en que han intervenido.

Es un principio innegable que la amnistía solo puede aplicarse en materia penal, si se tiene en cuenta su contenido y alcance; se halla establecida con el objeto de que no se imponga pena a un inculpado o delincuente, o que no se dé cumplimiento a la que se ha impuesto por sentencia. Es decir, hace desaparecer en el delito su punibilidad y sus efectos

Ella es una institución creada y mantenida con el objeto de que la sociedad, por medio de sus gobernantes, tienda el manto del olvido sobre los hechos de carácter y consecuencias políticas perturbadoras de la tranquilidad publica o del regular funcionamiento de sus instituciones, y no establecida con el fin de restringir derechos de los ciudadanos, los cuales las autoridades están obligadas a resguardar. La amnistía no borra la ilicitud del hecho sino que elimina su punibilidad y sus efectos.

La sociedad puede renunciar a perseguir al culpable de un delito o cuasidelito; pero no puede privar al ofendido del derecho de que se trata, porque este lo adquirió y lo incorporo a su patrimonio, desde que el hecho ilícito ocurrió. La reparación del mal no afecta a la sociedad, sino que únicamente al perjudicado.

Esta institución hace desaparecer el delito y la responsabilidad del que lo hubiera cometido y extingue por completo la pena y todos sus efectos. Consecuencialmente, extinguida la responsabilidad del procesado, debe sobreseerse definitivamente, y este sobreseimiento puede declararse en cualquier estado del juicio.

Ella es el perdón más amplio que reconoce nuestro derecho con respecto a la responsabilidad penal. Borra, según el artículo 93 del Código Penal, ***"la pena y todos sus efectos"***, esto es, no solo pone término a la obligación de cumplir materialmente la pena, sino que elimina la calidad de condenado, verbi gracia, para los efectos de reincidencia, de los derechos que haya sido privado por penas accesorias, e incluso pone término a la posibilidad de pronunciar una sentencia condenatoria con respecto a los hechos sobre los cuales haya recaído una amnistía.

Su otorgamiento por el estado tiene su fundamento constitucional en la anterior carta política de 1925, artículo 45, equivalente al artículo 60 No 16 de la actual Constitución Política del Estado. Ambos prescriben que solo en virtud de una ley se la puede conceder.

Si bien es cierto, un Decreto Ley, como lo es el No 2.191, no es estrictamente una ley (no emanó de los órganos legislativos ordinarios y regulares del estado), debe atribuírsele la misma fuerza y efectos propios de ella, por constituir un acto legislativo proveniente del organismo o autoridad que al tiempo de su dictación, ejercía el poder constituyente y poder legislativo de acuerdo con los Decretos Leyes Nos 126 de 1973 y 527 de 1974.

La ley no ha definido la voz **"amnistía"**. Procede del griego "amnesis" que significa "olvido", por ser el estado el único que tiene potestad de castigar los delitos. Puede renunciar parcialmente a dicha facultad para dejar sin sanción alguno de estos en periodos de grave perturbación política o revolucionaria con el propósito de restablecer la paz social y la estabilidad institucional perturbada o amenazada. El Código Penal la contempla en el artículo 93 No 3 como causal de extinción de responsabilidad penal, ***"la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos"***, su amplitud importa la extinción de la acción penal pendiente. La amnistía constituye un acto del poder legislativo que suspende de manera objetiva la declaración de criminalidad hecha por otra ley como consecuencia de que hace desaparecer en el delito su punibilidad, al eliminar la pena y todos sus efectos en los hechos ilícitos, que comprende e impide y paraliza definitivamente o para siempre el ejercicio de toda acción judicial que tienda a sancionarlos o anula y deja sin efecto las condenas que por esos delitos se hayan impuesto, dejando a sus autores en la misma situación que si no hubiesen delinquido.

Esta institución es una causal objetiva de extinción de responsabilidad criminal, sus efectos se producen de pleno derecho y no pueden ser rehusados por sus beneficiarios, pues se trata de leyes de derecho público que miran al interés general de la sociedad. Verificada la procedencia de una ley de amnistía los jueces deben declararla de acuerdo con los artículos 107 y 408 No 5 del Código de Procedimiento Penal, sin que se haga obligatoria la norma del artículo 413 del mismo cuerpo de leyes, que exige el agotamiento de la investigación para decretar el sobreseimiento definitivo.

2° La amnistía que concede el Decreto Ley 2.191 no es personal ni particular, sino esencialmente general e igual en relación con los hechos punibles en que hubiesen incurrido sus autores, cómplices o encubridores durante el periodo que comprende, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1978, salvo las limitaciones allí mismas referidas. La generalidad es un principio inherente a estas leyes de perdón y resulta del interés público insito en ellas. Apareciendo pues que esta amnistía esta establecida de un modo general, para situaciones iguales y en condiciones también iguales, sin que obsten a ello, las limitaciones también generales que impone, debe concluirse que no se vulnera la garantía de la igualdad ante la ley ni se establecen arbitrarias diferencias como afirma el

recurrente, al estimar violada la garantía contemplada en el No 2 del artículo 19 de la Constitución.

Si bien es cierto, la amnistía suprime la penalidad de los hechos delictuosos que se perdonan, tal efecto no es ni arbitrario ni contrario al ordenamiento constitucional pues resulta del legítimo ejercicio de la soberanía que permite dictar leyes de dicha naturaleza, como expresamente lo establece el No 16 del artículo 60 de la carta fundamental. En consecuencia, el artículo 1 del Decreto Ley 2.191, no contraviene las garantías contempladas en los No 1 y 7 del artículo 19 de la Constitución ni **"la garantía jurídica penal"**. Los efectos de la amnistía, como causal objetiva de extinción de la responsabilidad penal, se producen y dicen relación directa con la investigación criminal o el proceso penal en que inciden los ilícitos comprendidos en la ley de perdón, ya sea impidiéndola, paralizándola o poniéndole término de acuerdo con los artículos 107 y 408 No 5 del Código de Procedimiento Penal. De este modo el Decreto Ley, sobre amnistía, no cercena arbitrariamente ni de modo contrario a la norma constitucional, el ejercicio de la potestad jurisdiccional que confiere el artículo 73 de la carta política a los tribunales, por lo que es inadmisible la afirmación del recurso de que dicho Decreto Ley pretende substraer los hechos que son fundamentales del juicio penal de la orbita jurisdiccional de los tribunales llamados a conocerlos y a juzgarlos.

Dada la naturaleza jurídica de esta institución y su fundamento constitucional, no existe contradicción entre ésta y el inciso 2 del artículo 5o de la Constitución Política. Útil es recordar también que ningún acuerdo internacional vigente limita la facultad de amnistiar y que por el contrario, tal facultad aparece expresamente reconocida en el pacto de derechos civiles y políticos en su artículo 6.

3° En estas condiciones, podemos afirmar que **dictada una ley de amnistía ha de tenerse por anulado el carácter delictuoso del hecho y por eliminada toda consecuencia penal que para el autor derive de él.** Este efecto se retrotrae al momento mismo en que el delito fue cometido, de modo que el sujeto habrá de ser tenido como un inocente que en momento alguno ha soportado el peso de una responsabilidad penal. **Si la amnistía se dicta antes de que se inicie el proceso, no podría deducirse acción penal alguna.**

Más aun, como el reo no se encontraba sometido a proceso ni condenado al 19 de abril de 1978 y los hechos punibles habrían ocurrido antes de esa fecha, al menos los referidos a los artículos 8 y 10 del Decreto Ley 2.191, no cabe duda que la amnistía debe ser declarada en su favor.

Concluyendo, como los delitos de autos, - en caso que VS. no concluya que fueron cometidos antes del 11 de septiembre de 1973 -, fueron cometidos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978,

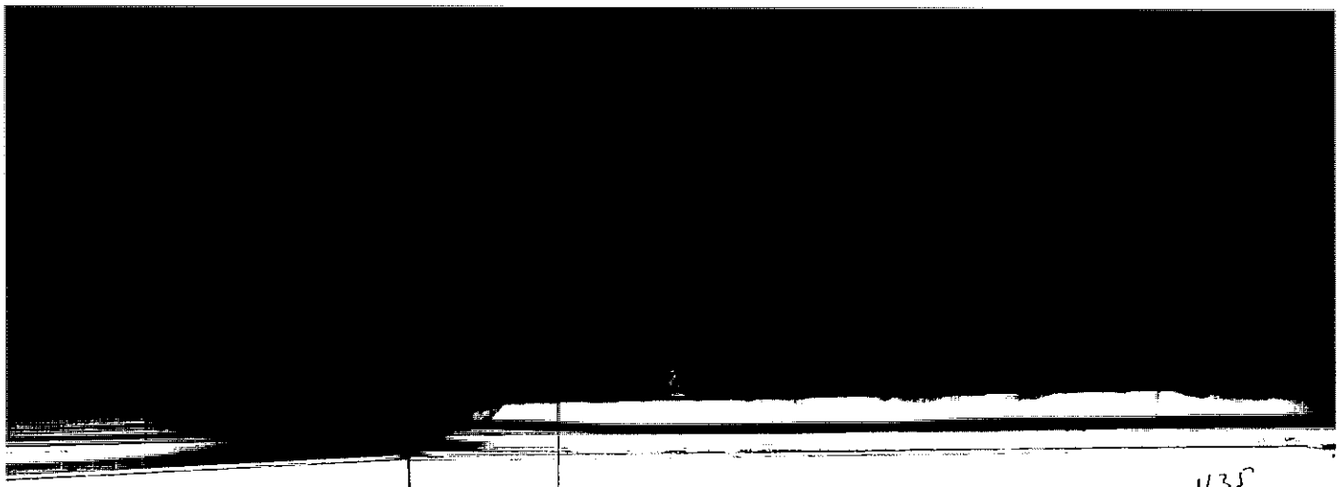

y los mismos tampoco se encuentran comprendidos en aquellos enumerados en el artículo 3° del Decreto Ley 2.191, es que atendida la fecha en que ocurrieron los hechos investigados aparece claro que, en la eventualidad de existir algún ilícito penal, este estaría comprendido en el ámbito temporal del Decreto Ley No 2.191 que concede amnistía en los términos que señala; y, además, teniendo en consideración el tiempo hasta ahora transcurrido, en el referido evento, habría también operado la prescripción de la acción penal derivada de ellos, por lo que concurriendo en la especie los requisitos que previene el artículo 1 del Decreto Ley No 2.191 de 1978, procede que VS. aplique esta causal de extinción de responsabilidad penal.

SEIS: DEL ARTÍCULO 456 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Sobre la base de todas las consideraciones contenidas en los apartados o títulos anteriores, VS. tampoco puede condenar a nuestro representado, tanto por las numerosas y concluyentes razones que antes se han explicado, cuanto por impedírselo el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, toda vez que, en la especie, no se reúnen ninguno de los elementos de convicción exigidos terminante y perentoriamente por esa disposición legal para que se pueda dictar una sentencia condenatoria.

En definitiva, para absolver basta que el juez no se haya formado, a través de los medios legales de prueba, la convicción sobre la responsabilidad del reo. A menos que se trate de una licencia o arbitrariedad inadmisible - según lo ha dicho la Corte Suprema, - esta falta de convicción acerca de la culpabilidad del acusado es suficiente y punto.

En cambio, para condenar, no alcanza la libre convicción. En nuestro régimen de prueba legal o tasada se debe **razonar** sobre los elementos de prueba de que se disponga y no basta la mera convicción basada en una simple enumeración, relación o reproducción de las pruebas. Hay que enlazar, los juicios de valor de modo que éstos lleven, por estricta **argumentación**, a darle eficacia a la prueba condenatoria.

Por mucho que se pretenda, no se ha demostrado que todo el cúmulo de pruebas y antecedentes acumulados en el proceso conducen al hecho fáctico de que en los episodios de autos se ha cometido, por parte del procesado, alguno de los ilícitos materia de la acusación. Lo demás es simple especulación sin fundamento.

El análisis que se ha hecho anteriormente de los ilícitos demuestra que, en los antecedentes del proceso, no hay un sólo hecho que calce con las figuras delictivas en examen, por lo que VS. deberá absolver, necesaria, forzosa, obligatoria e ineludiblemente, al procesado.

SIETE: En subsidio de lo anterior:



UNO: para el caso que se encontrare culpable a nuestro defendido, hay que tener en consideración lo referente al Concurso Ideal de Delitos y Sistema de Absorción de las Penas:

En efecto, al analizar el Auto Acusatorio se desprende que existirían hechos que se le imputan a don Karl Van Den Berg que tipificarían dos delitos. Esto es, tanto el delito sancionado en el artículo 9, como el delito sancionado en el artículo 10, ambos de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, y esto por cuanto ambas disposiciones castigan la posesión y tenencia ilegal de armas.

¿Qué prescriben éstas disposiciones?

1. El art. 9 de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas establece que *"Los que poseyeren o tuvieren alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2, sin la autorización de la Dirección de Reclutamiento y Estadística, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con la pena de prisión en cualquiera de sus grados (o sea, de 1 a 60 días) o con multa de un sueldo vital mensual, escala a), del departamento de Santiago"*

2. El art. 10 de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas establece que *"Los que fabricaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren cualquier clase de acto jurídico respecto de los elementos indicados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2°, sin la autorización a que se refiere el inciso segundo del artículo 4°, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio"*, o sea, de 61 a 3 años.

Don **ENRIQUE CURY** en su obra "Derecho Penal, Parte General", pág. 663, séptima edición, marzo 2005, señala que *"Hay concurso de delitos cuando con un solo hecho se realizan las exigencias de dos o mas tipos delictivos o de uno mismo varias veces. En el ámbito de la ley chilena el problema se presenta de la siguiente manera: Conforme al art. 75, inciso primero, primera parte del Código Penal, el concurso ideal solo supone la unidad del hecho, no de la acción. Que, a su vez, un hecho único puede estar compuesto o integrado por distintas acciones es algo perfectamente concebible, pues, como ya se ha explicado existen numerosos casos en los cuales la "abrazadera" del tipo reúne en unidad del hecho lo que indiscutiblemente constituye una pluralidad de acciones. Por otra parte, en los casos de concurso ideal autentico existen dos o mas finalidades perfectamente diferenciables, las cuales, si bien se manifiestan externamente con apariencia unitaria, en realidad dan vida a distintas acciones. En el concurso ideal de delitos, por lo tanto, solo es única la forma, el modo en que se exterioriza y realiza la actividad final, pero las acciones son validas"*.

Agrega el señor **CURY** que *"La doctrina distingue dos clases de concurso ideal: Homogéneo y Heterogéneo. El concurso es Homogéneo cuando con un mismo hecho se realizan varias veces el mismo tipo penal*

como, por ejemplo, si con un mismo disparo se da muerte a dos personas o profiriendo una sola expresión se injuria a muchos individuos. A su vez, el concurso es heterogéneo cuando con un solo hecho se satisfacen las exigencias de distintos tipos penales, como, por ejemplo, si para yacer con ella se violenta a una hermana casada, o se incendia una casa para dar muerte al que mora en ella o si al autor del hurto fractura una ventana, dañándola, para escapar del lugar en el cual ejecutó la sustracción. La clasificación solo tiene un valor sistemático, pues, desde el punto de vista practico, las dos situaciones se rigen por lo dispuesto en el art. 75 del Código Penal".

Como hemos dicho al procesado se le acusa por dos delitos, esto es, por los tipificados en los artículos 9 y 10 de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, en circunstancias que la "fabricación; internación y almacenamiento de armas" (art. 10) supone necesariamente su "tenencia" (art. 9), elemento de hecho común a la tipicidad de ambas figuras, por lo que el delito tipificado en el art. 9 que subsumido en el delito tipificado en el art. 10, por existir una unidad conductual que no puede ser objeto de duplicidad de reproche y sanción penal, so riesgo de contravenirse seriamente el principio non bis in idem.

A este respecto, nuestra Jurisprudencia ha sentado la siguiente doctrina:

1. El porte ilegal de arma de fuego supone necesariamente su tenencia, elemento de hecho común a la tipicidad de ambas figuras, por lo cual no puede castigarse dos veces el mismo elemento. En virtud del principio de la absorción debe entenderse incluida la tenencia en el porte ilegal y sancionar únicamente por éste último". (R. D. J., Tomo 92, segunda parte, sección cuarta, pág. 41).

2. El porte y uso de arma de fuego, empleada como medio para perpetrar el delito de robo con violencia, queda subsumido en éste último delito, por existir una unidad conductual que no puede ser objeto de duplicidad de reproche y sanción penal, so riesgo de contravenirse seriamente el principio non bis in idem". (Gaceta Jurídica N° 287, mayo 2004, pág. 199).

Pues bien, por asociación de ideas y siguiendo la doctrina de ambas sentencias, la fabricación; internación y almacenamiento de armas supone necesariamente su tenencia, elemento de hecho común a la tipicidad de ambas figuras, por lo cual no puede castigarse dos veces el mismo elemento. En virtud del principio de la absorción debe entenderse incluida la tenencia en la fabricación; internación y almacenamiento de armas y sancionar únicamente por éste último.

La importancia de la existencia del Concurso Ideal de Delitos radica en que el hecho de que la Ley le otorga un tratamiento mas benigno que el concedido en la generalidad de los casos al concurso real. En efecto, de acuerdo, con lo preceptuado por el art. 75 del Código Penal se le castiga

siempre con el sistema de la absorción de las penas, esto es, imponiendo la pena mayor asignada al delito mas grave.

En conclusión:

1. En caso de que nuestro representado sea considerados culpable, se le debe sancionar únicamente con la pena establecida en el art. 10 de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas que establece como sanción, la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio, esto es, de 61 días a 3 años, sin perjuicio de las circunstancias atenuantes que procedan.

2. En consecuencia, en caso de que nuestro representado sea considerado culpables, no se les debe sancionar con la pena establecida en el art. 9 de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas que establece como sanción, la pena de prisión en cualquiera de sus grados, esto es, de 1 a 60 días, o con multa de un sueldo vital mensual, escala a), del departamento de Santiago.

DOS: Por otra parte, y de estimarse que debe condenarse al acusado respecto de la comisión del delito establecido en el artículo 9 de la Ley No 17.798, es indudable que, en este caso, debe condenársele a una pena de multa.

Lo anterior por cuanto:

PRIMERO: Porque nuestra Jurisprudencia ha establecido que: *"Que las circunstancias o antecedentes del proceso permiten presumir fundadamente que la posesión o porte de arma antes indicada, no estaba destinada a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a Carabineros o a perpetrar otro delito, por lo que en la especie solo es posible condenar al encausado a la pena de multa, conforme lo dispone el inciso segundo del art. 11 de la Ley sobre Control de Armas, ya que consta de la causa referida que éste no tiene irreprochable conducta anterior".* (Fallos del Mes N° 284, pág. 264).

SEGUNDO: Porque VS. estableció que *"la mantención del ocultamiento y almacenaje de parte de tales pertrechos, hasta la fecha de su descubrimiento, por este tribunal, determinan el propósito antijurídico del superior jerárquico de Villa Baviera de lucrarse mediante el tráfico de armas, después de su fuga cuando la oportunidad lo permitiera"*, por lo que no puede haber duda, entonces, que de los antecedentes o circunstancias del proceso debe presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos "estaba destinada a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos".

OCHO: PETICIÓN SUBSIDIARIA, ATENUANTES

En subsidio de lo anterior, y para el improbable caso que VS. estimare culpable de algún ilícito a nuestro representado, alegamos, en su favor, las siguientes circunstancias atenuantes:

1° La irreprochable conducta anterior

La establecida en el artículo 11 No 6 del Código Penal, la que se acreditará, además de su respectivo extracto de filiación ya agregado al proceso, con las declaraciones de, mínimo, dos testigos que depondrán en el plenario acerca de que nuestro poderdante ha tenido una irreprochable conducta anterior.

2° La media prescripción

La prescripción gradual o incompleta consiste en la disminución de la pena que debe imponerse, o de la ya impuesta, por haber transcurrido determinado período de tiempo desde la infracción o la condena, y siendo además este lapso de tiempo insuficiente para que se extinga la responsabilidad penal.

Esta forma especial de prescripción se encuentra dispuesta en el artículo 103 del Código Penal.

En virtud de lo dispuesto en dicha disposición legal si antes de la dictación de la sentencia de término el delincuente se presenta o es habido, y ha transcurrido mas de la mitad del tiempo necesario para prescribir, ha de considerarse al hecho como revestido de dos o mas circunstancias muy calificadas y ninguna agravante.

Por consecuencia, si el hecho tenía agravantes, estas desaparecen, y como se le debe considerar revestido de dos atenuantes, el juez solo esta obligado *a "no imponer el grado máximo de la pena asignada por la ley al delito"*.

En cambio, para rebajar la pena al grado inmediatamente inferior, en el caso del artículo 65, o de imponer la pena inferior en uno o dos grados al mínimo en el caso de los artículos 66 y 67, o para rebajar uno, o dos, o tres grados del mínimo, en el caso del artículo 68, el tribunal conserva amplias facultades.

Finalmente, debemos precisar que el artículo 103 del Código Penal exige, para que opere esta especie de prescripción, que haya trascurrido mas de la mitad del tiempo de prescripción de la acción penal o de la pena. Pero si este término se ha interrumpido por la comisión de nuevo delito, no puede sostenerse que aunque haya trascurrido más de la mitad del término por la comisión de otro delito pueda aplicarse el artículo 103.

La razón es preciso encontrarla en el hecho de que se hace referencia a los plazos de prescripción de la acción penal y de la pena, los que, como ya se ha dicho, se interrumpen por la comisión de nuevo delito. En ambos casos la interrupción hace desparecer el tiempo trascurrido, el que, por ende, no puede producir ningún efecto.

Pues bien la prescripción ordinaria de los crímenes es de 10 años. En la especie ha trascurrido sobradamente mas de la mitad del tiempo

Como consecuencia, y no existiendo circunstancias agravantes de ninguna naturaleza en este juicio, que aumenten la responsabilidad del procesado y conforme lo establecido en los artículos 68 bis y 68 No 3 del Código Penal, corresponde rebajar la pena asignada al o los delitos en tres

grados.

POR TANTO

Y visto lo dispuesto en los artículos 447 y siguientes del Código de Procedimiento Penal,

ROGAMOS A VS. en subsidio de lo antes señalado, tener por contestada las acusaciones y, en definitiva, dictar sentencia absolutoria en favor de nuestro representado, por todos y cada uno de los ilícitos por los cuales se le acusó. En subsidio, acoger las circunstancias atenuantes invocadas y rebajar la pena asignada al o los delitos en tres grados.

SEGUNDO OTROSÍ. Nos valdremos de todos y cada uno de los medios de prueba establecidos por la Ley, especialmente de: instrumentos, testigos, absolución de posiciones, inspección personal del Tribunal, informe de peritos y presunciones.

POR TANTO

PEDIMOS A VS. tenerlo presente.

TERCER OTROSÍ. Ofrecemos información sumaria de testigos a fin de acreditar la irreprochable conducta anterior de nuestros defendidos.

POR TANTO

ROGAMOS A VS. ordenar se reciba.

CUARTO OTROSÍ. En el improbable caso que VS. hallare culpable a nuestro representado, solicitamos que, en ese caso, se le remita condicionalmente la pena, ya que nuestro poderdante no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, como consta de su extracto de filiación acompañado al juicio; la pena que correspondería aplicarle sería menor de tres años, y reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley, para que ese beneficio opere en su favor.

En subsidio de lo anterior, pedimos se le otorgue al procesado tanto el beneficio de la reclusión nocturna, como el de libertad vigilada, toda vez que nuestro patrocinado reúne, del mismo modo, todos y cada uno de las exigencias determinadas por la Ley, para que alguno de esos beneficios, igualmente, operen en su favor.

POR TANTO

SÍRVASE VS. acceder a lo solicitado

QUINTO OTROSÍ. Para los efectos de aplicar el beneficio de la libertad vigilada en caso de ser necesario, Rogamos al Señor Ministro en Visita oficiar al Departamento de Tratamiento en el Medio Libre de Gendarmería para que evacue un informe presentencial o de libertad vigilada.

POR TANTO

ROGAMOS A VS. acceder a lo solicitado y así disponerlo.

SEXTO OTROSI. Solicitamos se conceda la libertad provisional de nuestro representado, fundado en las siguientes consideraciones de hecho, de derecho y de equidad:

I. La prisión preventiva constituye hoy la principal forma de encierro institucionalizado en nuestra nación, pues el número de personas privadas

de libertad en razón de ella supera con holgura a quienes lo están por encontrarse cumpliendo condenas firmes o ejecutoriadas.

Dicho en otros términos, el eje del poder penal del Estado en Chile lo constituye la prisión preventiva, lo que ha llevado a que las finalidades que tradicionalmente se han atribuido a la pena se cumplan, o pretenden cumplirse hoy, a través de una simple medida procesal de carácter cautelar.

Se trata del fenómeno de "los presos sin condena" en América Latina, al cual alude Alberto Binder, anomalía que conduce a que, en la realidad, pese al propósito declarado de nuestros ordenamientos constitucionales, la presunción de inocencia no pase de ser una mera ficción, falsedad, e hipocresía.

Más aun, podemos constatar que, en los hechos, buena parte de los fines que se asignan al derecho penal se cumplen, o pretenden cumplirse, por medio de instituciones del proceso como la prisión preventiva.

En suma, la prisión preventiva, en la actualidad, se ha terminado por convertir en el principal método de control social formal represivo en nuestra sociedad, constituyéndose, en definitiva, en el verdadero eje del sistema penal, lo que a no dudarlo es decididamente equivocado, ilegal y arbitrario.

El propósito de estas notas consiste en elaborar una guía de alegato relativo a la libertad provisional, al que cada uno podrá recurrir si estima que existe algo novedoso o importante en ellas, máxime si consideramos que usualmente el tiempo que existe para preparar un alegato es muy breve. Con esto, y pese a la modestia de las mismas, estoy cierto que podremos defender en mejor forma a nuestros clientes.

II. 1° En palabras de don Enrique Tapia Witting: *"Al decidir sobre la inocencia o la culpabilidad de un individuo – esencia del proceso penal- surge el eterno dilema de que hacer con el sujeto mientras tanto se decide la causa."*

"Y en este dilema deben tenerse en cuenta los intereses igualmente válidos y que el ordenamiento jurídico debe tutelar, de dos partes. Estas son por un lado hombres que preguntan por su libertad y por otros jueces que representan la duda – de inocencia o culpabilidad – del Estado."

"Así podría considerarse a la libertad provisional como una moneda de dos caras, dependiendo del sujeto a considerar."

2° De esta manera cobra vital importancia el determinar la naturaleza jurídica de la libertad provisional, porque según la posición que se adopte, será la respuesta que se dará al conflicto antes reseñado.

A este respecto se distinguen nitidamente dos posiciones:

La primera, más antigua, y ya sin aplicación, considera la libertad provisional como "una medida precautoria de índole personal" o "acto cautelar".

La segunda y más reciente, propugna que se trata de un "derecho del individuo", ya que insertos en un Estado de Derecho, la libertad provisional no es sino la expresión procesal de la necesidad de salvaguardia de la libertad personal y participa, por tanto, del carácter de las garantías constitucionales, en cuanto mecanismo consagrado en la Carta Fundamental y Tratados Internacionales.

3° Fundamento de este derecho es el principio o presunción de inocencia, el que no es meramente procesal probatorio, sino que es verdaderamente un "estado jurídico" del imputado hasta antes de la dictación de la sentencia definitiva.

4° Relacionado con esto, es necesario recordar que con fecha 29 de abril de 1989 comenzó a regir en Chile el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, cuyo artículo 14 párrafo 2°, al disponer que *"Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley"*, consagró, expresamente, y con indiscutible carácter vinculante en nuestro ordenamiento jurídico, y por primera vez durante la vigencia del Código Penal, la regla según la cual ninguna persona debe penarse, ni considerarse responsable de un delito, sino cuando los presupuestos de su responsabilidad penal han sido legalmente establecidos en un proceso judicial concluido previamente por sentencia condenatoria de término, usualmente denominada presunción o principio de inocencia.

5° En la actualidad igualmente imponen obligatoriamente dicha regla las disposiciones contenidas en:

El artículo 19 No 3 inciso 5°; el artículo 5° inciso 2°; el artículo 19 No 7, letra e); y el artículo 19 N° 26, todos de la Constitución Política de la República

El artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

El artículo 7° y el artículo 9° del Pacto de San José de Costa Rica, vigente en nuestro país desde el5 de enero de 1991; y

El artículo 42 del Código de Procedimiento Penal, imperante desde el 6 de diciembre de 1989.

El artículo 4° del nuevo Código Procesal Penal.

6° En consecuencia, la denominada presunción o principio de inocencia no solo es regla de juicio, sino que es un principio básico del derecho penal moderno, pues es derivación de un principio fundamental para el estado de Derecho, que es la dignidad de la persona.

7° A entera semejanza de la carga de la prueba, la regla de juicio contenida en la presunción o principio de inocencia configura simultáneamente una regla de conducta a ser observada respecto del imputado por los sujetos procesales y extraprocesales.

Si solo se es penalmente responsable por sentencia condenatoria de término, una vez establecidos legalmente por el juez los presupuestos de dicha responsabilidad, ello significa que durante la secuela del juicio debe acordarse al imputado el tratamiento de una persona meramente sospechosa, limitando su coerción personal a los casos que resulte estrictamente indispensable para hacer primar el derecho.

8° La presunción de inocencia, de la misma forma, está intimamente conectada con otros principios esenciales del Derecho punitivo, como lo son: el principio pro reo; y el beneficio de la duda o el principio indubio pro reo, los que conjuntamente con la igualdad ante la ley, y el debido proceso, conforman los pilares del Derecho Penal.

9° Ciertamente, esta regla de conducta se resuelve en múltiples e importantes consecuencias procesales, como son:

La prohibición que las medidas cautelares en contra de la persona del imputado sean aplicadas con criterio de pena anticipada y que la mismas tengan una duración excesiva. En este sentido se sostiene que la presunción de inocencia es vulnerada por el juez cuando hace uso indebido de los poderes discrecionales que la ley le otorga en la aplicación de dichas medidas.

La prohibición de fianzas excesivas.

La prohibición de los delitos inexcarcelables.

La exigencia que la rebeldía o ausencia del imputado no agrave su situación procesal, obligación que se ha confirmado en las conclusiones de la 14ª Sesión del Seminario de las Naciones Unidas Acerca de la Protección de los Derechos Humanos en el Derecho y Procedimiento Penales, celebrado en Santiago entre el 19 y el 30 de mayo de 1958.

La exigencia que el juez vele lo mismo por los intereses del imputado que por los del Estado.

10° De este principio arranca la idea que la regla general, respecto de los inculpados y procesados, ha de ser la libertad provisional, autorizándose que sólo se les prive de libertad en casos muy limitados y necesarios, y ello en razón que si la persona es considerada inocente mientras no se dicte sentencia condenatoria en el respectivo proceso, es evidente que toda medida cautelar, y especialmente aquellas que afecten a su persona, han de tener un carácter excepcionalísimo.

En este sentido, con mayor razón en el caso de la prisión preventiva, pues implica una afección grave a uno de los derechos constitucionales más importantes y prioritarios dentro de cualquier sistema jurídico.

11° En palabras del destacado procesalista don Rubén Galecio *"el derecho penal no es de coerción directa: entre el hecho y la pena se impone el proceso"*. Durante este periodo hay un estado de inocencia por cuya virtud, la libertad del inculpado no puede ser restringida sino a título de cautela, y siempre que concurran necesidades trascendentes e inevitables.

12° Como consecuencia de todo lo anterior, es irrefutable que al resolverse una solicitud de libertad provisional deben aplicarse tres principios o criterios, que resguardando la libertad individual, dicen relación con la prisión preventiva.

Ellos son:

El Principio de la Excepcionalidad, que significa que la prisión solo se autoriza cuando el peligro de fuga, de averiguación de la verdad y de resguardo del ofendido no pueden preservarse de otra manera.

El Principio de la Proporcionalidad, que consiste en la prohibición que la prisión decretada en contra del imputado sea aplicada con criterio de pena anticipada, y que tenga una duración excesiva.

El Principio de Subsidiariedad, que implica acudir en primer lugar a otras medidas distintas del encarcelamiento para obtener los fines del proceso penal, y solo cuando estas no aparezcan eficaces, aplicar éste.

13° Conclusión:

De lo anteriormente expuesto, se concluye sin lugar a duda alguna:

Que el juez debe velar lo mismo por los intereses del imputado que por los del Estado;

Que la regla general respecto de los inculpados y procesados ha de ser la libertad provisional; y

Que la prisión debe aplicarse excepcionalmente, en casos de absoluta necesidad, para proteger los fines que el mismo procedimiento persigue y solo cuando el mismo resultado no se pueda lograr por otra medida no privativa de libertad, menos perjudicial al imputado.

14° Concordante con estas reglas, desde el año 1978 hasta la fecha, y a través de numerosos cuerpos jurídicos, como en el Acta Constitucional No 3, en el Decreto Ley 2.184 y, posteriormente, en la constitución de 1980, y en las leyes No 19.047, No 19.503 y No 19.661, se ha tratado de garantizar el derecho a la libertad provisional y restringir, cada vez mas, los motivos por los cuales ella no ha de ser concedida, teniéndose siempre presente, reitero, que durante el proceso solo se puede privar de la libertad a título de cautela, en una situación excepcional, derivada de necesidades trascendentes e inevitables. El derecho a la libertad provisional, entonces, derivaría de estas mismas premisas.

15° Como prueba de estas afirmaciones se puede anotar que en el Mensaje de la Ley No 19.047 se establece, expresamente, el propósito del legislador acerca que: *"La prisión preventiva solo durará el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de sus fines. El juez siempre tomará en especial consideración el tiempo que el detenido o preso ha estado sujeto a ella al resolver una solicitud de libertad"*. Todo lo anterior ha tenido como objeto el *"resaltar el carácter de derecho humano y garantía constitucional que tiene la libertad provisional"*.

16° Por todo esto, puede afirmarse, definitivamente, que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no ha de ser una

regla general, sino que ella constituye una excepción, teniéndose siempre presente que el legislador favorece la libertad del procesado.

17° En otras palabras, la libertad provisional es el derecho prioritario y máximo que han de tener siempre en vista los Tribunales de Justicia en sus decisiones y, por ello, la prisión preventiva ha de ser siempre una medida excepcional, con carácter absolutamente subsidiario, y eminentemente transitorio.

III. *1° Siguiendo a don Miguel Retamal F., "con la publicación de la ley 19.661, se modificó por quinta vez el Título IX del Libro II del Código de Procedimiento Penal, relativo a la libertad provisional desde que se procedió a dictar -en el año 1991- la ley 19.047, una de las Leyes Cumplido. Dichas modificaciones tienen por objetivo dar mayor seguridad a las personas, frente a la comisión de los cada vez más violentos actos delictuales por personas que se encontraban en libertad provisional y con causas pendientes.*

Existe una vital contradicción entre lo dispuesto en el artículo 356 y los nuevos cuatro primeros incisos del artículo 363 del Código de Procedimiento Penal. El primero de los citados artículos señala que la prisión preventiva sólo durará el tiempo necesario para el cumplimiento de sus fines. En sus cuatro primeros incisos, el segundo reglamenta y fija parámetros para determinar esos fines.

Por de pronto surge la pregunta, ¿cuáles son los fines que persigue la prisión preventiva? La respuesta la encontramos en nuestro texto constitucional, en el Capítulo III relativo a los Derechos y Deberes constitucionales. En su artículo 19 N° 7 señala expresamente: "La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En la letra e) se señala que la libertad provisional procederá a menos que la detención o la prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones del sumario o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerlas.

Entonces, la respuesta es que -de acuerdo al extracto constitucional citado- los fines de la prisión preventiva son: 1) Las investigaciones del sumario; 2) la seguridad del ofendido; y, 3) la seguridad de la sociedad. Todo esto acompañado de un requisito previo: que el juez considere una de estas tres causales y no otras para conceder o negar la libertad provisional al procesado preso."

2° Establecido lo anterior, debemos recurrir a los cuatro primeros incisos del artículo 363 del Código de Procedimiento Penal para estudiar los parámetros que el juez debe considerar al momento de resolver frente a la solicitud de libertad provisional, y en virtud de ellos solo puede denegarla:

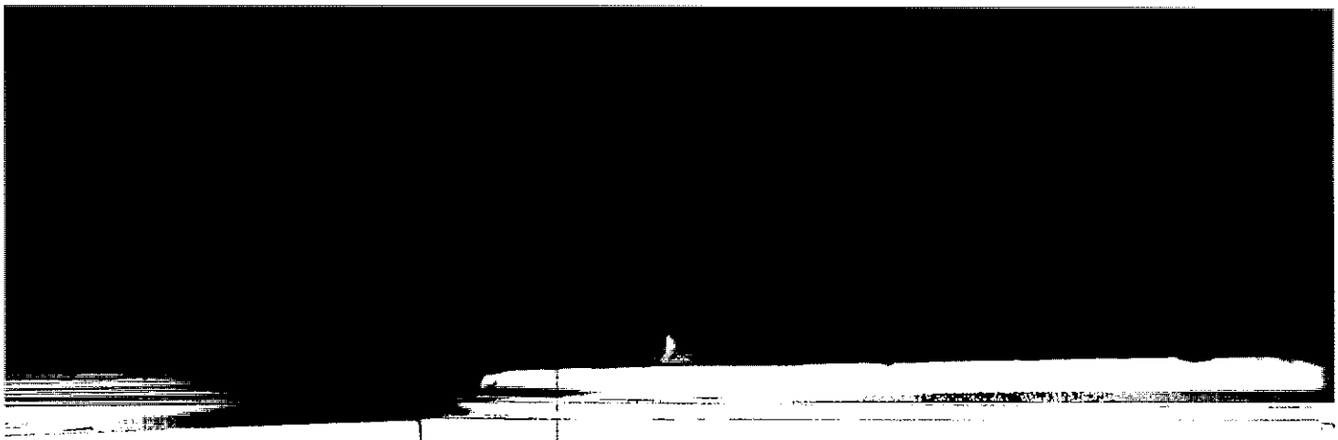

1. ***"Cuando la detención o prisión sea estimada por el juez estrictamente indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación ".***

1.- 1.) El verdadero alcance de esta disposición legal es que ahora se trata de evitar que el acusado, con su permanencia en libertad, pueda frustrar su comparecencia a los actos que se verifiquen en el sumario, en que sea indispensable su presencia para el esclarecimiento de los hechos, piénsese, por ejemplo en el reconocimiento personal, o que, además, pueda destruir pruebas de la acusación, intimidar testigos o, de cualquier modo, perturbar el correcto desarrollo de las actividades judiciales.

1. – 2.) No obstante, bajo la óptica de las garantías individuales, la prisión preventiva fundada en este precepto legal, no deja de presentar inconvenientes y *ello "porque sería ingenuo suponer que la falta de inmediaciones del acusado impidiera la práctica de actos atentatorios contra los medios de prueba, ya que el mismo imputado antes de ingresar en prisión podría haberlos efectuado o podría realizarlos después mediante terceros; de esa forma el sacrificio de la libertad sería ineficaz, siendo preferible que se ideen otros medios más aptos para garantizar la conservación de las pruebas".*

1. – 3.) En esta hipótesis, la restricción de la libertad del procesado invariablemente representa una ofensa al ejercicio del derecho de defensa y la igualdad procesal, en la medida que, para garantizar pruebas de la acusación, se termina liquidando la libertad de la defensa en pro de la búsqueda de las pruebas de la inocencia del procesado.

1. – 4.) Por todo lo anterior, es que algunos tratadistas estiman incluso que un mal uso de esta disposición legal viola o quebranta, en el hecho, el principio de igualdad establecido en el artículo 19 No 2 de la Constitución, que prohíbe a la ley y a la autoridad establecer diferencias arbitrarias.

Así, el mismo señor Retamal dice: "La ley 19.661 ha afectado gravemente la presunción de inocencia de todo procesado, al permitir que el juez pueda denegar el derecho a la libertad provisional fundado en el "éxito" de las investigaciones del sumario. Esto es de dudosa constitucionalidad, ya que la Constitución Política utiliza el término "necesaria para las investigaciones del sumario", sin ajustarla al "éxito" de la investigación, como hoy se exige en el inciso segundo del artículo 363 del Código de Procedimiento Penal.

El éxito de la investigación, como criterio para denegar la libertad provisional, resulta grave, ya que se ha entregado al juez un elemento subjetivo de apreciación y que los parámetros entregados a éste para calificarlo no logran -en mi opinión- quitarle tal carácter. Y esto porque se requiere que el juez sospeche grave y fundadamente que el procesado incurrirá en ocultación de medios de prueba, amedrentamiento de testigos o

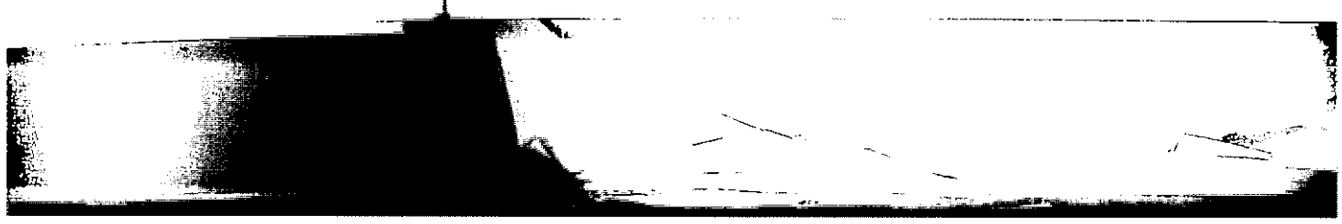

peritos, o conductas desleales y reticentes de estos últimos con la investigación del sumario por influencia del procesado en libertad.

Alguna persona podría observar hoy, por ejemplo, ¿qué se entiende por éxito de la investigación criminal en el "caso Matutes"?, que se tramita ante un Juzgado del Crimen de Concepción. Como es sabido, el joven Matutes fue visto por última vez en una conocida discoteca de esa ciudad, sin que hasta la fecha se tengan noticias de su paradero y la suerte que corrió su vida. El éxito de esta investigación está dado por encontrar al joven o, peor aún, su cadáver o a aquellos que lo golpearon, secuestraron o dieron muerte. Si hubiese una persona procesada por ese caso, entonces ¿cuándo podría acceder el derecho constitucional a la libertad provisional? Para qué hablar de los casos de detenidos-desaparecidos. ¿Dónde está él éxito de la investigación en esos casos?"

2. ***Cuando la libertad del detenido o preso sea peligrosa para la seguridad de la sociedad.***

2. – 1.) En el nuevo inciso tercero del artículo 363 del Código de Procedimiento Penal, se agregan elementos objetivos de fácil apreciación y que no debieran admitir mayores interpretaciones, tales como la gravedad de la pena, el número y carácter de los delitos que se le imputan y reincidencia, entre otros. Se agrega un nuevo evento a ponderar, cual es el haber actuado en grupo o pandilla.

2. – 2.) Entre el hecho delictual y la sentencia, existe el proceso en medio y, durante la duración de éste, el procesado se presume inocente y, en consecuencia, debe enfrentar el proceso en libertad. Ello está así establecido tanto por mandato constitucional como por los tratados internacionales que Chile ha suscrito y ratificado en materia de derechos humanos y no puede ser desconocido por persona alguna.

2. – 3.) Pues bien, si lo que se ha querido por el legislador es evitar la repetición de hechos violentos por personas que han delinquido por delitos de la misma naturaleza, la solución se encuentra precisamente en señalar normas expresas que limen el derecho a la libertad provisional para esa clase de delitos y no limitar el derecho de manera general como se ha hecho. Esto último lleva a los jueces a interpretar la norma de manera muy lejana a la intención que se tuvo presente al momento de legislar.

2. – 4.) De acuerdo a las disposiciones de esta ley, nuevamente se establecieron la serie de casos y situaciones específicas por las que se puede estimar que una persona constituye un peligro concreto para la seguridad de la sociedad; pero una vez más, necesario e imprescindible es decirlo, únicamente con el carácter de orientaciones.

2. – 5.) En virtud del texto vigente de esta disposición legal el juez *"podrá estimar que la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad tomando en consideración alguna de las siguientes circunstancias:"*

La gravedad de la pena asignada al delito. Del contenido de la contestación de la acusación se desprende, claramente, que en el hipotético caso que el acusado fuere condenado las penas que se le deberán imponer son muy bajas

El número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos. A este respecto es necesario señalar que los delitos que se le imputan al procesado tienen un origen común, y que fueron cometidos hace más de 30 años

La existencia de condenas anteriores cuyo cumplimiento se encontrare pendiente atendiendo a la gravedad de los delitos de que trataren. El procesado no se encuentra cumpliendo ninguna condena

La existencia de procesos pendientes y el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar personal, en libertad condicional o gozando de alguno de los beneficios contemplados en la Ley No 18.216. El procesado no se encuentra en esta situación

El haber actuado en grupo o pandilla. El procesado no se encuentra en esta situación

2. – 6.) Sobre esta materia es necesario tener presente lo siguiente:

Primitivamente el artículo 363 del Código de Procedimiento Penal establecía en su texto causales concretas de peligro para la sociedad, y casos y situaciones específicas que se estimaba constituían un peligro concreto para la seguridad de la sociedad.

Posteriormente, y con la promulgación de la Ley No 19.047, se eliminaron las causales de peligro para la sociedad que señalaba el Código de Procedimiento Penal, y se derogaron, asimismo, la serie de casos y situaciones específicas que se estimaba constituían un peligro concreto para la seguridad de la sociedad. Por lo anterior, en esta materia, los Tribunales debían apreciar si el procesado constituía o no un peligro para la seguridad de la sociedad en cada ocasión que se presentaba, sin que la ley proporcionara orientaciones para ello.

Esta anómala situación fue remediada en la Ley No 19.503 que proporcionó las orientaciones que se necesitaban para determinar si un procesado constituía o no un peligro para la seguridad de la sociedad. Sin embargo, es preciso consignar que la aplicación de las orientaciones contenidas en esa ley no era imperativa, sino que meramente facultativa, y ello se demuestra porque la ley en cuestión disponía, expresamente, que: "El juez podrá estimar.....", y porque, además, de darse otra interpretación, diferente o diversa, se habría estado violando, evidentemente, lo establecido en el artículo 19 No 26 de la Constitución Política.

Finalmente, con la promulgación de la Ley No 19.661, se refuerzan las orientaciones que el legislador entrega para determinar si un procesado constituye o no un peligro para la seguridad de la sociedad, y se establece una nueva: "el haber actuado en grupo o pandilla. ". Al igual que la Ley No

19.503 la aplicación de las sugerencias contenidas en esta ley no son imperativas, sino que meramente facultativa para el juez.

2. – 7.) En conclusión, no cabe duda que nuestro poderdante no se encuentra en ninguna de las situaciones establecidas por la ley para ser considerado como un peligro para la sociedad.

Más aun, y existiendo desde la vigencia de esta última Ley orientaciones precisas para determinar los casos en que los procesados constituyen un peligro para la sociedad y no estando el encartado en ninguna de esas situaciones, es que resulta evidente que debe concedérsele la libertad provisional bajo fianza.

2. – 8.) Concluir lo contrario significaría que, en la práctica, nuestro representado estaría cumpliendo, anticipadamente, una condena que no ha sido establecida por sentencia de término, lo que, sin duda, no ha estado, ni podrá estar jamás, en la intención del legislador.

2. – 9.) Relativo a todo lo anteriormente dicho, es del caso señalar que para el tratadista don Juan Bustos: *"Es evidente que en este caso la prisión preventiva se convierte nuevamente en una medida de seguridad predelictual, por tanto en una intervención punitiva del Estado sin que exista condena por un delito. Con ello se transgreden todos los principios garantistas de un Estado moderno."*

3. ***Cuando la libertad del detenido o preso sea peligrosa para la seguridad del ofendido.***

3. – 1.) Consonante lo establece el inciso tercero del artículo 363 del Código de Procedimiento Penal, para estimar que la libertad del procesado es un peligro para la seguridad del ofendido deben existir antecedentes calificados que permitan presumir que este puede realizar atentados graves en su contra.

3. – 2.) Dice el profesor señor Retamal: *"en el inciso cuarto del artículo 363 del Código de Procedimiento Penal ahora se establece que la seguridad de la víctima del delito se encuentra en peligro por la libertad del detenido o preso cuando existan antecedentes calificados que permitan presumir que éste pueda realizar atentados en contra de ella o de su grupo familiar. Hasta aquí, muy bien. Pero se ha agregado una frase especialmente peligrosa: los antecedentes que permitan calificar tal circunstancia "le deben constar al juez en cualquier forma". De allí a establecer la venganza judicial por parte del ofendido, un paso. Sabido es, por cierto, que las consecuencias del delito son inimaginables para las víctimas y su grupo familiar, pero transcurrido algunos días desde la comisión de los hechos, empiezan a aparecer los apetitos económicos derivados de la indemnización del daño provocado. Puede alguien, entonces, imaginarse en peligro por obra de su victimario, o su grupo familiar, y hacérselo saber al juez en cualquier forma. Imagínense en dicha situación. O peor, imagínense preso y que lo empiezan a presionar con una*

indemnización de carácter civil. Ello es particularmente importante en delitos de carácter económico."

3. – 3.) Es así, entonces, que esta situación debe ser interpretada en forma muy restringida y, estamos ciertos, que tampoco existen en el proceso antecedentes calificados que permitan llegar a la conclusión que nuestro representado constituya un peligro para la seguridad de tales ofendidos, si los hubiere.

IV. 1° Es necesario, del mismo modo, advertir, también, que, al resolverse una solicitud de libertad provisional ha de tenerse siempre presente sólo dos criterios fundamentales:

a) El primero de ellos es, ciertamente, el tiempo que el detenido o preso ha estado en prisión y, es asimismo evidente u obvio, que lo anterior debe considerarse en atención a la trascendencia o importancia del delito que se le atribuye al procesado.

En el caso de mi representado y atendida a la gravedad del ilícito que se le imputa, y al hecho de su irreprochable conducta anterior, los casi doce meses que nuestro defendido ha permanecido privado de libertad son, a nuestro juicio, consideraciones mas que suficientes para que se le conceda la libertad provisional.

b) El segundo criterio es que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, sino que ella constituye una excepción, debiendo tenerse siempre presente que el legislador favorece la libertad del procesado, (lo que debe ocurrir, necesariamente, en la especie).

2° El juez debe obligatoriamente considerar que la prisión preventiva sólo durará el tiempo necesario para el cumplimiento de sus fines, como lo ordena el artículo 356. Por ello, al resolver una solicitud de libertad provisional, siempre debe concederla: a) si las diligencias precisas y determinadas, que obstaban a la excarcelación se cumplieron; o b) si de los antecedentes del procesado se llega a la conclusión que de obtener éste su excarcelación no habrá de eludir el proceso ni el poder punitivo del estado, o c) si se colige, conforme a los criterios ya anotados que la libertad del detenido o preso sea peligrosa para la seguridad del ofendido.

V. 1° Es útil anotar que en el nuevo proceso penal, y de acuerdo lo especificado en el Código Procesal Penal, publicado en el Diario Oficial de fecha 12 de octubre de 2000, ha quedado plenamente establecida, en el artículo 4° de este cuerpo legal, la presunción de inocencia como principio rector de la prisión preventiva, constituyendo esta disposición la "viga maestra" para una interpretación acertada de las normas relativas a la prisión preventiva.

2° Esta norma recoge en alguna medida la idea del principio de presunción de inocencia como lo que efectivamente es: un principio político-jurídico informador de todo el procedimiento penal, que, como tal,

debe servir de presupuesto y parámetro de todas las actividades estatales concernientes a la represión criminal.

Bajo ese enfoque "la presunción de inocencia no se manifiesta solamente en el momento de la decisión como expresión de la máxima indubio pro reo, sino también se impone como modelo de tratamiento del sospechoso o acusado, que antes de la condena no puede sufrir ninguna equiparación con el culpable...".

3° Sin discusión alguna, la peor equiparación que por excelencia puede sufrir el imputado -a quien se presume inocente- con el culpable cuya responsabilidad penal se ha establecido por sentencia condenatoria es, precisamente, la privación de su libertad. En tal sentido, el encarcelamiento es en esencia una reacción penal concebida para el culpable. En consecuencia, su imposición al sujeto pasivo del proceso penal ha de ser por definición excepcional, toda vez que representa una situación anómala, difícil de conciliar con el Estado de derecho y la presunción de inocencia.

4° De ahí que deba destacarse la redacción del artículo 4° del Código, en atención a dos razones fundamentales:

La primera, que no se limita a declarar que el imputado no será "considerado" culpable sino en virtud de una sentencia condenatoria firme, sino que, además, enfatiza que la persona imputada tampoco puede ser "tratada" como tal; y

La segunda, que la presunción de inocencia como principio rector de la prisión preventiva se traduce en una serie de medidas concretas destinadas a proteger al imputado contenidas en el artículo 150 del Código.

5° Mas aun, en su artículo 139 el Código establece que: "Toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. La prisión preventiva solo procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento."

6° El precepto trascrito reafirma el carácter excepcional de la prisión preventiva. Dicho en otros términos, se trata de una medida cuya aplicación es por definición anómala, (lo normal es que la privación de libertad derive de una sentencia condenatoria firme en la que se impone una pena consecuencia de la comisión de un delito), pues la regla general consiste en que ésta no debe tener lugar en el proceso penal, y más aun, que la prisión preventiva es de última ratio, vale decir, es subsidiaria, pues sólo debe procederse a ella cuando se tenga la certeza absoluta que no existen otros medios o formas que permitan cumplir los fines del procedimiento.

7° Ahora bien, si nuestro nuevo Código Procesal Penal ha reforzado, del modo antes dicho, el derecho a la libertad provisional, no cabe duda que ha sido porque se está reconociendo las falencias de las actuales

reglas que reglamentan la materia y, por lo tanto, siendo estas nuevas disposiciones más favorables al reo, no cabe duda que deben ser aplicadas respecto de nuestro representado y concederle, de este modo, la libertad provisional.

8° Al no hacerse de ese modo se estaría violando, clara y explícitamente, a) la garantía constitucional del artículo 19 No 3 de la Constitución que consagra la igualdad ante la Ley; y b) conjuntamente la garantía constitucional del artículo 7 letra c).

VII. Es necesario, igualmente, hacer algunas consideraciones acerca de la persona del procesado:

El es un hombre viejo, casi sin familia, ya no trabaja, debido a su edad, y se encuentra arraigado en su comunidad, y ha cooperado plenamente a la investigación.

En el proceso no existen circunstancias agravantes, debido a su edad y a su falta de antecedentes no es un individuo peligroso y ha tenido una irreprochable conducta anterior.

En el proceso tampoco existen antecedentes que el procesado tratará de eludir la acción de la justicia y no hay referencias que permitan presumir que el procesado continuará en una probable acción delictiva, ya que tiene irreprochable conducta anterior.

Tampoco hay antecedentes que permitan atribuirle especial peligrosidad al procesado, ya que ni su conducta anterior, que era irreprochable, ni su conducta posterior, que nunca ha intentado fugarse o eludir a la justicia, permiten llegar a esa conclusión.

CONCLUSIÓN.

1° No podemos olvidar, con relación a la libertad provisional, que se trata de un "derecho del individuo", ya que insertos en un Estado de Derecho, ella no es sino la expresión procesal de la necesidad de salvaguardia de la libertad personal y participa, por tanto, del carácter de las garantías constitucionales, en cuanto mecanismo consagrado en la Carta Fundamental y Tratados Internacionales.

2° Fundamento de este derecho, como se ha dicho, es el principio o presunción de inocencia, el que no es meramente procesal probatorio sino que es verdaderamente un "estado jurídico" del imputado hasta antes del pronunciamiento de la sentencia definitiva.

3° Por lo anterior, es que podemos afirmar que si se niega una libertad provisional se vulnera un derecho humano innato, universal, imprescriptible, e inalienable, cual es el obtener la libertad provisional. Es, de la misma forma, un derecho inviolable y, por lo mismo, de aquellos que ninguna persona puede legítimamente atentar en su contra.

4° El reconocer este derecho importa, de igual forma, el reconocer que, efectiva, real y ciertamente, tenemos un sistema penal liberal, minimalista, democrático, garantista y respetuoso de la dignidad humana.

5° Finalmente, y como la libertad es, de la misma forma, un derecho inviolable y, por lo mismo, de aquellos que ninguna persona puede legítimamente atentar en su contra, y como en la especie se reúnen todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley para que proceda el beneficio de la libertad provisional de nuestro patrocinado, es que solicitamos se le conceda tal derecho.

POR TANTO

ROGAMOS A US. acceder a lo pedido

SEPTIMO OTROSI. Rogamos a VS. tener presente que sin perjuicio de los patrocinios y poderes conferidos en la causa, el señor don **KARL VAN DEN BERG SCHUURM** designa abogados patrocinantes y confiere poderes, con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, a los abogados don Mario Patricio Ruiz Zurita y don Gonzalo Ruiz Zurita, patentes profesionales al dia, también domiciliados en calle Huérfanos No 979, oficina No 919, de esta ciudad, quienes podrán obrar separada o conjuntamente con los demás abogados a los que ha conferido patrocinio en esta causa, y quienes firman el presente escrito en señal de aceptación.

AUTORIZO PODER
13 JUN 2006

[redacted]

MINISTRO : SR. JORGE ZEPEDA
SECRETARIA CRIMINAL
ROL : 2182 - 98 EPISODIO ARMAS

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
N° ING. : 2182-1998
FECHA : 13-06-2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 61012 HORA : 11:28 (EAV)
* TRAMITACIÓN *

1154
uno
creo
cuatro
ocho

EN LO PRINCIPAL, EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. EN EL PRIMER OTROSÍ, CONTESTAN LAS ACUSACIONES. EN EL SEGUNDO OTROSÍ, MEDIOS DE PRUEBA. EN EL TERCER OTROSÍ, OFRECEN INFORMACIÓN SUMARIA. EN EL CUARTO OTROSÍ, BENEFICIO QUE EXPLICAN. EN EL QUINTO OTROSI, INFORME PRESENTENCIAL. EN EL SEXTO OTROSI, LIBERTAD BAJO FIANZA. EN EL SEPTIMO OTROSI, SE TENGA PRESENTE.

SEÑOR MINISTRO DE FUERO

Juan Pablo Guzmán Giesen, abogado, domiciliado en calle Huérfanos No 979, oficina No 919, de esta ciudad, por su representado **don KURT SCHNNELLENKAMP NELAIMISHKIES,** domiciliado en Villa Baviera, de la Comuna de Parral, y este por si, en los autos **ROL No 2182-98,** a US. decimos:

I

Formulamos como excepción de previo y especial pronunciamiento, el incidente siguiente.

Reclamamos que la causa no puede seguir, debido a que existe un hecho que debe significar el término de esta causa.

Ciertamente, se produjo la causal de **PRESCRIPCIÓN TOTAL DE LA ACCIÓN PENAL, DEL ARTÍCULO 433 NO 7, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.**

Efectivamente, la extinción de la responsabilidad penal se produce, según el artículo 93 del Código Penal, entre otras causales, por la prescripción de la acción penal, o de la pena; y tanto en uno como en otro caso los plazos de la prescripción están determinados en forma diferente, según se trate de crímenes, simples delitos o faltas.

En el caso de la prescripción de la acción, cuyo es este caso, hay que estarse a la pena que la ley impone, y si se trata de penas compuestas, a la mayor. Por el contrario, en cuanto se trate de la prescripción de las penas impuestas por sentencia ejecutoriada, deberá considerarse en cual de los tramos de la escala general del artículo 21, del código citado, se encuentra la pena que la sentencia impuso al reo.

Por otra parte, el artículo 102 del Código Penal establece que la prescripción será declarada de oficio por el tribunal, aun cuando el reo no la alegue, con tal que se halle presente en el juicio y es de exigencia pronunciarla y dictar el correspondiente sobreseimiento definitivo. El artículo 107 del Código de Procedimiento Penal no solo lo autoriza sino que incluso se lo ordena al juez. Por tanto, el juez tiene la obligación de

[redacted]

reconocer y declarar de oficio la prescripción, lo que VS. no hizo en este caso.

Por otra parte, y en relación a esta materia debemos determinar cual es la naturaleza de los ilícitos que se imputan al procesado, y a este respecto, y siguiendo a **LABATUT**, podemos consignar que *"de la concurrencia de la pluralidad de actos con unidad de delito se desprende la clasificación en delitos habituales y continuados.*

"Se dice, en términos generales, que delito continuado, es aquel que se presenta en forma de pluralidad de acciones espaciadas en el tiempo, perpetradas por el mismo delincuente, que inciden en el mismo tipo – por lo que vulneran el mismo bien jurídico – y que están inspiradas en el mismo propósito criminal. Supone, en consecuencia, una triple identidad: de sujeto activo, de norma penal violada y de intención criminal"

Según **NOVOA**: *"podemos caracterizar el delito continuado como un conjunto de acciones espaciadas en el tiempo y perpetradas por un mismo sujeto, cada una de las cuales incide en el mismo tipo y constituye violación de la misma norma de derecho, pero que jurídicamente son consideradas una unidad.*

La diferencia principal entre delito continuado y delito habitual consiste en que cada una de las acciones que constituyen el primero serían constitutivas de otros tantos delitos separados, de no existir el lazo jurídico que permite tenerlas por un solo hecho; en cambio, en los delitos habituales los hechos separados que lo integran no son constitutivos de delito tomándolos aisladamente.

Nuestra Jurisprudencia, precisando el concepto de delito continuado ha resuelto:

1° Revista Derecho y Jurisprudencia, tomo LXXXVIII, No. 1, 1991, Secc. IV, Pág. 23. Extracto: *"Aun cuando los diversos procedimientos para defraudar fueron perpetrados durante tres años, cada uno de ellos no constituye un hecho punible, sino que todos determinan la existencia de un delito continuado de estafa, por cuanto fueron empleados por las mismas delincuentes, vulneran un mismo bien jurídico y están inspirados en un mismo propósito criminoso, suponiendo una triple identidad del sujeto activo, de norma violada y de intención criminal"*

2° Gaceta Jurídica, No. 40, 1983, Pág. 81. Extracto: *"el ilícito que se presenta como una pluralidad de acciones espaciadas en el tiempo, cometidas por el mismo delincuente e inspiradas por la misma determinación delictuosa, configura un delito continuado, al existir la triple identidad de sujeto activo, norma penal violada y de intención criminal."*

3° Revista Fallos del Mes, No. 416, julio, 1993, Pág. 478. Corte Suprema. Extracto: *"Si bien los hechos referidos fueron realizados por la procesada en oportunidades diversas (la sustracción de los cheques por una parte y su posterior falsificación), infringen el mismo tipo penal y están realizados con el mismo propósito criminal (su cobro mediante falsificación),*

y en análogas condiciones lo que lleva a la conclusión de que la conducta de la procesada al sustraer los cheques, falsificar las firmas de los titulares de la cuenta corriente y su posterior cobro para atender necesidades de carácter familiar, importan la comisión de un delito continuado de falsificación de instrumento privado mercantil que tipifica el artículo 197 inciso 2 del código penal y no la comisión de dos delitos reiterados de la misma especie."

4° Revista Derecho y Jurisprudencia, tomo LXIII, No. 9, 1966, secc. IV Pág. 319. Corte Suprema. Extracto: *El Código Penal no se ha preocupado de definir y regular la hipótesis conceptual que la doctrina denomina delito continuado, la que, en síntesis, tiene por objeto distinguir entre aquellos casos de concurso de delitos, por pluralidad de acciones lesivas de bienes jurídicos de la misma especie, y aquellos en que esa misma pluralidad no es obstáculo para la unidad delictual, por el hecho de estar presidida la actividad por un propósito inicial único. En otros términos, como en forma muy expresiva lo ha dicho un tratadista, se trata de deslindar las fronteras que separan un solo delito que se caracteriza por una acción continuada, de los varios delitos que se caracterizan por la continuación de la actividad delictual.*

5° Revista Derecho y Jurisprudencia, tomo LXXVII, 1980, secc. Cuarta, Pág. 61. Extracto: *"La forma mas simple que puede presentar el delito es aquella en que hay una sola conducta humana con un fin predeterminado, lesionar a otro y lograrlo; una segunda forma es la de los delitos complejos en que existiendo mas de una conducta típica, la ley los reúne en una sola figura: el robo con homicidio; y finalmente, la conexión de continuidad, en que la conducta delictiva esta compuesta por una pluralidad de actos que, separados cronológicamente, cada uno de ellos cumple enteramente con la descripción típica, de manera que, en principio, el hechor pudiera ser castigado por cada uno de ellos aisladamente.*

Esta situación, de pluralidad de actos con conexión de continuidad, ha dado origen a la figura delictiva denominada delito continuado, que formulada por los penalistas italianos anteriores a Carrara, aceptada y defendida por este, ha recibido el apoyo y la aceptación amplia de la doctrina y jurisprudencia universal. De manera que se exige para dar por existente esta figura delictiva la concurrencia de tres requisitos: pluralidad de actos, unidad de lesión jurídica y conexión entre las acciones."

En el caso de autos, no cabe duda que los delitos: a) se presentaron en forma de pluralidad de acciones espaciadas en el tiempo, b) fueron, perpetradas por el, o los, mismos delincuentes; c) incidieron en el mismo tipo – por lo que vulneran el mismo bien jurídico –; y d) estaban inspirados en el mismo propósito criminal.

Esta claro, en consecuencia, que existe la triple identidad que se exige: a) sujeto activo; b) de norma penal violada; y c) de intención criminal, **por lo que talos ilicitos son delitos continuados.**

[redacted]

1157
Una
ciento
cincuenta
y siete

Siendo los delitos materia de la acusación delitos continuados, el término de la prescripción comienza a correr desde que se realiza el último acto típico.

En estas condiciones, y en la situación de autos debemos consignar que:

1° Respecto del delito tipificado en el artículo 8 de la ley No 17.798.

Los hechos constitutivos de este delito habrían acontecido con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, y el último acto típico habría acontecido antes de esa fecha, es decir hace más de treinta años, tal como ha quedado establecido en el proceso, por lo que no cabe duda que la acción penal se encuentra prescrita, y VS. deberá así declararlo.

2° Acerca de delito tipificado en el artículo 9 de la ley No 17.798.

Los hechos destinados a ocultar y mantener las armas y los explosivos acontecieron hasta el año 1990, tal como ha quedado establecido en el proceso, razón por la que, a no dudarlo, la acción penal se encuentra prescrita y, por lo mismo, VS. deberá así declararlo.

3° Referente al delito tipificado en el artículo 10 de la ley No 17.798.

Como los hechos constitutivos de este delito habrían acontecido con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, y el último acto típico habría acontecido antes de esa fecha, tal como ha quedado establecido en el proceso, no cabe duda que la acción penal se encuentra prescrita y VS. deberá así declararlo.

Concluyendo, desde la comisión del último acto típico de cada uno de los delitos hasta que se dirigió la acción penal en contra de nuestro patrocinado, transcurrieron, en exceso, los plazos de prescripción de la acción penal del artículo 94 del Código Penal; vale decir diez años; y, como consecuencia, procede dictar sentencia de sobreseimiento definitivo total y archivar estos antecedentes.

II

En subsidio de lo solicitado anteriormente, formulamos como excepción de previo y especial pronunciamiento, el incidente siguiente.

Reclamamos que la causa no puede seguir, debido a que existe un hecho que debe significar el término de esta causa.

Ciertamente, se produjo la causal **DE AMNISTÍA, DEL ARTÍCULO 433 No 6, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.**

Efectivamente, la amnistía, en su sentido histórico y jurídico, es un acto del poder legislativo que elimina la pena y todos los efectos de un hecho ilícito, penado por la ley; impide el ejercicio de toda actuación judicial tendiente a castigarlo; y anula de pleno derecho las condenas impuestas y borra el carácter de delincuente del hechor.

[redacted]

En doctrina, y desde los tiempos más lejanos, ella es el perdón que el jefe del estado o gobierno otorga a los que han atentado contra las leyes fundamentales del estado, su organización, el orden social y los derechos y deberes que de él se derivan.

Esta potestad de amnistiar recibe el nombre de **"derecho de gracia"**, y por medio de su ejercicio se busca el olvido del hecho punible y la restitución de la normalidad alterada por actos de carácter político. Es de ámbito general, impersonal, puesto que el objeto primordial de la ley es el de borrar la sanción y sus efectos, y, consecuencialmente, aprovecha a todos los que han tomado parte en él, en la medida en que han intervenido.

Es un principio innegable que la amnistía solo puede aplicarse en materia penal, si se tiene en cuenta su contenido y alcance; se halla establecida con el objeto de que no se imponga pena a un inculpado o delincuente, o que no se dé cumplimiento a la que se ha impuesto por sentencia. Es decir, hace desaparecer en el delito su punibilidad y sus efectos

Ella es una institución creada y mantenida con el objeto de que la sociedad, por medio de sus gobernantes, tienda el manto del olvido sobre los hechos de carácter y consecuencias políticas perturbadoras de la tranquilidad publica o del regular funcionamiento de sus instituciones, y no establecida con el fin de restringir derechos de los ciudadanos, los cuales las autoridades están obligadas a resguardar. La amnistía no borra la ilicitud del hecho sino que elimina su punibilidad y sus efectos.

La sociedad puede renunciar a perseguir al culpable de un delito o cuasidelito; pero no puede privar al ofendido del derecho de que se trata, porque este lo adquirió y lo incorporo a su patrimonio, desde que el hecho ilícito ocurrió. La reparación del mal no afecta a la sociedad, sino que únicamente al perjudicado.

Esta institución hace desaparecer el delito y la responsabilidad del que lo hubiera cometido y extingue por completo la pena y todos sus efectos. Consecuencialmente, extinguida la responsabilidad del procesado, debe sobreseerse definitivamente, y este sobreseimiento puede declararse en cualquier estado del juicio.

Ella es el perdón más amplio que reconoce nuestro derecho con respecto a la responsabilidad penal. Borra, según el artículo 93 del Código Penal, ***"la pena y todos sus efectos"***, esto es, no solo pone término a la obligación de cumplir materialmente la pena, sino que elimina la calidad de condenado, verbi gracia, para los efectos de reincidencia, de los derechos que haya sido privado por penas accesorias, e incluso pone término a la posibilidad de pronunciar una sentencia condenatoria con respecto a los hechos sobre los cuales haya recaído una amnistía.

Su otorgamiento por el estado tiene su fundamento constitucional en la anterior carta política de 1925, artículo 45, equivalente al artículo 60 No

16 de la actual Constitución Política del Estado. Ambos prescriben que solo en virtud de una ley se la puede conceder.

Si bien es cierto, un Decreto Ley, como lo es el No 2.191, no es estrictamente una ley (no emanó de los órganos legislativos ordinarios y regulares del estado), debe atribuírsele la misma fuerza y efectos propios de ella, por constituir un acto legislativo proveniente del organismo o autoridad que al tiempo de su dictación, ejercía el poder constituyente y poder legislativo de acuerdo con los Decretos Leyes Nos 126 de 1973 y 527 de 1974.

La ley no ha definido la voz "**amnistía**". Procede del griego "amnesis" que significa "olvido", por ser el estado el único que tiene potestad de castigar los delitos. Puede renunciar parcialmente a dicha facultad para dejar sin sanción alguno de estos en períodos de grave perturbación política o revolucionaria con el propósito de restablecer la paz social y la estabilidad institucional perturbada o amenazada. El Código Penal la contempla en el artículo 93 No 3 como causal de extinción de responsabilidad penal, ***"la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos"***, su amplitud importa la extinción de la acción penal pendiente. La amnistía constituye un acto del poder legislativo que suspende de manera objetiva la declaración de criminalidad hecha por otra ley como consecuencia de que hace desaparecer en el delito su punibilidad, al eliminar la pena y todos sus efectos en los hechos ilícitos, que comprende e impide y paraliza definitivamente o para siempre el ejercicio de toda acción judicial que tienda a sancionarlos o anula y deja sin efecto las condenas que por esos delitos se hayan impuesto, dejando a sus autores en la misma situación que si no hubiesen delinquido.

Esta institución es una causal objetiva de extinción de responsabilidad criminal, sus efectos se producen de pleno derecho y no pueden ser rehusados por sus beneficiarios, pues se trata de leyes de derecho público que miran al interés general de la sociedad. Verificada la procedencia de una ley de amnistía los jueces deben declararla de acuerdo con los artículos 107 y 408 No 5 del Código de Procedimiento Penal, sin que se haga obligatoria la norma del artículo 413 del mismo cuerpo de leyes, que exige el agotamiento de la investigación para decretar el sobreseimiento definitivo.

2° La amnistía que concede el Decreto Ley 2.191 no es personal ni particular, sino esencialmente general e igual en relación con los hechos punibles en que hubiesen incurrido sus autores, cómplices o encubridores durante el período que comprende, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1978, salvo las limitaciones allí mismas referidas. La generalidad es un principio inherente a estas leyes de perdón y resulta del interés público insito en ellas. Apareciendo pues que esta amnistía esta establecida de un modo general, para situaciones iguales y en condiciones también iguales, sin que obsten a ello, las limitaciones también generales

que impone, debe concluirse que no se vulnera la garantía de la igualdad ante la ley ni se establecen arbitrarias diferencias como afirma el recurrente, al estimar violada la garantía contemplada en el No 2 del artículo 19 de la Constitución.

Si bien es cierto, la amnistía suprime la penalidad de los hechos delictuosos que se perdonan, tal efecto no es ni arbitrario ni contrario al ordenamiento constitucional pues resulta del legítimo ejercicio de la soberanía que permite dictar leyes de dicha naturaleza, como expresamente lo establece el No 16 del artículo 60 de la carta fundamental. En consecuencia, el artículo 1 del Decreto Ley 2.191, no contraviene las garantías contempladas en los No 1 y 7 del artículo 19 de la Constitución ni **"la garantía jurídica penal"**. Los efectos de la amnistía, como causal objetiva de extinción de la responsabilidad penal, se producen y dicen relación directa con la investigación criminal o el proceso penal en que inciden los ilícitos comprendidos en la ley de perdón, ya sea impidiéndola, paralizándola o poniéndole término de acuerdo con los artículos 107 y 408 No 5 del Código de Procedimiento Penal. De este modo el Decreto Ley, sobre amnistía, no cercena arbitrariamente ni de modo contrario a la norma constitucional, el ejercicio de la potestad jurisdiccional que confiere el artículo 73 de la carta política a los tribunales, por lo que es inadmisible la afirmación del recurso de que dicho Decreto Ley pretende substraer los hechos que son fundamentales del juicio penal de la orbita jurisdiccional de los tribunales llamados a conocerlos y a juzgarlos.

Dada la naturaleza jurídica de esta institución y su fundamento constitucional, no existe contradicción entre ésta y el inciso 2 del artículo 5o de la Constitución Política. Útil es recordar también que ningún acuerdo internacional vigente limita la facultad de amnistiar y que por el contrario, tal facultad aparece expresamente reconocida en el pacto de derechos civiles y políticos en su artículo 6.

3° En estas condiciones, podemos afirmar que **dictada una ley de amnistía ha de tenerse por anulado el carácter delictuoso del hecho y por eliminada toda consecuencia penal que para el autor derive de él.** Este efecto se retrotrae al momento mismo en que el delito fue cometido, de modo que el sujeto habrá de ser tenido como un inocente que en momento alguno ha soportado el peso de una responsabilidad penal. **Si la amnistía se dicta antes de que se inicie el proceso, no podría deducirse acción penal alguna.**

Más aun, como el reo no se encontraba sometido a proceso ni condenado al 19 de abril de 1978 y los hechos punibles habrían ocurrido antes de esa fecha, al menos los referidos a los artículos 8 y 10 del Decreto Ley 2.191, no cabe duda que la amnistía debe ser declarada en su favor, máxime si consideramos que la amnistía que contempla el Decreto Ley No

2.191 está referida sólo a hechos delictivos sin determinar personas, razón por la que el hecho punible aparece claramente borrado para todos.

Concluyendo, como los delitos de autos, - en caso que VS. no concluya que fueron cometidos antes del 11 de septiembre de 1973 -, fueron cometidos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, y los mismos tampoco se encuentran comprendidos en aquellos enumerados en el artículo 3° del Decreto Ley 2.191, es que atendida la fecha en que ocurrieron los hechos investigados aparece claro que, en la eventualidad de existir algún ilícito penal, este estaría comprendido en el ámbito temporal del Decreto Ley No 2.191 que concede amnistía en los términos que señala; y, además, teniendo en consideración el tiempo hasta ahora transcurrido, en el referido evento, habría también operado la prescripción de la acción penal derivada de ellos, por lo que concurriendo en la especie los requisitos que previene el artículo 1 del Decreto Ley No 2.191 de 1978, procede que VS. aplique esta causal de extinción de responsabilidad penal.

III

Reclamamos que la causa no puede seguir teniendo como parte al Ministerio del Interior, por lo que oponemos, conforme lo autoriza el artículo 405 del Código de Procedimiento Penal, como excepción de previo y especial pronunciamiento, el siguiente artículo: la **FALTA DE PERSONERÍA DEL ACUSADOR, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 433 No 2 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.**

Efectivamente:

1° En estos autos el Ministerio del Interior interpuso una querella criminal. En estas condiciones, no puede haber duda que el Ministerio del Interior presumió que la legislación vigente lo autorizaba, y permitía, para comparecer en autos, en calidad de querellante, y tampoco puede existir incertidumbre respecto que VS. así lo consideró, toda vez que admitió tal querella a tramitación.

Sin embargo, no hay disposición legal alguna que autorice o permita al Ministerio del Interior para comparecer como querellante en este litigio y, por lo mismo, y como necesaria conclusión, que permitiera que se hubiera acogido su querella a tramitación, así como tampoco que autorizara su participación en este juicio.

Aun más, ni siquiera podría sostenerse, por parte del Ministerio del Interior, que cualquier persona capaz de parecer en juicio, por sí misma, puede querellarse, ejerciendo la acción pública, ya que eso, a no dudarlo, sería un enorme desacierto y ello por cuanto en estos autos no se querelló un particular o una persona privada, sino que lo hizo un servicio público, el Ministerio del Interior, y que, por lo mismo, está sujeto, y obligado, a actuar dentro de las reglas muy precisas y determinadas, que le entrega su Ley Orgánica.

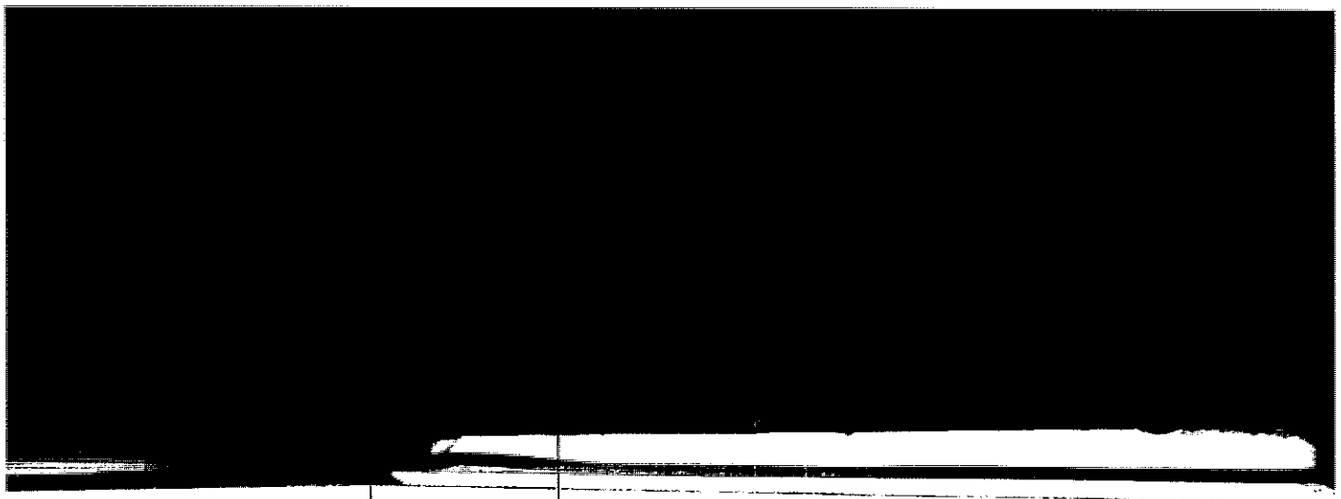

En efecto, el Ministerio del Interior es un órgano administrativo y, por lo mismo, únicamente debe actuar dentro de la esfera de su competencia, la que, dicho sea de paso, es el equivalente a la capacidad en el Derecho Común.

Así entonces, el Ministerio del Interior, un órgano del Estado, actuará dentro de su competencia cuando está facultado por la Ley en ejercicio de determinados actos administrativos y cumpliendo con ciertas atribuciones que la misma Ley señala.

De ello es posible deducir que la competencia, tratándose de la Administración del Estado, es esencialmente legal y, como norma general, será la Ley la que determine la competencia de los servicios administrativos, en este caso del Ministerio del Interior.

Prueba de lo anterior es que el artículo 2° de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado determina que *"Los Órganos de Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las Leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes"*.

De este modo, los órganos del Estado, y en particular el Ministerio del Interior, no pueden querellarse cuando lo estimen conveniente, o cuando se le antoja a algún burócrata o autoridad, ellos solo lo pueden hacer si tal cosa está dentro de la esfera de su competencia y, en la ocurrencia de autos, el Ministerio del Interior no tiene competencia para querellarse en este juicio.

2° Desde otro punto de vista, el Decreto con Fuerza de Ley Número 1 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado (Publicado en el Diario Oficial de 07.08.93), establece clara, precisa y terminantemente que la intervención en juicio del Consejo de Defensa del Estado excluye a todos los otros servicios y, como en este juicio interviene el Consejo de Defensa del Estado no puede, entonces, intervenir el Ministerio del Interior.

Así por lo demás lo ha sostenido la Ex Presidenta del Consejo del Estado, señora Szaransky al sostener ante la Cámara de Diputados ***"que conforme a las normas vigentes, la intervención del Consejo de Defensa del Estado excluye a los otros servicios. Siempre actúa un solo servicio."*** **(HISTORIA DE LA LEY 19.806.** T. I, Pág. 70).

Lo anterior se infiere o desprende, sin lugar a dudas, de las siguientes disposiciones de dicho cuerpo legal.

"Artículo 3. *Las funciones del Consejo de Defensa del Estado son, sin perjuicio de las otras que le señalen las Leyes, las siguientes:*

1. La defensa del Fisco en todos los juicios y en los actos no contenciosos de cualquier naturaleza, sin perjuicio de la que corresponda, de

1163
Lic. 1 Circuito Secretaria 1 fm

acuerdo con la Ley, a los abogados de otros servicios públicos y en las gestiones judiciales y administrativas previas al ejercicio de una acción penal que correspondiera ejercer o sostener al Consejo y cuando, a juicio del mismo, se justifique su intervención.

5. El ejercicio y sostenimiento de la acción penal, cuando así lo acuerde el Consejo, tratándose de los delitos contemplados en el artículo 5°.

*6. **La supervigilancia de la conducción de la defensa de los procesos a cargo de los servicios públicos de la Administración del Estado**, de los gobiernos regionales, de las municipalidades, de las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente y de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, por acuerdo del Consejo.*

***Artículo 5.** La función que indica el artículo 3°, N° 5, la ejercerá el Consejo de Defensa del Estado tratándose dé los siguientes delitos:*

e) Otros crímenes o simples delitos cuando así lo acuerde el Consejo por las tres cuartas partes de sus miembros en ejercicio, por tratarse de hechos que puedan originar grave daño social o cuando sea conveniente para los intereses del Estado o de la sociedad.

***Artículo 6.** Si alguno de los delitos a que se refiere el artículo 3° N° 4 afectare a los gobiernos regionales, a las municipalidades, a las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente, o a las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, el Consejo de Defensa del Estado sostendrá la acción siempre que, en su concepto, haya especial conveniencia en ello.*

Las acciones derivadas de delitos en que las Leyes requieren intervención del Servicio de Impuestos Internos, podrán ser ejercidas por el Consejo de Defensa del Estado cuando dicho organismo no haya intervenido. Ocurrida dicha intervención, el Consejo podrá cesar en ella o continuar actuando separadamente.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, cuando el Consejo de Defensa del Estado ejercite o sostenga una acción cuyo ejercicio corresponda al propio Consejo y también a otros funcionarios, cesará la facultad de representación de éstos en el respectivo proceso.

***Artículo 18.** El Presidente del Consejo tendrá los siguientes deberes y atribuciones, sin perjuicio de los inherentes a su calidad de Jefe de Servicio, y de los otros que le señalen las Leyes:*

La representación judicial del Fisco en todos los procesos y asuntos que se ventilan ante los Tribunales, cualquiera sea su naturaleza, salvo que la Ley haya otorgado esa representación a otro funcionario, pero aún en este caso y cuando lo estime conveniente el Presidente podrá asumir por sí o por medio de

1164 mil ciento sesenta y cuatro

apoderados, la representación del Fisco, cesando entonces la que corresponda a aquel funcionario;"

POR TANTO

Y vistos, además lo dispuesto en los artículos 175, 176 y 177 del Código de Procedimiento Civil,

PEDIMOS A US. Se sirva tener por formulada excepción de previo y especial pronunciamiento de **prescripción de la acción penal**; y, previo traslado, hacer lugar a este incidente y declarar que no procede seguir tramitando esta causa; y dictar sobreseimiento definitivo total de ella; y mandar que se archive por terminada. **En subsidio** de la excepción de prescripción, solicitamos se sirva tener por formulada excepción de previo y especial pronunciamiento de **amnistía**; y, previo traslado, hacer lugar a este incidente y declarar que no procede seguir tramitando esta causa; y dictar sobreseimiento definitivo total de ella; y mandar que se archive por terminada. **En subsidio** de lo anterior, solicitamos se sirva tener por formulada excepción de previo y especial pronunciamiento de **falta de personería del acusador** y, previo traslado, hacer lugar a este incidente y acogerlo, declarando que el Ministerio del Interior no puede ser parte en este juicio.

PRIMER OTROSI. En subsidio de las excepciones de prescripción y de amnistía formuladas en lo principal, y contestando la acusación fiscal y las acusaciones particulares deducidas en contra de nuestro representado, don **KURT SCHNNELLENKAMP NELAIMISHKIES,** jubilado, domiciliado en Villa Baviera, de la Comuna de Parral, solicitamos al señor Ministro en Visita que dicte sentencia absolutoria a su favor, con relación a todos los delitos referente a los cuales se le acusó en esta causa:

Afirmamos y sostenemos lo anterior apoyados y sustentados en las consideraciones de hecho, de derecho, de razón, de lógica, de justicia y de equidad que pasaremos a desarrollar y explicar.

I.- PREAMBULO

PRIMERO: En el auto acusatorio se ha infringido, cierta e innegablemente, el Artículo 424 del Código de Procedimiento Penal que dispone que: *" Cuando, ejecutoriada la resolución que declara cerrado el sumario, el juez no encontrare mérito para decretar el sobreseimiento, dictará un auto motivado en el cual dejará testimonio de los hechos que constituyen el delito o los delitos que resultan haberse cometido y la participación que ha cabido en él, o en cada uno de ellos, al procesado o a los procesados de la causa, con expresión de los medios de prueba que obran en el sumario para acreditar unos y otras"*, y ello porque, clara e indudablemente, en la larga enumeración de piezas del sumario que ha hecho VS. no se indica, con la precisión que exige dicha disposición legal, cuales de todos esos antecedentes tienen relación con cada uno de los procesados en este juicio.

Más aun, tampoco se ha señalado cual de los medios de prueba allí

consignados acreditan la participación que le ha cabido a los reos en tales delitos.

Reiteramos, conforme lo dispuesto en el Artículo 424 del Código de Procedimiento Penal, en la acusación dejará el juez, testimonio:

a) de los hechos que constituyen el delito o de los delitos que resulten haberse cometido.
b) De la participación que ha cabido en él o en cada uno de ellos, al reo o a los reos de la causa.
c) Debe expresar los medios de prueba que obran en el sumario para acreditar las circunstancias anteriores.

A este respecto se ha sostenido que *"Los jueces tienen que ser mas meticulosos en la redacción de los autos acusatorios. Deben señalar con exactitud los medios de prueba que, en su concepto, acreditan, prueban, la existencia de los hechos delictuales y de la participación culpable. No bastan las referencias genéricas, y por lo tanto, vagas e imprecisas, a pruebas que consten en el sumario, como si expresaran: la prueba testimonial que Rola a Fojas 56 a 59 de autos, acredita suficientemente la existencia ... sin expresar claramente las deposiciones de los testigos y la forma que demuestran los hechos investigados."* (**EL NUEVO PROCESO PENAL CHILENO. JOSÉ QUEZADA MELÉNDEZ.** Edición junio de 1991. Págs. 158 y 159).

En este juicio, no cabe duda, se ha infringido la disposición legal mencionada, y ello no solo porque la acusación solo hace referencias genéricas, vagas e imprecisas a las pruebas del sumario, sino porque, de igual forma, se ha acusado a un gran número de personas, por variados delitos y variadas participaciones, sin que ninguno de los acusados tenga claro o cierto que piezas del proceso o que pruebas del litigio obran en su contra.

Es claro, en estas condiciones, que habiéndoseles acusado nuestros patrocinados de esta forma, y con tan abierta infracción de Ley, los procesados no pueden ser condenados en esta causa.

SEGUNDO: VS. tampoco puede condenar a nuestros defendidos por las razones y fundamentos de derecho que se han expuesto en lo principal de este escrito, los que damos por expresamente reproducidos, tanto en sus razones como en la petición que allí se formula.

TERCERO: VS., igualmente, no puede condenar a nuestro mandante, porque la sentencia que se dicte será nula, y ello en razón de lo siguiente:

1. El artículo 77 del Código de Procedimiento Penal dispone que cada crimen o simple delito de que conozca un tribunal será materia de un sumario y que, sin embargo, se comprenderán en un solo sumario: 1o Los delitos conexos; y 2o Los diversos crímenes, simples delitos y faltas que se imputaren a un solo procesado, ya sea al iniciarse la causa o durante el progreso de ésta.

2. El artículo 168 del Código Orgánico de Tribunales establece que el tribunal competente para juzgar al autor de un delito lo es también para juzgar a los cómplices y encubridores del mismo delito, y el artículo 160 de igual Código, en su inciso primero, dispone que el culpable de diversos delitos será juzgado por todos ellos en un solo proceso, para lo cual se acumularán las causas iniciadas o por iniciarse en su contra; y las personas que en ellas figuren como procesados quedarán sometidas a la jurisdicción del tribunal a quien corresponda en los procesos acumulados.

3. Debe señalarse que las normas precedentemente citadas, que dan lugar a la acumulación de procesos, son una excepción al principio general señalado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Penal, que han debido establecerse por la ley en atención a los principios de la legalidad del proceso y del proceso legal en que, constitucionalmente, debe fundarse toda sentencia de un órgano que ejerza la ley y no queda entregada al arbitrio de los jueces.

Por lo dicho, esas normas deben observarse rigurosamente, porque el procedimiento o la forma de los procesos debe estar necesariamente determinada por la ley y no queda entregada al arbitrio de los jueces

Así cuando se constata la procedencia legal de la acumulación de procesos que deben seguirse o se siguen por dos o más delitos o contra dos o más personas, por alguno de los precisos motivos señalados por la ley, se debe dejar constancia de ello en un **"auto de acumulación"** y contra esta resolución proceden recursos de conformidad con las reglas generales del Código de Procedimiento Penal

4. Igualmente, la ley, en los incisos segundo y tercero del artículo 160 del Código de Procedimiento Penal, autoriza la desacumulación, también por causas precisas que señala, por lo que exige **"un auto motivado de desacumulación".**

No se puede desacumular procesos por cualquier motivo. Sólo puede hacerse por las causas o motivos que señala la ley.

5. Lo anterior es comprensible porque el proceso debe ser un proceso legal

No es indiferente que el imputado, especialmente el procesado sea una persona o sean dos o más personas. De ello dependen oportunidades, plazos, derechos e incompatibilidades. Como ejemplos, véase los artículos 410, 424, 430, 447, 451, 500, Nos. 2, 3, 4, 5 y 7, entre otros.

6. La omisión de los autos de acumulación y de desacumulación puede provocar nulidades procesales, respecto de uno o más de los distintos procesados, como la falta procesamiento y elevación a plenario, falta de emplazamiento, omisión de defensa o defensas incompatibles, que habría que examinar en cada caso.

Dicha omisión puede provocar también la nulidad de la sentencia por distintas causales de casación en la forma, según el caso, tales como

las causales 1a, 2a, 4a, 9a y 12a del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal.

7. En este caso, nuestro mandante se encuentra condenado en primera instancia **TERCERO: VS.**, igualmente, no puede condenar a nuestro mandante, porque la sentencia que se dicte será nula, y ello en razón de lo siguiente:

1. El artículo 77 del Código de Procedimiento Penal dispone que cada crimen o simple delito de que conozca un tribunal será materia de un sumario y que, sin embargo, se comprenderán en un solo sumario: 1o Los delitos conexos; y 2o Los diversos crímenes, simples delitos y faltas que se imputaren a un solo procesado, ya sea al iniciarse la causa o durante el progreso de ésta.

2. El artículo 168 del Código Orgánico de Tribunales establece que el tribunal competente para juzgar al autor de un delito lo es también para juzgar a los cómplices y encubridores del mismo delito, y el artículo 160 de igual Código, en su inciso primero, dispone que el culpable de diversos delitos será juzgado por todos ellos en un solo proceso, para lo cual se acumularán las causas iniciadas o por iniciarse en su contra; y las personas que en ellas figuren como procesados quedarán sometidas a la jurisdicción del tribunal a quien corresponda en los procesos acumulados.

3. Debe señalarse que las normas precedentemente citadas, que dan lugar a la acumulación de procesos, son una excepción al principio general señalado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Penal, que han debido establecerse por la ley en atención a los principios de la legalidad del proceso y del proceso legal en que, constitucionalmente, debe fundarse toda sentencia de un órgano que ejerza la ley y no queda entregada al arbitrio de los jueces.

Por lo dicho, esas normas deben observarse rigurosamente, porque el procedimiento o la forma de los procesos debe estar necesariamente determinada por la ley y no queda entregada al arbitrio de los jueces

Así cuando se constata la procedencia legal de la acumulación de procesos que deben seguirse o se siguen por dos o más delitos o contra dos o más personas, por alguno de los precisos motivos señalados por la ley, se debe dejar constancia de ello en un **"auto de acumulación"** y contra esta resolución proceden recursos de conformidad con las reglas generales del Código de Procedimiento Penal

4. Igualmente, la ley, en los incisos segundo y tercero del artículo 160 del Código de Procedimiento Penal, autoriza la desacumulación, también por causas precisas que señala, por lo que exige **"un auto motivado de desacumulación"**.

No se puede desacumular procesos por cualquier motivo. Sólo puede hacerse por las causas o motivos que señala la ley.

5. Lo anterior es comprensible porque el proceso debe ser un proceso legal

No es indiferente que el imputado, especialmente el procesado sea una persona o sean dos o más personas. De ello dependen oportunidades, plazos, derechos e incompatibilidades. Como ejemplos, véase los artículos 410, 424, 430, 447, 451, 500, Nos. 2, 3, 4, 5 y 7, entre otros.

6. La omisión de los autos de acumulación y de desacumulación puede provocar nulidades procesales, respecto de uno o más de los distintos procesados, como la falta procesamiento y elevación a plenario, falta de emplazamiento, omisión de defensa o defensas incompatibles, que habría que examinar en cada caso.

Dicha omisión puede provocar también la nulidad de la sentencia por distintas causales de casación en la forma, según el caso, tales como las causales 1a, 2a, 4a, 9a y 12a del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal.

7. En este caso, nuestro mandante se encuentra condenado en primera instancia en los autos Rol 53.015 del Juzgado de Letras de Parral, y en los autos Rol 96.447 del 13° Juzgado del Crimen de esta ciudad, y sometido a proceso de la causa Rol 2182-98, (episodio Maino que se sigue ante VS., y en la misma causa, por el delito de Asociación Ilícita sin que haya habido autos de **acumulación ni de desacumulación.**

En estas condiciones, la sentencia que se dicte será nula, por afectarle la causal 9a del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de la nulidad que necesariamente deberá declarar, de oficio, la Ilma. Corte de Apelaciones por la irregular sustanciación de los procesos.

II.- DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN AL PROCESADO

VS. ha concluido que los **HECHOS** que se imputan a nuestro representado son los siguientes:

Que *"se encuentra justificado que fueron descubiertas las siguientes armas de fuego, explosivos, proyectiles y otros que a continuación se singularizaran"* y, acto seguido, realiza un detalle de tales artefactos.

A continuación ha precisado:

"3). Que las armas y elementos similares, antes singularizados, encontrados en Villa Baviera, Parral, Séptima Región, y en Bulnes, Octava Región, el 14 de junio y el 04 de agosto de 2005, respectivamente, son constitutivos de material de uso bélico, pues se trata de armas automáticas, livianas y semiautomáticas, lanza proyectiles, granadas, material explosivo, elementos químicos y proyectiles en general, las que, por su potencia, tenían un gran poder destructor y efectividad; material que, en una parte, impresiona el haber sido construido para ser utilizado en algún conflicto de guerra por fuerzas armadas, como medio de combate, o posibles de ser utilizadas en cualquier forma, por ejemplo, por medio de sorpresa, como es el caso de las armas de fantasías, tales como lápices, bastones y cámara fotográfica, ya que, aparecen fabricados o acondicionados especialmente para tales múltiples finalidades.

1.104
ciento
sesenta
y cuatro

"Que el material bélico antes referido al encontrarse oculto, estaba totalmente al margen de todo control y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección General de Movilización Nacional y su obtención, fabricación o adquisición tampoco aparece resguardada por medio de una autorización regular de dicha autoridad fiscalizadora.

"Que, además, sus poseedores mantenían clandestinamente la tenencia de tales armas, los que, en cuanto a la organización, pertenencia, financiamiento, dotación de materias primas, operación e instrucción, indujeron a la creación y mantuvieron el funcionamiento de grupos de civiles como partidas militarmente organizadas.

"Ello sucedió, a lo menos, desde el año 1970, creándose tal estructura tiempo antes del 11 de septiembre de 1973; y en la época inmediatamente posterior a esta fecha se armaron sus miembros, desempeñándose en las acciones de colaboración con los organismos de seguridad del régimen militar instaurado en esa fecha en el país, tales como operaciones de apoyo a éstos y de manutención de civiles privados de su libertad en Villa Baviera y en operativos de represión similares en otros lugares.

"Además, la mantención del ocultamiento y almacenaje de parte de tales pertrechos, hasta la fecha de su descubrimiento, por este tribunal, determinan el propósito antijurídico del superior jerárquico de Villa Baviera de lucrarse mediante el tráfico de armas, después de su fuga cuando la oportunidad lo permitiera.

Finalmente, y en concepto del Tribunal, estos hechos *"son constitutivos, hasta ahora, de los delitos previstos en los artículos 8 inciso primero, 9° y 10 de la Ley 17.798, sobre Control de Armas y sus modificaciones posteriores."*

III. DE LA LEY No 12.927

UNO: El auto acusatorio establece, clara y determinadamente, que todos los delitos materia de la acusación se cometieron a lo menos desde el año 1970.

En estas circunstancias, la ley que existía y regía, en esa época, respecto de la situación sublite, era la No 12.927, que establecía, como delitos, entre otros, los siguientes:

1° La organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes y el formar parte de ellas; ilícito sancionado con presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio a máximo

2° La fabricación, almacenamiento, trasporte etc. de armas, municiones, explosivos etc.; ilícito sancionado con presidio menor en su grado máximo

3° En cuanto a la tenencia de armas, tal delito no estuvo penado, como tal, hasta la promulgación de la ley No 17.798

Sin embargo, para que las personas pudieran ser juzgadas por alguno de los delitos que establecía la Ley No 12.927, es decir, se

1170 mil ciento setenta

pudiera instruir sumario, es y era necesario que la acción penal se pusiera en movimiento, ya sea por denuncia o por querella, por alguna de las autoridades que se indican en el artículo 26 de dicha ley. Este, sin duda alguna, es un requisito de procesabilidad cuya omisión impedía seguir con la acción penal, y como en el caso de autos no se cumplió con él obliga a absolver al acusado, razón por la que VS. no puede condenarlo.

Como en la situación de autos, respecto de todos estos delitos, - que ciertamente se cometieron antes de la dictación de la Ley No 17.798, y así lo ha concluido VS -, la ley que correspondía aplicar, respecto de los dos primeros delitos, y en lo que al procesado respecta, era la No 12.927, y como la acción penal derivada de tales ilícitos no se puso en movimiento por ninguna de las autoridades señaladas por la misma ley, no puede caber duda que debe dictarse sentencia absolutoria a favor de nuestro mandante.

DOS: Desde otro punto de vista, tampoco puede discutirse que la ley a aplicar, en este caso, es la Ley N° 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado, ya que ella es la más favorable al reo.

En efecto:

a) Don **ENRIQUE CURY** (Derecho Penal, Parte General, Séptima Edición de Marzo del 2005, pág. 235): señala a este respecto que "*Para la aplicación de las reglas sobre eficacia temporal de las leyes penales es indispensable determinar el momento en que se entiende ejecutado el delito. En los delitos continuados, permanentes y habituales, todos compuestos por una pluralidad de actos vinculados en unidad jurídica, debe aplicarse, por eso, la ley más favorable de entre las que hayan estado vigentes durante la realización de la serie.*"

b) En la misma obra antes indicada, don **ENRIQUE CURY** cita a don **ALFREDO ETCHEBERRY**, quien en su obra "Tratado de Derecho Penal", pág. 70, es de opinión que con el delito habitual existe una dificultad que es la siguiente: La acción propia de éste, en efecto, no se perfecciona con la sola ejecución material de los distintos actos, sino, con la configuración del requisito subjetivo de la habitualidad, que usualmente se presentará después de la realización de varios hechos y en ningún caso, antes del segundo de ellos. Por esto, Etcheberry estima, con razón según don Enrique Cury, que para los efectos de la ley aplicable solo podrá considerarse aquella que esté vigente al momento de perfeccionarse ese elemento del delito y las que sean promulgadas posteriormente.

c) Don **GUSTAVO LABATUT** (Derecho Penal, Tomo Primero, Novena Edición de diciembre de 2002): indica (Pág. 165) que el delito instantáneo es el delito cuya acción consumativa se agota en un instante, es de duración inapreciable, y el delito permanente o continuo es aquel en que la acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su

característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado; aquella dura tanto como éste. Gráficamente el delito instantáneo se representa por un punto y el permanente, por una línea.

Este autor señala (Pág. 50) que si se suceden en el tiempo dos o mas leyes penales, en éste caso, la Ley N° 12.927 y la Ley N° 17.798, el principio dominante es el de la irretroactividad de la Ley, esto es, que tiene aplicación la que regía al momento de perpetración del delito. Sin embargo, éste autor agrega que el principio general aludido, el único genuinamente penal, admite excepciones: la retroactividad y la ultractividad de la ley que favorece al reo, lo cual significa que a veces resulta aplicable a situaciones anteriores a su nacimiento o posteriores a su derogación. La retroactividad opera cuando es la ley posterior al delito la mas benigna, y la ultractividad, respecto de los delitos perpetrados durante la vigencia de una ley que fue remplazada por otra que perjudica al procesado; dicho en otras palabras, cuando es la ley antigua, ya derogada, la que es mas favorable.

d) Don **MARIO GARRIDO MONTT** (Derecho Penal, Tomo Primero, Parte General, Segunda Edición de marzo de 2005): nos dice (Pág. 116) que para determinar que ley es aplicable hay que determinar el momento en que se perpetró el delito: La doctrina ofrece dos criterios para determinar cuando se perpetró el delito: considerar tal el momento en que se realizó la acción delictiva o aquel en que se produce el resultado. En ésta materia se hacen en la doctrina afirmaciones pocos convincentes. Para optar por alguno de los dos criterios recién enunciados es necesario adoptar posición sobre la naturaleza ontologica del delito. Luego agrega que cuando se hace referencia a la ley vigente al tiempo de la perpetración del delito, se entiende que es aquella que rige en el momento en que se inició la ejecución de la acción ilicita por el autor.

TRES: Por otra parte, debemos considerar que el delito tipificado en el artículo 8 inciso primero de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, también se encontraba tipificado en el artículo 4° letra d) de la Ley 12.927, que exime de toda pena los hechos que se imputan a nuestro representado.

En efecto, si bien ésta última Ley castiga a los autores del delito por el cual fue acusado nuestro mandante con la misma pena de presidio menor en sus grados medio a máximo con la cual sanciona la Ley N° 17.798, esto es, con 541 dias a 5 años, la Ley 12.927 exige para que el delito se tipifique que los hechos que se imputan se hagan *"con el fin el substituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño o con el objeto de alzarse contra el gobierno constituido"*, hipótesis que no se dan en el caso de autos, tanto porque ello no se encuentra demostrado en el proceso, cuanto porque las milicias privadas tenian por objeto la legitima defensa propia; de parientes y de terceros, como está acreditado en el juicio.

CUATRO: En cuanto a la Relación de Causalidad y la Teoría de la Relevancia Típica:

Si se considera que la Ley a aplicar es la Ley N° 12.927, la Relación de Causalidad y la Teoría de la Relevancia Típica es importante porque esta Ley incorporó a la descripción típica del delito tipificado en el artículo 4 letra d), por el cual debiera ser juzgado el procesado, la exigencia de un resultado, cual es, que para que el hecho que se atribuye en el Auto Acusatorio sea constitutivo de delito es necesario "que tenga como fin el substituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño o con el objeto de alzarse contra el gobierno constituido", hipótesis que no se dan en éste caso, ya que, como se ha dicho, las Milicias Privadas tenían por objeto la legítima defensa propia; de parientes y de terceros.

Pues bien, como consecuencia de lo señalado, para la realización del tipo es indispensable la existencia de un vínculo de causalidad entre la acción y resultado, en éste caso, entre la incitación, inducción, financiamiento, o ayuda a la organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes o formar parte de ellas, "que es la acción", y el fin de substituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño o con el objeto de alzarse contra el gobierno constituido, "que es el resultado", si se aplica la Ley N° 12.927. La acción debe ser causa del resultado y éste, correlativamente, efecto de aquella.

Para establecer cuando se produce la Relación de Causalidad, la doctrina unánime se inclina por la "Teoría de la Relevancia Típica".

Don **ENRIQUE CURY**, por ejemplo, en su obra "Orientación para el estudio de la teoría del delito", Ediciones Nueva Universidad, año 1973, pág. 65, señala que la solución correcta para establecer la Relación de Causalidad, hay que buscarla en un replanteo del problema que sitúe a sus términos en el marco que pertenece. Debe tenerse presente que no se trata de establecer la relación causal existente entre cualquier acción y el resultado, sino, de apreciar cuando la acción típica debe considerarse causa del resultado típico. Dos son los extremos de la relación que se busca; acción típica y resultado típico. Mientras no se comprueba que ambos se dan es inútil enfrascarse en especulaciones estériles sobre el nexo causal, porque ninguna relación típica puede surgir donde hay dos elementos típicos que relacionar.

El jurista debe, pues, en primer lugar, averiguar si en el caso concreto se da una acción típica a la cual, como a su causa, pueda referirse el resultado típico. Una vez verificada esta investigación y solo cuando el resultado sea afirmativo, procederá a examinar el vínculo causal que, eventualmente, pueda reunir ambos términos".

Siguiendo a éste autor, no existe una relación de causalidad entre los hechos que se le imputan al reo y el resultado típico y, por lo tanto, él debe ser absuelto, al menos respecto del delito que se ha señalado.

IV. DE CUAL LEY ES LA QUE DEBE APLICARSE EN LA

SITUACION DE AUTOS SI NO SE APLICARA LA LEY No 12.927.

En subsidio de lo anterior, para el caso VS. concluyera que la ley a aplicar en la situación de autos no es la 12.927, y en atención a la fecha de comisión de los ilicitos antes señalados, y en razón a que la Ley No 17.798 ha sufrido numerosas modificaciones en el tiempo, se hace necesario examinar, y determinar, cual es la ley más favorable que debe aplicarse en la situación de autos, respecto de cada uno de los delitos materia de la acusación.

A.- De la ley No 17.798

El Senador Carmona, el 5 de abril del año 1972, mediante una moción parlamentaria, tuvo la idea de iniciar una modificación a la Ley 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado la que, a la sazón, era la única norma legal que regulaba el control de las armas de fuego, solicitando que se derogaran dichas normas, por razones de orden y técnica legislativa, y se reemplazaran por otras normas similares; pero incluidas en un solo texto.

Dicha iniciativa tenia como fundamento principal los hechos ocurridos en el país en esa época. Citamos en forma textual "*Nuestra Patria ha sido estremecida en estos últimos tiempos por acontecimientos de tipo político – delictual, que no se compadecen con la limpia tradición democrática, ni menos con el respeto que en un país civilizado merece la vida y la dignidad del ser humano, cualquiera que sea su ideología política, su postura intelectual o social o su convicción religiosa*". Sigue la moción con un análisis de ciertos hechos como los asesinatos del General René Schneider Chereau, de don Edmundo Pérez Zujovic, Mario Marín Silva y Carlos Pérez Bretti, entre otros, señalándose que "*...fueron perpetrados en forma artera, calculada y alevosa, por miembros de agrupaciones o entidades que contaban con toda clase de disponibilidades en dinero y armamento*". Argumentando, finalmente, que "*se trata de verdaderos cuerpos armados que existen y actúan al margen de la Constitución y de la Ley*".

Carmona manifestó que era necesaria la dictación de disposiciones que pusieran término a todos esos grupos inconstitucionales, y que garantizaran que las armas estuvieran en poder de aquellos a quienes la Constitución les ha encomendado la seguridad interior y exterior del país, que son las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile e Investigaciones.

Continuó haciendo una referencia a las normas de la Ley de Seguridad Interior del Estado que se referían al tema, y que eran los artículos 4, 5, 6, 7, y 10, señalando que tales disposiciones, a pesar de formar un todo más o menos orgánico, y que, a simple vista, bastaban para proteger el bien jurídico del que estamos hablando, tenían un mecanismo práctico de operación poco eficaz, y para demostrarlo, señaló a los grupos armados a los que nos referimos anteriormente.

Para terminar, agregó que, para que la ley operara en forma óptima,

se debía entregar a las Fuerzas Armadas el control referido al porte, tenencia, uso, fabricación, introducción al país, transporte, etc., como asimismo la investigación y disolución de los cuerpos armados existentes, poniendo dentro de la jurisdicción de los Tribunales Militares el conocimiento de las causas que se relacionaran con las materias descritas, ya que ellas, las Fuerzas Armadas, habían tenido siempre una tradición legalista y profesional reconocida por el Presidente de la República Salvador Allende Gossens.

B.- Modificaciones propuestas por el Ejecutivo y Discusión General

El Poder Ejecutivo, representado por el Ministro de Defensa, don José Tohá González, acompañado por los tres Subsecretarios de su cartera, asistieron a la Sesión respectiva de Comisión, formulando una indicación al texto de la moción en discusión, proponiendo sustituir, íntegramente, el texto de la misma, argumentando que: *"El Gobierno intenta suprimir los grupos armados por medio del texto propuesto, ya que él prohibe la tenencia de ciertas armas, establece disposiciones mucho más drásticas que las existentes respecto del registro y permiso para portarlas, concede competencia a los Tribunales Militares para conocer de las denuncias que se formulen en esta materia, y faculta a las Fuerzas Armadas para que tengan participación en los requerimientos y en la investigación de los hechos"*.

Agregó el señor Tohá que, después de hacer un estudio de la legislación vigente referente al control de las armas de fuego, explosivos y otros similares y de igual peligrosidad, elaboraron un nuevo proyecto de Ley, que si bien coincide con la moción hecha por el señor Carmona, difiere en cuanto a los elementos que se deben someter a control, a la extensión de la jurisdicción de los Tribunales Militares y la función de las Fuerzas Armadas.

Dichas modificaciones fueron, entre otras, las siguientes:

La prohibición y tenencia de armas de fuego automáticas, como también los artefactos fabricados a base de gases asfixiantes venenosos, lacrimógenos, etc.

Permiso para portar y usar armas de fuego sin excepciones.

Se entregaba a los Tribunales Militares la competencia y procedimiento de las causas relativas al tema, pero restringiéndola de tal forma que no terminaran en sus dependencias todas las causas criminales que se sustanciaban en el país.

Se establecía que las Fuerzas Armadas podría apoyar la acción de la Policía en los casos que fuera aconsejable, otorgándoseles un papel técnico, para que su rol no se confundiera con el de la Policía.

Agregó que debía prohibirse la tenencia y posesión de ametralladoras y sus similares por el poder destructivo y de penetración que estas tenían. Dijo que las otras armas debían inscribirse y para su

porte y uso debía exigirse un permiso, que fuese útil dentro de todo el territorio nacional y que fuera otorgado por los Intendentes y Gobernadores, previo informe de las Comandancias de Guarnición respectivas.

En lo que se refiere a los delitos, se establecía un delito de carácter genérico. Sostuvo que las Fuerzas Armadas tendrían la facultad de allanar, detener y desarmar a los grupos armados, sin que esto se confundiera con la disolución de los mismos, ya que dicha función le correspondía a la Policía.

Luego intervino el Comandante en Jefe del Ejército, quien señaló, entre otras cosas, que el proyecto presentado por el Ejecutivo contenía normas implícitas referidas a la disolución y desarme de los grupos armados y que las Fuerzas Armadas procederían, a requerimiento de la autoridad competente y por mandato judicial, a desarmar a dichos grupos sin perjuicio de que operara el mecanismo de la Ley de Seguridad Interior del Estado.

Enseguida el Comandante en Jefe de la Armada manifestó que los servicios que se encontraban a su cargo siempre se habían preocupado por evitar el contrabando marítimo de armas al país, agregando que, respecto del proyecto de ley, éste podía ser aprobado, mejorándose en algunos aspectos y cuidando siempre de que no existiera injerencia política en las Fuerzas Armadas.

Posteriormente, el Senador Bulnes acotó que la legislación existente relativa al control de armas era insuficiente, razón por la cual habrían proliferado las milicias armadas, lo que afectaba directamente a las Fuerzas Armadas ya que, por el armamento y entrenamiento de esos grupos, no tenían como finalidad combatir a los particulares sino que a los cuerpos armados, y que son precisamente estos quienes estaban en mejores condiciones para combatirlos y disolverlos.

Las intervenciones de los Senadores Pablo y Aguirre no distaron mucho de lo señalado por Bulnes, sólo se agregó que, según lo señalaba la Constitución Política vigente la "*fuerza pública está constituida única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Carabineros*", siendo natural que a éstas se les entregara la facultad y responsabilidad del control de las armas de fuego y explosivos.

El Senador Gumucio en su intervención hizo una diferencia entre disolver y desarmar, señalando que lo primero suponía una labor investigativa por lo que correspondía a la Policía y que lo segundo se trataba de quitar armas lo que correspondía a las Fuerzas Armadas.

Finalmente intervino el Senador Carmona, quien reiteró su finalidad al enviar la moción en discusión y propuso que se tomara como base de discusión el texto propuesto por el Ejecutivo, sin perjuicio de que presentaría las indicaciones que estimara convenientes, todo lo cual fue aprobado por la Comisión con el voto en contra del Senador Gumucio,

1176 cumplido setenta y seis

quien señaló que su voto negativo era porque estimaba que la votación se refería a la moción presentada por el Senador Carmona.

C.- Del texto de la Ley No 17.798

La ley fue discutida y aprobada y, finalmente, con fecha 21 de octubre de 1972 se publicó como ley No 17.798, y en la misma se crearon o establecieron, por primera vez y entre otros, los siguientes delitos, que son a los que se alude en la acusación:

Artículo 8°: *"Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, ayudaren, instruyeren, incitaren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas; grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3° , serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo."*

Artículo 9°: *"Los que poseyeren o tuvieren alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2°, sin la autorización de la Dirección de Reclutamiento y Estadística, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con la pena de prisión en cualquiera de sus grados o con multa de un sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago."*

Artículo 10° *"Los que fabricaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren cualquier clase de acto jurídico respecto de los elementos indicados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2°, sin la autorización a que se refiere el inciso segundo del artículo 4°, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio."*

D.- Modificaciones de la ley No 17.798

Desde su promulgación, la Ley No 17.798 ha sido objeto de numerosas modificaciones, siendo las más interesantes las que se realizaron en el Gobierno Militar mediante Decretos Leyes, la que tuvieron por objeto **reafirmar el espíritu original de la ley, cual era desarmar a los grupos subversivos que atentaran contra las autoridades de la nación.**

1.- Modificación hecha mediante Decreto Ley N° 5 de fecha 22 de septiembre de 1973.

Mediante éste, según se desprende de su texto, el Gobierno Militar, que había asumido el poder hacía pocos días, realizó modificaciones tendientes a castigar a los infractores a la Ley de Control de Armas, con el propósito de resguardar la seguridad de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la comunidad, ya que al existir una guerra interna, era inminente el peligro de motines y actos subversivos por parte de grupos armados, para lo cual dejó a la autoridad militar la facultad de discernir quien o quienes eran las personas que podían portar un arma. Dentro de esas normas se aumentaron las penas a las contravenciones de la Ley de Control de Armas, llegando a castigarlas con la pena de muerte, en

algunas circunstancias.

En este mismo Decreto Ley, en su artículo 1°, se interpretó el artículo 48 del Código de Justicia Militar en el sentido de señalar que *"el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debía entenderse como estado o tiempo de guerra"*.

En lo que a los delitos materia de la acusación respecta este Decreto Ley dispuso:

Artículo 3°.- *"Modifícanse los siguientes artículos de la ley N° 17.798 "Sobre Control de Armas":*

b) En el artículo 8, agréguese como inciso final el siguiente:

"En tiempo de guerra conforme al artículo 418 del Código de Justicia Militar, las penas establecidas en los incisos primero y segundo de este artículo serán, respectivamente, presidio mayor en su grado mínimo a muerte y presidio menor en su grado máximo a presidio perpetuo".

c) En el artículo 9, sustitúyese la frase "con la pena de prisión en cualquiera de sus grados o con multa de un sueldo vital mensual, Escala A, del Departamento de Santiago", por "con la pena de presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo".

Agrégase como inciso segundo al citado artículo, el siguiente:

"En tiempo de guerra la pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados, siempre que las circunstancias o antecedentes permitan presumir al Tribunal que la posesión o tenencia de arma, estaba destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas, Carabineros o civiles".

d) En el artículo 10, reemplázase la expresión "con la pena de presidio o relegación menor en los grados mínimos a medio", por la frase "con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio"

Agrégase como inciso segundo al referido artículo, el siguiente:

"En tiempo de guerra la pena será presidio mayor en su grado mínimo a muerte".

2.- Modificación realizada mediante Decreto Ley N° 230 de fecha 03 de enero de 1974.

Esta norma modificó el artículo 22 de la Ley de Control de Armas, en el sentido de establecer el destino de las armas de fuego incautadas y cuyo poseedor o tenedor fuese desconocido, entregando su dominio al Fisco.

Es obvio que la finalidad de esta modificación es el destino que se le debe dar a las armas de fuego incautadas, otorgándole a sus dueños la posibilidad de recuperarlas, previo cumplimiento de ciertos requisitos, dentro de los treinta días siguientes a su incautación. De lo contrario, pasarían a conformar el armamento de las Fuerzas Armadas, pudiendo ser utilizados por éstas previa calificación de una Comisión de Material de Guerra.

3.- Modificación dispuesta mediante el decreto Ley N° 559 de fecha 12 de julio de 1974

Esta modificación se refirió al artículo 12 de la Ley No 17.798, que ya había sido modificado el 22 de septiembre de 1973 mediante el Decreto Ley N° 5 de esa misma fecha, en el que se aumentaba la pena en un grado; pero en la modificación que estamos revisando dicha pena se elevó hasta llegar a la pena de muerte, lo que se justificaba por los tiempos de crisis política que se vivía en el país.

La disposición señaló:

Artículo 3°.- *Agrégase, a continuación del artículo 13 de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, el siguiente artículo nuevo:*

"Artículo 13 a).- Los que portaren alguna de las armas o elementos señalados en el artículo 3°, serán sancionados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio. En tiempo de guerra, la pena será presidio mayor en su grado medio a muerte."

4.- Modificación ordenada mediante el Decreto Ley N° 1.060 de fecha 18 de junio de 1975.

La letra a) del artículo 1° de esta modificación señala que las Comandancias de Guarnición, los Servicios Policiales y los Servicios Especializados de las Fuerzas Armadas ya no sólo "cooperarán" en el control de armas y elementos similares, sino que ellos estarán a cargo de dicho control junto al Ministerio de Defensa Nacional quien actúa a través de la Dirección General de Reclutamiento y Estadística.

La Letra b) del artículo en análisis traspasa desde la Dirección General de Reclutamiento hacia las Comandancias de Guarnición la facultad de autorizar la tenencia o posesión de las armas de fuego y elementos explosivos señalados en las letras a) y b) del artículo 2° de la Ley. Por otra parte, prohíbe la celebración de cualquier acto jurídico relacionado con los elementos señalados en las letras c) y d) del artículo 2° sin tener la autorización de la Dirección General de Reclutamiento y Estadística.

La Letra c) otorga a la Dirección General de Reclutamiento y Estadística la facultad de corregir los errores e irregularidades que se produjeran en el registro de las inscripciones de armas de fuego.

La Letra d) sustituye el inciso primero del artículo 7° de la Ley, en el sentido de aclarar algunas referencias a ciertos artículos y de prohibir derechamente la inscripción de más de cinco armas de fuego por persona.

La Letra e) hace aplicable la sanción señalada en el inciso 1° del artículo 9° a la falta de cualquiera de las autorizaciones que establezca la ley y no sólo a la otorgada por la Dirección Nacional de Reclutamiento.

El artículo 2° del Decreto Ley modificatorio tuvo como único objetivo eximir de toda pena a las personas que inscribieran las armas no registradas en el plazo allí señalado, además de eximir a los tenedores de las armas señaladas en el artículo 3° de la Ley cuando estas fueran entregadas a las autoridades que correspondan.

5.- Modificación mandada mediante el Decreto Ley N° 2.553 de

fecha 19 de marzo de 1979.

Los números 1° y 2° del artículo 1° de este Decreto Ley se encuentran destinados a especificar distintos tipos de armas en cuanto a su calibre, tipo de ánima y otras especificaciones.

En el numeral 2° señalado se establece expresamente una manifestación del espíritu general de nuestra legislación de control de armas, cual es que los deportistas que utilizan armas para el desarrollo de sus disciplinas se encuentran siempre exceptuados de las rigurosas normas dirigidas a los delincuentes.

Además, aclara los nombres del Cuerpo de Carabineros cambiándolo por el de Carabineros de Chille, y lo mismo hace con el Servicio de Vigilancia de Prisiones por el de Gendarmería de Chile.

El N° 3 nuevamente modifica el artículo 4° de la Ley 17.798 en el sentido de encomendar, esta vez, a la Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas la facultad de autorizar a las personas, naturales o jurídicas la posibilidad de poseer, tener, almacenar, distribuir y celebrar convenciones con los elementos señalados en el artículo 2° de la Ley, omitiendo la limitación que tenía a las Letras c) y d) de dicho artículo. Además autoriza para a la Dirección a delegar dichas funciones en las Comandancias de Guarnición cuando ello proceda.

Los números 4, 5, 6, 8 letra b), y 11 se refieren a los trámites administrativos que deben realizar y las penas en las que incurrirán los particulares poseedores o tenedores de armas de fuego, los que posean las instalaciones señaladas en el artículo 2° letra c), y las personas cuyas armas hubieren sido retenidas en la Aduana, con el objeto de regularizar dicha situación ante las autoridades competentes.

Los números 7, 8 letra a), 9 y 10, sólo están destinados a modificar los nombres de instituciones y expresiones allí señaladas.

El número 12 establece que las solicitudes de cualquier naturaleza ante las autoridades, ya sea que se establezcan en la Ley o en el Reglamento, deberán pagar una tasa que será fijada mediante Decreto Supremo entre los meses de enero y julio de cada año. Además señala que dichos derechos serán destinados a ingresos de la Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas.

El número 13 está destinado autorizar a las personas que tengan más de dos armas inscritas para mantenerlas en su poder, prohibiéndoles su venta a otra persona natural que tenga ya un arma inscrita a su nombre, bajo pena de decomisar el arma en cuestión.

6.- Modificaciones hechas mediante las Leyes N° 18.342 de fecha 26 de septiembre de 1984 y N° 18.592 de fecha 21 de enero de 1987.

La modificación efectuada por el artículo 2° de la Ley 18.342 no tiene ninguna trascendencia ya que sólo derogó el inciso 2° del artículo 16 de la Ley 17.798, en el que se castigaba a las personas que se

encontraran, sin la autorización necesaria, en los polvorines de guerra o recintos militares. El inciso modificado especificó lo que se entendía por recinto militar o policial, señalando que se trataba de todo espacio debidamente delimitado, vehículos, naves o aeronaves en los cuales ejerce sus funciones específicas una autoridad militar o policial.

La Ley N° 18.592 modificó nuevamente los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley de Control de Armas, en las materias referidas a la determinación de los organismos contralores, otorgándole tal calidad a la Dirección General de Movilización Nacional; a la clasificación y enumeración de las armas prohibidas.

Permanece la prohibición de poseer los artefactos allí señalados, siendo relevante la excepción que se hace a determinados organismos entre los que se encuentran la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Central Nacional de Informaciones.

Por otra parte, establece que el Banco de Pruebas de Chile podrá pedir asesoría para su gestión a la Dirección General de Movilización Nacional a través del Instituto de Investigación y Control (IDIC) y al Servicio Nacional de Geología y Minería.

7.- Modificación realizada mediante la Ley N° 18.887, de fecha 10 de enero de 1990

Esta norma realiza una redistribución de los ingresos por concepto de multas que reciba la Dirección General de Movilización, para que destine el cincuenta por ciento de los mismos entre Carabineros de Chile y las Comandancias de Guarnición.

8.- Modificación dispuesta mediante la Ley N° 18.903, de fecha 19 de enero de 1990.

Esta ley eliminó la Letra a) del artículo 20 de la Ley 17.798 la que establecía que, en casos graves y urgentes los Tribunales podrían decretar cualquiera de las diligencias señaladas en el Párrafo 3° del Título III del Libro II del Código de Procedimiento Penal, cuando se presumiera que en un lugar, habitado o no, existieran armas, pudiendo ser cumplidas por el Cuerpo de Carabineros o Las Fuerzas Armadas o por ambas a la vez, invistiendo como Ministro de Fe de la diligencia el Jefe a cargo de la fuerza pública encargada de su cumplimiento.

9.- Modificación ordenada mediante la Ley N° 19.029, de fecha 23 de enero de 1991.

Esta ley rebajó las penas impuestas a ciertos delitos establecidos en la Ley desde la pena de muerte a presidio perpetuo volviendo a establecer las penas impuestas antes de la modificación efectuada mediante DL N° 5 de 1.973, en el que se aumentaron dichas penas hasta llegar a la de muerte cuando los delitos allí señalados se cometieren en tiempo de guerra.

La ley ordenó, igualmente, en su **artículo 4°.-** "*Introdúcense en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, las siguientes modificaciones:*

- Reemplázase en el inciso final del artículo 8°, la palabra "muerte", por "presidio perpetuo".

- Reemplázase en el inciso final del artículo 10, la palabra "muerte", por "presidio perpetuo".

- Reemplázase en el inciso tercero del artículo 11, la palabra "muerte", por "presidio perpetuo".

- Reemplázase en el inciso tercero del artículo 13, la palabra "muerte", por "presidio perpetuo".

- Reemplázase en el artículo 14, la palabra "muerte", por "presidio perpetuo".

10.- Modificación ordenada mediante la Ley N° 19.047 de fecha 14 de febrero de 1991.

En esta reforma son relevantes las disposiciones en las cuales se excluye de la excepción de poseer y tener elementos fabricados a base de gases asfixiantes y otros a la Central Nacional de Información, así como el encargo que se hace al Ministerio de Defensa Nacional para la dictación del Reglamento destinado a regular las faenas mineras en que sean utilizados explosivos. Además aumenta la pena señalada a todos aquellos que ayudaren, incitaren, organizaren o pertenecieren a las milicias privadas o grupos de combates, entre otros, de presidio menor en sus grados medio a máximo a presidio mayor en cualquiera de sus grados, siendo aumentadas hasta presidio perpetuo cuando dichas infracciones fueren cometidas en tiempo de guerra.

Los artículos siguientes se refieren a normas sobre procedimiento referidas a las infracciones establecidas en la Ley de Control de Armas y en la Seguridad Interior del Estado, siendo trascendente la posibilidad que se da al Juez de otorgar alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216, referida al Cumplimento Alternativo de las Penas privativas o restrictivas de libertad.

En lo que a los ilícitos materia de la acusación respecta esta ley dispuso:

"Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 17.798, sobre Control de Armas:

3) Modifícase el artículo 8° en la forma que se indica:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, instruyeren, incitaren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con alguno de los elementos indicados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.".

b) Intercálase como inciso segundo el siguiente:

"Incurrirán en la misma pena, disminuida en un grado, los que a sabiendas ayudaren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armados con

algunos de los elementos indicados en el artículo 3°."

c) Reemplázase en el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, la expresión "inciso anterior" por "inciso primero".

d) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

"En los casos en que se descubra un almacenamiento de armas, se presumirá que forman parte de las organizaciones a que se refieren los dos primeros incisos de este artículo, los moradores de los sitios en que estén situados los almacenamientos y los que hayan tomado en arrendamiento o facilitado dichos sitios. En estos casos se presumirá que hay concierto entre todos los culpables.".

e) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

"En tiempo de guerra externa, las penas establecidas en los incisos primero y tercero de este artículo serán, respectivamente, presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo.".

11.- Modificación decidida mediante la Ley N° 19.126, de fecha 07 de febrero de 1992.

El propósito de esta ley es establecer un sistema de información de las armas inscritas en las investigaciones de delitos según el procedimiento establecido en dicha Ley.

12.- Modificación acordada mediante la Ley N° 19.806, de fecha 31 de mayo de 2002.

Esta modificación fue dictada junta a otras de casi toda la normativa nacional y tuvo por objeto la adecuación de la misma al nuevo procedimiento penal oral.

13.- Modificaciones establecidas por la Ley No 20.014, publicada el 13 de mayo de 2005.

Esta Ley introdujo las siguientes modificaciones, en lo que a los delitos materia de la acusación respecta:

"9) Modifícase el artículo 9° de la siguiente manera:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase "algunos de los elementos" por la siguiente: "algunas de las armas o elementos".

b) Reemplázase, en el mismo inciso, la frase "presidio menor en su grado mínimo" por "presidio menor en su grado medio".

c) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"No obstante, si de los antecedentes o circunstancias del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior estaba destinada a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.".

11) Modifícase el artículo 10° de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación del término

1183 mil ciento ochenta y tres

"armaren," la palabra "transformaren", seguida de una coma (,).

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "letra f)", por "letra g)".

c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

"No obstante lo establecido en los incisos anteriores, si las circunstancias y antecedentes del proceso permiten presumir fundadamente que el transporte, almacenamiento o celebración de convenciones respecto de las armas o elementos indicados en las letras b) y c) del artículo 2º no estaban destinados a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.".

d) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase "cincuenta a quinientos ingresos mínimos" por "ciento noventa a mil novecientas unidades tributarias mensuales".

E.- A modo de resumen

1° Desde el 21 de octubre de 1972 hasta el 22 de septiembre de 1973.

- El delito establecido en el artículo 8° de la Ley 17.798, estuvo penado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.
- El del artículo 9° estuvo sancionado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados o con multa de un sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago.
- Finalmente el del artículo 10° estuvo penado la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio.

2° Desde el 22 de septiembre de 1973, fecha de la publicación del Decreto Ley N° 5, hasta el 14 de febrero de 1991, fecha de la publicación de la Ley No 19.047.

- El delito establecido en el artículo 8° siguió con la misma penalidad, esto es presidio menor en sus grados medio a máximo.
- El del artículo 9° tuvo como pena la de presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo.
- Y, finalmente, el ilícito contemplado en el artículo 10, estuvo sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio.

3° Desde el 14 de febrero de 1991, fecha de la publicación de la Ley 19.047 hasta 13 de mayo de 2005 fecha la publicación de la ley No 20.014, publicada el 13 de mayo de 2005.

- El delito establecido en el artículo 8° de la Ley 17.798, quedó penado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.
- El del artículo 9° siguió sancionado con la pena de de presidio

1184 ciento ochenta y cuatro

menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo.

- Finalmente el del artículo 10° siguió penado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio.

4° Por último, desde la publicación de la ley No 20.014 publicada el 13 de mayo de 2005.

- El delito establecido en el artículo 8° de la Ley 17.798, siguió penado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.
- El delito establecido en el artículo 9° quedó sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.
- Finalmente el del artículo 10° siguió penado con la pena de de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio.

F.- Conclusión

1° En lo referente al delito establecido en el artículo 8° de la Ley 17.798.

Atendido a que los hechos constitutivos del mismo, conforme lo consigna el señor Ministro en su resolución acusatoria sucedieron *"a lo menos, desde el año 1970, creándose tal estructura tiempo antes del 11 de septiembre de 1973; y en la época inmediatamente posterior a esta fecha"*, no puede haber discusión que la ley que debe aplicarse a este ilicito es la del texto original de la Ley 17.798, o dicha ley con la modificación establecida en el Decreto Ley No 5.

Por lo mismo, la penalidad del ilícito sería, en cualquiera de los casos, la de presidio menor en sus grados medio a máximo.

2° Referente al delito establecido en el artículo 10° de la Ley 17.798.

Considerando que los hechos constitutivos del mismo, conforme lo consigna el señor Ministro en su resolución acusatoria sucedieron *"a lo menos, desde el año 1970, creándose tal estructura tiempo antes del 11 de septiembre de 1973; y en la época inmediatamente posterior a esta fecha"*, **no puede haber discusión que la ley que debe aplicarse a este ilicito es la del texto original de la Ley 17.798, es decir, presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio; o dicha ley con la modificación establecida en el Decreto Ley No 5 y, por lo mismo, la penalidad del ilícito sería la de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio.**

3° Respecto del delito establecido en el artículo 9° de la Ley 17.798.

Sin duda que la pena a aplicar es la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, establecida en

1181
mil
ciento
ochenta
y cinco

la ley No 20.014.

No obstante, y como el señor Ministro estableció, con toda precisión y claridad, que "*la mantención del ocultamiento y almacenaje de parte de tales pertrechos, hasta la fecha de su descubrimiento, por este tribunal, determinan el propósito antijurídico del superior jerárquico de Villa Baviera de lucrarse mediante el tráfico de armas, después de su fuga cuando la oportunidad lo permitiera*", no puede haber discusión que de los antecedentes, o circunstancias, del proceso debe presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos ***"estaba destinada a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos"***, por lo que debe aplicarse como pena, única y necesariamente, la de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.

Más aun, en este delito, y atendido el preciso tenor de lo concluido y afirmado en autos por el señor Ministro, el único autor de él es el procesado Schafer, pues él era el superior de Villa Baviera, y él era, en consecuencia, quien tuvo el propósito "*de lucrarse mediante el tráfico de armas, después de su fuga cuando la oportunidad lo permitiera*", conforme lo ha señalado y precisado VS.

V.- DE LA PARTICIPACIÓN CRIMINAL

1.- 1° De la participación criminal

La descripción de los hechos típicos supone siempre la presencia de un sujeto activo. Este sujeto activo es el que ejecuta o realiza la acción descrita, o provoca el resultado señalado en el precepto respectivo.

Las disposiciones de la parte general del Código Penal establecen un sistema de reglas conforme al cual resultan punibles por la **realización de un hecho típico** determinadas personas que no han realizado la conducta descrita en la ley; pero si han realizado acciones que en una u otra forma aparecen vinculadas a la **conducta típica** siempre que esta haya sido realizada, perfecta o imperfectamente por otra persona.

El estudio de estas reglas constituyen el tema de la participación criminal y ellas determinan que, cometido un delito, puedan ser sometidos a sanción, no solo el ejecutor del mismo, sino otras personas que se han vinculado a la ejecución en determinada forma.

Los principios generales que gobiernan el funcionamiento de las disposiciones sobre participación son:

1) Principio de Exterioridad;
2) Principio de Convergencia;
3) Principio de Accesoriedad; y
4) Principio de Comunicabilidad.

Estas reglas se aplicaran:

a) Cuando intervengan dos o más personas en un delito; y

b) Cuando, además, la ley, en la parte especial, no haya señalado expresamente el régimen de penalidad de cada una de ellas.

Sin embargo, todos estos principios tienen aplicación, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE, cuando se ha ejecutado o realizado un delito, o sea, un hecho típico.

Así, conforme al **Principio de la Exterioridad,** para la punibilidad de las conductas que no consisten directamente en la realización del hecho típico es preciso que este hecho haya llegado a ejecutarse por otra persona. En suma, se supone que alguien haya ejecutado el delito, o por lo menos haya comenzado a ejecutarlo.

De acuerdo con el **Principio de la Convergencia,** la participación criminal supone un concurso objetivo (en los hechos) y subjetivo (en las voluntades).

El **Principio de la Accesoriedad,** por su parte, atiende al hecho de que en la participación se incluyen conductas que no consisten en la ejecución misma de la acción típica; pero cuya punibilidad está subordinada a que alguien realmente la ejecute, aunque sea en grado de tentativa.

Finalmente, el **Principio de la Comunicabilidad** atiende a determinar si, por el hecho de tratarse de una obra común, tanto en lo objetivo como en lo subjetivo las circunstancias atenuantes o agravantes afectan a la totalidad de los partícipes o no.

1.- 2° De la autoría

1° Generalidades.

Cuando las figuras de la parte especial del Código Penal tipifican determinadas acciones y las enlazan a un efecto penal, la amenaza punitiva se dirigirá al que cumpla el tipo respectivo: al autor que realice la acción injusta tipificada.

Acción, según el tradicional concepto causal, es causación del resultado típico. En principio será pues autor quien cause el resultado típico. Lo será, no solamente quien realice las características del tipo, y quien deje actuar a otro como instrumento propio, sino también quien sitúe a un autor responsable en disposición de cometer el hecho, así como quien preste su ayuda a tal autor.

En nuestro Código Penal no hay una definición de lo que es autor. Los artículos 14 y siguientes se ocupan de establecer quiénes son los diversos sujetos de responsabilidad penal, esto es, autores, cómplices o encubridores, y luego entra a enumerar a quienes se considera autores en el artículo 15. El interés que existe en nuestro medio por esclarecer lo que se entiende por autor es una evidencia de que la ley no ha expresado un concepto preciso sobre ello.

Los juristas nacionales - señala el profesor **MARIO GARRIDO MONTT**- se han inclinado por la tesis de que son los tipos penales los que determinan quiénes son autores, y que el artículo 15 enumera a quienes el

legislador extiende la responsabilidad. El profesor **NOVOA** sostiene que los tipos penales generalmente se refieren a un solo individuo, que es quien lo realiza y pasa a constituirse en causa de delito en el mundo de la naturaleza. Esta circunstancia habría llevado al legislador, en el artículo 15, a dar reglas sobre la forma de cómo entender una intervención múltiple en una figura penal, señalando la situación que correspondía a cada uno de los que participan.

En igual sentido se pronuncia el profesor **ETCHEBERRY**, para quien el tipo penal determina su sujeto y en la parte general se extiende la punibilidad a otras personas diversas a aquellas que realizaron el tipo, lo que constituye la participación criminal. De modo que, *"cometido un delito, puede ser sometido a sanción no sólo el ejecutor mismo, sino otras personas que se han vinculado a la ejecución en determinada forma"*.

GRISSOLÍA, con tendencia semejante, piensa que si bien los casos de autoría están referidos en el artículo 15, *"en rigor, no todos lo son de autoría propiamente tal y ni siquiera está comprendido necesariamente el autor en sentido estricto"*, porque aquél es cuya conducta se encuadra sin más en el respectivo tipo penal. De consiguiente, no requiere ser abarcado por el N° 1° del artículo 15, pues aun sin esta norma no habría duda sobre su calidad de autor. Estima que el artículo 15 *"tiene verdadero significado en cuanto es causa de extensión de la punibilidad a situaciones que, en caso contrario, no serían punibles por no ser directamente subsumibles en el tipo legal"*.

De acuerdo con el criterio que venimos exponiendo, autor en sentido estricto es quien cuenta con el dominio del acto. Se trata, pues, de una noción restrictiva; pero, al mismo tiempo, de un concepto principal, que domina la estructura del concurso de delincuentes. Desde el punto de vista práctico, esto último significa que en los casos concretos siempre se ha de examinar primero si el concurrente merece la calificación de autor, y sólo cuando esa posibilidad se ha descartado cabe discutir si su conducta satisface alguno de los tipos de participación.

2° Breve noción sobre responsabilidad penal.

El **DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA**, define responsabilidad en los siguientes términos:

"Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal."

"Carga u obligación moral que resulta para uno el posible yerro en cosa o asunto determinado".

El fundamento de la responsabilidad penal es la culpabilidad. La culpabilidad es reprochabilidad del hecho típico y antijurídico, fundada en que su autor lo ejecutó no obstante que en la situación concreta podía someterse a los mandatos y prohibiciones del derecho. Por consiguiente, significa que el disvalor del acto injusto se extiende también a la persona del agente, porque puede serle atribuido como obra suya.

Como se observa, la culpabilidad es un concepto fundamental para el

derecho penal. Se ha dicho, incluso, que el problema de la culpabilidad es el problema del destino del derecho a castigar.

Con la afirmación de la culpabilidad, el delito se perfecciona y, de esta manera, se satisface el último presupuesto indispensable para la imposición de la pena. Este es, precisamente, el sentido del principio "**no hay pena sin culpabilidad**", que en el derecho penal del presente constituye una tendencia muy enérgica y más o menos generalizada, y para la ciencia una aspiración irrenunciable, siempre renovada.

Pero la afirmación del que la imposición de la pena presupone la realización culpable del hecho típico, encuentra su límite en los casos de accesoriedad, en los cuales se castiga la actividad del partícipe - que en si no realiza el núcleo de la conducta descrita por la ley- o la del coautor - que puede realizarla solo parcialmente- aunque el autor principal o el coautor, en su caso, sólo hayan obrado de manera antijurídica. Así, es punible el inductor de un enfermo mental - inimputable -, o el cómplice que a conciencia de la antijuridicidad de la conducta coopera con quien carece de ella y está, por consiguiente, exculpado. En estos casos, el hecho principal, que sólo es ilícito, sirve, sin embargo, para fundamentar la punibilidad del partícipe.

Por otra parte, el principio de que no hay pena sin culpabilidad debe ser interpretado estrictamente. Sólo la reacción punitiva requiere como presupuesto de su imposición la concurrencia de la reprochabilidad. En cambio, las medidas de corrección y seguridad pueden ser decretadas contra quien únicamente ha ejecutado un acto típico y antijurídico (menores, enfermos mentales, etc.).

La culpabilidad no sólo es el fundamento de la imposición de la pena, sino, además, el criterio determinante de su magnitud: la culpabilidad es la medida de la pena.

Sin embargo, este último criterio tiene sólo un valor relativo, pues la magnitud de la culpabilidad sólo establece el límite máximo a la medida de la sanción. Consideraciones relativas a los objetivos de prevención general pueden aconsejar y decidir la imposición de una pena cuya magnitud esté por debajo de la culpabilidad. En algunos casos incluso esto ocurre por disposición expresa de la ley, como cuando en las hipótesis de tentativa y delito frustrado establece una reducción de la pena, o en la de los delitos culposos, donde, con arreglo a los artículos 490 y siguientes del Código Penal, sólo se impondrá la sanción correspondiente al resultado menor efectivamente ocasionado, aunque para el autor fuese también previsible - y, por eso, reprochable- la producción de uno más grave.

3° La coautoría.

La última forma de autoría que enumera el artículo 15 es la de su N° 3°, que expresa: ***"los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él".***

En esta disposición se consagra la coautoría.

El Nº 3° parte de un presupuesto básico: la existencia de una concertación para la ejecución del hecho entre los que intervienen en él. Se ha equiparado este concertarse con el confabularse, o con el acuerdo o pacto previo celebrado entre los participantes, lo que en parte es exacto, pero que requiere de cierto análisis en cuanto a su naturaleza y extensión. La naturaleza substancial del concepto está señalada en la acepción 4ª del **Diccionario de la Real Academia:** *"traer a identidad de fines o propósitos cosas diversas o intenciones diferentes"*. Concertarse importa, de consiguiente, unificar propósitos, establecer una intención común entre varias personas mediante la identificación de las diversas finalidades que pueden tener individualmente. Para esto es suficiente que *"los participantes estén de acuerdo en el aspecto cualitativo y cuantitativo, sobre el esencial injusto de lo planeado"*.

El referido concepto adquiere particular trascendencia porque conforme a los artículos 1° y 2° del Código Penal, el delito es una acción o una omisión, y por acción se ha entendido el comportamiento humano dirigido a una meta que el sujeto ha predeterminado, de modo que concertarse significa que esa meta u objetivo que dirige el actuar de los coautores ha sido objeto de una unificación, identificándose el de uno con el de los otros, en forma que las intenciones de los intervinientes se armonizan, dando lugar a una intención única, común a todos.

Pero **"concertar"** involucra algo más que la unificación de propósitos, pues también significa **"pactar", "acordar un negocio"**; así que debe extenderse también a la resolución que colectivamente se adopta para concretar en la realidad material el propósito previo mediante una forma determinada de llevarlo a caso, o sea, comprende la aceptación de un plan conjunto de ejecución de la finalidad única.

El Nº 3° del artículo 15 exige, para tener la calidad de coautor, además del concierto de voluntades, que los sujetos que intervienen participen en alguna forma en la ejecución material, sin distinguir si se trata de actos ejecutivos o preparatorios, y aun del simple apoyo moral. Por ello exige que se faciliten los medios con que el hecho se lleva a efecto o se presencie su ejecución sin tomar parte inmediata en ella.

Medios de ejecución, para este efecto, son todos aquellos que se dirigen al logro del objetivo delictual, cualquiera sea la naturaleza o importancia de ellos y con la mayor amplitud.

En la situación de autos no hay antecedente alguno que permita siquiera presumir: que el procesado se hubiere concertado con el señor Schafer o con otra persona para que se cometiera algún delito.

Como ya lo hemos dicho, la acusación de VS. indica a la letra: Que *"se encuentra justificado que fueron descubiertas las siguientes armas de fuego, explosivos, proyectiles y otros que a continuación se singularizaran"* y, acto seguido, realiza un detalle de tales artefactos.

A continuación ha precisado:

"3). Que las armas y elementos similares, antes singularizados, encontrados en Villa Baviera, Parral, Séptima Región, y en Bulnes, Octava Región, el 14 de junio y el 04 de agosto de 2005, respectivamente, son constitutivos de material de uso bélico, pues se trata de armas automáticas, livianas y semiautomáticas, lanza proyectiles, granadas, material explosivo, elementos químicos y proyectiles en general, las que, por su potencia, tenían un gran poder destructor y efectividad; material que, en una parte, impresiona el haber sido construido para ser utilizado en algún conflicto de guerra por fuerzas armadas, como medio de combate, o posibles de ser utilizadas en cualquier forma, por ejemplo, por medio de sorpresa, como es el caso de las armas de fantasías, tales como lápices, bastones y cámara fotográfica, ya que, aparecen fabricados o acondicionados especialmente para tales múltiples finalidades.

"Que el material bélico antes referido al encontrarse oculto, estaba totalmente al margen de todo control y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección General de Movilización Nacional y su obtención, fabricación o adquisición tampoco aparece resguardada por medio de una autorización regular de dicha autoridad fiscalizadora.

"Que, además, sus poseedores mantenían clandestinamente la tenencia de tales armas, los que, en cuanto a la organización, pertenencia, financiamiento, dotación de materias primas, operación e instrucción, indujeron a la creación y mantuvieron el funcionamiento de grupos de civiles como partidas militarmente organizadas.

"Ello sucedió, a lo menos, desde el año 1970, creándose tal estructura tiempo antes del 11 de septiembre de 1973; y en la época inmediatamente posterior a esta fecha se armaron sus miembros, desempeñándose en las acciones de colaboración con los organismos de seguridad del régimen militar instaurado en esa fecha en el país, tales como operaciones de apoyo a éstos y de manutención de civiles privados de su libertad en Villa Baviera y en operativos de represión similares en otros lugares.

"Además, la mantención del ocultamiento y almacenaje de parte de tales pertrechos, hasta la fecha de su descubrimiento, por este tribunal, determinan el propósito antijurídico del superior jerárquico de Villa Baviera de lucrarse mediante el tráfico de armas, después de su fuga cuando la oportunidad lo permitiera.

Finalmente, y en concepto del Tribunal, estos hechos *"son constitutivos, hasta ahora, de los delitos previstos en los artículos 8 inciso primero, 9° y 10 de la Ley 17.798, sobre Control de Armas y sus modificaciones posteriores."*

VI.- DE LA PARTICIPACION DEL PROCESADO EN TALES DELITOS

Es evidente que no puede condenarse al procesado señor Schnellenkamp, ni por los motivos que se indicaron en el auto acusatorio,

1191
mil ciento noventa y uno

ni por ningún otro, respecto de los ilícitos señalados en la acusación, y ello en virtud de las siguientes razones:

UNO: DE LAS DECLARACIONES DEL PROCESADO

1° DECLARACIÓN DE DON KURT SCHNELLENKAMP NELAIMISCHKIES, DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2005.

Con relación a los delitos materia de la acusación manifiesta:

"Respecto de la existencia de diversas armas de fuego en el fundo, puedo manifestar que efectivamente dentro de la Colonia Dignidad se fabricó armas de fuego, así como granadas.

.....

"Durante el periodo de la Unidad Popular y debido a que nos sentíamos amenazados, concurrimos a conversar con un oficial del Ejercito, en Linares, para ver la forma en que nos podía ayudar, manifestándonos que eso era nuestro problema, por lo que optamos por buscar en diferentes partes del mundo armas para adquirir. Fue Hugo Baar quien efectuó las compras en Europa de unas metralletas de origen israelita y 50 carabinas; envió, además, tres ametralladores "Reimetal" desde Bélgica; una persona civil trajo una metralleta de origen checoeslovaco.

De las fotos de fojas 1.198, que se me exhiben reconozco la última fotografía allí expuesta como la metralleta "Reimetal" que mencionaba.

Personalmente, construí 10 lanzallamas, que llenábamos con bencina mezclada con detergentes, con un tubo pequeño con aire comprimido para disparar. Esta idea la saqué de una película que había visto. Afortunadamente nunca se usaron. También se blindó una maquina "caterpillar"

"Respecto de las otras armas como los bastones que disparaban. No recuerdo su origen.

En la segunda etapa de la adquisición de armas, ... Un suboficial cuyo nombre no recuerdo, aproximadamente dos meses después del 11 de septiembre de 1973, me entregó a cambio de quesos y cosas así un cañón de "Reimetal".

"Compré a la empresa "Hiveles", en calle Rengo de Concepción, también durante la primera etapa del gobierno de la UP, unas 20 chatarras de municiones o proyectiles vacíos, de alto calibre, desconozco su paradero actual de estos explosivos, pero tengo miedo porque sé que son muy peligrosas y pueden provocar una tragedia. El explosivo que se usó para llenar estas municiones, supe, por copuchas, que el doctor Hopp la fabricó; pero a mi no me consta eso. También participó en la mezcla del explosivo en la Villa, Francisco Lichlowsky, de origen eslovaco, quien trabajaba en la empresa de explosivos "Tec Hartaim", en la comuna de Renca. Era un químico muy capaz y entusiasta. Trabajó junto a Hans Jurgen Blanck.

Estos proyectiles de probaron, montándose sobre un vehículo que se adaptó como un "unimos", y fue la única vez que se probó.

"Cuando hubo que deshacerse de estas armas, presumo que fueron enterradas, pero desconozco que pasó con ellas. Le consulté al señor Blanck que pasó con ellas pero el señor Blanck dijo que todo estaba arreglado con el ejercito, respuesta que a mi me pareció satisfactoria. Como señalé fueron 20 los proyectiles que se confeccionaron a partir de las chatarras que compré pero por lo visto, deben haber mas escondidas.

"Respecto a la segunda etapa que he señalado, una vez conseguí en el sur, creo que en Temuco, 6 municiones para mortero. Con quien conseguía estas municiones, eran personas cuyas identidades desconocía, no eran uniformados. Uno les entregaba quesos, alimentos, y me daban lo que solicitaba.

"Nunca supe de la existencia de todas estas armas en el predio. No sabia de la existencia de un túnel y que me enteré hace muy poco lo habían explotado. Es lo único que se. No volví a ver las armas.

"Conseguí en Santiago un trípode de "Reimetal"; todo lo cambié, nada lo compré. Lo conseguí con personal del Ejército, suboficiales de Santiago, San Bernardo, Concepción, Temuco y Los Ángeles. Los contactos los iniciaba en Concepción ya que tenía relación con los oficiales, aun cuando no les decía directamente lo que necesitaba. Una vez que me contactaba con los armeros, ahí les pedía derechamente lo que necesitaba. Esto fue hasta el año 1975.

"En Concepción conseguí municiones para "Reimetal", fulminantes, detonadoras. De Julio Blesch, que tenía una cantera al lado del río Maule, recibí 100 detonadores.

"En los Ángeles recibí munición de morteros, 3 o 4 granadas. Me lo entregó un suboficial o Sargento, pero no eran oficiales.

"El modo de operar eran que los suboficiales daban cuenta de habia explotado munición y me las entregaban a mi

.....

"No estaba Mertins en este asunto de las armas de Villa Baviera, fue Hugo Baar el que las despachó desde Alemania.

"Las armas de fantasía, como los lápices se recibieron desde Alemania, serían unos 30 o 50, y se entregaron a la gente para su defensa. Tenían una bengala en la punta. También los consiguió Baar. Los bastones de electroshock, eran para autodefensa."

2° DECLARACIÓN DE DON KURT SCHNELLENKAMP NELAIMISCHKIES, DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2005.

Con relación a los delitos materia de la acusación manifiesta:

"En Alemania, durante la época de los años 70, fueron adquiridos diferentes productos químicos para producir gases de distinta naturaleza, además de fertilizantes, al igual que una maquina denominada "Pepper Fox" (inyección de pimienta), usada para pulverizar y desinfectar. El traslado de los elementos químicos se efectuaba en envases de vidrio y cilindros metálicos los que eran enviados desde Alemania por Alfred

1193 mil ciento noventa y tres

Schaak, y Hugo Baar, a petición de Albert Schreiber, quienes hacían los envíos y comunicaciones usando diferentes claves. Tengo conocimiento que hicieron despachos, entre los años 70 al 73, por línea aérea, desde Bélgica y también por Lufthansa. Hugo Baar envió desde Alemania 3 ametralladoras "Reilvimetal" con los cinturones (cananas) para la munición.

"En esa época invertimos todos nuestros recursos económicos en comprar elementos electrónicos para asegurar los cercos y la entrada además de la compra de partes de armas para fabricarlas acá, solo para defendernos.

"Reconozco las armas que se me exhibe del tomo III, fotografías 343 en adelante, como las que fabricamos en la Villa, imitando a una subametralladora, como parte de las piezas que trajimos desde Alemania.

"Se siguieron comprando algunas armas cortas después de esa época en forma esporádica, por instrucción de Schafer. Yo adquirí algunas, al igual que Albert Schreiber.

"Gerhard Mertins no tenía relación alguna con las compras y ventas de las armas de la Colonia. La única vez que hubo un contacto con él de este tipo conmigo, es el que relaté en mi anterior declaración, cuando señalé que coticé el valor de municiones para morteros en la empresa "Famae", ascendiente a 10.000 unidades para enviar a Irak. En Bélgica se efectuaba un gran contrabando de armas y es muy posible que se hubiese comprado armas de guerra en ese país, por parte de la Colonia y clave en esto era Hugo Baar y Alfred Schaak, en Alemania. Estas armas llegaron clandestinamente por barco y se hacían comentarios de la existencia en la Villa de una gran caja con doble fondo, la cual yo no vi. Schreiber era el encargado de enviar los dineros para estas adquisiciones. Yo me dedicaba a comprar armas en pequeñas cantidades en el mercado interno. Esto lo debo haber ejecutado hasta el año 1989 y, ocasionalmente, si algún suboficial quería vender alguna arma, pues Schafer estaba abierto a comprar cualquier tipo de arma. Esto por una obsesión de Paúl de tenerlas.

"Desconozco si él, Schafer, vendió armas a terceros. Es posible que él haya ayudado a sus amigos, de la DINA, CNI, "Hausmann" o Manuel Contreras para la transferencia de armas.

"El ocultamiento de las armas fue mas bien un acto de la juventud. Clandestinamente los jóvenes confeccionaron los depósitos para ocultarlas. No tengo mayor conocimiento de esto y al expresarle mi inquietud a Hans Jurgen Blanck por la existencia de las armas, me manifestó que estaba todo arreglado. Recuerdo que me extrañó en cierta oportunidad la ausencia de un estanque de acero inoxidable, pus yo había adquirido dos en Alemania y solo había uno, se me informó que se había prestado el que faltaba.

"Casi todos teníamos lápices, los que disparaban balas calibre 22 mm, y otros con luz de bengala. Estos eran usados para la defensa personal, en el viaje.

"Yo no trabajé en la parte química; recuerdo que era Francisco Lischlowski, amigo de origen checo que trabajaba en "Tec Hartaim", experto en manejo de químicos y explosivos, quién llegó a la Villa a cooperarnos para el uso de estos elementos.

"Compre, legalmente, la cantidad de 100 a 200 kilos de "trinitrofenol", para ser usado en nuestra planta chancadora. Se usó luego para llenar la munición que adquirí en Concepción como señalé en mi declaración anterior. Todos trabajamos con estos elementos, no constituía un peligro el manejo de este químico hasta no contar con un detonador. Preparamos los explosivos atendido el temor que teníamos al haber sido amenazados con tomarse nuestro fundo.

"Herman Schmidt (fallecido) tenía mucho interés en nuestra defensa, debido a que habíamos recibido un informe de que el MIR pretendía tomarse nuestro fundo, pues este tenía buena implementación. Schmidt consultó al regimiento de Linares de la posibilidad de que nos defendieran, recibiendo como respuesta que eso no era posible por lo que trabajamos en prepararnos para defendernos de un supuesto ataque.

DOS: DE LOS DEMAS ANTECEDENTES DEL PROCESO

1° DECLARACIÓN DE DON HARTMUT HOPP MIOTTEL DE FECHA 26 DE MAYO DE 2005.

Junto con ratificar la declaración prestada ante Investigaciones, con relación a los delitos materia de la acusación manifiesta:

"Respecto a la pregunta que el tribunal me formula, respondo que ignoro si existen armas en el fundo, pues no tenía información al respecto, solo tomé conocimiento que habían algunas armas pero no tengo otra información.

"Van del Berg trabajaba en la reparación de armas; en el año 1972 lo vi trabajando en la fabricación de una especie de subametralladora, en la que trabajaban alrededor de cuarenta personas, las que se usarían para una posible defensa en caso de ataques a la Colonia. Vi unos 20 o 30 fusiles del tipo 98, con las cuales se hacía práctica de tiro. Yo participé en una oportunidad en dicha práctica. Ignoro quien recogió y guardó esas armas y su destino. Probablemente Van del Berg puede saber de su ubicación pues él era la persona que se dedicaba a arreglar armas de algunos militares que llegaban a la Villa. Esta experiencia y habilidad de la habla adquirido de su practica y habilidad como tornero. Otra persona que puede saber del destino de éstas es Hans Jurgen Riesland, de quien según me han informado sus suegros viviría actualmente en Alemania o en Francia."…..

"Efectivamente al interior de la Villa entre los años 1971 a 1972, se efectuaba entrenamiento paramilitar realizado por Schafer, Schmidt y otros colonos veteranos de la Segunda Guerra Mundial. A esa fecha no había contacto con personal de Carabineros y militares.

"Posteriormente me enteré que concurría frecuentemente el hijo de Manuel Contreras a la Villa para efectuar entrenamiento de defensa personal a los colonos. No recuerdo si esto fue en el año 1978 o 1982."

2° DECLARACIÓN DE DON HARTMUT HOPP MIOTTEL DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005.

Con relación a los delitos materia de la acusación manifiesta:

"Respecto a la supuesta adquisición de armas por mi parte, jamás he adquirido alguna. Solo en una oportunidad que regresaba de Alemania, pasé por Estados Unidos para adquirir equipos médicos y en forma telefónica se me encargó comprar elementos electrónicos, tales como dos cámaras de vigilancia. Entre el año 1985 a 1987, adquirí otras cámaras, para instalarlas en diferentes puntos sensibles del fundo, como una forma de defensa.

"Tampoco he manejado sustancias químicas ni explosivas. Tampoco me correspondió confeccionar bombas con estos elementos. Recuerdo que un colono sufrió un accidente por una explosión. Este hecho me lo relató Van den Berg, pero no supe que hubiese sido por la manipulación de granadas. No recuerdo haberlo atendido, pues cuando sufrió el accidente yo no me recibía aun; es probable que lo hayan contactado con algún médico conocido en Santiago para su atención.

.....

3° DECLARACIÓN DE DON GERHARD MUCKE KOSCHITZKE DE FECHA 27 DE MAYO DE 2005.

Con relación a los delitos materia de la acusación manifiesta:

"No tengo participación ni vinculación con la supuesta fabricación de armas de fuego, metralletas, granadas, dentro de la Colonia. Se que apareció una carabina en la sala común de la Villa. También he visto una metralleta chica, extraña, la que me fue mostrada por el señor Schafer, me indicó como se usaba y nada mas. Jamás supe que se fabricaran o modificaran. También el señor Schafer me mostró una granada, pero ignoro si era original o copiada y también me enseñó como se usaba.

"Del señor Schafer recibí una instrucción militar muy superficial.

"Después del 11 de septiembre de 1973, me enteré que se había dado instrucción al señor Schmidt para que entregara esas armas a un regimiento, pues estaban obsoletas. No tengo ningún conocimiento de la existencia de depósitos de armas en el fundo.

.....

"Antes del 11 de septiembre de 1973, fuimos muy amenazados de que nos atacarían, que nos colgarían en la plaza de Parral, por ello teníamos que planear nuestra autodefensa y seguramente habían mas armas que las que yo ví, las que se deberían usar en caso de ataque..."

4° DECLARACIÓN DE DON PAÚL SCHAFER SCHNEIDER DE FECHA 30 DE MAYO DE 2005.

Con relación a los delitos materia de la acusación manifiesta:

"Consultado por el tribunal si el doctor Hopp se encuentra involucrado en los hechos que se investiga, responde que en su opinión el doctor Hopp no tiene responsabilidad, los responsables desde un principio es el grupo "cinco". En este grupo no estaban Mucke ni Van den Berg" ....."El tribunal deja constancia que el deponente al hacer referencia al grupo cinco, se refiere al Departamento V de la Policía de Investigaciones.

"A la consulta que le formula el tribunal, responde, si Van den Berg manifiesta que él construyó armas para defenderse, él, Van den Berg, tiene que saber entonces de ello. No ha habido ninguna orden de parte mía ya que en la Villa no había órdenes."

5° DECLARACIÓN DE DON KARL VAN DEN BERG SHUURMANN, DE FECHA 27 DE MAYO DE 2005.

Con relación a los delitos materia de la acusación manifiesta:

"Tengo conocimiento de la fabricación de armas en la Colonia. Soy tornero y recibí un muestrario de una ametralladora, fabricando la mayoría de las partes de esa arma, menos los cañones. Desconozco de donde salieron los cañones, pues aparecieron un día en el taller y se armaron las armas. Paúl Schafer dio la orden para armarlas y me entregó el muestrario. Willi Malessa fue mi aprendiz y Edwin Fege, quien era un eléctrico, ayudaron en esta labor.

También se construyeron granadas a partir de una original entregada por Paúl Schafer

"Los cerrajeros participaron en la fabricación de partes de la armas, pero en mi taller, principalmente estaban Malessa y Fege.

"Estimo que se fabricaron unas 40 o 50 ametralladores e igual cantidad de granadas.

"Las armas se guardaban en una pequeña bodega adaptada para ese efecto. Era un bunker que se construyó inicialmente para guardar todos los elementos de seguridad y posteriormente se usó como depósito de armamentos. Uno era el que estaba en el cabezal del aeródromo y otro punto estaba en un cruce donde ahora se puso una cinta por la Policía de Investigaciones. Fueron trasladadas pues les entró humedad, emergió agua desde el piso. Los orificios que presentan los bunkers, deben ser para el paso de cables.-

"Las armas se sacaron hasta el antiguo hangar de los aviones para ser secadas pero luego desaparecieron de ahí, desconociendo quien las guardó. Había bastante gente secando las armas, una vez secas se dio la orden de retirarse y no quedó nadie en el recinto, desapareciendo éstas, como he dicho antes.

"Era una táctica de Paúl Schafer que él jamás le dijo a una persona de un principio a fin lo que iba a hacer. Un individuo conocía el principio, otro el desarrollo y un tercero el final del hecho.

"No se que persona puede tener conocimiento del paradero de las armas. Si supiera lo diría."

1191 mil ciento noventa y uno

6° DECLARACIÓN DE DON JOHANN SPATZ WOLF, DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2005.

Con relación a los delitos materia de la acusación manifiesta:

"La instrucción militar a la que me he referido en mi declaración anterior, la recibía de parte de Schafer, consistía en el manejo y mantención de armas.

"El tribunal le exhibe las fotografías aparejadas de fojas 1.191 en adelante, referidas a las diferentes armas ubicadas, manifiesta no reconocerlas. Algunas pistolas que aparecen en las fotos, se parecen a aquellas que me correspondía mantener y cuidar, pero no puedo asegurar que se trate de las mismas.

.....

"Todo lo que hizo Schafer, fue secreto. Las órdenes las iba dando en forma parcializada a cada colono, y éstos no se podían comunicar entre si, por lo que no se sabía plenamente lo que Schafer pensaba y hacía.

"Presumo que las armas podrían provenir de Alemania y estimo, también, que podían enviarlas cubiertas o disimuladas con vestimentas. También se fabricaron armas, antes el gobierno militar, como en ese tiempo se tomaban muchos fundos, se nos dijo que el nuestro también iba a ser tomado. Se decía que también había barcos pesqueros rusos, en la zona de Concepción. Como en Alemania tuvimos muy malas experiencias con los rusos, les temíamos, particularmente por nuestra familia. Nos dijeron que nosotros nos teníamos que defender. Creo que Schafer tenía los contactos con los militares. Es posible que hubiesen llegados otro tipo de armas después.

"Hugo Baar, que también era miembro de nuestra comunidad, él sabía sobre este asunto. Era predicador en Alemania y se trasladó a Chile con su familia. Luego regresó a Alemania, pues tenía un proyecto allá y con él Schafer tenía contacto. Ese podría ser el origen de las armas, por las que se me consulta.

"En diferentes oportunidades llegaban cajas grandes de madera selladas, tipo container, a la Colonia y por altoparlantes se nos instruía para que nos dirigiéramos a un sector determinado a descargar y abrir esas cajas, se trataba de ropa que alemanes entregaban para ser enviada a Chile. Esto venía por barco y luego se trasladaba a la Colonia en camiones.

"En una oportunidad, luego de descargar todo el vestuario que traía el container, pude observar en el piso varias carabinas y pistolas, desconozco las marcas."

7° DECLARACIÓN DE DON GERD SCHAFFRICK BRUCKMANN, DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2005.

Con relación a los delitos materia de la acusación manifiesta:

"Antes de trabajar el oro, durante el periodo de Allende, recibí la orden de hacer un tipo de explosivo con "trinitrofenol". No recuerdo quien me enseñó a fabricar este explosivo. Se que antes que yo trabajó Hopp con estos

explosivos, pero yo lo hice mejor que él y eso me gustó. Se rellenaron unas especies de proyectiles de barco con este explosivo. Se echó un líquido, un lacre al proyectil, para aislar el metal del explosivo, ya que se contacto podía producir una cristalización que con un golpe se activaba. La sustancia explosiva, como he dicho, era "trinitrofenol", siendo el primero en producirlo Hartmut Hopp, y después lo produje yo.

"No ensayamos con las armas, pero si fue usado dicho explosivo para explotar rocas y hacer caminos, luego de perforar las mismas con compresor e instalar dentro de ellas el "trinitrofenol"

" Cuando escucho referirse a los colonos mas adultos, como jerarcas, atribuyéndoles responsabilidad en todo esto, me preocupa, pues ellos también son víctimas del régimen impuesto por Paúl Schafer. No había forma de oponerse a sus órdenes y control ....

8° DOCUMENTOS REMITIDOS POR LA JEFATURA NACIONAL DE INTELIGENCIA POLICIAL DE INVESTIGACIONES.

Se trata de traducciones de ocho documentos, mayormente cartas, que se refieren a la compra en el extranjero de armas y municiones. Todos estos documentos corresponden al año 1970.

9° QUERELLA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

El fundamento de esta querella se encuentra en el auto de procesamiento de VS. y respecto a las fechas de comisión de los ilícitos la misma se atiene a lo consignado en dicha resolución por VS.

10° DECLARACION POLICIAL DE MICHAEL MULLER ALTEVOG DE 13 DE JUNIO DE 2005.

Con relación a los delitos materia de la acusación manifiesta:

"A su pregunta debo señalar que efectivamente Schafer ordenó en varias ocasiones confeccionar diversas piezas para armas de fuego, tales como silenciadores, visores nocturnos, miras Láser para día y noche. El montaje lo realizábamos en el taller y la parte electrónica estaba a cargo de Edwin Fege, este trabajo lo realizamos si mal no recuerdo hasta el año 1994. Una vez confeccionadas las armas Schafer revisaba las armas y las probaba con animales y posteriormente nos daba a mí y a Febe el visto bueno, dejando en claro que una vez que llegó la democracia a Chile los trabajos que realizábamos relacionados a armas eran esporádicos.

.....

A continuación indica diversos hechos relacionados con el enterramiento de las armas.

11° DECLARACION DE MICHAEL MULLER ALTEVOG DE 14 DE OCTUBRE DE 2005.

Con relación a los delitos materia de la acusación manifiesta:

Que ratifica su declaración prestada ante Investigaciones.

"Efectivamente Schafer ordenó que en el taller se confeccionaran partes y piezas de armas de fuego. Aproximadamente en el año 1985 fabricamos silenciadores, de los cuales ignoro su destino.

"Aproximadamente el año 1994 fabricamos miras láser para día y noche, los que se montaron en escopetas y armas de caza. Se implementaron armas de fuego con estas miras y solo se usaban como armas de defensa, ignoro contra que, pero era la orden de Schafer. Ningún láser fue vendido.

"Los silenciadores se vendieron en aproximadamente una partida de 30, y al parecer eran para los "milicos". El montaje lo realizábamos en el taller y la parte electrónica estaba a cargo de Edwin Fege.

"Jamás participé en la prueba de estos elementos.

"Efectivamente participé en instrucciones militares, a cargo de "Juanito" (Johann Spatz). Nos denominábamos como grupo "verde" pues éramos los mas jóvenes". Había otro grupo adulto que era instruido por chilenos. Recibimos instrucciones en kárate por parte del hijo del "Mamo", (Manuel Contreras), quien visitaba con frecuencia la Colonia, pues salían de caza con Schafer en un vehículo que habíamos construido en la Villa a partir de un auto Opel. Ellos salían en la noche con ropas adecuadas y pasamontañas."

A continuación hace diversas consideraciones relativas al destino y a la entrega posterior de las armas y explosivos.

TRES: DEL ANALISIS DE LAS PRUEBAS DEL PROCESO

Con el propósito de determinar la participación del procesado en los delitos materia de la acusación, se hace necesario examinar si, conforme a las pruebas antes señaladas, existió o no una participación de autor por parte del señor Schnellenkamp en todos esos ilícitos.

Así, entonces:

1° Respecto del delito tipificado en el artículo 8 de la ley No 17.798.

Tengamos en cuenta que el artículo 8 de la Ley 17.798 establece que: *"Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotare, ayudaren, instruyeren, incitaren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas; grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo."*

Conforme a lo antes compulsado y en relación a este delito, podemos apuntar que el reo, en su confesión, no señala, ni reconoce, haber participado en la comisión de este ilícito, es más, ni siquiera se refiere, o alude a él, o a algún hecho que lo constituya.

Por su parte, ninguno de los testigos del proceso sugiere a que el reo haya tenido participación en este delito, ni tampoco hay antecedente alguno que acredite su participación, razón por la que el señor Schnellenkamp debe ser absuelto en estos hechos.

No cabe duda que el señor Schnellenkamp no participó en la comisión de este delito, no hay ningún antecedente en el proceso que lo

- 6 municiones para mortero que una vez consiguió en el sur, cree que en Temuco.
- Un trípode de "Reimetal"; que consiguió en Santiago.
- Municiones para "Reimetal", fulminantes, detonadores que consiguió en Concepción.
- 100 detonadores que recibió de Julio Blesch, que tenía una cantera al lado del río Maule.
- munición de morteros, 3 o 4 granadas que en Los Ángeles le entregó un suboficial o Sargento.
- 100 a 200 kilos de "trinitrofenol" que compró en Concepción para ser usado en la planta chancadora pero que después se usó para llenar la munición que había adquirido en Concepción.

Pues bien, y siguiendo a don Enrique Cury, no existe una relación de causalidad entre el hecho "la compra de armas de fuego" que reconoce el señor Schnellenkamp y el resultado consistente en la creación y funcionamiento de milicias privadas; grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con alguno de los elementos indicados en el art. 3 de la Ley N° 17.798 y, por lo tanto, él debe ser absuelto por éste delito.

Acredita aún más "la falta de Relación de Causalidad", las siguientes declaraciones prestadas en el proceso:

1. Declaración de don Karl Van den Berg Schüürmann del 27/mayo/2005: "Era una táctica de Paúl Schafer que él jamás le dijo a una persona de un principio a fin lo que iba a hacer. Un individuo conocía el principio, otro el desarrollo y un tercero el final del hecho".
2. Declaración de Johann Spatz Wolf del 23/junio/2005: "Todo lo que hizo Schafer, fue secreto. Las órdenes las iba dando en forma parcializada a cada colono, y éstos no se podían comunicar entre sí, por lo que no se sabía plenamente lo que Schafer pensaba y hacía".

Es más, de las propias declaraciones prestadas durante el sumario, se desprende que el único autor de éste delito es Paúl Schafer y nadie más, como se acredita con lo siguiente:

1. Declaración de Johann Spatz Wolf del 23/junio/2005: "La instrucción militar a la que me he referido en mi declaración anterior, la recibía de parte de Schafer, consistía en el manejo y mantención de armas".
2. Declaración de Harmut Hopp Miottel del 26/mayo/2005: "Efectivamente al interior de la Villa entre los años 1971 a 1972, se efectuaba entrenamiento paramilitar realizado por Schafer, Schmidt y otros colonos veteranos de la Segunda Guerra Mundial.
3. Declaración de Gerhard Mücke Koschitzke del 27/mayo/2005: "Del Señor Schafer recibí una instrucción militar muy superficial".

4. Declaración de Johann Spatz Wolf del 23/junio/2005: "La instrucción militar a la que me he referido en mi declaración anterior, la recibía de parte de Schafer, consistía en el manejo y mantención de armas".

5. Declaración de Michael Müller Altevogt del 14/octubre/2005: "Efectivamente participé en instrucciones militares, a cargo de "Juanito" (Johann Spatz). Nos denominábamos como grupo "verde" pues éramos los mas jóvenes". Había otro grupo adulto que era instruido por chilenos. Recibimos instrucciones en kárate por parte del hijo del "Mamo", (Manuel Contreras), quien visitaba con frecuencia la Colonia, pues salían de caza con Schafer en un vehículo que habíamos construido en la Villa a partir de un auto Opel. Ellos salían en la noche con ropas adecuadas y pasamontañas."

2° Acerca del delito tipificado en el artículo 9 de la ley No 17.798.

Recordemos que el artículo 9 de la Ley 17.798 establece que: "*Los que poseyeren o tuvieren alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2°, sin la autorización de la Dirección de Reclutamiento y Estadística, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con la pena de prisión en cualquiera de sus grados o con multa de un sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago.*"

En relación a este delito, podemos apuntar que el reo, en su confesión, no señala, ni reconoce, haber participado en la comisión de este ilícito, es más, él niega toda participación en el mismo.

Por su parte, ninguno de los testigos del proceso alude a que el reo haya tenido participación en este delito, ni tampoco hay antecedente alguno que acredite su participación, razón por la que el señor Schnellenkamp debe ser absuelto en estos hechos.

No cabe duda que el señor Schnellenkamp no participó en la comisión de este delito, no hay ningún antecedente en el proceso que lo compruebe, tampoco existen antecedentes que hagan presumir su participación y, por lo mismo, debe ser absuelto en este ilícito.

Más aun, en el proceso no existe antecedente alguno que vincule al señor Schnellenkamp con la comisión de este delito. Por lo demás, VS. en la acusación ha establecido, claramente que el responsable del mismo es única y exclusivamente Schafer, ya que así lo ha señalado al consignarse que: "*la mantención del ocultamiento y almacenaje de parte de tales pertrechos, hasta la fecha de su descubrimiento, por este tribunal, determinan el propósito antijurídico del superior jerárquico de Villa Baviera de lucrarse mediante el tráfico de armas, después de su fuga cuando la oportunidad lo permitiera.*"

3° Referente al delito tipificado en el artículo 10 de la ley No 17.798.

Recordemos que el artículo 10° de la Ley 17.798 establece que: "*Los*

que fabricaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren cualquier clase de acto jurídico respecto de los elementos indicados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2°, sin la autorización a que se refiere el inciso segundo del artículo 4°, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio."

Ahora bien, el procesado reconoce su participación, como autor, en la comisión de este delito.

En consecuencia, con los demás antecedentes del proceso, si se encuentra establecida la participación del procesado en la comisión de este delito y él lo cometió, según su propia confesión y único elemento probatorio que existe sobre la materia, hasta el año 1989.

CUATRO: DE LA PRESCRIPCION

En subsidio de lo solicitado en lo principal, alegamos como excepción perentoria la causa de extinción de la responsabilidad penal establecida en el No 6 del artículo 93 del Código Penal, ya que corresponde que VS. declare la prescripción de todos los delitos materia de la acusación respecto del procesado señor Schnellenkamp, y ello por las razones siguientes.

La extinción de la responsabilidad penal se produce, según el artículo 93 del Código Penal, entre otras causales, por la prescripción de la acción penal, o de la pena; y tanto en uno como en otro caso los plazos de la prescripción están determinados en forma diferente, según se trate de crímenes, simples delitos o faltas.

En el caso de la prescripción de la acción, cuyo es este caso, hay que estarse a la pena que la ley impone, y si se trata de penas compuestas, a la mayor. Por el contrario, en cuanto se trate de la prescripción de las penas impuestas por sentencia ejecutoriada, deberá considerarse en cual de los tramos de la escala general del artículo 21, del código citado, se encuentra la pena que la sentencia impuso al reo.

Por otra parte, el artículo 102 del Código Penal establece que la prescripción será declarada de oficio por el tribunal, aun cuando el reo no la alegue, con tal que se halle presente en el juicio y es de exigencia pronunciarla y dictar el correspondiente sobreseimiento definitivo. El artículo 107 del Código de Procedimiento Penal no solo lo autoriza sino que incluso se lo ordena al juez. Por tanto, el juez tiene la obligación de reconocer y declarar de oficio la prescripción, lo que VS. no hizo en este caso.

Por otra parte, y en relación a esta materia debemos determinar cual es la naturaleza de los ilícitos que se imputan al procesado, y a este respecto, y siguiendo a **LABATUT**, podemos consignar que *"de la concurrencia de la pluralidad de actos con unidad de delito se desprende la clasificación en delitos habituales y continuados.*

"Se dice, en términos generales, que delito continuado, es aquel que se presenta en forma de pluralidad de acciones espaciadas en el tiempo, perpetradas por el mismo delincuente, que inciden en el mismo tipo – por lo que vulneran el mismo bien jurídico – y que están inspiradas en el mismo propósito criminal. Supone, en consecuencia, una triple identidad: de sujeto activo, de norma penal violada y de intención criminal"

Según **NOVOA**: *"podemos caracterizar el delito continuado como un conjunto de acciones espaciadas en el tiempo y perpetradas por un mismo sujeto, cada una de las cuales incide en el mismo tipo y constituye violación de la misma norma de derecho, pero que jurídicamente son consideradas una unidad.*

La diferencia principal entre delito continuado y delito habitual consiste en que cada una de las acciones que constituyen el primero serían constitutivas de otros tantos delitos separados, de no existir el lazo jurídico que permite tenerlas por un solo hecho; en cambio, en los delitos habituales los hechos separados que lo integran no son constitutivos de delito tomándolos aisladamente.

Nuestra Jurisprudencia, precisando el concepto de delito continuado ha resuelto:

1° Revista Derecho y Jurisprudencia, tomo LXXXVIII, No. 1, 1991, Secc. IV, Pág. 23. Extracto: *"Aun cuando los diversos procedimientos para defraudar fueron perpetrados durante tres años, cada uno de ellos no constituye un hecho punible, sino que todos determinan la existencia de un delito continuado de estafa, por cuanto fueron empleados por las mismas delincuentes, vulneran un mismo bien jurídico y están inspirados en un mismo propósito criminoso, suponiendo una triple identidad del sujeto activo, de norma violada y de intención criminal"*

2° Gaceta Jurídica, No. 40, 1983, Pág. 81. Extracto: *"el ilícito que se presenta como una pluralidad de acciones espaciadas en el tiempo, cometidas por el mismo delincuente e inspiradas por la misma determinación delictuosa, configura un delito continuado, al existir la triple identidad de sujeto activo, norma penal violada y de intención criminal."*

3° Revista Fallos del Mes, No. 416, julio, 1993, Pág. 478. Corte Suprema. Extracto: *"Si bien los hechos referidos fueron realizados por la procesada en oportunidades diversas (la sustracción de los cheques por una parte y su posterior falsificación), infringen el mismo tipo penal y están realizados con el mismo propósito criminal (su cobro mediante falsificación), y en análogas condiciones lo que lleva a la conclusión de que la conducta de la procesada al sustraer los cheques, falsificar las firmas de los titulares de la cuenta corriente y su posterior cobro para atender necesidades de carácter familiar, importan la comisión de un delito continuado de falsificación de instrumento privado mercantil que tipifica el artículo 197 inciso 2 del código penal y no la comisión de dos delitos reiterados de la misma especie."*

4° Revista Derecho y Jurisprudencia, tomo LXIII, No. 9, 1966, secc. IV Pág. 319. Corte Suprema. Extracto: *El Código Penal no se ha preocupado de definir y regular la hipótesis conceptual que la doctrina denomina delito continuado, la que, en síntesis, tiene por objeto distinguir entre aquellos casos de concurso de delitos, por pluralidad de acciones lesivas de bienes jurídicos de la misma especie, y aquellos en que esa misma pluralidad no es obstáculo para la unidad delictual, por el hecho de estar presidida la actividad por un propósito inicial único. En otros términos, como en forma muy expresiva lo ha dicho un tratadista, se trata de deslindar las fronteras que separan un solo delito que se caracteriza por una acción continuada, de los varios delitos que se caracterizan por la continuación de la actividad delictual.*

5° Revista Derecho y Jurisprudencia, tomo LXXVII, 1980, secc. Cuarta, Pág. 61. Extracto: *"La forma mas simple que puede presentar el delito es aquella en que hay una sola conducta humana con un fin predeterminado, lesionar a otro y lograrlo; una segunda forma es la de los delitos complejos en que existiendo mas de una conducta típica, la ley los reúne en una sola figura: el robo con homicidio; y finalmente, la conexión de continuidad, en que la conducta delictiva esta compuesta por una pluralidad de actos que, separados cronológicamente, cada uno de ellos cumple enteramente con la descripción típica, de manera que, en principio, el hechor pudiera ser castigado por cada uno de ellos aisladamente.*

Esta situación, de pluralidad de actos con conexión de continuidad, ha dado origen a la figura delictiva denominada delito continuado, que formulada por los penalistas italianos anteriores a Carrara, aceptada y defendida por este, ha recibido el apoyo y la aceptación amplia de la doctrina y jurisprudencia universal. De manera que se exige para dar por existente esta figura delictiva la concurrencia de tres requisitos: pluralidad de actos, unidad de lesión jurídica y conexión entre las acciones."

En el caso de autos, no cabe duda que los delitos: a) se presentaron en forma de pluralidad de acciones espaciadas en el tiempo, b) fueron, perpetradas por el, o los, mismos delincuentes; c) incidieron en el mismo tipo – por lo que vulneran el mismo bien jurídico –; y d) estaban inspirados en el mismo propósito criminal.

Esta claro, en consecuencia, que existe la triple identidad que se exige: a) sujeto activo; b) de norma penal violada; y c) de intención criminal, **por lo que tales ilícitos son delitos continuados.**

Siendo los delitos materia de la acusación delitos continuados, el término de la prescripción comienza a correr desde que se realiza el último acto típico.

En estas condiciones, y en la situación de autos debemos consignar que:

1° Respecto del delito tipificado en el artículo 8 de la ley No 17.798.

Los hechos constitutivos de este delito habrían acontecido con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, y el último acto típico habría acontecido antes de esa fecha, es decir hace más de treinta años, tal como ha quedado establecido en el proceso, por lo que no cabe duda que la acción penal se encuentra prescrita, y VS. deberá así declararlo.

2° Acerca de delito tipificado en el artículo 9 de la ley No 17.798.

Los hechos destinados a ocultar y mantener las armas y los explosivos acontecieron hasta el año 1990, tal como ha quedado establecido en el proceso, razón por la que, a no dudarlo, la acción penal se encuentra prescrita y, por lo mismo, VS. deberá así declararlo.

3° Referente al delito tipificado en el artículo 10 de la ley No 17.798.

Como los hechos constitutivos de este delito habrían acontecido con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, y el último acto típico habría acontecido antes de esa fecha, tal como ha quedado establecido en el proceso, no cabe duda que la acción penal se encuentra prescrita y VS. deberá así declararlo.

Concluyendo, desde la comisión del último acto típico de cada uno de los delitos hasta que se dirigió la acción penal en contra de nuestro patrocinado, transcurrieron, en exceso, los plazos de prescripción de la acción penal del artículo 94 del Código Penal; vale decir diez años.

CINCO: DE LA ANMISTIA

En subsidio de lo solicitado en lo principal, oponemos como excepción perentoria el que, - conforme lo establecido en el artículo 93 No 3 del Código Penal -, declare que los delitos materia de la acusación se encuentran amnistiados por aplicación de lo dispuesto en el Decreto Ley 2.191 y, por lo mismo, que se ha extinguido la responsabilidad y, consecuencialmente, que debe dictarse sentencia absolutoria a favor del reo.

1° Efectivamente, la amnistía, en su sentido histórico y jurídico, es un acto del poder legislativo que elimina la pena y todos los efectos de un hecho ilícito, penado por la ley; impide el ejercicio de toda actuación judicial tendiente a castigarlo; y anula de pleno derecho las condenas impuestas y borra el carácter de delincuente del hechor.

En doctrina, y desde los tiempos más lejanos, ella es el perdón que el jefe del estado o gobierno otorga a los que han atentado contra las leyes fundamentales del estado, su organización, el orden social y los derechos y deberes que de él se derivan.

Esta potestad de amnistiar recibe el nombre de **"derecho de gracia"**, y por medio de su ejercicio se busca el olvido del hecho punible y la restitución de la normalidad alterada por actos de carácter político. Es de ámbito general, impersonal, puesto que el objeto primordial de la ley es el de borrar la sanción y sus efectos, y, consecuencialmente, aprovecha a

todos los que han tomado parte en él, en la medida en que han intervenido.

Es un principio innegable que la amnistía solo puede aplicarse en materia penal, si se tiene en cuenta su contenido y alcance; se halla establecida con el objeto de que no se imponga pena a un inculpado o delincuente, o que no se dé cumplimiento a la que se ha impuesto por sentencia. Es decir, hace desaparecer en el delito su punibilidad y sus efectos

Ella es una institución creada y mantenida con el objeto de que la sociedad, por medio de sus gobernantes, tienda el manto del olvido sobre los hechos de carácter y consecuencias políticas perturbadoras de la tranquilidad publica o del regular funcionamiento de sus instituciones, y no establecida con el fin de restringir derechos de los ciudadanos, los cuales las autoridades están obligadas a resguardar. La amnistía no borra la ilicitud del hecho sino que elimina su punibilidad y sus efectos.

La sociedad puede renunciar a perseguir al culpable de un delito o cuasidelito; pero no puede privar al ofendido del derecho de que se trata, porque este lo adquirió y lo incorporo a su patrimonio, desde que el hecho ilícito ocurrió. La reparación del mal no afecta a la sociedad, sino que únicamente al perjudicado.

Esta institución hace desaparecer el delito y la responsabilidad del que lo hubiera cometido y extingue por completo la pena y todos sus efectos. Consecuencialmente, extinguida la responsabilidad del procesado, debe sobreseerse definitivamente, y este sobreseimiento puede declararse en cualquier estado del juicio.

Ella es el perdón más amplio que reconoce nuestro derecho con respecto a la responsabilidad penal. Borra, según el artículo 93 del Código Penal, ***"la pena y todos sus efectos"***, esto es, no solo pone término a la obligación de cumplir materialmente la pena, sino que elimina la calidad de condenado, verbi gracia, para los efectos de reincidencia, de los derechos que haya sido privado por penas accesorias, e incluso pone término a la posibilidad de pronunciar una sentencia condenatoria con respecto a los hechos sobre los cuales haya recaído una amnistía.

Su otorgamiento por el estado tiene su fundamento constitucional en la anterior carta política de 1925, artículo 45, equivalente al artículo 60 No 16 de la actual Constitución Política del Estado. Ambos prescriben que solo en virtud de una ley se la puede conceder.

Si bien es cierto, un Decreto Ley, como lo es el No 2.191, no es estrictamente una ley (no emanó de los órganos legislativos ordinarios y regulares del estado), debe atribuírsele la misma fuerza y efectos propios de ella, por constituir un acto legislativo proveniente del organismo o autoridad que al tiempo de su dictación, ejercía el poder constituyente y poder legislativo de acuerdo con los Decretos Leyes Nos 126 de 1973 y 527 de 1974.

La ley no ha definido la voz **"amnistía"**. Procede del griego "amnesis" que significa "olvido", por ser el estado el único que tiene potestad de castigar los delitos. Puede renunciar parcialmente a dicha facultad para dejar sin sanción alguno de estos en periodos de grave perturbación política o revolucionaria con el propósito de restablecer la paz social y la estabilidad institucional perturbada o amenazada. El Código Penal la contempla en el artículo 93 No 3 como causal de extinción de responsabilidad penal, ***"la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos"***, su amplitud importa la extinción de la acción penal pendiente. La amnistía constituye un acto del poder legislativo que suspende de manera objetiva la declaración de criminalidad hecha por otra ley como consecuencia de que hace desaparecer en el delito su punibilidad, al eliminar la pena y todos sus efectos en los hechos ilícitos, que comprende e impide y paraliza definitivamente o para siempre el ejercicio de toda acción judicial que tienda a sancionarlos o anula y deja sin efecto las condenas que por esos delitos se hayan impuesto, dejando a sus autores en la misma situación que si no hubiesen delinquido.

Esta institución es una causal objetiva de extinción de responsabilidad criminal, sus efectos se producen de pleno derecho y no pueden ser rehusados por sus beneficiarios, pues se trata de leyes de derecho público que miran al interés general de la sociedad. Verificada la procedencia de una ley de amnistía los jueces deben declararla de acuerdo con los artículos 107 y 408 No 5 del Código de Procedimiento Penal, sin que se haga obligatoria la norma del artículo 413 del mismo cuerpo de leyes, que exige el agotamiento de la investigación para decretar el sobreseimiento definitivo.

2° La amnistía que concede el Decreto Ley 2.191 no es personal ni particular, sino esencialmente general e igual en relación con los hechos punibles en que hubiesen incurrido sus autores, cómplices o encubridores durante el periodo que comprende, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1978, salvo las limitaciones allí mismas referidas. La generalidad es un principio inherente a estas leyes de perdón y resulta del interés público insito en ellas. Apareciendo pues que esta amnistía esta establecida de un modo general, para situaciones iguales y en condiciones también iguales, sin que obsten a ello, las limitaciones también generales que impone, debe concluirse que no se vulnera la garantía de la igualdad ante la ley ni se establecen arbitrarias diferencias como afirma el recurrente, al estimar violada la garantía contemplada en el No 2 del artículo 19 de la Constitución.

Si bien es cierto, la amnistía suprime la penalidad de los hechos delictuosos que se perdonan, tal efecto no es ni arbitrario ni contrario al ordenamiento constitucional pues resulta del legítimo ejercicio de la soberanía que permite dictar leyes de dicha naturaleza, como expresamente lo establece el No 16 del artículo 60 de la carta

fundamental. En consecuencia, el artículo 1 del Decreto Ley 2.191, no contraviene las garantías contempladas en los No 1 y 7 del artículo 19 de la Constitución ni **"la garantía jurídica penal"**. Los efectos de la amnistía, como causal objetiva de extinción de la responsabilidad penal, se producen y dicen relación directa con la investigación criminal o el proceso penal en que inciden los ilícitos comprendidos en la ley de perdón, ya sea impidiéndola, paralizándola o poniéndole término de acuerdo con los artículos 107 y 408 No 5 del Código de Procedimiento Penal. De este modo el Decreto Ley, sobre amnistía, no cercena arbitrariamente ni de modo contrario a la norma constitucional, el ejercicio de la potestad jurisdiccional que confiere el artículo 73 de la carta política a los tribunales, por lo que es inadmisible la afirmación del recurso de que dicho Decreto Ley pretende substraer los hechos que son fundamentales del juicio penal de la orbita jurisdiccional de los tribunales llamados a conocerlos y a juzgarlos.

Dada la naturaleza jurídica de esta institución y su fundamento constitucional, no existe contradicción entre ésta y el inciso 2 del artículo 5o de la Constitución Política. Útil es recordar también que ningún acuerdo internacional vigente limita la facultad de amnistiar y que por el contrario, tal facultad aparece expresamente reconocida en el pacto de derechos civiles y políticos en su artículo 6.

3° En estas condiciones, podemos afirmar que **dictada una ley de amnistía ha de tenerse por anulado el carácter delictuoso del hecho y por eliminada toda consecuencia penal que para el autor derive de él.** Este efecto se retrotrae al momento mismo en que el delito fue cometido, de modo que el sujeto habrá de ser tenido como un inocente que en momento alguno ha soportado el peso de una responsabilidad penal. **Si la amnistía se dicta antes de que se inicie el proceso, no podría deducirse acción penal alguna.**

Más aun, como el reo no se encontraba sometido a proceso ni condenado al 19 de abril de 1978 y los hechos punibles habrían ocurrido antes de esa fecha, al menos los referidos a los artículos 8 y 10 del Decreto Ley 2.191, no cabe duda que la amnistía debe ser declarada en su favor.

Concluyendo, como los delitos de autos, - en caso que VS. no concluya que fueron cometidos antes del 11 de septiembre de 1973 -, fueron cometidos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, y los mismos tampoco se encuentran comprendidos en aquellos enumerados en el artículo 3° del Decreto Ley 2.191, es que atendida la fecha en que ocurrieron los hechos investigados aparece claro que, en la eventualidad de existir algún ilícito penal, este estaría comprendido en el ámbito temporal del Decreto Ley No 2.191 que concede amnistía en los términos que señala; y, además, teniendo en consideración el tiempo hasta ahora transcurrido, en el referido evento, habría también operado la

prescripción de la acción penal derivada de ellos, por lo que concurriendo en la especie los requisitos que previene el artículo 1 del Decreto Ley No 2.191 de 1978, procede que VS. aplique esta causal de extinción de responsabilidad penal.

SEIS: DEL ARTÍCULO 456 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Sobre la base de todas las consideraciones contenidas en los apartados o títulos anteriores, VS. tampoco puede condenar a nuestro representado, tanto por las numerosas y concluyentes razones que antes se han explicado, cuanto por impedírselo el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, toda vez que, en la especie, no se reúnen ninguno de los elementos de convicción exigidos terminante y perentoriamente por esa disposición legal para que se pueda dictar una sentencia condenatoria.

En definitiva, para absolver basta que el juez no se haya formado, a través de los medios legales de prueba, la convicción sobre la responsabilidad del reo. A menos que se trate de una licencia o arbitrariedad inadmisible - según lo ha dicho la Corte Suprema, - esta falta de convicción acerca de la culpabilidad del acusado es suficiente y punto.

En cambio, para condenar, no alcanza la libre convicción. En nuestro régimen de prueba legal o tasada se debe **razonar** sobre los elementos de prueba de que se disponga y no basta la mera convicción basada en una simple enumeración, relación o reproducción de las pruebas. Hay que enlazar, los juicios de valor de modo que éstos lleven, por estricta **argumentación**, a darle eficacia a la prueba condenatoria.

Por mucho que se pretenda, no se ha demostrado que todo el cúmulo de pruebas y antecedentes acumulados en el proceso conducen al hecho fáctico de que en los episodios de autos se ha cometido, por parte del procesado, alguno de los ilícitos materia de la acusación. Lo demás es simple especulación sin fundamento.

El análisis que se ha hecho anteriormente de los ilícitos demuestra que, en los antecedentes del proceso, no hay un sólo hecho que calce con las figuras delictivas en examen, por lo que VS. deberá absolver, necesaria, forzosa, obligatoria e ineludiblemente, al procesado.

SIETE: En subsidio de lo anterior, y para el caso que se encontrare culpable a nuestro defendido, hay que tener en consideración lo referente al Concurso Ideal de Delitos y Sistema de Absorción de las Penas:

UNO: En efecto, al analizar el Auto Acusatorio se desprende que existirían hechos que se le imputan al procesado que tipificarían dos delitos. Esto es, tanto el delito sancionado en el artículo 9, como el delito sancionado en el artículo 10, ambos de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, y esto por cuanto ambas disposiciones castigan la posesión y tenencia ilegal de armas.

¿Qué prescriben éstas disposiciones?

1. El art. 9 de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas establece que *"Los que poseyeren o tuvieren alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2, sin la autorización de la Dirección de Reclutamiento y Estadística, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con la pena de prisión en cualquiera de sus grados (o sea, de 1 a 60 días) o con multa de un sueldo vital mensual, escala a), del departamento de Santiago"*

2. El art. 10 de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas establece que *"Los que fabricaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren cualquier clase de acto jurídico respecto de los elementos indicados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2°, sin la autorización a que se refiere el inciso segundo del artículo 4°, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio"*, o sea, de 61 a 3 años.

Don **ENRIQUE CURY** en su obra "Derecho Penal, Parte General", pág. 663, séptima edición, marzo 2005, señala que *"Hay concurso de delitos cuando con un solo hecho se realizan las exigencias de dos o mas tipos delictivos o de uno mismo varias veces. En el ámbito de la ley chilena el problema se presenta de la siguiente manera: Conforme al art. 75, inciso primero, primera parte del Código Penal, el concurso ideal solo supone la unidad del hecho, no de la acción. Que, a su vez, un hecho único puede estar compuesto o integrado por distintas acciones es algo perfectamente concebible, pues, como ya se ha explicado existen numerosos casos en los cuales la "abrazadera" del tipo reúne en unidad del hecho lo que indiscutiblemente constituye una pluralidad de acciones. Por otra parte, en los casos de concurso ideal autentico existen dos o mas finalidades perfectamente diferenciables, las cuales, si bien se manifiestan externamente con apariencia unitaria, en realidad dan vida a distintas acciones. En el concurso ideal de delitos, por lo tanto, solo es única la forma, el modo en que se exterioriza y realiza la actividad final, pero las acciones son validas"*.

Agrega el señor **CURY** que *"La doctrina distingue dos clases de concurso ideal: Homogéneo y Heterogéneo. El concurso es Homogéneo cuando con un mismo hecho se realizan varias veces el mismo tipo penal como, por ejemplo, si con un mismo disparo se da muerte a dos personas o profiriendo una sola expresión se injuria a muchos individuos. A su vez, el concurso es heterogéneo cuando con un solo hecho se satisfacen las exigencias de distintos tipos penales, como, por ejemplo, si para yacer con ella se violenta a una hermana casada, o se incendia una casa para dar muerte al que mora en ella o si al autor del hurto fractura una ventana, dañándola, para escapar del lugar en el cual ejecutó la sustracción. La clasificación solo tiene un valor sistemático, pues, desde el punto de vista*

practico, las dos situaciones se rigen por lo dispuesto en el art. 75 del Código Penal".

Como hemos dicho al procesado se le acusa por dos delitos, esto es, por los tipificados en los artículos 9 y 10 de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, en circunstancias que la "fabricación; internación y almacenamiento de armas" (art. 10) supone necesariamente su "tenencia" (art. 9), elemento de hecho común a la tipicidad de ambas figuras, por lo que el delito tipificado en el art. 9 que subsumido en el delito tipificado en el art. 10, por existir una unidad conductual que no puede ser objeto de duplicidad de reproche y sanción penal, so riesgo de contravenirse seriamente el principio non bis in idem.

A este respecto, nuestra Jurisprudencia ha sentado la siguiente doctrina:

1. El porte ilegal de arma de fuego supone necesariamente su tenencia, elemento de hecho común a la tipicidad de ambas figuras, por lo cual no puede castigarse dos veces el mismo elemento. En virtud del principio de la absorción debe entenderse incluida la tenencia en el porte ilegal y sancionar únicamente por éste último". (R. D. J., Tomo 92, segunda parte, sección cuarta, pág. 41).

2. El porte y uso de arma de fuego, empleada como medio para perpetrar el delito de robo con violencia, queda subsumido en éste último delito, por existir una unidad conductual que no puede ser objeto de duplicidad de reproche y sanción penal, so riesgo de contravenirse seriamente el principio non bis in idem". (Gaceta Jurídica N° 287, mayo 2004, pág. 199).

Pues bien, por asociación de ideas y siguiendo la doctrina de ambas sentencias, la fabricación; internación y almacenamiento de armas supone necesariamente su tenencia, elemento de hecho común a la tipicidad de ambas figuras, por lo cual no puede castigarse dos veces el mismo elemento. En virtud del principio de la absorción debe entenderse incluida la tenencia en la fabricación; internación y almacenamiento de armas y sancionar únicamente por éste último.

La importancia de la existencia del Concurso Ideal de Delitos radica en que el hecho de que la Ley le otorga un tratamiento mas benigno que el concedido en la generalidad de los casos al concurso real. En efecto, de acuerdo, con lo preceptuado por el art. 75 del Código Penal se le castiga siempre con el sistema de la absorción de las penas, esto es, imponiendo la pena mayor asignada al delito mas grave.

En conclusión:

1. En caso de que nuestro representado sea considerados culpable, se le debe sancionar únicamente con la pena establecida en el art. 10 de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas que establece como sanción, la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio, esto

1213 Mil doscientos trece

es, de 61 días a 3 años, sin perjuicio de las circunstancias atenuantes que procedan.

2. En consecuencia, en caso de que nuestro representado sea considerado culpables, no se les debe sancionar con la pena establecida en el art. 9 de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas que establece como sanción, la pena de prisión en cualquiera de sus grados, esto es, de 1 a 60 días, o con multa de un sueldo vital mensual, escala a), del departamento de Santiago.

DOS: Por otra parte, y de estimarse que debe condenarse al acusado respecto de la comisión del delito establecido en el artículo 9 de la Ley No 17.798, es indudable que, en este caso, debe condenársele a una pena de multa.

Lo anterior por cuanto:

PRIMERO: Porque nuestra Jurisprudencia ha establecido que: *"Que las circunstancias o antecedentes del proceso permiten presumir fundadamente que la posesión o porte de arma antes indicada, no estaba destinada a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a Carabineros o a perpetrar otro delito, por lo que en la especie solo es posible condenar al encausado a la pena de multa, conforme lo dispone el inciso segundo del art. 11 de la Ley sobre Control de Armas, ya que consta de la causa referida que éste no tiene irreprochable conducta anterior"*. (Fallos del Mes N° 284, pág. 264).

SEGUNDO: Porque VS. estableció que *"la mantención del ocultamiento y almacenaje de parte de tales pertrechos, hasta la fecha de su descubrimiento, por este tribunal, determinan el propósito antijurídico del superior jerárquico de Villa Baviera de lucrarse mediante el tráfico de armas, después de su fuga cuando la oportunidad lo permitiera"*, por lo que no puede haber duda, entonces, que de los antecedentes o circunstancias del proceso debe presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos "estaba destinada a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos".

OCHO: PETICIÓN SUBSIDIARIA, ATENUANTES

En subsidio de lo anterior, y para el improbable caso que VS. estimare culpable de algún ilícito a nuestro representado, alegamos, en su favor, las siguientes circunstancias atenuantes:

1° La irreprochable conducta anterior

La establecida en el artículo 11 No 6 del Código Penal, la que se acreditará, además de su respectivo extracto de filiación ya agregado al proceso, con las declaraciones de, mínimo, dos testigos que depondrán en el plenario acerca de que nuestro poderdante ha tenido una irreprochable conducta anterior.

2° La media prescripción

1214
Mil doscientos catorce

La prescripción gradual o incompleta consiste en la disminución de la pena que debe imponerse, o de la ya impuesta, por haber transcurrido determinado periodo de tiempo desde la infracción o la condena, y siendo además este lapso de tiempo insuficiente para que se extinga la responsabilidad penal.

Esta forma especial de prescripción se encuentra dispuesta en el artículo 103 del Código Penal.

En virtud de lo dispuesto en dicha disposición legal si antes de la dictación de la sentencia de término el delincuente se presenta o es habido, y ha transcurrido mas de la mitad del tiempo necesario para prescribir, ha de considerarse al hecho como revestido de dos o mas circunstancias muy calificadas y ninguna agravante.

Por consecuencia, si el hecho tenía agravantes, estas desaparecen, y como se le debe considerar revestido de dos atenuantes, el juez solo esta obligado *a "no imponer el grado máximo de la pena asignada por la ley al delito"*.

En cambio, para rebajar la pena al grado inmediatamente inferior, en el caso del artículo 65, o de imponer la pena inferior en uno o dos grados al mínimo en el caso de los artículos 66 y 67, o para rebajar uno, o dos, o tres grados del mínimo, en el caso del artículo 68, el tribunal conserva amplias facultades.

Finalmente, debemos precisar que el artículo 103 del Código Penal exige, para que opere esta especie de prescripción, que haya trascurrido mas de la mitad del tiempo de prescripción de la acción penal o de la pena. Pero si este término se ha interrumpido por la comisión de nuevo delito, no puede sostenerse que aunque haya trascurrido más de la mitad del término por la comisión de otro delito pueda aplicarse el artículo 103.

La razón es preciso encontrarla en el hecho de que se hace referencia a los plazos de prescripción de la acción penal y de la pena, los que, como ya se ha dicho, se interrumpen por la comisión de nuevo delito. En ambos casos la interrupción hace desparecer el tiempo trascurrido, el que, por ende, no puede producir ningún efecto.

Pues bien la prescripción ordinaria de los crímenes es de 10 años. En la especie ha trascurrido sobradamente mas de la mitad del tiempo

Como consecuencia, y no existiendo circunstancias agravantes de ninguna naturaleza en este juicio, que aumenten la responsabilidad del procesado y conforme lo establecido en los artículos 68 bis y 68 No 3 del Código Penal, corresponde rebajar la pena asignada al o los delitos en tres grados.

POR TANTO

Y visto lo dispuesto en los artículos 447 y siguientes del Código de Procedimiento Penal,

ROGAMOS A VS. en subsidio de lo antes señalado, tener por contestada las acusaciones y, en definitiva, dictar sentencia absolutoria en favor de

nuestro representado, por todos y cada uno de los ilicitos por los cuales se le acusó. En subsidio, acoger las circunstancias atenuantes invocadas y rebajar la pena asignada al o los delitos en tres grados.

SEGUNDO OTROSÍ. Nos valdremos de todos y cada uno de los medios de prueba establecidos por la Ley, especialmente de: instrumentos, testigos, absolución de posiciones, inspección personal del Tribunal, informe de peritos y presunciones.

POR TANTO

PEDIMOS A VS. tenerlo presente.

TERCER OTROSÍ. Ofrecemos información sumaria de testigos a fin de acreditar la irreprochable conducta anterior de nuestros defendidos.

POR TANTO

ROGAMOS A VS. ordenar se reciba.

CUARTO OTROSÍ. En el improbable caso que VS. hallare culpable a nuestro representado, solicitamos que, en ese caso, se le remita condicionalmente la pena, ya que nuestro poderdante no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, como consta de su extracto de filiación acompañado al juicio; la pena que correspondería aplicarle seria menor de tres años, y reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley, para que ese beneficio opere en su favor.

En subsidio de lo anterior, pedimos se le otorgue al procesado tanto el beneficio de la reclusión nocturna, como el de libertad vigilada, toda vez que nuestro patrocinado reúne, del mismo modo, todos y cada uno de las exigencias determinadas por la Ley, para que alguno de esos beneficios, igualmente, operen en su favor.

POR TANTO

SÍRVASE VS. acceder a lo solicitado.

QUINTO OTROSÍ. Para los efectos de aplicar el beneficio de la libertad vigilada en caso de ser necesario, Rogamos al Señor Ministro en Visita oficiar al Departamento de Tratamiento en el Medio Libre de Gendarmería para que evacue un informe presentencial o de libertad vigilada.

POR TANTO

ROGAMOS A VS. acceder a lo solicitado y así disponerlo.

SEXTO OTROSI. Solicitamos se conceda la libertad provisional de nuestro representado, fundado en las siguientes consideraciones de hecho, de derecho y de equidad:

I. La prisión preventiva constituye hoy la principal forma de encierro institucionalizado en nuestra nación, pues el número de personas privadas de libertad en razón de ella supera con holgura a quienes lo están por encontrarse cumpliendo condenas firmes o ejecutoriadas.

Dicho en otros términos, el eje del poder penal del Estado en Chile lo constituye la prisión preventiva, lo que ha llevado a que las finalidades que tradicionalmente se han atribuido a la pena se cumplan, o pretenden

cumplirse hoy, a través de una simple medida procesal de carácter cautelar.

Se trata del fenómeno de "los presos sin condena" en América Latina, al cual alude Alberto Binder, anomalía que conduce a que, en la realidad, pese al propósito declarado de nuestros ordenamientos constitucionales, la presunción de inocencia no pase de ser una mera ficción, falsedad, e hipocresía.

Más aun, podemos constatar que, en los hechos, buena parte de los fines que se asignan al derecho penal se cumplen, o pretenden cumplirse, por medio de instituciones del proceso como la prisión preventiva.

En suma, la prisión preventiva, en la actualidad, se ha terminado por convertir en el principal método de control social formal represivo en nuestra sociedad, constituyéndose, en definitiva, en el verdadero eje del sistema penal, lo que a no dudarlo es decididamente equivocado, ilegal y arbitrario.

El propósito de estas notas consiste en elaborar una guía de alegato relativo a la libertad provisional, al que cada uno podrá recurrir si estima que existe algo novedoso o importante en ellas, máxime si consideramos que usualmente el tiempo que existe para preparar un alegato es muy breve. Con esto, y pese a la modestia de las mismas, estoy cierto que podremos defender en mejor forma a nuestros clientes.

II. 1° En palabras de don Enrique Tapia Witting: *"Al decidir sobre la inocencia o la culpabilidad de un individuo – esencia del proceso penal- surge el eterno dilema de que hacer con el sujeto mientras tanto se decide la causa."*

"Y en este dilema deben tenerse en cuenta los intereses igualmente válidos y que el ordenamiento jurídico debe tutelar, de dos partes. Estas son por un lado hombres que preguntan por su libertad y por otros jueces que representan la duda – de inocencia o culpabilidad – del Estado."

"Así podría considerarse a la libertad provisional como una moneda de dos caras, dependiendo del sujeto a considerar."

2° De esta manera cobra vital importancia el determinar la naturaleza jurídica de la libertad provisional, porque según la posición que se adopte, será la respuesta que se dará al conflicto antes reseñado.

A este respecto se distinguen nitidamente dos posiciones:

La primera, más antigua, y ya sin aplicación, considera la libertad provisional como "una medida precautoria de índole personal" o "acto cautelar".

La segunda y más reciente, propugna que se trata de un "derecho del individuo", ya que insertos en un Estado de Derecho, la libertad provisional no es sino la expresión procesal de la necesidad de salvaguardia de la libertad personal y participa, por tanto, del carácter de las garantías constitucionales, en cuanto mecanismo consagrado en la Carta Fundamental y Tratados Internacionales.

3° Fundamento de este derecho es el principio o presunción de inocencia, el que no es meramente procesal probatorio, sino que es verdaderamente un "estado jurídico" del imputado hasta antes de la dictación de la sentencia definitiva.

4° Relacionado con esto, es necesario recordar que con fecha 29 de abril de 1989 comenzó a regir en Chile el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, cuyo artículo 14 párrafo 2°, al disponer que *"Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley"*, consagró, expresamente, y con indiscutible carácter vinculante en nuestro ordenamiento jurídico, y por primera vez durante la vigencia del Código Penal, la regla según la cual ninguna persona debe penarse, ni considerarse responsable de un delito, sino cuando los presupuestos de su responsabilidad penal han sido legalmente establecidos en un proceso judicial concluido previamente por sentencia condenatoria de término, usualmente denominada presunción o principio de inocencia.

5° En la actualidad igualmente imponen obligatoriamente dicha regla las disposiciones contenidas en:

El artículo 19 No 3 inciso 5°; el artículo 5° inciso 2°; el artículo 19 No 7, letra e); y el artículo 19 N° 26, todos de la Constitución Política de la República

El artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

El artículo 7° y el artículo 9° del Pacto de San José de Costa Rica, vigente en nuestro país desde el5 de enero de 1991; y

El artículo 42 del Código de Procedimiento Penal, imperante desde el 6 de diciembre de 1989.

El artículo 4° del nuevo Código Procesal Penal.

6° En consecuencia, la denominada presunción o principio de inocencia no solo es regla de juicio, sino que es un principio básico del derecho penal moderno, pues es derivación de un principio fundamental para el estado de Derecho, que es la dignidad de la persona.

7° A entera semejanza de la carga de la prueba, la regla de juicio contenida en la presunción o principio de inocencia configura simultáneamente una regla de conducta a ser observada respecto del imputado por los sujetos procesales y extraprocesales.

Si solo se es penalmente responsable por sentencia condenatoria de término, una vez establecidos legalmente por el juez los presupuestos de dicha responsabilidad, ello significa que durante la secuela del juicio debe acordarse al imputado el tratamiento de una persona meramente sospechosa, limitando su coerción personal a los casos que resulte estrictamente indispensable para hacer primar el derecho.

8° La presunción de inocencia, de la misma forma, está íntimamente conectada con otros principios esenciales del Derecho punitivo, como lo son: el principio pro reo; y el beneficio de la duda o el principio indubio pro reo, los que conjuntamente con la igualdad ante la ley, y el debido proceso, conforman los pilares del Derecho Penal.

9° Ciertamente, esta regla de conducta se resuelve en múltiples e importantes consecuencias procesales, como son:

La prohibición que las medidas cautelares en contra de la persona del imputado sean aplicadas con criterio de pena anticipada y que la mismas tengan una duración excesiva. En este sentido se sostiene que la presunción de inocencia es vulnerada por el juez cuando hace uso indebido de los poderes discrecionales que la ley le otorga en la aplicación de dichas medidas.

La prohibición de fianzas excesivas.

La prohibición de los delitos inexcarcelables.

La exigencia que la rebeldía o ausencia del imputado no agrave su situación procesal, obligación que se ha confirmado en las conclusiones de la 14ª Sesión del Seminario de las Naciones Unidas Acerca de la Protección de los Derechos Humanos en el Derecho y Procedimiento Penales, celebrado en Santiago entre el 19 y el 30 de mayo de 1958.

La exigencia que el juez vele lo mismo por los intereses del imputado que por los del Estado.

10° De este principio arranca la idea que la regla general, respecto de los inculpados y procesados, ha de ser la libertad provisional, autorizándose que sólo se les prive de libertad en casos muy limitados y necesarios, y ello en razón que si la persona es considerada inocente mientras no se dicte sentencia condenatoria en el respectivo proceso, es evidente que toda medida cautelar, y especialmente aquellas que afecten a su persona, han de tener un carácter excepcionalísimo.

En este sentido, con mayor razón en el caso de la prisión preventiva, pues implica una afección grave a uno de los derechos constitucionales más importantes y prioritarios dentro de cualquier sistema jurídico.

11° En palabras del destacado procesalista don Rubén Galecio *"el derecho penal no es de coerción directa: entre el hecho y la pena se impone el proceso"*. Durante este periodo hay un estado de inocencia por cuya virtud, la libertad del inculpado no puede ser restringida sino a título de cautela, y siempre que concurran necesidades trascendentes e inevitables.

12° Como consecuencia de todo lo anterior, es irrefutable que al resolverse una solicitud de libertad provisional deben aplicarse tres principios o criterios, que resguardando la libertad individual, dicen relación con la prisión preventiva.

Ellos son:

1219 mil doscientos diecinueve

El Principio de la Excepcionalidad, que significa que la prisión solo se autoriza cuando el peligro de fuga, de averiguación de la verdad y de resguardo del ofendido no pueden preservarse de otra manera.

El Principio de la Proporcionalidad, que consiste en la prohibición que la prisión decretada en contra del imputado sea aplicada con criterio de pena anticipada, y que tenga una duración excesiva.

El Principio de Subsidiaricdad, que implica acudir en primer lugar a otras medidas distintas del encarcelamiento para obtener los fines del proceso penal, y solo cuando estas no aparezcan eficaces, aplicar éste.

13° Conclusión:

De lo anteriormente expuesto, se concluye sin lugar a duda alguna:

Que el juez debe velar lo mismo por los intereses del imputado que por los del Estado;

Que la regla general respecto de los inculpados y procesados ha de ser la libertad provisional; y

Que la prisión debe aplicarse excepcionalmente, en casos de absoluta necesidad, para proteger los fines que el mismo procedimiento persigue y solo cuando el mismo resultado no se pueda lograr por otra medida no privativa de libertad, menos perjudicial al imputado.

14° Concordante con estas reglas, desde el año 1978 hasta la fecha, y a través de numerosos cuerpos jurídicos, como en el Acta Constitucional No 3, en el Decreto Ley 2.184 y, posteriormente, en la constitución de 1980, y en las leyes No 19.047, No 19.503 y No 19.661, se ha tratado de garantizar el derecho a la libertad provisional y restringir, cada vez mas, los motivos por los cuales ella no ha de ser concedida, teniéndose siempre presente, reitero, que durante el proceso solo se puede privar de la libertad a titulo de cautela, en una situación excepcional, derivada de necesidades trascendentes e inevitables. El derecho a la libertad provisional, entonces, derivaría de estas mismas premisas.

15° Como prueba de estas afirmaciones se puede anotar que en el Mensaje de la Ley No 19.047 se establece, expresamente, el propósito del legislador acerca que: *"La prisión preventiva solo durará el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de sus fines. El juez siempre tomará en especial consideración el tiempo que el detenido o preso ha estado sujeto a ella al resolver una solicitud de libertad"*. Todo lo anterior ha tenido como objeto el *"resaltar el carácter de derecho humano y garantía constitucional que tiene la libertad provisional"*.

16° Por todo esto, puede afirmarse, definitivamente, que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no ha de ser una regla general, sino que ella constituye una excepción, teniéndose siempre presente que el legislador favorece la libertad del procesado.

17° En otras palabras, la libertad provisional es el derecho prioritario y máximo que han de tener siempre en vista los Tribunales de Justicia en sus decisiones y, por ello, la prisión preventiva ha de ser

siempre una medida excepcional, con carácter absolutamente subsidiario, y eminentemente transitorio.

III. *1° Siguiendo a don Miguel Retamal F., "con la publicación de la ley 19.661, se modificó por quinta vez el Título IX del Libro II del Código de Procedimiento Penal, relativo a la libertad provisional desde que se procedió a dictar -en el año 1991- la ley 19.047, una de las Leyes Cumplido. Dichas modificaciones tienen por objetivo dar mayor seguridad a las personas, frente a la comisión de los cada vez más violentos actos delictuales por personas que se encontraban en libertad provisional y con causas pendientes.*

Existe una vital contradicción entre lo dispuesto en el artículo 356 y los nuevos cuatro primeros incisos del artículo 363 del Código de Procedimiento Penal. El primero de los citados artículos señala que la prisión preventiva sólo durará el tiempo necesario para el cumplimiento de sus fines. En sus cuatro primeros incisos, el segundo reglamenta y fija parámetros para determinar esos fines.

Por de pronto surge la pregunta, ¿cuáles son los fines que persigue la prisión preventiva? La respuesta la encontramos en nuestro texto constitucional, en el Capítulo III relativo a los Derechos y Deberes constitucionales. En su artículo 19 N° 7 señala expresamente: "La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En la letra ej se señala que la libertad provisional procederá a menos que la detención o la prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones del sumario o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerlas.

Entonces, la respuesta es que -de acuerdo al extracto constitucional citado- los fines de la prisión preventiva son: 1) Las investigaciones del sumario; 2) la seguridad del ofendido; y, 3) la seguridad de la sociedad. Todo esto acompañado de un requisito previo: que el juez considere una de estas tres causales y no otras para conceder o negar la libertad provisional al procesado preso."

2° Establecido lo anterior, debemos recurrir a los cuatro primeros incisos del artículo 363 del Código de Procedimiento Penal para estudiar los parámetros que el juez debe considerar al momento de resolver frente a la solicitud de libertad provisional, y en virtud de ellos solo puede denegarla:

1. ***"Cuando la detención o prisión sea estimada por el juez estrictamente indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación ".***

1.- 1.) El verdadero alcance de esta disposición legal es que ahora se trata de evitar que el acusado, con su permanencia en libertad, pueda frustrar su comparecencia a los actos que se verifiquen en el sumario, en que sea indispensable su presencia para el esclarecimiento de los hechos,

piénsese, por ejemplo en el reconocimiento personal, o que, además, pueda destruir pruebas de la acusación, intimidar testigos o, de cualquier modo, perturbar el correcto desarrollo de las actividades judiciales.

1. – 2.) No obstante, bajo la óptica de las garantías individuales, la prisión preventiva fundada en este precepto legal, no deja de presentar inconvenientes y ello *"porque sería ingenuo suponer que la falta de inmediaciones del acusado impidiera la practica de actos atentatorios contra los medios de prueba, ya que el mismo imputado antes de ingresar en prisión podría haberlos efectuado o podría realizarlos después mediante terceros; de esa forma el sacrificio de la libertad sería ineficaz, siendo preferible que se ideen otros medios más aptos para garantizar la conservación de las pruebas"*.

1. – 3.) En esta hipótesis, la restricción de la libertad del procesado invariablemente representa una ofensa al ejercicio del derecho de defensa y la igualdad procesal, en la medida que, para garantizar pruebas de la acusación, se termina liquidando la libertad de la defensa en pro de la búsqueda de las pruebas de la inocencia del procesado.

1. – 4.) Por todo lo anterior, es que algunos tratadistas estiman incluso que un mal uso de esta disposición legal viola o quebranta, en el hecho, el principio de igualdad establecido en el artículo 19 No 2 de la Constitución, que prohíbe a la ley y a la autoridad establecer diferencias arbitrarias.

Así, el mismo señor Retamal dice: "La ley 19.661 ha afectado gravemente la presunción de inocencia de todo procesado, al permitir que el juez pueda denegar el derecho a la libertad provisional fundado en el "éxito" de las investigaciones del sumario. Esto es de dudosa constitucionalidad, ya que la Constitución Política utiliza el término "necesaria para las investigaciones del sumario", sin ajustarla al "éxito" de la investigación, como hoy se exige en el inciso segundo del artículo 363 del Código de Procedimiento Penal.

El éxito de la investigación, como criterio para denegar la libertad provisional, resulta grave, ya que se ha entregado al juez un elemento subjetivo de apreciación y que los parámetros entregados a éste para calificarlo no logran -en mi opinión- quitarle tal carácter. Y esto porque se requiere que el juez sospeche grave y fundadamente que el procesado incurrirá en ocultación de medios de prueba, amedrentamiento de testigos o peritos, o conductas desleales y reticentes de estos últimos con la investigación del sumario por influencia del procesado en libertad.

Alguna persona podría observar hoy, por ejemplo, ¿qué se entiende por éxito de la investigación criminal en el "caso Matutes"?, que se tramita ante un Juzgado del Crimen de Concepción. Como es sabido, el joven Matutes fue visto por última vez en una conocida discoteca de esa ciudad, sin que hasta la fecha se tengan noticias de su paradero y la suerte que corrió su vida. El éxito de esta investigación está dado por encontrar al joven

1222 mil documentos veintiún

o, peor aún, su cadáver o a aquellos que lo golpearon, secuestraron o dieron muerte. Si hubiese una persona procesada por ese caso, entonces ¿cuándo podría acceder el derecho constitucional a la libertad provisional? Para qué hablar de los casos de detenidos-desaparecidos. ¿Dónde está él éxito de la investigación en esos casos?"

2. ***Cuando la libertad del detenido o preso sea peligrosa para la seguridad de la sociedad.***

2. – 1.) En el nuevo inciso tercero del artículo 363 del Código de Procedimiento Penal, se agregan elementos objetivos de fácil apreciación y que no debieran admitir mayores interpretaciones, tales como la gravedad de la pena, el número y carácter de los delitos que se le imputan y reincidencia, entre otros. Se agrega un nuevo evento a ponderar, cual es el haber actuado en grupo o pandilla.

2. – 2.) Entre el hecho delictual y la sentencia, existe el proceso en medio y, durante la duración de éste, el procesado se presume inocente y, en consecuencia, debe enfrentar el proceso en libertad. Ello está así establecido tanto por mandato constitucional como por los tratados internacionales que Chile ha suscrito y ratificado en materia de derechos humanos y no puede ser desconocido por persona alguna.

2. – 3.) Pues bien, si lo que se ha querido por el legislador es evitar la repetición de hechos violentos por personas que han delinquido por delitos de la misma naturaleza, la solución se encuentra precisamente en señalar normas expresas que limen el derecho a la libertad provisional para esa clase de delitos y no limitar el derecho de manera general como se ha hecho. Esto último lleva a los jueces a interpretar la norma de manera muy lejana a la intención que se tuvo presente al momento de legislar.

2. – 4.) De acuerdo a las disposiciones de esta ley, nuevamente se establecieron la serie de casos y situaciones específicas por las que se puede estimar que una persona constituye un peligro concreto para la seguridad de la sociedad; pero una vez más, necesario e imprescindible es decirlo, únicamente con el carácter de orientaciones.

2. – 5.) En virtud del texto vigente de esta disposición legal el juez "podrá estimar que la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad tomando en consideración alguna de las siguientes circunstancias:"

La gravedad de la pena asignada al delito. Del contenido de la contestación de la acusación se desprende, claramente, que en el hipotético caso que el acusado fuere condenado las penas que se le deberán imponer son muy bajas

El número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos. A este respecto es necesario señalar que los delitos que se le imputan al procesado tienen un origen común, y que fueron cometidos hace más de 30 años

La existencia de condenas anteriores cuyo cumplimiento se encontrare pendiente atendiendo a la gravedad de los delitos de que trataren. El procesado no se encuentra cumpliendo ninguna condena

La existencia de procesos pendientes y el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar personal, en libertad condicional o gozando de alguno de los beneficios contemplados en la Ley No 18.216. El procesado si se encuentra en esta situación; pero la misma no puede ser obstáculo para su libertad

El haber actuado en grupo o pandilla. El procesado no se encuentra en esta situación

2. – 6.) Sobre esta materia es necesario tener presente lo siguiente:

Primitivamente el artículo 363 del Código de Procedimiento Penal establecía en su texto causales concretas de peligro para la sociedad, y casos y situaciones específicas que se estimaba constituían un peligro concreto para la seguridad de la sociedad.

Posteriormente, y con la promulgación de la Ley No 19.047, se eliminaron las causales de peligro para la sociedad que señalaba el Código de Procedimiento Penal, y se derogaron, asimismo, la serie de casos y situaciones específicas que se estimaba constituían un peligro concreto para la seguridad de la sociedad. Por lo anterior, en esta materia, los Tribunales debían apreciar si el procesado constituía o no un peligro para la seguridad de la sociedad en cada ocasión que se presentaba, sin que la ley proporcionara orientaciones para ello.

Esta anómala situación fue remediada en la Ley No 19.503 que proporcionó las orientaciones que se necesitaban para determinar si un procesado constituía o no un peligro para la seguridad de la sociedad. Sin embargo, es preciso consignar que la aplicación de las orientaciones contenidas en esa ley no era imperativa, sino que meramente facultativa, y ello se demuestra porque la ley en cuestión disponía, expresamente, que: "El juez podrá estimar.....", y porque, además, de darse otra interpretación, diferente o diversa, se habría estado violando, evidentemente, lo establecido en el artículo 19 No 26 de la Constitución Política.

Finalmente, con la promulgación de la Ley No 19.661, se refuerzan las orientaciones que el legislador entrega para determinar si un procesado constituye o no un peligro para la seguridad de la sociedad, y se establece una nueva: "el haber actuado en grupo o pandilla. ". Al igual que la Ley No 19.503 la aplicación de las sugerencias contenidas en esta ley no son imperativas, sino que meramente facultativa para el juez.

2. – 7.) En conclusión, no cabe duda que nuestro poderdante no se encuentra en ninguna de las situaciones establecidas por la ley para ser considerado como un peligro para la sociedad.

Más aun, y existiendo desde la vigencia de esta última Ley orientaciones precisas para determinar los casos en que los procesados

1224 (mil doscientos veinticuatro)

constituyen un peligro para la sociedad y no estando el encartado en ninguna de esas situaciones, es que resulta evidente que debe concedérsele la libertad provisional bajo fianza.

2. – 8.) Concluir lo contrario significaría que, en la práctica, nuestro representado estaría cumpliendo, anticipadamente, una condena que no ha sido establecida por sentencia de término, lo que, sin duda, no ha estado, ni podrá estar jamás, en la intención del legislador.

2. – 9.) Relativo a todo lo anteriormente dicho, es del caso señalar que para el tratadista don Juan Bustos: *"Es evidente que en este caso la prisión preventiva se convierte nuevamente en una medida de seguridad predelictual, por tanto en una intervención punitiva del Estado sin que exista condena por un delito. Con ello se transgreden todos los principios garantistas de un Estado moderno."*

3. ***Cuando la libertad del detenido o preso sea peligrosa para la seguridad del ofendido.***

3. – 1.) Consonante lo establece el inciso tercero del artículo 363 del Código de Procedimiento Penal, para estimar que la libertad del procesado es un peligro para la seguridad del ofendido deben existir antecedentes calificados que permitan presumir que este puede realizar atentados graves en su contra.

3. – 2.) Dice el profesor señor Retamal: *"en el inciso cuarto del artículo 363 del Código de Procedimiento Penal ahora se establece que la seguridad de la víctima del delito se encuentra en peligro por la libertad del detenido o preso cuando existan antecedentes calificados que permitan presumir que éste pueda realizar atentados en contra de ella o de su grupo familiar. Hasta aquí, muy bien. Pero se ha agregado una frase especialmente peligrosa: los antecedentes que permitan calificar tal circunstancia "le deben constar al juez en cualquier forma". De allí a establecer la venganza judicial por parte del ofendido, un paso. Sabido es, por cierto, que las consecuencias del delito son inimaginables para las víctimas y su grupo familiar, pero transcurrido algunos días desde la comisión de los hechos, empiezan a aparecer los apetitos económicos derivados de la indemnización del daño provocado. Puede alguien, entonces, imaginarse en peligro por obra de su victimario, o su grupo familiar, y hacérselo saber al juez en cualquier forma. Imagínense en dicha situación. O peor, imagínense preso y que lo empiezan a presionar con una indemnización de carácter civil. Ello es particularmente importante en delitos de carácter económico."*

3. – 3.) Es así, entonces, que esta situación debe ser interpretada en forma muy restringida y, estamos ciertos, que tampoco existen en el proceso antecedentes calificados que permitan llegar a la conclusión que nuestro representado constituya un peligro para la seguridad de tales ofendidos, si los hubiere.

IV. 1° Es necesario, del mismo modo, advertir, también, que, al resolverse una solicitud de libertad provisional ha de tenerse siempre presente sólo dos criterios fundamentales:

a) El primero de ellos es, ciertamente, el tiempo que el detenido o preso ha estado en prisión y, es asimismo evidente u obvio, que lo anterior debe considerarse en atención a la trascendencia o importancia del delito que se le atribuye al procesado.

En el caso de mi representado y atendida a la gravedad del ilícito que se le imputa, y al hecho de su irreprochable conducta anterior, los casi doce meses que nuestro defendido ha permanecido privado de libertad son, a nuestro juicio, consideraciones mas que suficientes para que se le conceda la libertad provisional.

b) El segundo criterio es que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, sino que ella constituye una excepción, debiendo tenerse siempre presente que el legislador favorece la libertad del procesado, (lo que debe ocurrir, necesariamente, en la especie).

2° El juez debe obligatoriamente considerar que la prisión preventiva sólo durará el tiempo necesario para el cumplimiento de sus fines, como lo ordena el artículo 356. Por ello, al resolver una solicitud de libertad provisional, siempre debe concederla: a) si las diligencias precisas y determinadas, que obstaban a la excarcelación se cumplieron; o b) si de los antecedentes del procesado se llega a la conclusión que de obtener éste su excarcelación no habrá de eludir el proceso ni el poder punitivo del estado, o c) si se colige, conforme a los criterios ya anotados que la libertad del detenido o preso sea peligrosa para la seguridad del ofendido.

V. 1° Es útil anotar que en el nuevo proceso penal, y de acuerdo lo especificado en el Código Procesal Penal, publicado en el Diario Oficial de fecha 12 de octubre de 2000, ha quedado plenamente establecida, en el artículo 4° de este cuerpo legal, la presunción de inocencia como principio rector de la prisión preventiva, constituyendo esta disposición la "viga maestra" para una interpretación acertada de las normas relativas a la prisión preventiva.

2° Esta norma recoge en alguna medida la idea del principio de presunción de inocencia como lo que efectivamente es: un principio político-jurídico informador de todo el procedimiento penal, que, como tal, debe servir de presupuesto y parámetro de todas las actividades estatales concernientes a la represión criminal.

Bajo ese enfoque "la presunción de inocencia no se manifiesta solamente en el momento de la decisión como expresión de la máxima indubio pro reo, sino también se impone como modelo de tratamiento del sospechoso o acusado, que antes de la condena no puede sufrir ninguna equiparación con el culpable...".

3° Sin discusión alguna, la peor equiparación que por excelencia puede sufrir el imputado -a quien se presume inocente- con el culpable cuya responsabilidad penal se ha establecido por sentencia condenatoria es, precisamente, la privación de su libertad. En tal sentido, el encarcelamiento es en esencia una reacción penal concebida para el culpable. En consecuencia, su imposición al sujeto pasivo del proceso penal ha de ser por definición excepcional, toda vez que representa una situación anómala, difícil de conciliar con el Estado de derecho y la presunción de inocencia.

4° De ahí que deba destacarse la redacción del artículo 4° del Código, en atención a dos razones fundamentales:

La primera, que no se limita a declarar que el imputado no será "considerado" culpable sino en virtud de una sentencia condenatoria firme, sino que, además, enfatiza que la persona imputada tampoco puede ser "tratada" como tal; y

La segunda, que la presunción de inocencia como principio rector de la prisión preventiva se traduce en una serie de medidas concretas destinadas a proteger al imputado contenidas en el artículo 150 del Código.

5° Mas aun, en su artículo 139 el Código establece que: *"Toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. La prisión preventiva solo procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento."*

6° El precepto trascrito reafirma el carácter excepcional de la prisión preventiva. Dicho en otros términos, se trata de una medida cuya aplicación es por definición anómala, (lo normal es que la privación de libertad derive de una sentencia condenatoria firme en la que se impone una pena consecuencia de la comisión de un delito), pues la regla general consiste en que ésta no debe tener lugar en el proceso penal, y más aun, que la prisión preventiva es de última ratio, vale decir, es subsidiaria, pues sólo debe procederse a ella cuando se tenga la certeza absoluta que no existen otros medios o formas que permitan cumplir los fines del procedimiento.

7° Ahora bien, si nuestro nuevo Código Procesal Penal ha reforzado, del modo antes dicho, el derecho a la libertad provisional, no cabe duda que ha sido porque se está reconociendo las falencias de las actuales reglas que reglamentan la materia y, por lo tanto, siendo estas nuevas disposiciones más favorables al reo, no cabe duda que deben ser aplicadas respecto de nuestro representado y concederle, de este modo, la libertad provisional.

8° Al no hacerse de ese modo se estaría violando, clara y explícitamente, a) la garantía constitucional del artículo 19 No 3 de la

Constitución que consagra la igualdad ante la Ley; y b) conjuntamente la garantía constitucional del articulo 7 letra e).

VII. Es necesario, igualmente, hacer algunas consideraciones acerca de la persona del procesado:

El es un hombre viejo, y con numerosa familia, ya no trabaja, debido a su edad, y se encuentra arraigado en su comunidad, y ha cooperado plenamente a la investigación.

En el proceso no existen circunstancias agravantes, y debido a su edad y a su falta de antecedentes no es un individuo peligroso y ha tenido una irreprochable conducta anterior.

En el proceso tampoco existen antecedentes que el procesado tratará de eludir la acción de la justicia y no hay referencias que permitan presumir que el procesado continuará en una probable acción delictiva, ya que tiene irreprochable conducta anterior.

Tampoco hay antecedentes que permitan atribuirle especial peligrosidad al procesado, ya que ni su conducta anterior, que era irreprochable, ni su conducta posterior, que nunca ha intentado fugarse o eludir a la justicia, permiten llegar a esa conclusión.

CONCLUSIÓN.

1° No podemos olvidar, con relación a la libertad provisional, que se trata de un "derecho del individuo", ya que insertos en un Estado de Derecho, ella no es sino la expresión procesal de la necesidad de salvaguardia de la libertad personal y participa, por tanto, del carácter de las garantías constitucionales, en cuanto mecanismo consagrado en la Carta Fundamental y Tratados Internacionales.

2° Fundamento de este derecho, como se ha dicho, es el principio o presunción de inocencia, el que no es meramente procesal probatorio sino que es verdaderamente un "estado jurídico" del imputado hasta antes del pronunciamiento de la sentencia definitiva.

3° Por lo anterior, es que podemos afirmar que si se niega una libertad provisional se vulnera un derecho humano innato, universal, imprescriptible, e inalienable, cual es el obtener la libertad provisional. Es, de la misma forma, un derecho inviolable y, por lo mismo, de aquellos que ninguna persona puede legítimamente atentar en su contra.

4° El reconocer este derecho importa, de igual forma, el reconocer que, efectiva, real y ciertamente, tenemos un sistema penal liberal, minimalista, democrático, garantista y respetuoso de la dignidad humana.

5° Finalmente, y como la libertad es, de la misma forma, un derecho inviolable y, por lo mismo, de aquellos que ninguna persona puede legítimamente atentar en su contra, y como en la especie se reúnen todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley para que proceda el beneficio de la libertad provisional de nuestro patrocinado, es que solicitamos se le conceda tal derecho.

POR TANTO

1728
cuad
documentos
varios

75

ROGAMOS A US. acceder a lo pedido

SEPTIMO OTROSI. Rogamos a VS. tener presente que sin perjuicio de los patrocinios y poderes conferidos en la causa, el señor Schnnellenkamp designa abogados patrocinantes y confiere poderes, con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, a los abogados don Mario Patricio Ruiz Zurita y don Gonzalo Ruiz Zurita, patentes profesionales al día, también domiciliados en calle Huérfanos No 979, oficina No 919, de esta ciudad, quienes podrán obrar separada o conjuntamente con los demás abogados a los que ha conferido patrocinio en esta causa, y quienes firman el presente escrito en señal de aceptación.

AUTORIZO PODER

13 JUN 2006

SANTIAGO

Poder Judicial
CHILE

1229

Santiago, catorce de junio de dos mil seis.

Por ingresados a mi despacho con esta fecha las presentaciones que anteceden.

Proveyendo a **fojas 983**: Por evacuado el traslado conferido al Consejo de Defensa del Estado de Chile. Estése al mérito de lo resuelto a fojas 976.

Proveyendo **a lo principal** de **fojas 988**: Habiendo evacuado todos los procesados la contestación a la acusación de oficio y adhesión a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 del Código de Procedimiento Penal, se confiere traslado de lo pertinente, por el término común de seis días a la parte querellante del Ministerio del Interior, representada por el abogado **Jorge Morales Alliende** y al Consejo de Defensa del Estado, representado por el abogado **Daniel Martorell Correa**, de las excepciones de previo y especial pronunciamiento promovida, respectivamente, por la defensa del encausado **Harmut Hopp Miottel**.

Al primero, segundo, tercero y cuarto otrosí: Se proveerán una vez resueltas las excepciones de previo y especial pronunciamiento

Al quinto otrosí: Como se pide, ofíciese al centro de Reinserción Social dependiente de Gendarmería de Chile

Al sexto otrosí: Atendido el mérito de los antecedentes, la gravedad y carácter del delito investigado y la pena asignada al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363, inciso segundo, del Código de Procedimiento Penal, estimándose que la libertad de **Harmutt Hopp Miottel**, constituye un peligro para la seguridad de la sociedad se declara que **no ha lugar** a la excarcelación solicitada por el encausado. Notifíquese **vía fax**.

Al séptimo otrosí: Téngase presente.

Proveyendo **a lo principal** de **fojas 1.082**: Habiendo evacuado todos los procesados la contestación a la acusación de oficio y adhesión a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 del Código de Procedimiento Penal, se confiere traslado de lo pertinente, por el término común de seis días a la parte querellante del Ministerio del Interior, representada por el abogado **Jorge Morales Alliende** y al Consejo de Defensa del Estado, representado por el abogado **Daniel Martorell Correa**, de las excepciones de previo y especial pronunciamiento promovida, respectivamente, por la defensa del encausado **Karl Van Den Berg Schuurmann**.

Al primero, segundo, tercero y cuarto otrosí: Se proveerán una vez resueltas las excepciones de previo y especial pronunciamiento

Poder Judicial
CHILE

1232

Al quinto otrosí: Como se pide, oficiese al centro de Reinserción Social dependiente de Gendarmería de Chile

Al sexto otrosí: Atendido el mérito de los antecedentes, la gravedad y carácter del delito investigado y la pena asignada al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363, inciso segundo, del Código de Procedimiento Penal, estimándose que la libertad de **Karl Van Den Berg Schuurmann**, constituye un peligro para la seguridad de la sociedad se declara que **no ha lugar** a la excarcelación solicitada por el encausado. Notifíquese **vía fax.**

Al séptimo otrosí: Téngase presente.

Proveyendo **a lo principal** de **fojas 1.154:** Habiendo evacuado todos los procesados la contestación a la acusación de oficio y adhesión a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 del Código de Procedimiento Penal, se confiere traslado de lo pertinente, por el término común de seis días a la parte querellante del Ministerio del Interior, representada por el abogado **Jorge Morales Allienda** y al Consejo de Defensa del Estado, representado por el abogado **Daniel Martorell Correa**, de las excepciones de previo y especial pronunciamiento promovida, respectivamente, por la defensa del encausado **Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies**.

Al primero, segundo, tercero y cuarto otrosí: Se proveerán una vez resueltas las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Al quinto otrosí: Como se pide, oficiese al centro de Reinserción Social dependiente de Gendarmería de Chile

Al sexto otrosí: Atendido el mérito de los antecedentes, la gravedad y carácter del delito investigado y la pena asignada al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363, inciso segundo, del Código de Procedimiento Penal, estimándose que la libertad de **Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies** constituye un peligro para la seguridad de la sociedad se declara que **no ha lugar** a la excarcelación solicitada por el encausado. Notifíquese **vía fax.**

Al séptimo otrosí: Téngase presente.

Rol Nº 2.182-98 (Ley Control de Armas)

Proveyó don **Jorge Zepeda Arancibia**. Ministro de fuero.

Poder Judicial
CHILE

En Santiago, a catorce de junio de dos mil seis, notifiqué por el estado diario la presente resolución.

Poder Judicial
CHILE

132

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

Fono fax : 8735170

NOTIFICACIÓN

El señor Alcaide de Cárcel de Alta Seguridad, dependiente de Gendarmería de Chile, notificará al procesado **Karl Van Den Ver Schuurmann** quién se encuentra a su cargo, que con esta fecha, en causa rol nº 2.182-98 (Ley de Armas) el escrito de petición de libertad presentado por su Abogado se proveyó al siguiente tenor:

Atendido el mérito de los antecedentes, la gravedad y carácter del delito investigado y la pena asignada al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363, inciso segundo, del Código de Procedimiento Penal, estimándose que la libertad de **Karl Van Den Ver Schuurmann**, constituye un peligro para la seguridad de la sociedad se declara que **no ha lugar** a la excarcelación solicitada por el encausado.

Notifíquese vía fax.

TERESA HERNANDEZ CID
Secretaria

El señor Alcaide de la Cárcel de Alta Seguridad, dependiente de Gendarmería de Chile, señor ..... comunica a la Señorita Secretaria que don..... fue notificado de la resolución que antecede, y manifestó que .... y para constancia firma. Santiago, 14 de junio de 2.006.

FIRMA PROCESADO

FIRMA ENCARGADO

Poder Judicial
CHILE

1233

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

Fono fax : 8735170

NOTIFICACIÓN

El señor Alcaide de Cárcel de Alta Seguridad, dependiente de Gendarmería de Chile, notificará al procesado Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies quién se encuentra a su cargo, que con esta fecha, en causa rol nº 2.182-98 (Ley de Armas) el escrito de petición de libertad presentado por su Abogado se proveyó al siguiente tenor:

Atendido el mérito de los antecedentes, la gravedad y carácter del delito investigado y la pena asignada al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363, inciso segundo, del Código de Procedimiento Penal, estimándose que la libertad de Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies, constituye un peligro para la seguridad de la sociedad se declara que no ha lugar a la excarcelación solicitada por el encausado.

Notifíquese vía fax.

TERESA HERNANDEZ CID
Secretaria

El señor Alcaide de la Cárcel de Alta Seguridad, dependiente de Gendarmería de Chile, señor ..... comunica a la Señorita Secretaria que don..... fue notificado de la resolución que antecede, y manifestó que ..... y para constancia firma. Santiago, 14 de junio de 2.006.

FIRMA PROCESADO

FIRMA ENCARGADO

Poder Judicial
CHILE

1234
mil
doscientos
treinta
y cuatro

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

Fono fax : 8735170

NOTIFICACIÓN

El señor Alcaide de Cárcel de Alta Seguridad, dependiente de Gendarmería de Chile, notificará al procesado **Harmutt Hopp Miottel**, quién se encuentra a su cargo, que con esta fecha, en causa rol nº 2.182-98 (Ley de Armas) el escrito de petición de libertad presentado por su Abogado se proveyó al siguiente tenor:

Atendido el mérito de los antecedentes, la gravedad y carácter del delito investigado y la pena asignada al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363, inciso segundo, del Código de Procedimiento Penal, estimándose que la libertad de **Harmutt Hopp Miottel**, constituye un peligro para la seguridad de la sociedad se declara que no ha lugar a la excarcelación solicitada por el encausado.

Notifíquese vía fax.

TERESA HERNANDEZ CID
Secretaria

El señor Alcaide de la Cárcel de Alta Seguridad, dependiente de Gendarmería de Chile, señor ..... comunica a la Señorita Secretaria que don..... fue notificado de la resolución que antecede, y manifestó que ..... y para constancia firma. Santiago, 14 de junio de 2.006.

FIRMA ENCARGADO

FIRMA PROCESADO

14/2006 14:41 8735138 C APEL STGO Pag. 01

Poder Judi
CHILE

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

Fono fax : 8735170

NOTIFICACIÓN

El señor Alcaide de Cárcel de Alta Seguridad, dependiente de Gendarmería de Chile, notificará al procesado **Karl Van Den Var Schuurmann** quién se encuentra a su cargo, que con esta fecha, en causa rol nº 2.182-98 (Ley de Armas) el escrito de petición de libertad presentado por su Abogado se proveyó al siguiente tenor:

Atendido el mérito de los antecedentes, la gravedad y carácter del delito investigado y la pena asignada al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363, inciso segundo, del Código de Procedimiento Penal, estimándose que la libertad de **Karl Van Den Var Schuurmann**, constituye un peligro para la seguridad de la sociedad se declara que no ha lugar a la excarcelación solicitada por el encausado.

Notifíquese via fax.

TERESA HERNANDEZ CID
Secretaria

El señor Alcaide de la Cárcel de Alta Seguridad, dependiente de Gendarmería de Chile, señor Daniel Silva Richard comunica a la Señorita Secretaria que don. Karl Van Den Berg Sch. fue notificado de la resolución que antecede, y manifestó que Apela y para constancia firma. Santiago, 14 de junio de 2.006.

Karl van den Berg
FIRMA PROCESADO

FIRMA ENCARGADO

6/14/2006 14:41 8735138 C APEL STGO PAG.

Poder Judicial
CHILE

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

Fono fax : 8735170

NOTIFICACIÓN

El señor Alcaide de Cárcel de Alta Seguridad, dependiente de Gendarmería de Chile, notificará al procesado **Kurt Schnellenkamp Nelalmischkies** quién se encuentra a su cargo, que con esta fecha, en causa rol nº 2.182-98 (Ley de Armas) el escrito de petición de libertad presentado por su Abogado se proveyó al siguiente tenor:

Atendido el mérito de los antecedentes, la gravedad y carácter del delito investigado y la pena asignada al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363, inciso segundo, del Código de Procedimiento Penal, estimándose que la libertad de **Kurt Schnellenkamp Nelalmischkies**, constituye un peligro para la seguridad de la sociedad se declara que no ha lugar a la excarcelación solicitada por el encausado.

Notifíquese vía fax.

TERESA HERNANDEZ CID
Secretaria

El señor Alcaide de la Cárcel de Alta Seguridad, dependiente de Gendarmería de Chile, señor Ingrid Olea Salinas comunica a la Señorita Secretaria que don Kurt Schnellenkamp N. fue notificado de la resolución que antecede, y manifestó que APELO y para constancia firma. Santiago, 14 de junio de 2.006.

FIRMA PROCESADO

FIRMA ENCARGADO

Poder Judicial
CHILE

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

Fono fax : 8735170

NOTIFICACION

El señor Alcaide de Cárcel de Alta Seguridad, dependiente de Gendarmeria de Chile, notificará al procesado **Harmutt Hopp Miottel**, quién se encuentra a su cargo, que con esta fecha, en causa rol nº 2.182-98 (Ley de Armas) el escrito de petición de libertad presentado por su Abogado se proveyó al siguiente tenor:

Atendido el mérito de los antecedentes, la gravedad y carácter del delito investigado y la pena asignada al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363, inciso segundo, del Código de Procedimiento Penal, estimándose que la libertad de **Harmutt Hopp Miottel**, constituye un peligro para la seguridad de la sociedad se declara que no ha lugar a la excarcelación solicitada por el encausado.

Notifíquese via fax.

TERESA HERNANDEZ
Secretaria

El señor Alcaide de la Cárcel de Alta Seguridad, dependiente de Gendarmeria de Chile, señor Daniel Abo Lacinzo ..... comunica a la Señorita Secretaria que don Hexmut Hopp Miottel ..... fue notificado de la resolución que antecede, y manifestó que ..... y para constancia firma Santiago, 14 de junio de 2.006.

FIRMA ENCARGADO

FIRMA PROCESADO

Poder Judicial
CHILE

1238

Santiago, quince de junio de dos mil seis.

Téngase por interpuesto recurso de apelación deducido por los procesados **Harmut Hopp Miottel, Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies y Karl Van Den Berg Schuurman** en contra de la resolución de fojas 1.229 y siguientes, que no se hace lugar a otorgarles la libertad. Concédase, en el sólo efecto devolutivo, y para mayor celeridad elévense los autos originales a la I. Corte de Apelaciones de Santiago, para su conocimiento y resolución.

Rol N° 2.182-98 (Ley control de Armas)

Resolvió don **Jorge Zepeda Arancibia** . Ministro de Fuero.

En Santiago, a quince de junio de dos mil seis notifiqué por el estado la resolución que antecede.

Poder Judicial
CHILE

1239

REFERENCIA:

3 TOMOS

ROL N° 2.182-98

MATERIA: Ley Control de Armas.

PROCESADOS PRESOS:

1. Paúl Schäfer Schneider
2. Karl Johann Van Den Berg Schuurmann
3. Kurt Herbert Schnellenkamp Nelaimischkies
4. Harmut Wilhelm Hopp Miottel

Procesado ausente: Alfred Schreiber Rauschenberger

APODERADOS: 1 José Luis Sotomayor López
2,3,4 – Pedro Dorenn Swett y/o Juan Pablo Guzmán

QUERELLANTE: Jorge Correa Sutil
Abogado: Jorge Morales Allende

PARTE: Fisco de Chile
Abogado: Daniel Martorell y/o María Teresa Ortúzar

FOJAS: 1239

MOTIVO: se eleva a la I. Corte en apelación a la resolución que deniega libertad solicitada, por el apoderado de los procesados Karl Johann Van Den Berg Schuurmann Kurt Herbert Schnellenkamp Nelaimischkies y Harmut Wilhelm Hopp Miottel. Santiago, 15 de Junio de 2006.-

CRO5

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 8847-2006
FECHA : 16-06-2006 09:56 (MGL)
LIBRO : CRIMINAL
RECURSO : CRI-APELACION EXCARCELACIONES
ROL : 2162-1998 0 OTRO

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

-1240-
mil doscientos cuarenta

CERTIFICO: Que este expediente ingresó a la Secretaría Criminal de la Corte de Apelaciones con esta fecha. Santiago, quince de junio de dos mil seis.

Santiago, quince de junio de dos mil seis.

En relación.

Agréguese en la **PRIMERA SALA** en lugar preferente de la tabla del día **VIERNES 16 DE JUNIO DE 2006.**

Nº 8847 **- 2006.**

Santiago, quince de junio de dos mil seis, siendo las 11:00 horas, notifiqué personalmente en Secretaría a doña Isabel Egenau Pooley la resolución precedente y no firmó.

Poder Judicial

1241
mil
doscientos
cuarenta
uno

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
N° ING. : 8847-2006
FECHA : 15-06-2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 81844 HORA : 11:46 (EAV)
* SUSPENSIÓN *

CORTE DE APELACIONES
SECRETARÍA CRIMINAL
ROL INGRESO N° 8847-2.006
RELATOR SRA. CATALINA GONZALEZ.-
SUSPENSIÓN.

ILTMA. CORTE

JUAN PABLO GUZMÁN GIESEN, por los recurrentes don Karl Van Den Berg chuurmann, don Harmut Hopp Miottel y don Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies, en los autos l de ingreso Corte N° 8847-2.006, Episodio Ley de Armas, a US. Iltma. respetuosamente digo:

Vengo en suspender la vista de la causa, en razón de tener que asistir en mi calidad abogado y director de la compañía Ferias Bio Bio Limitada, a una reunión de directorio a alizarse el día viernes 16 de junio a las 10:00 horas, en la ciudad de Los Angeles, Octava gión.

POR TANTO,

conformidad a lo dispuesto en el artículo 165, n°5 del Código de Procedimiento Civil y en el ículo 62 bis del Código de Procedimiento Penal,

DGAMOS A US. ILTMA. se sirva ordenar la suspensión de la vista de la causa, que se cuentra en tabla de agregadas el día viernes 16 de junio de 2.006, Relator

REPUBLICA DE CHILE
IMPUESTO
$ 1000

Poder Judicial

FOJA: 1242 CIULE
Mil Doscientos Cuarenta y Dos.

Santiago, dieciséis de junio de dos mil seis.

A fs.1241: como se pide a la suspensión.

Nº 8847-2006.

17

Sup. 1°

Santiago, a diecisiete de Junio
de dos mil diez a las 17:00 hrs.
se notificó en SECRETARIA y por el ESTADO de hoy, la resolución
precedente y la de fs. a don
Isabel Espinoza y no firmó.

[redacted]

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

mil doscientos
cuarenta tres 1243

CERTIFICO: Que este expediente ingresó a la Secretaría Criminal de la Corte de Apelaciones con esta fecha. Santiago, diecisiete de junio de dos mil seis.

Santiago, diecisiete de junio de dos mil seis.

En relación.

Agréguese en la **PRIMERA SALA** en lugar preferente de la tabla del día **LUNES 19 DE JUNIO DE 2006.**

N° 7847 **- 2006.**

Santiago, diecisiete de junio de dos mil seis, siendo las 11:00 horas, notifiqué personalmente en Secretaría a doña Isabel Egenau Pooley la resolución precedente y no firmó.

diez de Junio
a las 18:00 hrs.
y por el ESTADO de hoy, la resolución
a don
y no firmó.

Santiago, diecinueve de junio de dos mil seis.

Teniendo presente que según consta de fs.481 del Tomo II el conocimiento de la presente causa se encuentra radicado en la **Séptima Sala** y atendido lo dispuesto en el artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales, pasen los antecedentes al señor Presidente para los fines correspondientes.

Devuélvase con sus Tomo I y II y un Tomo de compulsas.

Nº 8847-2006.

Pronunciada por la **Primera Sala** de esta Corte de Apelaciones, presidida por el Ministro señor Juan Eduardo Fuentes Belmar e integrada por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz y Abogado Integrante señor Benito Mauriz Aymerich.

Santiago, a diecinueve de Junio
de dos mil veinte a las 16:20 hrs.
Notifiqué en SECRETARIA y por el ESTADO de hoy, la resolución
precedente y la de fs. a don
Isabel Egenau. y no firmó.

Cuaderno
3 Tomos.

[redacted]

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

-1245

mil doscientos cuarenta y cinco

CERTIFICO: Que este expediente ingresó a la Secretaría Criminal de la Corte de Apelaciones con esta fecha. Santiago, diecinueve de junio de 2006.

...de Junio...
...a las 16:00... hrs.
r el ESTADO de hoy, la resolución
... a don ...,
an: ... y no firmó.

Santiago, diecinueve de junio de dos mil seis.

En relación.

Agréguese en la **SEPTIMA SALA** en lugar preferente de la tabla del día **MARTES 20 DE JUNIO DE 2006.**

N° 8847 **-2006.**

Santiago, diecinueve de junio de dos mil seis, siendo las 11:00 horas, notifiqué personalmente en Secretaría a doña Isabel Egenau Pooley la resolución precedente y no firmó.

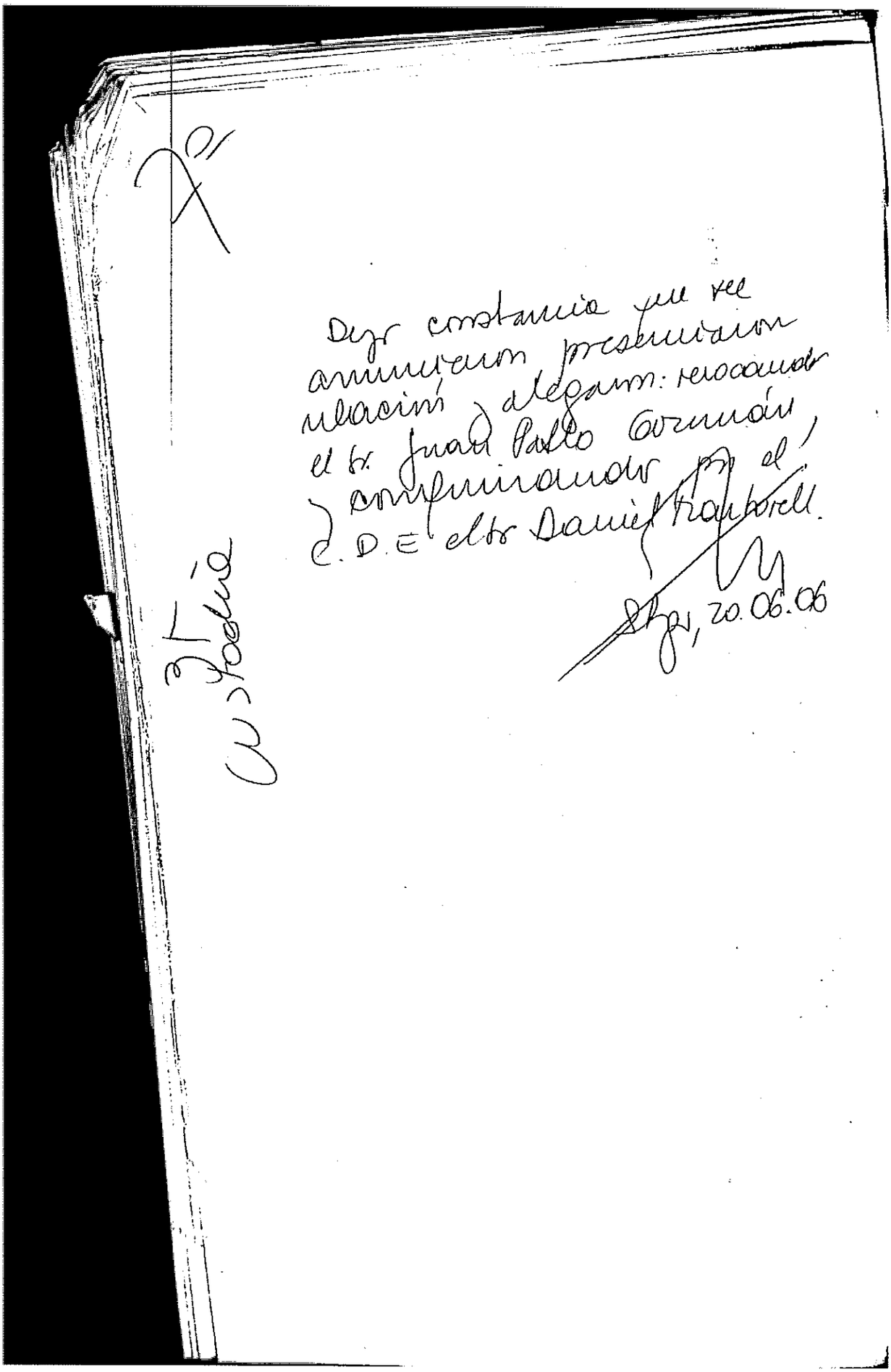

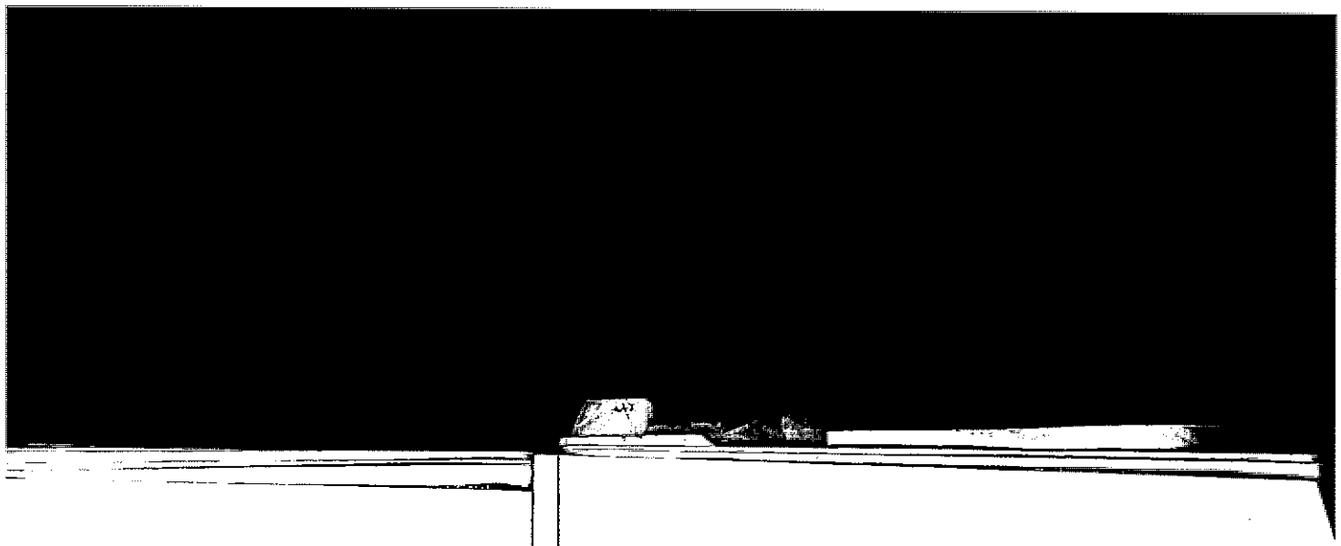

constancia que se
reunen presentacion
y alegan: revocando
del Pablo Cornejo,
firmando por el
Abg Daniel Rakowski.
Stgo, 20.06.06

FOJA: 1246.
Mil Doscientos Cuarenta y Seis.

Santiago, veinte de junio de dos mil seis.

Vistos:

Se confirma, en lo apelado, la resolución de catorce del actual, escrita a fs. 1229, que no da lugar a conceder la libertad provisional a los encausados Harmut Hopp Miottel, Karl Van Den Berg Schuurmann y Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies.

Devuélvase, con su Tomo I y II.

Nº 8.847-2.006.-

Andrea Muñoz S.

Dictada por la **Séptima Sala** de esta Corte de Apelaciones, presidida por el ministro señor Juan Araya Elizalde y conformada por el ministro señor Raúl Héctor Rocha Pérez y la abogado integrante señora Andrea Muñoz Sánchez.

Santiago, a veinte de junio
de dos mil dos a las 12.200 hrs.
notifiqué en SECRETARIA y por el ESTADO de hoy, la resolución
precedente y la de fs. a don
Gabriel Chaves. y no firmó.

[redacted]

Poder Judic
CHILE

12
Un
doc
cua
7

Santiago, veinte de junio de dos mil seis.

Cúmplase.

Notifíquese a los pro cesados por fax

Rol N° 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas).

Resolvió don Jorge Zepeda Arancibia, Ministro de Fuero.

En Santiago, a veinte de junio de dos mil seis notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

...iente de Junio a
...a las 16.200 hrs.
...A y por el ESTADO de hoy, la resolución
... a don ...
... y no firmó.

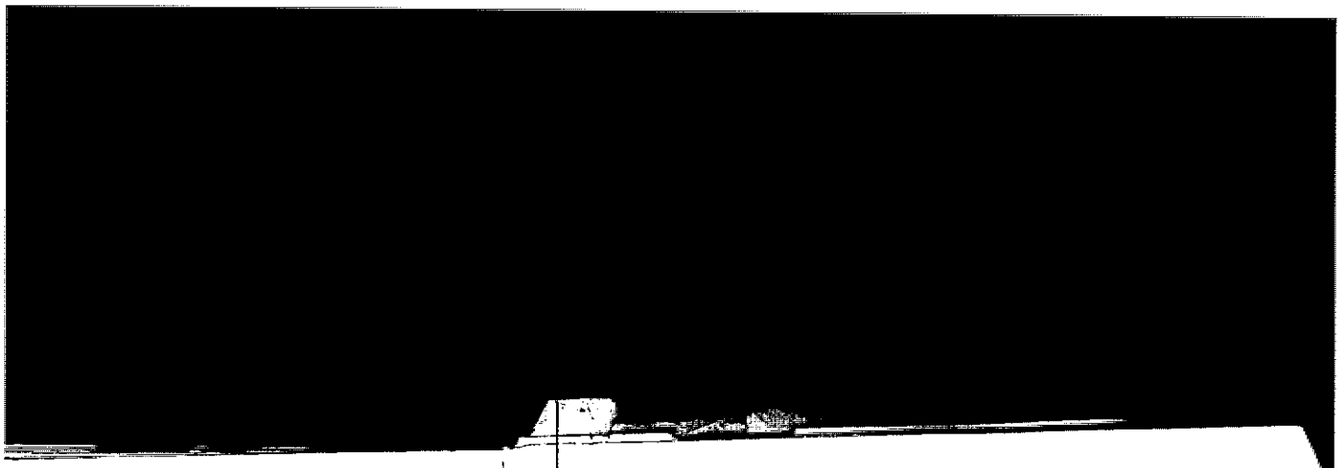

I.C. 2182-98 - ARIAS

En Santiago a veinte de junio de dos mil seis, siendo las 13.30 horas, me constituí en calle Moneda 1025 7º piso, comuna de Santiago y procedí a notificar por cedula a don Jorge Morales Alliende el traslado de excepciones de previo y especial pronunciamiento, dejándole copias integras y legibles de todo ello con persona adulta del mismo domicilio quien dijo llamarse Joaquín Videla y no firmo.

FERNANDO G. RAMIREZ TORO
Receptor Judicial
Huérfanos 1117 Of. 428

Poder Judicial
CHILE

Santiago, veintinueve de junio de dos mil seis.

Atendido el volumen alcanzado por el presente cuaderno y a objeto de tener un adecuado manejo de ésta fórmese nuevo tomo, designándosele como tomo IV

Déjese copia de la presente resolución en el tomo III.

Rol Nº 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas)

Pronunciado por don Jorge Zepeda Arancibia, Ministro de Fuero.

Corporación Administrativa del Poder Judicial - Ercimar Ltda.

MOF-02208

Nº del Rol _____

_____ JUZGADO DEL CRIMEN

DE _____

JUEZ SECRETARIO

Don _____ Don _____

P.P.	L.P.	

Denunciado: _____

Procesado _____

Procurador del Procesado: _____

Domicilio: _____

Denunciante: _____

o

Querellante: _____

Procurador: _____

Domicilio: _____

Delito: _____

Iniciado el _____ de _____ de _____

Tramitador: Sr. _____ Del. Vence _____

1249

Corporación Administrativa del Poder Judicial - Bretaña Ltda.